

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-IX-CHNU/004/2010  
Y ACUMULADOS

**ACTOR:** COALICIÓN "HIDALGO  
NOS UNE"

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL, Y  
CONSEJOS  
DISTRITALES

**TERCERO  
INTERESADO:** COALICIÓN "UNIDOS  
CONTIGO"

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MARTHA CONCEPCIÓN  
MARTÍNEZ  
GUARNEROS

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo; dieciocho de agosto de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad JIN-IX-CHNU-004/2010, promovido por la coalición "Hidalgo Nos Une", a través de Marco Antonio Rico Mercado, representante suplente ante el Consejo Distrital IX, con cabecera en San Agustín Metzquititlán, al que se acumularon los diversos juicios derivados de las demandas de la referida coalición y que se registraron con los números JIN-XIV-CHNU-005/2010, a través de Israel de la Rosa Cortez, representante propietario ante el consejo distrital XIV, con cabecera en Actopan; JIN-XIV-CHNU-007/2010, a través de Angel Antonio Ávila Tapia, representante suplente ante el consejo distrital XIV, con cabecera en Actopan; JIN-III-CHNU-008/2010, a través de Carlos Gerardo Montiel Hernández, representante suplente ante el

consejo distrital III, con cabecera en Tulancingo de Bravo; JIN-XI-CHNU-009/2010, a través de Edgar Velazco Pérez, representante suplente ante el consejo distrital XI, con cabecera en Apan; JIN-XVIII-CHNU-010/2010, a través de Jesús Baca Rodríguez, representante propietario ante el consejo distrital XVIII, con cabecera en Atotonilco El Grande; JIN-IV-CHNU-011/2010, a través de Gerardo Ángeles Estrada, representante propietario ante el consejo distrital IV, con cabecera en Tula de Allende; JIN-XIII-CHNU-012/2010, a través de Ricardo Quintero Trápala, representante propietario ante el consejo distrital XIII, con cabecera en Huejutla de Reyes; JIN-XV-CHNU-014/2010, a través de Tonatiuh Herrera Gutiérrez, representante suplente ante el consejo distrital XV, con cabecera en Molango de Escamilla; JIN-VI-CHNU-015/2010, a través de Jorge Miguel García Vázquez, representante suplente ante el consejo distrital VI, con cabecera en Huichapan; JIN-VII-CHNU-016/2010, a través de José Luis Fuentes Labra, representante propietario ante el consejo distrital VII, con cabecera en Zimapán; JIN-XVI-CHNU-017/2010, a través de Marcos Aguirre Reyes, representante suplente ante el consejo distrital XVI, con cabecera en Ixmiquilpan; JIN-X-CHNU-018/2010, a través de Augusto Marco Antonio Olvera Alvarado, representante propietario ante el consejo distrital X, con cabecera en Tenango de Doria; JIN-XII-CHNU-020/2010, a través de Sara Franco Castro, representante propietario ante el consejo distrital XII, con cabecera en Tizayuca; JIN-V-CHNU-021/2010, a través de Omar Alejandro Monroy Navarro, representante propietario ante el consejo distrital XV, con cabecera en Tepeji del Río de Ocampo, todos ellos en contra de los resultados del cómputo distrital de Gobernador Constitucional que les corresponde, de siete de julio de dos mil diez; así como el diverso juicio de inconformidad **JIN-GOB-CHNU-022/2010** promovido a través de Ricardo Gómez Moreno, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la declaración de validez de la elección, resultados consignados en el acta de sesión de cómputo de la misma y otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de José Francisco Olvera Ruiz como candidato electo a Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo;

y:

## R E S U L T A N D O

1) El cuatro de julio de dos mil diez, se llevaron a cabo elecciones en el estado de Hidalgo, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo.

2) El siete de julio de dos mil diez, se verificaron las sesiones de cómputo distritales en los dieciocho distritos electorales en que se divide nuestra entidad federativa, siendo impugnados –en lo que aquí interesa– los resultados de los distritos electorales que tienen su cabecera en los municipios de Tulancingo de Bravo, Tula de Allende, Tepeji del Río, Huichapan, Zimapán, Zacualtipán de Ángeles, San Agustín Metzquitlán, Tenango de Doria, Apan, Tizayuca, Huejutla de Reyes, Actopan, Molango de Escamilla, Ixmiquilpan, Jacala de Ledezma y, Atotonilco El Grande; y, finalmente el once de julio de dos mil diez el Consejo General del Instituto Estatal Electoral llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de Gobernador Constitucional, emitiendo el acta correspondiente.

Cabe mencionar que, en cuanto a las impugnaciones del cómputo distrital de Zacualtipán de Ángeles, no se abordará su estudio en la presente resolución, toda vez que la demanda fue desechada mediante resolución emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional el veintidós de julio de dos mil diez, por no contener la firma autógrafa del representante de la coalición “Hidalgo Nos Une”, dentro del juicio de inconformidad JIN-VIII-CHNU-019/2010; y, la misma suerte sigue la impugnación que se hizo respecto al cómputo distrital de Jacala de Ledezma, en virtud de que mediante resolución

de la misma fecha, se ordenó su desechamiento en atención a que la parte actora se desistió de la demanda que dio inicio al juicio de inconformidad JIN-XVIII-CHNU-010/2010.

Ahora bien, en cuanto a los resultados de los cómputos distritales que serán motivo de análisis en la presente resolución, se toman en cuenta los siguientes datos:

En el acta de cómputo del distrito III, con cabecera en Tulancingo de Bravo, se consignaron los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
	34,029	Treinta y cuatro mil veintinueve
	37,624	Treinta y siete mil seiscientos veinticuatro
	NR	No registró
<b>VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS</b>	3,251	Tres mil doscientos cincuenta y uno
<b>Votación total</b>	74,904	Setenta y cuatro mil novecientos cuatro

En el acta de cómputo del distrito IV, con cabecera en Tula de Allende, se consignaron los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
	26,184	Veintiséis mil ciento ochenta y cuatro
	26,501	Veintiséis mil quinientos uno
	0	Cero
<b>VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS</b>	1,661	Un mil seiscientos sesenta y uno
<b>Votación total</b>	54,346	Cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis

En el acta de cómputo del distrito V con cabecera en Tepeji del Río de Ocampo, se consignaron los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
	20,770	Veinte mil setecientos setenta
	25,938	Veinticinco mil novecientos treinta y ocho
	0	Cero
<b>VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS</b>	2,033	Dos mil treinta y tres
<b>Votación total</b>	48,741	Cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y uno

En el acta de cómputo del distrito VI con cabecera en Huichapan, se consignaron los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
	12,833	Doce mil ochocientos treinta y tres
	18,449	Dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve
	N/R	No registró
<b>VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS</b>	1,435	Un mil cuatrocientos treinta y cinco
<b>Votación total</b>	32,717	Treinta y dos mil setecientos diecisiete

En el acta de cómputo del distrito VII con cabecera en Zimapán, se consignaron los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
	11,466	Once mil cuatrocientos sesenta y seis
	14,127	Catorce mil ciento veintisiete
	0	Cero
<b>VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS</b>	1,048	Un mil cuarenta y ocho
<b>Votación total</b>	26,641	Veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno

En el acta de cómputo del distrito IX con cabecera en San Agustín Metzquitlán, se consignaron los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
	9,134	Nueve mil ciento treinta y cuatro
	11,597	Once mil quinientos noventa y siete
	NR	No registró
<b>VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS</b>	833	Ochocientos treinta y tres
<b>Votación total</b>	21,564	Veintiún mil quinientos sesenta y cuatro




En el acta de cómputo del distrito X con cabecera en Tenango de Doria, se consignaron los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
	19,041	Diecinueve mil cuarenta y uno
	19,999	Diecinueve mil novecientos noventa y nueve
	0	No registró
<b>VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS</b>	2,587	Dos mil quinientos ochenta y siete
<b>Votación total</b>	41,627	Cuarenta y un mil seiscientos veintisiete

En el acta de cómputo del distrito XI con cabecera en Apan, se consignaron los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
	16,013	Dieciséis mil trece
	23,978	Veintitrés mil novecientos setenta y ocho
	--	No registró
<b>VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS</b>	1,725	Un mil setecientos veinticinco
<b>Votación total</b>	41,716	Cuarenta y un mil setecientos dieciséis

En el acta de cómputo del distrito XII con cabecera en Tizayuca, se consignaron los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
	16,762	Dieciséis mil setecientos sesenta y dos
	23,664	Veintitrés mil seiscientos sesenta y cuatro
	--	
<b>VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS</b>	1,709	Un mil setecientos nueve
<b>Votación total</b>	42,135	Cuarenta y dos mil ciento treinta y cinco



En el acta de cómputo del distrito XIII con cabecera en Huejutla de Reyes, se consignaron los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
	39,985	TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO
	50,806	CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SEIS
	N/R	NO REGISTRÓ
<b>VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS</b>	5,935	CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO
<b>Votación total</b>	96,726	NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS




En el acta de cómputo del distrito XIV con cabecera en Actopan, se consignaron los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
	33,041	Treinta y tres mil cuarenta y uno
	39,946	Treinta y nueve mil novecientos cuarenta y seis
	--	No registró
<b>VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS</b>	2,528	Dos mil quinientos veintiocho
<b>Votación total</b>	75,515	Setenta y cinco mil quinientos quince

En el acta de cómputo del distrito XV con cabecera en Molango de Escamilla, se consignaron los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
	19,801	Diecinueve mil ochocientos uno
	23,425	Veintitrés mil cuatrocientos veinticinco
	N/R	No registró
<b>VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS</b>	3,231	Tres mil doscientos treinta y uno
<b>Votación total</b>	46,457	Cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete

En el acta de cómputo del distrito XVI con cabecera en Ixmiquilpan, se consignaron los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
	25,635	Veinticinco mil seiscientos treinta y cinco
	23,537	Veintitrés mil quinientos treinta y siete
	0	--
<b>VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS</b>	2,160	Dos mil ciento sesenta
<b>Votación total</b>	51,332	Cincuenta y un mil trescientos treinta y dos

A su vez, en el acta de cómputo del distrito XVIII con cabecera en Atotonilco El Grande, se consignaron los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
	12,827	Doce mil ochocientos veintisiete
	15,561	Quince mil quinientos sesenta y uno
	0	Cero
<b>VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS</b>	1,172	Un mil ciento setenta y dos
<b>Votación total</b>	29,560	Veintinueve mil quinientos sesenta

Y, en el **acta de sesión de cómputo estatal** y declaración de validez de la elección de Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, realizada el once de julio de dos mil diez, se consignaron los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
	397,572	Trescientos noventa y siete mil quinientos setenta y dos
	442,773	Cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos setenta y tres
	N/R	No registró
<b>VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS</b>	40,223	Cuarenta mil doscientos veintitrés
<b>Votación total</b>	880,568	Ochocientos ochenta mil quinientos sesenta y ocho

3) Inconforme con esos resultados, la coalición “Hidalgo Nos Une”, a través de sus representantes ante los Consejos General y distritales referidos, interpuso sendos juicios de inconformidad, alegando diversas causales de nulidad de la votación recibida en distintas casillas.

Así mismo, dentro del juicio de inconformidad con clave JIN-CHNU-GOB-022/2010, considera la referida coalición que existió violación a los principios constitucionales, formulando para ello textualmente los siguientes conceptos de violación:

*“Conforme a lo establecido en el artículo 80, de la ley procesal local de la materia, ha quedado precisada la elección y los actos que se impugnan con la presente demanda. Siendo de aclararse que por la naturaleza de la presente impugnación, en donde hago valer, fundamentalmente, el que en la especie no se haya dado cumplimiento a un requisito que constituye un presupuesto para la válida emisión de los actos impugnados, se hace valer lo que, en mi concepto, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento.*

**REVISIÓN OFICIOSA POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA.**

*Previo a la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría que efectúe la autoridad electoral y tratándose de la elección de Gobernador, deberá darse una revisión oficiosa por parte de ésta a fin de determinar si durante el proceso electoral llevado a cabo en la entidad, se observaron puntualmente los principios rectores del mismo, a saber: la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y equidad, habida cuenta que de haberse vulnerado alguno o algunos de ellos, se habrán afectado los valores y principios democráticos de toda elección popular, entre ellos, la libre emisión del sufragio, lo que en su caso, obliga a no validar una elección verificada con transgresión de principios fundamentales contenidos en la Carta Fundamental.*

*Ello es así, porque los actos de la autoridad electoral, amén de que tienen su razón de ser en las atribuciones que le confiere la ley, también deben estar revestidos de absoluta certeza y objetividad, a fin de que puedan surtir plenos efectos, y en ésta tarea, es menester que si se trata de sancionar a una elección el último acto de trascendencia mayor como lo es el de la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, resulta inconcuso que deben revisarse de manera oficiosa si en el caso concreto se reúnen los requisitos señalados en las leyes de la materia, como para validar el acto de que se trata.*

*Pero además, debe tenerse en cuenta que para tal acto de validación, no se está frente a un medio de impugnación en el que hay que resolver alguna controversia, sino ante un acto de relevancia administrativa electoral, punto culminante de la elección que, aunque dicha determinación se encarga al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, por disposición de los artículos 235 y 236 de la Ley Electoral respectiva, lo cierto es que para hacer la declaratoria respectiva, es menester que se lleve a cabo la citada revisión oficiosa respecto de haberse observado durante el proceso electoral, no solamente los procedimientos legales que a cada etapa corresponde, sino también y de manera específica y minuciosa, la observancia de los*

*principios fundamentales establecidos tanto en la Constitución federal, como local, habida cuenta que su transgresión puede dar lugar a declarar la invalidez de la elección.*

*Lo expuesto encuentra su sustento no solo en la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, 116, fracción IV de la Constitución General de la República, 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 3, 67, 68, 69, 72, 86, 235 y 236 de la Ley electoral estatal; sino que además, así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el 5 de septiembre de 2006, el Dictamen relativo al Cómputo Final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Validez de la Elección y de Presidente Electo, en la parte que a continuación se inserta.*

*“Este procedimiento no es de carácter contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, substanciación y resolución de un litigio entre partes, sino el desempeño directo de la función culminante del proceso electoral federal de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que aunque se encuentra encomendada a un tribunal jurisdiccional constitucional, se trata de la revisión de oficio del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación del proceso electoral de la elección del Presidente de la República, por lo cual no está regido por las reglas procesales establecidas para los medios de impugnación, especialmente las relativas a los derechos procesales de las partes.*

*Esta distinción es posible advertirla, al analizar los elementos que debe contener el dictamen a través del cual se realiza la calificación:*

- 1. El cómputo final de la elección presidencial, con base en las actas de escrutinio y cómputo distrital relativas a esta elección, así como en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad que, en su caso, se hubiesen promovido en contra de los cómputos mencionados.*
- 2. La declaración de validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si se cumplen las formalidades del proceso electoral, y*
- 3. La declaración de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, una vez analizado si el candidato que obtuvo el mayor número de votos reúne los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículo 82 y 83 de la Carta Magna.*

*En efecto, los actos descritos no tienen las características de un proceso contencioso jurisdiccional, en el cual la litis se fija por las partes y es necesaria la existencia de un período probatorio para demostrar las afirmaciones sobre hechos, con base en las cuales se formula determinada pretensión; por el contrario, esta etapa del proceso electoral es una revisión oficiosa, respecto de la cual el artículo 99 Constitucional no impone al Tribunal obligaciones respecto a posibles peticiones de los partidos políticos o coaliciones que contendieron en los comicios sujetos a la calificación, como si se tratara de las partes dentro de un proceso jurisdiccional.*

*Esto es entendible, dada la naturaleza distinta de los dos procedimientos, pues como se precisó, en el contencioso las partes son quienes fijan la litis y persiguen la declaración en su beneficio de un determinado derecho, en cambio, en el procedimiento de cómputo definitivo, de declaración de validez y de presidente electo, el objeto de análisis no se establece por los*

*contendientes políticos, sino que está previsto de antemano por la Ley, y consiste en hacer la suma de los resultados finales de todos los cómputos distritales; la verificación de los presupuestos indispensables para la validez de la elección, que se encuentran en la propia Constitución; la constatación de los requisitos de elegibilidad del candidato mayoritario; la declaración de validez de la elección y de Presidente electo; por último, la entrega de la constancia correspondiente.*

*En este procedimiento sólo cabe la intervención de los contendientes en la elección, a través de la formulación de alegatos relacionados directamente con los elementos del objeto de la calificación, con la posibilidad de adjuntar los elementos probatorios con que cuenten, sustentados en el principio general, conforme al cual si el interesado pretende que sean tomados en cuenta dichos elementos, a él corresponde allegarlos.”*

*Luego entonces y ante la manifiesta omisión por parte del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, de haber revisado oficiosamente si en el caso concreto de la elección al cargo de Gobernador de la entidad, se satisfacían los principios fundamentales constitucionales relativos a toda elección democrática en los términos de las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, corresponde ahora a ese órgano jurisdiccional estatal el analizar de manera oficiosa si ello fue observado en la especie durante la etapa previa a la elección y en la jornada electoral misma, y en su caso, también de oficio, deberá de allegarse de los elementos de prueba atinentes, que juzgue necesarios a fin de llegar a la plena convicción de si el acto electivo es válido o debe, como lo sostiene mi representada, sancionarse con su invalidez, dado el cúmulo de irregularidades debidamente documentadas y que, de manera evidente, el órgano electoral administrativo local, seguramente por estar inmiscuido en esas anomalías, hizo caso omiso.*

*En tal virtud, de manera concreta, se solicita a ese tribunal, de manera oficiosa examine uno a uno los principios fundamentales que conforme a la Constitución federal y local, debe reunir un proceso electivo, allegándose también de oficio los elementos de prueba necesarios para establecer si ha lugar o no, a dotar a la elección cuestionada de la validez respectiva. Ello, porque como ya quedó expuesto, en la calificación de tal acto, no se está frente a la resolución de una controversia derivada de un medio impugnativo, sino ante un acto administrativo oficioso, en el que el órgano electoral local fue omiso.*

### ***Cuestión de previo y especial pronunciamiento***

*Como aspecto que ese Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo debe examinar en primer término, es el relativo a la omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de pronunciarse sobre los gastos de campaña de la elección de Gobernador realizados por la coalición “Unidos Contigo” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como requisito sine qua non para estar en aptitud de realizar el cómputo de la elección antes mencionada y, consecuentemente, ubicarse en los supuestos de la declaración de validez o invalidez de la elección.*

*Lo anterior, toda vez que, de advertirse un exceso en el tope de gastos de campaña por la mencionada coalición, ello daría lugar a revocar el cómputo de la elección de Gobernador y la declaración de validez de dicha elección, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el pasado once de julio del año en curso, a fin de previamente analizar y resolver respecto del tema toral de cumplimiento de los topes de gastos de campaña fijados en este Estado para la elección de gobernador.*

*De acuerdo con la legislación electoral vigente en esta referida entidad federativa, los partidos políticos y/o coaliciones **deberán presentar informes parciales** de las campañas electorales, respecto de los cuales **la Comisión de Auditoría y***

**Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo deberá emitir un dictamen, mismo que deberá ser aprobado por el Consejo General del propio instituto, a fin de determinar si en la especie, procede declarar la validez de la elección.** Esto es, la determinación que asuma el Consejo General y no otro órgano electoral, relativa a los gastos de campaña, en el caso de la elección de gobernador, es un presupuesto, o requisito *sine qua non*, para llevar a cabo los actos posteriores de cómputo de la elección y, en su caso, la declaración de validez de la elección.

En relación con el tema que se desarrolla, es pertinente establecer el marco legal que lo sustenta, así tenemos:

El artículo 24, fracción II, de la Constitución Política de Hidalgo, dispone, en lo conducente:

“ ...

II. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten **equitativamente** con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

**La ley electoral fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.**

”.

De esta disposición, se desprende que la Constitución local establece la equidad como principio rector de la materia electoral, y prevé como obligación el que los partidos políticos se sujeten a los límites de gastos de campaña, al señalar que la ley determinará los criterios para fijar tales límites.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el artículo 41 de la Ley Electoral de la misma entidad federativa determina los criterios para fijar los límites a las erogaciones de las campañas electorales.

Los artículos 44, fracciones II, y 45, fracción IV, de la propia legislación, señalan, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

**“Artículo 44.- Los partidos políticos presentarán ante la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, dos tipos de informes financieros: de gastos generales y gastos de campaña, integrados de la siguiente manera:**

...

II. Informe de gastos de campaña:

**En el informe de gastos de campaña se reportarán los montos de los ingresos obtenidos por financiamiento público y financiamiento privado, así como el monto de los gastos erogados. Este informe deberá presentarse cada mes, desde el inicio de la campaña electoral, y la Comisión de Auditoría y Fiscalización presentará el dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del total acumulado para cada gasto de campaña, antes del inicio del cómputo de la elección de que se trate.**

La falta de presentación de informes de gastos de campaña de los citados cortes mensuales, se sancionará con la suspensión de la campaña política del partido que incumpla dicha obligación y sólo podrá reiniciarse una vez presentado el informe.

...

**SECCIÓN SEXTA*****De las Auditorías, Supervisión y Vigilancia del Financiamiento y Gasto que Realicen***

**Artículo 45.** *Para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, se creará una Comisión de Auditoría y Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, integrada por contadores públicos de reconocido prestigio personal y profesional, que deberán cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral. Los miembros de esta comisión serán designados por el Consejo General, durando en su encargo hasta tres años, pudiendo ser ratificados por el propio Consejo por un periodo más. Esta comisión tendrá las siguientes atribuciones:*

***I.- Auditorías periódicas:***

*Realizar auditorías a la contabilidad de los partidos políticos;*

***II.- Revisión de informes:***

*Recibir, revisar y dictaminar los informes de gastos generales y gastos de campaña presentados por los partidos políticos. Dicha comisión deberá presentar un dictamen consolidado ante el Consejo General;*

***III.- Funciones de fiscalización:***

*Para efectos de la revisión y comprobación de los informes del origen, monto y destino de los recursos que perciban los partidos políticos, por cualquier modalidad de financiamiento, se estará a lo que disponga esta Ley, a la reglamentación y acuerdos que emita para tal efecto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como a los convenios de apoyo y colaboración que celebren en materia de fiscalización con el Instituto Federal Electoral y con otras autoridades competentes.*

*Asimismo, podrá solicitar a las autoridades competentes, según corresponda, la información que a su juicio sea relevante para el cumplimiento de sus atribuciones.*

***IV.- Publicidad de los informes:***

*El Consejo General del Instituto Estatal Electoral dará a conocer públicamente los informes presentados por los partidos políticos. En los periodos de campaña se harán cortes mensuales que se darán a conocer públicamente, a más tardar tres días después de su presentación, a través de los medios electrónicos de que disponga el Instituto.*

***V.- Sanciones:***

*En caso de incumplimiento en materia de financiamiento y gastos de campaña, se aplicarán las sanciones de acuerdo a lo establecido en esta Ley.*

*En términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción V, del Artículo 41 de la Constitución Federal, la Comisión de Auditoría y Fiscalización solicitará al órgano técnico del Instituto Federal Electoral sea el conducto para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en los procedimientos de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad.”*

*Como se advierte, de las disposiciones legales invocadas, los partidos políticos deben rendir informes de gastos de campaña, teniendo la autoridad administrativa electoral local la obligación de revisarlos, y en su caso, sancionar el incumplimiento a la ley que se advierte.*

*La revisión de los citados informes corresponde a la Comisión de Auditoría y Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la cual debe estar integrada por contadores públicos de reconocido prestigio personal y profesional del propio instituto. Para cumplir con su finalidad, esto es, la revisión de los*



*citados informes, y consecuentemente, debe advertir si lo reportado en los informes antes mencionados se adecua a las disposiciones legales. La ley otorga a la citada comisión facultades de auditoría en la contabilidad de los partidos políticos, y de fiscalización, para lo cual se estará a lo que disponga la ley de la materia, la reglamentación y acuerdos que emita para tal efecto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como a los convenios de apoyo y colaboración que celebren en materia de fiscalización con el Instituto Federal Electoral y con otras autoridades competentes. Asimismo, la indicada comisión podrá solicitar a las autoridades competentes, según corresponda, la información que a su juicio sea relevante para el cumplimiento de sus atribuciones, e incluso, podrá solicitar al órgano técnico del Instituto Federal Electoral sea el conducto para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en los procedimientos de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad.*

*Una vez que la Comisión de Auditoría y Fiscalización lleve a cabo esta labor respecto de los gastos de campaña que hayan erogado los diversos contendientes en la elección, deberá presentar un dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **antes de que inicie el cómputo de la elección de que se trate** y declare, en su caso, la validez de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 236 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.*

*El artículo 86 de la legislación electoral invocada con antelación, dispone, en lo conducente, que:*

***“Artículo 86. El Consejo General tiene las siguientes facultades y atribuciones:***

***I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de esta Ley, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben;***

*...*

***III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales que se desarrollen en el Estado;***

*...*

***VIII. Determinar el tope de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en cada proceso electoral, **evaluando los informes que a este respecto se presenten;*****

*...*

***XXII. Realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador, extendiendo la constancia de mayoría;***

*...*

***XXXI. Informar al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado sobre aspectos que resulten relevantes para el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden;***

***XXXII. Informar al Congreso del Estado sobre la declaratoria de nulidad de alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos para los efectos conducentes;***

*...*

***XXXVIII. Imponer las sanciones a que se refiere esta Ley;***

*...”*

*De acuerdo con lo antes transcrito, corresponde al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, entre ellas, las relativas a tope de gastos de campaña de los partidos políticos; evaluar los informes que se presenten respecto de este tema; llevar a cabo el cómputo de la elección de Gobernador, declarar la validez de la elección, y en su caso, informar al tribunal electoral local aspectos que resulten relevante para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden, como podría ser, no haberse respetado el límite fijado por la propia autoridad electoral administrativa sobre a las erogaciones de campaña, e incluso, informar al Congreso local sobre la nulidad de alguna elección, e imponer las sanciones que correspondan por las infracciones cometidas a la normativa electoral.*

*De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos con anterioridad, es posible desprender que una vez que la Comisión de Auditoría y Fiscalización presentó el dictamen sobre los gastos de campaña realizados por los partidos políticos y/o coaliciones, ante el Consejo General del instituto electoral local, este último debe proceder a su análisis y, en su caso, aprobarlo o no, en tanto que para estar en posibilidad de declarar la validez de la elección, es preciso que advierta si los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos respetaron o no el tope de gastos de campaña. En el eventual caso, de que algún partido político, coalición y/o candidato, haya rebasado el límite establecido a las erogaciones de campaña, es obligación del Consejo General informar de ello al tribunal electoral estatal, pues cabe advertir que en términos de lo dispuesto en los artículo 41, fracción IV, y 46 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye causa de nulidad de una elección, el que en la elección de gobernador se haya **rebasado el tope de gastos de campaña establecido**, en más de un 5%, del tope fijado por la autoridad electoral administrativa conforme con lo previsto en el artículo 86, fracción VIII, de la ley comicial local, siendo atribución de dicho tribunal declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en la propia ley.*

*En la especie, en la sesión de cómputo de la elección de gobernador, llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el once de julio del año en curso, dicho órgano electoral se abstuvo, y hasta la fecha ha omitido, el pronunciarse sobre el dictamen suscrito por el Presidente de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del propio instituto, a efecto de determinar si, con elementos convictivos suficientes, la coalición que obtuvo el mayor número de votos en la referida sesión de cómputo, y su candidato a Gobernador, se ajustaron o no al tope de gastos de campaña definitivos fijados por el propio consejo, el pasado veinticuatro de mayo del año en curso, que ascendió a la cantidad de \$17'277,563.81 (DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 81/100).*

*El dictamen que rinde la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, no puede constituir un documento definitivo respecto de los gastos de campaña, puesto que dicha comisión sólo tiene atribuciones de auditoría y fiscalización, pero no tiene la facultad decisoria, habida cuenta que ésta le corresponde al Consejo General, quien es la autoridad encargada de vigilar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales previstas por la normatividad electoral, entre ellas, las relativas a los gastos de campaña, y determinar si ha lugar o no a imponer alguna sanción.*

*En el caso que ahora nos ocupa, en la sesión de cómputo de la elección celebrada el once de julio del año en curso, el Consejo General no emitió pronunciamiento alguno respecto del dictamen presentado por el Presidente de la Comisión de Auditoría y Fiscalización respecto de los gastos de campaña realizados por el candidato a Gobernador Francisco Olvera Ruiz, lo que era indispensable para declarar válida la elección en cuestión.*

*Como ya se indicó, el rebasar los topes de gastos de campaña en más de un cinco por ciento a los establecidos por la autoridad electoral local, constituye una causa de específica y expresa de anulación de la elección. Para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, pueda llegar a establecer si se actualiza o no esa causa de nulidad, dicha autoridad no va a llevar a cabo una labor de auditoría y fiscalización sobre los partidos, coaliciones y/o candidatos participantes en la contienda electoral, pues tales funciones la ley las otorga a la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, quien tan sólo presenta un dictamen al Consejo General, mismo que no es definitivo, porque la citada comisión carece de atribuciones decisorias, siendo de subrayarse que dada la importancia capital que tiene en el Estado de Hidalgo esta exigencia, es inmanente a ello que en tal caso, se dé vista a los contendientes de su resultado, a fin que de que se respete su garantía de audiencia y se encuentren en posibilidad real de cuestionar las manifestaciones unilaterales que formula el informante, pues de otra forma, se estaría frente a una decisión que debe de ser aceptada como verdad inmutable, no obstante que ello constituya un grave perjuicio para la parte que se vio avasallada por su contrario, lo que atentaría contra otros de los principios rectores constitucionales de las elecciones*

que se llevan a cabo en nuestro país para renovar democráticamente a los poderes legislativo y ejecutivo, como lo serían los de legalidad, objetividad y equidad.

A efecto de que el órgano jurisdiccional local pueda llegar a declarar la nulidad de la elección con base en la hipótesis prevista en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es preciso que cuente con la determinación que emita el Consejo General del instituto electoral local, sobre el dictamen que sometió a su potestad la comisión de fiscalización referida anteriormente.

Si la determinación del citado consejo general, con base en el dictamen presentado por la Comisión de Auditoría y Fiscalización, y sus propias razones sobre la evaluación realizada al mencionado dictamen, es el sentido de que la opción electoral que obtuvo el mayor número de votos en la respectiva sesión de cómputo, se ajustó al límite fijado por la propia autoridad electoral administrativa para los gastos de campaña, las partes interesadas podrán inconformarse en contra de la decisión del consejo mencionado, y en su caso, ofrecer los elementos de prueba necesarios para evidenciar que sí existió un rebase del tope de gastos de campaña; sin embargo, si no existe algún pronunciamiento por parte del consejo aludido, el tribunal electoral está imposibilitado para analizar las posibles objeciones de las partes interesadas sobre los gastos de campaña de la coalición que obtuvo el triunfo, según el cómputo realizado por la autoridad competente.

En esa medida, y ante la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, deberán revocarse los actos impugnados en el presente medio impugnativo.

#### **Consideraciones previas referentes a la nulidad de la elección**

Causa agravio a mi representada las diversas irregularidades que tuvieron lugar en el proceso electoral de Gobernador del Estado de Hidalgo y cuyos efectos se manifestaron el día de la jornada electoral, actualizando la causal específica de nulidad, contemplada en la fracción V, del artículo 41, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho dispositivo establece lo siguiente:

**Artículo 41.-** Son causales de nulidad de una elección, cuando:

...

V.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

Declarada nula alguna de las elecciones, el Tribunal Electoral comunicará al Instituto Estatal Electoral la resolución respectiva, para los efectos de Ley.

Al efecto, debe considerarse también lo establecido por el artículo 24 de la constitución política local, que en lo que interesa, ordena lo siguiente:

**Artículo 24.-** La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los que cuenten con registro nacional o estatal tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos

*hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

...

*II. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*Los partidos políticos tendrán derecho de acceso a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*La ley electoral fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*

*La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; y las sanciones para quienes las infrinjan.*

*La ley señalará la duración máxima de las campañas, las que no podrán exceder de noventa días para la elección de Gobernador y de sesenta días para las elecciones de diputados locales o ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.*

*Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

*La ley determinará los supuestos y las reglas para la realización, por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, de recuentos totales o parciales de votación, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos legales.*

*III. La organización de las elecciones estatales y municipales es una función del Estado, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño;*

*contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.*

*Será facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral convocar a elecciones extraordinarias, cuando procedan.*

*El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la Ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán en los términos que señale la Ley;*

...

*IV. Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.*

*El Tribunal Electoral será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y tendrá la competencia que determinen esta Constitución y la Ley.*

*La Ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la Ley.*

... ”

*El artículo 41, fracción V de la ley electoral local del Estado de Hidalgo, establece que el tribunal electoral local se encuentra en posibilidad de decretar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en forma generalizada en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, en el entendido de que las irregularidades no sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.*

*De inicio, es de resaltarse que en relación a que las irregularidades se hubieren suscitado durante la jornada electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que refiere, solamente a hechos u omisiones acaecidos el día de la celebración de las elecciones, de manera tal, que toda invocación a hechos o circunstancias originados con anterioridad, no serían susceptibles de actualizar la causa de nulidad, en la especie, de la elección de Gobernador del Estado de Hidalgo, bajo el supuesto en estudio.*

*Asimismo, dicho máximo órgano jurisdiccional electoral, también ha estimado que en realidad, el alcance de la exigencia de que sean cometidas violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes el día de las elecciones debe interpretarse desde una perspectiva in extenso, porque de esta manera quedan comprendidos todos los hechos, actos u omisiones que se consideren de tal naturaleza perniciosos, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el propio día de la jornada electoral.*

*Por tanto, en opinión de esa autoridad federal, deben quedar comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan esa jornada, todos ellos destinados a producir sus efectos nocivos contra los principios*

*fundamentales que rigen a toda elección democrática, precisamente ese día, que es cuando los electores hacen efectivo su sufragio o, en su defecto, dejan de hacerlo por haber sido afectados por alguna circunstancia inhibitoria dada en forma previa al día de las elecciones.*

*Para sostener lo anterior, la referida Sala estimó que a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas.*

*En este contexto, debe tenerse presente que en conformidad con el artículo 24 de la constitución política local, el proceso electoral es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado objetivo.*

*En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en aquéllas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su consecución, precisamente porque le sirven de instrumento.*

*En un proceso electoral, ordinariamente la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado, justamente el día de la jornada electoral.*

*Es por ello que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección. En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, debe valorar en qué medida afectaron los bienes jurídicamente tutelados, así como los valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos deben permanecer, o bien, si la afectación fue de tal magnitud, que no deben subsistir.*

*En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo no, porque significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, que no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la certeza de que se haya respetado la voluntad popular en torno a quienes elige, para que en su representación ejerzan su poder soberano.*

*Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección el que constituye el objeto de impugnación, cuando se hace valer su nulidad por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, tal como se desprende, verbigracia, de la interpretación sistemática de los artículos 40 fracción V, 72, 73 y 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, en los cuales se establecen los actos impugnables a través del juicio de inconformidad, que pueden afectar las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, así como los efectos de las sentencias, que se dicten en los justiciables.*

*Así, no debe atenderse exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan sus efectos perniciosos de manera sustancial y determinante precisamente ese día, es decir, que el acto de la emisión del voto, no haya tenido las características y, a la vez, valores del voto, es decir, universal, libre, secreto y directo, y que por lo mismo, se traduzcan en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al haberse afectado o trastocado de manera trascendente los precitados valores jurídicos esenciales del sufragio.*

*De esta manera, las violaciones o irregularidades que atenten contra cualquiera de los elementos primarios de la jornada de la elección, esto es, que sean irregularidades que pongan en entredicho que se hayan respetado los valores*

*fundamentales democráticos en la emisión del voto, ello afecta la razón primordial de ser de la jornada electoral, cuya teleología, ciertamente radica en recibir la votación de los electores, sin que se encuentre viciada por factores perniciosos, y conforme al resultado numérico de ésta y una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren presentado, determinar quiénes han de desempeñar los cargos de elección popular.*

*En este sentido, los diversos actos violatorios de los principios rectores del voto no deben estudiarse aisladamente, antes bien, en el conjunto sistemático que lo conforman y le dan coherencia, pues de ser analizados por separado, no podrían ser base que diera lugar a la nulidad de la elección; sin embargo, su trascendencia es adquirida por la suma de las violaciones, cuyo común denominador lo constituye la violación a los principios rectores que rigen la función electoral y específicamente del voto.*

*Lo anterior, con el fin de que, a virtud de las irregularidades cometidas cuyos efectos hubieren dañado uno o varios elementos sustanciales de la elección, se tradujeran en una merma importante de los mismos, por lo que no pueden dar lugar a considerar que la apuntada teleología se haya cumplido cabalmente, deviniendo inconcuso, por ende, que la elección sea inválida.*

*Lo precedente se encuentra estrechamente vinculado con la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que aquéllas, afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre quien obtuvo el primero y el segundo lugar, y por ello se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.*

*De lo narrado, se tiene que el objetivo del derecho electoral consiste en la protección y preservación de las elecciones, pero sólo bajo los principios rectores que las rigen, por lo que se hace necesario interpretar la norma mediante los criterios conforme, gramatical, sistemático y funcional de los artículos 41, fracción V, de la ley de la materia, y 24 de la constitución política local, ello en vista de que el dispositivo legal citado, aplicado aisladamente, conduciría a dejar sin estudio las violaciones que se pudieran haber cometido con antelación al día de la jornada electoral.*

*En consecuencia, la causa de nulidad expresamente prevista en la norma legal, aun cuando tiene apariencia diversa, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino también a todos aquellos acontecimientos que incidan o surtan sus efectos ese día, en el acto mismo de la emisión del voto que debe ser universal, libre, secreto y directo que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al lesionar los bienes jurídicamente tutelados por el sufragio.*

*En este sentido, la causal que se analiza, atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en grado tal, que permitan afirmar que tales fines no se consiguieron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto.*

*Esto, porque la norma exige que las violaciones sean sustanciales y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias, sean decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales antes mencionados.*

*Respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, es de puntualizarse que la causa de nulidad que se expone es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito que su autor trata de ocultar, ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración resulta importante la prueba indiciaria.*

*Los anteriores razonamientos, encuentran sustento en las ejecutorias identificadas con las claves SUP-JRC-509/2007, ST-JRC-33/2008, ST-JRC-22/2008 y ST-JRC-26/2008, acumulados.*

*Asimismo, y sólo en caso de que ese órgano resolutor desestimara la interpretación extensiva antes reseñada, es de resaltarse que el máximo tribunal electoral en la República, ha considerado que como consecuencia de la reforma al artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, la materia sobre el tema de nulidades en materia electoral fue modificada, precisándose que las salas del tribunal electoral federal, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley, y en consonancia con ello, con repercusión directa para todos los Estados de la Unión, con fundamento en lo indicado en el artículo 116, fracción IV, inciso m), del Máximo Ordenamiento, en cuanto a que se fijen las causales de nulidad, entre otras, de las elecciones de Gobernador, condujo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a estimar que al resolver los diversos medios de impugnación de su competencia, únicamente podía ocuparse de los conceptos de agravio expresados en las demandas dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando versaran supuestos expresamente previstos en la ley aplicable.*

*No obstante lo anterior, tal órgano terminal, ha sostenido reiteradamente que los planteamientos enderezados a cuestionar la validez de una determinada elección, no son rechazados a priori por inoperantes, con base en la sola circunstancia de referirse a irregularidades que no se encuentren previstas en normas secundarias como causa de nulidad de los comicios, de modo tal, que si un determinado hecho no puede concebirse como causa de nulidad, no puede ser privado de efectos.*

*Sin embargo, la propia Sala Superior ha estimado que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumple con los principios constitucionales, podrá determinar que la elección es válida o, en su defecto, plantear su invalidez, para los efectos de mantenerla subsistente, o bien, declararla nula.*

*En la especie, las irregularidades que más adelante se plantean, son de tal entidad que constituyen la conculcación directa a disposiciones constitucionales y legales, en las cuales se determina cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, en ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo.*

*En efecto, si se considera que en tales ordenamientos se regulan también condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios, que deben observarse en la elección de los poderes públicos, al presentarse el cúmulo de irregularidades, como las ocurridas en el proceso electoral para la elección de Gobernador de Hidalgo, son contrarios al artículo 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 24 de la constitución de Hidalgo, toda vez que aquéllas afectaron y viciaron en forma grave y determinante el proceso comicial de Gobernador en esta entidad federativa, ello necesariamente conduce a su invalidez.*

*De esta manera, al presentarse las conculcaciones de mérito, es claro que el mencionado proceso deviene en inconstitucional y por tanto, lo torna ilícito, por contravenir el sistema jurídico, no siendo posible por ello, que se encuentre en aptitud de generar efecto válido alguno.*

*En este contexto, la Constitución Federal establece mandamientos a los cuales inexorablemente debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, lo cual repercute de manera directa en las constituciones locales, por disposición expresa del artículo 116, fracción IV constitucional; en el entendido de que se trata de normas inmutables, salvo reformas producidas por el Poder Reformador de la Constitución, que son garantes de la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social.*

*Al efecto, existen disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales y, a su vez, prohíben conductas*



*perfectamente determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares.*

*En este contexto, son de considerarse, en lo que al caso interesa, los artículos 39, 40, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24 de la Constitución Política de Hidalgo.*

*De tales disposiciones, se observan distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal electoral, a saber:*

1. *El Estado mexicano se constituye en una república, democrática, representativa y federal, compuesta de estados libres y soberanos.*
2. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.*
3. *Los poderes ejecutivo y legislativo son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*
4. *El sistema aplica de igual modo para los Estados miembros de la Federación, de conformidad con las bases generales que se establecen en la Constitución General de la República.*
5. *Las elecciones tienen lugar, mediante procedimientos especiales y colmar determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de los cargos públicos.*
6. *Debe garantizarse que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, para considerarlas como producto genuino del ejercicio popular de la soberanía, acorde al sistema jurídico-político constitucional y que las leyes electorales estatales se emitan ajustadas a ésta.*
7. *En todos los procesos comiciales, es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.*
8. *En el otorgamiento del financiamiento público y en el acceso a los medios masivos de comunicación, deben permear los principios de igualdad y equidad, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.*
9. *La organización de las elecciones debe estar a cargo de un organismo público autónomo, cuya función se rija por los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.*
10. *Debe existir un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la constitución y a la ley.*

*Ahora bien, de entre las normas específicas previstas en los preceptos transcritos, de manera enunciativa, más no limitativa, se mencionan a continuación:*

- a) *Se fijan en la ley los límites sobre las erogaciones en los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos.*
- b) *El otorgamiento de la administración y asignación de tiempos del Estado para los partidos políticos a través de su distribución, en forma exclusiva a la autoridad administrativa electoral.*
- c) *La contratación directa por parte del Instituto Federal Electoral de tiempos en radio y televisión, para la difusión de la propaganda electoral.*
- d) *La prohibición expresa de que los partidos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*
- e) *La prohibición a cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*
- f) *La prohibición de utilizar propaganda electoral que no fuese autorizada por el órgano electoral administrativo, y de una interpretación sistemática, el jurisdiccional.*

- g) *La prohibición expresa de que se utilicen expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas.*

*Así, las disposiciones establecidas en tales disposiciones constitucionales, respecto de la función estatal electoral, no contienen únicamente directrices, sino incluyen también una serie de mandamientos expresos, para regular las elecciones, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mismas que son vinculantes para las autoridades en general, partidos políticos, **coaliciones**, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.*

*Consecuentemente, tanto la Constitución General de la República, como la del Estado de Hidalgo, contienen aspectos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen a los procesos electorales, como es el caso de la elección de gobernador en esta entidad federativa.*

*En efecto, tales aspectos se encuentran regulados por la Ley Fundamental, que por la naturaleza de la cual dimanar, se traducen en presupuestos o condiciones sine qua non para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales federales o locales, por lo que, dado ese orden jerárquico, las demás normas jerárquicamente inferiores deben ajustarse inexorablemente a los presupuestos constitucionales.*

*En esta tesitura, si una elección es contraria a tales mandatos principales, porque se inobservaron y conculcaron, en atención a los aspectos particulares que acaecieron durante todo el proceso electoral, incluso el propio día en que se celebró la elección de Gobernador en el Estado de Hidalgo, y porque además se contravinieron determinados dispositivos legales, entonces el proceso y sus resultados, no pueden considerarse aptos para renovar el cargo de Gobernador en esta entidad federativa.*

*Lo anterior es así, porque del contenido material de todas las disposiciones que serán referidas, su valor normativo obliga a las autoridades a velar por su aplicación puntual e imponen el deber a los demás sujetos a observar y acatar dichos mandatos dentro de una elección, porque sólo así, se logran las condiciones propicias para la emisión del sufragio, lo cual se desatendió en grado superlativo en la elección que ahora se impugna.*

*Luego entonces, al demostrarse la existencia de actos contraventores de disposiciones constitucionales y legales, los mismos deben ser calificados como no amparados por el sistema jurídico local y nacional y, por ende, no deben producir efectos, antes bien, al ser probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez de la elección de Gobernador del Estado de Hidalgo, toda vez que se actualizan en la especie, violaciones directas a los referidos preceptos.*

*En esta tesitura, es jurídicamente dable concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a la ley y ello impacte en los procesos comiciales, como es el caso de la elección de Gobernador de esta entidad federativa, necesariamente debe conducir a su invalidez, habida cuenta que al violarse diversas disposiciones de rango constitucional ipso facto quedan fuera del marco jurídico fundamental que incluye, desde luego, a la constitución política de Hidalgo.*

*Los anteriores asertos se sustentan en el criterio asumido por dicho órgano jurisdiccional electoral federal, que considera que las leyes establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o descriptivamente, al prever los elementos o condiciones que se han de satisfacer en la emisión del acto en sentido lato. En tales supuestos, las normas conllevan implícitamente la consecuencia jurídica, de modo tal, que sólo si colman sus extremos podrá ser reconocido como legal y producir sus consecuencias, y en ese tenor, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección, a la que se refiere la Constitución Federal y en consecuencia de la local, cuando no se ajusta a los elementos previstos en aquélla, ni tampoco es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, debe ser privado de efectos, lo cual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha identificado como “causa de invalidez por violaciones constitucionales”, de conformidad con lo resuelto en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-165/2008, SDF-JIN-6/2009, SX-JIN-1/2009, SX-JRC-28/2009, SX-JRC-54/2009 y ST-15/2009.*

*En la primera de las ejecutorias mencionadas, se indicó al respecto, que tales conclusiones se ajustaban a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 39, 40, 41, 99 y 116 de la Carta Magna, y no así, a una apreciación gramatical aislada del penúltimo de dichos preceptos, habida cuenta que el artículo 99, fracción II, constitucional, establece que sólo podrá declararse la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.*

*No obstante, la intelección gramatical de dicho dispositivo, implicaría necesariamente que a falta de una regulación expresa de las causas de nulidad, no podría determinarse la eficacia de una elección, situándose con ello, al margen del cumplimiento o no los de los imperativos constitucionales que las tutelan.*

*De estimarse situación diversa, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos constitucionales, solamente porque en una norma secundaria no se acoja, como causal de nulidad, la conculcación de normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de que no haría posible una interpretación armónica de todos los preceptos de la Constitución, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia, al legislador de normas secundum quid que recoja o no, violaciones constitucionales como causa de nulidad o de invalidez de una elección, antes bien, el deber que se refleja, es el de declarar la nulidad de la misma, con el propósito de reparar las irregularidades que se hubiesen cometido y subsanar los vicios del proceso, tendientes a que el resultado de la elección, resulte válido y legítimo para salvaguardar la finalidad constitucionalmente regulada y tutelada.*

*En el anterior sentido se expresó la referida Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-604/2007.*

*Visto lo anteriormente señalado, resulta inconcuso que en la especie se surten los supuestos que se indican al exponen las irregularidades que actualizan la causa de nulidad señalada en la fracción V, del artículo 41, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cautelarmente la causa de invalidez también invocada, por las violaciones sustanciales que tuvieron lugar en todo el proceso electoral de Gobernador en el Estado de Hidalgo, que se actualizaron el día de la jornada electoral y que fueron determinantes para su resultado.*

*Con independencia de lo anterior, AD CAUTELAM expreso los motivos de inconformidad que generan los hechos narrados a continuación:*

### **H E C H O S**

**1.-** *En fecha 15 de enero de 2010, inició el proceso electoral para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Hidalgo;*

**2.-** *El 24 de febrero de 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral otorgó registro a la coalición Hidalgo nos Une, para contender en las elecciones del presente proceso comicial local.*

**3.-** *Con fecha 7 de mayo del año en curso, mi representada solicitó a la autoridad responsable, registro a favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, como candidata a gobernadora de Hidalgo.*

**4.-** *El 8 de mayo de la presente anualidad, el representante de la coalición “Unidos Contigo” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo solicitó registro a favor de José Francisco Olvera Ruiz, como candidato a gobernador de dicha entidad federativa.*

**5.-** *El 11 de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral concedió registro a ambos ciudadanos para contender por la gubernatura del Estado.*

6.- El 12 de mayo siguiente inició, de manera legal, el periodo de campaña dentro de la etapa de preparación de la elección, en el proceso electoral de mérito, misma que finalizó el pasado 30 de junio del año en curso.

7.-Es preciso mencionar que, a pesar de que la ley de la materia dispone como inicio de campaña el 12 de mayo de 2010, el candidato José Francisco Olvera Ruiz la inició, ilegalmente, desde el 9 de mayo próximo pasado.

8.- Con la toma de protesta de José Francisco Olvera Ruiz como candidato a gobernador del Estado, postulado por la coalición Unidos Contigo, efectuada ilegalmente el 9 de mayo de 2010, en la Plaza de Toros "Vicente Segura" de esta ciudad, ante la presencia de aproximadamente 15,000 personas, y publicado en todos los periódicos de circulación estatal; comenzó la notable inequidad en los medios de comunicación locales impresos y electrónicos.

9.- En diferentes fechas que comprendieron el periodo de campaña, la coalición actora presentó diversas quejas en contra del gobierno del estado, la coalición Unidos Contigo, así como su candidato a gobernador por la comisión de infracciones a la ley sustantiva electoral, que van desde el reparto de despensas en los municipios que visitaba nuestra candidata, la propaganda gubernamental referente al V informe del Gobernador del Estado, el acto anticipado de campaña del 9 de mayo de 2010, fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, proselitismo de una religión a favor de José Francisco Olvera Ruiz, etc., actos todos que marcaron una violación permanente y flagrante a los principios constitucionales rectores de la presente elección.

10.- El 27 de mayo pasado Samuel Noguera García, quien se ostentó como Presidente de la Federación Internacional de Iglesias Cristianas, declaró a la prensa, que ellos, los cristianos, aportarían 100,000 votos a favor del candidato Francisco Olvera, lo que se ratificó el día 15 de junio siguiente, en nota publicada en "Milenio Hidalgo"

11.- Con fecha 25 de junio de este año, se presentó una denuncia ante la Subprocuraduría de Asuntos Electorales del Estado, relativa a una reunión celebrada por Aurelio Marín Huazo, quien se desempeñó como operador político de José Francisco Olvera Ruiz en la huasteca hidalguense; José Ponce, quien es subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación del gobierno del Estado; Alfredo San Román Duval, expresidente municipal de Huejutla, Hidalgo, y quien tiene la calidad de prófugo de la justicia, de conformidad con la Procuraduría General de la República del Estado. Dicha reunión es contraria a los principios generales constitucionales, pues con la presencia del funcionario público y la entrega de dinero a ciudadanos a cambio del voto favorable a José Francisco Olvera Ruiz, se vulnera el voto libre y la inequidad, por la utilización de recursos públicos a favor del aludido candidato.

De igual forma, el 30 de junio del año que corre presenté queja ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismo que fue radicado bajo el número IEE/P.A.S.E/48/2010.

12.- En diferentes fechas, pero dentro del periodo de campaña, así como el de reflexión (1, 2, 3 de julio de 2010) y la jornada electoral, se detectaron varios vehículos pesados cargados de despensas con logotipo del sistema DIF HIDALGO, así como materiales de construcción, y entrega de dinero en efectivo a los ciudadanos a cambio de votar a favor de José Francisco Olvera Ruiz, o incluso, para no votar; infracciones que fueron denunciadas ante las autoridades competentes.

13.- Con fecha 1 de julio de 2010, la candidata a gobernadora postulada por mi representada, fue objeto de presión mediante amedrentamiento por parte de policías pertenecientes a la Agencia de Seguridad Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno del Estado, quienes le sugirieron durante el día portando armas largas y de diferentes calibres sin los permisos correspondientes. Lo anterior, sin otro fin que el de crear presión psicológica a nuestra candidata, lo que fue debidamente denunciado ante el Ministerio Público Federal con sede en Tula, Hidalgo.

**14.-** Durante el proceso electoral fue notorio el rebase de tope de gastos de campaña del candidato José Francisco Olvera Ruiz, ya que el despliegue de propaganda, las inserciones en los periódicos, y revistas de circulación estatal, tanto de dicho candidato, como de su esposa, Guadalupe Romero, traslados en vehículos de gran costo como lo fueron sistemáticamente helicópteros, caravanas de autobuses, camiones rentados para trasladar personas a sus eventos, entrega de despensas, etc.

**15.-** Por otro lado, un hecho notorio y que demostraremos en su momento, corresponde a la parcialidad del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ya que de las quejas que el suscrito ingresó a dicha autoridad, denunciando las diferentes irregularidades en que incurrió el gobierno del estado, la coalición Unidos Contigo y José Francisco Olvera Ruiz, sólo en una de **18** resolvió el fondo del asunto planteado, pese a que en el resto de ellas, se demostró la infracción por la misma autoridad.

En el mismo sentido, en muchas actuaciones la autoridad electoral administrativa incurrió en violación al principio de legalidad, lo cual es del conocimiento directo de ese órgano jurisdiccional, quien revocó varios acuerdos tildados de ilegales.

**16.-** Aunado al hecho anterior, el 25 de junio de 2010 acudí al Instituto Estatal Electoral con el propósito de ingresar un juicio de revisión constitucional electoral, y dos recursos de apelación, encontrando cerrada la puerta, por lo que solicité los servicios del Notario Público número 2, en este distrito judicial, quien a su vez, dio fe de lo sucedido. Es indudable con ello, que la autoridad responsable obstaculizó nuestra garantía de acceso a la justicia, violando la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral, específicamente el artículo 8, el cual dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

**17.-** El 4 de julio del presente año, precisamente el de la jornada electoral, un despliegue importante de policías estatales irrumpieron en el inmueble ubicado en Alfa Centauro 308, esquina con Géminis, colonia López Portillo, de la ciudad de Pachuca, utilizado por nuestra candidata como casa de campaña, y bajo el argumento baladí de haber recibido una denuncia anónima, sin orden de cateo, se robaron equipos de cómputo, sustrajeron diversa información y demás material que contenían información estratégica de operación y personales de nuestros representantes en casillas, con lo cual irrogaron graves perjuicios a la estrategia electoral que se tenía para enfrentar el reto de la elección de estado en que participamos, lo que trastoca de manera gravísima la legalidad del proceso e incide directamente en la invalidez de la elección.

**18.-** El mismo día 4 de julio, después del atraco en que participaron evidentemente personas del gobierno del estado, como lo fueron los policías y otras personas que con la anuencia de estos sustrajeron ilegalmente equipo y documentos, un número importante de nuestros representantes en las mesas directivas de casilla, recibieron llamadas "anónimas", amenazándolos que de presentarse a sus casillas, sus familias o ellos mismos sufrirían daños físicos.

**19.-** En el transcurso de la jornada electoral, nos percatamos de algunas reuniones matutinas, en las que se entregó dinero a algunas personas, con el fin de canjearlo a los ciudadanos por el voto a favor de José Francisco Olvera Ruiz; así como a cambio de su credencial para votar, esto con el propósito de impedir que algunos ciudadanos, específicamente los que tenían identificados como votos seguros, pudiesen emitir su sufragio.

**20.-** El 7 de julio de 2010, los 18 consejos distritales electorales celebraron los cómputos respectivos a las elecciones de diputados locales, declarándolas válidas y entregando las correspondientes constancias de mayoría. Asimismo, realizaron los cómputos de la elección de gobernador.

**21.-** Inconformes con algunos de los cómputos referidos, los representantes de la coalición Hidalgo nos Une, ante sendos consejos distritales, interpusieron juicios de inconformidad, a fin de impugnar los resultados de dichos cómputos, ya que se hacen valer causales de nulidad de votación recibida en casilla.

*22.- El 11 de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral efectuó la sesión de cómputo, mediante la cual declaró válida la elección de gobernador, y entregó la constancia de mayoría a José Francisco Olvera Ruiz.*

*23. Desde el inicio de las campañas electorales, los medios de comunicación oficiales y los captados por el gobernador del Estado de Hidalgo, llevaron a cabo una campaña negra en contra de nuestra candidata, utilizando expresiones infamantes, denostatorias e injuriosas, tal como lo reseñaré en el capítulo de agravios respectivo, dándole un trato inequitativo en notas periodísticas y entrevistas.*

*De los hechos narrados se desprende, que desde el inicio del actual proceso electoral y hasta la jornada electoral, tanto el gobierno del Estado (titular y varias dependencias), el instituto hoy señalado como responsable, una asociación religiosa, la coalición Unidos Contigo, como su candidato a gobernador, entre otros, incurrieron en diversas irregularidades graves, mismas que violan los principios generales contenidos en la Constitución federal, la Constitución estatal, y la Ley Electoral.*

*De los hechos referidos con antelación, se desprenden los agravios que se causan a la coalición que represento y a su candidata, en los términos siguientes:*

## **A G R A V I O S**

### ***Injerencia del actual gobernador del Estado en la elección impugnada***

#### **PRIMER AGRAVIO**

*Otra más de las irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado de Hidalgo, lo constituyó la injerencia del titular del Ejecutivo local, Licenciado Miguel Ángel Osorio Chong, en el mismo, lo que atentó contra el principio de legalidad, así como de libertad en la emisión del sufragio, dado, por una parte, la manipulación del voto hacia los electores, y por otra parte, el hostigamiento y actos intimidatorios que llevó a cabo en contra de los militantes, cuadros, simpatizantes y ciudadanos afines a los partidos políticos que integran la coalición “Hidalgo nos Une”, lo cual atentaron contra la libertad en la emisión del sufragio.*

*La libertad de sufragio tiene como principal componente la vigencia de las libertades políticas y se traduce en que el voto no debe estar sujeto a error, presión, intimidación o coacción alguna. Es decir, no deben existir obstáculos para que su ejercicio sea pleno, sin interferencias o impedimentos de cualquier índole que impliquen la posibilidad de que su efectividad se menosprecie o se vulnere.*

*De esta forma, las elecciones deben ser consideradas como el procedimiento a través del cual el ciudadano se encuentra en posibilidades de designar a sus representantes; pero también, deben ser entendidas como la garantía de la vigencia de la democracia representativa, cuyo fundamento se encuentra en la libertad del individuo como sujeto capaz para expresar de manera autónoma sus ideas y en donde existen instrumentos que le permitan participar sin discriminación alguna al considerar cada voto con igual peso e importancia.*

*En las elecciones democráticas, deben existir todos los mecanismos necesarios para salvaguardar la libertad de votar según la opinión particular de cada ciudadano, sin que se encuentre impedido para hacerlo o constreñido para llevarlo a cabo, así cada uno de los votos emitidos debe protegerse como la materialización de la expresión política general, por lo que, se constituyen como el medio por el cual se consolida la idea de libertad para decidir políticamente, sin que al momento de que el ciudadano emita su sufragio se vea influido por intimidación o persuasión alguna, de que podría recibir castigo o recompensa por su voto individual.*

*Una elección en la que aparezcan dichos vicios y en donde no se encuentren garantizadas las libertades públicas, no representa la legítima voluntad popular, por lo que tampoco puede considerarse base del Estado democrático, ni legitimar una correcta renovación de los poderes públicos.*

*De lo hasta aquí expuesto, es posible establecer que la trascendencia pública de las votaciones y elecciones, deriva de que éstas son el medio para integrar el gobierno, y de que en ellas los ciudadanos ejercen sus derechos político electorales fundamentales, por ello, la nulidad de una elección solo podrá decretarse, cuando las irregularidades acreditadas, sean de tal magnitud, que atenten contra las características de la forma en que debe emitirse el sufragio, esto es, de manera libre, secreta, directa, intransferible, personal, o bien, contra la legalidad o certeza de los resultados de la votación.*

*Por ello, antes de llevar a cabo cualquier declaración que pueda alterar los resultados de la votación recibida en una casilla o en una elección, deben ponderarse los presupuestos del voto libre, secreto y directo, así como, su emisión efectiva como parte esencial del proceso electoral; y ello es así, porque la renovación periódica de los Poderes y órganos de gobierno Legislativo y Ejecutivo no es posible llevarla a cabo sino a través y exclusivamente de la participación activa de los ciudadanos quienes el día de los comicios concurren a emitir su sufragio, el cual es el sustento para legitimar la elección, puesto que el fin del proceso electoral en su conjunto, tiene como único destino recoger la voluntad popular, vigilar su libre expresión y transformarla en cargos de elección popular.*

*En el proceso electoral llevado a cabo para renovar al titular del Ejecutivo local, el actual Gobernador del Estado tomó una participación activa, a través de utilizar a distintas autoridades a su cargo, ello en demérito de la garantía de libertad del sufragio, en tanto que realizó una serie de actos que, evidentemente, alteraron o deformaron la voluntad ciudadana; la injerencia del citado funcionario público se advierte de los hechos que se exponen a continuación.*

***A. Cateo ilegal en la casa de operación de la candidata de la coalición que represento, Xóchitl Gálvez Ruiz.***

*En un hecho inusitado que no tiene antecedentes en la vida democrática de México, precisamente el día de la jornada electoral, como a las cinco de la mañana, diversos elementos de la Policía Estatal obviamente con la venia del gobernador, actos como este sólo se dan en regímenes totalitarios o fascistoides, irrumpieron en el inmueble ubicado en la calle Alfa Centauro 308, colonia López Portillo, en esta ciudad de Pachuca, sin que llevaran ninguna orden que justificara su ilegal proceder, aun cuando después y solo después pretendieron deshacer el garlito y obtener la documentación oficial que legalizara su actuar, lo que solo podían lograr con el contubernio del gobierno estatal, siendo por ello el cuerpo policiaco estatal quien intervino, logrando su pretensión de generar un descontrol en la organización que la coalición “Hidalgo Nos Une” llevaba a cabo de representantes de casilla, así como en la operación de votación y resultados de la elección.*

*Según el dicho del Procurador, tal cateo se generó por una supuesta llamada anónima, en la que aparentemente se denunció que diversas personas, en forma sospechosa entraban y salían del referido inmueble, y que llegaban en camionetas sucias de lodo, cuyos tripulantes o pasajeros portaban armas largas.*

*Igualmente, el servidor público citado mencionó que inmediatamente a esa llamada telefónica, el Ministerio Público correspondiente inició la averiguación previa, porque sospechaban de que los hechos referidos en la supuesta denuncia anónima, podría tener relación con los homicidios ocurridos en Actopan, del Director y Subdirector de la policía municipal de dicho municipio.*

*Cabe advertir que, cuando los elementos policiales llegaron a la casa de operación de la candidata Xóchitl Gálvez Ruiz, se les solicitó que mostraban la orden de cateo al amparo de la cual pretendían ingresar al inmueble citado, éstos en ningún momento exhibieron tal documento, sino que haciendo uso de su fuerza que les daban las armas que portaban, ingresaron al referido domicilio, robándose las computadoras en donde “casualmente” se encontraba información de la campaña electoral de nuestra candidata, así como diverso material que era utilizado también para el control de nuestros representantes en casilla, siendo evidente y clara la intención del gobierno del*

*estado, a través de sus policías, de alterar la organización de la jornada electoral, por lo que hace a nuestra coalición y su candidata.*

*Este acto de bandidaje electoral de la estructura de gobierno estatal, violenta de tal manera esta elección que la torna ilegal y hace inviable que pueda ser catalogada como de válida.*

*Es de destacarse, que como fue publicitado ampliamente en medios de comunicación, lo que hace de este acontecimiento en hecho público que por lo mismo no requiere demostración, al momento de llegar a tal casa de campaña el diputado Jesús Zambrano, los policías estatales que evitaban a toda costa la entrada a personas ajenas al gobierno estatal, no pudieron mostrarle orden alguna que justificara su ilegal actuar, habiendo aparecido con posterioridad una orden de cateo, elaborada después de la incidencia con el diputado Zambrano.*

*No obstante lo anterior, la orden de cateo posteriormente apareció en autos de la averiguación.*

*Los elementos de seguridad, al entrar a la casa detuvieron a doce ingenieros que laboraban en la casa de operación y estructura, de los cuales a dos los pusieron a disposición del Ministerio Público Federal, por una supuesta portación de arma de fuego, y al resto a disposición del Ministerio Público local, de los cuales el representante social alega que no estaban como calidad de detenidos, sino de presentados.*

*Estos hechos fueron del conocimiento público, pues al ocurrir el día en que se celebraría la jornada electoral, la totalidad de los medios de comunicación social dieron cuenta de ellos.*

*Es evidente que la intromisión de la Policía Estatal se realizó con la intención de intimidar, principalmente, a la candidata de la coalición que represento, a sus operadores, a su estructura electoral, a los militantes de cada uno de los partidos que conforman la coalición “Hidalgo Nos Une” (Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Convergencia), a sus cuadros, simpatizantes y a los ciudadanos que son afines a dicha coalición, ya que entre los documentos que la policía se llevó, estaban las listas de los ciudadanos representantes de casilla y generales, a los cuales llamaron y amenazaron para que no se presentaran a sus respectivas casillas.*

*Lo anterior, además de provocar una obstaculización digna de caciques o dictadores, al trabajo de la coalición en el día de la jornada electoral, sobre todo generó temor en los electores de salir a votar, en tanto que este ilegal operativo tuvo lugar el día en que se celebró la jornada electoral, cuatro de julio del año en curso, dando cuenta de ellos, todos los medios de comunicación electrónicos, por lo que la ciudadanía al tomar conocimiento de tales hechos, advertir violencia y amedrentamiento, evidentemente les generó temor e intimidación el acudir a votar por considerar que podrían presentarse más actos de violencia.*

*De esta manera, es más que manifiesta la injerencia del Gobernador del Estado de Hidalgo, en tanto que, utilizando a la Policía Estatal y a la Secretaría de Seguridad Pública, que dependen del gobierno estatal, produjo intimidación el día de la jornada electoral, lo que trastoca los mas elementales principios que deben regir a toda elección que se precie de democrática. Validarla es otorgar un cheque en blanco electoral a la camarilla de caciques que pululan en nuestro país.*

*Se exhibe el acuse de recibo de la denuncia presentada el día de hoy, por el suscrito en representación de la coalición “Hidalgo Nos Une”.*

### **B.INDUCCIÓN AL MIEDO CONTRA LA CIUDADANÍA**

*Causa agravio a esta Coalición “Hidalgo Nos Une”, la orden de Cateo obsequiada por el JUEZ TERCERO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PACHUCA a los licenciados RODRIGO QUIROZ GUERRERO, ALI BENJAMIN GUTIERREZ FOSADO, JUAN MIGUEL PEREZ ISLAS, ESTOS EN SU CARÁCTER de Agentes del*



*Ministerio Público del fuero común, así como de JUAN DIEGO GOMEZ PEÑA, en su carácter de encargado del grupo de recuperación de vehículos de la A.S.I.E.H de la Procuraduría de Justicia del Estado de Hidalgo; como se desprende del dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, del rendido por las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores y de las discusiones que tuvieron los diputados y senadores de las diversas fracciones parlamentarias que originaron la aprobación del proyecto de reformas al artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que éstas tuvieron como propósito asegurar el imperio de las garantías individuales que en materia penal establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a propósito del cateo, ordenando en definitiva el legislador que de no cumplirse con las exigencias que en dicho precepto se establecen, respecto a que la orden de cateo se solicite por escrito, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y la persona o personas que han de localizarse o aprehenderse, así como los objetos que han de buscarse o asegurarse y que al concluirse se levante acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que la practique, la diligencia carecerá de valor, así como el acta respectiva; de tal suerte que la realizada fuera de los lineamientos anteriores será ilegal. De consiguiente, si la voluntad del legislador fue la de sancionar con la invalidez la diligencia de cateo, cuando ésta se practique sin observar los requisitos a que alude el artículo mencionado, resulta que dicha sanción no puede hacerse extensiva a otros supuestos contemplados en diverso precepto, como lo sería, el caso de que la autoridad, en el mandamiento judicial, omita expresar textualmente que la diligencia de cateo pueda practicarse a cualquier hora hábil o inhábil; de ahí que tal situación no lleva a considerarla inválida; ya que lo relativo a que en tal mandamiento se asiente esa circunstancia no se exige como requisito para la validez de la diligencia de cateo.*

*En ese contexto, el ciudadano JUEZ TERCERO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, AL OBESEQUIARA LA ORDEN DE CATEO A LOS LICENCIADOS RODRIGO QUIROZ GUERRERO, ALI BENJAMIN GUTIERREZ FOSADO, JUAN MIGUEL PEREZ ISLAS, ESTOS EN SU CARÁCTER DE Agentes del Ministerio Público del fuero común así como de JUAN DIEGO GOMEZ PEÑA, en su carácter de encargado del grupo de recuperación de vehículos de la A.S.I.E.H de la Procuraduría de Justicia del Estado de Hidalgo; así como de elementos de la Agencia Estatal de Seguridad Pública Estatal que violentaron el domicilio ubicado en calle Alfa Centauro número 308, esquina andador Géminis, del Fraccionamiento López Portillo, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a las 04.00 horas del día 4 de julio de 2010, CAUSA AGRAVIO A ESTA COALUCION, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR El artículo 16 constitucional en su primer párrafo ordena que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."; de donde se advierte que este precepto garantiza a los individuos tanto su seguridad personal como real; la primera, referida a la persona como en los casos de aprehensiones, cateos y visitas domiciliarias; y la segunda, a los bienes que aquélla posee. Por tanto, la persona, su familia, su domicilio y sus papeles o posesiones no pueden ser objeto de pesquisas, cateos, registros o secuestros sin observar los requisitos contenidos en el artículo 16 constitucional; esto, a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes, proteger la libertad individual y garantizar la certeza jurídica, pues no se trata de proteger la impunidad o de impedir que la autoridad persiga los delitos o castigue a los delincuentes, sino de asegurar que las autoridades siempre actúen con apego a las leyes y a la propia Constitución, para que éstas sean instrumentos efectivos de paz y de seguridad social y no opresores omnímodos de los individuos. Así, la exigencia de una orden escrita de cateo sirve justamente a estas altas funciones, ya que el cateo ha sido definido como el "registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad, con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con un delito", pero de esta definición básica no se sigue que sólo la casa habitación del individuo tenga protección constitucional si se tiene en cuenta que los titulares de la inviolabilidad domiciliaria son toda persona, física o moral, pública o privada.*

*En este contexto, el concepto domicilio no sólo comprende el sitio o lugar en que el individuo tenga establecido su hogar, sino también el sitio o lugar donde tenga su*

despacho, oficina, bodega, almacenes, etc., y en tratándose de **personas morales privadas el sitio o lugar donde tienen establecida su administración, incluyendo las sucursales o agencias con que cuenten**. Otro tanto ocurre con la residencia o despacho de cualquiera de los Poderes Federales o de los Estados, que no pueden ser cateados sin que previamente la autoridad judicial recabe la autorización de sus titulares a quienes esté encomendado velar por la inviolabilidad del recinto donde sesionan. Así también los negocios que prestan servicios o bienes al público, tales como cines, lavanderías, tiendas de autoservicio o mercados, restaurantes, permiten el acceso al público, pero este acceso libre no significa más que eso, o sea, tener entrada a esos lugares y pasar a ellos si no tienen restricciones que impliquen que se trate de espacios reservados.

En consecuencia, para que la autoridad o sus agentes allanen y registren los espacios restringidos o reservados del domicilio de una negociación abierta al público, necesariamente deberán contar, para ese efecto, con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario la intromisión arbitraria al negocio de un particular para realizar un registro general del lugar en la búsqueda de un delito deviene inconstitucional, pues aparece realizada al margen de la autoridad competente, fuera de todo procedimiento y sin algún fundamento jurídico, **POR LO QUE ESE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ DE TOMARLO EN CUENTA, COMO UN ACTO DE REPRESIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, QUE ALTERÓ LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN, QUEBRANTANDO LA MORAL DE LOS SIMPATIZANTES DE LA COALICIÓN HIDALGO NOS UNE Y DE SU CANDIDATA LA INGENIERO XOCHITL GÁLVEZ, AUNADO A ELLO LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL AMBITO ESTATAL, SE ENCARGARON DE TERGIVERSAR ESTA INFORMACION, MAGNIFICANDO Y CONFUNDIENDO A LA CIUDADANIA EN GENERAL CON UN ACTO DE SUPUESTO CARÁCTER PENAL Y CUYO FONDO ESCENCIAL ERA ALTERAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.**

Causa agravio a esta coalición la resolución del JUEZ TERCERO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, AL OBESEQUIARA LA ORDEN DE CATEO A LOS LICENCIADOS RODRIGO QUIROZ GUERRERO, ALI BENJAMIN GUTIERREZ FOSADO, JUAN MIGUEL PEREZ ISLAS, ESTOS EN SU CARÁCTER DE Agentes del Ministerio Publico del fuero comuna y que alteró los resultados del computo de la elección, la violación en perjuicio de esta coalición y de los Ciudadanos Alejandro Rojas Arcos, Gerardo Mesa Ramírez, Esteban Ángeles Corona, Edgar Ángeles Ramírez, Karla Santillán García, Adrián Cano Martínez, Leonardo Ceron Viguera, Luis Cortes Morales, Hugo Fabián Tavera Hinojosa, Israel Omar torres padilla, Ulises Alonzo Mendoza, Hugo Raziél Oaxaca, el párrafo Octavo del artículo 16 de la Constitución Federal que dispone que la orden de cateo sólo podrá expedirla la autoridad judicial por escrito, la cual debe limitarse a expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que habrán de aprehenderse y los objetos que se buscan, **levantándose al concluirla un acta circunstanciada**, acta que nunca fue levantada ni firmada por los que ahí habitaban y ahí detenidos y trasladados a los reparos de la Coordinación General de Investigaciones antes denominada Policía Ministerial del Estado, como consta en el acta de Ratificación de solicitud de Amparo numero 1010/2010 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, **en el que el actuario comisionado según acuerdo fechado el día 4 de julio del presente año, y el que al constituirse dicho Actuario, en las instalaciones de la Coordinación de Investigaciones de la Agencia de Seguridad Publica Estatal, este dio Fe de que en dichos separos se encontraban privados de la libertad los ciudadanos antes mencionados.**

Causa agravio a esta coalición la resolución del JUEZ TERCERO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, AL OBESEQUIARA LA ORDEN DE CATEO A LOS LICENCIADOS RODRIGO QUIROZ GUERRERO, ALI BENJAMIN GUTIERREZ FOSADO, JUAN MIGUEL PEREZ ISLAS, ESTOS EN SU CARÁCTER DE Agentes del Ministerio Publico del fuero Común y **QUE ALTERÓ LOS RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN**, ya que nos afecto de distintas maneras: **primero, en la desorganización para la colocación de los representantes de casilla; segundo, en la recepción de datos sobre la presencia o ausencia de**

*representantes de casilla en la urnas; tercero, en la falta de recepción de datos sobre la instalación de las mesas directivas de casilla; cuarto, en la falta de recepción de información durante la apertura de las casillas; quinto, en la falta de recepción de información sobre incidentes en las casillas; sexto, en el temor fundado de los militantes, simpatizantes, adherentes y ciudadanos que estando a favor de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE” conocieron sobre la detención ilegal de compañeros en la mismísima casa de la candidata a gobernadora dejándolos en un estado de zozobra y angustia lo que se reflejó en su desorganización, séptimo, el amedrentamiento y amenazas telefónicas a los representantes de casilla registrados en las bases de datos ilegalmente sustraídas con la consecuente desorganización y miedo inducido desde órganos del poder público, como lo son los miembros policiacos y ministeriales que robaron piezas de cómputo, unidades extraíbles de memoria y documentos, listados, bases de datos, directorios y papelería de todo tipo pertenecientes a la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”.*

*Causa agravio a esta coalición la resolución del JUEZ TERCERO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, AL OBESEQUIARA LA ORDEN DE CATEO A LOS LICENCIADOS RODRIGO QUIROZ GUERRERO, ALI BENJAMIN GUTIERREZ FOSADO, JUAN MIGUEL PEREZ ISLAS, ESTOS EN SU CARÁCTER DE Agentes del Ministerio Publico del fuero Común y QUE ALTERÓ LOS RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN, ya que el Lic. José Alberto Rodríguez Calderón, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, estuvo presente en el domicilio, lo que es a todas luces irregular toda vez que en la persecución de los delitos quienes están autorizados para acudir in situ al lugar donde se presume se comete un delito son el agente del ministerio público adscrito, los auxiliares del mismo, la policía ministerial y la policía preventiva en apoyo en ningún caso el Procurador General de Justicia.*

*La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador.*

*La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones:*

*a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y,*

*b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada -artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta- sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical -Constituciones Federal y Local-, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Causa Agravio a la Actora y a la Sociedad el escandaloso hecho notorio que se suscitó el día de la jornada electoral, en efecto el pasado 4 de Julio se suscitó uno de los hechos más lastimosos en la historia de la joven democracia Mexicana, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, dependiente del Poder Ejecutivo intervino ilícitamente la casa de campaña de la Candidata Xochitl Gálvez Ruiz, engañando a su señoría C. Juez Tercero, se intervino el día de la jornada el centro de comunicaciones, bajo argumentos de “sospechosismo” por un homicidio cometido a cientos de kilómetros, se retuvieron a por lo menos 15 personas privadas de su libertad y se detuvieron ilícitamente a 12 de ellas, además se allanó el bien inmueble.*

*Conductas que no se observaban desde aquel deshonroso tiempo para la historia de la democracia mexicana cuando los candidatos de oposición como don Luis H. Álvarez eran encarcelados bajo cargos de sedición y motín.*

*Es de tal gravedad el hecho que al momento de redactar el agravio la actora sostiene que la agraviada es la sociedad y que este agravio se presenta en el ejercicio de una acción tuitiva de interés difuso.*

*En efecto, la afectación a la esfera jurídica de la candidata Xochitl Gálvez es innegable, la garantía constitucional consagrada en el artículo 16 textualmente expresa:*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*En efecto, la orden del juez, carece de una debida motivación y fundamentación, se hace del conocimiento de este H. Tribunal Electoral que se ha presentado una denuncia de hechos precisamente este día 15 de Julio del 2010, enderezada a demostrar la ilicitud de la citada orden, anexo copia simple del acuse de recibo correspondiente.*

*En la especie, la actitud dolosa del Procurador se manifiesta en virtud de la declaración unilateral de voluntad que pronunció:*

**“ Orden de cateo procurador juez penal *Ciro Juárez González* , PROCURADOR General de Justicia del Estado de Hidalgo, José Alberto Rodríguez calderón, AVERIGUACIÓN PREVIA 12/DAP/ R/II / 23 / 2010, de fecha cuatro de julio de dos mil diez. “ del ministerio público que dice por este conducto, que se ha declarado justificado el pedimento realizado en dicha medida de comunicación por lo tanto se decreta la ORDEN DE CATEO SOLICITADA. “ la llamada existió, no estamos fabricando absolutamente nada, tan es así que podemos, he llegado el caso podemos incluso pedir a teléfonos de México, que nos hee emita una un documento un informe donde se pueda establecer que al número telefónico cero uno ochocientos de la procuraduría, a esa hora o un poco antes fue la llamada telefónica que fue motivo de la medida...la responsabilidad de este asunto alcanzará si las condiciones legales y las pruebas son las suficientes, alcanzaría muy probablemente al diputado Jesús Zambrano y a otras personas mas. ”**

*El video se encuentra a disposición de este H. Tribunal en la dirección:*

<http://www.youtube.com/watch?v=IHa0rAeSqCE>

*Aún más allá, el vicio de origen de la orden de cateo es innegable, sin embargo, los policías judiciales que ejecutaron la orden violaron los propios términos, esto es, de un acto ilícito por naturaleza se derivó en un acto aún más grave, la orden de cateo del juez, fue utilizada por la Procuraduría General de Justicia para extralimitarse en sus funciones, violar sus términos, violar los derechos de la Candidata Xochitl Gálvez y de los ciudadanos detenidos ilícitamente, aún mas allá, los actos tan denigrantes y escandalosos se difundieron en todos los medios de comunicación, convirtiéndose en un hecho notorio y lamentable que oscureció la jornada, así pues, la ilicitud y la violencia sembró la incertidumbre y el miedo no sólo en la Candidata y en su equipo de campaña, sino en sus simpatizantes y en el electorado en General.*

*Atendiendo a la teoría civilista de los vicios de la voluntad, la violencia genera miedo, miedo que constituye un vicio de la voluntad, que la ciega e incluso ante la gravedad de los hechos la nulifica.*

*La elección y el ejercicio del sufragio es un acto jurídico, tan lo es que como todo acto jurídico tiene elementos de existencia y requisitos de validez y ante todo se encuentra sujeto a la nulidad, sanción impuesta por excelencia a los actos jurídicos que carecen de alguno de los citados elementos de existencia o de validez.*

*En la especie se genera la carencia de un elemento de existencia del acto jurídico “ emisión del sufragio “ esto es, el ejercicio del mismo en condiciones de libertad y seguridad.*

*Así lo reconocen no sólo las normas civiles (miedo como vicio de la voluntad) y penales ( vis mayor y vis absoluta) sino también las normas electorales, en la especie y partiendo del análisis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Hidalgo, que en su artículo 40 establece las causales de nulidad de casilla:*

**Artículo 40.-** *La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*

*VIII.- Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto;*

*XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.*

*Y de que el Capítulo Segundo, de la Nulidad de la Elección, artículo 41 establece:*

**Artículo 41.-** *Son causales de nulidad de una elección, cuando:*

*V.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.*

*Ahora bien, en relación a la causal de nulidad en exámen, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la causa SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC- 232/2003 Y SUP-JRC-233/2003, ACUMULADOS determinó que la detención arbitraria de 40 personas bajo criterios de “ sospechosismo ” fue suficiente para viciar la elección, pues se generó miedo en el electorado.*

***La presente causa y las causas enunciadas contienen elementos idénticos al respecto, por lo que se solicita a este H. Tribunal aplicar los antecedentes en comento y decretar la nulidad de la elección a Gobernador en Hidalgo.***

*Efecto de la Violencia sobre el electorado, el electorado por la rapidez de los medios de comunicación se enteró al momento de la violencia ejercida sobre su candidata, sobre su casa de campaña y sobre su equipo de campaña, para un ciudadano común el hecho de ver cómo ni siquiera el candidato que se supone debería gozar de protección especial se puede salvar de la violencia generada desde el gobierno evidentemente sufrió el impacto directo de la noticia, así pues, la violencia ejercida contra la candidata, sus posesiones y su equipo de campaña repercutió en la voluntad del electorado generando un evidente vicio de la voluntad, el miedo.*

*Al respecto baste con analizar los porcentajes de participación ciudadana, que en la mayoría de los distritos se mantuvieron por debajo del 50 %.*

*“Lo anterior, en la medida en que contrariamente a lo preceptuado en disposiciones de orden público y observancia general, el Gobernador del Estado de Colima violó la prohibición de intervenir en las elecciones, con lo cual, a su vez, no se*

*propiciaron condiciones para permitir que el sufragio de los ciudadanos sea libre, lo cual no ocurre cuando se realizan actos inequívocos que pueden disuadir su participación o revestir una suerte de violencia psíquica que los obligue a pronunciarse a favor de cierto candidato, con todo lo cual se compele al ciudadano a pronunciarse en favor de cierto candidato de un partido político que se ha beneficiado de esa ilicitud. ”*

*En el precedente enunciado la Sala Superior por razones idénticas a las que hoy nos aquejan decretó la nulidad de la elección a gobernador, se solicita aplicar el principio jurídico “ Ubi idem ratio idem ius ” y decretar la nulidad de la elección por el miedo generado a la sociedad en virtud de la violencia y la ilicitud de los actos ejecutados desde la procuraduría estatal que depende directamente del Ejecutivo.*

#### **D. Persecución por agentes estatales a la candidata de la coalición “Hidalgo nos une”**

*Con fecha 2 de julio de 2010, una patrulla de la Agencia de Seguridad Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno del Estado siguió en su trayectoria por la carretera Ixmiquilpan-Huichapan a la candidata a Gobernadora de la coalición “Hidalgo Nos Une”, Xóchitl Gálvez Ruiz y parte de su equipo de campaña; acto seguido, en un alto que hizo el convoy de la mencionada candidata, ella descendió del vehículo que la transportaba para intentar acercarse a los tripulantes de la patrulla, pero éstos sin dirigirla palabra alguna dieron la vuelta y emprendieron la marcha, huyendo del lugar. Enseguida, los policías federales adscritos a la seguridad personal de la candidata decidieron seguirlos, dándoles alcance a un par de kilómetros recorridos, después los obligaron a bajar del vehículo oficial para preguntarles por qué seguían a la candidata, lo que no pudieron responder.*

*Asimismo, los agentes de seguridad federales encontraron en el interior de la patrulla, armas largas y de grueso calibre, de las cuales no pudieron justificar su portación, ya que sus permisos no coincidían con aquéllas. Este incidente no menor, se encuentra en averiguación previa en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, adscrito a en la ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, bajo el expediente AP/PGR/HIDALGO/TUL-1/195/2010.*

*Además de la denuncia, contamos con un video cuya duración es de 2 minutos con 7 segundos, mismo que se puede observar en el siguiente “link” <http://www.youtube.com/watch?v=A9wXiwdDs0U> de internet. Dicha prueba técnica la anexamos a la presente demanda.*

*Estos hechos, indudablemente muestran la intervención del gobierno del Estado, mediante la Secretaría de Seguridad Pública, lo que significa, por un lado, la utilización de recursos públicos en el proceso electoral y, por el otro, un amedrentamiento e intimidación de la fuerza del Estado hacía la candidata, consecuentemente, tiene un impacto negativo y genera temor o miedo en los electores, porque son susceptibles de la eventual inseguridad durante el llamado periodo de reflexión y jornada electoral.*

*Situación que efectivamente se dio, pues como la manifestamos anteriormente, la Procuraduría General de Justicia, el Poder Judicial, y el Poder Ejecutivo concatenaron actuaciones para obstaculizar los trabajos de mi representada en cuanto a la estructura electoral en las casillas instaladas para la elección de gobernador.*

*En este contexto, causa agravio a mi representada la intromisión desmedida e ilegal de la fuerza del Estado en contra de nuestra candidata a gobernadora de Hidalgo; no obstante, es de explorado derecho que los actos en detrimento a los partidos políticos o coaliciones son de interés público, es decir, invariablemente extienden su repercusión a los ciudadanos, máxime, a aquéllos que han decidido ejercer su derecho a sufragar el día de la jornada electoral.*

*Ello es así, porque el artículo 41 de la Constitución federal establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el ambiente violento causado por el gobierno del Estado durante todo el proceso, pero*

*más aún, a unas cuantas horas de la celebración de la elección (periodo de reflexión), crea un sobresalto en el ánimo del elector.*

*Para una mayor apreciación, transcribo, en lo que interesa, el aludido precepto Constitucional:*

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*(...)”*

*De esta forma, queda claro que el derecho soberano de los ciudadanos de elegir a sus representantes necesariamente debe ser garantizado por el Estado, desarrollándose a través de los partidos políticos, siendo por ello, entidades de interés público que tienen como fin, justamente, la participación del pueblo en la vida democrática de la República.*

*A su vez, los procesos establecidos en la Ley Fundamental deben ser observados en las entidades federativas (artículo 116). Así, tenemos que tanto la Constitución del Estado de Hidalgo, como en la Ley Electoral local, se contemplan las reglas respectivas para lograr el efectivo cumplimiento de la Carta Magna, requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece en la especie, al impugnar la elección de gobernador de Hidalgo, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de conductas intimidatorias, la consecuencia será la nulidad de la elección, en virtud de transgredirse la esfera jurídica de los ciudadanos.*

*Por otro lado, los instrumentos utilizados por el gobierno del Estado son un reflejo de intimidación y represión a mi representada, a nuestra candidata a gobernadora y, como ya vimos, a los electores hidalguenses porque los policías estatales no justificaron el acoso hacía la candidata, ciudadana Xóchitl Gálvez Ruiz, ni la portación de las armas de fuego de uso exclusivo del ejército mexicano, hechos que forman convicción de que en su conjunto pudieron generar un estado de zozobra e intranquilidad en los votantes, que pudieron verse inhibidos de participar en los comicios, por temor a su seguridad.*

Ahora bien, para demostrar lo anteriormente dicho, aporto como prueba documental, la puesta a disposición realizada por el Sargento Primero de Policía Federal Benito Efraín González, adscrito a la seguridad de nuestra candidata.

### **C. Difusión de propaganda gubernamental con motivo de V informe de gobierno**

Otra forma de intervención del Gobernador del Estado de Hidalgo, lo fue mediante la violación del principio de equidad que generó la difusión de propaganda gubernamental del V informe del Gobernador del Estado, en la que publicitaba los supuestos logros durante los cinco años de su gestión como titular del Ejecutivo local, irregularidad que en su oportunidad, fue denunciada al Instituto Estatal Electoral mediante la interposición de una queja, por considerar que inobserva el mandamiento previsto en el artículo 157 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que señala que los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En efecto, como se alegó en la citada queja, es un hecho no controvertido el que el Gobernador del Estado de Hidalgo, difundió propaganda gubernamental con motivo de su Quinto Informe de Gobierno.

Los artículos 134 de la Constitución federal y 157 de la Constitución local, establecen, en forma similar, que:

**I.** Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la **equidad en la contienda entre los partidos políticos;**

**II.** La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las Dependencias y cualquier otro ente de la Administración Pública, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y

**III.** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El Instituto Estatal Electoral, como garante de la plena vigencia de los valores y principios que deben regir los procesos electorales, previstos en la Constitución local, como la equidad en las contiendas electorales, es la autoridad encargada de determinar si la conducta denunciada ante él, consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante pleno proceso electoral, contraviene o no el principio de equidad, con independencia de que el propio artículo 157 de la Constitución estatal, señale que la infracción a las disposiciones ahí previstas será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, puesto que al margen de la responsabilidad política o administrativa a que tales infracciones pudieren dar lugar, lo cierto es que la inobservancia de lo previsto en los párrafos segundo y tercero del citado artículo 157, tan puede influir en los procesos comiciales, que el legislador, previendo ello, acotó esta actividad prohibiéndola durante toda la etapa de campaña.

Es de destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-165/2008, lo siguiente:

➤ Que las disposiciones constitucionales (como los artículos 24 y 157 de la Constitución Política de la referida entidad federativa), respecto de la función estatal de organizar las elecciones, no contienen simples directrices, sino incluyen una serie de mandamientos, para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos ellos que tienen carácter **vinculantes para las autoridades en general**, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas;



➤ *Que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas, ya que tales cuestiones se encuentran primeramente reguladas por la norma superior o ley fundamental del país, que por la naturaleza de la fuente de la cual dimanar, se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales;*

➤ *Que si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, bien porque inobserva dichos mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo los mandatos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular;*

➤ *Que dado el contenido material de esas disposiciones, obviamente se trata de mandamientos con valor normativo que obligan a las autoridades a velar por su aplicación puntual, e imponen el deber a los demás sujetos a observar y acatar dichos mandatos dentro de una elección, porque sólo así se logran las condiciones propicias a la emisión del sufragio;*

➤ *Que al tener dichas **disposiciones constitucionales el carácter de norma, vinculantes en cuanto a su observancia**, resulta inconcuso que un proceso en el cual se demuestre **la existencia de actos contraventores de la constitución, deben ser calificados como no amparados por el sistema jurídico**; que la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga a las autoridades competentes a garantizar cabalmente su aplicación; y*

➤ *Que acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental.*

*Lo anterior, mutatis mutandis, resulta aplicable a las disposiciones y mandamientos constitucionales del Estado de Hidalgo, ya que la Constitución Política de esa entidad federativa es el máximo ordenamiento, fundamental y supremo de todo el Estado, según se obtiene de lo dispuesto en los artículos 2, 24, 158 y 159 de la propia Constitución. Por lo que las autoridades electoral estatales, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional, cuentan con plena facultad para examinar si se satisfacen o no los principios establecidos en la Constitución del Estado de Hidalgo.*

*Así las cosas, si el artículo 157 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo ordena que:*

- *Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la contienda entre los partidos políticos**;*

- *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las Dependencias y cualquier otro ente de la Administración Pública, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y*

- *En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Luego entonces, es obligación del Instituto Estatal Electoral, por conducto de Consejo General, y en su caso, del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, velar por su estricto cumplimiento, máxime cuando su desacato trasciende en la transparencia y limpieza del desarrollo del proceso electoral, habida cuenta que es un hecho público y notorio que el actual Gobernador del Estado de Hidalgo pertenece a un partido político –Revolucionario Institucional– que se encuentra conteniendo en el proceso electoral que en estos momentos se desarrolla en la referida entidad; que fue por conducto de dicho instituto político, que el ciudadano Miguel Ángel*

*Osorio Chong tuvo acceso al cargo de Gobernador, así como que hasta los colores empleados en la propaganda gubernamental difundida por el citado funcionario público con motivo de su V Informe de Gobierno, son los mismos que utiliza el referido partido político. Por lo que es inconcuso que la propaganda gubernamental que difunden las autoridades del Estado, pueden tener efectos perniciosos para el sano desarrollo del proceso electoral de Gobernador, y ser determinante para sus resultados y la validez de la elección.*

*La intervención de los funcionarios públicos en los procesos electorales, se ha considerado como un acto prohibitivo en tanto que por la imagen, trascendencia e influencia que tienen en la población a la que gobierna, puede inducirla a votar a favor de la opción respaldada por el gobernante o incluso traducirse en presión ante la posibilidad de utilizar los recursos públicos o programas sociales conforme a sus atribuciones para los fines políticos que promuevan. Si esto llega a pasar, evidentemente se trastoca la equidad e igualdad como condición rectora de la competencia electoral al colocar al candidato que se beneficia de esos apoyos en una situación de ventaja respecto de los demás e incide, de igual modo, en la libertad del sufragio al dirigirla a una opción determinada.*

*Las disposiciones normativas contenidas en el precitado artículo 157 protegen la equidad e igualdad de los participantes en la contienda electoral, considerando que los servidores públicos que llegaron al ejercicio del cargo por medio de elecciones populares, tienen acceso a recursos públicos, con los cuales pueden difundir propaganda gubernamental o política, que pueden influir en el ánimo de los electores, y de ahí que pueda trascender en el desarrollo de un proceso electoral.*

*Por tal motivo, a nivel constitucional local, y además federal, se establecieron normas concretas, y por ello vinculantes, sobre obligar a los servidores públicos a aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos; en ese sentido, la propaganda gubernamental se eroga con recursos públicos e influye en la equidad de la competencia en que en este proceso electoral de Gobernador se encuentran los distintos partidos políticos participan, en tanto que, como se indicó, el actual Gobernador del Estado de Hidalgo pertenece a un partido político –Revolucionario Institucional- que se encuentra contendiendo en el proceso electoral que en estos momentos se desarrolla en la referida entidad; que fue por conducto de dicho instituto político, que el ciudadano Miguel Ángel Osorio Chong tuvo acceso al cargo de Gobernador, así como que hasta los colores empleados en la propaganda gubernamental difundida por el citado funcionario público con motivo de su V Informe de Gobierno, son los mismos que utiliza el referido partido político.*

*Acorde con lo anterior, la Constitución local establece que la propaganda gubernamental debe tener contenidos informativos, educativos o de orientación social, mas ser pretexto para promocionar obras de gobierno o programas sociales. Además, se ordenó en forma contundente que “ningún caso” esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, lo que obviamente incluye la propaganda relacionada con los informes de gobierno del titular de Poder Ejecutivo estatal, en virtud de que es lógico suponer que el nombre, la imagen, la voz o cualquier símbolo que evoque al cualquier servidor público, tiene la posibilidad de impactar en los electores, ya que en el caso concreto del Gobernador de Hidalgo, los ciudadanos pueden relacionar su nombre, voz, imagen o símbolos utilizados en su propaganda (como el color rojo), con el Partido Revolucionario Institucional, porque dicho servidor público procede de ese partido, que actualmente participa en el proceso electoral de Gobernador.*

*De lo anterior destaca que el precepto constitucional que se viene comentando, refiere a circunstancias de tiempo, al señalar “en todo tiempo”, con lo cual garantiza que durante todo el proceso electoral los servidores públicos tengan la obligación de utilizar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la competencia de los partidos políticos.*

*Asimismo, el artículo 157 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo dispone que en ningún caso la propaganda podrá contener elementos que impliquen la*

*imagen personalizada de los servidores públicos; prohibición que no contempla ninguna excepción, ni siquiera los informes de gobierno que rinda el Gobernador del Estado, misma que al encontrarse contenida en el máximo ordenamiento de la citada entidad federativa, es de observancia preeminente sobre cualquier otra de ese Estado, y obligatoria para todas las autoridades del Estado, siendo el Instituto Estatal Electoral la autoridad encargada de vigilar su estricto cumplimiento en el ámbito electoral, por su trascendencia en el proceso comicial que actualmente se desarrolla para elegir el cargo de Gobernador, ya que de acuerdo con el criterio de la Sala Superior antes referido, las disposiciones establecidas en las disposiciones constitucionales respecto de la función estatal que se traducen en las elecciones, no contienen simples directrices, sino incluyen una serie de mandamientos, para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos ellos que tienen carácter vinculantes para las autoridades en general, y que el contenido material de esas disposiciones, se trata de mandamientos con valor normativo que obligan a las autoridades a velar por su aplicación puntual, e imponen el deber a los demás sujetos a observar y acatar dichos mandatos dentro de una elección, porque sólo así se logran las condiciones propicias a la emisión del sufragio.*

*Por otra parte, de igual relevancia que los principios de equidad e igualdad de los participantes en la contienda electoral, se encuentra la obligación de las autoridades electorales de garantizar el principio de libertad en la emisión del sufragio de todo ciudadano. Al respecto, debe decirse que todo proceso electoral está compuesto de diversas etapas, destinadas a lograr que la elección cumpla con los principios constitucionales de la elección democrática, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o aseguran que tales principios fundamentales tenga efectiva realización.*

*Es decir, se constituye por un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquel, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin, de manera que se torna necesario en cada una de sus etapas, que en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, se observen en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirve de instrumento. Para ese efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o las reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso, y que en conjunto implican la gravedad.*

*En este proceso, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en los actos y resoluciones de cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado trascendente en la etapa de resultados de la elección y su consecuente validez, y por tanto es cuando están en las mejores condiciones de ser evaluados en la realidad de sus efectos, porque las irregularidades de ellos surgen como situaciones provocadoras de un peligro potencial que puede o no controvertirse en serias obstrucciones para que la ciudadanía elija a quienes ejercerán temporalmente el poder soberano, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por infringir los valores y principios que lo rigen, mediante la trasgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo.*

*Asimismo, debe subrayarse que la libertad de sufragio, tiene como principal componente la vigencia de las libertades políticas y se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. Es decir, no deben existir obstáculos para que su ejercicio sea pleno, sin interferencias o impedimentos de cualquier índole que impliquen la posibilidad de que su efectividad se menoscabe o se vulnere.*

*De esta forma, las elecciones deben ser consideradas como el procedimiento a través del cual el ciudadano se encuentra en posibilidades de designar a sus*

*representantes; pero también, deben ser entendidas como la garantía de la vigencia de la democracia representativa, cuyo fundamento se encuentra en la libertad del individuo como sujeto capaz para expresar de manera autónoma sus ideas y en donde existen instrumentos que le permitan participar sin discriminación alguna al considerar que cada voto tiene igual peso e importancia.*

*En las elecciones democráticas, deben existir todos los mecanismos necesarios para salvaguardar la libertad de votar según la opinión particular de cada ciudadano, sin que se encuentre impedido para hacerlo o constreñido para llevarlo a cabo, por lo que cada uno de los votos emitidos debe protegerse como la materialización de la expresión política general, por lo que, se constituyen como el medio por el cual se consolida la idea de libertad para decidir políticamente, sin que al momento de que el ciudadano emita su sufragio se vea influido por intimidación o persuasión alguna, de que podría recibir castigo o recompensa por su voto individual. Una elección en la que aparezcan dichos vicios y en donde no se encuentren garantizadas las libertades públicas, no representa la voluntad popular, por lo que tampoco puede considerarse base del Estado democrático, ni legitimar una correcta renovación de los poderes públicos.*

*De lo hasta aquí expuesto, es posible establecer que la trascendencia pública de las votaciones y elecciones, deriva de que éstas son el medio para integrar el gobierno, y de que en ellas los ciudadanos ejercen sus derechos político electorales fundamentales, por ello, es inaceptable todo lo que atente contra las características de la forma en que debe emitirse el sufragio, esto es, de manera libre, secreta, directa, intransferible, personal, y consecuentemente, el derecho de sufragio y el voto activo de los ciudadanos como derecho fundamental, se debe proteger por las autoridades electorales de cualquier circunstancia que los pueda violentar.*

*De esta suerte, la conducta del Gobernador del Estado resulta ilegal, aspecto que aún se encuentra subjudice ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien tiene en sustanciación el juicio de revisión constitucional electoral radicado bajo la clave SUP-JRC-210/2010.*

*Todo lo aquí reseñado, constituye un hecho público y notorio para ese tribunal electoral local, en tanto que dicha autoridad tomó conocimiento de estos hechos en el expediente RAP-CHNU-11/2010.*

***E. Intimidación a familiares de la candidata de la coalición “Hidalgo nos une”.***

*Como uno más de los actos intimidatorios del gobierno del Estado de Hidalgo hacía la candidata postulada por mí representada Xóchitl Gálvez y su familia; el 15 de junio de 2010 la C. Manuela Ruiz López, quien es tía de la mencionada candidata, compareció ante el Agente del Ministerio Público con cede en Actopan, Hidalgo.*

*El motivo de su asistencia ante la representación social, como ella misma lo manifestó, fue por el temor fundado de ser víctima de extorción, ya que narra que el día de los hechos, aproximadamente a las 17:00 horas se encontraba en su domicilio, ubicado en Emilio Carranza número 12, colonia centro, cuando escuchó que llamaban desde la puerta de su casa, ella salió para verificar a la persona, sin embargo, no fue así, pues asegura que no lo había visto con anterioridad.*

*La persona que tocó la puerta de su domicilio fue un hombre de aproximadamente 40 años, vestido de negro y lentes para sol, quien preguntó por Manuela Ruiz López, a lo que la señora Ruiz tubo que mentir, contestándole que no estaba, ello porque sintió que ese hombre le generó miedo y no se sintió segura de decir la verdad. El señor extraño le entregó una carpeta o folder amarillo, diciendo: “aquí se dejo esto”, enseguida se despidió y se retiró, sin embargo, regresó y le dejó el folder. La señora lo abrió y pudo leer una nota en la que le pedían \$100,000.00 cien mil pesos, a lo que no le tomó importancia. Media hora más tarde, cuando llegó su sobrina de nombre Miriam Arely Reyna Ruiz, le comentó lo que había recibido, la joven leyó el*

contenido del mensaje y se enteraron de que le ofrecían un millón de pesos \$1,000,000.00 únicamente para declarar lo siguiente:

- Que Xóchitl Gálvez siempre ha tenido dinero;
- Que su papá nunca tomó alcohol y que no fue borracho;
- Que no vendía gelatinas ni tamales;
- Que nunca ayudó a nadie de su familia, ni a sus hermanos;
- Que siempre ha vivido en México en los mejores lugares; y
- Que en resumen, es una mentirosa.

De lo anterior, es dable inferir que las intenciones de la persona que entregó la nota a la Señora Manuela Ruiz López, sin duda, era desprestigiar públicamente a Xóchitl Gálvez Ruiz, y de esta forma, impedir que la candidata a gobernadora siguiera ganando adeptos entre los electores.

Para mi representada y para la Señora Xóchitl Gálvez, resulta curioso y sospechoso que una persona tenga, por sí solo, la capacidad económica para ofrecer \$1,000,000.00 un millón de pesos a cambio de una declaración en contra de la Ingeniera Gálvez, ya que el beneficio directo de lograr un menoscabo en el perfil o en la imagen de la referida candidata, indudablemente es para el candidato Francisco Olvera, quien a su vez, sí demostró contar con los recursos económicos suficientes para realizar tales conductas, máxime, cuando fue justamente el equipo de campaña del citado candidato, los que intentaron deshonorar la imagen de nuestra candidata en varias ocasiones.

Genera afectación a mí representada los intentos de extorción a la familia de Xóchitl Gálvez, ya que atentan contra la garantía de libertad del sufragio, así como el derecho de afiliación, pues la Constitución Federal tutela que las elecciones se realizarán con apego a los principios rectores.

Además, no debe pasar inadvertido para este tribunal, el hecho de que las provocaciones hacía Xóchitl Gálvez y su familia, tienen una repercusión en el ánimo de los electores, el cual se vulnera cuando existen actos amenazantes e intimidatorios a la persona que eventualmente puede ser su gobernadora.

Al respecto, exhibo como prueba, copias de la presentación de la denuncia por parte de Manuela Ruiz López, y sus anexos, incluyendo las palabras que en su momento tendría que decir la citada ciudadana en contra de Xóchitl Gálvez.

### **Violaciones al principio de equidad**

#### **SEGUNDO AGRAVIO**

##### **a) Rebase de tope de gastos de campaña**

Causa agravio a la actora el ilícito, deshonesto, antijurídico y escandaloso exceso de tope de gastos en que incurrió la Coalición Unidos Contigo y su candidato Francisco Olvera, con que se violentó flagrantemente el principio general de **equidad**.

Considerando, que el bien jurídico tutelado de mayor relevancia en el ordenamiento jurídico - electoral Mexicano y en los ordenamientos jurídico - electorales de todo Estado Democrático y Liberal de Derecho, es justamente la Democracia, ésta no se puede entender protegida y practicada, sino en condiciones de competencia equitativas, que brinden certeza y garanticen objetividad llevadas a cabo indefectiblemente dentro de los límites del marco jurídico aplicable. Dichos principios rectores de la función estatal electoral tienen una tutela constitucional, de conformidad con los artículos 41 Fracción V y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen sustancialmente que “ **En el ejercicio de esta función**

*estatal, la certeza, equidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores* ” y que además y de conformidad con el artículo 133 Constitucional, esta Carta Magna, que establece los anteriores principios rectores se encuentra en la cúspide de la Pirámide Kelseniana de la Jerarquía Normativa, y por ende, todas las disposiciones jurídicas y actos de autoridad deben llevarse a cabo de conformidad con ella, so pena de sufrir la ineficacia jurídica de inconstitucionalidad.

Así mismo, en tratándose de una elección de carácter local, el artículo 2 del Código Electoral para el Distrito Federal señala Textualmente:

**“ Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. ”**

#### **CONCEPTO DE EXCESO DE TOPE DE GASTOS:**

*H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el exceso de tope de gastos de campaña es una violación tan grave que los legisladores de algunas entidades federativas han considerado que tal conducta es constitutiva de delito (356 F VIII Código Penal para el Distrito Federal), ahora bien, para dilucidar la voluntad del legislador, al establecer que rebasar un tope de gastos de campaña tiene como sanción la nulidad automática de la elección (Art. 41 F IV. De la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral ) es necesario desentrañar el sentido del término “ exceso de tope de gastos de campaña” , así, el único precedente de carácter jurisdiccional que nos otorga una definición al respecto es la siguiente tesis jurisprudencial en materia electoral:*

#### **TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. CONCEPTO DE EXCESO.**

*Del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México, se destaca que el tope de gastos de campaña es el monto máximo de erogaciones que pueden realizar los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades de campaña. Ahora bien, el exceso es todo aquello que pasa más allá de la medida o regla; cosa que sale en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito. En el contexto electoral, debe precisarse que el exceso se entenderá como aquello que pasa los límites establecidos por la autoridad electoral competente para fijarlos. Así, se presenta un exceso en el tope para gastos de campaña cuando un partido político sobrepasa el límite fijado por la autoridad electoral administrativa, violentado con ello el marco legal y la igualdad en la contienda que debe regir en todo proceso electoral.*

*Segunda Época. Juicio de inconformidad. JI/29/2006. Partido de la Revolución Democrática. 26 de abril de 2006. Ponente: Magistrado Jesús Antonio Tobías Cruz.*

*Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 15/08*

*En la especie esta representación sostiene que el Partido Revolucionario Institucional y el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura - ----- , han sobrepasado de manera evidente el tope de gastos de campaña que el propio Instituto Electoral del Estado de Hidalgo estableció en el acuerdo **CG/111/2010** de fecha 7 de Junio de 2010, donde en el apartado atinente se determinó que para la Elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Hidalgo, el tope de gastos sería de \$ **17'277,563.81**.*

*De conformidad con el informe presentado el 11 de Julio del 2010 el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador Francisco Olvera, supuestamente erogaron \$ 12'977,011.79 pesos, sin embargo y como se demuestra en el presente medio de impugnación, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador Francisco Olvera se excedieron sobre el límite permitido que era de \$*

**17'277,563.81** pesos, lo que de conformidad con el multicitado artículo 41 F. IV de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Hidalgo, actualiza la causal de Nulidad de la Elección.

*Es de resaltar la línea argumentativa de la tesis antes enunciada:*

**En el contexto electoral, debe precisarse que el exceso se entenderá como aquello que pasa los límites establecidos por la autoridad electoral competente para fijarlos. Así, se presenta un exceso en el tope para gastos de campaña cuando un partido político sobrepasa el límite fijado por la autoridad electoral administrativa, violentado con ello el marco legal y la igualdad en la contienda que debe regir en todo proceso electoral.**

*La relevancia del exceso de tope de gastos en una contienda electoral es de tal magnitud que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía su Consejo Editorial integrado por el Magistrado Manuel González Oropeza, Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y los destacados Doctores Sergio García Ramírez, Lorenzo Córdova Vianello (Investigador del IIJ UNAM) Rafael Estrada Michel (Catedrático de la prestigiada Escuela Libre de Derecho), Salvador Cárdenas Gutiérrez y Álvaro Arreola Ayala ha tenido a bien elaborar el libro especializado "Fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Una Reflexión sobre la aplicación efectiva de las normas de Fiscalización" donde también colaboró el connotado Jurista Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE.*

*Así pues, este documento, respaldado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por los H. Magistrados antes enunciados, por Connotados Juristas y Doctores en la materia, constituye sin duda alguna, el documento doctrinal base en el derecho electoral Mexicano para el estudio de la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*Para esta actora, la existencia de una verdadera democracia es impensable sin reglas claras y efectivas de fiscalización a los partidos políticos, que como entidades de interés público, por definición constitucional, están obligados a circunscribir sus actividades dentro del marco legal vigente, velando en todo momento por el cumplimiento de las normas jurídicas y sobre todo, respetando las reglas de fiscalización que fueron creadas para evitar excesos y violaciones a los principios rectores del derecho electoral, entre ellos, la equidad.*

*No solo eso, esta parte actora considera, que uno de los grandes retos de las autoridades en materia electoral, tanto administrativas como jurisdiccionales es la aplicación efectiva de las normas de fiscalización para preservar los principios rectores del derecho electoral y asegurar así la constitucionalidad y legalidad de las elecciones.*

*La opinión de esta actora es compartida por los Magistrados integrantes del Consejo Editorial del TEPJF, la obra antes enunciada textualmente señala:*

**“ La importancia de los partidos políticos en una democracia es innegable. Han demostrado que, pese a sus problemas internos, constituyen el mejor vehículo para consolidar o mantener una democracia constitucional. Por ello, paradójicamente, uno de los mayores retos de las democracias es vigilar y controlar a los partidos políticos, para evitar caer en los excesos que se han presentado en diversas latitudes del planeta. Uno de esos retos, si no es que el más importante, lo constituye la fiscalización de los recursos de los partidos políticos. ”** (P. 9, la obra completa se encuentra a disposición de este H. Tribunal en la página web del TEPJF [www.tepjf.gob.mx](http://www.tepjf.gob.mx))

*Esta parte actora considera que en toda norma jurídica subyace la presencia de un Bien Jurídico, bien jurídico que a través del proceso formal de creación de las leyes obtiene la Tutela Estatal, convirtiéndose entonces en un Bien Jurídico Tutelado, al que el Constituyente o el legislador ordinario han considerado merecedor de tal protección, exigiendo a la sociedad un deber de cuidado, un deber doctrinalmente conocido como "erga omnes" y en ocasiones un deber de cuidado dirigido a ciertas personas físicas o jurídicas, pero aún mas allá, el legislador ha considerado pertinente que la norma en*

*cuestión no se ubique dentro del catálogo de normas minus quam perfectae por carecer de sanción ante su violación o incumplimiento, antes bien, el legislador ha tenido a bien, crear una garantía procesal previendo la posible violación a ese deber " erga omnes " o a ese deber concreto de cumplimiento, en el caso que nos ocupa, esa garantía ante la violación al deber objetivo de respetar los topes de gastos de campaña, es la contenida en el artículo 41 F. IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo.*

**“ Artículo 41.-** *Son causales de nulidad de una elección, cuando:*

*IV.- El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%. ”*

*Al respecto, no sólo la legislación electoral de Hidalgo contempla la nulidad de la elección, a manera de ejemplo, legislaciones como la del Distrito Federal enuncian:*

**Artículo 88.** *Son causas de nulidad de una elección las siguientes:*

*f) Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobre P.A.S.E. los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código.*

**En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.**

*Respecto a éste último párrafo la actora solicita la aplicación por analogía de la norma, es decir, se solicita la declaratoria de nulidad de la elección y además que se le prohíba al candidato del Partido Revolucionario Institucional participar en la elección extraordinaria respectiva, lo anterior se solicita con sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce:*

*Así, esta actora considera que en el caso de las normas jurídicas relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, **los bienes jurídicos tutelados son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en la contienda**, prueba de ello, es que tanto el Sistema Jurídico Electoral Mexicano como el Sistema de Jurisprudencia en la materia han tutelado constantemente el valor de la equidad en tratándose de resoluciones relativas al financiamiento público y privado, a la fiscalización, origen y destino de los recursos utilizados en las campañas electorales.*

*Ahora bien, dentro del orden jurídico mexicano en materia electoral, es decir, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y en concreto, en tratándose de una elección de carácter local, en virtud del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, del Código Electoral para el Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, La Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Código Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo consagran en múltiples artículos el deber taxativo imperativo (no potestativo) de salvaguardar el pacífico y democrático desarrollo de los procesos electorales en sus etapas de preparación, jornada electoral e impugnativa y de declaración de validez, mediante el irreductible respeto al Estado de Derecho y en concreto a pugnar por preservar la equidad en la contienda.*

**EL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL MEXICANO PROTEGE A LA EQUIDAD Y LA CONSIDERA ELEMENTO ESENCIAL DE LA PARTICIPACION DEMOCRATICA DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:**



**A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*i) Así, en tratándose de una elección a desarrollarse en el ámbito territorial del Estado de Hidalgo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Norma Fundante y Cúspide de la pirámide Kelseniana de la jerarquía normativa establece textualmente en su artículo 116 Fracción IV inciso b) lo siguiente:*

**IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:**

**B) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;**

**B) CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

*El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tutela también la equidad en la contienda en su artículo 346 inciso c) que establece textualmente:*

*Artículo 347*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

**C) LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO:**

*La propia Constitución Política del Estado de Hidalgo manifiesta en el Título Quinto de la Soberanía Y de la Forma de Gobierno, Capítulo único, artículo 24:*

**Artículo 24.-** *La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.*

*La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los ayuntamientos se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las siguientes bases:*

*I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los que cuenten con registro*

*nacional o estatal tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*II.- La ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con elementos para llevar a cabo sus actividades.*

*Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*La ley electoral fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de éstas disposiciones.*

*III.- La organización de las elecciones estatales y municipales es una función del Estado, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.*

*Esto es, de la lectura de la Norma Suprema del Estado de Hidalgo, se advierte que se pugna por la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, la finalidad de los partidos de promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, mediante un sufragio universal, libre, secreto y directo, el deber de garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, la necesidad de determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten, así como la obligación de señalar las sanciones a imponerse y sobre todo, el hecho de que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.*

#### **D) EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO:**

*Artículo 68.- El desempeño de esta función se regirá por los principios de: legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.*

#### **E) LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**Artículo 41.-** Son causales de nulidad de una elección, cuando:

**IV.-** El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%;

**Así, de conformidad con lo anteriormente expuesto, resalta el hecho de que el principio de equidad es tutelado por el ordenamiento jurídico electoral Mexicano de manera sistemática.**

Ahora bien, no solo la ley ha tomado a la equidad como elemento esencial de una competencia democrática, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Máxima autoridad en la Materia en el País ha reiterado en jurisprudencia firme y obligatoria la importancia de la preservación de la equidad en la contienda y la relevancia de su tutela jurisdiccional.

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION:**

**A) LA JURISPRUDENCIA FIRME Y OBLIGATORIA S3ELJ 08/2000**

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.—**

**“ La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad....”**

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000.—Partido Alianza Social.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000.—Partido Convergencia por la Democracia.— 2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000.—Partido de la Sociedad Nacionalista.— 21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 130-131.**

**Así de conformidad con esta jurisprudencia firme y obligatoria, la base de todo financiamiento es la equidad, la constitución y fijación del monto de tope de gastos de campaña tiene la misma ratio que el reparto de financiamiento público, es decir, las bases y límites al financiamiento, en relación a su obtención (público y privado) y**

*destino, (gastos en campaña) parten del mismo principio jurídico electoral, la equidad.*

*Cualquier transgresión a los anteriores, ya sea en el financiamiento público, (recibir mayores recursos sin causa justificada) en el financiamiento privado (recibir mayores recursos de los permitidos por la ley) o a los topes de gasto de campaña (exceso de gastos) trastoca los principios jurídicos electorales elementales de certeza y de equidad y el principio jurídico universal de justicia (que deben prevalecer en toda contienda) y que ante la trasgresión por cualquiera de los participantes, este órgano estatal, en términos de los artículos antes expuestos tiene el deber de sancionar al transgresor y acreditar la inequidad en la contienda.*

*Es decir, ante la violación al ordenamiento jurídico, deviene una sanción por parte de la autoridad, que en este caso, su imposición no solo constituye una potestad, sino una obligación de carácter taxativo. (imperativo categórico kantiano)*

## **B) LA JURISPRUDENCIA FIRME Y OBLIGATORIA S3ELJ 09/2000.**

### **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—**

*Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo determinante conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones. consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece*

cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-006/2000 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/2000 y acumulado.—Partido Frente Cívico.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2000.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 12-13, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 132-135.*

*Así, de conformidad con la jurisprudencia firme y obligatoria antes enunciada, toda afectación al financiamiento público es determinante.*

### **SEGÚN LA MISMA JURISPRUDENCIA:**

Un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones.

*Así, la probabilidad de la provocación o el origen de alteración o cambio sustancial de las etapas del proceso (preparación, jornada electoral y etapa impugnativa y de declaración de validez) por actos de inequidad en el financiamiento y en el exceso de tope de gastos de campaña que conduce al trastrocamiento del principio jurídico de equidad no solo está contemplado en la jurisprudencia, sino que la propia ley le atribuye al exceso de tope de gastos de campaña el carácter de fundamental y determinante de conformidad con lo siguiente:*

**Artículo 41.-** Son causales de nulidad de una elección, cuando:

IV.- El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de **Gobernador el 5%**;

*Así, de conformidad con la doctrina dominante y numerosa jurisprudencia, siendo la nulidad la consecuencia jurídica más grave prevista para un acto jurídico, y siendo precisamente esa nulidad, la consecuencia que el legislador le imputa al exceso de tope de gastos de campaña, y a la intervención de personas a las que la ley les prohíbe intervenir, se interpreta que el legislador desea que se sancione de manera ejemplar a todos aquellos que transgredan el orden jurídico y que trastoquen el principio jurídico de equidad y de Justicia.*

**C) LA JURISPRUDENCIA FIRME Y OBLIGATORIA S3ELJ 10/2000.**

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.—**

*El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia....*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000.—Partido Alianza Social.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000.—Partido Convergencia por la Democracia.— 2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000.—Partido de la Sociedad Nacionalista.— 21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 131-132.**

*De conformidad con la anterior jurisprudencia obligatoria, existe íntima relación entre el principio jurídico electoral de equidad y el principio jurídico universal de Justicia, que como decían los jurisconsultos romanos, consiste en la perpetua y constante voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde.*

*Así pues, honorable autoridad, corresponde en este caso, actuar conforme a derecho y justicia, sancionar ejemplarmente a los transgresores de la ley, certificar el exceso de gastos de campaña, la inequidad en la contienda y proceder conforme lo marca la ley.*

*Finalmente y de conformidad con la siguiente Jurisprudencia firme y obligatoria, al trastocarse el principio de equidad en perjuicio de la democracia y por ende, de la ciudadanía, este instituto político esta legitimado para iniciar esta acción, además de su legitimatio ad causam y ad procesum natural, (por ser parte del proceso) cuenta con legitimación en virtud de que se intenta una acción tuitiva de interés difuso, en aras de preservar la democracia y el normal desarrollo del proceso electoral, en beneficio de la ciudadanía.*

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—**

*La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, **de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo.** Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a)*

y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99.—Coalición Alianza por México.—7 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 23-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 215-217.**

*Aunado a lo anterior, esta parte actora considera que un régimen de sanciones y su correcta aplicación tendrá un efecto disuasivo ante las conductas antijurídicas, teniendo como resultado, al aplicar la sanción de nulidad de la elección, el perfeccionamiento de la democracia.*

*Al respecto la opinión de esta actora ha sido compartida por los Magistrados Manuel González Oropeza, Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y los destacados Doctores Sergio García Ramírez, Lorenzo Córdova Vianello, Rafael Estrada Michel, Salvador Cárdenas Gutiérrez y Álvaro Arreola Ayala, además del connotado Jurista Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, lo anterior se demuestra en virtud de lo escrito en las páginas 9 y 10 de la citada obra jurídica:*

**“ El bien jurídico que se tutela es la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, para garantizar el cumplimiento de la norma, por lo que la verificación de su cumplimiento es de vital importancia porque incide directamente en la competencia electoral. Entre mejor sea el diseño institucional, los mecanismos de control y el régimen de sanciones, se perfeccionará la calidad de la democracia mexicana.**

*De este nivel de importancia es la obra que el lector tiene en sus manos. Esperamos que sirva para los fines de difusión de la cultura democrática y para el conocimiento de todos aquellos interesados en mejorar la calidad de la democracia en el país. “ (p.10)*

*Así pues, queda en manos de Este H. Tribunal Electoral, perfeccionar la calidad de nuestra joven democracia, mediante la aplicación de la sanción contenida en el artículo 41 F IV de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Hidalgo.*

*Relativo a la función de fiscalización, llevada a cabo por el Instituto electoral del Distrito Federal, esta parte actora considera que encuentra cabida en la opinión de los citados Magistrados y especialistas en la materia.*

**“ Esta función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación. Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines.”**

*Y en efecto, esa función fiscalizadora se debe realizar mediante investigación a instancia de esta parte actora, no con otro fin, sino con el de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación del Partido Revolucionario Institucional, en la*



realización de sus fines, misma que resultó oscura, inequitativa e ilegal, al violentar en --- % el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa competente, trastocando así los principios de transparencia y equidad en la contienda, de conformidad con lo expresado por los Magistrados Manuel González Oropeza, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y los destacados Doctores Sergio García Ramírez, Lorenzo Córdova Vianello, Rafael Estrada Michel, Salvador Cárdenas Gutiérrez y Álvaro Arreola Ayala, además del connotado Jurista Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE.

Así pues, si los "principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines" es deber de esta parte actora denunciar la violación al tope de gastos de campaña, la constatación de la oscuridad, inequidad e ilegalidad de la Actuación del Partido Acción Nacional y consecuencia solicitar respetuosamente a este H. Tribunal Electoral aplique la sanción correspondiente.

Al respecto los Magistrados Manuel González Oropeza, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y los destacados Doctores Sergio García Ramírez, Lorenzo Córdova Vianello, Rafael Estrada Michel, Salvador Cárdenas Gutiérrez y Álvaro Arreola Ayala, además del connotado Jurista Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE han expresado en su obra jurídica que:

" Por ello, el desarrollo cabal de la tarea de fiscalización **no puede entenderse como una afrenta a los partidos políticos, (así lo manifiesta el PRI)** sino como un ejercicio que legitima y fortalece la competencia democrática en el sistema de partidos (Woldenberg, 2002: 337). "

En realidad y tal como lo establece esta obra especializada, la fiscalización es un método de fortalecimiento de la competencia democrática en el sistema de partidos, lamentablemente PRI no lo considera así. (ver sus comunicados en [www.pri.org.mx](http://www.pri.org.mx))

Los Magistrados Manuel González Oropeza, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y los destacados Doctores Sergio García Ramírez, Lorenzo Córdova Vianello, Rafael Estrada Michel, Salvador Cárdenas Gutiérrez y Álvaro Arreola Ayala, además del connotado Jurista Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE proceden en su obra jurídica a la realización de un análisis histórico de la evolución de estas normas jurídicas, que al día de hoy, se encaminan a proteger los valores de transparencia, equidad y legalidad, el Partido Revolucionario Institucional que décadas atrás pugnaba enérgicamente por reglas claras de participación política y que a través de los años denunció constantemente condiciones de inequidad en las contiendas electorales hoy olvida sus pretensiones de antaño y reniega del cuidado que ha tenido el legislador en proteger el Bien jurídico tutelado de la equidad, legalidad y transparencia por los cuales sus fundadores y dirigentes pugnaron constantemente.

Análisis Histórico:

" A partir de 1986, por disposición constitucional, se consagra el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para desarrollar actividades tendientes a cumplir con sus fines.

**De manera reactiva, en la legislación electoral se han venido perfeccionando una serie de disposiciones que procuran responder al doble imperativo de asegurar una mayor fiscalización y transparencia sobre el origen, manejo y destino de los recursos financieros a disposición de los partidos políticos y garantizar condiciones de equidad en la contienda electoral.**

**Así, el actual régimen de fiscalización que goza de vigencia formal y material y de validez espacial y temporal en el Estado de Hidalgo no es mas que el resultado de UN PERFECCIONAMIENTO, mediante la serie de disposiciones que imponen un imperativo de ASEGURAR mayor FISCALIZACION Y TRANSPARENCIA sobre el**

**origen, manejo y destino de los recursos y sobre todo, denuncian los autores DE GARANTIZAR CONDICIONES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, principio hoy violentado por el Partido Revolucionario Institucional y su Candidato Francisco Olvera.**

Los autores prosiguen:

“ En perspectiva histórica, hacia 1993 la regulación de las finanzas partidistas se limitaba a definir las modalidades que tenía el financiamiento público sin que se tocara el privado.

Con la reforma de ese año se introdujeron regulaciones para el financiamiento privado, así como mecanismos de información, supervisión y sanción sobre los reportes partidistas.

**En el mismo sentido, se establecieron los famosos topes de gastos en las campañas electorales como herramienta indispensable para garantizar la equidad en las contiendas.** ”

Valga la precisión, de que en esta contienda electoral, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo hizo uso de esa herramienta indispensable para garantizar la equidad en la contienda en cuestión mediante acuerdo **CG/111/2010**.

“ Derivado de las reformas de 1993 y 1994, la capacidad fiscalizadora del IFE permitió conocer las dimensiones de los recursos públicos y privados, involucrados en las campañas electorales, gracias a la revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos.

**Sin lugar a dudas, este hecho debe tomarse como el gran parteaguas que evidenció la inequidad que prevalecía en la distribución de los recursos erogados durante los procesos electorales.** ”

**Es decir, para los autores, la reforma de 1993 y 94 constituyó un parteaguas que evidenció la inequidad prevaleciente.**

**Para esta parte actora, en ese entonces el legislador identificó la necesidad de establecer normas jurídicas que garantizaran el “ NUNCA MAS ” a contiendas inequitativas.**

“ En ese marco, la reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de agosto de 1996, dispuso, entre otras cosas, que: **“La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.**

**Así, de forma responsable y proactiva, el legislador del Estado de Hidalgo tuvo a bien señalar que la única sanción al rebase de tope de gastos de campaña en la campaña a Gobernador es la nulidad de la elección.**

“ Con este mandato se introdujeron nuevas atribuciones para la autoridad electoral y obligaciones para los partidos políticos en materia de fiscalización, otorgando a éstos, incluso, la posibilidad de interponer denuncias para iniciar procedimientos administrativos contra otros partidos políticos por posibles violaciones a las normas aplicables en materia de origen y aplicación de los recursos partidistas. ”

Así, en el caso que nos ocupa, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo debe ejercer esas atribuciones que le fueron dadas por la ley para garantizar la salvaguarda de los valores de equidad, transparencia y legalidad, mientras que el Partido Revolucionario Institucional violó la obligación correlativa de observar medida en sus gastos y no sobrepasar el tope fijado por la autoridad administrativa competente.

“ En concordancia con la reforma constitucional referida, posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales, y dentro de los artículos 49-A y 49-B de dicho Código, se estableció que los partidos políticos deberán presentar sus informes anuales y de campaña, sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, órgano permanente inserto en la estructura del Consejo General del IFE, con facultades expresas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.”

*Así, no se habla ya de una simple obligación, sino de la necesidad de “verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral” y como es conocido por este H. Tribunal Electoral ante la violación a esa obligación surge el ius puniendi del que goza el Estado para imponer una sanción ejemplar que genere un doble efecto, en primera instancia, la disuasión de la conducta antijurídica y en segunda la salvaguarda de los valores tutelados de equidad, transparencia y legalidad en la contienda.*

“ De acuerdo con Lujambio (2007:823), esta **amplitud de bienes tutelados** y las disposiciones que los acompañan son lo que define con precisión la suficiencia o insuficiencia de los instrumentos de control que se requieren para llevar a cabo una tarea de fiscalización efectiva. ”

*Así, en la apreciación de esta parte actora, esta amplitud de bienes jurídicos tutelados es acompañada de normas precisas que gozan de suficiencia y que otorgan instrumentos de control tanto a la autoridad administrativa, como a la autoridad jurisdiccional en materia electoral y aun mas allá, otorgan protección al bien jurídico tutelado por vía de las normas penales, que como es del conocimiento de este Tribunal, el derecho penal constituye en la dogmática jurídica, la ultima ratio, y como lo señala Muñoz Conde en la teoría general del delito, sólo son tipificadas las conductas mas graves que trastocan los bienes jurídicos mas importantes en una sociedad, así, a manera de Ejemplo, el legislador del Distrito Federal ha establecido que el exceder el tope de gastos de campaña no solo se traduce en una sanción de carácter electoral (nulidad de la elección) sino que también se traduce en una sanción penal, incluso privativa de la libertad, de conformidad con lo establecido por el artículo 356 Fracción VIII del Código Penal para el Distrito Federal.*

*Los autores prosiguen...*

“ Luego entonces, la efectividad de la norma fiscalizadora guarda íntima relación con un conjunto de circunstancias o factores que son descritos en este ensayo y que consisten fundamentalmente en la adecuada técnica en su elaboración, **en la posibilidad de verificar su cumplimiento a través de diversos instrumentos de control e investigación y en la imposición de sanciones como elemento disuasivo.** ” (P.16)

*Así los autores determinan que la efectividad de la norma fiscalizadora se traduce en la posibilidad de verificar su cumplimiento y en la imposición de sanciones como elemento disuasivo.*

*Así ha sido la voluntad del legislador disuadir esta conducta al punto tal que ha otorgado la mayor sanción que puede tener un acto jurídico, la nulidad, en el caso del rebase de los topes de campaña (41 F IV). Y a manera de ejemplo, ha tenido a bien también tipificar esa conducta en el código penal para el distrito federal (356 F VIII) para evitar su comisión y en caso de que se presente la violación sancionar al*

**transgresor.**

Los autores prosiguen:

**“ II. EFECTIVIDAD DE LAS NORMAS**

***La aplicación efectiva de las normas en general radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar. ”***

*Así la aplicación efectiva de la sanción contemplada en el artículo 356 F. VIII del Código Penal para el Distrito Federal y la sanción contemplada en el artículo 41 F IV de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Hidalgo han sido diseñadas para garantizar la no repetición de la conducta típica antijurídica y culpable.*

*“ De acuerdo con la doctrina (Bonifaz, 1999), entre otros factores, la eficacia de las normas depende fundamentalmente de tres aspectos, a saber:*

*a) Una adecuada técnica en su elaboración;*

*b) La posibilidad de parte de la autoridad para verificar su cumplimiento, y*

***c) La imposición de sanciones como elemento disuasivo. ”***

(P. 17)

*Así, para los autores, este trinomio es el que integra la efectividad de las normas de fiscalización en todo sistema democrático.*

***Los autores prosiguen...***

**“ II.1 ADECUADA TÉCNICA EN LA ELABORACIÓN DE NORMAS DE FISCALIZACIÓN**

*Toda norma debe tener prima facie una serie de atributos: claridad, coherencia, integridad, simpleza, entre otras (Sempé, 2005) ”*

*Así la norma jurídica contenida en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral cumple con todas y cada una de estas características.*

*Claridad: Fue voluntad del legislador, establecer de forma clara y taxativa, que la sanción ante la conducta antijurídica consistente en el rebase de tope de gastos de campaña **derivase en la ineficacia jurídica de la nulidad.***

***Artículo 41.-*** *Son causales de nulidad de una elección, cuando:*

*IV.- El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%;*

*Coherencia: La norma guarda una redacción consistente, sin permitir apreciaciones de carácter subjetivo, en cuanto constituye un imperativo categórico.*

*Integridad: La norma que prevee la posibilidad de que alguno de los contendientes realice la conducta antijurídica de la violación a los topes de gastos es íntegra en cuanto ella misma establece la sanción aplicable a esta violación, lo que la constituye en una **norma plus Quam perfectae** (García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México, 2000.)*

*Simpleza: La norma es simple, se encuentra redactada en un lenguaje llano que permite, sin necesidad de interpretación mayor, llegar a la conclusión de que fue voluntad del legislador sancionar tal conducta antijurídica con la ineficacia jurídica de nulidad absoluta.*

***Los autores prosiguen:***

## “ II.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS

*En el caso de la fiscalización, toda norma que impone el deber de observar determinada conducta conlleva, en caso de incumplimiento, la imposición de una sanción. ”*

*Esto es así en virtud del conocido silogismo jurídico.*

*Si A es, debe ser B.*

*Si B no es, debe ser C.*

*Los topes de gastos de campaña deben ser respetados.*

*Si los topes de gastos de campaña no son respetados, procede la nulidad de la elección Art 41 F. IV.*

*Los autores prosiguen...*

**“ En el caso concreto de la fiscalización de los partidos políticos, en virtud del bien jurídico que se tutela que es la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, es poco probable que se escatimen recursos materiales y humanos para constatar el cumplimiento de la norma, aunque para todo hay límites. ”**

*Así, los autores reiteran una vez mas, que en el caso concreto de la fiscalización de los partidos políticos, el bien jurídico que se tutela (es decir, no hay duda de la intención de la norma) es la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en la contienda.*

*Los autores prosiguen...*

**“ No debe pasarse por alto que la fiscalización de las finanzas de los partidos tiene entre otros objetivos garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. ”**

***Es decir, no sólo se violenta el principio rector de la equidad, y la legalidad, además del principio de transparencia sino que aún mas allá existe la protección concreta para GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO CABAL DE NORMAS RELACIONADAS CON EL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.***

**“ Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que *incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.* (P.25)”**

*Los autores, coinciden con lo denunciado por la parte actora desde el escrito inicial, así resulta un argumento apodíctico respecto a la incidencia directa de los topes de gastos de campaña en las condiciones de la competencia electoral.*

**“ Después de haber analizado la eficacia de la norma de fiscalización desde distintos ángulos, hay que reconocer, como lo hace Calsamiglia (1993: 70), que la obediencia y aplicación de la norma no son los únicos criterios para un buen Derecho, hace falta que éste sea justo, que transmita con claridad sus prescripciones, que consiga los objetivos que pretende con el mínimo costo y que los fines estén justificados éticamente. Todo con tal de impulsar un régimen de partidos políticos cuya constante sea el cumplimiento irrestricto del Derecho. (P. 46)”**

***Así, los autores instan a que la constante sea EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL DERECHO, y esta parte solicita ante la violación a los principios multicitados la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 41 F IV del ordenamiento comicial.***

***Así, este H. Tribunal tiene la oportunidad histórica de garantizar el IRRESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL DERECHO mediante la aplicación de la sanción solicitada***

*en los puntos petitorios finales.*

**PRECEDENTES JURISDICCIONALES.**

*Ahora bien, los alegatos de esta parte actora no sólo se fundamentan en la obra de fiscalización de recursos de partidos políticos mas especializada, ni en la opinión de 3 magistrados, ni de connotados juristas, la petición de esta parte actora se fundamenta también en precedentes judiciales cercanos que nos demuestran la necesidad de preservar el principio jurídico elemental en materia electoral de la equidad.*

**A) EL JUICIO SUP-JRC-604/2007.**

*Inicialmente, al analizar la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que recayó a la litis contenida en el SUP – JRC – 604/2007 sobresalen los siguientes puntos:*

*“ En su escrito de recurso el Partido Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor, plantearon ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo siguiente:*

*‘En efecto, en el caso que nos ocupa, es evidente y por las constancias que obran en el cuerpo de este libelo, se acredita plenamente que en el pasado proceso electoral para renovar el Ayuntamiento de esta localidad. Los votantes en su conjunto fueron partícipes de una campaña ilegal por parte del candidato del PRI a ocupar el cargo de Presidente Municipal por haberse empleado propaganda religiosa en diversos actos proselitistas, violentando con ello la libertad del voto, la separación Estado Iglesia, y los principios de equidad en la contienda y la libertad del voto que rigen la materia electoral.’”*

*Posteriormente dentro de la misma sentencia disponible en el sistema de búsqueda de sentencias de la página [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx) la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:*

*“ En efecto, la Constitución Política establece mandamientos respecto de las cuales debe ceñirse la actividad del Estado, en ellas en forma general se establecen valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.*

*Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.*

*Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.*

*Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que, también contienen normas*

*vigentes y exigibles.*

*Así, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y a través de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.*

*En lo que respecta a la renovación de los poderes públicos, establece, que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, **resulta imprescindible** la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; **que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado**; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, **el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos**; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.*

*Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.*

*Por tanto, las disposiciones constitucionales que determinan la **capacidad legitimadora de las elecciones son:***

- 1) la propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva) y, por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado;*
- 2) la competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;*
- 3) la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);*
- 4) la autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto;*
- 5) el sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;*
- 6) la decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.*

*Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio.*

*Así, al tener el carácter de ley, vincula en cuanto a su observancia tanto a las autoridades electorales, como a aquellos sujetos que están obligados a cumplirlas, derivada de su situación particular. "*

*Así, de conformidad con la anterior sentencia de la Sala Superior del TEPJF:*

- I. *Las disposiciones legales y Constitucionales no sólo constituyen un "deber ser", no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que, también contienen normas vigentes y exigibles.*
- II. *Esas normas son eficaces para garantizar la subsistencia del orden constitucional.*
- III. ***Resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalear los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.***
- IV. *Esas normas establecen los presupuestos ( Jurídicamente denominados por la doctrina elementos de existencia y requisitos de validez)*
- V. ***Si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.***
- VI. *La capacidad legitimadora de las elecciones depende de la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral).*
- VII. ***Resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio.***
- VIII. ***Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.***

#### **LA CONSECUENCIA CONFORME A LA SALA SUPERIOR:**

*" Resulta necesario establecer, que también son sujetos de la abstención en comento, junto con los partidos políticos sus candidatos, pues éstos con motivo de las campañas electorales que despliegan, pueden incurrir en dicha conducta; pues de no interpretarse el referido dispositivo en los términos precisados, se llegaría al extremo que durante las campañas electorales se inobservara dicha previsión, bajo el argumento de que el mismo está dirigido a los partidos políticos y no a los candidatos, lo cual evidentemente se trataría de un fraude a la ley, lo que resulta inadmisibles por las consideraciones que han sido expuestas con antelación, más aun cuando los candidatos, al estar participando en un proceso comicial, se encuentran vinculados a observar las disposiciones constitucionales.*

*Con base en todo lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la convicción que, cuando un partido político o su candidato, con motivo de sus campañas electorales, desatienden la prohibición prevista en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, por consecuencia, su actuar se aparta de las reglas previstas en los artículos 41, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que establecen las características que debe tener una elección para que ésta sea considerada como libre y ajustada al principio de equidad*



*en la contienda); quebrantan el orden público que imponen las normas de rango constitucional.*

*En ese orden de ideas, resulta inconcuso que al tenerse por confirmado la violación de una norma constitucional, la consecuencia jurídica que ha de imponerse, es la relativa a la privación de los efectos legales del acto o resolución que se encuentre viciado.*

*Por principio de cuentas debe destacarse que todas esas normas legales son las expresamente previstas en la Constitución, y corresponden al sistema jurídico supremo que se ha dado el Estado Mexicano a efecto de reglamentar la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía y los medios legítimos para renovar los cargos públicos, con el propósito de lograr el debido funcionamiento de la federación como Estado y la coexistencia pacífica entre sus miembros, así como las medidas de gobierno que deben propender para lograr la paz pública, al regular el modo conforme al cual deben designarse a quienes desempeñan los cargos de representación popular, que encabezarán las instituciones que regirán a los gobernados y representarán su voluntad soberana; sistema jurídico que se caracteriza por su conformación a base de principios y axiomas de organización social reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados, no son objeto de negociación, ni su cumplimiento puede quedar sujeto a la voluntad de las autoridades constitucionales ni de los particulares.*

#### **B) ST-JRC-15/2008**

*Inicialmente, al analizar la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que recayó a la litis contenida en el ST – JRC – 015/2008 sobresalen los siguientes puntos:*

- 1) *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sienta las bases para considerar que una elección es producto del ejercicio popular de la soberanía:*

*“ En lo que respecta a la renovación de los poderes públicos, la Constitución Federal establece, que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; **que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.***

- 2) *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que esas normas constituyen presupuestos de validez (doctrinalmente conocidos como elementos de existencia o requisitos de validez de los actos jurídicos)*

*“ Como consecuencia de lo anterior, si la **Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a la Ley Fundamental cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.***”

- 3) *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que las disposiciones constitucionales determinan la capacidad legitimadora y las enuncia.*

*“ Por tanto, las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son:*

*La propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre y competitiva) y, por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado;*

*La competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;*

***La igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);***

***La autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto;***

*El sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;*

*La decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral."*

- 4) *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pondera la importancia del respeto a las normas constitucionales.*

***" Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio."***

- 5) *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que el sistema jurídico se caracteriza por conformarse a base de principios y axiomas fundamentales que no pueden ser objeto de negociación **ni su cumplimiento puede quedar sujeto a la voluntad ni de las autoridades ni de los particulares.***

***" A mayor abundamiento, debe señalarse que todas las normas legales expresamente previstas en la Constitución, corresponden al sistema jurídico supremo que se ha dado el Estado Mexicano a efecto de reglamentar la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía y los medios legítimos para renovar los cargos públicos, con el propósito de lograr el debido funcionamiento de la federación como Estado y la coexistencia pacífica entre sus miembros, así como las medidas de gobierno que deben propender para lograr la paz pública, al regular el modo conforme al cual deben designarse a quienes desempeñan los cargos de representación popular, que encabezarán las instituciones que regirán a los gobernados y representarán su voluntad soberana; sistema jurídico que se caracteriza por su conformación a base de principios y axiomas de organización social reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados, no son objeto de negociación y su cumplimiento no puede quedar sujeto a la voluntad de las autoridades constitucionales ni de los particulares."***

- 6) *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que toda elección debe reunir ciertas cualidades, a saber:*

***" Por lo que hace a las elecciones se considera que deben estar revestidas, invariablemente, de las cualidades de libertad a favor de los electores y de equidad entre los contendientes."***

- 7) *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que la observancia de los principios constitucionales y legales, como el de equidad constituyen un presupuesto para que una elección **pueda ser considerada válida.***

***" Al respecto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha reiterado que, para que una elección sea considerada válida, en ella se deben observar los principios constitucionales y legales que la regulan; principios que se encuentran inmersos en***

*los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución General de la República, de los que se destacan, entre otros: a) elecciones libres, auténticas y periódicas; b) el sufragio universal, libre, secreto y directo; c) que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; d) la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; e) la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; f) el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y; g) el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.*”

- 8) *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que el cumplimiento de tales principios, entre ellos el de equidad se traduce en el cumplimiento mismo de la constitución.*

**“ La observancia a tales principios en un proceso electoral, se traducirá en el cumplimiento de los artículos constitucionales citados.”**

- 9) *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera en relación a la determinancia de la irregularidad lo siguiente:*

*“ Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la existencia de una violación sustancial, trae como consecuencia la nulidad o invalidez de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances. ”*

*Lo anterior debe ser así, ya que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. En el lenguaje común, "cualitativo" denota cada uno de los caracteres, naturales o adquiridos, que distinguen a las personas, a los seres vivos en general o a las cosas, o la manera de ser de alguien o algo, mientras que "cuantitativo" significa porción de una magnitud, cierto número de unidades o porción grande o abundancia de algo. En el presente contexto normativo, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral);*

- 10) *Así, para el TEPJF, la naturaleza de la conculcación a un valor fundamental constitucionalmente previsto e indispensable como lo es el principio de equidad en la contienda, es ya en sí mismo una violación de carácter cualitativamente determinante.*

*“ Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, exempli gratia, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales (como sería su intensidad, frecuencia, peso o generalidad, entre otras características), como del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección (votación), **teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar en la misma**, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante, y si, por el contrario, no es así, no será determinante para el resultado de la elección (votación) en el caso específico.”*

11) *Así, haciendo alusión específicamente a la diferencia entre primer y segundo lugar, en la elección que nos ocupa, la diferencia es de menos de 5 % mientras que la violación al tope de gastos de campaña que a su vez se traduce en la violación al principio sustancial de equidad en la contienda es de 51.75 %, es decir, por lo menos 10 veces mayor.*

*Así, un rebase de tope de gastos significativo frente a una diferencia porcentual de votación entre primer y segundo lugar de menos de 5 %, significa que existió varias veces mas inequidad en la contienda que diferencia entre primer y segundo lugar, lo que cuantitativamente entraña sin lugar a dudas determinancia.*

*El TEPJF continúa...*

*“ Por consiguiente, previo a establecer el carácter determinante de la irregularidad o violación, debe tomarse en cuenta la naturaleza de las irregularidades o violaciones en cuanto violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, las cuales, por tal motivo, se traducen en violaciones sustanciales.”*

**12) *En el JRC en análisis el TEPJF determinó que a pesar de no poder precisar el número de ciudadanos afectados (determinancia cuantitativa, la violación a un principio sustancial es intrínsecamente determinante para el resultado de la elección)***

*“ De esta manera, es claro que no se puede precisar el número de ciudadano afectados por el actuar irregular de los ministros de culto religioso. **Ahora bien, el hecho de que no se cuente con este dato cuantitativo, no es obstáculo para concluir que la irregularidad acreditada, es grave, impactó en la elección y resultó determinante para la misma, pues como ya se explicó, la irregularidad detectada implica una violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** ”*

*“ Todo lo antes considerado, lleva a este órgano jurisdiccional a determinar que la irregularidad acontecida por el principio constitucional que vulnera es de una magnitud importante, aunado a las circunstancias en que ocurrieron los hechos irregulares, por lo que genera una duda fundada (razonable) sobre el resultado de la elección.”*

*“ Con base en lo anterior, se concluye que la violación sustancial que quedó acreditada, representa una irregularidad grave, que resulta determinante para el resultado de la elección, por lo que se actualiza la hipótesis de nulidad de elección prevista en la fracción V del artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo y se debe decretar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, celebrada el nueve de noviembre de dos mil ocho. En consecuencia, se revoca la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.”*

*Así, las conclusiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación nos permiten establecer que ante una violación a un principio sustancial, (denominado también como presupuestos de validez, doctrinalmente llamados elementos de existencia y requisitos de validez del acto jurídico) que debe ser respetado por todas las personas, físicas o jurídicas, cuya observancia no puede quedar al arbitrio de las partes, ni de la autoridad constitucional, se debe de aplicar la sanción contemplada por la ley, es decir, la nulidad de la elección.*

*Sirve de sustento a lo anterior la opinión doctrinal de Manuel Atienza, quien, en su obra maestra, “Las Razones del Derecho, teoría de la argumentación jurídica” hace referencia a la aplicación del silogismo jurídico:*

*(p.20)*

### VIII. EL SILOGISMO JUDICIAL Y SUS LIMITES.

*Si ahora quisiéramos escribir esquemáticamente el tipo de razonamiento químico que se utiliza en la sentencia anterior, podríamos proponer la siguiente formulación:*

*Quienes realizaren actos de tráfico de drogas en una cantidad que sea de notoria importancia, deberán ser castigados de acuerdo con el artículo 344 y 344 bis a) 3°. Del Código penal con la pena de prisión mayor.*

*A y B han efectuado ese tipo de acción.*

*Por lo tanto, A y B deben ser castigados con la pena de prisión mayor.*

*Y, en notación lógica:*

$$\frac{\begin{array}{cccc} Ax & Px & Qx & QRx \\ Pa & Qa & Pb & Qb \end{array}}{ORa \quad ORb}$$

*Este tipo de esquema lógico que, más simplificadamente, podríamos describir así:*

$$\frac{\begin{array}{ccc} Ax & Px & Oqx \\ Pa \end{array}}{Oqa}$$

*Se denomina usualmente silogismo judicial o silogismo jurídico y sirve al mismo tiempo como esquema para el silogismo práctico o normativo del que tratamos en el apartado VI.*

*La primera premisa enuncia una norma general y abstracta en la que un supuesto de hecho (x es una variable del individuo y P una predicativa) aparece como condición para una consecuencia jurídica, el símbolo O indica que la consecuencia R debe, en general (puede tratarse de una obligación, de una prohibición o de un permiso) seguirse cuando se realiza el supuesto de hecho, aunque sea imposible que en la realidad no ocurra así.*

*La segunda premisa representa la situación en que se ha producido un hecho (a es un individuo concreto que se predica la propiedad P) que cae bajo el supuesto de hecho de la norma.*

*Y la conclusión establece que a "a" se le debe anudar la consecuencia jurídica prevista por la norma.*

#### SILOGISMO JURIDICO EN EL CASO QUE NOS OCUPA:

*Así, la premisa mayor en el caso concreto es la que se encuentra contenida en el artículo 41 F IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Hidalgo:*

*Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:*

*IV.- El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%;*

*La premisa menor es la siguiente:*

*El candidato a Gobernador Francisco Olvera y el Partido Revolucionario Institucional sobrepasaron el tope de gastos de campaña por un porcentaje aún indeterminado.*

*El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo declaró en el acuerdo*

correspondiente la acreditación del exceso de tope de gastos de Francisco Olvera por un porcentaje aún indeterminado.

*Consecuencia:*

*Se debe proceder a declarar la nulidad de la elección a gobernador en el Estado de Hidalgo, instruir al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para que convoque a elecciones extraordinarias sin la participación del Partido Revolucionario Institucional, ni de su candidato Francisco Olvera.*

***Por último H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía su Consejo Editorial integrado por el Magistrado Manuel González Oropeza, Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y los destacados Doctores Sergio García Ramírez, Lorenzo Córdova Vianello (Investigador del IJ UNAM) Rafael Estrada Michel (Catedrático de la Escuela Libre de Derecho), Salvador Cárdenas Gutiérrez y Álvaro Arreola Ayala plasmado en su obra “ Fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Una Reflexión sobre la aplicación efectiva de las normas de Fiscalización ” donde también colaboró el connotado Jurista Fernando Agís Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE que:***

*“ Después de haber analizado la eficacia de la norma de fiscalización desde distintos ángulos, hay que reconocer, como lo hace Calsamiglia (1993: 70), que la obediencia y aplicación de la norma no son los únicos criterios para un buen Derecho, hace falta que éste sea justo, que transmita con claridad sus prescripciones, que consiga los objetivos que pretende con el mínimo costo y que los fines estén justificados éticamente. Todo con tal de impulsar un régimen de partidos políticos **cuya constante sea el cumplimiento irrestricto del Derecho.** (P. 46)”*

*Así, los autores instan a que la constante sea **EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL DERECHO**, y esta parte solicita ante la violación a los principios multicitados la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 41 F IV de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Hidalgo.*

#### **ACREDITACIÓN DEL EXCESO DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA:**

*En virtud de la violación al Principio de Exhaustividad y en virtud del Estado de Indefensión en que se encuentra la actora, nos es imposible por el momento, sin embargo, se hace constar:*

#### **LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO”.**

*El régimen fiscalizador de los recursos de campaña en materia electoral, al que se encuentran sujetos los partidos políticos en el Estado de Hidalgo, se encuentra regulado por los artículos 37 a 45 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y tiene por objeto, en lo que interesa, dar certeza y transparencia al origen, monto y destino de los recursos públicos y privados obtenidos por los partidos políticos para el sostenimiento de sus campañas electorales.*

*En dicho procedimiento, la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, es la autoridad competente para auditar, supervisar y vigilar el financiamiento y gasto de los partidos políticos, y estará integrada por contadores públicos de reconocido prestigio personal y profesional, que deberán cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral.*

*Los miembros de dicha comisión serán designados por el Consejo General, durando en su encargo hasta tres años, pudiendo ser ratificados por el propio Consejo por un periodo más.*

*Conforme al artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, la Comisión de Auditoría y Fiscalización cuenta con las siguientes atribuciones:*

*I.- Auditorías periódicas:*

*Realizar auditorías a la contabilidad de los partidos políticos;*

*II.- Revisión de informes:*

*Recibir, revisar y dictaminar los informes de gastos generales y gastos de campaña presentados por los partidos políticos. Dicha comisión deberá presentar un dictamen consolidado ante el Consejo General;*

*III.- Funciones de fiscalización:*

*Para efectos de la revisión y comprobación de los informes del origen, monto y destino de los recursos que perciban los partidos políticos, por cualquier modalidad de financiamiento, se estará a lo que disponga esta Ley, a la reglamentación y acuerdos que emita para tal efecto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como a los convenios de apoyo y colaboración que celebren en materia de fiscalización con el Instituto Federal Electoral y con otras autoridades competentes.*

*Asimismo, podrá solicitar a las autoridades competentes, según corresponda, la información que a su juicio sea relevante para el cumplimiento de sus atribuciones.*

*IV.- Publicidad de los informes:*

*El Consejo General del Instituto Estatal Electoral dará a conocer públicamente los informes presentados por los partidos políticos. En los periodos de campaña se harán cortes mensuales que se darán a conocer públicamente, a más tardar tres días después de su presentación, a través de los medios electrónicos de que disponga el Instituto.*

*V.- Sanciones:*

*En caso de incumplimiento en materia de financiamiento y gastos de campaña, se aplicarán las sanciones de acuerdo a lo establecido en esta Ley.*

*En términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción V, del Artículo 41 de la Constitución Federal, la Comisión de Auditoría y Fiscalización solicitará al órgano técnico del Instituto Federal Electoral sea el conducto para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en los procedimientos de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad.*

*De lo trasunto, se desprende que la Comisión de Auditoría y Fiscalización cuenta con facultades amplias para recibir, revisar y dictaminar los informes de gastos generales y gastos de campaña presentados por los partidos políticos, en cuyo caso, y para efectos de la revisión y comprobación de los informes del origen, monto y destino de los recursos que perciban los partidos políticos, se estará a lo que disponga esta Ley,*

a la reglamentación y acuerdos que emita para tal efecto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como a los convenios de apoyo y colaboración que celebren en materia de fiscalización con el Instituto Federal Electoral y con otras autoridades competentes.

*En efecto, cuando la Comisión de Auditoría y Fiscalización conoce de los informes parciales de gastos de campaña presentados por los partidos políticos, tiene la obligación legal de recibirlos, revisarlos y dictaminarlos, haciendo uso para ello, de las atribuciones legales y constitucionales que el legislador local le asignó para lograr sus objetivos.*

*En el caso concreto, conforme lo establece el ordenamiento legal precitado, dicha comisión debió presentar un dictamen consolidado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, respecto del origen, monto y destino de los recursos de campaña de la coalición “Unidos contigo”, para la elección de Gobernador del Estado, en el que debió ejercer sus atribuciones de autoridad fiscalizadora.*

*Como ya se mencionó anteriormente, la autoridad electoral fiscalizadora estatal, una vez recibidos los informes de gastos de campaña de la coalición “Unidos contigo”, se limitó a realizar un informe de estos, en forma de dictamen consolidado, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, incumpliendo sus obligaciones de revisión y fiscalización de los mismos, conforme al artículo 45 de la Ley Electoral del Estado.*

*En efecto la obligación legal de la Comisión fiscalizadora, respecto de la presentación de dichos dictámenes, era de recibirlos, revisarlos y dictaminarlos, en base al procedimiento de fiscalización previsto en la ley para efectos de revisión y comprobación de dichos informes del origen, monto y destino de los recursos de campaña, lo que en la especie, no ocurrió.*

*En consecuencia, dicha determinación de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, adolece de exhaustividad en perjuicio de la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, toda vez que, de haber llevado a cabo la autoridad fiscalizadora todos los actos de autoridad tendentes a cumplir con la comprobación de los informes presentados, habría entonces, requerido a los proveedores de la coalición “Unidos contigo”, a efecto de que presentaran el cotejo de las facturas que por la compra y prestación de servicios le fueron extendidas, ya que como ya fue materia del presente medio de impugnación, dicha coalición, presentó informes parciales con cantidades distintas de los productos y servicios comprados y contratados en sus gastos de campaña.*

*En consecuencia, ante la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado sometido a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, la resolución que le es por consecuencia jurídica, consistente en la aprobación de dichos informes, debe ser considerada carente de fundamentación y motivación legales, toda vez que deviene de un acto inválido y carente de los principios que rigen la actuación de las autoridades en materia electoral.*

*Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo la clave S3ELJ 43/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234, que a la letra reza:*

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión



*desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.*

***Se procederá al análisis de los gastos reportados por la Coalición Unidos Contigo, se demostrará que las erogaciones son superiores a los montos reportados y que la sumatoria final de los mismos excede del tope de gastos de campaña cuando nos sea entregado el informe de gastos de campaña y tengamos a disposición las facturas que se requieren a los proveedores de la contraparte.***

*Análisis de Elementos:*

*1) Declaración Unilateral de la voluntad: Consistente en las cantidades confesadas por la propia Coalición Unidos Contigo:*

<i>Publicaciones, periódicos y revistas</i>	<i>1,359,961.34</i>
<i>Propaganda en Cines</i>	<i>139,961.34</i>
<i>Material de Equipo de cómputo</i>	<i>58,409.00</i>
<i>Material de oficina</i>	<i>16,072.00</i>
<i>Arrendamiento de Inmuebles</i>	<i>25,000.00</i>
<i>Arrendamiento de Transportes</i>	<i>17,625.00</i>
<i>Arrendamiento de Sonido y Video</i>	<i>11,250.00</i>
<i>Banderines, banderas, hules para postes</i>	<i>107,300.00</i>
<i>Bolsas, canastas, cosméticos, etc.</i>	<i>90,480.00</i>
<i>Botiquín, gastos médicos y medicinas</i>	<i>203,000.00</i>
<i>Carros de Sonido y Perifoneo</i>	<i>275,000.01</i>
<i>Comidas personal y eventos</i>	<i>228,941.00</i>
<i>Calcomanías, calendarios, pegotes</i>	<i>506,021.00</i>
<i>Camisetas, playeras, sudaderas</i>	<i>892,040.00</i>
<i>Chamarras, chalecos, vinil, piel, etc</i>	<i>23,432.00</i>
<i>Despensas, donaciones.</i>	<i>2,471.98</i>
<i>Espectáculos y eventos diversos</i>	<i>1,476,394.01</i>
<i>Gasolina y Lubricantes</i>	<i>118,556.00</i>
<i>Gorras, viseras, sombreros, etc.</i>	<i>916,400.00</i>
<i>Hospedajes, salones, alimentos</i>	<i>1,151.00</i>
<i>Juguetes y artículos para el hogar</i>	<i>744,720.00</i>

<i>Mantenimiento de equipo de transporte</i>	4,400.00
<i>Mensajerías, correo y telégrafos</i>	116,000.00
<i>Mantas, mamparas, lonas</i>	1,436,506.88
<i>Tarjetas Teléfonos celulares</i>	24,500.00
<i>Trípticos, folletos, etc</i>	382,370.80
<i>Pinta de Bardas</i>	1,458,292.44
<i>Anuncios luminosos y espectaculares</i>	762,570.35
<i>Viáticos y Transportes por vía bitácora</i>	20,763.00
<i>Utilitarios Diversos</i>	312,243.00
<i>Otros gastos no enlistados</i>	1,245,013.58
<i>Comisiones bancarias.</i>	220.40
<i>Total</i>	12,977,011.79

*Se solicita al H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo requiera a todos y cada uno de los proveedores que la coalición Unidos Contigo presenta en su informe de gastos para que presenten las facturas originales, y así corroborar la veracidad de el supuesto costo enunciado por Unidos Contigo Y REQUIERA AL INSTITUTO ELECTORAL A REELABORAR DICTAMEN Y A ENTREGARNOS EL INFORME DE GASTOS DE LA COALICIÓN UNIDOS CONTIGO.*

**“ Determinancia de la causal de nulidad ”**

***Se acreditará cuando cese el Estado de Indefensión y la Violación al principio de Exhaustividad antes enunciado.***

***PRIMER CRITERIO.-*** La violación al tope de gastos incluso por 18,000.00 (dieciocho mil pesos) es determinante para el resultado de la votación, así lo determinó la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes ***SM-JRC-177/2009, SM-JDC-471/2009, SMJDC- ,472/2009, SMJDC-, 473/2009, SMJDC- 474/2009 y SMJDC- 475/2009*** en la resolución en comento las consideraciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresan:

*“ Así las cosas, en el caso concreto tenemos que el catorce de mayo del año actual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila emitió el acuerdo 44/2009, en el que, entre otras cosas, se estableció como tope de gastos de campaña para la elección de los integrantes del ayuntamiento de Lamadrid. ”*

*“ Por tanto, si el Partido Acción Nacional sobrepasó el tope atinente por \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional) resulta válido estimar que la irregularidad materia de esta controversia es sustancial, dado que en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, el exceso de gastos trae como consecuencia una desigualdad considerable a favor del partido accionante en perjuicio del resto de los entes políticos que contendieron en el proceso electoral de mérito. ”*

*“ Situación que de igual forma se debe catalogar como grave, pues una violación sustancial de la magnitud antes descrita adquiere el calificativo en comento. ”*

***“ Deben ocurrir en la jornada electoral.*** Como se ha señalado con antelación, a través de la campaña electoral los partidos políticos y sus candidatos realizan los actos con los que pretenden convencer al electorado de emitir su voto a su favor; por ello es dable concluir que existe un nexo causal lógico y natural entre esa fase que ocurre en la etapa de preparación de la elección y la jornada electoral, puesto que de la primera dependerá el resultado que se obtenga en la segunda. Por tanto, si la forma en que el Partido Acción Nacional desarrolló su campaña electoral fue al margen de uno de los principios rectores de la materia, en específico el de equidad en la contienda, indudablemente ello se vio reflejado en el producto de la elección, es decir, en lo acontecido el día de la jornada comicial, dado que ***ante esa desigualdad resulta poco probable sostener que el sufragio emitido en esa elección fue libre. ”***

*“ Las irregularidades deben ser acorde a las causales de nulidad previstas en la ley adjetiva de la materia. Si tal y como se ha expuesto con anterioridad, el rebase en el tope de gastos de campaña es un desacato a lo que contemplan los artículos 56 y 57 del código electoral local, y asimismo implica la vulneración del principio de equidad en la contienda, resulta indudable que en la especie se surte el requisito sujeto a análisis.”*

*“ Las violaciones deben ser determinantes para el resultado de la elección. En el caso en concreto se tiene que, tal y como se afirma en la sentencia recurrida, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de cuatro sufragios, aunado a que la totalidad de las casillas instaladas para esa elección fue de sólo tres, por lo que atendiendo a ese margen tan estrecho resulta válido considerar que una trasgresión sustancial a los principios rectores del proceso electoral y del voto influyó de manera determinante en esa diferencia de votos y por ende se pone en duda la legitimidad de comicios de mérito.”*

*“Dicho de otra forma, es lógico presumir el nexo causal entre la irregularidad y el producto de la elección.”*

*“ Por todo lo anterior, es que esta Sala Regional estima que la irregularidad que se tuvo por acreditada, fue generalizada, sustancial, grave y determinante, aunado a que repercutió en la jornada electoral y de acuerdo a la causas previstas en la ley. ”*

**SEGUNDO CRITERIO.-** *En la especie la determinancia se surte en virtud del criterio objetivo sustentado por el Legislador Estatal, en efecto, la ley comicial hidalguense está a la vanguardia en el tema de exceso de tope de gastos, presenta un criterio objetivo inobjetable a partir del cual se considera ipso iure que el tope de gastos es determinante, el artículo 41 F IV establece textualmente que se decretará la nulidad de la elección al acreditarse un exceso de tope de gastos de 5 %, para el caso de esta elección, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo fijó un tope de gastos de 17 millones de pesos ahora bien, al haberse acreditado un gasto por parte del candidato Francisco Olvera y la coalición que lo postula equivalente a un exceso en el mismo.*

**TERCER CRITERIO.-** *Ahora bien, si en un extremo antijurídico, este H. Tribunal determinare hacer caso omiso al criterio objetivo del legislador de esta entidad, resulta procedente aplicar el criterio utilizado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes **TEDF – JEL 067, 073, 104 y 107 /2009** en tales resoluciones se toma en cuenta una relación de correspondencia directa entre el exceso de tope de gastos y la diferencia porcentual entre primer y segundo lugar, en la especie, la diferencia porcentual entre primer y segundo lugar asciende a 4.89 % (sin contar con la nulidad de casillas) ahora bien, tras decretar la nulidad de las 740 casillas impugnadas, la diferencia pasará a 0.45 % mientras que el exceso de tope de gastos de campaña se mantiene en un porcentaje significativo.*

**CUARTO CRITERIO:** *El criterio Sustentado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en las causas **TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, TEDF – JEL – 067/2009 TEDF – JEL – 073/2009 TEDF – JEL 104/2009 y TEDF – JEL – 107/2009 así como en el TEDF – JEL – 063/2009** y acumulados, criterio sustentado también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en la causa **SUP-JRC-402/2003** , consistente en la valoración cuantitativa y cualitativa del exceso de tope de gastos de campaña mediante operaciones aritméticas donde se obtenga un costo por voto.*

*En las citados expedientes se toma en cuenta:*

- 1) *la violación al principio de equidad en la contienda y “ derivado de esto se pone en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, por lo que resulta procedente la actualización de la causa de nulidad y, por tanto, debe decretarse la nulidad de la elección.” (TEDF – JEL – 067 /2009)*

- 2) *Una inequidad en el impacto visual que a su vez genera una ventaja indebida para el candidato puntero:*

*“ Lo que generó una inequidad por el impacto visual y publicitario que tuvo sobre los ciudadanos que se encuentran empadronados en dicha demarcación, lo cual es un elemento objetivo que permite al candidato de mérito colocarse con una ventaja indebida en la preferencias de los electores e ilícita sobre los demás adversarios de la contienda, sin que la autoridad administrativa hiciera pronunciamiento alguno, permitiendo que el Partido Acción Nacional de manera indebida y prohibida difundiera su imagen y se colocara en una mejor posición.”*

- 3) *Posteriormente se acude a una interpretación lógica y teleológica de la norma que funda la declaratoria de nulidad, se solicita a este H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo aplicar el principio ubi idem ratio idem ius, tomando en consideración la argumentación, motivación y fundamentación de sus pares que al resolver una causa similar expusieron textualmente:*

*“ En este sentido, el referido numeral estatutario dispone que la ley electoral garantizará que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias y aquéllas tendientes a la obtención del voto, las reglas a las que sujetará el otorgamiento de esta prerrogativa y las campañas electorales; que la misma ley electoral propiciará condiciones de equidad para el acceso de dichos institutos políticos a los medios de comunicación, **fijará los límites a las erogaciones de éstos durante las campañas electorales**, los montos máximos de sus simpatizantes, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos sus recursos y, en congruencia con ello, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en la materia.*

*Como puede advertirse, en lo que es materia del presente asunto el texto constitucional establece un principio de equidad que debe regir en la materia electoral, el cual se patentiza a través de diversos aspectos, entre otros, el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos en forma equitativa, tanto para sus actividades ordinarias, como para aquellas tendientes a la obtención del voto; el acceso a los medios de comunicación en las mismas condiciones de igualdad; adquiriendo particular relevancia durante la contienda electoral, los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos tanto en sus precampañas como campañas electorales, los cuales deberán encontrarse establecidos en la legislación aplicable.*

*Así, reconociendo las notables diferencias y desigualdades existentes entre los partidos políticos, principalmente en el rubro de los recursos económicos con los que cuentan, se estimó necesario que la ley de la materia fijara reglas mínimas para garantizar el desarrollo de una contienda electoral equitativa.*

*Ello es así, ya que es un hecho innegable de que existen partidos políticos con mayores recursos que otros, y que no es posible autorizar que aquellos utilicen todos sus medios en las contiendas electorales, pues esto evidentemente daría lugar a contiendas inequitativas, que son contrarias al principio democrático; de ahí, la necesidad y utilidad de establecer topes o límites a las erogaciones con motivo de las actividades tendientes a la obtención del voto, mismas que tienen como finalidad atenuar las desigualdades que de facto existen entre los institutos políticos, a efecto de garantizar que no sea la cantidad de recursos económicos con los que cuenta un instituto político el factor que determine la preferencia del electorado, sino los principios, ideas y programas que cada uno de ellos postula, lo que redundaría en una contienda electoral equitativa y democrática.*

*Por ello, los límites que fije la autoridad electoral administrativa en esta materia, revisten particular importancia; muestra de ello, es que tales parámetros deben observarse indistintamente tanto por partidos políticos como por coaliciones e incluso por los partidos que participan en candidatura común, según se advierte de los numerales 30, 33 y 34 del Código de la materia.*

*Su importancia también queda de manifiesto, si se considera que las erogaciones sujetas a topes de gastos de campaña, son objeto de una exhaustiva fiscalización por parte de la autoridad electoral administrativa, tal como lo disponen los artículos 55, fracción III, y 58 del Código Electoral local.*

*Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que la legislación electoral aplicable a las elecciones en el Estado de Hidalgo, en consonancia con el imperativo constitucional, garantiza a los partidos políticos el acceso en forma equitativa al financiamiento público tanto para sus actividades ordinarias, como durante los procesos electorales para sus actividades tendientes a la obtención del voto; y asimismo se consagra el funcionamiento autónomo e independiente, tanto de la autoridad administrativa electoral encargada de organizar los comicios, como de aquella de carácter jurisdiccional que tiene a su cargo la resolución de las controversias en la materia, autoridades que se rigen por los principios de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, objetividad, y **equidad**.*

*Ahora bien, en consonancia con la obligación de establecer sanciones derivadas del incumplimiento a las disposiciones relativas al control y vigilancia del origen y uso de recursos con que cuenten los institutos políticos, en lo que se refiere al establecimiento de topes de gasto de campaña en el ámbito electoral de esta entidad, su inobservancia acarrea diversas consecuencias.*

*En este sentido, los partidos políticos serán sujetos de sanción administrativa si derivado de las facultades de fiscalización se acredita que sobrepasó los límites fijados para determinada elección por la autoridad administrativa electoral.*

*Asimismo, desde la perspectiva del Derecho Penal, la conducta consistente en el rebase de topes de gastos de campaña puede ser constitutiva de delito, aun cuando no se encuentra tipificada la Conducta en Hidalgo, a manera de ejemplo se reproduce la fracción VIII del artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal, en los siguientes términos:*

“ ...

**ARTÍCULO 356.** *Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, al funcionario partidista, al candidato o al funcionario de las agrupaciones políticas, que:*

... ”

*VIII. Se exceda en el monto de los topes para gastos de campaña establecidos de acuerdo con los criterios legalmente autorizados, con anterioridad a la elección.*

“ ... ”

*Por último, ante la trascendencia del tema que nos ocupa, el legislador local atribuyó a su inobservancia una consecuencia en el ámbito de las nulidades electorales en el supuesto de acreditarse su violación por un partido político, al determinar que esta circunstancia podría dar lugar a la nulidad de la elección correspondiente.*

*Así lo expresa el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que dispone a la letra lo siguiente:*

“ ...

**Artículo 88.** *Son causas de nulidad de una elección las siguientes:*

*f) Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido **sobre P.A.S.E. los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda** y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, **el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.***

*Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.*

...

**(Lo resaltado no forma parte del original)**

*Como puede apreciarse del precepto transcrito, el legislador dispuso una **causal de nulidad de la elección** vinculada con la erogación de gastos durante las campañas electorales, **por encima de los topes fijados** por la autoridad electoral administrativa, la cual no guarda similitud con alguna otra de las contempladas en este precepto, ni tampoco con aquellas causales a que se refiere el numeral 87 del mismo ordenamiento, pues el supuesto de anulación en comento, se caracteriza por vincular esta sanción a la conducta desplegada por el partido político triunfador durante su campaña electoral, esto es, previo al día de la jornada, siendo que la mayoría de las irregularidades que pueden dar lugar a la declaración de nulidad de votación se presentan precisamente el día en que ésta se recibe.*

***Lo anterior, encuentra explicación en el hecho de que el sufragio es el elemento fundamental de una elección; de ahí que cualquier irregularidad que fundadamente permita presumir que ha sido viciado aquél, debe ser tomada en consideración para decidir si la votación recibida en una determinada elección debe prevalecer, o en caso contrario, debe ser anulada***

*En efecto, el acto de elección de una persona para que ocupe un cargo público, consta de diversas etapas, según se advierte del artículo 217 del Código aludido, todas las cuales son de trascendental importancia, a saber: a) la preparación de la elección; b) la jornada electoral; c) el cómputo y resultados y, d) la declaración de validez de la elección respectiva.*

*El hecho de que cualquiera de ellas se encuentre viciada, es de tomarse en cuenta, pues finalmente todas están dirigidas directamente a conseguir la renovación de los titulares de los órganos de poder público.*

*Ello ha conducido a que el voto no sea visto de manera aislada, sino atendiendo a su finalidad más trascendental, que consiste en permitir la correcta y ordenada renovación de los titulares de los órganos del Estado, razón por la cual, y como parte vital del acto electoral, es que el sufragio popular tiene la característica de ser de orden público. “*

*De hecho en las antes enunciadas causas **TEDF- JEL – 067/2009, 073/2009, 104/2009 Y 107/2009** se consideró la legislación del Estado de Hidalgo y su valiosa aportación al discernimiento de la trascendencia de la legalidad en los procesos electorales y en el respeto a los topes de gastos, en las citadas causas se advierte:*

*“ Ahora bien, resulta inconcuso que al tratarse de una nulidad en materia electoral, le resultan aplicables igualmente aquellos principios que rigen el sistema nulidades en este ámbito, como son los siguientes:*

- a) **Declaración jurisdiccional**, ya que la sanción de nulidad que nos ocupa, sólo puede ser decretada por este Tribunal.*
- b) **Instancia de parte legítima**, según el cual, sólo los sujetos legitimados pueden invocar esta hipótesis de anulación, en el caso, los partidos políticos y las coaliciones.*
- c) **Efectos relativos de la sentencia que dicte este Tribunal**. Dado que los efectos de la nulidad que en su caso decreta este órgano colegiado con base en la hipótesis que nos ocupa, se contraen exclusivamente a la elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio electoral respectivo.*

- d) **Prosecución jurisdiccional, atendiendo a la definitividad de las etapas del proceso electoral.** Ello en razón de que la solicitud formal de nulidad de elección con base en esta hipótesis, debe efectuarse a través de un juicio electoral interpuesto exclusivamente por el partido político o coalición interesada, en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección respectiva, del cual conocerá este Tribunal.
- e) **Restricción para hacer valer como causa de nulidad, actos provocados por el impugnante.**
- f) **Conservación de los actos válidamente celebrados.** Según el cual la existencia de irregularidades o imperfecciones menores **que no sean determinantes** para el resultado de la votación o elección, resultan insuficientes para traer consigo la sanción anulatoria correspondiente.”

**En la especie las circunstancias anteriores se surten respecto a la solicitud de declaratoria de nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Hidalgo.**

Por último, puede afirmarse respecto de la causal de nulidad de elección en estudio, que como consecuencia de la preocupación del legislador estatal para potencializar el principio de equidad en las campañas y asimismo sancionar el rebase de los topes legalmente establecidos que dicha causal ha sido recogida en diversas legislaciones electorales, entre otras las de Aguascalientes (artículo 413, fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes); Baja California Sur (artículo 4, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur); Estado de México (artículo 299, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de México); e **Hidalgo (artículo 41, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo).**

Por consiguiente, la hipótesis que se comenta, habrá de actualizarse y, en consecuencia, dará lugar a la nulidad de la elección, cuando se demuestre, que un partido político transgredió el **principio de equidad** al exceder los gastos de campaña autorizados por la autoridad electoral administrativa, y además que con ello **logró deformar la conciencia del votante, de ahí que el sufragio se encuentre viciado de origen, como efectivamente ocurrió en la causa que nos ocupa.**

Así lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 5/99, en la que entre otros preceptos, se analizó el contenido del artículo 219, inciso f) del entonces Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad en el año de mil novecientos noventa y nueve; antecedente del actual artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, de la cual nuestro máximo tribunal emitió los siguientes tesis de jurisprudencia:

“Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: X, Agosto de 1999  
 Tesis: P./J. 67/99  
 Página: 545

**DISTRITO FEDERAL. AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, EL IMPEDIMENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA RESPECTIVA, NO LIMITA SU DERECHO PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN LA ENTIDAD. El hecho de no permitir que el partido político responsable de haberse excedido en el tope de los gastos de campaña, participe en la elección extraordinaria respectiva, no debe entenderse como una limitación a su derecho que, como partido político nacional, tiene para contender en las elecciones que se celebren en el Distrito Federal, pues para llegar a tal**

*prohibición, previamente debió haber competido en la elección ordinaria. Es decir, el impedimento obedece a su actitud dolosa de manipular con exceso de recursos la voluntad del electorado, circunstancia que de suyo es contraria a los principios de legalidad y equidad; y además, atiende al principio general de derecho de que nadie puede alegar a su favor su propio dolo, plasmado en el artículo 221 del citado código.*

*Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 67/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.”*

*“Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: X, Agosto de 1999*

*Tesis: P./J. 66/99*

*Página: 559*

***DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE NULIDAD DE ELECCIONES PREVISTA EN EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 219 DE SU CÓDIGO ELECTORAL RELATIVA A GASTOS DE CAMPAÑA.*** *Para que se actualice la causa de nulidad de una elección, prevista en la mencionada disposición, a saber, "... cuando el partido político con mayoría de votos haya sobrepasado los topes de gastos de campaña", debe acreditarse plenamente ese hecho y además que el exceso haya sido determinante para el resultado de la elección; es decir, la causa de nulidad se configura cuando, de manera inequitativa, un partido político, al exceder los gastos autorizados por la autoridad, logra deformar la conciencia del votante, pues no todo exceso en los topes de campaña puede llevar indefectiblemente a la nulidad de la elección, por lo que si sólo se acredita que el partido ganador gastó más de lo autorizado, pero por el monto de la cantidad erogada en exceso, o por diversa circunstancia, no fue suficiente para alterar el resultado de la elección, no se actualiza la causa de nulidad que se examina.*

*Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 66/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.”*

*“Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: X, Agosto de 1999*

*Tesis: P./J. 63/99*

*Página: 547*

***DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE ESTABLECE COMO CAUSA DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN EL QUE UN PARTIDO POLÍTICO QUE OBTENGA LA MAYORÍA DE VOTOS SOBREP.A.S.E. LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LAS SANCIONES A***



**QUE SE HARÁ ACREEDOR, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.**

*De lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, incisos b) y h), de la Constitución General de la República, se desprende, por una parte, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al emitir las disposiciones que rijan las elecciones locales en la entidad, deberá tomar en cuenta que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades competentes será principio rector, entre otros, el de legalidad y, por otra parte, que deberá fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones y montos máximos de las aportaciones a los partidos políticos, estableciendo los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de esos recursos, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan. El citado principio de legalidad, en tratándose de la materia electoral, se traduce en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, lo que hace patente que los actos que deben sujetarse al marco legal comprenden no únicamente los desarrollados por las citadas autoridades, sino también los que realizan los diversos actores en el desarrollo del proceso electoral. Ahora bien, el hecho de que el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal establezca como causa de nulidad de una elección, que un partido político que obtenga mayoría de los votos sobre P.A.S.E. los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda, así como las sanciones a que se hará acreedor por ese motivo, no lo torna inconstitucional, pues el artículo 116 constitucional no impone restricción alguna a la Asamblea Legislativa para fijar reglas en ese ámbito y, por ende, no es violatorio del principio de legalidad mencionado.*

*Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 63/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.”*

*En este sentido, el factor determinante en el resultado de la elección, puede analizarse desde dos vertientes: la primera consiste, en que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la elección respectiva; y, la segunda, que se refiere al grado en la violación de los principios rectores de la función electoral y su impacto en el resultado de la elección, toda vez que el legislador no desconoció que existen infracciones a la normatividad electoral cuyos efectos son menores y que no ameritan la sanción extrema de la nulidad.*

*Así, desde el punto de vista cuantitativo, el juzgador debe valerse de datos objetivos, tales como son: 1. El costo de cada voto; 2. La eficacia que logró numéricamente en el electorado con base en el excedente erogado.*

*En otro orden de ideas, el aspecto cualitativo del elemento determinante, obliga a ponderar si se han conculcado o no de manera significativa los principios constitucionales rectores de la función electoral, atendiendo a: 1. la finalidad de la norma; 2. la gravedad de la falta; y, 3. las circunstancias en que se cometió la transgresión; siendo necesario que con apoyo en tales irregularidades, resultó vencedor un instituto político en una contienda electoral.*

*Luego, la causa de nulidad que se comenta habrá de actualizarse, y por consecuencia, dará lugar a la nulidad de la elección, al demostrarse fehacientemente que un partido político transgredió el principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral*

*al exceder los gastos de campaña sujetos a topes y que fueron autorizados por la autoridad electoral administrativa, en términos del artículo 41 F IV del Código de la materia, y, además, que con ello logró deformar la conciencia del votante; de ahí, que se concluya que en dichos casos, el sufragio popular se encuentre viciado de origen, por lo que no debe ser tomado en cuenta ya que afecta la legalidad del acto electoral en su conjunto.*

***Lo antes mencionado, demuestra que las nulidades electorales no sólo deben estar referidas a afectaciones al voto en específico, sino que también, válidamente pueden comprender todas aquellas circunstancias que vician en general una elección.***

*Ahora bien, antes de entrar al estudio de la determinancia respecto al rebase de topes de gastos de campaña en la elección que nos ocupa se considera necesario hacer referencia a diversas disposiciones de nuestros ordenamientos legales aplicables.*

*En este sentido, la base II del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley de la materia garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento que reciban, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.***

*Adicionalmente, el segundo párrafo de dicha base, prevé que el financiamiento público para los partidos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales** y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme lo disponga la ley respectiva.*

*Asimismo, el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h) de nuestra Carta Magna, establece que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; así también, **garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos en sus precampañas y campañas electorales**, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y **establezcan las sanciones por el incumplimiento** a las disposiciones que se expidan en estas materias.*

*Precisado lo anterior, es importante resaltar que la anulación de una elección por rebase de topes de gastos de campaña requiere para su actualización que la irregularidad o violación en la que se sustenta la invalidación tenga el carácter de determinante.*

*No es óbice que el concepto de determinante para el resultado de la elección debe entenderse como el cúmulo de hechos ciertos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí mismos, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyen en forma trascendental en la secuela de los comicios, al grado de desvirtuar la credibilidad de los resultados por no estar sustentados en la legalidad que deben regir los procesos electorales, especialmente en la jornada electoral.*

*Al efecto, conforme al criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis relevantes: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”<sup>1</sup> y “**NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí).**”, la determinancia puede ser analizada desde dos puntos de vista, atendiendo a la naturaleza de las irregularidades:*

***Cuantitativo.*** Este criterio se aplica cuando, por la naturaleza de la irregularidad invocada, así como los elementos materiales y objetivos, sea posible traducir en votos

<sup>1</sup> *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 725-726.*

viciados los hechos que constituyen una causal de nulidad de votación recibida en casilla o de elección. Este parámetro sirve para compararlo con la diferencia existente, también en votos, entre las posiciones primera y segunda que ocuparon los partidos políticos en la votación de la casilla o elección impugnadas; y

**Cualitativo.** Este elemento se aplica cuando existen irregularidades, vicios o inconsistencias en relación con la causal invocada por el enjuiciante, que por su magnitud y gravedad vulneran los principios rectores o las características del voto, o principios y valores democráticos aceptados en cualquier Estado Constitucional de Derecho, provocando una afectación sustancial a los resultados, sin que influya al respecto que cuantitativamente no pueda darse un cambio de ganador, siempre y cuando los hechos constitutivos no se puedan estudiar conforme al criterio anterior o exista imposibilidad para ello.

En virtud de lo anterior, es posible establecer que la irregularidad en la elección, tiene como consecuencia la anulación de un número de votos casi igual que aquellos emitidos en términos de la ley; de manera que la afectación a los principios tutelados por el sistema de nulidades en materia electoral es de tal magnitud que se pierde la certeza y credibilidad en los resultados de los comicios.

**Luego, la consecuencia lógica y jurídica de la carencia de los elementos que permiten considerar a una elección como democrática, libre y auténtica es precisamente la de impedir que se surtan sus efectos, ya que en el caso contrario se estaría vulnerado el sistema fundamento del Estado Democrático de Derecho, es decir el principio de soberanía popular, siendo procedente la declaración de nulidad de la elección.”**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa debe considerarse que la determinancia consiste en que la irregularidad demostrada impide que la votación de la elección surta sus efectos para definir quién es el candidato ganador que ha de ocupar el cargo público para el que se convocó la elección, por no haberse respetado alguno o más de los principios fundamentales rectores de los comicios.

Así las cosas, existen varias formas en que se puede manifestar la determinancia, la más común u ordinaria es la que generalmente resulta de la cantidad probada directamente o a través de la prueba presuncional o la de indicios, sobre un número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en la elección analizada, para establecer si esta cantidad de votos definió el resultado de la elección. Si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditada la determinancia, en cambio, si es en sentido negativo no será determinante.

La determinancia en el tope de gastos de campaña se determina en razón del exceso en que se haya incurrido al respecto, así a mayor exceso, mayor influencia sobre toda la votación de forma uniforme. ”

La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 41, fracción IV, establece:

“...

**Artículo 41.-** Son causales de nulidad de una elección, cuando:

...

**IV.- El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%;**

...”

**(Lo resaltado no forma parte del original)**

Expuesto lo anterior, en la especie, existe una diferencia, entre el primero y segundo lugar, de ----- (-----) votos, que corresponde al **4.58%** (siete punto diecisiete por ciento) de la votación total emitida, mientras que el exceso en el tope de gastos de campaña fue por la cantidad de \$----- (-----), que representa el ----- (--- ----- por ciento) del monto fijado como límite, luego, al comparar esos factores, se advierte que el excedente en gasto de campaña, que representa casi la mitad del monto total del financiamiento autorizado, es aproximadamente ----- veces del porcentaje de

votos que representa la diferencia con la que se obtuvo el triunfo, por lo que, por ese solo hecho, es determinante para el resultado de la elección. “

Ahora pues, no obstante que cuando la diferencia entre los porcentaje entre primer y segundo lugar son más que ilustrativos para demostrar la determinancia.

No obstante lo anterior, para una mejor comprensión del elemento determinancia, y con el propósito de efectuar el análisis a la causal de nulidad que se estudia, se integraran en los subsecuentes ejercicios los siguientes elementos objetivos:

Ahora bien, H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, como esta parte actora lo adujo en un inicio el presente criterio ha sido utilizado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en las causas TEDF – JEL 067/2009, TEDF – JEL 073/2009, TEDF – JEL 104/2009 y TEDF – JEL 107/2009 además del diverso TEDF – JEL – 063/2009 la el criterio también ha sido utilizado por la Sala Superior del TEPJF SUP- JRC-402-2003, en obvio de repeticiones me limito a señalar que el criterio se encuentra contenido en la foja 263 – 267 del citado medio.

Por tal motivo, la actora arriba a la conclusión de que están cubiertos los extremos para anular la elección correspondiente, en los términos del artículo 41, F IV, ya que al verse trastocados de manera significativa algunos de los principios fundamentales que rigen la materia electoral, no se puede otorgarse eficacia plena a los resultados de los comicios, pues no existe certeza respecto a cuál fue el sentido de la voluntad ciudadana.

Lo anterior es así, toda vez que al quedar acreditado que la elección impugnada se desarrolló sin respeto a las condiciones mínimas que para ese efecto dispuso el legislador, es claro que no puede asegurarse que el ciudadano estuvo en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, ya que si bien el conocimiento de la oferta política de un partido deriva de la comunicación que tiene con el electorado, no puede desvincularse de la necesidad que existe de que el acceso a los medios de difusión sea en circunstancias equitativas, pues de ello deriva la eficacia y preferencia que tiene en la ciudadanía.

Además, porque con el rebase en el tope de gastos de campaña, el Partido Revolucionario Institucional y en concreto la coalición Unidos Contigo, **no sólo violentó los principios citados, sino también otros valores**, los cuales se obtienen de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis; reforma que no sólo tuvo por objeto fortalecer la democracia de nuestro país, sino también el sistema de partidos.

Ahora bien, la actora procede a llevar a cabo el ejercicio correspondiente en relación a la elección que nos ocupa, precisamente para acreditar la causal de Nulidad y su determinancia:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚME RO	CON LETRA
PAN - PRD-PT- CONVERGENCI A COALICIÓN HIDALGO NOS UNE	397,572	TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚME RO	CON LETRA
VOTOS TOTALES PARA CANDIDATA		
COALICION UNIDOS CONTIGO	442,773	CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES
VOTOS VALIDOS	840,345	OCHOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	40,223	CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS
VOTACIÓN TOTAL	880,568	OCHOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO

Ahora bien, para obtener el costo del voto de las dos principales fuerzas electorales en la elección de Gobernador de Hidalgo, en el caso de la Coalición Unidos Contigo se tomará en cuenta el total de recursos gastados por ese partido político en la campaña respectiva, dividiendo esa cantidad entre la votación alcanzada por dicho instituto político (442,773 votos) lo que en su momento nos dará como resultado un costo de voto.

Para el caso de la coalición Hidalgo Nos Une se tomara el reporte de gastos de campaña entregado al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, al no existir controversia al respecto dividiéndolo \$ 11'148,276.95 entre la votación obtenida por el aludido partido político, es decir 397,572 votos lo que nos da un costo de voto de \$28.00 (veintiocho pesos 00/100 M.N.) para la coalición Hidalgo Nos Une.

El ejercicio de la determinancia se llevará a cabo cuando cese el Estado de Indefensión y la violación al principio de exhaustividad.

Así, este H. Tribunal tiene la oportunidad histórica de cumplir con la misión de garantizar el **IRRESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL DERECHO** mediante la aplicación de la sanción prevista por el artículo 41 F. IV, es decir, la Nulidad de la Elección de Gobernador.

**b) Inequidad en medios de comunicación respecto de la cobertura noticiosa que se realizó sobre los contendientes electorales.**

En los artículos 39, 41, 99 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevén los elementos esenciales para que una elección pueda ser considerada como producto del ejercicio popular de la soberanía. Entre otros, tales principios son: a) elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los poderes; b) sufragio universal, libre, secreto y directo; c) prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado en el financiamiento de los partidos políticos y en las campañas electorales; d) legalidad, independencia, certeza, imparcialidad y objetividad, como principios rectores del proceso electoral; e) organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; f) establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación y, g) control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

*El sufragio constituye la base principal de las elecciones democráticas. Todos los elementos requeridos para la emisión del sufragio revisten un alto grado de importancia; sin embargo, uno de los de mayor trascendencia es el de la libertad, pues ésta es esencial para el sufragio, ya que representa la manifestación de voluntad de los ciudadanos en la elección de sus representantes. Es por ello que dicha voluntad no puede estar sujeta a presión, intimidación, inducción o coacción alguna, pues de presentarse cualquiera de esas situaciones, la manifestación de voluntad no podría producir efectos jurídicos.*

*En ese orden de ideas, para que una elección pueda ser considerada como democrática, es indispensable que al momento de sufragar, los ciudadanos lo hagan con plena libertad.*

*La normatividad electoral del Estado de Hidalgo adopta también los elementos esenciales de las elecciones democráticas, en acatamiento al imperativo previsto en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En la Constitución Política del Estado de Hidalgo se exige como elemento esencial de las elecciones, que sean producto de la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*El artículo 24 de la citada constitución establece, que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante **elecciones libres**, auténticas y periódicas y que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades son los encargados de velar por el respeto del sufragio y de cuidar que los procesos electorales se lleven a cabo por órganos profesionales, conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*La exigencia de que se habla se encuentra prevista también en los artículos 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. En el primero se prevé que el voto, como derecho de los ciudadanos, debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. El segundo establece, que la función de los partidos políticos relativa a hacer posible el acceso de los ciudadanos a ejercicio del poder público, sólo se puede cumplir mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*Como se ve, en la legislación electoral local se encuentra definido claramente el principio de que las elecciones sean producto de la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*No obstante el realce que tiene el sufragio en las elecciones, para que éstas sean consideradas como producto del ejercicio popular de la soberanía, es indispensable también que concurren todos los elementos esenciales de la elección.*

*En la legislación electoral del Estado de Hidalgo se encuentran previstos como elementos esenciales de las elecciones, los siguientes:*

*El artículo 24, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Estatal dispone, que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Asimismo, dicho artículo prevé, que en el ejercicio de esa función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad equidad y objetividad serán principios rectores.*

*Conforme a la fracción II del citado numeral de dicha constitución, los partidos políticos tendrán derecho de acceso a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, .dicho derecho está regulado por la ley en cuanto a calidad, formas, procedimientos y tiempos.*

*El artículo 24 en su fracción IV, de la Constitución referida prevé, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones*

*electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación en los términos de la propia Constitución.*

*Para sustentar la expresión del presente agravio, es indispensable centrar la atención en lo relativo a que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, pues uno de estos elementos lo constituye el derecho que tienen los partidos políticos de acceder a los medios de comunicación, para difundir mensajes orientados a obtener el voto durante su campaña electoral, no respecto a los tiempos que se le asignan por parte del Instituto Federal Electoral como prerrogativa en radio y televisión, sino como objeto de coberturas noticiosas por parte de dichos medios masivos y otros como es la prensa.*

*Se parte de la base de que, por mandato constitucional, la renovación de los poderes se debe llevar a cabo a través de elecciones libres, auténticas y democráticas y que éstas deben ser resultado de la manifestación soberana del pueblo, mediante el sufragio libre, secreto y directo.*

*En la doctrina se ha aceptado de manera generalizada, que en el Estado democrático los medios de comunicación juegan un papel fundamental y decisivo en la vida política de las sociedades contemporáneas, pues por la gran influencia que tienen frente a la ciudadanía, tales medios son utilizados por los entes políticos como conducto para divulgar y promover sus programas, principios, ideologías, propuestas electorales, candidaturas, etcétera. Esta importancia refleja la necesidad de regular las actividades de los medios cuando se relacionan con la función electoral.*

*El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho fundamental a la libre expresión de las ideas.*

*Este derecho, en términos generales, comprende tanto la manifestación de pensamiento e ideas, como la posibilidad de hacerlas públicas, por los medios de comunicación que se consideren idóneos, tales como televisión, radio, prensa escrita, etcétera.*

*En una democracia, ese derecho es un presupuesto necesario para formar la opinión pública, porque ésta surge con el diálogo e intercambio de opiniones informadas. Por esa razón, la libertad de expresión tiene una doble dimensión: la individual y la social.*

*La primera está vinculada con la garantía al libre desarrollo de la persona y la igualdad en el trato, pues se refiere a la expresión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, la cual no tendrá más límites que los previstos constitucionalmente.*

*La social hace referencia al derecho de los ciudadanos de contar con diversas fuentes de información, el libre acceso a las mismas, y a que la información difundida distinga del hecho propiamente dicho y las opiniones de los comunicadores.*

*Esta dimensión, además, requiere la satisfacción de ciertos requisitos, como la veracidad de la información, la relevancia pública, sin tendencias, inducciones o coacciones, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre, pues sólo así es como puede lograrse que la renovación de los poderes se dé mediante elecciones libres y auténticas.*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el contenido del derecho de libertad de expresión, se ha pronunciado en términos semejantes en el caso *Olmedo Bustos y otros vs. Chile (La última tentación de Cristo)*, al considerar:*

*"Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el*

*derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho a expresarse libremente.*

*Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.*

*La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos en el artículo 13o. de la Convención"*

*La anterior premisa sirve para sustentar, que aun cuando la libertad de expresión está reconocida nacional e internacionalmente como derecho fundamental, que no está sujeto a previa censura, **tal libertad no es absoluta, sino que admite ser limitada.***

*Es importante resaltar, que aun cuando los medios de comunicación (televisión, radio, prensa, internet, etcétera) cuentan con un poder político, económico y social, que los coloca en una situación preponderante sobre los demás grupos actuantes en la sociedad, esta situación no exime a quienes ejercen la libertad de expresión a través de tales medios, de cumplir con el orden jurídico nacional. **La actividad de los medios de comunicación está sujeta también a ese orden jurídico,** de tal forma que se debe ejercer en los términos establecidos tanto en la Constitución como en las leyes, en donde se encuentran los elementos que configuran las limitaciones al ejercicio de esas libertades.*

*Sobre la base de las premisas anteriores se puede afirmar, que cuando la libertad de expresión está relacionada con la materia electoral, y en general con los derechos político electorales, su ejercicio debe realizarse de manera armónica con esos derechos, así como con los principios que rigen en la materia, sin que el ejercicio de unos suprima o vaya en contra de otros.*

*Sirve de apoyo a esta afirmación, la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IXI, febrero de 2004, página 451, cuyo rubro y texto es el siguiente:*

**"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículo 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las



*obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral".*

*En ese tenor, se tiene que los medios de comunicación privados, en el ejercicio de la libertad de expresión en materia electoral, están sujetos a los límites establecidos en la propia Constitución, relativos al respeto a los derechos de terceros y al orden público.*

*Esos conceptos, dada su textura abierta e indeterminada, deben ser interpretados para fijar su contenido, en armonía con el resto de las disposiciones integrantes del orden constitucional, de acuerdo a la materia específica del derecho.*

*En materia electoral, deben ser interpretados con las normas que regulan los derechos político-electorales de votar, ser votado y asociación, así como con los principios que rigen los procesos electores, para definir su alcance, pues estos derechos y principios, por ser la base fundamental para un Estado democrático, deben considerarse de orden público, y su posible afectación implicaría perjuicios a terceros.*

*El derecho al sufragio activo permite el ejercicio de la soberanía popular, pues a través de él los ciudadanos eligen a sus representantes o gobernantes, pero, para considerarse emitido válidamente se requiere, entre otros caracteres, que se emita en forma libre, lo cual únicamente puede alcanzarse **si el ciudadano está objetivamente informado y tiene conocimiento imparcial de las diversas opciones y propuestas de los candidatos, a efecto de razonar conscientemente el sentido de su voto, o si se le proporciona el acceso a todas las posiciones parciales.***

*El conocimiento deriva de la información que obtiene el electorado de cualquier fuente, pero, en ese proceso, resulta obvia la importancia que tienen los medios de difusión masivos.*

*Esa información, además de ser suficiente para emitir un juicio sobre **las distintas posiciones políticas**, debe contar con las características de **veracidad y objetividad** cuando se trate de difundir los eventos y plataforma política de las distintas fuerzas.*

*Para observar ese imperativo, los reporteros o comunicadores en general, deben distinguir, en la difusión de esa información, los eventos o propuestas de las distintas fuerzas, de la exposición de sus opiniones o valoraciones personales al respecto.*

*Es decir, los comunicadores pueden externar sus opiniones e ideas, pero no de manera sesgada y subjetiva que manipulen la información con intereses aviesos, por ello, tal opinión debe reflejarse de manera que permita distinguirlos de la comunicación o difusión que pretende transmitir hechos o acontecimientos en forma veraz y objetiva del evento en cobertura, para permitir a los ciudadanos, gracias a los distintos puntos de vista que pueden percibir los mensajes de todos los medios, asumir una posición con independencia de la del comunicador, y con ello adoptar su propia decisión en un ámbito de libertad.*

*Así, cuando la información presentada en los medios de comunicación, en ejercicio de su libertad de expresión, no cumpla con esos requisitos mínimos indispensables, constituiría una afectación a los derechos político-electorales del ciudadano, lo que se traduce en la específica afectación a derechos de terceros y, por ende, rebasaría los límites previstos en la Constitución.*

*Ha sido criterio reiterado por el máximo tribunal de la materia, que el **derecho a ser votado en condiciones de igualdad limita la libertad de expresión**, porque ésta debe garantizar, que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser **equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.***

*En efecto, cuando los medios de comunicación, en el ámbito noticioso, den a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas, **debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.***

*La razón subyacente de que la información proporcionada por los medios de comunicación cumpla con los requisitos mencionados, radica en evitar el desequilibrio en la contienda política en perjuicio de un candidato y en beneficio de otro, que podría generarse con la presentación, en forma tendenciosa, sesgada o parcial, de los datos o mensajes de sus programas ordinarios, y lo mismo podría pasar, si por ejemplo, una entrevista pactada o “negociada” previamente se presenta como si fuera parte de un programa informativo neutral.*

*Esto, porque a través de los medios de difusión los partidos políticos y candidatos tienen la oportunidad de exponer los puntos de vista sobre la forma de enfrentar los problemas que afectan a la ciudadanía, los aspectos sobresalientes de su programa de trabajo, los principios ideológicos del instituto político y la opinión crítica de la posición que sostienen sus adversarios; de ahí que la equidad en las oportunidades para acceder a los medios de comunicación adquiera gran trascendencia.*

*En ese sentido, los conceptos orden público y derechos de terceros, en materia electoral, adquieren significado a la luz de los derechos político-electorales y de los principios rectores de todas las elecciones democráticas.*

*Todas las personas deben respetar ese derecho, en atención a que el ordenamiento jurídico tiene fuerza vinculante, por lo que, la sujeción u obligatoriedad de primer orden, inmediata y directa, es para los depositarios del poder público del Estado y, en segundo término, en general, para toda persona individual o jurídica, ya sea oficial, social o privada.*

*Esa obligación cobra mayor significado y relevancia respecto de los medios de comunicación, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su posicionamiento e influencia que ejercen sobre el público, tienen gran poder de impacto noticioso, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados.*

*Los medios de comunicación cuentan con la capacidad de la presentación unilateral de cualquier acontecimiento, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes, tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera. Es decir, **los medios pueden manipular la información para presentar notas positivas, negativas o neutras, lo cual afecta la libertad del voto cuando se maneja de manera inequitativa.***

*Por ello los principios y reglas que se invocan tienden **a evitar un trato diferenciado de los contendientes que otorgue ventajas indebidas a uno de ellos.***

*Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero **detentador de poder**, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de protección de ese derecho fundamental, previstos en las legislaciones, civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo la calumnia o difamación.*

*Esa condición adquiere gran importancia en materia electoral, pues el correcto ejercicio de la libertad de expresión, en especial con su dimensión social relacionada con la información, está directamente vinculado con la eficacia de los derechos político electorales. Esto es, en la medida en la que la libertad de expresión sea ejercida en los términos constitucionalmente previstos, se permitirá la observancia de los derechos político-electorales, los cuales se garantizan, entre otros principios, **con la equidad la libertad del sufragio y la el derecho a ser votado en condiciones de igualdad.***

*Por tanto, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado respecto del principio de equidad en material electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.*

*Esta obligación de los medios de comunicación de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.*

*Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.*

*De lo contrario, se llegaría al absurdo de considerar que la Constitución carece de fuerza normativa vinculante para los gobernados; de ahí que el ámbito personal de validez de la Carta Magna también se extiende a toda persona individual o colectiva, máxime si se encuentra en una situación preponderante o de predominio.*

*Para hacer que operen ambos derechos fundamentales, sin que el ejercicio de uno suprima o contradiga el otro, es necesario que se distinga entre el género de opinión y la noticia misma.*

*Así, cuando lo que se pretende propagar es la opinión del ente que desempeña sus funciones en los medios de comunicación, se trata de la emisión de juicios de asentimiento o repulsa sobre la cuestión que planteada, es decir, que la opinión implica un acto de voluntad de adhesión o rechazo hacia una situación concreta y cuando se está en el ámbito de la noticia, como ya se dijo, la información debe ser veraz y objetiva. Esas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues como el derecho a ser votado limita la libertad de expresión, porque ésta debe garantizar que, la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.*

*En apego a tales disposiciones constitucionales, el legislador hidalguense estableció lo siguiente:*

**"Artículo 46.-** Los partidos políticos tendrán el derecho de acceso a la radio y la televisión, que sean propiedad del Gobierno del Estado, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del

**Artículo 41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.*

*(Adicionado mediante decreto No. 212, publicado el 12 de octubre de 2009)*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*(Adicionado mediante decreto No. 212, publicado el 12 de octubre de 2009)*

*Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*(Derogado mediante decreto No. 212, publicado el 12 de octubre de 2009)*

...

**Artículo 49.-** *Las obligaciones en comunicación a las que está sujeta la autoridad electoral serán:*

*(Derogado mediante decreto No. 212, publicado el 12 de octubre de 2009)*

*I.- Se deroga.*

*II.- Comisión de Radio, Televisión y Prensa:*

*El Instituto Estatal Electoral contará con una Comisión de Radio, Televisión y Prensa encargada de todos los asuntos relacionados con los medios electrónicos en materia electoral.*

*Esta comisión estará integrada por los representantes de los partidos políticos y por un consejero electoral que fungirá como Coordinador, que será nombrado por el Consejo General, a propuesta de su Presidente;*

*III.- Monitoreos:*

*La Comisión de Radio, Televisión y Prensa realizará, durante las campañas electorales, monitoreos con cortes quincenales a los **programas noticiosos que tengan mayor audiencia en la localidad.***

*Los monitoreos evaluarán tanto el tiempo que se asigna a cada uno de los candidatos o partidos políticos, como la descripción de la información que difundan los medios.*

*La autoridad electoral hará públicos los resultados de los monitoreos, de tal suerte que los electores puedan **conocer la calidad de la información que están recibiendo durante las campañas electorales;** y*

*IV.- Informe de actos de campaña de los partidos:*

*Los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar oportunamente y cuando menos en forma quincenal, a la Secretaría General del Instituto, un informe que reporte sus actos de campaña, de tal suerte que **los monitoreos puedan evaluar si el tiempo asignado en la cobertura noticiosa guarda una justa proporción con relación a los actos de campaña que se lleven a cabo.***

*La intelección de los artículos transcritos permite establecer que el principio de equidad rige en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, siendo que el Instituto Estatal Electoral cuenta con una Comisión de Radio, Televisión y Prensa encargada de todos los asuntos relacionados con los medios electrónicos en materia electoral, lo cual le faculta a vigilar el ejercicio de ese derecho de los partidos políticos, a efecto de dar cumplimiento al principio de equidad.*

*A dicha Comisión le compete realizar monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos.*

*La Comisión de Radio, Televisión y Prensa realizará, durante las campañas electorales, monitoreos con cortes quincenales a los programas noticiosos que tengan mayor audiencia en la localidad para evaluar:*

- 1. El tiempo que se asigna a cada uno de los candidatos o partidos políticos.*
- 2. La información que difundan los medios.*
- 3. La calidad de la información que está recibiendo la ciudadanía durante las campañas electorales; y*
- 4. Si el tiempo asignado en la cobertura noticiosa guarda **una justa proporción** con relación a los actos de campaña que se lleven a cabo.*

*Como se observa, el legislador estableció la evaluación de parámetros de proporcionalidad de la información electoral, lo que significa que necesariamente esas disposiciones establecen como finalidad de los monitoreos cuantitativos y cualitativos, **garantizar la equidad** en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos y candidatos.*

*De ahí que las bases legales que rigen para el ejercicio del derecho de acceso a los medios de comunicación que corresponde a los partidos políticos, obliga a respetar los principios y las reglas generales previstas para la contienda electoral, en respeto a los derechos político-electorales, **a fin de evitar un trato diferenciado de los contendientes que otorgue ventajas indebidas a uno de ellos.***

*Por tanto, debe existir una **JUSTA PROPORCIÓN** en la cantidad de menciones, entrevistas o alusiones a los contendientes electorales, así como equidad en la calidad de la información, en cuanto a notas positivas, negativas o neutras, lo cual se vulneró en el proceso electoral de mérito, como se explica a continuación.*

*Se violentaron en mi perjuicio, de la coalición “Hidalgo nos Une” y los partidos políticos coaligados en torno a ella, así como de miles de ciudadanos y habitantes del Estado de Hidalgo, lo dispuesto en el artículo 41° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 24° y 25° de la Constitución Política del Estado del Hidalgo; los artículos 3°, 5°, 6° apartado A) fracción IV, 21°, 46°, 49° fracciones II, III, IV, 67°, 68°, 69°, 144°, 145° fracción I, 147° fracciones I, IX y XIV, 182°, 230°, 233° y 256° párrafo segundo fracciones III y V, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, 19° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19° párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y el artículo 13° párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en razón que se contraviene el **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL** conforme a lo siguiente:*

*El principio constitucional de equidad en materia electoral se encuentra plasmado en el artículo 41 de la Carta Magna y tiene como propósito equiparar las condiciones de la contienda política al dotar de financiamiento público a los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto, garantizar de manera equitativa que cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades y regular el uso y acceso permanente de los mismos a los medios de comunicación social.*

*En este sentido, la cobertura de la campaña a Gobernador del Estado de Hidalgo, de los medios de comunicación estatales, electrónicos y escritos, fue completamente inequitativa y desproporcionada, dejando en estado de indefensión a los ciudadanos y habitantes de la entidad, a los partidos políticos que integran la coalición “Hidalgo nos une” y a mi representada, la Ingeniera Xochitl Gálvez Ruíz, tal y como se comprobará a continuación:*

#### **Medios escritos**

Para iniciar, es necesario precisar que la equidad en la difusión de las campañas a través de los medios de comunicación, electrónicos y escritos, es una condición *sine qua non* para que una elección pueda ser libre, auténtica y democrática.

Es en este sentido que en el proceso de formación de la opinión pública, las relaciones entre “opinión pública” y “opinión publicada” y la descripción del funcionamiento de estos medios en situaciones en las que la apelación a la opinión pública se convierte en un fenómeno constante, ya sea de forma explícita, generalmente a través de los artículos de opinión y editoriales, o implícita, en la mayoría de los casos.

Es en este contexto concreto, para el estado de Hidalgo, que la prensa de referencia, tiene un papel nuclear en la conformación de la opinión pública, con especial incidencia en lo que atañe a los procesos de índole ideológicos, entre los cuales, obviamente, se incluyen las elecciones políticas, toda vez que la prensa del estado de Hidalgo tiene un tiraje de 116,269 (ciento dieciséis mil doscientos sesenta y nueve) ejemplares diarios, mediante 9 periódicos.

Para ilustrar el impacto de los medios se anexa tabla ilustrativa con la descripción del medio, periodicidad, tiraje, cobertura, impacto poblacional y el número de habitantes con credencial de elector que se abarca.

<b>MEDIO</b>		<b>TIPO DE IMPRESIÓN</b>	<b>TIRAJE</b>	<b>COBERTURA</b>	<b>IMPACTO POBLACIONAL</b>	<b>No. DE HAB. CON IFE</b>
<b>SOL DE HIDALGO</b>	<i>Sol de Tulancingo</i> <i>Sol de Tepeji</i>	Diario	36 mil diarios en promedio	Cubre los 84 municipios del Estado	Interés general	1, 843, 425
<b>CRITERIO</b>		Periódico	10 mil ejemplares	Acatlan, Actopan, Ajacuba, Alfajayucan, Apan, Atitalaquia, Atlapexco, Atotonilco de Tula, Cuauteppec, El Arenal, Fco. I. Madero, Huasca Huejutla, Ixmiquilpan, Meztitlán, Mineral de la Reforma, Mineral del Monte, Mixquiahuala, Pachuca, Progreso, San Agustín Tlaxiaca, Santiago Tulantepec, Singuilucan, Tepeji del Río, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tlahuelilpan, Tlaxcoapan, Tula, Tulancingo, Zacualtipan, Zempoala y Zimapán	Dirigido a personas de 25 a 45 años de edad, segmento de población clase A, B y C	1, 214, 174
<b>PLAZA JUÁREZ</b>		Periódico	7 mil 737	Pachuca, Tulancingo, Tizayuca, Ixmiquilpan, Tula, Tepeji, Actopan, Progreso y Mixquiahuala	Dirigido a personas de 25 a 45 años de edad.	638, 460

<b>SÍNTESIS</b>	<i>Periódico</i>	<i>11 mil 272 ejemplares</i>	<i>Pachuca, Tulancingo, Ixmiquilpan, Tizayuca, Tula, Actopan, Ciudad Sahagún, Ajacuba, Apán, Progreso, Valle del Mezquital, Mixquiahuala y Tepeapulco</i>	<i>Personas de 25 a 45 años, segmento poblacional A, B y C</i>	<i>1,426,426</i>
<b>EL RELOJ</b>	<i>Diario</i>	<i>15 mil ejemplares</i>	<i>Estatal</i>	<i>Segmento poblacional A, B y C</i>	<i>1,843,425</i>
<b>EL INDEPENDIENTE</b>	<i>Periódico</i>	<i>10 mil ejemplares</i>	<i>ACTOPAN, MIXQUIAHUALA DE JUAREZ, TLAHUELILPAN, AJACUBA, MOLANGO DE ESCAMILLA, TLANCHINOL, APAN, PACHUCA DE SOTO, TLAXCOAPAN, ATITALAQUIA, PROGRESO DE OBREGON, TOLCAYUCA, ATOTONILCO EL GRANDE, SAN AGUSTIN METZQUITITLAN, TULA DE ALLENDE, CALNALI, SAN AGUSTIN TLAXIACA, TULANCINGO DE BRAVO, EL ARENAL, TASQUILLO, VILLA DE TEZONTEPEC, EPAZOYUCAN, TEPEAPULCO, ZACUALTIPAN DE ANGELES, HUEHUETLA, TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, ZAPOTLAN DE JUAREZ, HUEJUTLA DE REYES, TETEPANGO, ZEMPOALA, IXMIQUILPAN, TEZONTEPEC DE ALDAMA, ZIMAPAN, LOLOTLA, TIZAYUCA Y MINERAL DE LA REFORMA.</i>	<i>Personas de 14 a 45 años, segmento poblacional A, B, C y D.</i>	<i>1,121,291</i>

<b>MILENIO</b>	<i>Diario</i>	10 mil 260 ejemplares	<i>Tizayuca, Villa de Tezontepec, Tolcayuca, Zapotlán, Real del Monte, Tolcayuca, Real del Monte, Atotonilco El Grande, Omitlán, Actopan, El Arenal, alfajayuca, Ixmiquilpan, El Arenal, Huichapan, Tecozautla, Tianguistengo, Fco. I. Madero, Progreso Mixquiahuala, Tlahuelilpan, San Agustín Tlaxiaca, Tlaxcoapan, Tula, Tepetitlán, Tepeji del Río, Tetepango, Ciudad Sahagún, Ajacuba, Atitalaquia, Tulancingo, Cuautepec, Emiliano Zapata, Tepeapulco, Apan, Zempoala, Pachuca, Molango, Epazoyucan, Tlanalapa y Mineral de la Reforma.</i>	<i>Personas de 25 a 65 años, segmento poblacional A, B y C.</i>	1,159,078
<b>CRÓNICA</b>	<i>Diario</i>	6 mil ejemplares	<i>Pachuca, Tizayuca, Atotonilco de Tula, Atitalaquia, Tlaxcoapan, Tlahuelilpan, Tezontepec, Mixquiahuala Progreso, Tepeji del Río, Actopan, Tepatepec, Ixmiquilpan, Tasquillo, Huichapan, Zimapan, Ciudad Sahagún, Tepeapulco, Emiliano Zapata, Tlanalapa, Calpulalpan, Tulancingo, Santiago Tulantepec y Cuautepec.</i>	<i>Población General</i>	838, 351
<b>UNO MÁS UNO</b>	<i>Diario</i>	10 mil ejemplares	<i>Valle del Mezquital, Sahagún, Apan, Tizayuca Pachuca y Tula</i>	<i>Población General</i>	397, 849

*Es necesario poner en perspectiva este dato, si se considera que el padrón electoral en el estado de Hidalgo es de 1,846,575 ( un millón ochocientos cuarenta y seis mil quinientos setenta y cinco) ciudadanos y que se tiran 116,269 (ciento dieciséis mil doscientos sesenta y nueve) ejemplares, tenemos que 15 de cada 100 personas, es decir, el 15% de los empadronados tiene acceso a un medio impreso en Hidalgo, cuando el promedio nacional es de menos del 1%, es decir, menos de 1 periódico por cada cien personas.*

*Para evaluar el impacto (léase determinancia) de la inequidad en los medios se propone el siguiente modelo de análisis:*



A) Por un lado, queremos utilizar procedimientos metodológicos propios del análisis de contenido para mostrar una visión de índole cuantitativa de los posicionamientos ideológicos que pueden observarse en los periódicos de referencia.

B) Por otra parte, analizaremos los materiales seleccionados desde una perspectiva cualitativa que entronca con el análisis del discurso, con el fin de observar ejemplos ilustrativos de las tendencias que el análisis de contenido haya puesto de manifiesto.

*El análisis de la secuencialización cronológica busca ofrecer una primera visión general de la campaña y su evolución temporal. Estudiaremos las informaciones aparecidas en la prensa de referencia desde el 12 de mayo de 2010, día de comienzo oficial de la campaña, hasta el 30 de junio, el último día oficial para publicaciones proselitistas. En este análisis de tipo cronológico engloba, por un lado, un estudio general de la tematización realizada por cada uno de los medios, y por otro un análisis integrado con el resto de las secciones de cada medio de las informaciones aparecidas diariamente y su evolución temporal, analizando el género estrictamente informativo, ya que la tipología discursiva diferencia entre los géneros informativos, de opinión, y lo que podríamos llamar géneros híbridos, en los que se da cierta interpretación o se ofrecen otros contenidos diferenciados de la división clásica entre información y opinión.*

*También engloba dos elementos singulares de la campaña electoral, los sondeos y la propaganda política, que, aunque obviamente no son géneros periodísticos, en cuanto discursos específicos tienen una incidencia evidente en la opinión pública, por razones distintas: en el caso de los sondeos, porque constituyen uno de los ejes de la campaña, pudiendo observarse un cambio en las informaciones de todos los medios a partir de la publicación de las encuestas.*

*Desde este punto de vista se destaca la relación del concepto “opinión pública” con la acción de dar publicidad, “publicar”, los asuntos públicos en algún soporte que permita mediar entre las élites y los ciudadanos. Por tanto, la función de la prensa y los otros medios de comunicación está en el centro del interés de este acercamiento a la opinión pública en cuanto “opinión publicada”.*

*Sigo aquí la diferenciación establecida por Cándido Monzón (Opinión pública, comunicación y política, Madrid, Tecnos, 1996), pp. 326-332*

*Para ejemplificar, es necesario señalar que mientras el inicio, anticipado, de la campaña del candidato Francisco Olvera, el día 9 de mayo de 2010, fue cubierta por la totalidad de los periódicos estatales: “El Sol de Hidalgo”, “El Independiente”, “La Crónica de Hoy”, “Plaza Juárez”, “Criterio”, “El Reloj”, “Milenio”, los cuales le otorgan a Francisco Olvera la primera plana el día 10 de mayo de 2010, es decir 9 primeras planas. En cambio, el inicio de la campaña de la candidata de la coalición “Hidalgo nos une”, Xóchitl Gálvez la única primera plana fue del periódico “El Independiente” y en todos los demás es mencionado con notas en los interiores de distinto tamaño y ninguna de página completa.*

***Luego entonces tenemos que el día 10 de mayo de 2010, Francisco Olvera, candidato de la coalición “Unidos Contigo” conto con 116,269 (ciento dieciséis mil doscientos sesenta y nueve) impactos ilegales, al haber arrancado antes del inicio oficial; Y durante los tres días de campaña anticipada (9, 10 y 11 de mayo de 2010), obtuvo 448,807 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos siete) impactos ilegales lo que a la postre resultaría determinante para el resultado de la elección.***

*Es decir, no sólo hay falta de equidad en la cobertura de medios, indispensable para un proceso libre y auténtico, sino que adicionalmente no existe ni independencia ni objetividad de los medios, tal y como lo demuestra el hecho de que el inicio anticipado de la campaña de la coalición “Unidos contigo”, no fue mencionado, ni mucho menos criticado por ningún periódico impreso, a pesar de que la fecha para el inicio de las campañas proselitistas está claramente señalado en un instrumento público y accesible a cualquier persona, como lo es la ley Electoral del Estado de Hidalgo.*

A fin de acreditar mi dicho, señalo que fue interpuesta una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, por actos anticipados de campaña, siendo radicada con el número IEE/P.A.S.E/17/2010 misma que solicito tenga a ser requerida por este alto tribunal, ya que en esta queja fueron anexados los elementos de prueba correspondientes.

Por otro lado, se presenta un cuadro con la síntesis de la afirmación anterior. Para su mejor comprensión, este resumen se encuentra organizado de la siguiente manera: de izquierda a derecha: primero, MONITOREO, subdividido en fecha y medio; segundo, XOCHITL GÁLVEZ, que a su vez se divide en: cabeza o tema, página (en donde aparece la publicación), y tamaño de la misma; tercero, FRANCISCO OLVERA, compartimentado en los rubros de: cabeza o tema, página y tamaño. (\*Este cuadro se anexa al presente documento dado no puede ser insertado en este lugar).

Para que el juzgador pueda tener una idea de la inequidad existente se presenta un concentrado de medios donde se analiza el medio que difunde; los días registrados; las apariciones o impactos por candidato y las notas negativas. (Es importante señalar que esto solo se refiere a notas de la campaña, no se incluyen fotos, editoriales, columnas de opinión, declaraciones de funcionarios partidistas, voceros, agentes gubernamentales, caricaturas, publicidad paga o cualquier otro género periodístico, que no sea la cobertura de la campaña).

#### CONCENTRADO DE MEDIOS ANALIZADOS

<i>Medio</i>	<i>Días registrados</i>	<i>Apariciones Xóchitl Gálvez</i>	<i>Notas Negativas</i>	<i>Apariciones Francisco Olvera</i>	<i>Notas negativas</i>
<i>Sol de Hidalgo</i>	12	2	2	17	0
<i>Crónica</i>	16	8	4	16	0
<i>Criterio</i>	26	13	0	28	0
<i>Síntesis</i>	19	19	0	20	0
<i>Milenio Hidalgo</i>	25	36	1	36	0
<i>Independiente</i>	25	29	0	42	0
<i>El Relog</i>	14	7	7	29	0
<i>Plaza Juárez</i>	15	4	2	24	0
<i>Uno más Uno</i>	31	4	3	48	0
<i>El Sol de Tulancingo</i>	46	0	0	55	0
<i>Diario Huastecas</i>	26	20	0	21	0
<i>Total</i>	**	142	19	336	0

\*Los diarios relacionados en este cuadro se encuentran presentados en su totalidad en originales por cada día y medio que se refieren.

\*\*No se anota un total en el rubro de días registrados porque el periodo de campaña es el mismo, del 12 de mayo al 30 de junio, es decir, 50 días naturales.

Como puede apreciarse de este cuadro, el total de impactos (cobertura noticiosa) que tiene la candidata de la coalición "Hidalgo nos Une", la ingeniera Xóchitl Gálvez, es de 142 (recuérdese que solo es una muestra), mientras que el candidato de la coalición "Unidos contigo", Francisco Olvera, tiene 336 impactos en las mismas fechas de cobertura.

Es decir, el candidato oficial, Francisco Olvera, tiene una cobertura 2.36 veces superior a Xóchitl Gálvez. Sin embargo mientras Francisco Olvera recibe solo notas aclamatorias, la candidata de la coalición "Hidalgo nos Une" recibe 19 notas negativas, lo que equivale a 13.38% del universo analizado. Este hecho cobra especial relevancia si se desglosa el análisis por medio impreso:

Así defragmentado se observa que mientras periódicos como "El Sol de Hidalgo" tienen dos impactos sobre la candidata a la Gubernatura Xóchitl Gálvez, los mismos 2 impactos tienen referencias negativas y por el otro lado el mismo medio tiene 17 impactos en la figura de Francisco Olvera y todos son favorables; Crónica tiene 8

notas sobre Xóchitl Gálvez y cuatro negativas, mientras que para Francisco Olvera tiene 17 impactos y ninguno negativo; Plaza Juárez tiene impactos y dos negativos, por 24 y cero negativos respectivamente; El diario “UnomásUno” tiene 4 impactos para Xóchitl Gálvez, 3 de ellos negativos, mientras que para Francisco Olvera tiene 48 (cuarenta y ocho!!!!) y cero negativos; El caso más evidente es que para “El Sol de Tulancingo” simplemente no existió la candidata Xóchitl Gálvez, pues no le dedico una sola nota de cobertura a la campaña, cero impacto, pero en cambio el candidato Francisco Olvera tuvo en el mismo periodo 55 (cincuenta y cinco!!!!!!) impactos. Hecho que se agrava si se toma en cuenta la circulación de cada medio y su impacto poblacional y la cantidad de electores.

*Esto demuestra que bajo el manto de una cobertura noticiosa, lo que se pretende en realidad es eludir el tope de gastos de campaña y con ello una obligación dimanada de la ley, que en atención al principio de equidad, tiende a evitar que por esta última vía, pudiera eludirse la sujeción a los límites de gastos de campaña que se impone a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, límites que se tornarían en particular obsoletos, de no sujetarse a su registro y fiscalización.*

*En apoyo a esta argumentación sirva la siguiente tesis:*

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

*Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se*

*traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de cuatro votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Tercera Época*

*Registro: 385*

*Instancia: Sala Superior*

*Tesis Relevante*

*Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*

*Materia(s): Electoral*

*Tesis: S3EL 031/2004*

*Página: 725*

*En otras palabras podemos decir que “los elementos fundamentales de una elección democrática” son, entre otros, “las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad”; así como que se garantice “el establecimiento de condiciones de equidad” solo así podrá considerarse que en un proceso electoral han sido observados los preceptos constitucionales antes mencionados.*

*A **contrario sensu**, es claro que en el Estado de Hidalgo, no está garantizado “el establecimiento de condiciones de equidad” durante el proceso electoral, ni que “en el financiamiento a los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad” con lo que no se garantiza la celebración de “elecciones libres y auténticas”.*

*Es decir, es a todas luces un hecho público y notorio que la cobertura de hechos noticiosos, y en especial de las campañas políticas, está basada en convenios subrepticios y oscuros que lo único que pretenden es ocultar gastos de campaña.*

*Estos hechos son altamente indicativos de al menos cinco cosas:*

*1. Que existe una terrible y brutal inequidad en la contienda en cuanto a la cobertura de medios escritos en el Estado de Hidalgo lo que por supuesto se traduce en una desventaja para la candidata Xochitl Gálvez al exponer sus ideas ante el electorado;*

*2. Que la inequidad en la contienda, en cuanto a la cobertura noticiosa, en realidad pretende esconder **el tope de gastos de campaña y con ello una obligación dimanada de la ley, que en atención al principio de equidad**, tiende a evitar que por esta última vía, pudiera eludirse la sujeción a los límites de gastos de campaña que se impone a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, límites que se tornarían o particular en obsoletos, de no sujetarse a su registro y fiscalización;*

*3. Es un agravio a la ciudadanía en su derecho a ser informados de manera equitativa, veraz y a recibir opiniones, en especial sobre el debate político ideológico y en su lugar son expuestos de manera sesgada, excesiva, brutal y antidemocrática a una*

*sola de las ofertas políticas, lo que cancela la posibilidad de conformarse en un Gobierno republicano, democrático, representativo y popular;*

*4. Se trastoca el derecho a tener elecciones libres y auténticas para la renovación de los poderes públicos, toda vez que es evidente que no puede hablarse de elecciones libres y auténticas si los ciudadanos carecen de alternativas para informarse y evaluar las distintas propuestas y programas que postulan los distintos partidos políticos, coaliciones y candidatos;*

*5. Se trata en los hechos de una abdicación de la responsabilidad social de los medios masivos de comunicación, toda vez que, por la vía de los hechos, pretenden ocultar la venta subrepticia y clandestina de propaganda pagada, violentando con ello la ley electoral, traicionando la libertad de prensa, sacrificando los principios democráticos y poniendo en serio a la democracia misma.*

*Lo anterior se ve reforzado por la siguiente tesis de jurisprudencia.*

***NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.***

*Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.*

*Tercera Época*

*Registro: 395*

*Instancia: Sala Superior*

*Tesis Relevante*

*Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*

*Materia(s): Electoral*

*Tesis: S3EL 003/2005*

*Página: 376*

*La libertad informativa, no debe considerarse de manera abstracta sino a través de los medios concretos que la población tiene a su disposición. Para el caso del estado de Hidalgo, esto significa en primer término informarse por medio de la televisión abierta; segundo, la radio; tercero los periódicos "locales"; y muy por detrás, en un cuarto lugar, la televisión por cable; y quinto, para una exclusiva minoría el internet. Este hecho se ve agravado si se considera el alto nivel de marginación de la población en Hidalgo, que ocupa el 5º lugar en el país según el Instituto Nacional de Geografía (INEGI); el alto porcentaje de población indígena, que representa el 15% del total del estado; que 2 de cada 100 personas no hablan español; que el analfabetismo alcanza a 200,194 (doscientos mil ciento noventa y cuatro) personas; que el nivel de escolaridad es de 7.4 años, lo que es inferior al a la media nacional.*

*El Artículo 19 de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", dice:*

*"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de **recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"*

*La inequidad en los medios, se traduce en una ausencia al derecho a la información, y surte los efectos de una cuasitiranía, al obstruir el derecho de los ciudadanos a informarse del debate político y estar en condiciones de emitir una opinión, léase un voto, de manera razonada y libre. Si no puedo recibir "informaciones y opiniones" del debate político ideológico, en razón de una política editorial que sesga la información y promueve el discurso de un candidato, en detrimento del otro, se viola mi derecho y el de miles y millones de ciudadanos a recibir informes y opiniones así como el derecho a ser informado verazmente. Lo que existe en realidad son infomerciales, en lugar de notas periodísticas.*

*Sirva para reforzar lo anterior la siguiente tesis:*

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.***

*El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados*

*preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.*

*Nota:*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Cuarta Época*

*Registro: 1157*

*Instancia: Sala Superior*

*Tesis Relevante*

*Fuente: Gaceta Electoral Año: 2, Número: 3, 2009*

*.*

*Materia(s): Electoral*

*Tesis: XXX/2008*

*En conclusión cuando se consigne una nulidad de una elección, como la del Gobierno del Estado de HIDALGO y se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo*

*como satisfecho cabalmente y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, resulta procedente considerar actualizada dicha causal **de violación a los principios constitucionales rectores de la materia electoral** y, por tanto, debe decretarse la nulidad de la misma por no ser el producto auténtico de una elección democrática.*

*Lo antes trasunto, es una interpretación actual derivada de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales entraron en vigor el 14 de noviembre de 2007 considerando además las interpretaciones anteriores a dichos principios que se realizaron en los casos presentados y registrados de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas de sus ejecutorias, tales como: **SUP-JRC-487/2000** y su acumulado **SUP-JRC-489/2000** y **SUP-JRC-221/2003**, **SUP-JRC-222/2003**, **SUP-JRC-223/2003**, **SUP-JRC-232/2003** y **SUP-JRC-233/2003** dictadas el veintinueve de diciembre de dos mil y veintinueve de octubre de dos mil tres, con motivo de sendos medios de impugnación interpuestos para controvertir las declaraciones validez de las elecciones constitucionales estatales en Tabasco y Colima, respectivamente.*

*No obstante ello, esta representación partidaria estima oportuno reiterarlos aclarando que no se trata de una causal abstracta, sino, de retomar los argumentos interpretativos de los principios rectores de una elección, en virtud de que conforme a los criterios doctrinarios establecidos en la materia denominada “Introducción al Estudio del Derecho”, misma que es reconocida ampliamente por la legislación mexicana, las fuentes del derecho son tres: las formales, las reales y las históricas, ubicándose la jurisprudencia como uno de los elementos constitutivos del primero de los grupos referidos.*

*Además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado la viabilidad del análisis de la nulidad de una elección cuando se perturbe de manera directa una de los principios rectores establecidos en la Constitución independientemente de que el Código local lo establezca expresamente a no, en ese sentido resulta importante integrar lo que se razono en dichos juicios: **SUP JRC 604/2007 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION** “Es verdad que en dichos preceptos no se encuentra algún enunciado en el cual se haga referencia literal a que la elección en donde existan actos ilegales de la autoridad electoral es nula, o alguna expresión similar o equivalente; empero, ello no significa que la consecuencia jurídica declarada no encuentre sustento en dichos preceptos o no deba considerarse incluida en ellas”.*

*Por principio de cuentas debe destacarse que todas esas normas legales son las expresamente previstas en la Constitución, y corresponden al sistema jurídico supremo que se ha dado el Estado Mexicano a efecto de reglamentar la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía y los medios legítimos para renovar los cargos públicos, con el propósito de lograr el debido funcionamiento de la federación como Estadio y la coexistencia pacífica entre sus miembros, así como las medidas de gobierno que deben propender para lograr la paz pública, al regular el modo conforme al cual deben designarse desempeñan los cargos de representación popular, que encabezarán las instituciones que regirán a los gobiernos y a representación su voluntad soberana; sistema jurídico que se caracteriza por su conformación a base de principios y axiomas de organización social reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados, no son objeto de negociación, ni su cumplimiento puede quedar sujeto a la voluntad de las autoridades constitucionales ni de los particulares.*

*Incluso ese carácter fundamental de las leyes se reitera ordinariamente el legislador al crear las codificaciones u ordenamientos reglamentarios que con forman el sistema jurídico nacional, al prever que tales normativas son de orden público y por lo mismo obligatorias, lo cual implica que escapan a la voluntad de los particulares.*

*El reconocimiento de que un acto determinado contraviene disposiciones constitucionales significa declarar, que no puede producir los efectos jurídicos que le son propios, hacer desaparecer los efectos que está generando, a fin de restituir la afectación a la constitución.*



*Consecuentemente, una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene a la Constitución.*

***Conforme con lo anterior, resulta legalmente válido sostener que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos.***

*Las Leyes o normas dispositivas establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o al prever los elementos o condiciones que se deben satisfacer en la emisión de un acto (Iato sensu), como los artículos 41 y 116 de la Constitución que establecen lo que son las elecciones, como medio para renovar los cargos públicos (procedimientos libres, auténticos y periódicos, que tienen por elemento esencial el sufragio universal, libre, secreto y directo, en los cuales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores de la función estatal electoral). En este supuesto, el acto al que se refiere la norma no puede ser considerado válido cuando no satisface los elementos y condiciones descritos en esa ley suprema. Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere dicha ley, cuando no se ajusta a ella y la contraviene, ni es dable reconocerle los efectos jurídicos que debiera producir y, en caso de que los esté generando, deben ser anulados”*

***ST-JRC 15/2008 SALA TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN “Consideraciones relacionadas con los requisitos que se deben acreditar para decretar la nulidad de elecciones. El artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, dispone que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o a sus candidatos.***

*Es decir, la ley electoral adjetiva del Estado de Hidalgo contempla la denominada causal genérica de nulidad de elecciones, en tanto que hace referencia a “violaciones sustanciales” sin que precise una irregularidad en concreto. Por violaciones sustanciales se debe entender aquellos hechos o actos que sean contrarios a la ley o a la Constitución, y que vulneren bienes jurídicos o principios cuya presencia sea indispensable para sostener que una elección es democrática.*

*Así del contenido de los artículos 39, 40, 41, 116, 130 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos, Por ende, si una elección resulta contraria a tal norma suprema ya referida, bien porque inobserva dicho mandamiento o porque se conculca de cualquier forma, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.*

*Tal conclusión se justifica al tratarse de una violación directa a los preceptos constitucionales, que aun cuando no contienen una referencia literal, este efecto esta implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado Mexicano, a través del cual se configura, ordena y delimitan los poderes instituidos, se fijan los límites del ejercicio de las funciones públicas, se delimita el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernadores, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual se reglamenta la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan.*

*Se trata de un sistema preceptivo que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a base de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni son objeto de negociación,*

*por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de los gobernados.*

*En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las Leyes constitucionales obliga a las autoridades competentes a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan, por ejemplo, tratándose de las Leyes, mediante su derogación o modificación legislativa o a través de la expulsión del sistema jurídico nacional; pero si se trata de actos o resoluciones, entonces debe declararse su ineficacia jurídica, tarea que corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral como órgano con jurisdicción encargado de hacer operativo el sistema de medios de impugnación en materia electoral.*

*Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.*

*Fortalece la conclusión anterior, el hecho de que las leyes pueden estar expresadas de distintas maneras, bien en forma prohibitiva, como al determinar que ciertas conductas no están permitidas; en modo permisivo al autorizar la realización de los actos; o de manera dispositivas, al determinar cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos electorales.*

*Las leyes o normas dispositivas establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o descriptivamente, al prever los elementos o condiciones que se han de satisfacer en la emisión del acto (Iato sensu), en estos supuestos, las normas conllevan implícitamente la consecuencia jurídica, porque al definir un acto o prever sus componentes, permiten al operador de la norma realizar un comparativo del acto ejecutado y constatar si corresponde al previsto o autorizado en la ley, de modo que sólo si colma sus componentes podrá ser reconocido como legal y producir sus consecuencias.*

***Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere Ia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.***

*Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41, 99 y 116 de Ia Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical aislada del penúltimo de dichos preceptos.*

*En efecto, como ya se ha apuntado, el artículo 99, fracción II, de la Constitución establece que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar Ia nulidad de una elección por causas expresamente previstas en Ia ley. La intelección literal de dicha norma implicaría que a falta de una regulación expresa de las causas de insubsistencia del acto, no podría determinarse Ia eficacia de una elección, al margen del cumplimiento o no los imperativos constitucionales que las rigen. En cambio, Ia correlación de dicha norma con los demás artículos en cita, en los cuales, como se mostró, se establecen un conjunto de mandamientos para las elecciones, nos lleva a estimar que para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva que en modo alguno pueden inobservarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorias, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.*

*De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, locuaz además de hacer inoperante las normas rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.*

*En tal virtud, es importante que las autoridades encargadas de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos comiciales de cualquier nivel (Estatad, Distritad y Municipal) observen de manera inexcusable los preceptos jurídicos que le obligan a acatar y aplicar la norma jurídico-electoral al caso específico; de lo contrario, estaríamos ante la hipótesis de que la autoridad electoral estaría vulnerando principios fundamentales que regulan los procesos de renovación de los poderes públicos, en detrimento de la voluntad libre de los ciudadanos que legitiman con su sufragio a las autoridades emanadas de dicho proceso.*

*Como lo comentamos en el capítulo de hechos, el pasado día 4 de julio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, para el ejercicio 2011-2017, sin embargo, durante la jornada electoral se presentaron una serie de irregularidades que ponen en duda fundada la certeza de los resultados que se dieron en esa jornada, toda vez que se dejaron de observar los principios de certeza, legalidad y imparcialidad los cuales consisten básicamente en:*

- a) *El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.*
- b) *El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.*
- c) *El principio de certeza.- que consiste básicamente que en todas las etapas del proceso electoral tuvieran participación inmediata todos los partidos políticos; para que fueran ciudadanos electos al azar, que no sean funcionarios públicos de confianza ni dirigentes partidistas, los que recibieran la votación del electorado, hicieran el cómputo y la distribución de los votos entre los candidatos, en función de la voluntad plasmada por el sufragante; permitan respetar los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas directamente por los funcionarios de casilla en presencia de los representantes partidistas y para que se realice nuevo escrutinio y cómputo solo en los casos específicos en que la Ley lo contempla, en razón de la advertencia de irregularidades en las actas relativas.*

#### ***Violación al principio de equidad e igualdad en la campaña electoral.***

*En síntesis, es ilegal el Cómputo Estatal, la Declaración de Validez de la Elección de Gobernador del Estado de Hidalgo, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, emitida por el Consejo Estatal Electoral, a favor del candidato postulado por la coalición “Unidos Contigo”; pues es evidente que en la contienda electoral que se llevó a cabo para dicha elección, se violaron los principios de EQUIDAD, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en virtud de que el C. GUILLERMO PADRES ELIAS, hoy candidato electo a Gobernador del Estado de Sonora, y que fue postulado por el referido partido, así como el C. ALFONSO ELIAS SERRANO, candidato postulado por la Alianza, a su juicio, rebasaron los topes de campaña establecidos por el Consejo Estatal Electoral; pide que en reparación de agravios se declare la nulidad de la elección, y se invalide la declaración de validez y la constancia de mayoría emitida por el Consejo Estatal Electoral, a favor del C. GUILLERMO PADRES ELIAS, candidato postulado por el Partido Acción Nacional. Apoya sus aseveraciones en las alegaciones que se contienen en su memorial de queja, cuyo contenido se tiene por reproducido.*

*En suma podemos decir que la coalición “Unidos Contigo” se benefició la falta de equidad en los medios impresos. Lo anterior se acredita con las documentales que ofrece la coalición “Hidalgo nos Une” constan en el sumario, en copias originales de los periódicos estatales y revistas semanales del Estado de Hidalgo.*

*De las anteriores documentales, que tienen no pleno valor probatorio, por ser documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Hidalgo, claramente se desprende la inequidad en la cobertura y los impactos noticiosos generados a favor de un candidato, Francisco Olvera, en detrimento de la otra candidatura ostentada en este caso por la Ingeniera Xóchitl Gálvez*

*Ahora bien, si a la cantidad total de notas informativas, se separa aquellas el número total de mensajes a favor de cada uno de los candidatos de las distintas coaliciones tenemos que la coalición “Unidos Contigo” tiene todos los mensajes favorables y un uno solo negativo. Y la coalición “Hidalgo nos Une” cuando menos el 13% de mensajes negativos con una cobertura cuando menos 2.36 veces menor.*

*Por lo tanto, el primer elemento para la procedencia de la causal de nulidad de elección de gobernador, prevista en la fracción V, del artículo 41, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse acreditado, respecto de las notas informativas, impresas en los medios escritos del Estado de Hidalgo, lo que resulta de la diferencia aproximada de notas informativas entre cada una de las coaliciones y a su candidato a gobernador.*

*Ahora bien, la recurrente aparición y utilización de las notas informativas en los medios escritos, generó condiciones de inequidad entre los contendientes en la elección que se impugna, lo que impidió que éstos participaran en condiciones de igualdad y equidad durante el período de campaña electoral, en, de conformidad con lo previsto por los artículos 24, de la Constitución Política Local y 68, del Código Estatal Electoral, los cuales se asienta el principio de equidad e igualdad de circunstancias para el posicionamiento de sus candidatos en busca del voto ciudadano, de acuerdo a la forma que establezca la ley, la cual remite a los ordenamientos jurídicos de carácter federal.*

*Por otra parte, la equidad es uno de los principios fundamentales que deben regir las elecciones, y es tal la importancia que se ha dado a este principio, que su incumplimiento se considera debe traer como consecuencia que la elección viciada con dicha irregularidad, no se considere producto del ejercicio popular de la soberanía; así lo ha sostenido también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis de rubro **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.*

*En ese sentido, la Constitución Política Local y el Código Estatal Electoral, contienen y previenen el derecho y la garantía de los partidos políticos de competir acceder, en condiciones de equidad, a la radio y televisión, para su posicionamiento político y el de sus candidatos, en busca del voto ciudadano, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

*La garantía de la aplicación del principio de equidad, cuya causal de nulidad de las elecciones, tutela que en los procesos electorales prevalezca dicho principio, esto es, que los partidos políticos y sus candidatos, no generen ni propicien condiciones de inequidad, debido a la utilización o al beneficio que obtengan, ilegalmente.*

*Los estudios especializados formulados por los licenciados en ciencias de la comunicación, Amalia Escobar Gutiérrez y Jorge Manuel Hoyos Olivas y el licenciado en sociología Aquiles Fuentes Fierro, a los que se les debe otorgar valor indiciario aportan elementos teóricos sobre el impacto que tiene la publicidad en los destinatarios de los mismos, sustentados en datos empíricos, experiencias y mediciones estadísticas, que se han llevado a cabo en diversos países y respecto de diferentes elecciones, a partir de los cuales, y considerando el total de las irregularidades denunciadas y acreditadas, así como las demás pruebas exhibidas y los razonamientos formulados por la coalición “Hidalgo nos Une”, es posible razonar y determinar, tanto en términos cualitativos como cuantitativos, que el exceso de promocionales subrepticios e ilegales, lo que le otorgó una significativa ventaja al candidato a gobernador de la coalición “Unidos contigo”, lo cual fue determinante en los resultados de la elección de gobernador.*

*El primer estudio de referencia, nos aporta la teoría de recency o de la proximidad, que ha cobrado importancia desde los finales de los años noventa, en la adopción de una estrategia de comunicación con los consumidores a través de la publicidad, para influir en sus decisiones. Esta teoría se basa en la consideración de que el recuerdo de la comunicación está influido por tener un último contacto con la publicidad, justo antes de la decisión de compra. De esta forma, entre más cerca esté la comunicación del momento de decisión, mejor efecto tendrá la publicidad sobre el individuo. Así, puede afirmarse que la efectividad de las campañas, podría verse modificada en función de la estructura en el tiempo, de las presiones publicitarias. Esto es, el aumento o disminución de los estímulos publicitarios, repercute en el recuerdo en la mente de la audiencia.*

*De la teoría de la proximidad es posible derivar las siguientes conclusiones, aplicadas a la materia electoral, específicamente en lo relativo a las campañas electorales.*

- a) En general, en la medida que un mensaje político tenga mayor presencia justo antes de la jornada electoral, mayores posibilidades tendrá de ser recordado por parte del elector e influir en su decisión de voto.*
- b) La mayor recordación de los mensajes políticos derivado de su incremento influye en las preferencias de los electores y, por tanto, afecta en los resultados de las encuestas.*
- c) Si un determinado partido incrementa significativamente sus mensajes y comunicación políticos en el último periodo de una campaña electoral influirá en gran medida y en forma determinante en la decisión de los electores a su favor y en los resultados de la elección.*

*El segundo de los estudios, hace referencia a las teorías sociológicas sobre la racionalidad en las elecciones y decisiones humanas colectivas, así como a las teorías empíricas sobre la opinión pública.*

*La teoría sobre la racionalidad en las elecciones y decisiones humanas colectivas, afirma que la decisión de voto de un elector, depende tanto de sus valores, como de la cantidad y calidad de la información que recibe para construir su decisión.*

*Durante una campaña política, un ciudadano ocupará una serie de recursos, herramientas e instrumentos, para afinar su interpretación del evento político y transitar del estado abierto, al estado de decisión, que se concreta en un voto. Uno de esos recursos es la publicidad. De ahí se desprende que es estratégico para cualquier contendiente, ofrecer información suficiente para que las interpretaciones de los electores modifiquen o reafirmen sus creencias o modifiquen la escala con que mide sus intereses (deseos) a su favor; asimismo, resulta de su mayor interés, programar la forma y la intensidad de su interacción comunicativa buscando, siempre, llegar a cada elector, de manera óptima y a través del mejor medio para darse a entender, con el fin de que perciba y se convenza de dos cosas: que su propuesta es la mejor y la más importante, que hay una mayor cantidad de personas apoyando su propuesta que la del otro o los otros candidatos.*

*Si durante un proceso de tránsito del estado de mente abierta al de decisión y al momento de la elección, un ciudadano no tiene la información y el contacto suficiente con alguno de los candidatos, entonces se incrementan las posibilidades de que su apoyo se disipe y busque una opción que le dé más certeza.*

*De acuerdo con lo anterior, existe la posibilidad de que el segmento del electorado que tiene como principal recurso para obtener información de los candidatos en campaña, la publicidad, pierda contacto de manera definitiva con alguno de los candidatos que no utilice o no pueda utilizar esos medios de comunicación para inducir al votante a su favor. También existe la posibilidad de que esos electores, modifiquen sus percepciones e interpretaciones del fenómeno político y cambien su intención de voto, porque no tienen material informativo para defender su apoyo a ese candidato en*

*particular, y lo orienten a favor de otro contendiente que sí ha utilizado los medios de comunicación señalados, o lo ha hecho mayormente con más intensidad.*

*Las teorías empíricas sobre la opinión pública, permiten obtener criterios en relación al papel de los medios de comunicación, en la conformación de climas de opinión y su importancia en la adquisición de los instrumentos conceptuales, para la toma de decisiones de tipo electivo.*

*Se basan en dos descubrimientos: las personas tienden a callar y a esconder sus preferencias cuando su percepción sobre la mayoría no coincide con las suyas o con las que ha manifestado públicamente en ocasiones previas; y las personas, primero defienden su papel dentro de una estructura social, que sus opiniones o preferencias. Las personas suelen sentirse más cómodas, en sintonía con una mayoría, que en sintonía con una opinión que pudiera coincidir más con sus puntos de vista. Dicho de otro modo, las personas necesitan “saber” para dónde se mueven los demás y así tomar una decisión.*

*Tales descubrimientos permiten entender que las campañas, desde el punto de vista de los partidos y los candidatos, se hacen para construir climas de opinión previos al día de la elección. Su objetivo es que una mayoría de personas perciba que su opción es la ganadora y así lograr un cambio en las opiniones ciudadanas en relación a su intención al voto.*

*El clima de opinión refiere a los conceptos, símbolos y valores que nutren y articulan la percepción social dominante o mejor posicionada. Los propios ciudadanos muestran ese clima de opinión cuando opinan, porque utilizan palabras que son acordes a un discurso y propuesta en particular. Sus expresiones, ya convertidas en opinión, las toman de la red social en que participan y los otros miembros de la red social las toman de los medios de comunicación.*

*Las opiniones son frágiles y variables. Por eso deben ser presionadas, en una campaña electoral, con un intenso plan publicitario y con un discurso estratégicamente enfocado a construir un clima de opinión para ganar.*

*Por eso, los medios de comunicación son fundamentales para la comunicación y construcción de climas de opinión. Las campañas políticas electorales deben estar en los medios de comunicación que más influyen en los ciudadanos, porque de lo contrario, no logran sus objetivos en las urnas.*

*De las teorías señaladas, es posible desprender las siguientes conclusiones:*

- a) Existe una relación directa y determinante entre la intensidad de una campaña publicitaria en los medios de comunicación y la formación de la intención del voto de la ciudadanía y un resultado electoral favorable.*
- b) Una afectación en el acceso a los medios de comunicación, derivado de un incremento notable de los mensajes políticos en radio y la televisión durante una campaña electoral, es determinante en la percepción del grupo de la ciudadanía que tiende a informarse únicamente por lo que ve y escucha a través de esos medios o por los climas de opinión construidas por éstos y, por lo tanto, en la formación de su intención de su voto y en los resultados de la elección.*
- c) Es medible la intención del voto entre la ciudadanía durante el proceso electoral, a través de encuestas realizadas con la metodología adecuada, así como el cambio de dicha intención, con motivo de la mayor o menor existencia de propaganda en radio y televisión.*

*Ahora bien, teniendo como base una diferencia mínima de votos (4,89%) entre el candidato ganador de la contienda a Gobernador, respecto de su más cercano competidor y que la coalición “Unidos Contigo” y su candidato a gobernador, aparecieron en 2.36 veces más en notas periodísticas, se generó una gran inequidad en la contienda electoral, lo que representó una violación grave, por cuanto que se transgredió uno de los principios fundamentales tutelados por la Constitución Política*

*local y el Código Electoral para el Estado de Hidalgo, que debe prevalecer en toda elección, y cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que ésta se considere producto de un ejercicio popular libre; ello resulta de por sí, en términos cualitativos, determinante en el resultado de la elección de gobernador, del día 04 de julio del presente año.*

*También lo fue, porque la coalición “Unidos Contigo” y su candidato a gobernador, conscientes de la importancia y gran impacto que los medios impresos en el electorado, para influir en la intención de voto de los electores y así ganar la elección, implementaron una estrategia de un mejor uso y aparición en los medios escritos, a fin de promocionar intensamente a su candidato a gobernador, en el último mes del periodo de campaña electoral, particularmente los últimos 15 días, justo antes de la realización de la jornada electoral, lo que le representó tener un beneficio en publicidad encubierta., con lo que tuvo acceso a una importante audiencia y una gran ventaja ilegal respecto de su más cercano competidor, y generó de esa forma un clima de opinión favorable en la percepción de los electores que estuvieron expuestos a una mayor publicidad e impacto políticos y que a la postre, influyó en la formación de su intención de voto, todo lo cual fue cualitativamente determinante en los resultados de la elección de gobernador.*

*De otra parte, conforme al estudio realizado rendido por el licenciado en sociología Aquiles Fuentes Fierro, es posible medir la intención de voto de los electores y el cambio de la misma, derivado de un significativo incremento en los mensajes políticos transmitidos, por lo que la suscrita considera que, con la información contenida en las documentales aportadas por la coalición “Hidalgo nos Une”, es posible razonar y calcular a partir de ellas, que el exceso de promocionales transmitidos por los medio a favor de Francisco Olvera, fueron determinantes en la elección de gobernador.*

*Igualmente, se concluye que el convencimiento no puede darse de ninguna manera sin el conocimiento de las propuestas, cuya difusión es proporcional al número de apariciones en medios impresos; que el convencimiento respecto de determinadas propuestas frente a otras, es influido por la posibilidad de que las diversas propuestas también se conozcan; y que el convencimiento respecto de la información obtenida por los medios, es determinado al mismo tiempo por la reiteración de la información.*

*Por estas razones, resulta determinante en el resultado de la elección, el hecho de que la coalición “Unidos Contigo” y su candidato, hayan tenido una ventaja ilegal de 2.36 veces más apariciones en los medios impresos.*

*Asimismo, si bien es cierto que los medios impresos tienen un gran impacto para influir en el electorado, no es el único medio para hacer llegar a los electores las propuestas de gobierno de los candidatos, pues también las mismas se hacen llegar a través de pendones, espectaculares, bardas, internet y eventos públicos; sin embargo, es de señalar que estos medios no tienen el gran impacto.*

*Es igualmente cierto que, las propuestas de campaña del la coalición “Unidos Contigo” dadas a conocer por medios impresos no fueron el único factor que influyó en la decisión de voto de los electores; que en éste influyeron también otros factores, como son la conveniencia o interés personal, por comulgar por un determinado modelo o plataforma política o la idoneidad del candidato. Empero, lo cierto es que tales factores o son conocidos precisamente a través de los medios electrónicos o bien su influencia en la decisión del voto es insignificante comparada con la influencia que tienen sobre el electorado, las propuestas de campaña que se dan a conocer mayormente a través de los medios de comunicación social.*

### **Radio y televisión**

*Representa fuente de agravio el que durante el desarrollo del proceso electoral, con el propio monitoreo a los programas noticiosos en radio y televisión a utilizarse durante las campañas electorales de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo del estado de Hidalgo del año 2010, se acredita plenamente que*

las emisoras que conforman “radio y televisión de Hidalgo”, otorgaron a su libre albedrío mayor tiempo del total dedicado a las campañas electorales de los candidatos a gobernador mismas que me fueron otorgadas por el propio instituto electoral y que obran en cuatro discos, los que adjunto al presente para efecto de acreditar lo planteado, con dicha conducta se vulnero el principio de equidad en la utilización de los medios de comunicación que conforman la radio y televisión de Hidalgo, lo que a la postre adminiculado con el cumulo de irregularidades que se vierten en el presente recurso, trae como conclusión la violación sistemática de los principios rectores del proceso electoral.

Como se desprende de los hechos narrados, del acto reclamado y de las constancias de autos, el concepto del agravio se circunscribe a establecer que existe acreditada una violación respecto al uso del tiempo total dedicado a la elección de gobernador, lo que nos lleva al uso parcial y desmedido de los medios de comunicación para favorecer a la “Coalición Unidos Contigo”, que tuvo como efectos que esta utilizara de manera desmedida tiempo en radio, televisión y prensa, para promover la candidatura de su candidato a Gobernador.

Es decir, la ilicitud consistente en la utilización excesiva de la radio y televisión por parte de la “Coalición Unidos Contigo”, para promover la candidatura de su candidato a gobernador, de tal suerte que esta circunstancia genero que a lo largo del proceso electoral se diera cierta inequidad en el uso de los medios informativos, tales como radio, prensa y televisión, lo que trajo como consecuencia que la candidatura de mi representada se viera en desventaja.

En la especie tal y como lo establezco en los recuadros que se agregan como anexos **I, II, III, Y IV**, (**Radio XHEBCD - FM 98.1 MHz LA ESTACIÓN DE RADIO DE PACHUCA**, testigos de video, periodo del 12 de Mayo al 30 de Junio de 2010; testigos de video, periodo del 12 de Mayo al 31 de Junio de 2010 y testigos de video, periodo del 1 de Junio al 30 de Junio de 2010.

Es así que de manera muy didáctica se establecen cuatro columnas, donde en la primera columna se establece la fecha del evento, en la segunda columna se establece la denominación del noticiario, en la tercera columna se plasma un concentrado de lo expresado en las imágenes o audio de la candidata de la Coalición Hidalgo nos Une y por último, una cuarta columna en la que se establece la denominación del noticiario, en la tercera columna se plasma un concentrado de lo expresado en las imágenes o audio de la candidata de la Coalición.

En tal certeza y por las condiciones como aconteció tal ilegalidad, invariablemente se actualiza la convicción de que al violarse la ley del Estado de Hidalgo sustancialmente:

**a) SE VIOLÓ la LEGALIDAD** que la Constitución Federal en sus artículos 1, 116 fracción IV establece como Principio Rector en los procesos electorales y que garantiza al Pueblo de Hidalgo y a mi representada que se respetará en todo acto y/o resolución, como son el de calificación de la elección y las sentencias judiciales como el acto reclamado.

**b) SE VIOLÓ la IMPARCIALIDAD** que la Constitución Federal en sus artículos 1 y 116 fracción IV, que establecen como Principio Rector en los procesos electorales y garantiza al Pueblo de Hidalgo y a mi representada que se respetará en todo acto realizado por la autoridad que intervenga en un proceso electoral, entre ellos el IFE, el Consejo Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**c) SE VIOLÓ la EQUIDAD** como valor constitucional e implícito como rector en los procesos electorales que la Constitución Federal en sus artículos 1 y 116 fracción IV y la del Estado en su artículo 22 establecen y garantizan al Pueblo de Hidalgo y a mi representada que se respetará.



**d) SE VIOLÓ la AUTENTICIDAD** de la elección democrática que la Constitución Federal en sus artículos 1 y 116 fracción IV y la local en su artículo 22 establecen como objeto de tutela en los procesos electorales.

**e) SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD** que establece la Constitución Federal en sus artículos 1 y 116 fracción IV y la del Estado que establecen como Principio Rector en los procesos electorales y garantiza al Pueblo de Hidalgo y a mi representada que se respetará en todo acto realizado por la autoridad que intervenga en un proceso electoral, entre ellos el IFE, el Consejo Estatal Electoral y el Tribunal Electoral.

**f) El acto reclamado además, es contrario a los mandatos contenidos en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 4º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.**

Se causaron las violaciones supra señaladas atento a las siguientes afirmaciones:

En nombre propio, esta Coalición comparece a ejercer su derecho a pedir justicia y a pedir que se restablezca el Estado democrático de derecho, la constitucionalidad y legalidad del derecho soberano del pueblo Hidalguense de elegir a su Gobernador.

Comparece a demandar la tutela judicial a su garantía de ser respetado y restituido en su derecho de participar en una elección democrática en la que:

**1.- El proceso electoral se substancie con apego a las normas que en Hidalgo materialmente están vigentes en esta elección y que enfáticamente elevan al más alto rango de tutela jurídica la previsión de que, para que las elecciones sean DEMOCRÁTICAS es indispensable que sean LEGALES y EQUITATIVAS en las que los PARTIDOS SÓLO PUEDAN UTILIZAR LA RADIO Y TELEVISIÓN EN LOS TIEMPOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y DISPONER DE RECURSOS LIMITADOS PARA EL GASTO DE SU CAMPAÑA DE GOBERNADOR y no como aconteció en Hidalgo.**

**2.- La ciudadanía sea respetada en su derecho de conocer las candidaturas de manera DEMOCRÁTICA y EQUITATIVA, tal y como lo garantiza la Constitución Política Federal y la del Estado; es decir, a salvo de VENTAJAS ILÍCITAS OBTENIDAS POR LA REPETICIÓN DE EVENTOS PROPAGANDÍSTICOS INDUCTIVOS DEL VOTO EN FAVOR de la “Coalición Unidos Contigo”, A TRAVÉS DE LA RADIO O TELEVISIÓN que propician INEQUIDAD.**

**3.- La ciudadanía sea respetada en su derecho de conocer las candidaturas de manera DEMOCRÁTICA, es decir, a salvo de ventajas ilícitas derivadas de la deficiente administración del tiempo que corresponde a los partidos políticos en la radio y la televisión por parte de la autoridad que:**

**a) Permitió tiempos en radio y televisión en forma ilegal y equivocada a favor de la “Coalición Unidos Contigo”,**

**b) Adicionalmente el órgano electoral estatal toleró que la “Coalición Unidos Contigo”, utilizara el tiempo correspondiente a las campañas electorales para la campaña de Gobernador de manera parcial y desproporcional y propició que los efectos inequitativos de esa ilegalidad prevalecieran.**

**c) Interpretó y aplicó la ley de manera parcial, (u omitió aplicarla ya que como se hace valer en un agravio particular la responsable omitió resolver las quejas que se presentaron durante el desarrollo del proceso electoral) porque habiendo reconocido y no resuelto que la “Coalición Unidos Contigo”, había excedido el tiempo que le correspondía en radio y televisión para la elección local, omitió pronunciarse al respecto, propiciando que la multireferida coalición no solo tuviera mayor número de menciones en los medios de comunicación, si no que la calidad de las mismas por mucho tuviera mayores referencias en sentido positivo, mientras que las referidas al**

*candidato de mi representado fueron menores y en muchos de los casos estas menciones fueron en sentido, es decir, denostando la imagen de la candidata de la coalición que represento, ocasionando con ello una gran inequidad en la elección de Gobernador.*

*Lo anterior es así, dado que de lo observado en el informe quincenal del monitoreo de noticiarios correspondiente al periodo del doce de mayo al treinta de junio del presente año, mismo que en copia certificada se acompaña al presente medio de defensa, en sus páginas 37, 58, 132, 168, 208 y 258, se observa de manera muy precisa como es que en todos y cada uno de los gráficos, en las menciones captadas para cada candidato, es ínfimamente superior el número de menciones a favor de “Coalición Unidos Contigo”, así mismo se observa como es que del tiempo total dedicado a los candidatos a Gobernador, de nueva cuenta el utilizado a favor de la “Coalición Unidos Contigo”, es radicalmente superior a los tiempos que se otorgaron a la candidata de la coalición que represento, logrando con ello un gran impacto mediático que benefició en la intención de voto de la ciudadanía y generó un clima de opinión a favor de la “Coalición Unidos Contigo”.*

*Derivado de que la “Coalición Unidos Contigo”, utilizó el doble de tiempo que la coalición que represento, ya que como se ha establecido del total del tiempo dedicado por los noticieros a las campañas políticas, se benefició de manera discrecional a la “Coalición Unidos Contigo”, sin que la autoridad electoral tomara medidas al efecto y permitiera el equilibrio de los medios de comunicación entre los candidatos.*

*d) Fue parcial e ilegalmente negligente y omisa en velar por que la irregularidad una vez que fue detectada por esa autoridad.*

*e) Fue parcial e ilegalmente negligente y omisa en velar porque la irregularidad una vez que fue declarada judicial o administrativamente cesara de inmediato.*

*f) Sistemáticamente fue omisa en cumplir su deber de velar por la equidad y certeza del proceso electoral en la órbita que a su esfera de atribuciones corresponde por cuanto hace a la elección estatal de Hidalgo, absteniéndose y materialmente negándose a equilibrar la desventaja en que quedaron mi representada y su candidato por su referida actuación equivocada, omisa y negligente.*

*4.- La ciudadanía sea respetada en su derecho de conocer las candidaturas de manera DEMOCRÁTICA, es decir, a salvo de ventajas ilícitas derivadas de la indebida utilización de espacios propagandísticos inductivos al voto tales como los medios masivos de comunicación, tales como radio y televisión.*

*5.- En la que la Coalición concurra al proceso electoral en el que las autoridades electorales Locales y Federales se desempeñen con absoluto apego y respeto a los principios constitucionales y legales rectores del proceso electoral, específicamente los de LEGALIDAD, CERTEZA e IMPARCIALIDAD de tal forma que el procedimiento se substancie en condiciones de EQUIDAD y la elección resulte verdaderamente AUTÉNTICA.*

*6.- En el que la Coalición que encabeza nuestra candidata concurra al proceso electoral y la contienda se realice con absoluto apego y respeto a los principios constitucionales y legales rectores del proceso electoral, específicamente los de LEGALIDAD, OBJETIVIDAD CERTEZA E IMPARCIALIDAD de tal forma que el procedimiento se substancie en condiciones de EQUIDAD y la elección pueda ser considerada auténtica.*

*Únicamente en las condiciones descritas, será posible considerar que es legítima la elección y que el pueblo de Hidalgo no fue violado en su derecho de elegir a su gobierno de manera democrática constitucional y legal.*

*Tal y como describiré en el cuerpo de esta demanda, mi representada se duele de que:*

1.- La “Coalición Unidos Contigo”, tuvo un *INCONSTITUCIONAL e ILEGAL* acceso a la radio y la televisión violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, es decir el proceso electoral fue *ILEGAL e INEQUITATIVO* y ha resultado absolutamente *FALTO DE CERTEZA*.

2.- Con la tolerancia del Consejo Estatal Electoral, la “Coalición Unidos Contigo”, *INCONSTITUCIONAL e ILEGALMENTE* se excedió en sus gastos de campaña con financiamiento ilícito lo que actualizó una *INEQUIDAD* incompatible con las normas suprasedadas.

3.- El Instituto Federal Electoral en su condición de titular del monopolio en el ejercicio de la atribución constitucional de determinación del tiempo que los partidos políticos pueden utilizar en radio y televisión, faltó a su deber de conducirse con apego a la *LEGALIDAD, CERTEZA e IMPARCIALIDAD* y *PROFESIONALISMO* a que estaba obligado conforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral para Hidalgo.

4.- El Consejo Estatal Electoral en su condición de titular de la función estatal de organizar la elección de Gobernador se abstuvo de impedir que prevalecieran las condiciones de *ILEGALIDAD* y *PARCIALIDAD* del Instituto Federal Electoral e *ILEGALIDAD e INEQUIDAD* en el proceso electoral, ya que formal y oportunamente tuvo noticia de las irregularidades que describiré en esta demanda y se abstuvo de inhibir la ilicitud propiciando que prevaleciera por sí y en sus efectos; igualmente se abstuvo de resarcir a mi representada como parte afectada de las afectaciones causadas como consecuencia de los actos ilícitos de la autoría del Instituto Federal Electoral y de la “Coalición Unidos Contigo”.

*En el cuerpo de la presente demanda, mi representada acreditará con todo detalle las afirmaciones a que me he referido en este capítulo.*

*Es así que en lo que respecta a la renovación de los poderes públicos para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.*

*Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.*

*Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio, con lo cual mi representada clara y puntualmente demandó de la responsable la tutela de los principios consagrados por el orden jurídico constitucional estatal (que además salvaguardan los principios de la constitución federal que también se señalaron como violados); considerando que por su jerarquía institucional como máxima autoridad jurisdiccional, a la responsable le correspondía (además de ser garante de la legalidad), ser garante de la constitucionalidad estatal, atento al contenido de, entre otros, los artículos 1, 41, 116, 133 de la Constitución Federal, que señalo como inaplicados en agravio de mi representada.*

*En efecto, tal y como garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, absolutamente todo acto público en materia electoral debe sujetarse al control de la constitucionalidad y de la legalidad en la órbita y fuero que a los órganos judiciales corresponda.*

*Toda vez que lo que en este recurso se controvierte son **actos y abstenciones** de la autoridad del Instituto Electoral del Estado que ofenden la Soberanía del Pueblo de Hidalgo y afectan su elección de Gobernador; es decir en un proceso electoral estatal y toda vez que el Tribunal Electoral de este Estado en congruencia con las reglas del Federalismo y el origen que la constitución señala a la Soberanía es constitucionalmente la máxima instancia judicial electoral en Hidalgo, y considerando también que absolutamente nada justificaría que la jurisdicción de temas de la soberanía Hidalguense queden fuera de su control judicial ni siquiera en tratándose de violaciones imputadas a órganos federales como el IFE y sus efectos en el Estado; ha lugar a que ese H. Tribunal se pronuncie con relación a **LAS CONSECUENCIAS QUE CAUSÓ EN LA ÓRBITA LOCAL la grave PARCIALIDAD e ILEGALIDAD** de la autoridad del Instituto Electoral del Estado violatoria de los principios rectores de la elección que propició **INEQUIDAD** en el proceso y una afectación a la democracia, al **ESTADO DE DERECHO** y a la **SEGURIDAD JURÍDICA**.*

*Es así que la Coalición pedimos que se pronuncie y juzgue sobre los efectos que tuvieron las abstenciones y actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con relación al proceso electoral, lo que sí es un tema que corresponde al análisis de la constitucionalidad estatal y legalidad de la declaración de validez de la elección ahora impugnada.*

*Las normas constitucionales federales y las normas constitucionales y legales del Estado constituyen disposiciones de orden e interés público, su cumplimiento es de observancia obligatoria, se trata de disposiciones de la más alta jerarquía normativa **VINCULANTES y EXIGIBLES** con la atribución de cada juzgador que en su órbita de competencia, como acontece con este H. Tribunal, queda obligado a respetar y a aplicar en la resolución del conflicto planteado, toda vez que conforme al sistema de estado de derecho es corresponsable de su observancia.*

*En la especie se pide la tutela del correspondiente orden jurídico que permita la insubsistencia de actos violatorios de los mandatos constitucionales relativos a:*

- a) La necesaria existencia de elecciones libres y auténticas;*
- b) La exigencia de que el sufragio necesariamente sea libre;*
- c) Que los partidos políticos cuenten de manera **EQUITATIVA** con elementos para llevar a cabo sus actividades;*
- d) El acceso permanente a los medios de comunicación **EN LOS TÉRMINOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN ESTABLECE**;*
- e) Que los partidos políticos en ningún momento puedan contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión;*
- f) Que en las entidades federativas la función estatal de organizar las elecciones tendrá como principios rectores la **CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD y OBJETIVIDAD**.*

*En la especie se dejó de tutelar las previsiones que en materia electoral fija expresamente la Constitución Federal para los Estados, en términos de los artículos 41 y 116. Particularmente el acceso a la radio y televisión en los términos que expresamente señala la Constitución y muy específicamente que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad electoral, concretamente **SOBRE LA AFECTACIÓN AL PROCESO DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE HIDALGO, MISMA QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL MISMO**.*

*En el presente caso durante todo el proceso electoral mi representada fue afectada con el uso de los espacios en radio y televisión que favorecieron de manera absoluta y parcial al candidato de la “Coalición Unidos Contigo”.*

*La afectación al proceso electoral que trasciende a su resultado es innegable, en la especie, el Consejo Estatal Electoral tiene obligación y responsabilidad de que el proceso electoral se substancie con apego a la constitucionalidad y legalidad.*

*Dichas normas se violaron ante la certeza de que el proceso fue ilegal e inequitativo por el uso de propaganda de la “Coalición Unidos Contigo”, en tiempo total dedicado por los medios de comunicación (radio, televisión y Prensa) ya que dicho partido se benefició utilizando de manera indebida una cantidad excesiva de tiempos de radio y televisión.*

*Es grave y de nada sirve que el Estado mexicano haya pasado sus últimas décadas creando normas prácticamente perfectas para garantizar la EQUIDAD en los procesos electorales, como única posibilidad de asegurar el tránsito a la democracia y que nos preciemos en el Senado y en la Cámara de Diputados de haber llegado a una 'tercera generación' de reformas electorales con rango constitucional, para asegurarnos de que el poder no pueda dañar trastocando la decisión del pueblo, y que contemos con órganos judiciales de la más alta entidad jurídica y especializados y con una Autoridad Federal depositaria de la autoridad jurídica y moral para funcionar como árbitro y titular del monopolio del acceso a radio y televisión, para que esta en su carácter de responsable de la aplicación de la ley simplemente se abstenga de cumplir con su trabajo.*

*Conforme a las reglas de la sana crítica, la recta razón, el sentido común, y la sana experiencia la autoridad electoral atento a la configuración de la desigualdad e inequidad del proceso electoral, derivado del uso irracional y discriminado de los tiempos totales dedicados a las campañas electorales para gobernador, por parte de la “Coalición Unidos Contigo”, me resta formular a esa autoridad las explicaciones que son útiles para sustentar que dichas **ILEGALIDAD e INEQUIDAD**, son determinantes para revocar la declaración de validez dictada por la autoridad responsable y por la expedición de la constancia de mayoría y como consecuencia declarar que es fundado el reclamo de anular la elección de Gobernador.*

*La valoración de la determinancia de la afectación al proceso electoral por la violación directa a los principios constitucionales, NECESARIAMENTE debe atender a la legitimidad del resultado de la elección; a que exista certeza, a que no haya duda; a que el candidato ganador lo sea objetiva y legalmente, porque su designación sea producto de una elección AUTÉNTICA, sin dados cargados por la autoridad en ningún sentido; de una elección DEMOCRÁTICA, en la que la voluntad del electorado se haya podido determinar LIBRE DE INFLUENCIAS MEDIÁTICAS CONTRARIAS A LA LEY.*

*SI LA VOLUNTAD DEL ELECTOR NO SE DETERMINA LIBRE DE INFLUENCIAS ILÍCITAS, EL SUFRAGIO NO ES AUTÉNTICO Y SI EL SUFRAGIO NO ES AUTÉNTICO LA ELECCIÓN DEJA DE SERLO Y SU RESULTADO NO ES DEMOCRÁTICO.*

*Una elección en la que el sufragio está viciado de origen no confiere representación auténtica, no es eficaz para producir gobierno, no ofrece legitimación, ese proceso electoral no puede ser jurídicamente válida.*

*Por la naturaleza del sufragio como base del sistema democrático, la libertad del mismo significa que la voluntad del electorado no pueda ser objeto de ninguna influencia o presión ilegal, ni respecto de cada elector considerado aisladamente, ni tampoco considerado como conjunto social.*

*La protección que la Constitución otorga a la libertad del sufragio se ocupa, precisamente de que la fuerza organizada y/o el poder del capital no puedan emplearse para influir en el elector individuo, dado que así se destruye la naturaleza del sufragio.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Cfr.: Enrique ARNALDO ALCUBILLA. *El derecho de sufragio de los emigrantes en el ordenamiento español*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1996.

*Por eso, la ley prevé que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público y que este prevalezca sobre el financiamiento privado; por eso se regulan los tiempos y los gastos de las precampañas y las campañas políticas; por eso se garantiza y se regula su acceso a los medios de comunicación y se prohíbe que puedan contratar o adquirir tiempos en radio y televisión y se prohíbe que cualesquier persona pueda contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*El sufragio no es libre, ni la elección lo es si no se cumplen tales normas.*

*Es el caso de que en el presente proceso electoral las normas que se han establecido para garantizar la libertad del sufragio fueron desatendidas y corresponde a este H. Tribunal reparar su violación.*

*La afectación a la elección de gobernador en Hidalgo es determinante porque proviene de la autoridad que debió garantizarla y es determinante por su ENORME MAGNITUD; que constituye un obstáculo a la plena vigencia de las normas constitucionales que están por encima de aquella.*

*En la especie meridianamente se concluye que existe la violación a los principios constitucionales de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad y sobre la **transgresión** a los mandatos contenidos en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a los topes de gastos de campaña y fuentes y montos de financiamiento lo que es competencia del Consejo Estatal Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos.*

*El uso discrecional o en su defecto inequitativo respecto al total de los tiempos dedicados a las campañas electorales por la radio, televisión y prensa, constituye también una inequidad en el proceso electoral y afecta la condición democrática de que la voluntad de los electores no pueda ser determinada de ninguna manera por cualesquier fuerza social organizada y/o por el poder del capital.*

*La tolerancia de la responsable a la violación de las garantías constitucionales que protegen la libertad del sufragio, es eminentemente antidemocrática y debe ser reparada por esta instancia jurisdiccional, restituyendo a los electores de Hidalgo y a mi representada en la garantía de que la voluntad que determine quién sea el próximo gobernador del Estado, se constituya libre de influencias ilícitas derivadas del ilegal uso de los tiempos dedicados a las campañas electorales por la radio, televisión y prensa.*

*Una elección en la que el sufragio está viciado de origen no confiere representación auténtica, no es eficaz para producir gobierno, no ofrece legitimación y no puede ser jurídicamente válida.*

*Por la naturaleza del sufragio como base del sistema democrático, la libertad del mismo significa que la voluntad del electorado no pueda ser objeto de ninguna influencia o presión ilegal, ni respecto de cada elector considerado aisladamente, ni tampoco considerado como conjunto social.*

*Por eso, la ley prevé que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los tiempos dedicados a las campañas electorales por la radio, televisión y prensa; por eso se regulan los tiempos y los gastos de las precampañas, así como se procura la igualdad respecto a los tiempos dedicados a las campañas electorales por la radio, televisión y prensa.*

*El sufragio no es libre, ni la elección lo es si no se cumplen tales normas.*

*Es el caso de que en el presente proceso electoral las normas que se han establecido para garantizar la equidad en el uso de los tiempos dedicados a las campañas electorales por la radio, televisión y prensa ha sido violentado o desatendido y corresponde a este H. Tribunal reparar su violación.*

**Cuestión adicional al agravio ya expresado:**

*Mi representada muy respetuosamente llama la atención de sus Señorías, acerca de que, con independencia de los agravios ya expresados, la resolución que se dicte en el presente caso resultará muy trascendente para el sistema jurídico nacional porque:*

*a) Puede sentar un precedente que evite que en futuros procesos electorales, los partidos políticos usen ilegalmente de los medios de comunicación y/o los servidores públicos encargados de la aplicación de la ley que regula su utilización, en momentos claves del proceso, incurran en 'errores', que distorsionen las pautas que corresponden a los partidos políticos, para influir en el resultado.*

*b) Resultará aun mayormente trascendente para el sistema jurídico nacional, que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, establezca que aun y cuando las disposiciones legales (por su conformación o por su omisión) puedan ser un obstáculo para la plena vigencia de los principios constitucionales, existe un tribunal federal para remover tal obstáculo e impedir que quede sin sanción cualquier conducta que los contravenga y que afecte sustantivamente, como en el presente caso, a un proceso electoral y a su resultado.*

**AGRAVIOS CAUSADOS VIOLACIÓN POR DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL PUEBLO DE HIDALGO**

*La Alianza que represento, en ejercicio de su deber de representar el interés del pueblo de Hidalgo viene a reclamar la violación a su derecho a recibir la información electoral correspondiente a campañas políticas que se difunden en tiempo gubernamental en radio y televisión en la forma que tutela la constitución en su 6 primer párrafo parte final, 41 y 116.*

*Específicamente en el campo de la información en materia electoral y tratándose de los derechos de participación política del ciudadano, la transmisión en medios masivos de cualquier información debe realizarse ciñéndose estrictamente a las disposiciones legales correspondientes, así como a los principios constitucionales que rigen en la materia, porque cualquier desapego a la normatividad correspondiente y cualquier sesgo indebido en la información, afecta el principio de equidad y contraviene la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.*

*La manipulación de la cantidad de información a divulgar por los partidos políticos en campaña; en la magnitud en que aconteció en el proceso electoral de la elección de Gobernador para el Estado de Hidalgo, es una violación al derecho a ser informado y al ejercicio de un derecho de voto informado y libre de manipulaciones que impide la calificación del proceso electoral como libre y auténtico, por lo que respetuosamente pido a usías se declare la invalidez del mismo.*

*Llamo la atención de Usías, respecto del criterio sostenido por la H. Sala Superior en el juicio SUP JRC 175/2005, según el cual:*

***'El derecho al sufragio activo permite el ejercicio de la soberanía popular pues a través de él los ciudadanos eligen a sus representantes o gobernantes, pero, PARA CONSIDERARSE EMITIDO VÁLIDAMENTE, SE REQUIERE, ENTRE OTROS CARACTERES, QUE SE EMITA EN FORMA LIBRE, LO CUAL ÚNICAMENTE PUEDE ALCANZARSE SI EL CIUDADANO ESTÁ OBJETIVAMENTE INFORMADO Y TIENE CONOCIMIENTO IMPARCIAL DE LAS DIVERSAS OPCIONES Y PROPUESTAS DE LOS CANDIDATOS, A EFECTO DE RAZONAR CONSCIENTEMENTE EL SENTIDO DE SU VOTO, O SI SE LE PROPORCIONA EL ACCESO A TODAS LAS POSICIONES PARCIALES'.***

*Con relación a tal violación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido pronunciamientos precedentes que transcribo a continuación por resultar ilustrativos del interés que debe tutelarse en el presente caso.*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.** Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6º constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). **Posteriormente**, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, **este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional.** A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

*Amparo en revisión 3008/98. Ana Laura Sánchez Montiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.*

*Amparo en revisión 2099/99. Evangelina Vázquez Curiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.*

*Nota: Los datos de publicación citados, corresponden a las tesis de rubros: 'INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' y 'GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.11, respectivamente.*

*Del amparo en revisión 2137/93 citado, derivó la tesis 2a. XIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 346, con el rubro: 'INFORMACIÓN, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO AUTORITARIO.'*

*Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. XLV/2000 Página: 72*



*El uso inteligente de los medios, basado en un hacer ilícito, ha permitido en Hidalgo la manipulación de la elección y un ataque al sistema democrático que no se debe consentir.*

*El acceso libre a la información y que la misma fluya sin distorsiones por el sistema político, hace que las decisiones importantes de la sociedad sean efectivamente tomadas por ella.*

*Si se permite la manipulación de la información, subrepticamente se estará consiguiendo decidir por la sociedad como lo demuestran el número de votos definido por el exceso de spots o de información transmitida de manera ilegal e inequitativa por el partido y el candidato declarados ganadores en el proceso electoral.*

*Por lo que respetuosamente pido a Usías se declare fundado el presente agravio y se declare la invalidez y nulidad de la elección de Gobernador en Hidalgo.*

**AGRAVIOS CAUSADOS POR VIOLACIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES POR DENEGACIÓN MATERIAL DE JUSTICIA Y VIOLACIONES AL DERECHO DE QUE EL SUFRAGIO SE EMITA EN CONDICIONES DE LIBERTAD Y DEMOCRACIA.**

*El acto reclamado viola los artículos 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 21 y 25 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 1, 2, 3, 18 y 25 y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos conocida como 'Pacto de San José de Costa Rica' en sus artículos 13, 23 y 25.*

*Ciertamente, como he señalado la Coalición que represento con toda oportunidad acudió a las autoridades, para reclamar justicia y se dejaron de causar las afectaciones a sus derechos con la utilización ilícita de la radio y la televisión.*

*Así las cosas, las normas internacionales suprainvocadas garantizan a mi representada el acceso a un sistema de impartición de justicia sencillo y que el Estado imparta justicia aún y cuando la ilicitud hubiese sido causada por órganos del Estado como acontece en la especie con actos de la autoría del IFE.*

*Aunado a todo lo anterior en la especie en fundamental señalar que el suscrito en representación de la Coalición que represento, en fecha diversa me inconforme por el hecho de que durante el desarrollo de la campaña se generó esta circunstancia de falta de equilibrio y es por lo que presente senda queja a la que recayó el número **IEE/PRESIDENCIA/048/210**.*

*De lo anteriormente expuesto, válidamente se puede concluir que del monitoreo a los programas noticiosos en radio y televisión a utilizarse durante las campañas electorales de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo del estado de Hidalgo del año 2010, se acredita que el candidato de la Coalición Unidos Contigo, obtuvo un mayor número de espacios en las emisoras que conforman "radio y televisión de Hidalgo".*

### **c) Actos anticipados de campaña**

*De inicio, es de considerarse que para el máximo órgano jurisdiccional electoral federal, por "actos anticipados de campaña", se ha entendido como aquéllos que realicen los candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado, así como la difusión de su plataforma electoral, vulnerando de esta forma el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, lo cual significa el quebrantamiento de uno de los principales axiomas en la materia, lo cual representa asimismo una violación*

*sustancial en el proceso electoral que se manifestó el día de la jornada electoral en la elección de Gobernador en el Estado de Hidalgo.*

*Ahora bien, es de tenerse presente que la referida autoridad federal, al resolver el juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-235/2004, amplió la temporalidad en que pueden configurarse los actos anticipados de campaña así como los sujetos susceptibles de realizar tales actos, según se desprende de la siguiente transcripción:*

“ ...

*Los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos de los partidos políticos promuevan las candidaturas.*

...

*Ahora bien, tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, pues no debe perderse de vista que este órgano jurisdiccional ha señalado que cualquier acto de ese tipo que se de fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto tendiente a la obtención del voto fuera del período destinado en la ley electoral para las campañas electorales debe considerarse prohibido.*

*Lo anterior es así, dado que el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.*

...

*No obstante, no es válido concluir que durante las etapas previas al registro, quienes aspiren a obtener o bien ya obtuvieron una postulación interna, puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor tendientes a la obtención del voto popular, pues el legislador las acotó a una temporalidad determinada.*

*En ese sentido, el hecho de que no se regulen las actividades que se puedan desplegar dentro de las contiendas internas, no permite que pueda llevarse a cabo una actividad abiertamente proselitista para posicionar una opción política ante el electorado, so pretexto de realizar una selección interna de candidatos.*

...

*La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una **participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado**, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en un uso mayor de recursos económicos. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, ya sea fuera o durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse promoviendo el voto.*

...

*De todo lo anterior, podemos concluir que los partidos políticos tienen la necesidad de elegir a sus candidatos con los mecanismos que se apeguen a los principios democráticos y a sus estatutos y que asimismo se estimen más adecuados y permitan la mejor competencia en beneficio de éstos ante los electores.*

*Uno de tales mecanismos es la contienda interna a las bases, para que sean los militantes y simpatizantes del partido, en un territorio determinado, los que decidan quien debe ser designado candidato.*

*Sin embargo, tal aspecto no le permite a los presuntos aspirantes a una precandidatura, a realizar verdaderos actos de campaña, tendientes a convencer a la ciudadanía en general, de que la mejor opción política, se encuentra representada por ellos, pues tal aspecto genera condiciones de inequidad y vulnera los principios de la materia, además de que se trata de actos que al ser ejecutados de esa manera, no pueden ser fiscalizados.*

*En ese orden de ideas, primeramente puede estimarse que las conductas que realizan los aspirantes a una contienda interna por parte de un partido político, se encuentra amparada por el ejercicio de las libertades que concede la Constitución General de la República ..., sin embargo, la extralimitación en el ejercicio de ese derecho al extremo de divulgar posiciones políticas, así como ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno, en caso de resultar electo primero en la contienda interna de que se trate, y después como candidatos, resulta ilegal porque al ejercitar en exceso tal derecho concedido, es decir, por ejercitar abusivamente tal prerrogativa, se transgrede la normatividad electoral que regula la participación de los partidos políticos y sus candidatos en las contiendas electorales.*

*... y de esa manera, dilucidar si tuvo alguna intervención, o en qué medida estuvo relacionado con los mismos, pues, tales comportamientos, de acreditarse fehacientemente, vulnerarían la normatividad electoral en el Estado, pues se podría apreciar la realización de diversas actividades, al parecer fuera de una contienda interna para posicionarse frente al electorado, por lo menos, al citado partido, difundiendo una serie de medios propagandísticos, permitiéndole a sus militantes ostentarse como aspirantes a un cargo de elección popular, como lo es el de Gobernador Constitucional.*

*...”*

*Lo anterior, significa que en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, y también durante el desarrollo del propio procedimiento, **pueden actualizarse dichas conductas**, cuando sean ejecutadas incluso por cualquier militante, aspirante o precandidato.*

*Tal extensión o ampliación en el concepto, tiene su razón de ser en que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, es que la contienda electoral entre los candidatos registrados de los institutos políticos se dé en un plano de equidad e igualdad, y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas **a efecto de posicionarse indebidamente en el ánimo del electorado para la obtención del voto en la jornada electoral**, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, dado que resulta evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, es decir, la inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista, lo cual aconteció en perjuicio de la candidata de mi representada.*

*Así, con tal prohibición, se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.*

*En ese sentido, para dicho tribunal federal, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, aun cuando en las leyes locales no se contemplen expresamente.*

*Al efecto, resulta orientadora y aplicable la siguiente tesis relevante:*

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).**

*—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.*

*Siguiendo la técnica anterior, en la especie, se dieron los siguientes actos anticipados de campaña.*

*El 9 de mayo de 2010, el candidato a gobernador José Francisco Olvera Ruiz, postulado por la coalición Unidos Contigo, realizó un evento público en la Plaza de Toros “Vicente Segura”, en la ciudad de Pachuca, mediante el cual tomó protesta como candidato, ante la presencia de más 15,000 quince mil personas, así como el gobernador de Hidalgo y otros gobernadores, legisladores federales y locales, y líderes de los partidos políticos que conforman la aludida coalición.*

*Dicho evento es ilegal y constituye un acto anticipado de campaña, el cual es contrario al principio de igualdad, como a continuación se expone.*

*De conformidad con la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el 25 de abril de 2010 se celebró la convención de delegados para elegir al candidato a gobernador de dicho partido político.*

*Ese mismo día, el Presidente del Comité Estatal de dicho partido entregó la respectiva constancia a José Francisco Olvera Ruiz, como candidato a gobernador.*

*De acuerdo con el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado, del 6 al 8 de mayo del año en curso, corrió el plazo para que los partidos políticos o coaliciones solicitaran el registro de sus respectivos candidatos, por lo que la coalición “Unidos Contigo” hizo lo propio al solicitar registro a favor de José Francisco Olvera Ruiz, el 8 de mayo de 2010.*

*Al respecto, el artículo 177 de la ley citada señala que el Instituto Estatal Electoral tenía hasta el día 11 de mayo de 2010, para otorgar o rechazar la solicitud.*

*En efecto, fue hasta el 11 de mayo de 2010 que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral otorgó registro a José Francisco Olvera Ruiz como candidato a gobernador. Por tanto, resulta evidente que dicho ciudadano efectuó actos anticipados de campaña, pues el 9 de mayo de 2010 sólo era un aspirante a candidato, y no se ubicaba en los supuestos de candidato para realizar tal evento proselitista.*

*En esta tesitura, como ya vimos en párrafos anteriores, el artículo 182 de la Ley Electoral señala que **las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva** y concluirán tres días antes de la jornada electoral; en la especie, del 12 de mayo de 2010 al 30 de junio de la misma anualidad, toda vez que el 11 de mayo de 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo otorgó a José Francisco Olvera Ruiz la calidad de candidato a gobernador. No obstante, el mencionado ciudadano realizó actos de campaña el 9 de mayo de 2010, esto es, en fecha en que todavía no adquiría el status de candidato.*

*Ese órgano jurisdiccional electoral, al examinar la cuestión planteada, debe considerar que desde el 25 de abril de 2010, el Partido Revolucionario Institucional eligió a José Francisco Olvera Ruiz como su abanderado a la gubernatura de Hidalgo, lo que significa que éste estuvo en aptitud de tomar protesta ante su dirigencia nacional desde tal fecha. Por tanto, al hacerlo, debió esperar hasta el 12 de mayo siguiente para realizar dicho acto, es decir, una vez que el Instituto Estatal Electoral acordara el otorgamiento de su registro, y no el 9 de mayo de 2010, como en la especie aconteció.*

*En consecuencia, si el 9 de mayo de 2010 el candidato denunciado aún no contaba con el registro legal, debió abstenerse de realizar esa reunión masiva en la plaza de toros “Vicente Segura” de esta ciudad, con el pretexto de tomar protesta como candidato. En este sentido, y atendiendo a la tesis invocada, esta irregularidad es equivalente a que el candidato denunciado realizara un acto de esas características en cualquier día de los tres previos a la jornada electoral, es decir: primero, dos o tres de julio de 2010, en virtud de no existir alguna distinción legal, pues la intención del legislador es la misma: la abstención por parte de partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes o terceros ajenos, de realizar actos de campaña fuera del plazo estrictamente establecido por la legislación. Luego entonces, la sanción debe sustentarse en la existencia del acto ilegal, en la magnitud del mismo y en las*

consecuencias graves que generó: la inequidad y desigualdad de condiciones de competencia electoral, ya que en el multicitado evento estuvieron presentes entre 15,000 quince mil y 20,000 veinte mil personas, además de los miles de ciudadanos que se enteraron del acto a través de la respectiva publicación en los diarios de circulación estatal, así como la noticia cubierta por TV AZTECA, durante el programa “HECHOS HIDALGO” de fecha 10 de mayo de 2010; ello sin dejar de considerar los recursos económicos utilizados.

Los actos anteriormente descritos, causan agravio a mi representada porque nuestra candidata a gobernadora, Xóchitl Gálvez se vio en clara desventaja frente a Francisco Olvera, pues como lo sostiene la Sala Superior, el posicionamiento anticipado (ilegal) de un candidato lo pone en ventaja, generando una desigualdad notoria en la contienda comicial, máxime, si ese acto fue presenciado en la plaza de toros “Vicente Segura, y conocido mediante publicación en medios de comunicación por miles de electores alrededor del territorio estatal, lo aunado a las demás infracciones a la ley que refiero en este escrito, conlleva a la nulidad.

Para la acreditación de la ilegalidad en comento, exhibo el acuse de recibido del escrito dirigido a la responsable, por medio del cual le solicito copias certificadas de los expedientes radicados en el Instituto Estatal Electoral con motivo de las quejas interpuestas por el suscrito, incluido el de mérito, es decir, IEE/P.A.S.E/17/2010, mismos que a la fecha, la responsable no ha emitido resolución ni sanción alguna. En los autos de ese expediente, obran las pruebas que demuestran, de manera total y contundente, la violación en que incurrió la coalición Unidos Contigo y su candidato a gobernador, hoy electo.

El acuse mencionado lo ofrezco como prueba, en virtud de que solicité los expedientes de queja oportunamente, por lo que esta autoridad jurisdiccional requerirá los autos correspondientes a la responsable.

Es menester mencionar que el número de ejemplares impresos por los distintos diarios locales, correspondientes al 10 de mayo de presente año, deben obrar en autos del expediente de la queja citada con antelación, pues la responsable debió requerir esa información, como consecuencia de la solicitud respectiva que formulé con oportunidad. A fin de acreditar mi aserto, anexo las copias correspondientes.

Destaco que este hecho anticipado de campaña, fue publicado al día siguiente por diversos medios de comunicación, tales como el Sol de México, Criterio, Plaza Juárez, Síntesis, El Reloj, el Independiente, Milenio, La Crónica, Uno más Uno. Enseguida anexo cuatro en el que se puede observar, esencialmente, el tiraje de cada uno de tales medios, la cobertura que tienen, y el impacto poblacional que reportan.

MEDIO		TIPO DE IMPRESIÓN	TIRAJE	COBERTURA	IMPACTO POBLACIONAL
SOL DE HIDALGO	Sol de Tulancingo	Diario	36 mil diarios en promedio	84 municipios	Interés general
	Sol de Tepeji				
CRITERIO		Periódico	10 mil ejemplares	32 municipios	Dirigido a personas de 25 a 45 años de edad, segmento de población clase A, B y C
PLAZA JUÁREZ		Periódico	7 mil 737	9 municipios	Dirigido a personas de 25 a 45 años de edad.

<b>SÍNTESIS</b>	<i>Periódico</i>	<i>11 mil 272 ejemplares</i>	<i>13 municipios</i>	<i>Personas de 25 a 45 años, segmento poblacional A, B y C</i>
<b>EL RELOJ</b>	<i>Diario</i>	<i>15 mil ejemplares</i>	<i>84 municipios</i>	<i>Segmento poblacional A, B y C</i>
<b>EL INDEPENDIENTE</b>	<i>Periódico</i>	<i>10 mil ejemplares</i>	<i>37 municipios</i>	<i>Personas de 14 a 45 años, segmento poblacional A, B, C y D.</i>
<b>MILENIO</b>	<i>Diario</i>	<i>10 mil 260 ejemplares</i>	<i>44 municipios</i>	<i>Personas de 25 a 65 años, segmento poblacional A, B y C.</i>
<b>CRÓNICA</b>	<i>Diario</i>	<i>6 mil ejemplares</i>	<i>24 municipios</i>	<i>Población General</i>
<b>UNO MÁS UNO</b>	<i>Diario</i>	<i>10 mil ejemplares</i>	<i>6 municipios</i>	<i>Población General</i>

*Las disposiciones legales que sustentan el presente agravio, entre otros aspectos, el que conllevan el Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Unidos Contigo” no tenía posibilidad jurídica alguna para iniciar las campañas electorales de sus candidatos al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus propuestas a través de quienes aún no son candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.*

**d) Intervención de funcionarios e indebida utilización de recursos públicos.**

*Irroga perjuicio a mi representada, la injerencia ilegal de funcionarios públicos en el proceso electoral y de desvío de recursos públicos a favor de Francisco Olvera Ruíz, candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo, en flagrante violación al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como el Distrito Federal y sus Delegaciones tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia ente los partidos políticos.*

*Dicho dispositivo constitucional, ordena, en lo que interesa, lo siguiente:*

**Artículo 134.-** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...

*El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará*

*por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.*

***Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.***

***Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

***La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

***Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.***

*Como claramente se advierte, en esencia, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, so pena de que les sea aplicado el régimen de sanciones a que haya lugar, es decir, sanciones administrativas, civiles o penales, lo cual, en todo caso, representa una grave y sustancial irregularidad en materia electoral, toda vez que el valor jurídico que se lesiona es el principio de equidad e igualdad en la contienda.*

*Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, señala que se sancionará a los partidos políticos y coaliciones que durante las precampañas, utilicen recursos públicos, publiciten obra pública en beneficio de su imagen, utilicen la infraestructura pública de la administración pública del Estado, tales como: teléfonos, faxes y herramientas de internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña, así como por realizar actos de precampaña electoral de manera previa a los tiempos permitidos.*

*Al efecto, los artículos 154 y 157 del mencionado ordenamiento, regulan lo anteriormente señalado, mismos que establecen lo siguiente:*

***“Artículo 154.- Durante las precampañas, queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones lo siguiente:***

***I.- Utilizar recursos públicos o publicitar obra pública en beneficio de su imagen, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales;***

***II.- Utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político;***

***III.- Hacer uso de infraestructura pública del Gobierno, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;***

***IV.- Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;***

***V.- Recibir cualquiera de las aportaciones que no se encuentran establecidas en la presente Ley;***



**VI.- Realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos en el presente ordenamiento legal y en la normatividad interna de los partidos o coaliciones;**

**VII.- Contratar tiempos y espacios en los medios de comunicación; y**

**...**

**“Artículo 157.- Durante la precampaña, la equidad será el principio rector que deberá ser observado por las autoridades electorales, los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, entendiéndose a aquella, como el trato justo y proporcional que debe prevalecer entre los contendientes.**

**Corresponde exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones, de acuerdo a su normatividad interna, reglamentos o cláusulas que prevean y a través de los órganos partidarios que para tal efecto resulten competentes, determinar la anulación o no de un proceso interno, así como la postulación o no de un candidato en particular, atendiendo a los principios legales y causales específicas que sustenten esa determinación, en estricta observancia a su libre organización estatutaria.”**

*Como se indicó, el principio de equidad, es uno de los pilares en los cuales se sostiene nuestro régimen democrático, mismo que es de observancia general para los servidores públicos, en cuanto a la aplicación correcta e imparcial de los recursos públicos que tienen encomendados, existiendo al efecto prohibiciones expresas, tal como se desprende de los trasuntos artículos de la ley aplicable.*

*No obstante ello, y en flagrante violación a la prohibición sobre la utilización de recursos públicos en una contienda política-electoral, le permitió obtener al candidato opositor, un ilícito beneficio directo, violando con ello la efectividad del sufragio emitido por los ciudadanos del Estado de Hidalgo.*

*Como más adelante se demuestra con los caos específicos documentados, servidores públicos estatales, realizaron actos de promoción del candidato opositor, utilizando los recursos económicos de las instituciones para cooptar a un sinnúmero de personas, a cambio de un compromiso por sus votos a favor de la coalición “Unidos Contigo”, para la elección de Gobernador, lo que vulneró diversas disposiciones jurídicas que rigen la materia electoral, como es el caso también del artículo 157 de la Constitución del Estado de Hidalgo, que establece:*

**“Artículo 157.- Los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”**

*En concordancia con lo anterior, y referente a los procesos electorales, el mismo ordenamiento en su artículo 24, fracción III, contempla:*

**“En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.”**

*El hecho de que los actos, antes referidos, las ejecuten y desarrollen personas en ejercicio de una responsabilidad que implica brindar múltiples servicios a la comunidad, mediante una función pública en pleno ejercicio de una relación de supra a subordinación, y con la presencia de personas que conforman la estructura del candidato de la Coalición Unidos Contigo, la cual actúa dentro de la demarcación donde se está promoviendo a un aspirante a cargo de elección popular, permite deducir que éstos tienen un poder material mucho mayor que cualquier otro ciudadano, para lograr la obtención del voto, y con ello, se está violando el principio de equidad consignado en la constitución estatal.*

*Sólo para ejemplificar, el legislador, previendo el respeto irrestricto que debe prevalecer del principio de equidad, asentó también en la Constitución, específicamente en el artículo 128 constitucional, que quienes aspiren a ser miembros de un Ayuntamiento, no deben ocupar un “cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección”.*

*Así también, en el artículo 63, en su fracción VI, de la Constitución Local, establece que dentro de los requisitos de elegibilidad de los que aspiren al cargo de gobernador del Estado, se encuentran el “No ser Servidor Público Federal o Local, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Consejero del Consejo de la Judicatura, Diputado Local o Presidente Municipal en funciones, a menos que se hayan separado de su encargo, noventa días naturales antes de la fecha de la elección. (...)No ser Consejero Electoral, Subprocurador de Asuntos Electorales, integrante de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.”*

*Otras prohibiciones que se contemplan para los servidores públicos son las contenidas en los artículos 7, fracción III, inciso c) y 36, fracción I de la legislación electoral en el Estado de Hidalgo, que impiden que los funcionarios públicos puedan actuar como observadores electorales y como representantes de partido ante los órganos electorales.*

***Las prohibiciones expresas para los servidores públicos que se contemplan en el marco jurídico normativo de nuestra entidad, y específicamente, para que éstos no participen durante el proceso electoral, las estableció el creador de la norma, tomando en consideración el poder material con el que se cuenta cuando se ejerce una responsabilidad en el gobierno, frente al conjunto de la sociedad. Lo anterior es también, porque el legislador previó que con estas prohibiciones, se alcanzaba el cumplimiento del principio de equidad consignado en la constitución federal y estatal.***

***Tenemos así, que nulificando la participación de los servidores públicos en el proceso electoral, sea a través de una participación directa de éstos en actos de campaña o en actos que impliquen el otorgamiento de beneficios a la ciudadanía acompañados de la estructura de campaña de un candidato, ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, se encuentra con mayor ventaja frente a otro a través de la utilización de determinado encargo en la función pública.***

*Los argumentos mencionados en los párrafos que anteceden en relación al espíritu del legislador para salvaguardar el principio de equidad a través de diversas disposiciones contenidas en la legislación, deben extenderse en su observancia, independientemente de la etapa en la que se encuentre el proceso electoral; es decir, debe hacerse desde un criterio garantista del derecho ciudadano a elegir de manera libre y auténtica la renovación de los poderes ejecutivo, legislativo, así como los Ayuntamientos, según lo dispone el Artículo 24 de nuestra Constitución Estatal.*

***Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que de la grabación obtenida y que se ofrece como medio de prueba, también se desprende que las personas denunciadas, despliegan una conducta tendiente a condicionar determinados apoyos para beneficiar al candidato de la coalición Unidos Contigo, estos hechos, con independencia de que también son reprochables en el ámbito penal, donde ya se interpuso la denuncia correspondiente, no deben pasar desapercibidos por ésta autoridad y sancionarlos administrativamente.***

*Lo anterior, se sustenta en el hecho de que el ciudadano José Francisco Olvera Ruíz, según palabras de Aurelio Marín Huazo, asistente a la reunión en su representación, tenía pleno conocimiento desde tres días antes, de que tal reunión había sido convocada, así como los objetivos de la misma.*

*La renovación de los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo (caso mexicano) se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que intervienen partidos políticos que, en su calidad de entes de interés público, tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para ese fin, las normas electorales establecen como principio rector de la materia, entre otros, el que los partidos políticos **cuenten de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades.*

*Así, la competencia entre partidos constituye una condición indispensable para que funcione de manera eficaz un régimen democrático. Para que la competencia sea real y verdadera, es necesario un sistema electoral equitativo, limpio e imparcial.*

*En concordancia con lo anterior, es menester que, para garantizar elecciones creíbles, las autoridades electorales responsables y organizar y calificar los comicios, gocen de plena autonomía respecto de otros órganos de gobierno, de modo que éstos no puedan sesgar la votación a favor de alguno de los contendientes, o propicie condiciones que pongan en desventaja a alguna de las organizaciones políticas participantes.*

*En efecto, en el Estado de Derecho, pero sobre todo en el Estado moderno, la equidad está considerada como un valor supremo de la democracia. La equidad en la sociedad contemporánea, equivale a la disposición que mueve a dar a cada quien lo que le corresponde, en razón de una competitividad que permita tener como resultado un proceso de equilibrio.*

*Este principio rector de un proceso electoral democrático, junto con la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, permiten que los partidos políticos se conduzcan en un marco de constitucionalidad.*

*Entre otros valores, la imparcialidad, que se define por el Diccionario de la Real Academia Española como “(De imparcial), f. –Falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”, junto con la equidad, constituyen atributos de los que deben gozar la autoridad electoral, en tanto se refieren a la expectativa natural de los contendientes, que poseen al momento de reconocer a un tercero la potestad de aplicar las reglas a las que se someten. Por ello, la Constitución exige a la autoridad electoral conducirse sin un designio anticipado a favor o en contra de los actores electorales, durante la organización de las elecciones.*

*Ahora bien, las condiciones que deben propiciarse para que los partidos políticos participen en un ambiente de equidad dentro de los procesos electorales, entre las que se incluye el contar con un órgano imparcial encargado de organizar y calificar las elecciones, el cual verá porque les sean ministrados recursos públicos a fin de llevar a cabo sus actividades ordinarias y electorales, así como el acceso a los medios masivos de comunicación en las condiciones apuntadas, incluye, además, disposiciones que garanticen que los altos funcionarios públicos, administrativos, legislativos, judiciales, de los distintos órganos de gobierno, en sus tres órdenes, federal, estatal y municipal, en su relación con la materia electoral, guarden una posición de imparcialidad, que se traduzca en un trato de neutralidad o equidad hacia los distintos partidos políticos y, de auxilio, para cumplir con sus fines respecto de las autoridades electorales.*

*Lo anterior es así, habida cuenta que los funcionarios públicos de mando superior, adquieren un papel preponderante frente al común de los ciudadanos en torno a los procesos electorales que, por esa misma circunstancia, les reserva un tratamiento especial en el ámbito de sus derechos y obligaciones político-electorales.*

*En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que las declaraciones de altos funcionarios, o su intervención en actos de proselitismo a favor o en contra de un candidato, hechas en público, o en condiciones que hagan propicia su difusión (como una entrevista en los*

*medios de comunicación o la difusión de su intervención en actos de campaña, tienen más fuerza que las realizadas por un ciudadano común, afectando seriamente el axioma de igualdad que debe imperar durante los procesos electorales, mismo que dichos servidores públicos están constreñidos a salvaguardar.*

*El criterio anterior, resulta coincidente con la ratio decidendi plasmada en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 027/2004, bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO”**.*

*En efecto, en aras de proteger y garantizar el principio de equidad que debe existir en toda contienda electoral, así como el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, los sistemas electorales disponen de mecanismos o normas que tienden a inhibir toda injerencia indebida que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato, altere la igualdad de oportunidades de todos los contendientes, o distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; de lo que se sigue, que respecto de servidores públicos con funciones de mando, existen ciertas limitaciones a sus derechos de expresión y asociación política, en aras de privilegiar los principios de equidad e imparcialidad que deben observar las entidades públicas que representan; sin que de otra parte, tales limitaciones hagan nugatorios sus derechos fundamentales y político-electorales, en el entendido de que no son absolutos, sino que sus límites se encuentran decantados en la propia Constitución Federal.*

*En síntesis, se puede afirmar que la participación, en condiciones de equidad, de los partidos políticos en los comicios electorales, se encuentra garantizada, entre otros principios y medidas legales, con los de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos, y que en su violación, por parte de los funcionarios, al promover el voto a favor de un determinado candidato o en contra de otro, provoca una desigualdad en la contienda electoral que debe ser evitada y sancionada en su oportunidad.*

*En el anterior contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos asuntos sometidos a su consideración relacionados con la participación directa de servidores públicos en la promoción del voto a favor de un determinado candidato, ha concluido indistintamente, que dichos actos son atentatorios del principio de equidad en la contienda electoral y el de libertad del sufragio, por lo que esas conductas ameritan la imposición de las sanciones correspondientes a través del procedimiento administrativo sancionador electoral, entre otros asuntos, la decisión anterior recayó en los que, a modo de ejemplo, a continuación se transcribe la parte conducente.*

#### **SUP-RAP-75/2008**

*“...en este sentido, la autoridad señalada como responsable sostiene que el ciudadano denunciado partió de la premisa falsa de que un funcionario puede, por voluntad y en determinados actos públicos actuar sólo como ciudadano, como si fuera posible despojarse de su investidura con sólo creerlo en conciencia, siendo que quien desempeña un cargo público de elección popular no deja de tener esa calidad sino hasta que concluye su encargo. De tal forma, la autoridad responsable señala que la participación de los funcionarios integrantes del ayuntamiento, no puede concebirse como la de un ciudadano común, ni siquiera por el hecho de que estuviera gozando de permiso en su labor pública.*

*Asimismo, la autoridad responsable sostiene que el servidor público o titular de una dependencia gubernamental no se despoja de su investidura en los actos que realiza, aún cuando no exprese que es funcionario, pues esta calidad es connatural al cargo que ocupa la persona y que lo identifica; por tanto, dadas las circunstancias en que se produjo el hecho, o sea, de manera pública, en actos de campaña electoral, que por regla general son difundidos ampliamente por los medios de comunicación,*

*que en dichos actos se hicieron promesas para realizar en el futuro obras sociales en el Municipio de Juárez, no es aceptable afirmar, que tal servidor actuó como mero ciudadano, despojado de la investidura pública que se ostenta.*

*Adicionalmente, la autoridad señalada como responsable sostiene que tampoco se puede calificar como legalmente aceptable la participación del referido funcionario, sobre la base de qué ejercía sus derechos políticos, porque aunque esos derechos no desaparecen de la esfera jurídica de quienes ocupan un cargo público, lo cierto es que en supuestos como el de la especie, los derechos de los funcionarios se encuentran limitados por el orden jurídico, en aras de tutelar un interés público más amplio, como los derechos de los demás a sufragar con plena libertad sin coacción alguna, para que se realicen elecciones auténticas y democráticas, que es precisamente lo que se prevé en los artículo 41, fracción III, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que los procesos electorales deben ser organizados, desarrollados y vigilados por organismos públicos autónomos, y que en esa función certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores, pues con ello se exige a las autoridades que asuman una actitud totalmente imparcial.*

*Para el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quienes ocupan un cargo público ven restringido o limitado el ejercicio de sus derechos políticos, durante los procesos electorales, porque es necesario establecer y garantizar que en el proceso de elección imperen condiciones de igualdad y se garanticen las cualidades del voto, entre las cuales se encuentra la libertad de los electores. De esta manera, al decir de la responsable, se armoniza el ejercicio de los derechos políticos, al delimitar la extensión más amplia que sea posible, pero que no invada ni afecte los derechos, de la misma o superior jerarquía.*

*Como puede advertirse de lo antes expuesto, resulta claro que, contrariamente a lo argumentado por el partido político ahora actor, la resolución ahora impugnada aborda ampliamente los argumentos que en su momento hicieron valer tanto los partidos políticos integrantes de la otrora coalición Alianza por México, como el propio ciudadano Héctor Agustín Murguía Liardizábal, entonces Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, en el sentido de que acudió al evento proselitista de mérito, sin ostentar el referido cargo público.*

*Por otra parte, esta Sala Superior estima que son acertadas las consideraciones expresadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución ahora impugnada, en el sentido de que el hecho de que el ciudadano Héctor Agustín Murguía Lardizábal, entonces Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, se encontrara separado de sus funciones el día en que acudió al evento proselitista en apoyo al candidato a la Presidencia de la República de la coalición Alianza por México, no lo exime de haber vulnerado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal de dos mil seis.*

*Al respecto, resulta necesario señalar que esta Sala Superior sostuvo un criterio similar, al resolver el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-75/2008, el pasado dieciocho de junio del año en curso, en donde se sostuvo que el artículo 4º, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el acuerdo primero, fracción VI, del denominado “Acuerdo de Neutralidad”, propenden a evitar que se coaccione a los electores por virtud de la investidura de un funcionario que intervenga en actos de campaña para promocionar el voto.*

*En dicho fallo, esta Sala Superior sostuvo que la investidura de un funcionario existe durante todo el período de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no y, por ello, tal investidura es susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervenga dicho funcionario.*

*En dicho asunto, también se sostuvo que el hecho de que la participación que se imputaba a un presidente Municipal, se hubiera realizado en domingo, no implicaba que por ser día inhábil, éste se despojara de su investidura de presidente Municipal, ya que ésta la conserva, en condiciones ordinarias, durante todo el período de su ejercicio...”*

#### **SUP-RAP-14/2009**

*“...En este orden no debe perderse de vista que en el caso concreto, el tema a debate versa sobre la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas en días inhábiles, con lo cual pierde fortaleza el argumento atinente a la posibilidad de que esa mera presencia influya en los electores en cuanto al sentido de su voto, puesto que aun reconociendo lo que representa la investidura de su encargo, debe ponderarse que la simple asistencia no entraña, por sí misma, influencia y menos puede afirmarse que determine al electorado y, por tanto, afecte la equidad en la contienda electoral, si se tiene en cuenta que conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo “asistir” tiene la acepción o connotación de una conducta pasiva, que no implica mayor actividad que la presencia del funcionario.*

*Esta afirmación encuentra sustento también en el concepto de que día inhábil informa el aludido diccionario, esto es, para efectos laborales debe entenderse como el “...día festivo y de las horas en que, salvo habilitación expresa, no deben practicarse actuaciones”.*

*Ante ello, es factible establecer que la mera concurrencia o asistencia a ese tipo de actos por parte de los funcionarios públicos, se da en un pleno ejercicio de su derecho de afiliación partidista ya que, se insiste, como cualquier otro ciudadano, tienen la libertad de pertenecer a determinado partido político y como tal, acudir a los actos del propio instituto para la consecución de sus fines, con los límites destacados.*

*Por tanto, no existe justificación razonable alguna que permita válidamente restringir o limitar los derechos político-electorales apuntados, a efecto de prohibir a los funcionarios públicos asistir en días inhábiles a actos proselitistas del partido de su adherencia.*

*No pasa inadvertido que el criterio que se sustenta, en alguna medida, se aparta de lo sostenido por este Tribunal Federal en las sentencias emitidas por unanimidad de votos, en los diversos recursos de apelación números SUP-RAP-75/2008 y SUP-RAP-91/2008, en sesiones celebradas respectivamente el dieciocho de junio y dos de julio de dos mil ocho, en cuanto a que, en la parte atinente de tales fallos, se determinó que “la investidura de un funcionario*

*existe durante todo el período de su ejercicio con independencia de que el día se hábil o no y, por ello, tal investidura es susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervenga dicho funcionario”, por lo cual se concluyó que con la participación denunciada de los funcionarios públicos respectivos en actos públicos realizados en días inhábiles, se transgredió el artículo 4º, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el otrora acuerdo primero, fracción VI, del denominado “Acuerdo de Neutralidad” emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*Empero, cabe destacar que en los referidos asuntos la conducta denunciada analizada versó sobre una participación o intervención de funcionarios públicos en eventos públicos mediante expresiones o manifestaciones de apoyo a diversos candidatos a cargos de elección popular postulados por la Coalición “Alianza por México”, en tanto que, en el caso concreto, la litis se circunscribió a la asistencia o presencia de servidores públicos en días inhábiles en esa clase de actos, es decir en la especie no se extendió el debate a si las manifestaciones o expresiones de un servidor público en actos proselitistas son trasgresoras de las normas constitucionales y legales.*

#### **SUP-RAP-75/2008**

*“...De la resolución recurrida se desprende que la responsable consideró que la conducta del entonces presidente Municipal de Puebla, al realizar manifestaciones a favor de la coalición “Alianza por México” y de los candidatos que postuló, encuadraba en el punto primero, fracción VII, del denominado “Acuerdo de Neutralidad”, en relación con el artículo 4º, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí lo infundado del agravio.*

*Por otro lado, dice el recurrente que los actos que se le atribuyen al presidente Municipal de Puebla, fueron realizados el domingo veinticinco de junio de dos mil seis, es decir, en un día no laborable, por lo que, en ejercicio de su garantía de libre expresión, podía hacer lo que quisiera, ya que ningún acuerdo puede delimitar los derechos de los ciudadanos, pues de lo contrario sería nulo.*

*Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 4º, párrafo #, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el acuerdo primero, fracción VI, del denominado “Acuerdo de Neutralidad”, propenden a evitar que se coaccione a los electores por virtud de la investidura de un funcionario que intervenga en actos de campaña para promocionar el voto.*

*La investidura de un funcionario existe durante todo el período de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no y, por ello, tal investidura es susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervenga dicho funcionario.*

*En la especie, el hecho de que la participación que se imputa al presidente Municipal de Puebla, se haya realizado en domingo, no implica que por ser día inhábil, éste se despoje de su investidura de presidente Municipal, ya que ésta la conserva, en condiciones ordinarias, durante todo el período de su ejercicio. En este sentido, si José Enrique Doger Guerrero, entonces presidente Municipal de Puebla de Zaragoza, Puebla, realizó las manifestaciones que fueron acreditadas ante la autoridad responsable en domingo, es evidente que sí incumplió la*

*disposición citada del código electoral federal y el Acuerdo de Neutralidad.*

*Lo anterior, no implica que dichas disposiciones violen en su perjuicio la garantía de libre expresión contenida en el artículo 6° de la Constitución Federal, pues esta Sala Superior ha determinado que ésta no es ilimitada, sino que se encuentra restringida a no afectar los derechos de terceros y en el respeto y prevalencia de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.*

*Por tanto, una limitación en el ejercicio de la libertad de expresión se justifica cuando con ella se trata de evitar que los servidores públicos generen presión o coacción a los electores, a efecto de preservar los principios establecidos para las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, con base en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los procesos electorales.*

*En el caso, se justifica esa limitación porque las manifestaciones son emitidas por un presidente Municipal, pues debido a las potestades administrativas inherentes a su cargo, le confiere una connotación propia a los actos que realiza en ejercicio de dicha libertad de expresión, que impactan en mayor grado en las condiciones democráticas de equidad de los comicios.*

*Resulta aplicable a lo anterior, la tesis relevante S3EL 027/2004, publicada en las páginas 682 a 684, volumen Tesis Relevantes, Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima)”**.*

*Las conductas desplegadas por funcionarios de la administración pública estatal que utilizaron ilícitamente recursos públicos para favorecer indebidamente al candidato de la coalición “Unidos Contigo”, José Francisco Olvera Ruíz, quedan acreditadas de manera plena con los anteriores medios convictivos.*

*De igual forma causa agravio a la coalición que represento, el hecho de que se surten los extremos del artículo 154, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que prevé que durante las precampañas queda prohibido a los candidatos, partidos políticos o coaliciones, en su fracción I, utilizar recursos públicos o publicitar obra pública en beneficio de su imagen, independientemente de lo dispuesto en las demás disposiciones legales; y en su fracción II “Utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de proselitismo político”.*

*Es el caso que con los indicios y pruebas que hemos ofrecido, así como las que hemos solicitado al gobierno del Estado, se manifiesta el sentido de las violaciones que agravan no solo a quienes integramos de alguna forma la coalición “Hidalgo Nos Une”, sino que también agravia a la sociedad toda ya que vulnera los principios fundamentales de la democracia como lo son la equidad y la legalidad.*

*Equidad que según el artículo 157 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, debe de ser principio rector ser observado por las autoridades electorales, los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, entendiéndose aquella, es decir la equidad, como el trato justo y proporcional que debe prevalecer entre los contendientes.*

*Al ser elementos sine qua non los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, en el desarrollo de cualesquiera de los procesos*



*comiciales que se efectúen para la elección de autoridades, la evidente falta de legalidad transgrede lo establecido en los diversos artículos 154 y 157 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.*

*La evidente parcialidad en las acciones llevadas a cabo en repetidas circunstancias por parte del poder ejecutivo del estado, a la cual se concatena este agravio como un eslabón más de la serie de atropellos a los derechos políticos de los ciudadanos hidalguenses.*

*En efecto, las infracciones a las obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, como en la especie las que se atribuyen al denunciado, específicamente lo referente al uso de los recursos públicos para el beneficio de una candidatura específica dentro de un proceso comicial de elección a gobernador.*

*Los referidos agravios aunados a los demás que en el presente curso manifiesto actualizan lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su fracción V que a la letra dice: “El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral, se encuentren debidamente acreditadas y se demuestren que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.*

*Como ya se mencionó, la intervención del Gobierno del Estado quebrantó el equilibrio y la equidad en la competencia electoral entre las coaliciones contendientes y sus respectivos candidatos.*

*La coalición “Unidos Contigo” contó, durante todo el proceso electoral con el apoyo de recursos económicos, humanos y materiales del Poder Ejecutivo Estatal, contando así, de manera por demás ilegal, con mayor impulso, cobertura, condiciones económicas y de manejo de ciudadanos que eran movilizados para generar impacto mediático en reuniones públicas con la presencia de ciudadanos de diversos municipios.*

*Las conductas señaladas generaron inducción al voto, al establecer condiciones de superioridad y de mayor fortaleza electoral y política. Es así porque con la intervención el Gobierno del Estado movilizó a un sector importante de la ciudadanía para imponer un número grande de asistentes a las reuniones de Francisco Olvera Ruíz, generando así una falsa percepción de la campaña.*

*A continuación, se presentan los **casos específicos que se tienen documentados** de estas prácticas ilegales, que incluso constituyen delitos, por lo que se pide que, en su oportunidad, se dé vista al Ministerio Público:*

*1. El sábado 25 de abril de 2010, el Partido Revolucionario Institucional efectuó su Convención Estatal de Delegados en las instalaciones del Comité Directivo Estatal en Hidalgo del referido instituto político, el cual se encuentra ubicado en el boulevard Luis Donaldo Colosio sin número, Ex hacienda Coxcotitlan, con código postal 42064, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.*

*En tal acto partidista, el ciudadano José Francisco Olvera Ruíz fue elegido por los delegados de la convención, como su candidato para la Gubernatura del Estado de Hidalgo.*

*El referido acto partidista fue un hecho un hecho público y notorio del que dieron cuenta todos los medios de comunicación locales y algunos nacionales consignaron dentro de sus espacios noticiosos el mismo los días 25, 26 y 27 de abril del presente año. Al efecto, se vincula con una impresión del portal web del Universal.*

*En este sentido, se aporta como prueba, un documento en el que consta un formato de uso interno de la Coordinación General del Autotransporte del Gobierno del Estado de Hidalgo.*

*El mencionado formato, se utiliza para la solicitud de servicio de transporte para las diversas actividades que realiza el Gobierno Estatal, el cual se presentó por*

parte del Lic. Luis Rodríguez Murillo, de la Secretaría de Gobierno, mismo que a continuación se transcribe:

**“Número de folio 887, 18/18.**

**Pachuca, Hgo. Domingo 25 de abril de 2010**

**Solicitado por: Lic. Luis Rodríguez Murillo de la Sria. De Gobierno**

**Nos permitimos poner a su disposición autobús para efectuar servicio el día domingo, 25 de abril de 2010 a las 7:00 horas y realizar recorrido de las instalaciones del Estadio Nuevo HDG.- A las diferentes colonias según le indiquen- Pachuca HGO.**

**A: A las instalaciones del PRI, en boulevard Luis Donaldo Colosio y Viceversa.**

**Para traslado de: Contingentes**

**Empresa Conexiones Hidalgo S.A. de C.V. Autobús No. -----**

**Nota: Favor de firmar esta orden de trabajo para verificar que se efectuó el servicio**

**Antonio García  
Chapa**

**Cirilo León Cerón  
(rúbrica)**

**Coordinador de  
Transporte**

**Nombre y firma  
del Responsable**

**Abril 24 2010**

**C. Juan Carlos  
León Martínez**

**Gabriela Martínez  
Monrroy**

**Sello:**

**Sr. Antonio García Chapa  
Coordinación General del Autotransporte del Gobierno del  
Estado”**

*Esta documental se ofrece anexa a este medio impugnativo.*

*Así, las más de diez mil personas participantes en dicha convención partidista fueron transportados por 300 autobuses de la empresa Conexiones Hidalgo, S.A. de C.V. con cargo al erario público, que debió haber aplicado a obras y acciones de beneficio social, y no como indebidamente lo hizo, pero en todo caso, ello debe ser considerado como aportación en especie, en tanto que formó parte del financiamiento de que dispuso el candidato Francisco Olvera.*

*Al efecto, se presentan además, los siguientes medios probatorios. Se vincula con el agravio de referencia las siguientes solicitudes de información:*

**a. Acuse de recibo a la solicitud de información, Sistema Infomex Hidalgo.**

**Solicitud número de folio 00126610, presentada el día 12 de julio de 2010, a las 15:40 horas, que fue recibida exitosamente por la Poder Ejecutivo.**

**b. Acuse de recibo del oficio dirigido a la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo, respecto del monto económico total destinado al servicio de transporte utilizado los días domingo 25 de abril y 09 de mayo del año en curso, cuyo servicio fue proporcionado por la empresa Conexiones de Hidalgo, S.A. de C.V. y solicitado por el Lic. Luis Rodríguez Murillo.**

**Sello: Secretaría de Gobierno Despacho recibido el 12 de julio de 2010, Gobierno del Estado de Hidalgo.**

2. A partir de la designación que se hizo de Olvera Ruíz como candidato al gobierno estatal, el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Hidalgo, diputado federal, Omar Fayad, lo registró como candidato ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro del periodo comprendido entre el 5 y 8 de mayo de 2010, lo cual realizó acompañado de los dirigentes de los tres partidos que integran la coalición “Unidos Contigo”.

3. El 8 de junio del año 2010, de las doce a las quince horas aproximadamente, en el restaurante “**EL FOGÓN**”, en la dirección ubicada en carretera Huejutla–Chalahuiyapa, número 50, colonia Tepoztequito de la ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo; la coalición “Unidos Contigo” llevó a cabo un evento de proselitismo electoral, para promover el voto a favor del candidato a Gobernador, José Francisco Olvera Ruíz, en el que indebidamente participaron en forma activa **Erick Cruz Becerra, quien es actualmente director de Transporte en el Estado de Hidalgo y José Ponce, quien funge en la estructura gubernamental del Estado de Hidalgo como Subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación**, quienes ocuparon un lugar preponderante en aquella reunión quienes es uso de su investidura de funcionarios públicos e imperium, prometiéndoles recursos públicos, se pronunciaron en declarado apoyo al referido candidato y de la “Coalición Unidos Contigo” para la elección de Gobernador, condicionando el voto de los ciudadanos, y comprometiéndolos a la vez, con la entrega de beneficios derivados de los recursos públicos del Estado.

Luego entonces, de lo anterior se tiene que fue grabada una reunión en el municipio de Huejutla, Hidalgo, en la cual participaron las siguientes personas:

- a) **José Ponce, subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Hidalgo;**
- b) Aurelio Marín Huazo, operador del candidato Olvera en la región Huasteca;
- c) Alfredo San Román Duval, ex presidente municipal del mencionado ayuntamiento, y que según la Procuraduría General de Justicia, es prófugo de la justicia por existir denuncia en su contra por la comisión del delito de peculado.

Lo particularmente grave de esta reunión, estriba en que el primero de los mencionados es servidor público, y de acuerdo con lo que se escucha en este medio convictivo, dicho funcionario realizó indebidamente proselitismo a favor de Olvera, **en horas hábiles**, lo cual vulnera flagrantemente el artículo 134 constitucional, y además, con su presencia, coaccionó el sentido del voto de los ciudadanos presentes, ya que les entregó dinero, con la condición de que votaran por Olvera.

Así, tal conducta conculcó gravemente la equidad en la contienda del proceso electoral en el Estado de Hidalgo, para elegir al Gobernador del Estado, así como a los principios de libertad y efectividad del sufragio.

En la citada reunión, estuvieron representadas, a través de sus delegados o dirigentes, las siguientes comunidades pertenecientes al Municipio de Huejutla, Hidalgo:

- 1.- Pahuatlan I;
- 2.- Pahuatlan II;
- 3.- Congreso Permanente Agrario;
- 4.- Tehuetlan;
- 5.- Coyuco Nuevo;
- 6.- Cacateca Barrio Arriba;
- 7.- Zacayahuatl;
- 8.- Coapaxtitla;
- 9.- Coatecomel;
- 10.- Palzoquico;
- 11.- Chacas Arriba;
- 12.- Machetla II;

- 13.- Calmecate;
- 14.- Cruztitla;
- 15.- Pemuche;
- 16.- Amaxac;
- 17.- Zohuala;
- 18.- Achichipil;
- 19.- La Corrala;
- 20.- Coamitla; y,
- 21.- Humotitla,

*Del audio que se ofrece como medio de prueba, se desprenden sustancialmente las siguientes conversaciones:*

*“Dirigente:*

*-Que haces.*

*Delegado o dirigente campesino: -Nada, pues aquí,  
- he*

*Delegado o dirigente campesino:*

*-Visitando a los amigos. Allá adentro hay sillas todavía.*

*Delegado o dirigente campesino:*

*-Aja.*

*Delegado o dirigente campesino:*

*-¿Qué, te mando a llamar Alfredo también?*

*Dirigente:*

*- Si me mandaron a avisar.*

*- Está bien.*

*Delegado o dirigente campesino:*

*-Agua natural no hay haya.*

*Dirigente:*

*-No hay.*

*Delegado o dirigente campesino:*

*- Ya mande a Alfredo a traer; Alfredo, agua natural,  
una botellita.*

*Dirigente:*

*-No hay.*

*Delegado o dirigente campesino:*

*-No hay, hay pero.*

*Dirigente:*

*-He, pues no decía, donde.*

*Delegado o dirigente campesino:*

*-Haya dentro hay donde está la papaya métete ahí, por  
ella aquí está el trapo para limpiarla.*

-----  
*Alfredo San Román Duval:*

*-Que paso, ¿como estas?*

*Dirigente:*

*-Aquí andamos.*

*Alfredo San Román Duval:*

*-¿Estas enojado? o que chingados tienes cabrón.*

*Dirigente:*

*-No.*

*Alfredo San Román Duval:*

*-¿Quieres refresco?*

*Dirigente:*

*-Si.*

*Alfredo San Román Duval:*

*-Pásele.*

*Dirigente:*

*-Ahorita.*

*Alfredo San Román Duval:*

*-Esto es de confianza, esto es de casa*

*Dirigente:*

-Si a horita venimos llegando.

Alfredo San Román Duval:

- Si los alcancé a ver a horita.

Dirigente:

-Vamos llegando, nos invitaron.

Alfredo San Román Duval:

**-Está bien, está bien. Es una reunión wey pá viene Marín Huazo platiquen con el haber que les dice de las pinches solicitudes que quieran entregar a Paco Olvera de una vez mándenselas.**

Dirigente:

-Al.

Alfredo San Román Duval:

-A Paco Olvera que les quiera dar ya chiche.

Dirigente:

**-Las solicitudes van dirigidas a Paco Olvera.**

Alfredo San Román Duval:

**-Todas las solicitudes a Paco Olvera.**

Dirigente:

-Eh.

Dirigente:

-Solicitudes a Paco Olvera.

Alfredo San Román Duval:

-O quieres mas refresco pásele con toda confianza están en su casa.

Dirigente:

-Quieres refresco.

-----  
Dirigente:

-Las doce.

Dirigente:

-Ujuu.

Dirigente:

-Las doce ya.

Dirigente:

-Las doce diez.

-----  
Aurelio Marín Huazo:

-Hola, ¿cómo están?

Dirigente:

-Bien.

Aurelio Marín Huazo:

-Hola, a horita me paso para haya

Dirigente:

-Hola.

Aurelio Marín Huazo:

-Hola, chavo ¿como esta?

Dirigente:

-Bien.

Aurelio Marín Huazo:

- Que no se de chaca, machacas.

Delegado:

-¿Ya conocen al señor verdad? ¿Ya lo conocen?

Simpatizante:

- No.

Delegado:

-Bueno, es el señor Aurelio Marín Huazo.

-----

*Aurelio Marín Huazo:*

*-Este, primera mente; muchas gracias por esperarnos y ya estamos aquí, veníamos un poquito retrasados, pero estamos a la mejor (inaudible), con las personas.*

-----

*Alfredo San Román Duval:*

*-Antes que nada, este pues, quiero agradecerle al invitado Aurelio Marín Huazo, la presencia del ingeniero Erick, la presencia de mi amigo Ponce que hoy nos acompaña aquí pues bueno, este, agradecerles a cada uno de ustedes de esta comunidad que siempre están al llamado de Alfredo San Román, siempre ha trabajado cerca. Pues bueno, el día de hoy quise invitarlos para empezar a promover el voto a favor del licenciado Francisco Olvera. Agradezco también a mis colaboradores y sub-colaboradores que a través de ellos tuvimos la oportunidad de convocar, agradezco también a mis compadres que siempre han estado presentes a cualquier llamado. Pues bueno en esta ocasión, es decirles que la mejor opción ahorita para la gubernatura, pues es el licenciado Francisco Olvera. Yo creo que ninguno de ustedes no me van a dejar mentir, muchos de ustedes están cansados yo creo que no nos gustaría que nos gobernaran las mujeres, con todo respeto, verdad, que es lo que les quiero dar a entender, que no estamos preparados todavía en el estado para que nos gobierne una mujer, sabemos que, pues bueno, tenemos que dar oportunidades iguales a las mujeres, pero también sabemos, porque lo debemos saber, donde a horita en esta visita que viene haciendo el licenciado Francisco, digo, el licenciado Aurelio ha venido platicando con varios grupos políticos del PRD, del PT, del PAN, de convergencia, y estamos todos en el mismo en el mismo canal estamos todos de que nos vamos a sumar en el mismo proyecto que Francisco Olvera, es la mejor opción, yo espero que pues bueno, a través de su gobierno porque estoy seguro que el va hacer el próximo gobernador, podamos hacer llegar mucha obra y muchos beneficios a su comunidad, **hemos estado platicando de algunos beneficios, pues bueno esto me gustaría que lo externaran que lo hicieran a través de un escrito y hacérselo llegar a Francisco para que se dé cuenta**, es muy difícil que el vaya muchas veces a las comunidades, por el recorrido que estamos hablando son más de dos mil comunidades en el estado, imagínense, tiene muy poco tiempo para su campaña, un mes, **pero a través del licenciado Aurelio, a través del ingeniero Erick, a través de mi amigo Ponce, le pudiéramos hacer llegar lo que es la petición y a través de ellos que a ustedes en gobierno les den respuesta a cada una de sus peticiones, a cada una de las solicitudes.** Pues bueno yo quiero, este, agradecerles al primer invitado, igual al ingeniero Erick, igual a Ponce y pues bienvenidos sean todos ustedes.*

*-(Aplausos)*

*-Aurelio Marín Huazo:*

*-Bueno, este, yo comenzaría como dije hace un momento, saludándolos, nuevamente les agradezco su presencia, nuevamente les agradezco que estén aquí, y yo comenzaría diciendo algo, digo, yo le agradezco Alfredo San Román que sea tan directo pero yo trataría de decir algo más adornando sus*

palabras, miren el licenciado Francisco Olvera es una persona que surge en un proceso interno, si, dentro del PRI donde compitieron siete personas y el obtuvo la candidatura; el, cuando ya el sale como candidato los otros seis candidatos o precandidatos se unen a su candidatura, ósea Omar Fayad actualmente es el presidente del PRI en el estado, Jorge Rojo es el coordinador de la campaña, Carolina Viggiano que seguramente algunos de ustedes se acuerdan de ella es la coordinadora de foros, Ramón Ramírez también es el coordinador de los candidatos a diputados locales y Jorge Romero que también tuvo su aspiración, es el coordinador, he, de toda la cuestión electoral de la campaña, aquí yo lo que les diría a ustedes es que el licenciado Olvera surge como un candidato bien unido, bien protegido, por todos los que en su momento dentro del PRI compitieron, en el camino los del partido del PANAL se suman a la candidatura de él, a la candidatura del licenciado Olvera en el camino los del verde ecologista al proyecto del licenciado Olvera y se suman otros grupos, esto hace, fíjense bien, así yo les diría a la regidora que sin ser tan directo como lo dijo Alfredo, el candidato del PRI hoy tiene veintiséis puntos de diferencia en relación a la señora Xóchitl, o sea simplemente hoy, si Hoy fueran las elecciones el candidato Olvera ganaría con veintiséis puntos de diferencia, eso que significa o que quiere decir, bueno, lo que nosotros tenemos, lo que debemos de tener, la capacidad, de que, pues de una manera organizada, para que las personas puedan ir a emitir su voto, esta parte ¿qué significa?, **ha significa, que tenemos como referente al gobernador Miguel Osorio como una persona que ha trabajado y que le ha echado muchas ganas al estado**, que tenemos como referente, pues a lo mejor como el día de hoy no llegan apoyo de despensas o a la mejor no llegan apoyos de cemento pero ustedes pueden estar seguro que la acción del gobierno va a continuar y le vamos a echar ganas y cuando digo le vamos a echar ganas, bueno **este aquí en Huejutla, el gobernador Miguel Osorio a trabajado bastante, es cierto que ha trabajado bastante** y también es cierto que falta mucho, falta, faltan muchas obras, hay mucha necesidad, pero yo les debo de decir que la Huasteca que yo conocí hace diez años, a la Huasteca que conocí hace veinte o a la Huasteca de hace treinta, pues habido muchos cambios, digo la mayoría de ustedes, lo puedo decir tranquilamente muy pocos de ustedes a la mejor tienen mi edad la mayor parte son jóvenes y yo les quiero decir que cuando yo empecé a venir a la Huasteca en la Huasteca había muchísimas necesidades, **el gobierno del PRI a través de todos estos años no ha dejado de trabajar, haciendo carreteras, haciendo obras de electrificación, haciendo escuelas, en eso ha trabajado el gobierno del PRI** y también es cierto que cuando ustedes han notado que los candidatos del PRI llámenle así pues no han sido de su gusto pues la historia es así como han llegado personas como Alfredo San Román y no necesariamente fueron del PRI sí, yo hoy les quiero decir que lo que a la Huejutla y a la Huasteca le conviene ,si, es que siga siendo el próximo gobernador del PRI si lo que hoy debe de seguir siendo en la Huasteca es que ustedes, si fíjense bien, ustedes que con su voto le digan a Olvera te vamos a apoyar pero queremos que trabajes mucho y todo, todo esto que yo les digo hoy que se tiene que notar, pues a lo que aquí le estamos pidiendo y Alfredo San Román es que platicando con ustedes, si puedan organizarse de tal manera que podamos obtener un buen triunfo en las urnas, la fase más importante es que si queremos que se note pues verdaderamente es lo que exactamente ustedes quieren y yo les debo de decir que Francisco Olvera es un candidato comprometido con la gente, el día de hoy que

*tenemos oportunidad de venir a saludarlos, de venir a estar con ustedes pues de ante mano les transmitimos este saludo del licenciado Olvera, este, todavía el día de ayer, este, tuvimos oportunidad de estar con el licenciado Olvera y sabe, bueno el antier supo que Alfredo San Román y va a convocar a una reunión nuevamente le estamos dando las gracias y bueno lo que se trata es que nos digan de que manera los ayudamos a que ustedes como líderes puedan hacer un buen trabajo en su comunidad este yo les agradezco a todos que nos hayan escuchado y a mí me gustaría que al licenciado Ponce pues le diéramos también le diéramos también la oportunidad de que nos escuche.*

*José Ponce:*

*-De que lo escuchemos*

*-aplausos*

*José Ponce:*

*-Bueno pues darle las gracias aquí a San Román por permitirnos estar con ustedes desde luego retomando las palabras del licenciado Marín Huazo, decide que es muy importante que pueda haber una continuidad en el gobierno del estado con un candidato como Francisco Olvera que pueda ser gobernador y que tenga y continúe que sostenga el ritmo de trabajo que ha tenido el licenciado Miguel Osorio yo también afirmo como lo dice Aurelio en todo el estado hay una obra, en todo el estado hay acciones, en todo el estado hay atención para la gente, el gobierno de Miguel Osorio ha sido un gobierno sensible, un gobierno que se ha caracterizado por implantar programas sociales de relevancia, programas sociales que han servido bastante bien a la gente y que la gente toma con lo mejor, de los sentidos y en los mismos casos hemos sentido el agradecimiento de la gente con este tipo de programas, desde luego la obra constructiva es una región muy interesante bien decía Aurelio que sean construido carreteras, que sean construido aulas, se han construido caminos, también diría que aquí en Huejutla sean construido instalaciones hospitalarias importantes como su hospital que hoy que le dan seguridad, le dan garantía a la gente, en cuanto si tienen un enfermo en casa se puede atender muy rápido en el hospital general, aparte de rápido con eficiencia, con profesionalismo por parte de quienes están trabajando ahí yo en platicas veo a San Román traer solicitudes quien seguramente hará entrega de esa solicitudes muchas de ellas se que se harán llegar a Francisco Olvera a su administración para ver la manera de encaminar la cuestión de las mismas quiero decirles que hay programas que hoy están instaurados con motivo de la campaña con un programa de estrategia comunitaria yo no sé si alguno de ustedes dicen que en su comunidad haya llegado Francisco Olvera que se puede hacer una obra una vez que Paco Olvera sea electo gobernador y no en ese catalogo de obras que se van detectando en las comunidades a otras del estado va hacer un compromiso de Francisco Olvera que va a suscribir ante el notario y que por su puesto tendrá que a sumirlo en breves días estaremos trabajando con ustedes en un programa de piso firme vamos a detectar en las comunidades en las localidades donde hay viviendas que aun tienen piso de tierra para poder construir ahí pisos firmes lo ideal sería que ustedes mismo fueran ir viendo a quien hay que beneficiar con esta acción para cambiar o para mejorar la condición de vivir, es un trabajo que tenemos que hacer de forma conjunta yo le agradezco mucho Alfredo San Román, regidor muchísimas gracias a todos los demás que han a acompañado Alfredo San Román en esta actividad política en el municipio de Huejutla,*



*el municipio de la Huasteca que le pudieran seguir teniéndole confianza a él pero que también le tuvieran confianza a Francisco Olvera, Francisco Olvera es un hombre que sea preparado, Francisco Olvera es un hombre que ha tenido una experiencia política y administrativa de toda la vida y que seguramente que por esa experiencia que por ese espíritu de servicio que tienen por ese amor que le tiene al estado de Hidalgo, seguramente podrá ser un buen gobernador pero obviamente necesitamos el respaldo y el apoyo de todos ustedes organizados, organizados a como lo saben hacer ustedes de acuerdo a sus usos y costumbres a su manera de proceder, a través de los señores delegados, a través de quienes han sido delegados, de los pasados como lo llaman ustedes para poder hacer una magnífica labor de comunicación con sus demás vecinos, con sus demás compañeros, con sus esposas, con las mujeres de las localidades para que de alguna forma pueda generarse, generarse un clima de confianza a Francisco Olvera y que le tengamos una respuesta muy afectiva aquí en esta región de la Huasteca para que también Francisco Olvera a suma el compromiso de regresar aquí hacer obra en beneficio de ustedes mismos les agradezco mucho su atención. Gracias.*

*-Aplausos.*

*Alfredo San Román Duval:*

*- A mi me gustaría en lo personal este, que se presentaran cada una de las autoridades que están aquí acompañando para que se dé cuenta el licenciado realmente quienes están, quienes hacen faltan para poder convocar la próxima semana y empezamos por congreso.*

*- Congreso Permanente el delegado vino aquí presente.*

*-Ok, secretario.*

*-Muchísimas gracias (Inaudible).*

*- Quien mas esta por ahí, de donde vienen.*

*-Atrás el delegado Raúl Hernández Hernández.*

*-Ok. Quién más.*

*- Yo, Cacateco.*

*- Pastora*

*-Cacateco, Barrio arriba.*

*-Zacayahuatl*

*- Quien más.*

*- Coapaxtitla*

*-Yo, soy Gregorio, Cuatecometl.*

*- Palzoquico.*

*(inaudible)*

*- Machetla*

*-Las chascas arriba.*

*- Machetea II.*

*-Quién más.*

*- Calmecate.*

*- Ahí esta Zacayahual*

*-Achichipil.*

*-Cruztitla*

*-Zohuala.*

*-Pemuche*

*-Pemuche.*

*-Quién más.*

*- Amaxac.*

*-Amaxac de santa cruz.*

*-Zohuala.*

*-Coapaxtitla.*

*-Pahuatlan.*

*-Pahuatalan I y II.*

*-Cruztitla*

*-Pahuatla.*

*-Ok, este pues bueno para el martes esta convocado.*

*Simpatizante:*

*-Buenas tardes, como esta compadre.*

*José Alfredo San Román Duval:*

*-¿Como esta comadre pásele de donde viene comadre?*

*Simpatizante:*

*-De haya arriba.*

*Simpatizante:*

*-De seminario.*

*José Alfredo San Román Duval:*

*-Seminario.*

*Simpatizante:*

*- Este.*

*Simpatizante:*

*- Esta abierto compadre.*

*José Alfredo San Román:*

*-Si gracias comadre, este si alguien quiere entregar alguna petición, alguna solicitud que quisiera entregar estamos en las circunstancias para que la haga llegar a la oficina de Paco Olvera y me gustaría que si alguien quiere platicar deberás con Aurelio lo hagamos, acá en privado y lo vamos hacer ordenadamente por comisión si y terminando, este quiero que regresemos aquí otra vez para echarnos un taquito sale, haber diga.*

*Aurelio Marín Huazo:*

*-Yo soy de la idea que (inaudible).*

-----  
*José Alfredo San Román Duval:*

*-Yo quiero hacerle un comentario.*

*Aurelio Marín Huazo:*

*-Si a horita, a horita.*

*José Alfredo San Román Duval:*

*-Yo quiero ser escuchado por igual que mis amigos las últimas tres elecciones he estado con ellos sí y ahí se ha escuchado ósea mire cuándo hay que ir para el PAN, para el PAN, para el PRI, para el PRD, cuando yo fui el presidente el candidato.*

*Aurelio Marín Huazo:*

*-Por el PAN, por el PRD y Omar por el PRI.*

*José Alfredo San Román Duval:*

*-Sean hecho compromiso ellos han dicho la misma palabra si usted se compromete a darnos algo de material y el resto ganando la elección yo me responsabilizo pero yo quisiera si que quedara platicado con la estructura del PRI por eso estamos cooperando aquí y que nos nombraran responsables y que nadie porque ahí vamos a tener que pelear contra Gabriel, vamos a pelear contra Marcos digo hay que reconocerlo ellos también tienen gente fiel con Marcos. **Pero tendríamos que hacer un compromiso a mi me asignaran a mí la vez pasada me asignaron Pahuatlan y la ganamos Pahuatlan normal si a mí me dicen yo tú te vas a encargar de Pahuatlan yo te traigo.***

*Aurelio Marín Huazo:*

*- Haber vamos ver, vamos a anotar.*

*-Inaudible.*

*Aurelio Marín Huazo:*

*-Dieciséis toneladas de cemento.*

*-siete viajes de.*

*-Bueno vamos a ponerle dieciséis, catorce viajes de grava-arena.*

*Simpatizante:*

- Si es esa no.

*Aurelio Marín Huazo:*

- A ver lo que pasa es que es muy fácil cuarenta por veinte son ochocientos a ochocientos si le, si nosotros lo hacemos por el diez por ciento son ochenta metros cúbicos de concreto para hacer ochenta metro cúbicos de concreto necesitamos ochenta metros cúbicos arena y grava y serian ocho metros digo diez viajes de ocho metros más evidentemente el cemento digo si me explico eso son cuentas de ingeniero si le echan mas y es de once o es de doce es evidente que no va alcanzar.

*Delegado o dirigente campesino:*

**-Ahora otra cosa, podríamos hacer otra cosa que nos preste un ingeniero la coordinación.**

-----  
(Inaudible)

*Aurelio Marín Huazo:*

-Bueno Alejandro, Alejandro.

*Alfredo San Román Duval:*

-Yo te voy a decir una cosa, yo te voy a decir una cosa (inaudible) si ustedes van con la pinche Xochitl Gálvez no les va a dar ni su puta madre. (Inaudible).

-----  
*Aurelio Marín Huazo:*

-Un compromiso ya cuando estamos convocados.

*Dirigente:*

-(Inaudible) ahí está mejor.

*Alfredo San Román Duval:*

-Yo te vuelvo arrepeter Xochitl Gálvez en su desmadre, con sus pantallas y sus micrófonos y la chingada tu sabes wey .

*Aurelio Marín Huazo:*

-Como se llama la comunidad.

*Dirigente:*

-Pahuatlan.

*Aurelio Marín Huazo:*

-Alguien sería tan amable de anotar la comunidad de Pahuatlan.

-----  
*José Alfredo San Román:*

- Le puedes decir lo que quieras pero más.

*Aurelio Marín Huazo:*

- **Haber podemos hacer el compromiso muy formal de las veinte toneladas de cemento y veinte les van a dar fíjense bien tenemos tres semana para que yo de a que ocho días les diga no sé si sea más fácil darles el dinero para que compren ustedes la arena y la grava.**

*Dirigente:*

- No.

*Aurelio Marín Huazo:*

-Que inconveniente hay.

*Dirigente:*

- Es que a horita el material.

*Aurelio Marín Huazo:*

-Ha, ok, estoy tratando de hacer el compromiso a horita para que no hagan compromiso.

-Pues si se puede si alguien que se comprometa.

*Aurelio Marín Huazo:*

**-Aquí me están diciendo que son siete toneladas de cemento y tendrían que ser siete toneladas de grava y siete de arena.**

Dirigente campesino:

-Necesitamos varilla.

Aurelio Marín Huazo:

**-A ver varilla fíjense bien si pudiera llegar la varilla o pudiera llegar la maya discúlpenme va a llegar como si lo hubiera traído Santa Cloos y lo digo respetuosamente digo ya hice la proposición nada mas que no me respondieron, del cemento si veinte toneladas y lo demás está bien haber de lo único que tenemos que hacer es buscarles el método donde no se metan en problemas ustedes está bien.**

(Inaudible)

**-Haber un comentario rápido así ellos no tienen un apoyo ni del gobierno ni del gobierno de aquí ni del gobierno del estado.**

-----

Aurelio Marín Huazo:

**-Bueno haber él ya está haciendo el compromiso si ustedes quedan mal le van a quedar mal a la gente.**

Dirigente:

-No pues hay esta mi compadre.

-(Inaudible).

-----

Aurelio Marín Huazo:

- Un momentito, cuántas personas son.

-(Inaudible).

- Con permiso.

- Shimusehui.

Auxiliar de Aurelio Marín Huazo:

- Córrete pá ya, entonces esto ya quedo.

Aurelio Marín Huazo:

-Órale.

-(Inaudible).

Aurelio Marín Huazo:

-Aquí ya esta todo.

Auxiliar de Aurelio Marín Huazo:

- Haber...

-(Inaudible)

-Dirigente:

-Eso ya lo tenemos.

(Inaudible)

Auxiliar de Aurelio Marín Huazo:

-¿Para cuándo es?

Dirigente:

-Para el doce y trece de junio.

Auxiliar de Aurelio Marín Huazo:

- ¿Doce y trece de junio?

Dirigente campesino:

-Sábado.

Auxiliar de Aurelio Marín Huazo:

**-Están solicitando diez mil pesos para una velación, fiesta patronal, Chacas arriba, este... ¿cuántos votantes tienen ahí?**

Dirigente campesino:

- ¿Cuántos somos?

Auxiliar de Aurelio Marín Huazo:

**-¿Cuántos faineros son ahí?**

Dirigente campesino:

**-Son ciento... noventa y... siete....**

*Auxiliar de Aurelio Marín Huazo:*

- ¿Eh...?

*Dirigente campesino:*

- Noventa y siete y noventa y siete... más...

*Auxiliar de Aurelio Marín Huazo:*

-Este... Si sabe, ¿si ubica las Chacas? Adelante de Santa Cruz...

*Aurelio Marín Huazo:*

- **¿Votan en ....** (inaudible).

*Dirigente:*

-No. Va... Allá, allá en las chacas, está.... la seccional ahí.

*Auxiliar de Aurelio Marín Huazo:*

-No, allá, allá tienen casilla, una especial.

(Inaudible)

-Votan en las chacas.

*Aurelio Marín Huazo:*

-Bueno... esta petición me la puedo llevar... y en ocho días, ¿la resolvemos?

*Dirigente:*

-Este... ¿a cómo estamos hoy?

*Auxiliar de Aurelio Marín Huazo:*

A ocho.

*Dirigente campesino:*

- A ocho, es para el doce.

*Dirigente campesino:*

- Pasado mañana.

*Dirigente:*

-Para el sábado.

*Dirigente campesino:*

-Para el sábado y domingo.

*Dirigente:*

-Este... a lo mejor no con todo, pero una parte, lo que sea... lo que sea su voluntad.

*Auxiliar de Aurelio Marín Huazo:*

- Lo que sea su voluntad...

(Inaudible)

*Dirigente campesino:*

- Que nos echara la mano con algo.

*Aurelio Marín Huazo:*

- Este, me puedes dar veinte mil pesos.

*Auxiliar de Aurelio Marín Huazo:*

- Sí, pues digo, lo están agarrando de momento y hay que entenderlo también.

(Inaudible)

*Aurelio Marín Huazo:*

- Y vele anotando porque después tenemos problemas con...

(Inaudible)

(Risas)

*Auxiliar de Aurelio Marín Huazo:*

- **Ahorita les vamos a echar la mano con esto...**

(Inaudible)

*Aurelio Marín Huazo:*

-**¡Ahí están! Esta es la colaboración del licenciado Olvera para sus fiestas patronales... Ahí están... y digo me hubiera gustado que hubiera sido dentro de quince días.**

*Dirigente campesino:*

- Sí, ya, se acerca uno...

*Aurelio Marín Huazo:*

- **Esta bueno, ¡oigan! Pero haber, haber... haber... compromisos... haber, y ahí cuántos son, cuántos votantes hay.**

*Auxiliar de Aurelio Marín Huazo:*

- Compromisos.... Son noventa y siete

*Dirigente:*

- **Son noventa y siete faineros, más mujeres.**

*Auxiliar de Aurelio Marín Huazo:*

*-¿Cuántos son en total?*

*Dirigente:*

*-Umm... más o menos unos doscientos.*

*Aurelio Marín Huazo:*

*-Ok, y ahí ustedes ¿garantizan ganar la casilla?... (Inaudible)*

*¿De bigote?*

*Dirigente campesino:*

*-Si a horita...*

*Aurelio Marín Huazo:*

*-¡Haber Alfredo...!*

*Aurelio Marín Huazo:*

*-Haber, pero aquí el compromiso, es... hacer su lista.*

*José Alfredo San Román Duval:*

*-No hay ningún problema.*

*Dirigente campesino:*

*-El ya conoce, el cuando ya fue presidente, le echamos la mano.*

*José Alfredo San Román Duval:*

*-Chacas arriba y chacas abajo ahí votan, (inaudible)*

*Xuchitzintla y Cochiscuatitla.*

*Dirigente campesino:*

*- Cochiscuatitla, sí.*

*(Inaudible)*

*Aurelio Marín Huazo:*

*-Órale pues es bronca tuya.*

*José Alfredo San Román Duval:*

*- Sí.*

*Aurelio Marín Huazo:*

*-Que les vaya bien.*

*Dirigente:*

*-Sale.*

*Auxiliar de Aurelio Marín Huazo:*

*- Que les vaya bien.*

*Aurelio Marín Huazo:*

*-¿Quién es el delegado?*

*Dirigente:*

*-Es el.*

*(Inaudible)”*

### **e) Colocación de propaganda en lugares prohibidos**

*El acto que por esta vía se impugna, causa agravio a mi representada, en tanto que no obstante haberse vulnerado el principio de equidad en la contienda, mediante la colocación, fijación y por tanto difusión de propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, la responsable valida una elección que, en esas condiciones, no debe surtir efectos jurídicos, dada la transgresión a principios fundamentales establecidos en la constitución.*

*Al respecto, el artículo 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos nacionales en un proceso electoral, así como que es en dicha ley en donde se señalarán las reglas a que se sujetarán las campañas electorales.*

*Si bien, dicha disposición se refiere a los procesos electorales relativos a las elecciones federales de Presidente de la República e integrantes del Congreso de la Unión, lo cierto es que ello resulta aplicable a las elecciones locales, como en el caso la de Gobernador del Estado de Hidalgo, habida cuenta que el artículo 116, fracción IV de la Carta Magna, establece bases y principios bajo los cuales deben regirse las elecciones de los Estados, muy similares a las señaladas en el numeral 41 mencionado, en específico, lo relativo a la regulación de las precampañas y campañas que llevan a cabo los institutos políticos tendientes a la obtención del sufragio popular.*

*Ello es así, porque incluso el propio artículo 24, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece, como se hace en la Carta Fundamental, que la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral local y que señalará las reglas a que se sujetará el desarrollo de las precampañas y campañas electorales de dichos institutos políticos.*

*En el tema de las campañas electorales, el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, lo define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, incluyéndose dentro de esas actividades, el uso de propaganda electoral, misma que el numeral 183 de dicho ordenamiento, señala como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos y sus candidatos.*

*Ahora bien, esa propaganda electoral, no debe fijarse o difundirse en cualquier lugar u objeto, sino que la propia ley de la materia impone restricciones, tan es así que en los artículos 183 y 184 de la Ley Electoral estatal se establece:*

**“Artículo 183.-** *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.*

*Estará sujeta a las limitaciones siguientes:*

*I.- La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;*

**II.- No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;**

*III.- No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;*

*IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y*

**V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.**

**Artículo 184.-** *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

**I.- Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;**

**II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;**

**III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;**

**IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;**

*V.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y*

*VI.- No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que*

*contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.*

*La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionada en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley.”*

*Como se contiene en las disposiciones legales transcritas, para la fijación y difusión de la propaganda electoral, existen limitaciones tales como que ésta no podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos; que la misma no debe destruir el paisaje natural o urbano, ni perjudicar en forma alguna los elementos que lo forman; asimismo, la colocada en bastidores y mamparas, no deberá dañarlos, ni impedir la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones; la fijada en inmuebles de propiedad privada, deberá contar con el permiso por escrito del dueño; en forma terminante se establece también que **no podrá colgarse, fijarse y pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero, ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos**; y que tampoco podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales.*

*Restricciones todas ellas que tienen su justificación entre otras circunstancias, por el hecho de que los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos, tienen en todo momento la obligación de conducir sus actividades proselitistas tendientes a la obtención del voto, dentro de los cauces legales; porque de permitirse que la propaganda electoral se fijara o distribuyera en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, se estaría afectando no solo el principio de legalidad, sino el de imparcialidad y equidad, bajo los cuales deben regir su actuar los servidores públicos, en términos de lo estatuido en los artículos 134 de la Constitución Federal, y 157 de la Constitución Política local; porque debe preservarse el entorno ecológico, el buen uso y conservación de bastidores, mamparas, carreteras, reservas ecológicas, entre otros; y porque es menester la conservación de la riqueza histórica cultural que identifica a los hidalguenses, representada por sus monumentos, zonas arqueológicas, históricas y elementos del equipamiento urbano.*

*Las prohibiciones y limitaciones que para la fijación y por ende difusión de propaganda electoral establece la ley electoral local, ha sido incluso materia de pronunciamiento por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, esto es por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien por ejemplo al pronunciar resolución en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-156/2010, el primero de junio de este año, indicó que “la fijación de la propaganda en el equipamiento urbano, debe atender no sólo a la finalidad electoral, sino también a la intensión de respetar el bienestar común de la ciudadanía, para lo cual se debe evitar que la colocación de la propaganda afecte la visibilidad de los conductores de vehículos y de los peatones”, y en el diverso SUP-JRC-155/2010, señaló que “...el Consejo Distrital..., no sólo tenía la atribución, entendida como facultad, sino la obligación legal de tomar las medidas necesarias, en términos del citado precepto, para cumplir con todo lo relativo a la ubicación de la propaganda electoral, en el área correspondiente al equipamiento urbano y buscando armonizar lo correspondiente para dar cumplimiento al principio de equidad en la contienda, así como el respeto de la ciudadanía, en cuanto a su libre circulación y visibilidad vehicular...”*

*Asimismo, en la tesis relevante que más adelante se señala, reitera lo establecido en la norma estatal y que, en el caso, tal y como se desprende de la serie de probanzas que se aportan al presente medio impugnativo, fue reiteradamente transgredida por la coalición “Unidos Contigo”, vulnerándose con ello y en esa medida, el principio de equidad en la contienda electoral, lo que invariablemente se vio reflejado en el resultado del proceso electoral.*

*Dicha tesis relevante, es del tenor siguiente:*

**PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA**



**COLOCACIÓN.**—*De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, P.A.S.E.os y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.*

**Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,  
páginas 817-818.”***

*En las relatadas circunstancias, esto es, atendiendo al marco jurídico normativo existente y tomando en cuenta además las atribuciones que respecto del tema de la fijación y difusión de la propaganda, tiene el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, atento a lo señalado en el artículo 86, fracción I de la Ley Electoral estatal, correspondía al Instituto Estatal Electoral de la entidad, el reprimir, hacer cesar y retirar toda aquella propaganda electoral ilegalmente fijada por la coalición “Unidos Contigo”, en tanto que su permanencia en los sitios prohibidos, con independencia de los daños que a los inmuebles, equipamiento urbano, entorno ecológico, etc., pudiera causar, lo cierto es que al ser apreciada por los potenciales electores, incide necesariamente en el resultado del proceso electoral al transgredirse el principio de equidad, como sucedió en el caso.*

*Ello se evidencia como consecuencia de que en el caso concreto, la coalición “Unidos Contigo” y su candidato a gobernador, no cumplieron con las citadas disposiciones constitucionales y legales establecidas para la colocación de propaganda electoral, y además, la autoridad electoral administrativa encargada de organizar y vigilar que esa etapa del proceso electoral se desarrollara en estricto apego al principio de equidad, nada hizo para remediar las irregularidades que en su momento y de manera oportuna, mi representada le hizo de su conocimiento, como se evidencia a través de los elementos convictivos que se exhiben con este medio impugnativo.*

*Los procedimientos sancionadores radicados como consecuencia de las quejas en comento, aun siguen en sustanciación, a pesar de que en algunas de ellos, la autoridad responsable constató las infracciones denunciadas. Por ejemplo, en el expediente IEE/P.A.S.E/02/2010, generado porque la coalición Unidos Contigo y su candidato a gobernador fijaron propaganda en algunos puentes peatonales del ciudad de Pachuca, es decir, en elementos de equipamiento urbano, violando los artículos 183 y 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; el Secretario General se apersonó en dos ocasiones en los puntos específicos y advirtió las infracciones denunciadas, sin embargo, al día de hoy, la autoridad responsable no ha dictado sanción alguna.*

*Para acreditar lo anterior, ese órgano jurisdiccional deberá requerir los autos del expediente mencionado a la responsable, toda vez que, como ya lo manifesté, oportunamente solicité copias certificadas de los asuntos relacionados con los procedimientos sancionadores electorales generados por las quejas presentadas por el suscrito durante la etapa de preparación de la elección, en este proceso comicial, sin que a la fecha haya sido obsequiada favorablemente mi petición.*

*Por otra parte, el 25 de junio de 2010 presenté queja para denunciar la colocación de propaganda electoral de Francisco Olvera en edificios públicos, a saber, el inmueble utilizado por el Ayuntamiento del municipio de Huichapan, Hidalgo. En los autos del procedimiento sancionador IEE/P.A.S.E/30/2010, obran las pruebas que demuestran las infracciones denunciadas.*

*Lo anterior, viola flagrantemente la ley sustantiva de la materia porque dispone, en su artículo 184, fracción IV, que la propaganda electoral no podrá fijarse en edificios públicos, lo que genera tanto la utilización de recursos públicos en la campaña de Francisco Olvera, como la coacción que ejerce la autoridad municipal hacia los electores, al evidenciar el apoyo a dicho candidato.*

*Asimismo, el 30 de junio de 2010 presenté un escrito más de queja, ya que en las calles de Tula y P.A.S.E.o Toltecas, en la colonia Aquiles Serdán, de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; la coalición Unidos Contigo y Francisco Olvera Ruiz colocaron propaganda electoral en los árboles ubicados en dicha calle, lo que violenta la fracción III, del artículo 183 de la Ley Electoral del Estado.*

*Dentro del expediente IEE/P.A.S.E/36/2010, obran los medios de prueba suficientes para que esta autoridad judicial resolutora pueda advertir la infracción descrita en el párrafo anterior, así como todas las anteriores.*

*Aunado a todos estos ejemplos, enseguida presento un cuadro que contiene todos los expedientes formados con motivo de las quejas presentadas ante la responsable, de los cuales exhibo copias certificadas, con el fin de que este Tribunal Electoral tenga todos los elementos de prueba necesarios para determinar la actualización de la violación del principio de legalidad, por parte de los denunciados; lo cual resultó violatorio de los principios constitucionales que rigen en la presente elección, principalmente el de legalidad y el de equidad.*

***Enlistar todos los expedientes de las quejas en el cuadro bien hecho.***

*En mérito de lo expuesto, resulta manifiesta la vulneración del principio de equidad en la contienda electoral, no solo por parte de la coalición “Unidos Contigo”, sino también por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y las correspondientes autoridades municipales, por cierto, de afiliación priísta, los primeros por la colocación, fijación y difusión de su propaganda electoral, en los lugares prohibidos de manera expresa por la ley; y los segundos, por permitir la permanencia de dicha irregularidad, durante toda la campaña electoral, por no haber tomado las medidas oportunas, eficaces y ejemplares, tendientes a hacer cesar y suspender tal conducta anómala, no obstante que les fue hecha de su conocimiento y se les solicitó tomaran las medidas preventivas tendientes a su represión; lo cual hace incluso, que la irregularidad que nos ocupa se torne en particularmente grave, en tanto que en esas circunstancias, no solo provenía de la coalición adversaria, sino que tuvo lugar con la complacencia y pasividad exagerada precisamente de la autoridad encargada de vigilar que no se rompiera la equidad en la contienda.*

*Tal circunstancia habrá de ser valorada en su justa dimensión por esa autoridad electoral para efectos de la invalidez que se demanda, ya que no es factible que en esas condiciones, se pueda afirmar que se respetaron los principios fundamentales que toda elección debe reunir, para que pueda afirmarse que se respetaron los principios y valores democráticos.*

***Violación a la libertad en la emisión del sufragio***

**TERCER AGRAVIO**

***a) Difusión anticipada de las encuestas de salida en la jornada electoral, y su impacto negativo para la coalición “Hidalgo nos une”.***

*En las democracias modernas las encuestas electorales constituyen una herramienta que permite conocer las preferencias de los ciudadanos de cara a la celebración de elecciones. Las encuestas son también un instrumento útil para conocer la percepción que tienen los electores respecto de los distintos candidatos y partidos contendientes; y ayudan a conocer la opinión de la ciudadanía en relación con temas de interés general.*

*En particular, cuando las encuestas tienen el propósito de medir las preferencias partidistas de los electores o su intención de voto en los comicios constitucionales, se convierten en una herramienta capaz de mostrar tendencias objetivas cuando se llevan a cabo en base a una metodología científica y se ciñen a los principios rectores de la competencia política.*

*Las encuestas electorales, cuando se sustentan en el método científico y se desarrollan en apego a los principios rectores de los procesos electorales, pueden reproducir la percepción de los electores y, así, contribuir al debate político, a acrecentar la información en poder de los electores y a la emisión de un voto libre, auténtico y razonado.*

*La equidad, la legalidad, la objetividad, la libertad y autenticidad del sufragio, así como la información del electorado, son valores que van aparejados con el ejercicio, realización y difusión de encuestas electorales, a efecto de que éstas cumplan con su función social de reflejar verazmente las percepciones de los ciudadanos y su intención de voto.*

*Así las cosas, la relación entre elecciones y encuestas está compuesta por el ejercicio de las libertades constitucionales de expresión y trabajo, por la ejecución de las encuestas en base a una metodología científica y por el acatamiento de los principios rectores de la contienda electoral en la realización y difusión de las mismas. Sólo con la conjunción de todos esos elementos es posible afirmar que las encuestas representan una herramienta útil para la democracia electoral.*

**Régimen constitucional.**

*Una vez expuesta la función que desempeñan las encuestas en los procesos electorales, es necesario hacer un estudio sobre los derechos, valores y principios constitucionales que giran en torno a éstas.*

*En primer término se considerarán los derechos que le asisten al encuestador como la libertad de expresión, de trabajo, comercio, publicación e imprenta, con sus consecuentes limitaciones constitucionales; en segundo lugar serán analizados los derechos que tiene la ciudadanía en general en relación al ejercicio de las libertades de los propios encuestadores, particularmente respecto al derecho a la información y la libertad del sufragio; y, por último, se verá, a la luz de la Constitución, la incidencia que tiene el ejercicio de dichos derechos en los principios rectores que rigen los procesos electorales, como el de libertad, autenticidad, equidad, información, publicidad, en relación a la función democrática que deben de cumplir las encuestas en una elección.*

*Veamos:*

*Por lo que respecta a las empresas, organizaciones, personas físicas o morales que realizan estudios para dar a conocer las preferencias político-electorales de la ciudadanía en una elección, destacan primordialmente las libertades contenidas en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El artículo 5º de la Constitución establece en la parte que interesa:*

**Artículo 5º.** *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie podrá ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*  
[...]

*La disposición constitucional transcrita prevé para toda persona la libertad de profesión, industria y comercio, siempre y cuando el objeto del ejercicio de dichas libertades sea lícito, ello, aunado al hecho de que la exigibilidad de dichas garantías está sujeta a que, aunque la actividad siendo lícita, no ataque derechos de tercero o que no se ofendan los derechos de la sociedad. En ese sentido, las encuestas electorales o los sondeos de opinión en materia electoral, son mecanismos a través de los cuales se da a conocer a la ciudadanía la información obtenida en relación a sus preferencias electorales y la intención de su voto respecto a determinado proceso electoral.*

*Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha determinado en relación a la libertad comercial, lo siguiente:*

**Registro No. 191691**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Junio de 2000

Página: 28

Tesis: P. LXXXVIII/2000

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Constitucional*

**LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*De la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por un lado, la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que realice el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y, por el otro, que el propio precepto establece que su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos: por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que marque la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Lo anterior implica que la garantía en cuestión será exigible en aquellos casos en que la actividad, aunque lícita, no afecte el interés público, entendido éste como el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social. En ese sentido, cuando a través de una resolución gubernativa se limite el ejercicio de la citada garantía, se requiere, necesariamente, que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos.*

*Amparo en revisión 2352/97. United International Pictures, S. de R.L. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo en revisión 222/98. Twentieth Century Fox Film de México, S.A. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.*

*Amparo en revisión 2231/98. Buena Vista Columbia Tristar Films de México, S. de R.L. de C.V. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.*

*De tal forma que las encuestas o los sondeos de opinión son actividades lícitas, que abonan a la calidad democrática de los procesos electorales y a la información razonada de los ciudadanos para emitir su voto en los comicios. Sin embargo, habrá que analizar caso por caso si en el ejercicio de las libertades referidas se ofenden los derechos de la sociedad o se atacan derechos de terceros.*

*Por otro lado, el artículo 6º de la Constitución establece lo siguiente:*

**Artículo 6º.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el*

*orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado.*

[...]

*La disposición constitucional previamente transcrita prevé de manera genérica el derecho a la libertad de expresión, la cual es basamento fundamental dentro de una democracia constitucional y un Estado liberal de derecho. Dicha garantía implica, en su sentido negativo, la imposibilidad de las instituciones del Estado mexicano para impedir la libre manifestación de ideas y opiniones y, en su aspecto positivo, contempla que todo ciudadano tiene la facultad de realizar las expresiones sobre cualquier idea o hecho sin inquisición judicial o administrativa alguna.*

*Asimismo, el artículo referido contempla el derecho a la información, el cual comprende, para los ciudadanos, la facultad de recibir información sobre hechos, ideas u opiniones y conocer la expresión del pensamiento ajeno; derecho correlativo en su ejercicio con el diverso de libertad de expresión, bajo el entendido de que el derecho a la información tiene su contraparte en la libertad referida. Sustenta la trascendencia de los derechos en cuestión, el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

**Registro No.** 165760

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXV/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.** *La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o*

*información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.*

*Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.*

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la libertad de expresión y el derecho a la información, cobran especial relevancia para las empresas, organizaciones, personas físicas o morales que realizan estudios para dar a conocer las preferencias político-electorales de la ciudadanía en una elección, puesto que estas tienen en todo momento el derecho de dar a conocer, hacer pública y difundir la realización, levantamiento y resultados de las encuestas o sondeos de opinión que hayan realizado. De tal forma que los encuestadores encuentran en la libertad de expresión uno de los elementos fundantes del ejercicio de su profesión, pues uno de sus fines últimos consiste en dar a conocer a la ciudadanía, los hechos veraces recabados en sus encuestas o sondeos, derecho sin el cual, no podrían llevar a cabo su industria.*

*Por otra parte, la libertad de expresión encuentra su complemento en el derecho a la información, el cual no podría ser ejercido sin la garantía del libre ejercicio de aquella. Estamos frente a un caso claro y evidente de interdependencia y complementariedad en el ejercicio de derechos fundamentales. Es decir, la sociedad tiene en todo momento el derecho a ser informado de manera veraz e imparcial sobre determinados hechos, máxime si se trata de información que tiende a formar opinión pública, percepción sobre las tendencias electorales, que eventualmente pudieran alterar la decisión sobre el voto.*

*En ese sentido, cobra relevancia el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al derecho a la información veraz e imparcial:*

**Registro No. 165762**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXX, Diciembre de 2009*

*Página: 284*

*Tesis: 1a. CCXX/2009*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Constitucional*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.** *Los derechos citados cubren tanto la expresión de opiniones como la emisión de aseveraciones sobre hechos, dos cosas que, desde la perspectiva de su régimen jurídico, no son idénticas. Así, por ejemplo, cuando de opiniones se trata, no tiene sentido hablar de verdad o falsedad, que sí resultan relevantes cuando lo que nos concierne son afirmaciones sobre hechos. La información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Estos dos requisitos pueden calificarse de límites o exigencias internas del derecho a la información. La veracidad no implica, sin embargo, que toda información difundida deba ser "verdadera" -esto es, clara e incontrovertiblemente cierta-; operar con un estándar tan difícil de satisfacer desnaturalizaría el ejercicio del derecho. Lo que la*

*mención a la veracidad encierra es más sencillamente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública vengan respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. El informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa, y si no llega a conclusiones indubitadas, la manera de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan. Todo ello está relacionado con la satisfacción de otro requisito "interno" de la información cuya difusión la Constitución y los tratados protegen al máximo nivel: la imparcialidad. Es la recepción de información de manera imparcial la que maximiza las finalidades por las cuales la libertad de obtenerla, difundirla y recibirla es una libertad prevaleciente en una democracia constitucional. El derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas son ciertamente incompatibles con la idea de imparcialidad absoluta y, hasta cierto punto, se espera que las diferentes perspectivas lleguen a los individuos por la combinación de fuentes de información y opinión a las que están expuestos, aunque cada una de esas fuentes no supere perfectamente el estándar en lo individual. La imparcialidad es, entonces, una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas.*

*Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.*

*Así las cosas, tenemos que la información y la libertad de expresión que protege la Constitución es aquella que reúna las características de veracidad e imparcialidad, a lo cual, se deben de ceñir las encuestas o sondeos de opinión para acogerse a los privilegios del ejercicio de los derechos aludidos. Asimismo, como cualquier derecho, el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información tienen limitaciones contenidas en la normativa constitucional, concernientes a los derechos de tercero, la provocación de algún delito o la perturbación del orden público. De esa forma, se tiene que analizar casuísticamente si en el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no se contraviene ninguna de las prohibiciones referidas, para considerar si la actividad encuestadora goza de protección constitucional.*

*Por otro lado, el artículo 7º de la Constitución Federal establece:*

**Artículo 7º.** *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer censura previa, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, la moral o la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*[...]*

*La norma constitucional previamente transcrita, contiene destacadamente la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Este fundamental derecho es correlativo a la libertad de expresión y al derecho a la información, puesto que se trata de un derecho que funge como instrumento de la libre manifestación de las ideas. Es decir, la libertad de imprenta como se conoce, es un derecho fundamental de carácter instrumental a los contenidos en el artículo 6º constitucional. Así, el siguiente*



*precedente emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito estableció en relación a los alcances de la libertad de imprenta:*

**Registro No. 172990**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007*

*Página: 1711*

*Tesis: I.3o.C.606 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil, Constitucional*

**LIBERTAD DE IMPRENTA. ALCANCES.** *Conforme a la evolución de los artículos 6o. y 7o. constitucionales se puede advertir la intención del legislador en que exista una norma que reconozca el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas, tendentes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, lo que se le conoce como la libertad de expresión (oral) así como de la publicación de ideas (imprenta), las cuales en su ejercicio no deben menoscabar la moral, los derechos de tercero, la vida privada que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de una persona, en su familia y decoro; tampoco pueden, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público por lo que si bien la sociedad tiene derecho a estar informada y esto se logra a través de los medios masivos de comunicación, la información difundida deberá ser veraz, objetiva, verdadera, justa, de calidad, íntegra, además de honesta y conveniente; es decir, que refleje la realidad y respete los principios morales del hombre, sus legítimos derechos y dignidad, tanto en la obtención de la noticia como en su divulgación.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 550/2006. Sergio Aguayo Quezada. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.*

*Amparo directo 551/2006. Primitivo Rodríguez Ocegüera. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.*

*Vistos los alcances de la libertad de imprenta y, como fue ya anotado líneas arriba, las empresas, organizaciones, personas físicas o morales que realizan estudios para dar a conocer las preferencias político-electorales de la ciudadanía en una elección, encuentran tanto en la libertad de expresión y derecho a la información, como en la libertad de imprenta, uno de los elementos fundantes del ejercicio de su profesión, pues uno de sus fines últimos consiste en dar a conocer a la ciudadanía hechos veraces, derecho sin el cual, no podrían llevar a cabo su industria y particularmente, por lo que hace a la libertad de escribir y publicar, ya sea en medios impresos o electrónicos, se trata del medio material por el cual dan efectividad a su ejercicio profesional.*

*Por otro lado, es importante destacar que la libertad de imprenta, como en el ejercicio de todos los derechos, tiene limitaciones en su ejercicio, los cuales consisten normativamente en el respeto a la vida privada, la moral o la paz pública; y, de manera concomitante con la libertad de industria, profesión o comercio y la libertad de expresión y el derecho a la información, sus limitaciones son los derechos de tercero, la provocación de algún delito o la perturbación del orden público, además de difundir información veraz e imparcial.*

*Ahora bien, una vez analizados los derechos fundamentales que garantizan el ejercicio de la actividad de las personas que se dedican a levantar encuestas o sondeos de opinión para dar conocer las preferencias político-electorales de la ciudadanía en una elección, es fundamental hacer alusión a que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de restricciones sin que se traduzca en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.*

*De esa forma, nos encontramos con que las libertades de comercio, industria y profesión, la libertad de expresión de las ideas y el derecho a la información y la libertad de escribir y publicar, al tratarse de derechos complementarios los unos de los otros y ser interdependientes entre sí, el correspondiente análisis de las limitaciones a su ejercicio debe hacerse de manera conjunta de forma tal que el resultado que arroje sea efectivo en tanto que lo que eventualmente se buscaría con su limitación, tiene que ser, invariablemente, el ejercicio preponderante de otro derecho fundamental o, en su caso, evitar la vulneración de su ejercicio.*

*Es en ese sentido, tanto el juzgador como el legislador deben de ponderar las restricciones constitucionales a dichos derechos al momento de reglar su ejercicio o al momento de calificarlo. Es el caso de los derechos de la sociedad in genere, derechos de tercero, provocación de algún delito, perturbación del orden público y la emisión de información veraz e imparcial. Así, la limitación o restricción debida de dichos derechos será apegada a los principios constitucionales, al cumplir con tres condiciones: a) La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto; b) La restricción debe ser necesaria, en cuanto a que no quepa una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y c) La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, en virtud de que no suponga un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.*

*En el particular, la limitación o restricción en el ejercicio de los derechos de referencia, puede darse antes o después de su materialización, sin embargo, en el caso de las encuestas y sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias político-electorales en una elección, el examen de ponderación respectivo tendrá forzosamente que hacerse a la luz de los principios rectores que rigen el proceso electoral, pues en última instancia el objeto de las encuestas o sondeos de opinión, es precisamente, el proceso electoral.*

*En efecto, tratándose de encuestas en materia electoral, los principios que rigen a la función electoral estatal en su conjunto constituyen -entre otros- límites que no pueden ser vulnerados ni rebasados por el ejercicio del levantamiento y difusión de encuestas, pues son esos principios los que garantizan el desarrollo de procesos electorales dentro de un cauce democrático.*

### **Régimen legal.**

*Enseguida hago referencia a la regulación que prevé la legislación electoral del estado de Hidalgo respecto a las encuestas y sondeos de opinión.*

**Artículo 185.-** *El día de la elección y los tres que le precedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral.*

**Durante los ocho días naturales anteriores al de la jornada electoral, queda prohibido llevar a cabo o aplicar cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, así como publicar o difundir durante esos días en cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos que hayan realizado.**

**Artículo 226.-** *Se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.*

**Artículo 227.-** *Las encuestas o sondeos de opinión, podrán realizarse a partir del inicio de las campañas políticas y hasta ocho días naturales anteriores al día de la jornada electoral.*

*Queda prohibido publicar o difundir después de este mismo periodo, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que se hayan realizado.*

**Artículo 230.-** *Las empresas y organizaciones que desean realizar encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán presentar solicitud ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a partir de su instalación y hasta un mes antes de la jornada electoral.*

**Artículo 231.-** *La solicitud deberá contener:*

*I.- Nombre o razón social de la empresa u organización;*

*II.- Copia certificada del acta constitutiva de la empresa u organización;*

*III.- Domicilio y número telefónico;*

*IV.- Metodología y especificación del ámbito de operación;*

*V.- Relación del personal a emplear durante su cometido;*

*VI.- Carta compromiso de cumplimiento a esta Ley y los acuerdos emitidos por el Consejo General;*

*VII.- Fianza que respalde el pago de las sanciones administrativas que correspondieren en caso de incurrir en violaciones a la carta compromiso; y*

*VIII.- Nombre y firma del representante legal con copia del poder correspondiente.*

**Artículo 232.-** *A los diez días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y previa comprobación de haberse satisfecho los requisitos señalados en esta Ley, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolverá lo conducente, entregando por escrito al interesado la resolución que corresponda.*

**Artículo 233.-** *Otorgada la autorización por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la empresa u organización podrá iniciar sus actividades, para lo cual deberá de acreditar ante los órganos electorales y la ciudadanía, al personal que registró en su solicitud. La acreditación se hará mediante gafete otorgado por la propia empresa u organización mismo que contendrá el visto bueno del Consejo General.*

*Concluida su actividad, entregarán al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, copia del estudio completo realizado.*

**Artículo 234.-** *Las violaciones a la carta compromiso de cumplimiento a esta Ley y a los acuerdos emitidos por el*

*Consejo General, se sancionarán con multa de 1,000 a 1,500 salarios mínimos vigentes en el Estado.*

*Quienes practiquen encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos sin contar con la autorización del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, serán sancionados con multa de 1,500 a 3,000 salarios mínimos vigentes en el Estado, sin perjuicio del delito electoral que resulte.*

*Así, para lo efectos que interesan ahora, es meritorio destacar que la realización y difusión de encuestas está sujeta a un régimen de autorización por parte de la autoridad electoral administrativa, es decir, a la obtención formal de un permiso para levantar la encuesta y difundirla. No obstante, es de llamar la atención sobre la ausencia de elementos normativos eficaces que prevean aquellos supuestos en que la difusión de las encuestas constituya violaciones a los principios que rigen el proceso electoral.*

### ***Encuestas y principios rectores en materia electoral.***

*Una vez expuesto el marco constitucional y legal en que se sitúan las encuestas, es fundamental hacer énfasis en que el ejercicio y la difusión de las mismas no pueden sino ir aparejados del apego a los principios que rigen a la materia electoral. En efecto, para que las encuestas cumplan con su función en la democracia, no basta que se ejerzan en ejercicio de los derechos constitucionales a que me referí anteriormente; tampoco basta que se colmen formalmente los requisitos legales para obtener autorización del órgano administrativo electoral o que se manifieste que se empleará un método con bases científicas; sino que es indispensable que la realización y la difusión de las encuestas se ciñan a los principios de equidad, legalidad, objetividad, así como libertad y autenticidad del sufragio. Insisto: sólo así las encuestas podrán ser un reflejo objetivo de la percepción o intención de voto de los electores y sólo así podrán contribuir al desarrollo equitativo, legal y objetivo del proceso electoral.*

*Dicho de otra manera, no puede pasarse por alto que más allá de la satisfacción formal de requisitos legales para levantar la encuesta o más allá del diseño de un método científicamente válido, la difusión o utilización de las encuestas no ha de prestarse a vulnerar de manera directa o indirecta los principios rectores de los comicios.*

*Aquí es donde cabe afirmar que eventualmente las encuestas pueden estar acompañadas de elementos disruptores de los principios rectores de la contienda electoral, cuando se utilizan para manipular tendencias electorales, cuando artificialmente dejan de reflejar la percepción de los electores o su intención de voto, cuando sirven para llamar la atención de los electores respecto de un partido o candidato, cuando tienen el efecto de causar desestima, desprecio o desilusión de la población respecto de algún contendiente, cuando no contribuyen a formar decisiones informadas del electorado, cuando reproducen las preferencias de quienes las levantan o de quienes las pagan, cuando no arrojan resultados fieles a las preferencias ciudadanas y, en general, cuando se alejan de su función social de reflejar con objetividad los fenómenos electorales.*

*Entonces, cuando en las encuestas se hace presente alguna o algunas de esas circunstancias, se puede afirmar que se vulneran los principios rectores de la contienda electoral.*

*En este sentido, primeramente hay que tener en consideración que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 116, fracción IV, que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que en el ejercicio de la función electoral imperan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.*

*Señala la carta magna:*

*Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*(...)*

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante **sufragio universal, libre, secreto y directo**; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

*b) **En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;***

*(...)*

*Por su parte, la Constitución Política del estado libre y soberano de Hidalgo dispone en su artículo 24 que el sufragio será universal, libre, secreto y directo; y que en la función estatal electoral regirán los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.*

*Dice la norma constitucional estatal en comento:*

*Artículo 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.*

*La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los que cuenten con registro nacional o estatal tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Estatal y Municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**.*

*Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.*

*II.- La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.*

*Los partidos políticos tendrán derecho de acceso a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*La Ley electoral fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*

*La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; y las sanciones para quienes las infrinjan.*

*La Ley señalará la duración máxima de las campañas, las que no podrán exceder de noventa días para la elección de Gobernador y de sesenta días para las elecciones de diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.*

*Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

*La ley determinará los supuestos y las reglas para la realización, por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, de recuentos totales o parciales de votación, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos legales.*

*III.- La organización de las elecciones estatales y municipales es una función del Estado, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad*

*jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.***

*El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.*

*Será facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral convocar a elecciones extraordinarias, cuando procedan.*

*El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán en los términos que señale la ley.*

*El Instituto Estatal Electoral podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La propuesta para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por el voto de al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo General y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio, el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio Instituto Estatal, los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Federal Electoral.*

*El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo podrá coordinarse con el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la suscripción de un convenio, en el que se establezcan las bases y los procedimientos para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad.*

*IV.- Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.*

*El Tribunal Electoral será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y tendrá la competencia que determinen esta Constitución y la Ley.*

*La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad*

*de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la Ley.*

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

*El Código Penal tipificará los delitos y la Ley determinará las faltas en esa materia, en ambos casos se establecerán las sanciones que por ello deban de imponerse.*

*En este marco, tenemos que:*

- ✓ *La equidad es la cualidad que en las contiendas electorales permite la sana y efectiva competencia entre distintas fuerzas políticas. La equidad supone que distintos contendientes, diferentes ofertas políticas, estén en aptitud real de competir, de formular sus propuestas a la ciudadanía, de ver reflejada su auténtica fuerza electoral en los espacios de acercamiento a los electores, de contar con recursos y oportunidades efectivas para buscar el voto del electorado, de tener acceso a medios de comunicación y espacios noticiosos y, naturalmente, de que las encuestas reflejen con objetividad la fuerza electoral de cada partido político y candidato. En suma, la equidad no es sino aquél elemento que permite la competencia efectiva, real, entre distintas fuerzas políticas.*
- ✓ *La legalidad es el apego a la ley. Se trata de un apego a la norma fundamental y también a las disposiciones secundarias plasmadas en la ley, reglamentos y acuerdos de la autoridad electoral. Se trata también del apego a las normas por cualquier agente que intervenga en el desarrollo de los procesos electorales.*
- ✓ *La objetividad no es otra cosa sino el apego de los distintos componentes del proceso electoral a la realidad. Así, en el caso que nos ocupa, la objetividad se traduce en el fiel reflejo de la realidad en los resultados de las encuestas sobre las preferencias de los electores o sobre su intención de voto.*
- ✓ *La libertad y autenticidad del sufragio consisten, por su parte, en aquellas cualidades del voto que se emite al margen de presiones externas o de elementos distorsionadores de la voluntad de ciudadano. En este sentido, no puede dejar de afirmarse que la información objetiva y veraz de que disponga el elector naturalmente contribuye a la emisión de un voto libre y auténtico. En contraparte, la información tendenciosa, inexacta o falaz que se propague entre los ciudadanos no hace otra cosa sino vulnerar la libertad y la autenticidad del sufragio.*

*Los principios de equidad, legalidad, objetividad, así como la libertad y autenticidad del sufragio son elementos fundacionales de nuestro sistema electoral. Conforman -entre otros principios- el núcleo duro que no puede ser rebasado por ningún acto de autoridad o de particulares en el desarrollo de los comicios. Son el lindero que no puede ser rebasado por nada ni por nadie para que las elecciones se lleven a cabo dentro de cauces democráticos.*

***Violaciones acontecidas en el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado de Hidalgo, en relación con la difusión de encuestas electorales.***

*Dicho lo anterior, afirmo categóricamente que en los comicios para elegir Gobernador del estado de Hidalgo fueron vulnerados los principios de equidad, legalidad, objetividad, así como la libertad y autenticidad del sufragio, mediante la difusión de encuestas que sistemáticamente señalaron tendencias notoriamente adversas a la coalición Hidalgo Nos Une y favorables a la coalición Unidos Contigo.*

*En efecto, a lo largo del desarrollo de las campañas electorales y destacadamente en la cercanía de la jornada comicial del 4 de julio, fueron difundidas en el estado de Hidalgo múltiples encuestas que colocaban a la coalición que represento*



en una desventaja notoria, excesiva e inexplicable respecto de la coalición denominada Unidos Contigo. Con ello -al tratarse de resultados notoriamente erróneos- se causó una afectación a mi representada y al desarrollo del proceso electoral en su conjunto, al haberse convertido las encuestas difundidas en elementos distorsionadores de los principios de equidad, legalidad, objetividad, así como la libertad y autenticidad del sufragio.

Veamos primero cuáles fueron las encuestas a que me refiero:

<i>Encuesta</i>	<i>Fecha de difusión de la encuesta</i>	<i>Tendencia de la votación para la coalición Unidos Contigo</i>	<i>Tendencia de la votación para la coalición Hidalgo Nos Une</i>	<i>Fuente*</i>
<i>Milenio GCE</i>	<b>Encuesta electoral de GCE-Milenio de abril</b>	46.8	22	<i>Portal de Internet del periódico Milenio <a href="http://admin.milenio.com/node/432449">http://admin.milenio.com/node/432449</a></i>
<i>Consulta Mitofsky</i>	21 junio 2010	49.3	32.8	<i>Ejemplar del periódico El Sol de Hidalgo del 21 de junio de 2010, en cuya página 3 A se encuentra publicada la encuesta.</i>
<i>Demotecnia</i>	22 junio 2010	63	37	<i>Ejemplar del periódico El Sol de Hidalgo del 22 de junio de 2010, en el que se encuentra publicada la encuesta.</i>  <i>Ejemplar del periódico Milenio del 22 de junio de 2010, en cuya página 05 se encuentra publicada la encuesta.</i>
<i>Colegio Libre de Hidalgo</i>	24 junio 2010	39	25	<i>Ejemplar del periódico Milenio del 24 de junio de 2010, en el que se encuentra publicada la encuesta.</i>
<i>Parametria</i>	24 junio 2010	60	40	<i>Ejemplar del periódico El Sol de Hidalgo del 24 de junio de 2010, en el que se encuentra publicada la encuesta.</i>  <i>Ejemplar del periódico Milenio del 24 de junio de 2010, en cuya página 05 se encuentra publicada la encuesta.</i>
<i>Milenio GCE</i>	<b>Encuesta electoral de GCE-Milenio de junio (segunda en el mes)</b>	50.5	30.2	<i>Portal de Internet del periódico Milenio <a href="http://admin.milenio.com/node/432449">http://admin.milenio.com/node/432449</a>.</i>
<i>Milenio GCE</i>	<b>Encuesta electoral de GCE-Milenio de junio</b>	49.1	23.2	<i>Portal de Internet del periódico Milenio <a href="http://admin.milenio.com/node/432449">http://admin.milenio.com/node/432449</a>.</i>

\* Advierto desde ahora que en el capítulo de pruebas se ofrecen las que se mencionan en el cuadro anterior, mismas que desde ahora han de entenderse

relacionadas con los hechos referidos en el mismo cuadro y en el presente capítulo.

El cuadro anterior ilustra que entre los meses de abril y junio de 2010 se difundieron en el estado de Hidalgo siete encuestas electorales que colocaron a mi representada notoriamente por debajo de las preferencias electorales respecto de la colación denominada Unidos Contigo. Veamos:

1. **La encuesta electoral de GCE-Milenio de abril colocó a la coalición Hidalgo Nos Une 24.8 puntos porcentuales por debajo de la coalición Unidos Contigo.**
2. **La encuesta electoral de Consulta Mitofsky del 21 junio 2010 colocó a la coalición Hidalgo Nos Une 16.5 puntos porcentuales por debajo de la coalición Unidos Contigo.**
3. **La encuesta electoral de Demotecnia del 22 de junio de 2010 colocó a la coalición Hidalgo Nos Une 26 puntos porcentuales por debajo de la coalición Unidos Contigo.**
4. **La encuesta electoral de Colegio Libre de Hidalgo del 24 de junio de 2010 colocó a la coalición Hidalgo Nos Une 14 puntos porcentuales por debajo de la coalición Unidos Contigo.**
5. **La encuesta electoral de Parametria del 24 de junio de 2010 colocó a la coalición Hidalgo Nos Une 20 puntos porcentuales por debajo de la coalición Unidos Contigo.**
6. **La encuesta electoral de "GCE-Milenio de junio (segunda en el mes)" colocó a la coalición Hidalgo Nos Une 20.3 puntos porcentuales por debajo de la coalición Unidos Contigo.**
7. **La encuesta electoral de "GCE-Milenio de junio" colocó a la coalición Hidalgo Nos Une 25.9 puntos porcentuales por debajo de la coalición Unidos Contigo.**

Ahora bien, en sentido contrario de las tendencias publicadas tras la realización de las encuestas mencionadas, tenemos que los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador arrojan lo siguiente:

Coalición "Hidalgo nos Une"	45.149494%
Coalición "Unidos Contigo"	50.282658%
Votos nulos y candidatos no registrados	4.5678471%

Esto significa que la diferencia efectiva tras el cómputo estatal de la elección de Gobernador fue de **5.14** puntos porcentuales, cantidad notoriamente lejana a los 24.8 puntos, 16.5 puntos, 26 puntos, 14 puntos, 20 puntos, 20.3 puntos y 25.9 puntos que reportaron las encuestas a lo largo de las campañas electorales.

Las encuestas mencionadas colocaron a la coalición que represento en una desventaja notoria, excesiva, inexplicable y errónea respecto de la coalición denominada Unidos Contigo. A lo largo del desarrollo de las campañas electorales -es decir desde el mes de abril y hasta la conclusión del mes de junio de 2010- la difusión de las encuestas tuvo el efecto de colocar sistemática, pública y falazmente a mi representada en desventajas notorias, excesivas e inexplicables. Insisto: con ello -al tratarse de resultados notoriamente equívocos- se causó una afectación a mi representada en la percepción que tenían los ciudadanos acerca de la intención de voto a su favor; se afectó el desarrollo del proceso electoral en su conjunto, al haberse convertido las encuestas difundidas en elementos distorsionadores de los principios de equidad, legalidad, objetividad, así como la libertad y autenticidad del sufragio; y se

*vulneraron derechos de la sociedad al generarse una interferencia artificial en el desarrollo de los comicios.*

*A la luz de los resultados del cómputo estatal para la elección de Gobernador - en el que reitero que la diferencia entre mi representada y la coalición "Unidos Contigo" fue de 5.14 puntos porcentuales- salta a la vista que las tendencias difundidas por las encuestas ni siquiera estuvieron cerca de reflejar objetivamente las preferencias electorales. También salta a la vista que las tendencias de las encuestas eran tan lejanas de la realidad (colocaron a mi representada entre 14 y 25.9 puntos porcentuales por debajo de la coalición "Unidos Contigo") que ni siquiera considerando el margen de error de cada una se acercaron a reflejar objetivamente la intención de voto del electorado. No se trato, en suma, de errores en diferencias menores, sino en la sistemática difusión de información falaz que insistentemente colocaba a mi representada excesivamente por debajo de la coalición denominada "Unidos Contigo".*

*Veamos ahora las violaciones concretas que se materializaron con la difusión de las encuestas:*

*a) Se causó una afectación a mi representada en la medida en que la difusión de las encuestas reflejó artificial y erróneamente tendencias electorales que la colocaban notablemente por debajo de la coalición denominada "Unidos Contigo". Insisto: se vulnero de manera directa e irreparable la percepción que los electores tenían respecto de la intención de voto a favor de mi representada. Así, desde el mes de abril de 2010 se generó en el electorado la percepción falsa de que existiendo una diferencia tan notable entre los contendientes, uno de ellos resultaría ganador por un amplio margen (la coalición denominada "Unidos Contigo") y otro simple y sencillamente tendría nulas posibilidades de obtener la victoria electoral. Durante las campañas electorales se produjo, entonces, una afectación en la estimación que los ciudadanos tenían sobre la fuerza política real de mi representada. Se causó una afectación irreversible en la medida en que fue dañada la imagen que los electores tenían de mi coalición, en tanto se sobre valoraban las tendencias de la otra contendiente.*

*b) Se afectó la equidad en la competencia electoral, en la medida en que se difundió una tendencia artificial y falaz que colocaba a mi representada en clara desventaja respecto de la coalición "Unidos Contigo". Así, se vulnero la posibilidad de que ambas coaliciones contendieran en igualdad de condiciones ante el electorado por lo que hace a la percepción de éste acerca de las posibilidades de éxito de cada una de las coaliciones y por lo que hace a la cantidad de ciudadanos que estarían dispuestos a votar por cada una.*

*c) La afectación a la equidad se ilustra aun de mejor manera si se toma en consideración que las encuestas electorales pueden generar que los electores emitan su voto a partir de las supuestas preferencias que acompañan a cada candidato. De esta manera, es razonable afirmar que cuando los electores tienen información en el sentido de que una oferta política se encuentra notoriamente por encima de otra, pierden interés por esta última o bien se suman abiertamente a la opción que está en aparente ventaja.*

*d) Los electores recibieron información errónea sobre tendencias electorales durante todo el desarrollo de las campañas. La libertad y autenticidad de voto, entonces, se vio severamente mermada en la medida en que los insumos de información que se presentaron de manera pública y constante falazmente hacían pasar a la coalición "Unidos Contigo" como la opción que estaba por encima de mi representada en rangos de hasta más de 20 puntos porcentuales.*

*Entonces, la voluntad de los electores en el momento de la emisión del voto estuvo viciada por información errónea difundida por las encuestas.*

*e) La información difundida no provino de partidos políticos, coaliciones o candidatos, sino de entidades privadas que en ejercicio de sus libertades transmitieron a la ciudadanía supuestas tendencias electorales. Este es un factor que acrecentó la violación al principio de equidad y a la libertad y autenticidad del voto, en la medida en*

*que ante los electores se trataba de información imparcial, proveniente de terceros y no de partidos políticos o candidatos. Así, la difusión de información falsa proveniente de ejercicios realizados por entidades distintas a los contendientes electorales, generó en los ciudadanos percepciones falsas respecto del desarrollo del proceso electoral. Se vulneró la libertad y autenticidad del voto al vulnerar la información verdadera y objetiva con que debieron haber contado los electores.*

f) *Se violentó el principio de objetividad en tanto que la información difundida por las encuestas -las tendencias- no fue información apegada a la realidad. En efecto, la coalición que represento nunca estuvo por debajo de su contendiente en los márgenes que señalaron las encuestas y, no obstante, se hicieron públicas tendencias que en desapego a la realidad la colocaban en desventajas excesivas y notorias.*

g) *Más allá de la satisfacción de requisitos formales para levantar y difundir encuestas, en el presente caso estamos ante la violación de principios rectores de la función electoral. Más allá del legítimo ejercicio de los derechos constitucionales de comercio, trabajo e industria, de libertad de expresión y de imprenta, estamos ante conductas que se convirtieron en elementos distorsionadores de los principios de equidad, legalidad, objetividad, así como la libertad y autenticidad del sufragio.*

h) *Se vulneraron derechos de la sociedad, de la colectividad, en tanto que las encuestas constituyeron elementos disruptores de los principios rectores de la contienda electoral, porque artificialmente dejan de reflejar la percepción de los electores y su intención de voto, sirvieron para llamar la atención de los electores respecto de un candidato, al tiempo que generaron desestima, desprecio o desilusión de la población respecto de la coalición que represento. No arrojaron resultados fieles a las preferencias ciudadanas y, por tanto, se alejaron de su función social de reflejar con objetividad los fenómenos electorales. En este sentido, las encuestas no contribuyeron al debate político, a acrecentar la información en poder de los electores y a la emisión de un voto libre, auténtico y razonado.*

i) *El ejercicio de los derechos constitucionales de comercio, trabajo e industria, de libertad de expresión y de imprenta, se desarrolló en desapego a los parámetros dispuestos por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Se vulneraron los derechos de la sociedad al vulnerarse los principios rectores de la materia electoral y, así, incidir en la percepción ciudadana respecto de las tendencias electorales a los largo de las campañas. Se trata de una afectación sustancial e irreparable que no puede conducir sino a privar de efectos a una elección verificada en base a la difusión de información falaz a los electores.*

### **Determinancia**

*Acreditada que fue la afectación a los principios rectores en el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para elegir Gobernador en el presente año, es procedente establecer que la nulidad de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación, tenga el carácter determinante. La determinancia supone la concurrencia necesaria de dos elementos, el cuantitativo y el cualitativo. Al respecto, se cita la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:*

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**—*Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución*

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*  
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Javier Ortiz Flores.*

*Ahora bien, lo principios rectores de la función electoral, a los que nos hemos referido son:*

✓ *La equidad, es la cualidad que en las contiendas electorales permite la sana y efectiva competencia entre distintas fuerzas políticas. La equidad supone que distintos contendientes, diferentes ofertas políticas, estén en aptitud real de competir, de formular sus propuestas a la ciudadanía, de ver reflejada su auténtica fuerza electoral en los espacios de acercamiento a los electores, de contar con recursos y oportunidades efectivas para buscar el voto del electorado, de tener acceso a medios de comunicación y espacios noticiosos y, naturalmente, de que las encuestas reflejen con objetividad la fuerza electoral de cada partido político y candidato. En suma, la equidad no es sino aquél elemento que permite la competencia efectiva, real, entre distintas fuerzas políticas.*

✓ *La legalidad, es el apego a la ley. Se trata de un apego a la norma fundamental y también a las disposiciones secundarias plasmadas en la ley, reglamentos y acuerdos de la autoridad electoral. Se trata también del apego a las normas por cualquier agente que intervenga en el desarrollo de los procesos electorales.*

✓ *La objetividad, no es otra cosa sino el apego de los distintos componentes del proceso electoral a la realidad. Así, en el caso que nos ocupa, la objetividad se traduce en el fiel reflejo de la realidad en los resultados de las encuestas sobre las preferencias de los electores o sobre su intención de voto.*

✓ *La libertad y autenticidad, del sufragio consisten, por su parte, en aquellas cualidades del voto que se emite al margen de presiones externas o de elementos distorsionadores de la voluntad de ciudadano. En este sentido, no puede dejar de afirmarse que la información objetiva y veraz de que disponga el elector naturalmente contribuye a la emisión de un voto libre y auténtico. En contraparte, la información tendenciosa, inexacta o falaz que se propague entre los ciudadanos no hace otra cosa sino vulnerar la libertad y la autenticidad del sufragio.*

*Así las cosas, basta que no se satisfaga uno solo de los citados principios, para que una elección sea inaceptable, siendo ello suficiente para no convalidar el resultado de la elección.*

*Así las cosas, es necesario ahora establecer los elementos cualitativos y cuantitativos de la determinancia de la violación de los principios señalados en la elección para Gobernador en el Estado de Hidalgo del presente año.*

*En primer término por lo que hace al elemento cualitativo, se manifiesta lo siguiente:*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución de fecha 9 de junio de 2010, en el expediente SUP-AG-26/2010, al referirse a la naturaleza y particularidades de las encuestas y sondeos de opinión expresó:*

*“Es importante precisar, que el número de días establecido por el legislador para ese **periodo de reflexión**, es acorde con su facultad reglamentaria y constituye un parámetro conforme con las situaciones sociales, culturales y políticas propias de la entidad federativa de que se trate.*

*Asimismo, tal restricción es necesaria porque no existe otra medida menos gravosa para alcanzar tal finalidad, esto es, evitar que en ese lapso de tiempo existan obstáculos que distraigan o generen confusión en la conformación de la opinión del electorado respecto al sufragio que habrán de emitir.*

*Finalmente, en ese periodo la restricción es proporcional porque si bien se restringe durante un período de tiempo el poder publicar y difundir las encuestas y sondeos de opinión, también los es que se trata de un lapso corto y con la finalidad de proteger un valor de igual o mayor entidad consistente en la oportunidad de reflexión del voto de la ciudadanía.*

*Asimismo, debe tomarse en consideración que la finalidad de las encuestas y sondeos de opinión es informar a la ciudadanía sobre las preferencias electorales de las opciones políticas, en un proceso electoral determinado.*

*En estas condiciones, la restricción no es excesiva porque con ello se evita la posible confusión que generaría al electorado, la difusión de esa información durante el periodo de reflexión, pues es evidente que conocer de manera cercana a la jornada electoral, los resultados que en concepto de las encuestadoras, constituyen la tendencia de la votación, altera la decisión del voto.*

...

*En efecto, las encuestas y sondeos de opinión son medios integral para mantener informado tanto a los ciudadanos y actores políticos respecto de las **distintas alternativas electorales**, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.*

*Además, ayudan tanto a los actores políticos en general – candidatos y partidos políticos- así como a los electores **a tener una visión objetiva del proceso electoral, es decir, constituyen un ejercicio confiable para obtener información pública con un carácter eminentemente electoral.***

...

*Es claro que una sociedad democrática, y en el desarrollo de los diversos procesos electorales, **la publicitación de encuestas, sondeos, encuestas de salida y conteos rápidos coadyuvan a fortalecer la información de los electores para emitir su voto,** por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, todo ello dentro de un marco constitucional y legal previamente establecido.*

...

*Así, la eventual confusión a la conformación de la opción política del electorado, no acontece con posterioridad al cierre de las casillas porque en ese momento la ciudadanía ya eligió su preferencia electoral e incluso, emitió el voto a favor de ésta o la que consideró a fin a sus intereses.*

*Además la restricción es innecesaria toda vez que, como ya se señaló, se da en una etapa en la que **no se pone en riesgo el ejercicio libre del voto de los ciudadanos frente a la libertad de expresión de las personas que pretendan realizar encuestas y sondeos electorales.** De ahí que la medida resulta en este caso irrelevante.”*

[...]

*De la anterior transcripción se pueden desprender que la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció principios fundamentales que son determinantes en las encuestas en los procesos electorales como son: que eventualmente las encuestas pueden generar confusión al ciudadano respecto a sufragio que habrá de emitir; que las encuestas inciden sobre el proceso de reflexión de la ciudadanía; que la finalidad de las encuestas es informar sobre las preferencias electorales de las opciones políticas; una encuesta, al reflejar una tendencia, puede alterar la decisión del voto; las encuestas pueden (en determinados casos) transparentar los procesos electorales; ayudan a tener un visión objetiva del proceso comicial; coadyuvan a fortalecer la información de los electores para emitir su voto; y, una encuesta, en determinadas circunstancias, puede poner en riesgo el libre ejercicio del voto.*

*Ahora bien, lo expuesto líneas arriba debe de ser analizado y concatenado a la luz de los principios rectores del proceso electoral, previamente aludidos; es decir, los derechos de comercio, trabajo e industria, de libertad de expresión y derecho a la información y de libertad de escribir y publicar –imprensa–, y las consecuentes limitaciones en su ejercicio, como son los derechos de la sociedad in genere, derechos de tercero, provocación de algún delito, perturbación del orden público y la emisión de información veraz e imparcial; asimismo, los derechos colectivos de derecho a la información veraz e imparcial y de libre sufragio y la información públicamente relevante; así como las consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha 9 de junio de 2010, en el expediente SUP-AG-26/2010; deben de ser considerados bajo el parámetro de los principios que rigen el proceso electoral, pues todos son principios, derechos y restricciones, que inciden en la realización de encuestas y sondeos para dar a conocer las preferencias político-electorales en una elección, cuya transgresión, como ha quedado acreditada previamente, fue determinante para el resultado de la elección para Gobernador en Hidalgo en el presente año.*

*Lo anterior es así, ya que las encuestas y sondeos tienen su razón de ser y su finalidad precisamente en la jornada electoral; coadyuvan al Estado en su función de garante democrático de la constitucionalidad y legalidad de los procesos comiciales; es en fin, el proceso electoral, su objeto último. De tal manera que el ejercicio de dichos derechos y sus limitaciones no pueden ser observados como unidades de derechos y*

*obligaciones aisladas, sino que tienen que ser analizadas siempre de manera concatenada e interdependiente, las unas con las otras, y a su vez, con los principios que rigen el proceso electoral que fungen como dique al ejercicio de los mismos, pues tienen una relación y un vínculo indisoluble con el desarrollo y la esencia misma del proceso electoral.*

*Y es así, porque el ejercicio de tales derechos tendrá necesariamente un efecto determinante en la contienda electoral, el cual dependerá en la medida, precisamente, en que se ejerzan los mismos. Es decir, el ejercicio de los derechos fundamentales aludidos, tiene que relacionarse con los efectos que puedan llegar a producir en el proceso electoral, que como fue en el caso que nos ocupa, se trata de un indebido ejercicio que fue determinante en el resultado de la elección.*

*La determinancia cualitativa, en suma, radica en la violación a los principios rectores de la función estatal electoral mediante el ejercicio desmedido de aquellos derechos que sustentan el levantamiento y publicación de encuestas electorales. Como se ha dicho, se trata de afectaciones graves e irreparables a los principios de equidad, legalidad, objetividad, así como la libertad y autenticidad del sufragio, mediante la difusión de encuestas que sistemáticamente señalaron tendencias notoriamente adversas a la coalición Hidalgo Nos Une y favorables a la coalición Unidos Contigo.*

*Por lo que respecta al elemento cuantitativo de la determinancia, se manifiesta lo siguiente:*

*Durante el desarrollo del proceso electoral se difundieron encuestas que posicionaron a la Coalición “Unidos Contigo” con una ventaja excesiva e inexplicable que incidió de manera determinante en el resultado de la elección.*

*En concreto, tenemos que tanto el periódico el Sol de Hidalgo, así como el Milenio difundieron siete encuestas que daban una ventaja alejada de la realidad al candidato de la Coalición “Unidos Contigo”. Dicha difusión es determinante en el resultado de la elección si se analiza a la luz de la difusión, penetración y audiencia que tienen dichos diarios, como veremos a continuación:*

<b>MEDIO</b>	<b>TIPO DE IMPRESIÓN</b>	<b>TIRAJE</b>	<b>COBERTURA</b>	<b>No. DE HABITANTES CON CREDENCIAL PARA VOTAR</b>
<i>El Sol de Hidalgo (Sol de Tulancingo, Sol de Tepeji)</i>	<i>Diario</i>	<i>36 mil diarios en promedio</i>	<i>Cubre los 84 municipios del Estado</i>	<i>1, 843, 425</i>
<b>MILENIO</b>	<i>Diario</i>	<i>10 mil 260 ejemplares</i>	<i>Tizayuca, Villa de Tezontepec, Tolcayuca, Zapotlán, Real del Monte, Tolcayuca, Real del Monte, Atotonilco El Grande, Omitlán, Actopan, El Arenal, alfajayuca, Ixmiquilpan, El Arenal, Huichapan, Tecozautla, Tlanguistengo, Fco. I. Madero, Progreso Mixquiahuala, Tlahuelilpan, San</i>	<i>1,159,078</i>



			Agustín Tlaxiaca, Tlaxcoapan, Tula, Tepetitlán, Tepeji del Río, Tetepango, Ciudad Sahagún, Ajacuba, Atitalaquia, Tulancingo, Cuautepéc, Emiliano Zapata, Tepeapulco, Apan, Zempoala, Pachuca, Molango, Epazoyucan, Tlanalapa y Mineral de la Reforma	
--	--	--	---	--

*En ese sentido, tenemos que las encuestas difundidas por estos medios impresos, así como por Internet -respecto del cual el alcance de cobertura es aun mayor- estuvieron al alcance de:*

a) *En el caso de El Sol de Hidalgo, estuvieron al alcance del 100% del electorado del estado de Hidalgo, en la medida en que se trata de un medio escrito con presencia en todo el estado.*

b) *En el caso de Milenio estuvieron al alcance de cuando menos 1,159,078 ciudadanos en aptitud de votar en los comicios para Gobernador, pues ese es el número de electores en los municipios en que tiene cobertura el medio impreso. Destaca, además, que en el caso de Milenio, la difusión de las encuestas a través de Internet hace que el número de impactos se incremente sustancialmente tanto a nivel estatal como nacional y, así, la información quede en posibilidad de ser reproducida por otros medios.*

*Hay que agregar, además, que los impactos de la publicación de las encuestas han de multiplicarse por el número de encuestas difundidas, que como he acreditado, se trató de siete a lo largo de las campañas electorales.*

*Aquí aporto un dato relevante: la diferencia entre mi representada y la Coalición Unidos Contigo en términos del cómputo estatal de la elección para Gobernador fue de 45,201 votos a favor de esta última, de manera que si se considera la escasa diferencia y se compara con el número de electores que tuvieron acceso a la información difundida por las encuestas, es notoria la determinancia cuantitativa en el resultado electoral.*

*Respecto de lo considerado con anterioridad, me permito anexar las siguientes pruebas:*

*La documental consistente en un ejemplar del periódico El Sol de Hidalgo del 21 de junio de 2010, en cuya página 3 A se encuentra publicada la encuesta levantada por Consulta Mitofsky.*

*La documental consistente en un ejemplar del periódico El Sol de Hidalgo del 22 de junio de 2010, en el que se encuentra publicada la encuesta levantada por Demotecnia.*

*(¿)*

*La documental consistente en un ejemplar del periódico Milenio del 22 de junio de 2010, en cuya página 05 se encuentra publicada la encuesta levantada por Demotecnia.*

*La documental consistente en un ejemplar del periódico Milenio del 24 de junio de 2010, en el que se encuentra publicada la encuesta levantada por el Colegio Libre de Hidalgo. (¿)*

*La documental consistente en un ejemplar del periódico El Sol de Hidalgo del 24 de junio de 2010, en el que se encuentra publicada la encuesta levantada por Parametría.*

*(¿)*

*La documental consistente en un ejemplar del periódico Milenio del 24 de junio de 2010, en cuya página 05 se encuentra publicada la encuesta levantada por Parametría.*

*La prueba consistente en el contenido del portal de Internet del periódico Milenio, en el vínculo <http://admin.milenio.com/node/432449>, que contiene la encuesta levantada por dicho periódico e identificada como “Encuesta electoral de GCE-Milenio de junio (segunda en el mes)”*

*La prueba consistente en el contenido del portal de Internet del periódico Milenio, en el vínculo <http://admin.milenio.com/node/432449>, que contiene la encuesta levantada por dicho periódico e identificada como “Encuesta electoral de GCE-Milenio de junio”.*

*La prueba consistente en el contenido del portal de Internet del periódico Milenio, en el vínculo <http://admin.milenio.com/node/432449>, que contiene la encuesta levantada por dicho periódico e identificada como “Encuesta electoral de GCE-Milenio de abril”.*

### **b) Promoción del voto en diferentes sectores religiosos**

*Causa agravio a mi representada, la violación al principio de legalidad que debió imperar en la elección que ahora se cuestiona infracción de tal magnitud que implicó la vulneración de normas constitucionales directas.*

*En efecto, es una grave irregularidad el proselitismo realizado por la Federación Internacional de Iglesias Cristianas, a favor de José Francisco Olvera Ruiz, en virtud de que Samuel Noguera García, Presidente de la aludida asociación religiosa, hizo declaraciones públicas en el sentido de aportar cien mil votos al candidato de la coalición “Unidos Contigo”, en la elección del pasado 4 de julio del presente año.*

*La permisibilidad por parte de la autoridad electoral en ese tipo de conductas por un lado, y el proceder por parte de la agrupación religiosa, por el otro, trastocan sin lugar a dudas no solo el régimen jurídico imperante en el Estado mexicano, sino además, vulnera de manera grave el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, tal y como quedará de manifiesto en párrafos subsecuentes.*

*Al respecto, el artículo 130 Constitucional, establece:*

*“Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

*a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*

*b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*

*c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*

*d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*

*e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en*

*publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

*Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.*

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

*Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

*Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

*Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”*

*Por su parte, referente a los ministros de culto religioso, el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, señala:*

*“Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter.*

*Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se **tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización**”.*

*Y sobre el mismo tema, los artículos 14 y 29 de la citada ley, en la parte que interesa, enuncian de manera categórica y determinante, que:*

*“(…)*

*Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos **ni realizar proselitismo a favor o en contra de Candidato, partido o asociación política alguna.***

*(…)”*

*“Artículo 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:*

*I.- Asociarse con fines políticos, así como **realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política** algunos;*

*(...)*”

*De la transcripción constitucional, y legales, se colige lo siguiente:*

*1.- Bajo el principio histórico de separación Iglesia-Estado, toda asociación religiosa tiene prohibido relacionarse o participar en los procesos electorales del Estado Mexicano;*

*2.- Los ministros de culto religioso no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo electoral;*

*3.- Serán ministros de culto religioso, los registrados ante la Secretaría de Gobernación, así como los que ejerzan en una asociación o agrupación religiosa, como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización;*

*4.- Los ministros de culto, **no podrán** participar en reunión política, **ni hacer referencia a favor o en contra de partido político o candidato alguno**, ni oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas; y*

*5.- Dichas conductas son sancionables en perjuicio de los ministros, y en su caso, de los partidos políticos o candidatos relacionados con aquéllos.*

*Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en interpretación de los artículos 130 constitucional, 6, 9 y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ha estimado que, a través de esta prohibición, **el Estado garantiza que ninguna de las fuerzas políticas o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral** y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado; y establece para el caso que nos ocupa, que “la alusión de que los ciudadanos fieles católicos apoyan a un determinado candidato, implica un medio de persuasión para que el electorado que comparte la misma creencia religiosa (católica), vote en su favor, lo cual es una incitación implícita en ese sentido”*

*Pero además, por otra parte, la misma autoridad jurisdiccional electoral mencionada, en interpretación y aplicación de los artículos 6, 24, 41, párrafo segundo, fracción II, y 130 de la Carta Magna, ha sentado el criterio de que “...el uso de propaganda electoral que consigne símbolos religiosos está proscrito de la legislación electoral...” ( en este caso, de la del Estado de Hidalgo), dada la separación entre la iglesia y el Estado; asimismo, por la especial naturaleza y considerando la influencia que los símbolos religiosos tienen sobre una comunidad determinada, entiéndase que en este caso se trata de la hidalguense, y sobre todo lo importante y delicado que es la participación política-electoral, los partidos políticos o coaliciones deben abstenerse de utilizar los símbolos religiosos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno; y además de que con la apuntada prohibición a los partidos políticos, lo que se está pretendiendo es conseguir que el elector ejerza sus derechos político electorales de manera racional y libre, y en su momento, decida su voto con base en los elementos que le aporten las plataformas electorales y propuestas de los candidatos, más nunca atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como lo son las provenientes de los actos y símbolos religiosos.*

*Para ilustrar lo anterior, se transcriben a continuación las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que contienen los criterios a que se alude en párrafos anteriores.*

**“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN.—**

*—En el artículo 130 constitucional, se establecen diversos principios explícitos que rigen las relaciones entre la Iglesia y el Estado, como consecuencia del principio de separación entre ambos, se prevén diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destaca la relativa a que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Asimismo, se prevé que una vez que obtengan su correspondiente registro, tanto Iglesia como agrupaciones religiosas, tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas. Por tanto, es claro que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influenciarse unas con otras. Igualmente, el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado. De esta manera, si entendemos a la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos; válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando un dispositivo legal establece la nulidad de la elección a favor de una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico. En este contexto resulta válido afirmar que no es menester que una Iglesia o agrupación religiosa esté registrada ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, para estimar su existencia en la realidad, y consecuentemente su posible influencia en el electorado, pues así se advierte en los artículos 130, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6o., 9o. y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y por ende, que en tal supuesto, se actualice la causal de nulidad en comento. Así, la alusión de que los ciudadanos fieles católicos apoyan a un determinado candidato, implica un medio de persuasión para que el electorado que comparte la misma creencia religiosa (católica), vote en su favor, lo cual es una incitación implícita en ese sentido. Al efecto es importante destacar que son cosas muy distintas, por un lado, la existencia de unidades sociológicas identificadas como iglesias o agrupaciones religiosas y, por otro lado, las asociaciones religiosas; en el entendido de que la ley reconoce a ambas clases de comunidades, y los actos de proselitismo que realicen las que tengan registro como las que*

*no, se ubican per se, en cualquiera de los dos supuestos en la causa de nulidad.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-005/2002.—Partido Alianza Social.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla.*

***Sala Superior, tesis S3EL 121/2002.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 820-821.***

***PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.***—*De la interpretación de los artículos 6o., 24, 41, párrafo segundo, fracción II, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el uso de propaganda electoral que consigne símbolos religiosos está proscrito de la legislación electoral, ya que en el citado artículo 130 constitucional, se estatuye de manera absoluta el principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado que impone la obligación a la Iglesia de sujetarse a la ley civil, por lo que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras. Así que entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional, se encuentra aquél referente a que, dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno y en consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, por lo que al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.—Partido Acción Nacional.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.*

***Sala Superior, tesis S3EL 036/2004.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 822-823.”***

*A mayor abundamiento y sobre el tema que nos ocupa, cabe hacer mención del criterio sentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dentro del expediente ST-JRC-15/2008, que enuncia:*

*“Debe decirse que la separación Iglesia-Estado constituye una decisión jurídica fundamental del Estado Mexicano, que responde a la influencia desmedida que tienen los símbolos y las autoridades religiosas sobre la comunidad mexicana y a lo delicado y pernicioso que resultaría su influencia en favor de alguno de los institutos políticos en las contiendas electorales. De este principio deriva la prohibición absoluta para los partidos de su utilización.*

*De acuerdo con el proyecto de decreto de reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se precisaron los acontecimientos que se han suscitado a través de la historia, tendentes a fortalecer el principio de separación Estado-Iglesia, tales como:*

#### *Consideraciones*

*“Han pasado tres cuartos de siglo desde que los representantes de la nación mexicana se reunieron en Querétaro para establecer jurídicamente las conquistas, los programas y los anhelos del proceso revolucionario con lo cual delinearon el perfil que querían para nuestra patria: concretaron en la ley suprema el proyecto político del pueblo de México.*

*A lo largo de estos años nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas causas han requerido de la educación de nuestras normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, hoy el estado mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con las iglesias, con los campesinos y las organizaciones en el campo y en la ciudades, con las comunidades indígenas, dentro del cauce del estado de derecho y tomando en cuenta el pleno ejercicio de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo de México.*

*En ese camino el Estado tiene presentes las etapas históricas previas que lo constituyen y explican. Retoma de ellas lo esencial y modifica aquello que convenga para el provecho de la sociedad.*

*Uno de los temas que han permanecido inalterados desde 1917, es el relativo a la regulación jurídica de las actividades religiosas externas. La ausencia de su revisión no obedece a la falta de importancia de la materia. Antes bien, a pocas cuestiones les otorga el pueblo mexicano tanto valor como a sus creencias y prácticas religiosas. Probablemente por celo y respeto a ellas, el tema ha permanecido sin cambios legislativos, no obstante sus apariciones en el debate nacional y a pesar de la propia transformación experimentada por la sociedad mexicana...”*

*"1. Estado y libertades.*

*...Al inicio de nuestra independencia se dificultó el proceso de formación del Estado durante buena parte del siglo XIX. Entre*

*las razones que explican este difícil proceso se encuentra la ubicación y el peso de la iglesia católica en relación a la corona española, en momentos en que el control político sobre sus posiciones ultramarinas se había relajado. De hecho, en las primeras décadas del siglo XIX, la iglesia se comportaría como si fuese un Estado, compitiendo con el incipiente poder gubernamental.*

*El peso eclesiástico en la vida política y económica obligó al Estado nacional a consolidarse bajo el signo del laicismo; pero no en el del combate a la religiosidad del pueblo. La separación entre el Estado e iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones sino asegurar la consolidación del estado nacional y de las libertades..."*

*... "Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación..."*

## *2. Los argumentos generales de las reformas.*

*... "Por respeto a las creencias de los mexicanos, que es el ámbito de sus libertades, debemos dar a las relaciones entre el Estado y las iglesias la transparencia y las reglas claras que demanda la modernización del país. Debemos reformar algunas normas constitucionales que ya han cumplido su cometido hoy en día y que pueden trabar el pleno desenvolvimiento de una sociedad libre, respetuosa y regida por el derecho. Debemos, por eso, fijar las bases para una clara y precisa regulación de las iglesias que la libertad de los mexicanos haya decidido que existan, para canalizar sus creencias religiosas, con tal respeto a quienes tienen otras o no compartan ninguna..."*

*De igual manera, y por los principios que forman nuestro legado histórico y cultural, que es el ámbito de la razón de ser del Estado, debemos asegurar que las reformas no subviertan sus fundamentos, no restauren privilegios injustificados, ni replanteen conflictos y problemas concluidos y resueltos con justicia en la historia y en la conciencia de los mexicanos. De esta manera, la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las iglesias y todas las creencias religiosas y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda..."*

## *5. La situación jurídica de los ministros de culto*

*... "Las siete leyes constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entonación de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional" ...*

*Voto pasivo.*



*La constitución de 1917 limita el voto pasivo por diversas razones como la edad, residencia, origen, función o cargo. Esta última limitación, es relevante para examinar el caso de los ministros del culto. Las normas fundamentales consideran, que la función o cargo puede afectar el carácter de la representación que encierra el voto pasivo, en virtud de una presunción en contra de la igualdad de oportunidades para candidatos. El ministerio de una confesión quedaría, en este sentido, igualmente excluido.*

*Esta restricción que existe en nuestras leyes, obedece a la naturaleza del ministerio y a las características de su desempeño. El ascendiente que puede tener, quienes se consagran a tales actividades, sobre los electores: la disparidad de fuerzas que pudiera darse entre candidatos, cuando uno de ellos fuera ministro de algún culto, exigen que se mantenga esta limitación. Sin embargo, dado que la razón de su existencia se deriva de la función que se desempeña o de la calidad profesional que se tiene, la limitación debe entenderse no como pérdida de derechos políticos, pues está vinculada al cargo o función como las hay otras en nuestra Constitución.*

*Por tanto, en la iniciativa se ratifica que los ministros de culto no tengan el voto pasivo. Pero se incluye también el caso de aquellas personas que hayan renunciado al ministerio del culto y que por ello puedan ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la ley.*

*Voto activo.*

*A este respecto a la iniciativa propone que se conceda a los ministros de culto el voto activo. La secularización del Estado y de la sociedad se ha consolidado. A principios de siglo, la inexistencia de partidos estables permitía a la institución eclesiástica dominante y a sus ministros una influencia decisiva en la canalización del voto. Hoy, la movilización para el voto está a cargo de partidos políticos y las características del voto: universal, secreto y libre, permite eliminar la prohibición sin efectos negativos para la vida democrática del país.*

*La participación política de las iglesias a la que se opone la sensibilidad de los mexicanos no incluye este derecho político, común que, como ciudadanos y en circunstancias completamente diferentes, los ministros pueden tener sin reproducir los riesgos que en el pasado motivaron su prohibición."*

*..."En relación con el impedimento que actualmente tienen los ministros de cultos para, en reunión pública o privada constituida en junta o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o del gobierno en general, así como de asociarse con fines políticos se mantiene en lo fundamental. El impedimento a participar en la política electoral no debe confundirse con tener y sostener ideas sociales sobre la realidad nacional y sus problemas. Por eso, la reforma elimina la prohibición a "hacer crítica" y sí exige el no oponerse a la Constitución y sus Leyes, no sólo como parte de la memoria histórica de los mexicanos, sino en razón del principio de separación y de los fines de las iglesias. Además, se agregan las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político. Ese precepto incorpora la similar restricción que el párrafo*

*decimotercero, actualmente existe para las publicaciones de carácter religioso y se limita a prohibir las actividades mencionadas.*

*En el Proyecto que se somete a la consideración del Constituyente Permanente, se mantiene la prohibición para las agrupaciones políticas de incluir en su denominación, alguna palabra o indicación que las relacione con cualquier confesión religiosa, lo que es acorde con el principio de separación Estado- iglesias. Por razones análogas, continuaría vigente el impedimento jurídico que existe para celebrar en los templos, reuniones de carácter político..."*

*"En resumen, estas modificaciones a la Carta Magna reconocen objetivamente la realidad que se vive en nuestro país y busca plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía. Implica una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia. El pueblo mexicano quiere vivir en libertad y creer y practicar en ella la religión que en conciencia elija; pero no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política, ni su preponderancia económica, claramente fuera de su misión expresa..."*

*De la transcripción que antecede, resalta lo siguiente:*

*1) La separación entre el Estado y la iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones, sino asegurar la consolidación del Estado nacional;*

*2) La separación del Estado y las Iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros de culto, no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado;*

*3) Se consideró que la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las iglesias y todas las creencias religiosas, y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda;*

*4) Las siete leyes constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entonación de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional; y*

*5) En la reforma al artículo 130 Constitucional en cita, se agregan las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político.*

*De lo señalado con anterioridad, es incuestionable que la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y ministros no intervengan en los asuntos públicos del Estado y gobierno, en la especie, léase procesos electorales, ya que lo anterior corre por cuenta exclusiva del Estado.*

*Ahora bien, las modificaciones al artículo 130 de la Carta Magna en cita, buscaron plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía; implicó una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado, y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia; confirmando la idea de que no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política.*

*De todo lo expuesto con anterioridad, es clara la intención del legislador constitucional, consistente en que los ministros de culto religioso se abstengan de realizar actos de proselitismo político, toda vez que, la regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, de ahí la aludida prohibición.*

*Por tanto, en el caso particular de los ministros de culto religioso, la proscripción establecida en la Constitución de abstenerse de realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, es en función al principio de separación Iglesia-Estado.*

*De lo anterior, si un ministro de culto religioso realiza actos de proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido, asociación política, desde luego que violaría de manera directa el artículo 130 constitucional; sin embargo, para que tal violación tenga efectos en una contienda electoral, es menester que se trastoquen los principios constitucionales y legales que se encuentran establecidos en la propia constitución que sirven de sustento para considerar la validez de una elección.”*

*En el caso concreto, resulta claro que se vulneraron los principios constitucionales que rigen la materia electoral y que hacen insostenible que subsista una elección en la que a través de una clara intromisión de un grupo religioso que ofreció 1000,000 votos a favor del candidato José Francisco Olvera, se rompa con la equidad en la contienda electoral y sus resultados, habida cuenta que el 27 de mayo de 2010, fecha en que corría el periodo de campaña en el actual proceso electoral, Samuel Noguera García, quien se ostenta como presidente de la Federación Internacional de Iglesias Cristianas, declaró ante la periodista Esmeralda Canales, del diario de circulación local llamado “Criterio”, entre otras cuestiones, lo siguiente:*

*“las personas que profesan el cristianismo en el estado apoyarán al candidato que demuestre una mayor preocupación por los problemas sociales”*

*“los cristianos son una fuerza importante en la participación social y que esta vez **influirán de forma importante en los procesos electorales**”*

*“el candidato que llegue a ser gobernador busque la integración de todos los grupos, pues a partir de la unidad se pueden combatir los problemas sociales”*

*Estas declaraciones se encuentran ubicadas en la página 03 del ejemplar citado, mismo que anexo como prueba.*

*Posteriormente, el 15 de junio del año en curso, se publicó en el periódico “Milenio Hidalgo” (del año 2, número 420, en la sección de Ciudad y Región, página 10), una noticia cuyo encabezado es “Evangélicos se van con el PRI”, y como subtítulo: “**Samuel Noguera García, Presidente de la Federación Internacional de Iglesias Cristianas, promete cien mil votos**”.*

La citada nota periodística, de igual manera se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <http://impreso.milenio.com/print/8784560>.

Ahora bien, en la nota de mérito, Samuel Noguera García manifestó:

*“más de 100 mil evangélicos en Hidalgo apoyarán con su voto al C. Francisco Olvera Ruiz, candidato a gobernador postulado por la coalición Unidos Contigo, constituida por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza”.*

*El ejemplar impreso de “Milenio Hidalgo” de fecha 15 de junio de 2010, obra en autos del expediente IEE/P.A.S.E/\_/2010, radicado en el Instituto Estatal Electoral con motivo de la queja presentada por el suscrito, pero que, como en la en la mayoría de los casos, el órgano electoral administrativo se ha abstenido de sustanciar y resolver de manera expedita, desatendiendo de esa forma no solo su obligación de actuar con prontitud y diligencia en términos del artículo 17 constitucional, sino que abandona en detrimento evidente de mi representada, su función de garante de los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo cual habrá de ser tomado en consideración por ese tribunal electoral al momento de resolver respecto del presente medio impugnativo.*

*Es así como en el presente caso, se actualiza la violación al principio constitucional contenido en el artículo 130 de la Ley Fundamental: la separación iglesia-Estado, en el actual proceso electoral, situación que evidentemente resultó determinante para el resultado de la elección de gobernador, pues Samuel Noguera García, en su carácter de ministro de culto religioso, realizó proselitismo a favor de José Francisco Olvera Ruiz, comprometiéndose a aportar cien mil votos, que con independencia del quantum que ello pudiera significar en votos, lo trascendente en el caso que se plantea, en la flagrante violación directa a la Constitución Federal que rige nuestra vida política, así como a los principios rectores de la elección de gobernador del Estado de Hidalgo, pueda estimarse válida.*

*Aunado a lo anterior, debe también tenerse presente que Samuel Noguera García, la coalición “Unidos Contigo”, y José Francisco Olvera Ruiz, no hicieron algún tipo de desmentido o deslinde de las declaraciones publicadas el 27 de mayo en el diario “Criterio”, y 15 de junio, publicado en “Milenio Hidalgo”, lo que genera mayor convicción probatoria sobre la veracidad de las mismas; ello, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra bajo el rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”***

*No es obstáculo a lo antes razonado, el que el artículo 24 de la Constitución federal, tutele la libertad religiosa y la libertad de culto, entendidas, la primera, como la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine; y la segunda, como el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes, que como derechos fundamentales no son absolutas, pues encuentran su límite en las propias restricciones que regula la Constitución y las leyes que de ella emanan y regulan la actividad política electoral estatal.*

*En el mismo sentido, al declararse la nulidad de elección por los motivos referidos, tampoco es contrario a la garantía de libertad de expresión, pues el propio texto Constitucional establece las limitantes para su ejercicio y, en el caso concreto, Samuel Noguera García en su carácter de sacerdote del culto religioso, no debió hacer declaraciones a dos periodistas, ya que anticipadamente estaba cierto de su publicación, máxime, cuando corría el periodo de campaña electoral en la etapa de preparación de la elección del actual proceso comicial.*

*Finalmente, es necesario hacer mención del criterio sostenido por la Sala Superior al emitir sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-604/2007, que a continuación se transcribe:*

*“...una elección carece de efectos jurídicos, cuando se lleva a cabo mediante actos que entrañen violar dichos mandamientos, como cuando se utilizan símbolos religiosos en la propaganda de los candidatos o se emplean o aprovechan elementos de índole religioso durante la campaña electoral. Resulta legalmente válido sostener que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos.*

*... la nulidad de la elección que realizó la responsable, fue sobre la base de la acreditación de hechos que configuraron la violación al principio constitucional de "Separación Iglesia-Estado", lo cual en modo alguno viola el principio de la conservación de los actos válidamente emitidos, pues en ese caso, se está ante la violación de un principio de rango constitucional, además de, que como ya se razonó también, en el caso, la nulidad proviene también por violaciones a disposiciones de orden público”.*

*Así, ante la acreditación de la flagrante violación al principio de separación iglesia-Estado, y por los precedentes citados, es de estricto derecho declarar la nulidad de la elección de gobernador del Estado de Hidalgo, ya que de no ser así, se estarían trastocando uno de los pilares fundamentales en que se sustenta el régimen constitucional del Estado mexicano y consecuentemente, se sentaría precedente para que la Iglesia se inmiscuyera en asuntos político-electorales, evidentemente ajenos a su culto. Situación ésta inadmisibles.*

#### **c) Compra del voto**

*Una más de las múltiples irregularidades realizadas por la coalición “Unidos Contigo” y su candidato a Gobernador, fue la compra de voto, llevada a cabo para alterar la intención del electorado.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases conforme a las cuales se renuevan los poderes públicos del Estado, entre las que se encuentran, las relativas a que debe haber elecciones libres, auténticas, y periódicas, en las que el pueblo designe a los funcionarios a través del voto universal, secreto y directo; que éstos valores deben regir y ser garantía de las elecciones, según puede advertirse de lo previsto en los artículos 39, 40, 41 y 116 del citado ordenamiento, pues sólo de esta forma puede considerarse legítima la renovación de los poderes, por provenir de un proceso democrático; tales principios se encuentran regulados, de igual forma, en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 4, 67, 68 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral de la citada entidad federativa.*

*De ahí que en todo proceso electoral es un imperativo el observar y garantizar los principios constitucionales referidos para que pueda estimarse que los principios rectores del mismo, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de las elecciones se satisficieron y que el sufragio efectivamente se ejerció de manera plena, esto es, con absoluto respeto a sus características constitucionales: **universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, lo anterior, a propósito de garantizar la legitimidad y la calidad de las elecciones, se encomienda a un órgano autónomo e independiente de los poderes estatales, la organización, desarrollo y vigilancia del proceso respectivo.*

*La observancia de los principios rectores del proceso electoral a cargo de las instituciones electorales, autoridades, ciudadanos y partidos políticos garantiza la transparencia y credibilidad en la renovación de los poderes públicos.*

*De lo anterior, se colige que en todo proceso electoral se debe garantizar a los ciudadanos el libre ejercicio de su derecho de voto, sin que exista condicionante o presión alguna que norme su decisión para elegir al candidato de su preferencia. Esto es, que el derecho de voto está identificado con el principio de libertad de elección, que*

*implica la prohibición de cualquier tipo de coacción en el proceso de formación de la voluntad y emisión del sufragio ciudadano.*

*En este sentido, el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en su fracciones III y IV, señala que son fines del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, los relativos a asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como el de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. Lo que se traduce en que las elecciones deben ser ciertas y positivas.*

*Por lo que respecta a las características del sufragio, podemos decir que, las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que en el quehacer electoral el voto sea universal, es decir, todo varón o mujer, que teniendo la calidad de mexicanos y tengan dieciocho años cumplidos, así como un modo honesto de vivir, puedan votar en las elecciones para renovar a los gobernadores, diputados locales y miembros de los ayuntamientos que se eligen popularmente.*

*De igual forma, el voto es libre, lo cual significa que todo ciudadano con derecho al mismo, debe hacerlo sin presión alguna, coacción o intimidación de cualquier tipo, teniendo la potestad de decidir cual de las propuestas elije, en virtud de compartir ya sea su pensamiento o ideología, o simplemente llena su expectativa como mejor propuesta, ya que, sufraga a su libre albedrío por un candidato o una lista que se ha puesto a consideración en un evento democrático, o por el contrario, sufraga a favor o en contra de una opción participativa que se coloque a su decisión.*

*Asimismo, el voto es secreto, ya que todo proceso electoral debe propender para asegurar que el sufragio y las votaciones se constituyan y por ende se traduzcan en la libre, espontánea y auténtica voluntad de los ciudadanos, razón por la cual el voto debe ser secreto y en consecuencia, las autoridades deberán garantizar que cuando un ciudadano sufrague lo haga libremente sin revelar sus preferencias.*

*Por último, es directo, toda vez que es el mismo ciudadano, el que por sí mismo ejerce este derecho, es quien acude a la casilla a depositar la boleta en la urna instalada para tal fin.*

*En efecto, la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. En particular, la fuerza organizada, el poder del capital, el poder público, la fuerza pública o los poderes coercitivos de los aparatos estatales, no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del poder del sufragio.*

*Si el acto jurídico, consistente en el ejercicio del derecho al voto, no se emite libremente, porque, por ejemplo, el sufragante fue objeto de presión, amenaza, coerción o intimidación, la expresión de la voluntad del votante no merece efectos jurídicos.*

*Así, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática.*

*En la elección cuyos resultados se cuestionan se advierten una serie de irregularidades que se presentaron antes y durante la jornada electoral, consistentes en actividades encaminadas a viciar la voluntad de los electores, **como el otorgamiento de dinero y la entrega de despensas y víveres a cambio del voto de las personas a favor del candidato de la coalición infractora.***

*En ese contexto, se aportan diversas probanzas para acreditar que realizaron actos irregulares tendientes a obtener el voto a favor de la mencionada coalición, por lo que se configura el ejercicio indebido de libertades para allegarse ilícitamente del voto ciudadano, consistentes precisamente en la entrega de dinero, recursos materiales y bienes en especie para la obtención del voto.*

*La intención del legislador hidalguense fue la de proteger los principios de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los*

*electores, así como la imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, prohibiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores al momento de decidir y ejercer su voto a favor de alguna de las diversas opciones políticas.*

*Por ello la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, en el artículo 40, fracción VIII, dispone que será nula la votación recibida en una casilla, por actualizarse el siguiente supuesto:*

**Artículo 40.-** *La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*

...

**VIII.-** *Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto;"*

*Por su parte el numeral 39 señala:*

**"Artículo 39.-** *Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron determinantes en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.*

*Como se puede advertir, para la actualización de esta causal deben concurrir los siguientes elementos:*

*Que exista violencia física o presión **que afecte la libertad del voto;***

*Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y*

*Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*

*Respecto del primer aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que se entiende por violencia física la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre las personas, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto.*

*Lo anterior se encuentra sustentado en la siguiente tesis de jurisprudencia, remitida por la Sala Superior del mismo Tribunal, con clave S3ELJD 01/2000, publicada en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", pp. 312-313, que a la letra señala:*

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO** (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada

*conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*

*Tercera Época:*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.*

*Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.”*

*Conforme al segundo elemento, la violencia física o presión debe ser ejercida por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores. A este respecto, cabe mencionar que los funcionarios de casilla, por las funciones que desempeñan, pueden sentirse obligados y, eventualmente, favorecer a un determinado partido político o candidato, en caso de que se encuentren sujetos a una influencia indebida. Lo mismo puede acontecer en el fuero interno de los electores al momento de presentarse a emitir su sufragio bajo la presencia o vigilancia de quienes cuentan con cierto tipo de atribuciones que impliquen la posibilidad de beneficiarlos o perjudicarlos.*

*En cuanto al tercero, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, debe atenderse a lo siguiente:*

*De acuerdo a un criterio cuantitativo o numérico, se tendría que conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, fuera igual o mayor a dicha diferencia podría considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.*

*Pero este tercer elemento también puede actualizarse con base en un criterio **cuantitativo**, cuando aun sin estar demostrado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acredite que durante un determinado lapso de tiempo se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es definitiva para el resultado de la votación.*

*Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis relevante identificada con el número de clave S3EL113/2002, publicada en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes" 1997-2005, p. 790, que a la letra dice:*

**“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad**



*de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.— Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.*

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL 113/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 790”.*

*Cabe señalar que si bien tal violación en principio parece enmarcarse sólo en la nulidad de la votación de casilla, al demostrarse que dichas irregularidades trascendieron a toda la elección, procede declarar su nulidad, pues los actos de coacción señalados son violaciones sustanciales que se cometieron en forma generalizada, se encuentran plenamente acreditadas y fueron determinantes para el resultado de la elección.*

*Ello se concluye porque no sólo durante la jornada ocurrieron dichos ilícitos, sino que previo a la elección se entregaron despensas y se dinero para coaccionar a los electores a fin de que llegada la jornada, éstos emitieran su sufragio a favor de la coalición infractora, lo cual afectó **la libertad del sufragio con impacto en toda la elección estatal, configurando violaciones sustanciales que actualizan la nulidad de la elección, cuya determinancia cualitativa se aprecia por la intensidad, gravedad y amplitud con que se realizaron esas irregularidades, de ahí que se surtan los supuestos del artículo 41, fracción V, del ordenamiento instrumental local invocado, tal como se describe a continuación.***

**d) Irregularidad en la impresión de la boleta electoral de la elección de gobernador.**

*Causa agravio a mi representada la boleta electoral utilizada en la elección de gobernador, toda vez que causó confusión a los electores, pues se incluyó el logotipo del Partido del Trabajo en dicho documento electoral, a pesar de no registrar candidato al cargo referido.*

*Los antecedentes del asunto son:*

*1.- El 24 de febrero de 2010, el CG del IEEH concedió registro a la coalición Hidalgo nos Une, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.*

*2.- Con fecha 26 de marzo de 2010, la responsable emitió el acuerdo CG/044/2010, mediante el cual se aprueba la documentación y material electoral para la Elección de Gobernador y Diputados.*

*3.- El 5 de mayo de 2010, el Partido del Trabajo presentó desistimiento de su participación dentro de la Coalición “Hidalgo nos Une”, para la elección de Gobernador.*

*4.- Posteriormente, el Instituto Estatal Electoral resolvió dicha petición, en el sentido de acordar favorable la salida del Partido del Trabajo de la Coalición “Hidalgo nos Une”; resolución que fue combatida jurisdiccionalmente ante el Tribunal Electoral local, mismo que sentenció confirmar el fallo del IEEH.*

*5.- De esta manera es que dentro del curso de sustanciación de los medios de impugnación mencionados en el hecho anterior, la responsable requirió a mi*

representada modificar el convenio de coalición, que entre diversas consideraciones se incluye la modificación del logotipo de la Coalición “Hidalgo nos Une”, para la elección de Gobernador.

6.- Quedando subsistente el derecho del Partido del Trabajo para el registro de candidato a Gobernador, dentro del periodo de tiempo acordado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el cual comprendió del 06 al 08 de mayo de 2010.

7.- Con fecha 08 de mayo de 2010, se instruyó el cierre de registro de candidatos a Gobernador, no habiéndose registrado candidato alguno por parte del Partido del Trabajo.

8.- No obstante lo anterior, existió omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para modificar la documentación electoral aprobada en fecha 26 de marzo de 2010, mediante acuerdo CG/044/2010.

9.- En fecha diversa, la responsable informó a los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones la orden de impresión de la documentación electoral, **sin advertir el contenido y forma de la boleta electoral para la elección de Gobernador a utilizarse el día 04 de julio de 2010.**

10.- Es el caso que ante el desconocimiento, derivado de la falta de atención y notificación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de la integración en la forma y contenido de la boleta electoral, con fecha 28 de junio de 2010, solicité al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, me expidiera copias certificadas de la documentación, material y diseño de agua electoral que fueron firmadas por los integrantes del Consejo General y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones. Entregándome por conducto del Secretario General del Consejo lo solicitado en el que se observa la boleta electoral en la que obra el logotipo de la Coalición Hidalgo nos Une aún con la inserción del logotipo del Partido del Trabajo en la parte inferior izquierda.

11.- En fecha 27 de junio de 2010 le solicite me expidiera copia certificada de la boleta electoral que abra de utilizarse para la elección de Gobernador el próximo 04 de julio de 2010, entregándome por conducto del Secretario General del Consejo lo solicitado, observando que la boleta electoral además de contener todos los elementos identificatorios que habían sido aprobados junto con sus elementos de seguridad, había variado en cuanto al logotipo de la Coalición Hidalgo nos Une, apareciendo tal y como mi representada lo había modificado después del requerimiento de la responsable de modificarlo ante la salida del Partido del Trabajo. Observando, de esta manera que en primer lugar en el recuadro ubicado en el la parte superior izquierda el logotipo de la Coalición Hidalgo nos Une; en segundo lugar en el recuadro ubicado en la parte superior derecha el logotipo de la coalición Unidos Contigo; en tercer lugar en la parte inferior izquierda el logotipo del Partido del Trabajo; y en cuarto lugar en la parte inferior derecha el recuadro destinado para candidatos no registrados.

Ahora bien, se interpuso juicio de revisión constitucional electoral, vía per saltum, con el objeto de que la Sala Superior (**SUP-JRC-212/2010**) decidiera si debía o no aparecer el logo del PT en la boleta electoral de la elección de gobernador. Desgraciadamente, por cuestiones de tiempo, fue desechada la demanda por actos consumados e irreparables. Empero, quedó de manifiesto que no consentimos esa irregularidad.

Por lo tanto transcribiremos el agravio relativo a la confusión en los electores, provocada por le ilegalidad en la impresión de la boleta.

Al respecto, existe el precedente sostenido por la Sala en el expediente **SUP-JRC-94/2003**, el cual apuntó:

**“QUINTO.** Es sustancialmente fundado el agravio que el partido actor hace valer, consistente en que la resolución reclamada no se ajusta a lo previsto en la constitución ni en las

*disposiciones legales aplicables en materia electoral, al ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, que en el modelo de boletas electorales que habrá de imprimirse para la elección de gobernador del estado de seis de julio de dos mil tres, aparezca el emblema del Partido Verde Ecologista de México, no obstante que dicho partido no registró candidato para contender en esos comicios.*

*Por principio debe dejarse establecido, que la controversia se relaciona de manera directa e inmediata con el contenido del formato de las boletas electorales, que se utilizarán en la elección de gobernador del Estado de Colima. El punto específico por dilucidar se centra en determinar, si el emblema del Partido Verde Ecologista de México debe incluirse en dichas boletas, a pesar de que tal partido político no registró candidato para la elección de gobernador.*

*La boleta constituye la forma legal a través de la cual el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa. El ejercicio de dicho derecho constituye el momento culminante del proceso electoral”.*

*Como ya lo he manifestado en el capítulo de hechos, no existió un estudio o análisis referente al contenido de la boleta electoral y mucho menos de la inclusión de los logotipos de los Partidos Políticos y Coaliciones que podrían ser incluidos por haber registrado candidatos a la elección de Gobernador.*

*Con fecha 08 de mayo de 2010, cerró el registro de candidatos a Gobernador en el Estado de Hidalgo, al cierre de dicho registro obra en los archivos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el registro de candidato a Gobernador de la Coalición Unidos Contigo, así como el registro de la Candidata a Gobernadora de la Coalición Hidalgo nos Une, siendo estos los únicos registros realizados ante el órgano electoral.*

*El Partido del Trabajo no realizó registro de candidato a Gobernador, en tales condiciones no debería aparecer su logotipo en la boleta electoral por no contar con el elemento básico para participar en la elección y que consiste en la falta de registro de candidato.*

*El diverso 191 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece el contenido de la boleta electoral entre los que destacan el nombre y apellidos del candidato y el emblema de los partidos o coaliciones que contienen en el proceso electoral.*

### **DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL**

**Artículo 191.-** *Para la emisión del voto, se imprimirán boletas electorales en un talonario foliado, conforme al modelo que apruebe el Consejo General, las cuales contendrán los siguientes datos:*

**I.-** *Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Distrito o Municipio según la elección de que se trate y fecha de la elección;*

**II.-** *Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;*

**III.-** *Nombre y apellidos del candidato o candidatos y el de los suplentes;*

**IV.-** *Color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición, en el orden que le corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro;*

**V.-** *Para la elección de Gobernador, un círculo para cada candidato y en el caso de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, un solo círculo para cada fórmula o planilla de propietario y suplente;*

**VI.-** *Espacio para candidato, fórmulas o planillas no registradas; y*

**VII.- Las firmas impresas del Presidente del Instituto Estatal Electoral y del Secretario General.**

*Será válido el uso de las boletas que contengan los nombres de algún candidato, fórmulas o planillas, que habiendo sido cancelado su registro, no haya sido posible sustituirlas oportunamente por el Instituto Estatal Electoral.*

*Como puede observarse en la boleta electoral que pretende utilizar la responsable para la elección de Gobernador el próximo 04 de julio de 2010, no se incluye el nombre del candidato del Partido del Trabajo y de manera ilegal se contienen su emblema cuando no es contendiente en el proceso electoral por no haber postulado candidato. Es entendible la falta del nombre del candidato del Partido del Trabajo pues no registro candidato alguno.*

*En tales condiciones la impresión en la boleta electoral del logotipo del trabajo afecta el principio de equidad con el que deben contar los partidos y coaliciones que contienden en un proceso electoral, toda vez que con esta boleta habrá ciudadanos que puedan emitir su voto a favor del Partido del Trabajo que en realidad no registro candidato y en consecuencia los votos que para él se emitan no le serían considerados, toda vez que los votos solo cuentan para los Partidos, Coaliciones y candidatos debidamente registrados, tal y como lo dispone el diverso 192 de la ley de la materia:*

**Artículo 192.-** *En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán sustituidas por otras conforme lo acuerde el Consejo General. Si no se pudiera efectuar la sustitución de las boletas o ya se hubieran repartido a las casillas, los votos emitidos contarán para el partido político y los candidatos legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los Consejos Distritales o Municipales Electorales, según corresponda.*

*Entendiendo que el precepto legal transcrito establece que los votos serán validos para los partidos políticos y los candidatos legalmente registrados, es que debemos interpretar que debe ser valido el voto para ambos, es decir instituto político y candidato (s), porque el dispositivo legal no establece uno u otro, máxime en una elección de Gobernador en que no existe una figura de representación proporcional que este en asignación de acuerdo al número de votos estatales que se obtengan.*

*La falta de atención de la responsable en los preceptos legales antes referidos, aunado al hecho de que no existió sesión por parte de la responsable para que la determinación de autorizar y ordenar la impresión de la boleta electoral en los términos en que de manera ilegal pretende utilizarla para la jornada electoral que validara su actuación, desde luego atenta contra el principio de legalidad electoral pues de mutuo propio y en franca omisión a los preceptos legales pretende utilizar la boleta electoral que incluye en sus impresiones el logotipo del Partido del Trabajo, cuando el mismo no formó ni forma parte como contendiente en el proceso electoral.*

*Sirva de base a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-** *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para*

*proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

*Por otra parte, la responsable jamás emitió un acto dentro del proceso electoral mediante el cual analizará o validará la emisión de la boleta electoral para la elección de gobernador que por esta vía se impugna.*

*Resulta de explorado derecho que un acto de autoridad para que sea válido y no transgreda las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe contener el procedimiento que dispongan las leyes de la materia en el que conste la debida motivación y fundamentación para la emisión del acto de autoridad para que este sea válido.*

*Al no existir este procediendo con la fundamentación y motivación que se requiere, es que entonces los actos de autoridad están afectados de nulidad, peor aún se ven afectados de nulidad todos aquellos actos subsecuentes que del deriven.*

*En tales condiciones, se aprecia, además, que estos actos afectados de nulidad, ante la falta de procedimiento para su emisión, carecen de definitividad. Que en el caso que nos ocupa se traduce en que la etapa de validación de la documentación electoral nunca concluyo, quedó insubsistente, y sin embargo por negligencia la responsable ha dado por hecho un acto que carece validez y que consiste en la autorización para la impresión y utilización de la boleta electoral que se impugna.*

*La responsable omitió cumplir con las obligaciones que le marcan los diversos 83, 84, 85, 86 fracciones I y III, 87 fracción VI, 88 fracciones III y XV de la Ley Electoral vigente en el Estado, que a la letra exponen:*

**Artículo 83.- Con el objeto de preparar los comicios, el Consejo General será convocado por su Presidente a iniciar sesiones ordinarias el quince de enero del año de la elección.**

**Artículo 84.- El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes. En tiempos de proceso electoral, sesionará por lo menos dos veces al mes.**

*Sesionará el día de la jornada electoral de manera permanente a partir de las siete horas y concluirá mediante el acuerdo de cierre y convocatoria para la próxima sesión.*

**El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que formulen los partidos políticos.**

**Artículo 85.- Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los cuales deberán de estar por lo menos tres consejeros electorales, incluyendo entre ellos al Presidente.**

*En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, pudiéndose celebrar con la asistencia del Presidente y los consejeros que acudan.*

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO GENERAL**

**Artículo 86.-** *El Consejo General tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

**I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de esta Ley, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben;**

**III.- Atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales que se desarrollen en el Estado;**

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL  
PRESIDENTE Y  
DEL SECRETARIO DEL CONSEJO**

**Artículo 87.-** *Son facultades y obligaciones del Presidente las siguientes:*

**VI.- Vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo General;**

**Artículo 88.-** *Corresponde al Secretario General;*

**III.- Informar al Consejo General sobre el cumplimiento de sus acuerdos;**

**XV.- Proveer lo necesario para que se publiquen y notifiquen los acuerdos y resoluciones del Consejo General;**

*Y es que en el presente caso no sesionó para validar sus determinaciones, no sesiono para acordar la utilización de la boleta electoral que por esta vía se impugna, no tuvo la oportunidad de analizar las circunstancias especiales por las cuales no se debía incluir el logotipo del Partido del Trabajo en la boleta para la elección a Gobernador y tampoco motivó ni fundamento su acto de autoridad.*

*Asimismo, y como se ha manifestado anteriormente, la responsable no emitió un acto de autoridad que validará el estudio de los emblemas de las Coaliciones o Partidos Políticos que deben de incluirse en la boleta electoral para la elección de Gobernador el próximo 04 de julio de 2010, mucho menos emitió un acto de autoridad valido que sustentara la autorización de la utilización de la boleta electoral que por esta vía se impugna, acto de autoridad que debió consistir en una sesión de Consejo General, pues como ha quedado de manifiesto anteriormente es la única forma en que la responsable puede validar los actos relativos a la preparación de la jornada electoral; al no existir el acto que analizara el contenido y posterior autorización de la boleta electoral, desde luego que la utilización de la misma constituye una evidente violación al acervo jurídico de derechos de mi representada, siendo más grave aún que los actos subsecuentes a la unilateral (por parte de persona o funcionario electoral desconocido) e ilegal autorización de la boleta electoral se ven desde luego afectados de nulidad, esto es, debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo **determinante**, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad.*

*Como se ha advertido con anterioridad a través de las boletas electorales, los ciudadanos ejercerán el sufragio, cabe la posibilidad de que la inclusión o la exclusión de algún emblema influya en la decisión de los electores en el momento de votar, con la consecuencia de que, por ejemplo, los sufragantes crucen el emblema del Partido del Trabajo (el cual no postuló candidato para la elección de gobernador) o bien, dejen de hacerlo, al no existir tal emblema en las boletas, razón por la que las pretendidas violaciones aducidas en el presente juicio pueden ser determinantes para el resultado de la elección de gobernador en el Estado de Hidalgo.*

*Cuando un partido político no registra a un candidato para que contienda en determinados comicios, es patente que habrá imposibilidad material y jurídica de anotar un nombre y unos apellidos y no tendrá razón de ser que en la boleta aparezca el color o la combinación de colores y emblema del partido político que no registró candidato, puesto que, como se dejó asentado con anterioridad, la boleta sirve para determinar a la persona física que, por haber obtenido mayor cantidad de votos, ocupará el cargo de gobernador. Este cargo, se deposita en una persona que se denomina "Gobernador del Estado de Colima", esto es el cargo lo ocupa una persona física y no un partido político.*

*Esto nos lleva a la conclusión de estimar ilegal el que en la boleta de la elección de gobernador debe estar incluido el color o combinación de colores y el emblema de un partido político que no registró candidato para contender en la elección correspondiente.*

*La interpretación lógica de la ley confirma esta conclusión, puesto que si la boleta tiene un carácter instrumental, es patente que ésta debe contener los elementos que faciliten el logro de la finalidad que se pretende alcanzar, esto es, la determinación de la persona física, que por haber obtenido el mayor número de votos, debe ocupar el cargo de gobernador del estado.*

*Por el contrario, deben rechazarse los elementos que obstaculicen la obtención de la indicada finalidad o hagan menos claro el resultado, o bien, propicie la confusión de los electores, con afectación a su libertad de sufragar.*

*La confusión se produciría en casos como el presente, si permaneciera la decisión de la responsable, porque los electores se encontrarían ante la situación de que en términos de los artículos 88 fracción XV y 181 del Código Electoral del Estado de Hidalgo se encuentran publicados en el periódico oficial del estado los nombres de los candidatos a Gobernador con relación a los partidos o coaliciones que los postulan. En esta publicación no se encuentra el nombre del candidato del Partido del Trabajo, porque este partido no registró candidato para la elección de gobernador. Esto implica que el elector sabe que respecto a dicho partido político no hay candidato alguno. Sin embargo, en el momento de sufragar el elector encuentra que en la boleta esta impreso el emblema del Partido del Trabajo. Esto se traduce en una confusión para el elector y obstaculiza el fin que con el procedimiento electoral se pretende lograr.*

*De ahí que, deba estimarse ilegal la inclusión del emblema de un partido político que no registró candidato para contender en una elección; máxime porque además se generan condiciones de inequidad en el proceso electoral, pues mientras existen dos coaliciones que cumplieron a cabalidad las exigencias legales para ejercer el derecho de registrar un candidato o candidata a Gobernadora, no sucedió así con el Partido del Trabajo que no participó en la contienda electoral y del que sin embargo aparece su emblema en la boleta electoral que por esta vía se impugna, generando una desigualdad grave al momento en que los candidatos registrados comiencen a recibir los votos que sufrague la ciudadanía, pues ante el error evidente la ciudadanía podría votar por el Partido del Trabajo que no tiene candidato y que en consecuencia sería voto nulo el emitido en ese sentido retirando posibilidades a las dos coaliciones que si registraron candidato de obtener más votos y de obtener el triunfo, resultando esta condición de inequidad determinante en el resultado electoral.*

#### **e) Entrega de despensas.**

##### **Huejutla y Emiliano Zapata**

*Causa agravio a mi representada la entrega de despensas que el gobierno estatal entregó a ciudadanos en los municipios de Huejutla y Emiliano Zapata, coincidentemente con los días en que la candidata postulada por la coalición actora realizaba proselitismo en los municipios citados, entorpeciendo sus actos de campaña, toda vez que la intención del gobierno estatal fue, por una parte coaccionar el voto de los ciudadanos a favor de Francisco Olvera Ruiz y, por la otra impedir que los ciudadanos acudieran a escuchar las propuestas de Xóchitl Gálvez.*

*Lo anterior es así, porque en ambos lugares acudimos en el momento de la entrega de las despensas, y en el entorno se observó propaganda de José Francisco Olvera Ruiz, lo que refleja que el objetivo de la repartición de las despensas es presionar a los beneficiarios para votar a favor del aludido candidato, bajo el condicionamiento de la misma entrega.*

*El hecho de que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Hidalgo y/o el gobierno del estado, realice la entrega de despensas en periodo electoral, violenta las disposiciones jurídicas contenidas en el cuerpo de leyes que rigen la materia electoral, a saber:*

*El Artículo 157 de la Constitución del Estado de Hidalgo, establece:*

*“Artículo 157.- Los servidores públicos del estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la **equidad** de la competencia entre los partidos políticos.”*

*En concordancia con lo anterior, y referente a los procesos electorales, el mismo ordenamiento, en su artículo 24, fracción III, contempla:*

*“En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **equidad** y objetividad serán principios rectores.”*

***Que el reparto de despensas del Programa Integral Alimentario las ejecuten y desarrollen personas en ejercicio de una responsabilidad que implica brindar múltiples servicios a la comunidad, y con la existencia de propaganda electoral a favor de un candidato, dentro de la demarcación donde se está promoviendo a un aspirante a cargo de elección popular, permite deducir que éstos tienen un poder material mucho mayor que cualquier otro ciudadano, para lograr la obtención del voto, y con ello, se está violando el principio de equidad consignado en la constitución estatal.***

***Las prohibiciones expresas para los servidores públicos que se contemplan en el marco jurídico normativo de nuestra entidad, y específicamente, para que éstos no participen durante el proceso electoral, las estableció el creador de la norma, tomando en consideración el poder material con el que se cuenta cuando se ejerce una responsabilidad en el gobierno, frente al conjunto de la sociedad. Lo anterior es también, porque el legislador previó que con estas prohibiciones, se alcanzaba el cumplimiento del principio de equidad consignado en la constitución federal y estatal.***

***Tenemos así que, nulificando la participación de los servidores públicos en el proceso electoral, sea a través de una participación directa de éstos en actos de campaña o en actos que impliquen el otorgamiento de beneficios a la ciudadanía portando propaganda electoral a favor de determinado candidato, ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, se encuentra con mayor ventaja frente a otro a través de la utilización de determinado encargo en la función pública.***

*Los argumentos mencionados en los párrafos que anteceden en relación al espíritu del legislador para salvaguardar el principio de equidad a través de diversas disposiciones contenidas en la legislación, deben extenderse en su observancia, independientemente de la etapa en la que se encuentre el proceso electoral; es decir, debe hacerse desde un criterio garantista del derecho ciudadano a elegir de manera libre y auténtica la renovación de los poderes ejecutivo, legislativo, así como los Ayuntamientos, según lo dispone el Artículo 24 de nuestra Constitución Estatal.*

***Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que el citado programa integral de alimentación, carece en la actualidad de reglas de operación, pues las que aparecen en el portal de internet del gobierno del estado de Hidalgo, en la dirección electrónica [http://www.hidalgo.gob.mx/descargables/COBERTURA\\_ALIMENTARIA.pdf](http://www.hidalgo.gob.mx/descargables/COBERTURA_ALIMENTARIA.pdf), son para***



el ejercicio fiscal 2007, NO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, situación que también constituye una irregularidad que debe ser investigada por ésta autoridad.

Ahora bien, por lo que respecta al municipio de Huejutla, el 12 de mayo de 2010 nuestra candidata inició su campaña proselitista en dicho municipio, percatándose que en el inmueble ubicado en calle Jazmín número 2, colonia Aviación Civil, así como en el domicilio de calle Pablo Anaya, de la misma colonia, personal de la Coordinación de Planeación y Desarrollo Regional de Huejutla, entre ellos el C. Cuauhtémoc Ramírez "N", realizaron la entrega de cientos de despensas del programa integral de alimentación del gobierno del Estado de Hidalgo, a similar número de personas, portando y existiendo en el lugar de entrega, propaganda electoral a favor de Francisco Olvera Ruíz en la puerta del inmueble y el bolígrafo que utilizaba el funcionario público para hacer las entregas.

En la prueba técnica que ofrezco, consistente en un video, se aprecia la irregularidad en comento, aunado a que estos hechos fueron debidamente denunciados ante la responsable, por lo que obran en autos del expediente IEE/P.A.S.E/05/2010, mismo que deberá ser remitido a este órgano jurisdiccional para su estudio y análisis.

Tocante al municipio de Emiliano Zapata, los hechos van en el mismo sentido, pues cuando la candidata a gobernadora se dirigía al lugar de su reunión, se enteró que en un inmueble se encontraba personal del gobierno del Estado entregando despensas a los ciudadanos, por lo que se dirigió, junto con la gente que la acompañaba, a preguntar por qué ejecutaban el programa alimentario precisamente cuando ella intentaba dirigirse a los ciudadanos del municipio en mención.

Para que este Tribunal constate las inconsistencias alegadas, ofrecemos el video respectivo.

### **Mixquiahuala**

Con fecha 24 de junio de 2010, el C. Humberto Pacheco, quien fue coordinador político de la coalición que represento en el distrito XIV, con sede en Actopan, Hidalgo, nos informó que en el interior de una camioneta tipo "URBAN", del servicio de transporte público se hallaban despensas y algunos ciudadanos que las estaban repartiendo a las personas que se ubicaban en las oficinas municipales del Partido Revolucionario Institucional en Mixquiahuala, Hidalgo.

En misma fecha, el representante de la coalición actora ante el Consejo Distrital en comento compareció ante el Ministerio Público para interponer la denuncia correspondiente.

Para fundar la violación que se actualiza, en primer lugar plasmaré el contenido de las disposiciones constitucionales y legales de las que hoy se da cuenta, ante este órgano electoral local.

### **Constitución Política del Estado de Hidalgo**

*"Artículo 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental.*

*La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los que cuenten con registro nacional o estatal tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, **libre**, **secreto** y directo.*

***Ley Electoral del Estado de Hidalgo***

*“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.*

*Artículo 2.- Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:*

*I.- Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*

*II.- La organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de las asociaciones políticas y de los partidos políticos;*

*III.- La integración, funcionamiento, facultades y obligaciones de los organismos electorales; y*

*IV.- La función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos.*

*Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de su competencia, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y al Congreso del Estado de Hidalgo, quienes serán responsables de velar por el libre ejercicio de los derechos político-electorales, la efectividad del sufragio y la validez de las elecciones; contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales para el mejor cumplimiento de sus funciones.*

*La interpretación de esta Ley será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho.*

*Artículo 4.- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

*Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales, distritales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*I.- Encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales;*

*II.- Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y*

*III.- Poseer la credencial para votar con fotografía correspondiente al listado nominal.*

*(...)*

*Artículo 33.- Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral están obligados en los términos de esta Ley, a lo siguiente:*

*(...)*

*IX.- Conducir en todo momento sus actividades dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en ésta Ley, sus reglamentos y acuerdos, así como los Bandos de Policía y Gobierno y otras disposiciones legales que les sean aplicables;*

*(...)*

*Artículo 86.- El Consejo General tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

*I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de esta Ley, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben;*

*(...)*

*XXVII.- Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda;*

*(...)*

*Artículo 256.- Los partidos políticos y coaliciones, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*

*I.- Con amonestación pública;*

*II.- Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo vigente en el Estado;*

*III.- Con la reducción hasta del 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan, por el periodo que señale la resolución; y*

*IV.- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, que les correspondan por el periodo que señale la resolución.*

*Las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos y coaliciones cuando:*

*I.- Incumplan con los acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo;*

*II.- Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites establecidos por esta Ley;*

*III.- No presenten los informes anuales o de campaña, en los términos y plazos previstos en la Ley;*

*IV.- Se deroga.*

V.- *Sobre P.A.S.E.n por más del 10% en las elecciones de Ayuntamientos o Diputados locales y del 5% en la de Gobernador, los topes a los gastos de campaña establecidos; y*

VI.- *Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.*

*Artículo 257.- Para la aplicación de las sanciones, una vez que el Consejo General tenga conocimiento de la infracción con las documentales correspondientes, correrá traslado al partido político o coalición responsable y lo emplazará para que en el término de cinco días naturales conteste por escrito y aporte pruebas. Durante la tramitación de los procedimientos deberá respetarse de manera irrestricta la garantía de audiencia de los presuntos infractores. En un término de tres días, el Consejo General sesionará para dictar la resolución correspondiente, en la que deberán considerarse, por lo menos, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor y, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.*

*Las precitadas resoluciones podrán ser impugnadas en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*El monto de las multas impuestas incrementará el presupuesto del Instituto Estatal Electoral, y deberá cubrirse en un plazo improrrogable de quince días naturales, contados a partir de la notificación al partido político o coalición”.*

*De lo trasunto, se advierte que la coalición “Unidos Contigo” y José Francisco Olvera Ruiz son responsables por las conductas hoy denunciadas, consistentes en el quebrantamiento del voto LIBRE y SECRETO del ciudadano, generado por la repartición de despensas, coaccionando así, el sufragio a favor del candidato referido.*

*Dichas infracciones constituyen una transgresión a la constitucionalidad y legalidad del actual proceso electoral en el Estado, ya que los partidos políticos, candidatos, autoridades, servidores públicos y ciudadanos en general, tenemos la obligación de cumplir con la Constitución federal, la local y con las disposiciones legales aplicables.*

*Las conductas hoy denunciadas, reflejan el cotidiano comportamiento de los servidores públicos del gobierno estatal, y municipales emanados del Partido Revolucionario Institucional, así como de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, pues durante el transcurso del proceso electoral hemos denunciado la entrega de despensas provenientes del DIF estatal y hemos detectado camiones llenos de despensas dirigidos a coaccionar el voto de los y las hidalguenses, a favor de José Francisco Olvera Ruiz.*

*Esta es una oportunidad para sancionar esos hechos, pues nuestra democracia demanda claridad, equidad, libertad y legalidad en las contiendas electorales, y en la especie, demostraremos como los denunciados violentan flagrantemente la Constitución, la ley y los principios rectores del proceso.*

*Lo anterior, en base a que el 24 de junio de 2010 se encontró una camioneta tipo “URBAN”, del servicio de transporte público de la ciudad de Pachuca, Hidalgo, cuyas características especiales son:*

#### **LADO FRONTAL DEL VEHÍCULO**

*-Marca: Nissan, modelo reciente*

*-Color: se observan los colores rosa (una franja horizontal en el parabrisas), la palabra central en amarillo, así como un recuadro en el parabrisas con el contenido siguiente: ITLA, FRAC. XOCHIHUACAN, PARAISO y DON PABLO. El color azul de fondo y blanco en las letras en el cofre.*

*-Ruta: Villa Margarita Xochihuacan y N. Esperanza Pachuca*

*-Placas: 011 425-G, del servicio de transporte público*

#### **LADO DERECHO**

*-Cuadros: unos sobre otros con bordes en negro y algunos de color ambar o marrón, otros en blanco.*

*-Asimismo, se observa el número de placa y la ruta, tanto en la ventanilla, como en la puerta delantera.*

*-La puerta corrediza se encuentra abierta, y en el interior del vehículo se aprecian cuatro personas del sexo masculino que cubren el rostro para no ser identificados, como escondiéndose.*

*-Asimismo, se observan despensas envueltas en bolsas de plástico transparente y encima de algunas de ellas, dos sillas blancas de plástico.*

#### **LADO POSTERIOR**

*-En el cristal (medallón), se observan dos calcomanías: una del escudo nacional con fondo rojo, y con blanco escudo y letras; así como una de las usadas por José Francisco Olvera Ruiz en la campaña, en la cual es visible su imagen, y la leyenda “veré por tu futuro”, debajo de su imagen se observa su nombre “Paco Olvera”.*

*-También se verifica el número de placa y la ruta del vehículo.*

*En los videos y fotografías se verifica la descripción del vehículo, y su ubicación es en Nicolás Flores y Plan de Ayala, frente al IMSS, pero cabe mencionar que la habían interceptado entre Avenida Hidalgo y Plan de Ayala, frente a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional en Mixquiahuala.*

*La fecha en que sucedieron los hechos es jueves 24 de junio de 2010, tal y como se demuestra con el ejemplar del periódico “Milenio Hidalgo”, publicado ese día; aunado a que no pudo ser antes, toda vez que se observa una calcomanía del candidato de la coalición “Unidos Contigo” que utilizó durante su campaña proselitista.*

*De conformidad con las declaraciones de los testigos directos de los hechos, al vehículo descrito lo descubrieron desde el municipio de Progreso de Obregón, y desde allí lo siguieron hasta llegar a Mixquiahuala, donde la policía municipal intervino, interrumpiendo su traslado. Luego de todo lo que se observa en las fotografías en los videos, los testigos aseguran que el C. Hugo Flores, quien es chofer del C. Presidente Municipal de Mixquiahuala, aborda el vehículo con las despensas y se retira, ante la indiferencia, es más, podemos decir que ante la complicidad del Director de Seguridad Pública municipal,*

*Ante tales circunstancias, este tribunal debe concluir que los ciudadanos merecen el respeto de los actores políticos y de los servidores públicos, y esta autoridad electoral tiene la facultad de llegar a la verdad de lo sucedido, e independientemente de que se ordene a la responsable la emisión de una sanción a los infractores, estos hechos contrarios a la ley, empañan el entorno del actual proceso y, por ende, se debe declarar la nulidad de la elección de gobernador.*

*Ahora bien, a fin de acreditar lo anterior, ofrezco los medios probatorios, consistentes en un disco compacto que contiene videos y fotografías de los hechos constitutivos de infracciones constitucionales y legales.*

*En el primer video se observa el acercamiento al vehículo mencionado, y efectivamente es visible que la puerta de lado derecho está abierta; en su interior se encuentran aparentemente cuatro personas que ocultan su rostro a la cámara; también se aprecian varios paquetes con artículos de la canasta básica, cubiertos en bolsas de plástico transparente. La toma recorre el vehículo de transporte público, y en la parte posterior se observa propaganda de Francisco Olvera Ruiz.*

*De esta forma y con los demás medios de prueba, se colige que la coacción al voto perpetrada por la coalición Unidos Contigo y su candidato a gobernador incurrieron en irregularidades graves que ponen en duda la validez de la elección.*

*Se anexa el disco que contiene con los videos y fotos relacionados con estos hechos.*

**f) Promover votar en blanco**

*Causa agravio a mí representada el hecho de que durante el periodo de reflexión del actual proceso comicial, en varios periódicos de circulación local se publicaron sendos desplegados que inducen a la ciudadanía a emitir su voto en un sentido: votar en blanco o anular el voto.*

*Efectivamente, el 1 de julio de 2010, la C. Brenda Elizabeth Pérez Hernández público, a través de los periódicos Síntesis y Criterio, un texto en media plana, mismo que se ubica en las páginas 16 y 09, respectivamente, de los citados medios de comunicación, y el cual se reproduce a continuación:*

**“Movimiento Voto Blanco**

*En la parte derecha del espacio de la publicidad el texto:*

*“Ni Rojos con Verdes  
Ni Amarillos con Azules*

***Aunque me mientan o me la mienten  
No me convencen***

***LA ABSTENCIÓN ES APATÍA, VOTAR EN BLANCO  
(anular el voto) ES PARTICIPACIÓN***

*Este movimiento no invita a abstenerse, todo lo contrario, estamos invitando a los ciudadanos a salir a manifestarse pacíficamente en las urnas y anular su voto. A eso llamamos*

***VOTAR EN BLANCO***

*Al margen Izquierdo un recuadro con la leyenda en la parte superior “VOTO BLANCO” con ocho rectángulos en dos filas columnas de cuatro cada una cada uno con los colores rosa, morado, amarillo, naranja, azul, verde, verde y rojo, y blanco; en la parte inferior la leyenda “HIDALGO 2010”.*

*En la parte final de la publicación muestra:*

*www.votaenblanco.org.mx*

***Inserción pagada. Responsable de la publicación: Brenda Elizabeth Pérez Hernández”***

*El día 2 de julio del año 2010, nuevamente la C. Brenda Elizabeth Pérez Hernández, público a través de los periódicos Síntesis y Criterio, el texto anteriormente reproducido en dos cuartos de plana y media plana, respectivamente, mismo que se ubica en las páginas 15 y 07, de los citados medios de comunicación.*

*El 2 de julio del presente año, el periódico el Reloj de Hidalgo, por su propio derecho, publico el mismo texto citado en media plana, en la página 5 del citado medio informativo, sin que exista responsable alguno de la publicación denunciada, por lo que debe entenderse que es una línea editorial del citado medio informativo y el responsable es el propietario del mismo y/o quien o quienes legalmente lo representen.*

*Lo anterior amerita el análisis y estudio de este órgano resolutor y, por ende, ordenar a la responsable la aplicación de sanciones a los denunciados.*

*La publicación realizada por la C. Brenda Elizabeth Pérez Hernández y el periódico el Reloj de Hidalgo, por su propio derecho, así como los periódicos síntesis y criterio, por cuanto a la permisibilidad de la publicación, constituye una violación a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales y a las disposiciones legales que son contempladas en la ley electoral del Estado.*

*La anterior exposición justificó la comparecencia del suscrito mediante el respectivo escrito de queja, radicado en el expediente IEE/P.A.S.E/47/2010, así como reiterarlo en el presente curso, porque la difusión de publicaciones encaminadas a influir en el ánimo de los electores durante el periodo de veda electoral, constituye una violación grave al principio de libertad del sufragio.*

*Lo anterior, en virtud de que existe disposición expresa en la ley electoral local, en su artículo 185, que textualmente dispone:*

***“Artículo 185.- El día de la elección y los tres que le precedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral.***

***Durante los ocho días naturales anteriores al de la jornada electoral, queda prohibido llevar a cabo o aplicar cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, así como publicar o difundir durante esos días en cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos que hayan realizado.***

*El día de la jornada electoral solo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca.*

***Para garantizar el cumplimiento de estos ordenamientos, el Consejo General solicitará el auxilio de las autoridades competentes. Su incumplimiento será sancionado en los términos que se establezcan en esta Ley”.***

*En una interpretación garantista de observación y respeto de los principios que rigen la materia electoral, y de los preceptos que se han transcrito, debe entenderse que el legislador tuvo como intención que en algunos días previos a la jornada comicial, es decir, ocho por cuanto hace a la prohibición de publicar encuestas, y tres respecto a la prohibición de realizar actos de campaña, proselitismo o propaganda electoral, los ciudadanos tuvieran un periodo de reflexión y análisis, a efecto de que éstos, decidieran libremente la mejor opción el día de la jornada electoral.*

*El periodo de reflexión, que ha sido objeto de estudio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es en nuestro concepto, un periodo en el que debe suspenderse cualquier acto que tenga como objetivo incidir en la preferencia u opción electoral de los ciudadanos, es decir, que vaya encaminado a sugerir o proponer una alternativa que se materialice en el sufragio.*

*El criterio de la Sala Superior va encaminada en los puntos siguientes, al resolver el expediente SUP-RAP-304/2009, del cual se cita la parte sustancial:*

*“(…)*

*Las pautas en comento, igualmente fueron retomadas por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la emisión del acuerdo CG310/2009 por el que se ordena la*

*difusión pública de las condiciones y restricciones electorales vigentes durante el periodo comprendido entre el 2 y 5 de julio del presente año, el cual refirió que:*

**PRIMERO.** *Durante los días dos, tres y cuatro del mes de julio de dos mil nueve y el día de la jornada electoral queda prohibida la celebración y la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, por cualquier medio, ya sea impreso o electrónico, incluyendo radio y televisión.*

**SEGUNDO.** *Durante los días dos, tres y cuatro del mes de julio de dos mil nueve y el día de la jornada electoral, los partidos políticos, sea a título propio o por cuenta de terceros, y cualquier otra persona física o moral, deberán abstenerse de contratar cualquier tipo de propaganda, política o electoral, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y legales aplicables, incluyendo la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

**TERCERO.** *Durante los días dos, tres y cuatro del mes de julio de dos mil nueve y el día de la jornada comicial, permanece vigente la suspensión total de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.*

*En el mismo periodo, continúa vigente la prohibición para la realización y difusión de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno en el país.*

**CUARTO.** *Durante el día de la jornada electoral y los tres días anteriores a la misma, queda prohibida la publicación y la difusión por cualquier medio, ya sea impreso, electrónico, radio o televisión inclusive, de resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.*

**QUINTO.** *Los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se realicen el día de la jornada electoral, podrán hacerse públicos a partir de la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentran en las zonas de husos horarios más occidentales del país, esto es, a partir de las veinte horas del centro, del cinco de julio de dos mil nueve.*

**SEXTO.-** *Durante los días dos, tres y cuatro del mes de julio de dos mil nueve y el día de la jornada electoral se ordena a los partidos políticos retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros alrededor de las casillas. Siempre que sea posible el retiro inmediato de la misma.*

[...]"

*En lo que respecta a la prohibición, identificada en el inciso c), que precede y punto primero del acuerdo en cita, es dable destacar que sus objetivos fundamentales estriban en garantizar que una vez concluidas las campañas electorales:*

*- Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tenga la posibilidad de ponderar y*



**confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.**

- **Se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos.**

- **Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.**

- **Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.**

- **Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado.**

- **Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.”**

*En esa idea, no sería permisible que los candidatos, partidos políticos, personas morales o cualquier otro ente o actor en el proceso electoral, sean estos ciudadanos o militantes de alguna asociación, cualquiera que sea su carácter legal, que actuando al margen de lo que dispone la ley, promuevan en el periodo de reflexión que los ciudadanos hidalguenses, opten al emitir su sufragio, por una opción que en el caso particular que nos ocupa, sería anular el voto.*

*Lo anterior, en el entendido de que existió un término para que los actores del proceso electoral, incluidos los simpatizantes de algún candidato o partido político, o los ciudadanos sin militancia o afiliación a los institutos políticos, en ejercicio constitucional de la libertad de expresión, emitieran sus pronunciamientos a favor o en contra de determinadas opciones registradas. Dicho periodo, comprendió del día 12 de mayo al 30 de junio del año 2010, tiempo en el cual, la C. Brenda Elizabeth Pérez Hernández y el diario el Reloj de Hidalgo, tuvieron la oportunidad de convocar a los electores a anular su voto el día de la jornada electoral.*

*Así, del texto que ha sido reproducido se desprende que la C. Brenda Elizabeth Pérez Hernández y el diario el Reloj de Hidalgo, convocan a votar en blanco o a anular su voto, demeritando a través de sus colores, a los institutos políticos participantes en el proceso electoral actual, con las expresiones “Ni Rojos con Verdes (en alusión a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) Ni Amarillos con Azules (en alusión a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional)”, referenciando que tal convocatoria se hizo para la jornada electoral del 4 de julio próximo pasado.*

*Tal y como se ha argumentado, no existió oposición del Instituto Estatal Electoral a la publicación del referido texto.*

*Por otro lado, esta transgresión al proceso electoral debe observarse desde dos elementos a considerar: la intencionalidad o dolo, y la temporalidad, como enseguida se explica*

#### **Intencionalidad del acto**

*Tal y como ha quedado expuesto, la intencionalidad de la C. Brenda Elizabeth Pérez Hernández y el diario o periódico el Reloj de Hidalgo, fue la de convocar a los ciudadanos hidalguenses a anular su voto.*

*En el mismo sentido, resulta conveniente afirmar que con dicho acto se pretende de manera dolosa, hacer del conocimiento de la ciudadanía un rechazo a todas las opciones políticas registradas ante los órganos electorales y a partir de ello, hacerlos partícipes del mismo rechazo a través de la emisión de la anulación del voto.*

### **Temporalidad del acto**

*Por otro lado, otro aspecto a considerar es el tiempo que la ley marca para realizar los actos que se denuncian, entendido este periodo, de manera amplia y garantista en el respeto absoluto de los principios que rigen la materia electoral.*

*Tal y como se demuestra, la publicación y difusión del acto denunciado, se desarrolló los días 01 y 02 de julio de 2010, circunstancia que queda debidamente acreditada con los medios de prueba que se aportan.*

*Así también, y para efectos de la determinación de la irregularidad, debe considerarse la cantidad de ejemplares que cada uno de los medios citados distribuye diariamente en el Estado de Hidalgo, que, en el caso particular de Síntesis, el tiraje es de 12, 609, y de criterio es de 10,000 ejemplares, ambos, con cobertura en todo el Estado de Hidalgo.*

*Además, debe tomarse en consideración que por cuanto hace a los periódicos síntesis, y criterio, la queja y el presente juicio van dirigidos solamente por la permisibilidad que estos medios dieron, en relación a publicar o difundir el texto que se denuncia.*

*Es por lo anteriormente expuesto, que solicito a este órgano judicial electoral, declare la nulidad de la elección de gobernador del Estado, ya que independientemente de la flagrante conculcación a la libertad del sufragio, también resultó determinante para el resultado de la votación, pues el número de votos nulos fue de 40,223, cantidad que se acerca en gran medida a la diferencia entre el primero y segundo lugar.*

*No sobra decir que, los autos del expediente IEE/P.A.S.E/47/2010 serán remitidos por la responsable, o bien, este órgano jurisdiccional deberá requerirlos, pues el suscrito presenta copias certificadas del mismo; ello, con la finalidad de que Sus Señorías verifiquen los contenidos de los ejemplares citados.*

### **Violación al principio de imparcialidad de las autoridades electorales.**

#### **CUARTO AGRAVIO**

*En principio, cabe señalar que tal y como lo establece el artículo 17 de la Carta Magna, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por órganos del Estado que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.***

*Por lo que hace a la materia electoral y la forma de resolver las quejas o inconformidades que promuevan los entes electorales involucrados, existe señalado de manera expresa tanto en la Constitución federal como en las constituciones y leyes de los Estados, un sistema de medios de impugnación tendente a dirimir y resolver las inconformidades que se presenten por los actores electorales ante la autoridad electoral administrativa y la jurisdiccional en dicha materia, pero todo ello, dentro del contexto de que los procedimientos y la resolución que ponga fin al mismo, habrá de ser en forma pronta, expedita, completa e imparcial, pues de otra forma no sería justicia, amén de que todo forma parte de todo un sistema jurídico.*

*Lo anterior es así, porque en términos de los artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, habrá de establecerse un sistema de medios de impugnación, a fin de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar*

*la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.*

*Asimismo, se establece que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; que tanto las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.*

*En el caso concreto del Estado de Hidalgo, el artículo 24, fracción IV de la Constitución Política respectiva, reitera lo hasta aquí señalado, y en los diversos numerales 3, 67, 68, 69, 86, fracciones I, III, XXVII y XXIX, y 257 de la Ley Electoral, se establece además de los principios ya señalados, la competencia y facultades que el órgano electoral administrativo estatal, tiene para vigilar el cumplimiento irrestricto de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; para atender todo lo relativo a la preparación, desarrollo, y vigilancia de los procesos electorales; **investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y en especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda;** y resolver los recursos de su competencia en los términos de la ley. Asimismo, conocerá y resolverá en procedimiento sumario, de las faltas administrativas que cometan tanto los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, entre otros.*

*Se reitera, como ya quedó asentado, que tales atribuciones del órgano administrativo electoral, habrán de ser desplegadas de manera pronta, expedita, completa e imparcial, a fin de dotar de legalidad, certeza, objetividad y equidad al desarrollo de un proceso electoral, de suerte que la actuación que se efectúe al margen de tales principios, deviene en ilegal, porque su actividad omisa, tardía y negligente, se traduce en propiciar una ventaja indebida a favor de alguna de las partes contendientes en un proceso electoral, faltando así a su obligación de velar y garantizar que el procedimiento comicial transcurra bajo los principios de la imparcialidad y equidad.*

*En el caso concreto, el Instituto Electoral Estatal, faltó a los principios rectores de todo proceso electoral y la función que ello conlleva, pues no obstante que le fueron presentadas multiplicidad de denuncias o quejas de carácter administrativo, en las que se denunciaban o hacían constar diversas irregularidades acontecidas durante el proceso electoral que, desembocaban en violaciones a las leyes de la materia y causaban a mi representada y candidata a Gobernador una total falta de equidad, solicitándose por ende la cesación o suspensión de esas conductas que dañaban seriamente el desarrollo del proceso electoral y trascendían a los resultados, el citado órgano electoral, con absoluta falta de responsabilidad, en clara contravención a la normatividad mencionada, hizo caso omiso de sustanciar y resolver en forma pronta, completa e imparcial, las referidas denuncias o quejas administrativas, y asimismo, se abstuvo de dictar o emitir las diversas medidas provisionales o cautelares que le fueron solicitadas en su oportunidad a fin de evitar que continuaran generándose los efectos perniciosos planteados en dichas quejas.*

*El proceder omisivo y por ende parcial del órgano electoral administrativo estatal, en perjuicio de mi representada, resulta particularmente grave, porque la falta de equidad en la contienda, proviene ni más ni menos de la autoridad encargada de velar porque dicho principio no sea trastocado, más si con su actuar omisivo, tardío y parcial, propicia la ventaja de un contendiente sobre otro, resulta por demás manifiesto que los resultados electorales así obtenidos, están viciados en su origen y por lo tanto, debe privárseles de efectos.*

*A fin de evidenciar tales hechos, a continuación me permito insertar un cuadro que contiene, en la primera columna, el número consecutivo de la queja o denuncia hecha valer; en la segunda, y en su caso, el número de queja que le fue asignado por el Instituto Estatal Electoral; en la tercera columna, una síntesis acerca del motivo o materia de la queja; en la cuarta, la fecha de su presentación; en la quinta columna, la fecha de resolución o la anotación de si se encuentra pendiente de resolver; y en una sexta, el sentido de la resolución emitida por la autoridad.*

<b>No</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MATERIA DE LA QUEJA O DENUNCIA</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>FECHA DE RESOLUCIÓN O PENDIENTE DE RESOLVER</b>	<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</b>
1	IEE/P.A.S. E/01/2010	Propaganda negra	21 de abril, 2010	PENDIENTE	
2	IEE/P.A.S. E/02/2010	Puentes peatonales	19 de mayo, 2010	PENDIENTE	
3	IEE/P.A.S. E/04/2010	Propaganda gubernamental	20 de mayo, 2010	PENDIENTE	
4	IEE/P.A.S. E/05/2010	Despensas	22 de mayo, 2010	PENDIENTE	
5	IEE/P.A.S. E/06/2010	Propaganda Mixquiahuala	25 de mayo, 2010	PENDIENTE	
6	IEE/P.A.S. E/17/2010	Actos anticipados de campaña	17 de junio, 2010	PENDIENTE	
7	IEE/P.A.S. E/18/2010	Propaganda en galerías	19 de junio, 2010	PENDIENTE	
8	IEE/P.A.S. E/19/2010	Propaganda en mercado de Progreso	19 de junio, 2010	PENDIENTE	
9	IEE/P.A.S. E/23/2010	Propaganda en poste en Tlahuiltepa	23 de junio, 2010	PENDIENTE	
10	IEE/P.A.S. E/24/2010	Proselitismo religioso	23 de junio, 2010	PENDIENTE	
11	IEE/P.A.S. E/29/2010	Reincidencia propaganda en Galerías Pachuca	25 de junio, 2010	PENDIENTE	
12	IEE/P.A.S. E/30/2010	Propaganda en Pcia Mpal de Huichapan	25 de junio, 2010	PENDIENTE	
13	IEE/P.A.S. E/31/2010	Difusión V informe en TV		PENDIENTE	
14	IEE/P.A.S. E/36/2010	Propaganda en árboles en Pachuca	30 de junio, 2010	PENDIENTE	
15	IEE/P.A.S. E/39/2010	Actos anticipados de campaña	30 de junio, 2010	PENDIENTE	
16	IEE/P.A.S. E/44/2010	Difusión de proselitismo a favor de Olvera	30 de junio, 2010	PENDIENTE	
17	IEE/P.A.S. E/47/2010	Voto en blanco en periodo de reflexión	30 de junio, 2010	PENDIENTE	
18	IEE/P.A.S. E/48/2010	Por encubrimiento y proselitismo de servidor público	30 de junio, 2010	PENDIENTE	
19	IEE/P.A.S. E/49/2010	Operación de gobierno en la jornada electoral	4 de julio, 2010	PENDIENTE	
20	IEE/P.A.S. E/50/2010	Proselitismo de servidor público a favor de Olvera	4 de julio, 2010	PENDIENTE	
21	IEE/P.A.S. E/51/2010	Entrega extemporánea de informe de gastos	4 de julio, 2010	PENDIENTE	

A lo anterior, y a fin de evidenciar la parcialidad y falta de profesionalismo con que se condujo el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, cabe señalar que en abierta violación a lo dispuesto en los artículos 17 de la Carta Magna y 8 de la Ley de Medios de Impugnación para dicho Estado, el referido órgano electoral, en pleno proceso electoral y conforme se desprende del instrumento notarial, que contiene la fe de hechos llevada a cabo por el Notario Público 2, de la ciudad de Pachuca, Hidalgo, Licenciado Juan Manuel Sepúlveda Faya, a las 23:45 horas, del día 25 de junio, de manera totalmente irresponsable, cerró sus instalaciones y con ello mi representada se

*vio impedida de presentar en tiempo y forma un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación.*

*Hecho que al igual que el diverso contenido en este agravio, resulta de particular gravedad, sobre todo porque no es el actuar del adversario político el generador directo de la anomalía, sino es la propia autoridad electoral, la encargada de hacer prevalecer los principios rectores y el respeto a la ley, quien incurre en severas violaciones a la normatividad que, para el caso que nos ocupa, necesariamente influye en el resultado del proceso electoral, como así aconteció y por ende es que se solicita se prive de efectos jurídicos al resultado de la elección al cargo de Gobernador por el Estado de Hidalgo.*

***Violación al principio de legalidad y certeza de la votación.***

**QUINTO AGRAVIO.**

***a) Indebida integración de las mesas directivas de casilla.***

*Causa agravio a mi representada, el cómputo y declaratoria de validez de la votación recibida en casillas que se encuentran afectadas de nulidad en términos del artículo 40 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vigente en el Estado de Hidalgo, que reza: “La votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados por esta ley”, violando en perjuicio del suscrito los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como de objetividad y certeza en materia electoral, contenidos en los artículos 14, 16 y 41, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV de la Constitución Particular del Estado.*

*Las irregularidades señaladas, ocurrieron en las casillas que se indican con posterioridad en las tablas descritas por distrito electoral local, por lo que, su instalación, recepción de la votación y escrutinio y cómputo de votos en ellas depositados, realizados por conducto de personas distintas a las señaladas por la Ley, deben ser declarados nulos por violentar los principios de legalidad, objetividad y certeza en materia electoral, lo que se acredita con las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de estas casillas, de las que se desprende que durante el desarrollo de la jornada electoral actuaron como funcionarios de casilla, personas que no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citadas casillas.*

*Asimismo, las citadas personas que actuaron ilegalmente como funcionarios de casilla durante la jornada electoral, NO pertenecen a las secciones electorales correspondientes a dichas casillas; por lo que tampoco existen indicios de que su sustitución pueda ser legal y por el contrario, constituyen irregularidades sustanciales que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en dichas casillas, prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; que reza:*

***Artículo 40.-*** *La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*

***II.-*** *Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral;*

*En efecto, como se demuestra con las pruebas ofrecidas en actuaciones, consistentes en las actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo de casilla y Hojas de Incidentes de las casillas impugnadas, así como el encarte de fecha 4 de julio de 2010, consideradas todas como documentales públicas con valor probatorio pleno, y que contiene los nombres de los funcionarios insaculados y autorizados por ley para recibir la votación en la jornada electoral, se acredita que en las referidas casillas, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo se realizó por conducto de personas distintas a las insaculadas y legalmente autorizadas, ya que estos fueron sustituidos de manera arbitraria violentando con ello el procedimiento de excepción establecido en los*

artículos 208, 209 y 210 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; que prevé los casos de sustitución en forma legal de funcionarios durante toda la jornada electoral de la siguiente forma:

**Artículo 208.-** De no instalarse la casilla conforme al artículo 206 de esta Ley, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- Si a las 08:15 horas no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes;

II.- Si a las 08:30 horas no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes. No podrán ser designados los representantes de los partidos políticos acreditados;

III.- En ausencia del Presidente y los suplentes a las 08:30 horas, la casilla deberá instalarse por el Coordinador Electoral del Consejo Distrital o Municipal que corresponda, quien designará de entre los electores presentes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;

IV.- Cuando no sea posible la intervención oportuna del Coordinador Electoral del Consejo Distrital o Municipal, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por unanimidad a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalar la casilla.

Para lo anterior, bastará que los representantes de los partidos políticos expresen su conformidad para designar a los miembros de la mesa directiva, siempre y cuando los mismos garanticen la imparcialidad del proceso, en los términos de esta Ley; y

V.- De ocurrir alguno de los supuestos previstos, se hará constar en el acta única de la jornada electoral.

**Artículo 209.-** Si a las 12:00 horas no es posible instalar la casilla en los términos del artículo precedente, los funcionarios de la mesa directiva y electores presentes levantarán un acta en la que se harán constar los hechos, el nombre, la clave de elector y firma autógrafa de los que la suscriben, la cual enviarán al consejo distrital o municipal electoral que corresponda. Los representantes de los partidos políticos, deberán obligatoriamente firmar el acta respectiva.

**Artículo 210.-** Cumplidos los requisitos para instalar la casilla, se anotará la instalación en el acta única de la jornada electoral, debiendo firmarse obligatoriamente por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla y por los demás funcionarios y representantes de los partidos políticos que hayan intervenido, en la que se harán constar los siguientes datos:

I.- El lugar, la fecha y hora en que se inicie el acto de instalación;

II.- Los nombres y apellidos de los funcionarios, representantes de partido o electores que intervengan;

III.- La constancia de que obran en poder de la mesa directiva de casilla, las boletas electorales, la documentación electoral, materiales y útiles necesarios para la elección;

IV.- La mención de que se abrieron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes comprobándose que estaban vacías; y

V.- En caso de algún incidente suscitado con motivo de la instalación, una breve relación de hechos, señalando la hora en que ocurrieron.

Es menester asentar que las irregularidades ocurridas en las casillas impugnadas, causan un perjuicio a la coalición que represento, en virtud que la sustitución de las personas que fungieron como funcionarios de casillas no cumplieron con las formalidades del procedimiento de sustitución que detalladamente regula la Ley Electoral, y es de elemental lógica jurídica que al no cumplirse el procedimiento, la

*votación recibida se encuentra afectada de nulidad, ya que la propia ley no admite excepciones para su cumplimiento, vulnerándose los principios de legalidad, objetividad y certeza electoral en perjuicio de mi representada.*

*Lo anterior provoca entonces, falta de certeza en la integración de las mesas directivas de las casilla impugnadas, al no reunir, quienes recibieron los sufragios el día de la jornada electoral, los requisitos que deben cumplir estos funcionarios de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, por lo que la votación recibida en las casilla impugnadas resultó ilegal e incierta, ya que como se desprende del encarte y de la documentación electoral, fue recibida por personas distintas a las facultadas por la norma electoral.*

*De lo anterior, podemos concluir que únicamente los ciudadanos nombrados por la autoridad electoral, incluidos en el encarte como funcionarios de casillas, son personas que legalmente pueden ser designadas para la recepción de los votos, hechos que sin lugar a duda no ocurrió en las casillas impugnadas, violentando los principios rectores en materia electoral, actualizándose en la especie la falta de credibilidad que debe prevalecer en la recepción y contabilización de votos el día de la jornada electoral.*

*Ahora bien, es necesario señalar que las sustituciones de funcionarios, sólo proceden de forma excepcional en cuyo caso, tal medida extrema debe estar debidamente motivada por la autoridad electoral y probada en las actas de incidentes y de la jornada electoral, de cada una de las casillas impugnadas, lo que tampoco se encuentra acreditado en la especie, toda vez que no existe incidente alguno en dichas actas de la jornada electoral, por lo que indudablemente tampoco se puede aludir a un caso de excepción a la norma, por no existir evidencia de ello, como ya se asentó.*

*Ahora bien, de acuerdo al encarte publicado el día 4 de julio del presente año, y de los documentos electorales de las casillas impugnadas los funcionarios autorizados para integrar las mesas directivas de las casillas impugnadas y quienes realmente las integraron, según actas, son los siguientes:*

**En el distrito IV:**

<b>SECCION</b>	<b>TIPO</b>	<b>PRESIDENTE</b>	<b>SECRETARIO</b>	<b>ESCRUTADOR 1</b>	<b>ESCRUTADOR 2</b>
1312	B	SI	SI	SI	LUGO HERNÁNDEZ AVELINA
1369	B	SI	SI	BELÉN ELBA DORANTES MENDOZA	DANIEL ADRIÁN LÓPEZ MENDOZA
1370	B	SI	SI	SI	MARÍA DE JESÚS CRUZ LÓPEZ
1374	B	SI	REYNA ALEJANDRA GODÍNEZ FLORES	SI	SI
1456	C1	SI	FRANCISCO GUERRERO LEDESMA	SI	SI
1456	C2	SI	SI	SI	JOSÉ HERNÁNDEZ MONROY
1457	C1	SI	SI	MARÍA CONCEPCIÓN PERALTA	SI
1457	C2	SI	SI	ROBERTO REYES JUÁREZ	SI

1487	B	SI	SI	ROCÍO GRANADOS VILLALOBOS	SI
1492	C1	SI	SI	SI	VIANEY TORRES SÁNCHEZ
1492	C3	SI	SI	SI	BENITA CASTILLO J.

*En el distrito V:*

SECCION	TIPO	PRESIDENTE	SECRETARIO	ESCRUTADOR 1	ESCRUTADOR 2
85	C1	SI	SI	SI	ALICIA MENDOZA VIGUERAS
86	C1	SI	DALILA GONZALEZ MUÑOZ	SI	SI
86	C2	SI	SI	SI	RICARDO GONZALEZ JOSE
89	C1				
153	B	SI	ZAIRA FLORES ABRAHAM	SI	SI
153	C3	SI	YOLANDA BALBOA LEON	SI	SI
157	B	SI	MARIA MAGDALENA LEON ESCALONA	FELICITAS CORONA	CLAUDIO CORONA ALFARO
157	C1	SI	VERONICA MANUELA CORTES OLIVER	SI	ALICIA HERNANDEZ JIMENEZ
159	B	SI	KAREN PAULINA OJEDA PADILLA	SI	SI
161	C2	SI	SI	SI	MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ
208	B	MIRIAM PATRICIA CHAVEZ	SI	SI	SI
208	C2	SI	SI	SI	CECILIA MENDOZA MALDONADO
209	B	SI	SI	SI	ELTON ESTRADA GARCIA
1263	C1	SI	SONIA MUÑOZ AVILA	SI	SI
1269	C2	SI	SI	CLEMENTENIO N. R.	SI
1270	B	SI	SI	SI	MARIA VICTORIA CABALLERO
1274	C1	SI	SI	SI	MARTHA EULALIA LOPEZ MENDOZA
1286	B	SI	SI	SI	ESPARZA MIGUELCLAUDIA
1288	B				
1293	B				
1307	B	SI	SI	SI	NORMA



					DOMINGUEZ HERNANDEZ
1309	C1	SI	SI	SI	PEREZ MEZA ROLANDO
1438	C2				
1438	C1	SI	SI	SI	JOSE MANUEL TOVAR
1438	B	SI	SI	SI	ROCIO ISABEEL VARGAS RIVAS
1436	B	SI	SI	SI	GUADALUPE CERON
1434	C1	SI	SI	ALFREDO PEREZ SILVESTRE	SI
1430	C2	SI	LEON MENDOZA RICARDO	SI	SI
1429	B	SI	SI	MARTINEZ C. MARIA GUADALUPE	HERNANDEZ AMALIA

**En el distrito VI**

SECCION	TIPO	PRESIDENTE	SECRETARIO	ESCRUTADOR 1	ESCRUTADOR 2
284	B	SI	SI	DURAN MARTINEZ VIRGINIA	SI
286	B	SI	SI	SI	HERNANDEZ HERNANDEZ MARGARITO
289	B	SI	ANGELICA MUÑOS SIMON	MOISES MARTINEZ MARTINEZ	ANITA ARTEAGA LOPEZ
289	C1	SI	SI	HORTENCIA HDEZ ARTEAGA	GPE JIMENEZ LOPEZ
290	B	SI	SI	ERASMO GUERRERO ESPINOZA	SI
510	C2	SI		JOSEFINA ESPINOSA VALDEZ	SI
518	C1		MARIA ISABEL CAMACHO GLZ	CARMELITA TREJO HERNANDEZ	MARTINA MEJIA VILLEGA

**En el distrito X**

SECCION	TIPO	PRESIDENTE	SECRETARIO	ESCRUTADOR 1	ESCRUTADOR 2
17	B	SI	ADELA GARCIA MARTINEZ	SI	SI
19	B	SI	JOSE AGUSTIN HERNANDEZ DE LA CRUZ	LAURA CRUZ HDEZ	PEDRO FRANCISCO HERNANDEZ HERNANDEZ
20	B	ROBERTA HERNANDEZ CRUZ	SI	SI	SI
20	C1	SI	SI	OCTAVIANA SOSA	BEATRIZ ROSALES

					VARGAS
27	C1	SI	SI	SI	LUCILA MARTINEZ MARTINEZ
28	B	SI	SI	SI	BEATRIZ VARGAS VARGAS
29	B	SI	TOMAS MORENO BAZAN	MA EVA AGUILAR CELAYES	SI
31	C1	JUAN GONZALEZ GONZALEZ	ESTEBAN RAMOS	ERNESTINA HDEZ	SILVINO E JESUS BARBAJAS
441	C1	SI	SI	SI	EMIGDIA AMADOR SOLIS
448	B	SI	MERCEDES GUTIERREZ CRECENCIO	SI	SI

**En el distrito XII**

SECCION	TIPO	PRESIDENTE	SECRETARIO	ESCRUTADOR 1	ESCRUTADOR 2
1629	C1	MIRIAM ESPINOZA MUÑOZ	ERIKA RUIZ HERNÁNDEZ	SI	SI
1630	B	JOSE TOMAS MARIO OLVERA MARTÍNEZ	SI	SI	SI
1630	C2	SI	GUADALUPE JARAMILLO CORTES	SI	SI
1630	C4	SI	SI	SI	EDMUNDO MORALES SALGUERO
1632	C2	SI	SI	SI	PATRICIA ZAMORANO JAVIER
1635	B	SI	SI	SI	RUBERN CUELLAR NERNÁNDEZ
1638	C1	SI	MAVIA AGUIRRE ALVAREZ	SI	SI
1640	B	SI	HILDA REYES REYES	SI	NATALIA RUIZ TREJO
1642	C1	SI	MARIA DE LOURDE BARCENAS ONOFRE	SI	SI
1349	C2	SI	SI	SI	VICTORIA RAMIREZ M.
1353	C2	SI	SI	SI	MARIA FERNANDA ESCALANTE PEREZ
1354	ESP	MANUEL DE JESUS QUINTERO LOPEZ	SI	SI	SI
1356	B	SI	SI	MAYRA PONCE	JUANA REYES

				<i>REYES</i>	<i>PEREZ</i>
1357	<i>B</i>	<i>SI</i>	<i>ERASMO AMAYA REYNA HERMINIA</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>
1357	<i>C1</i>	<i>SI</i>	<i>ELIZALDE MARIA CRISTINA</i>	<i>SI</i>	<i>MERCEDES MORENO RAMIREZ</i>
1358	<i>C1</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>ERNESTO BLANCAS CRUZ</i>	<i>SI</i>
1358	<i>C2</i>	<i>SI</i>	<i>BEATRIZ AIME TAPIA VARGAS</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>
1358	<i>C4</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>ANGEL HECTOR FERNANDEZ RIVERO</i>
1360	<i>B</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>DELGADO TERRAZAS GUADALUPE</i>
1363	<i>EXTRA3</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>NATALIA LOPEZ VERGARA</i>	<i>PABLO HUMBERTO ORTIX COLOS</i>
1364	<i>C1</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>MA LETICIA REYES ALMAZAN</i>
1367	<i>C2</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>CRISTOBAL DE GANTE BECERRIL</i>
1368	<i>C1</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>FAUSTINO GALLEGOS HERNÁNDEZ</i>
1368	<i>C2</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>ORTÍZ PONCE LAURA PATRICIA</i>	<i>ALBINA RIVREA VAZQUEZ</i>
1368	<i>C3</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>GUADALUPE HERNANDEZ GAONA</i>	<i>SI</i>
1556	<i>C2</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>CECILIA RAMIREZ CHIMA</i>	<i>SI</i>
1558	<i>B</i>	<i>SI</i>	<i>MARIBEL BAUTISTA VALENCIA</i>	<i>SI</i>	<i>MARTA BAUTISTA VARGAS</i>
1562	<i>B</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>MA MINERVA CASTRO MUCIÑO</i>

<b>SECCION</b>	<b>TIPO</b>	<b>PRESIDENTE</b>	<b>SECRETARIO</b>	<b>ESCRUTADOR 1</b>	<b>ESCRUTADOR 2</b>
169	<i>B</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>CATARINA VALTAZAR MARTINEZ</i>	<i>SI</i>
1048	<i>B</i>	<i>NO APARECE</i>	<i>NO APARECE</i>	<i>NO APARECE</i>	<i>NO APARECE</i>

**En el distrito XVIII**

<b>SECCION</b>	<b>TIPO</b>	<b>PRESIDENTE</b>	<b>SECRETARIO</b>	<b>ESCRUTADOR 1</b>	<b>ESCRUTADOR 2</b>
1	<i>C2</i>	<i>SI</i>	<i>Zeferino Lira Laura</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>
2	<i>B</i>	<i>SI</i>	<i>Silvia Márquez Cruz</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>
2	<i>C1</i>	<i>SI</i>	<i>Aurelia Ortiz</i>	<i>Óscar castro</i>	<i>Melecio</i>

			<i>Pérez</i>	<i>moraless</i>	<i>Hurtado Morales</i>
3	<i>B</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>	<i>si</i>	<i>estela García Gómez</i>
5	<i>B</i>	<i>SI</i>	<i>Silvia Ramírez Martínez</i>	<i>si</i>	<i>Leticia Pérez Guzmán</i>
6	<i>B</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>	<i>Francisco Hernández Téllez</i>	<i>Si</i>
6	<i>EXT</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>	<i>si</i>	<i>Verónica Vázquez Pérez</i>
7	<i>B</i>	<i>Sergio Hernández Ortiz</i>	<i>Ernesto Camacho González</i>	<i>Julieta Soto Aguilar</i>	<i>Eva Hernández</i>
7	<i>C1</i>	<i>Catalina Ortiz castro</i>	<i>Jazmín Soto Guzmán</i>	<i>Sandra Vargas Mejía</i>	<i>Andrea Soto O.</i>
8	<i>B</i>	<i>Leonardo Meneses muños</i>	<i>Vianey Isela Ortiz Vargas</i>	<i>Santos Elizalde Pérez</i>	<i>Delfino de la Cruz Chávez</i>
8	<i>C1</i>	<i>Si</i>	<i>Gregorio Cortez Villegas</i>	<i>si</i>	<i>Si</i>
8	<i>C2</i>	<i>Si</i>	<i>Mónica Lucio Islas</i>	<i>salvador Chávez Dimas</i>	<i>vera Hernández Jovita</i>
9	<i>B</i>	<i>Si</i>	<i>Citlalith Martínez Ortiz</i>	<i>si</i>	<i>Si</i>
11	<i>C2</i>	<i>Si</i>	<i>Omar Tlaya Anaya</i>	<i>si</i>	<i>Si</i>
187	<i>C1</i>	<i>MARGARITA LOZADA HERNANDEZ</i>	<i>EULALIA LOZADA BADILLA</i>	<i>HERCULANO MIGUEL LOPEZ LOZADA</i>	<i>NESTOR GARCIA LOPEZ</i>
386	<i>C1</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>ALVARO CORTEZ RAZO</i>	<i>SI</i>
397	<i>B</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>MENDOZA GUZMAN JULIETA</i>
817	<i>B</i>	<i>PEDRO LOVERA GARCIA</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>MATEO LUIS OLVERA GARCIA</i>
818	<i>B</i>	<i>SI</i>	<i>ERNESTINA AGUILAR FRAGOSO</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>
818	<i>C1</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>ANA DELIA OLVERA A.</i>	<i>SI</i>

De la relación contenida en el cuadro concentrador anterior, se depende lo siguiente:

**COLUMNAS 1 y 2. CASILLA.** Sección electoral y tipo de la casilla impugnada.

**COLUMNA 3. PRESIDENTE.** Nombre del funcionario electoral que fungió como Presidente de la casilla impugnada, y en su caso, la palabra *SI*, cuando coincide con el funcionario autorizado en el Encarte.

**COLUMNA 4. SECRETARIO.** Nombre del funcionario electoral que fungió como Secretario de la casilla impugnada, y en su caso, la palabra *SI*, cuando coincide con el funcionario autorizado en el Encarte.

**COLUMNA 5. ESCRUTADOR 1.** Nombre del funcionario electoral que fungió como Escrutador 1 de la casilla impugnada, y en su caso, la palabra *SI*, cuando coincide con el funcionario autorizado en el Encarte.

**COLUMNA 6. ESCRUTADOR 2.** Nombre del funcionario electoral que fungió como Escrutador 2 de la casilla impugnada, y en su caso, la palabra *SI*, cuando

*coincide con el funcionario autorizado en el Encarte.*

*Como se depende del análisis de las casillas relacionadas en el cuadro concentrador anterior, el ciudadano que, según las Actas de la Jornada Electoral, fungió durante su desarrollo como funcionario de casilla, no es el mismo ciudadano que el legalmente autorizado por la ley, para recibir la votación en la referida casilla, ni tampoco fue sustituido en forma legal, ya que ni en las Hojas de Incidentes, ni en las Actas de la Jornada Electoral correspondientes a las casillas relacionadas, existen evidencias de la necesidad de sustituir a los funcionarios previamente designados. Además, que quienes fungieron como funcionarios en ellas, y cuyos nombres se relacionan en cada casilla de las identificadas en el cuadro que antecede, no pertenecen a la sección electoral de la casilla en la que fungieron como funcionarios, lo que violenta los principios de certeza y legalidad.*

*En conclusión, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo en las casillas impugnadas, resulta ilegal, toda vez que, los ciudadanos autorizados legalmente según el encarte de fecha 4 de julio del presente año fueron sustituidos contraviniendo lo establecido en el artículo 206, 207, 208, 209, y 210 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha establecido lo siguiente:*

**PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.**—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. **Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa**

función.

**Tercera Época:** Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

**“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR)**

El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, **en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.”

Como corolario de lo expuesto en el presente juicio de inconformidad, resulta incuestionable que ese tribunal electoral local, se encuentra facultado para examinar si en el caso fueron satisfechos plenamente los requisitos constitucionales y legales que se exigen para tener por válida la elección de gobernador en la entidad, siendo evidente que la concurrencia de todas las irregularidades, apreciadas en su conjunto, pone de relieve que se generó un estado de afectación cualitativa de tal magnitud, que por sus alcances espaciales y temporales profusamente detallados en el presente curso, trascendieron sustancialmente en el adecuado desarrollo y resultado de los comicios,

*si se considera que las circunstancias en que las mismas acontecieron, permiten apreciar que fueron graves, continuas, permanente, reiteradas, generalizadas y que incluso guardan conexión, lo que influyó de manera determinante en la intención del voto de los electores. Luego entonces, es inconcuso que estando demostradas las violaciones que se señalan, los comicios relacionados con la elección de gobernador, no se ubican en los supuestos de declararse constitucional y legalmente válidos, para renovar el cargo de gobernador en el Estado.*

*A efecto de acreditar las irregularidades acontecidas en el proceso electoral de gobernador, ofrezco las siguientes:*

### **PRUEBAS**

- 1) *DOCUMENTAL.- Consistente en original del acuse de diversa solicitud de copias certificadas, dirigida al consejo general del instituto estatal electoral, de fecha nueve de julio del presente año.*
- 2) *DOCUMENTAL.- Consistente en Averiguación Previa identificada con el numero 1819/2010 del quince de julio del dos mil diez, en Pachuca de Soto, Hidalgo, relativa al cateo que se llevo a cabo a diversa casa campaña de la Coalición Hidalgo nos une.*
- 3) *DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del los cuatro informes quincenales de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que comprende del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez.*
- 4) *DOCUMENTAL.- Consistente en monitoreo impreso de la estación de radio de Pachuca denominada XHEBCD-FM de 98.1 Mhz que comprende del doce de mayo al primero de julio del presente año (anexo 1) consistente de doce fojas útiles por una sola de sus caras.*
- 5) *DOCUMENTAL.- Consistente en monitoreo impreso de testigo de video de los noticiarios de TV Azteca Hidalgo, de fechas doce de mayo al primero de julio del presente año (anexo 2) consistente de cinco fojas útiles por una sola de sus caras.*
- 6) *DOCUMENTAL.- Consistente en monitoreo impreso de testigo de video de los noticiarios hoy es el día, de fechas doce de mayo al treinta y uno de junio del presente año (anexo 3) consistente de diecisiete fojas útiles por una sola de sus caras.*
- 7) *DOCUMENTAL.- Consistente en monitoreo impreso de testigo de video de los noticiarios HGOTV, de fechas primero al treinta de junio del presente año (anexo 4) consistente de siete fojas útiles por una sola de sus caras*
- 8) *TECNICA.- Consistente en CD "1 de 4" del monitoreo de noticiarios del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, testigo de audio por el periodo del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez.*
- 9) *TECNICA.- Consistente en CD "2 de 4", del monitoreo de noticiarios del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, testigo de audio por el periodo del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez.*
- 10) *TECNICA.- Consistente en CD "3 de 4", del monitoreo de noticiarios del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, testigo de audio por el periodo del doce de mayo al treinta de mayo del dos mil diez.*
- 11) *TECNICA.- Consistente en CD 4 de 4, del monitoreo de noticiarios del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, testigo de audio por el periodo del primero de junio al treinta de de junio del dos mil diez.*
- 12) *TECNICA.- Consistente en 2 CD video de programa hoy es el día transmitido por la televisora estatal, con la conductora PATRICIA DEL VILLAR.*

- 13) *TECNICA.- Consistente en 1 CD video del día lunes 28 de junio del dos mil diez, donde ciudadanos de Tula de Allende donde detectaron un tráiler con despensas del gobierno del estado de Hidalgo, cuando el chofer pregunto ¿Dónde? se encontraba el comité municipal del PRI. Aunado a ello también existen imágenes donde derivado de este hecho se levanto la respectiva denuncia de hechos.*
- 14) *TECNICA.- Consistente en 1 CD que contiene una fotografía del C. OMAR FAYAD, Presidente del PRI Estatal, donde aparece con ALFREDO SAN ROMAN DUVAL, quien actualmente es prófugo de la justicia.*
- 15) *TECNICA.- Consistente en 1 CD video del día lunes 28 de junio del dos mil diez, donde ciudadanos donde en Pachuca detectaron un tráiler con despensas del gobierno del estado de Hidalgo, derivado de este hecho se levanto la respectiva denuncia de hechos.*
- 16) *TECNICA.- Consistente en 1 CD video del día lunes 2 de julio del dos mil diez, donde consta que policías estatales realizan persecución en contra de la candidata de la Coalición Hidalgo nos Une.*
- 17) *DOCUMENTAL.- Consistente en original del acuse de recibido de diversa solicitud de copias certificadas, agente del MP del a mesa tres de la Sub procuraduría electoral de la PJG del Estado de Hidalgo, de fecha quince de julio del presente año.*
- 18) *DOCUMENTAL.- Consistente en original del nombramiento y certificación de RICARDO GOMEZ MORENO, como representante propietario de la Coalición Hidalgo nos Une, ante el Consejo General del instituto Electoral del Estado de Hidalgo.*
- 19) *DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la averiguación AP/PGR/HGO/TUL-1-195/2010, donde se pone a disposición del M P Federal a diversas personas por poseer armas de fuego de uso exclusivo del ejército.*
- 20) *DOCUMENTAL.- Consistente en original al carbón de nota de remisión numero CU023195, expedida el 26 de junio del 2010 a nombre de Desarrollo Integral de la Familia de Estado de Hidalgo respecto a la adquisición de despensa urbana.*
- 21) *DOCUMENTAL.- Consistente en original de acuse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, de recibido respecto a la solicitud de copias certificadas del informe de ingresos, entadas, egresos y salidas final consolidado generado por la Coalición Unidos Contigo para la elección de Gobernador en Hidalgo y que haya sido base para la emisión del Informe emitido por la Comisión de Auditoria y Fiscalización, de fecha catorce de julio del dos mil diez.*
- 22) *DOCUMENTAL.- Consistente en original del acuse de diversa solicitud de copias certificadas, dirigida al consejo general del instituto estatal electoral, de fecha quince de julio del presente año, donde se solicita copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de computo, relativa a la elección de Gobernador de Hidalgo.*
- 23) *DOCUMENTAL.- Consistente en original del citatorio dirigido al C. RICARDO GOMEZ MORENO, para que acuda a diversa sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.*
- 24) *DOCUMENTAL.- Consistente en original del acuse de recibido de diversa solicitud de copias certificadas, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral, donde se solicita copias certificadas de las diversas quejas presentadas por el C. RICARDO GOMEZ MORENO, en contra del Gobernador del Estado y el candidato de la Coalición Unidos Contigo.*
- 25) *DOCUMENTAL.- Consistente en original del Diario Milenio Hidalgo del 15 de junio del 2010, donde se destaca la nota de la página 10 “evangélicos se van con el PRI”, el cual se vincula con el expediente IEE/P.A.S.E.-24-2010.*



- 26) *DOCUMENTAL.- Consistente en original del Diario Criterio del 27 de mayo del 2010, donde se destaca la nota de la página 3 “Piden cristianos propuestas que integren minorías”, el cual se vincula con el expediente IEE/P.A.S.E.-24-2010.*
- 27) *TECNICA.- Consistente en 1 CD video del día 24 de junio del dos mil diez, donde se hace constar imágenes de video de cómo en el municipio de mixquiahuala diverso vehículo de transporte Público con propaganda del candidato de la Coalición Unidos Contigo; adjunto documental consistente en original del Diario Milenio Hidalgo del 24 de junio del 2010, el que se utiliza en el video para efecto de precisar circunstancias de tiempo.*
- 28) *DOCUMENTAL.-Consistente en copia simple de diversa denuncia penal presentada por la C. MANUELA RUIZ LOPEZ, (tia de la candidata) donde manifiesta que de manera anónima le ofertaron dinero a cambio de elaborar un video en contra de la candidata de la Coalición Hidalgo nos Une.*
- 29) *DOCUMENTAL.-Consistente en copia simple de diversa denuncia penal presentada por los presidentes de los partidos integrantes de la Coalición Hidalgo nos Une por presuntos actos de corrupción en contra de ALFREDO SAN ROMAN, AURELIO MARIN HUAZO, ERICK CRUZ BECERRA Y JOSE PONCE, adjunto CD que contiene audio de la conversación que tuvieron los antes señalados.*
- 30) *DOCUMENTAL.-Consistente en copia simple de diversa denuncia penal presentada por XOCHITL GALVEZ, en contra de quien resulte responsable por la persecución de la que fue objeto en la carretera estatal Huichapan Ixmiquilpan.*
- 31) *INSTRUMENTAL.- Consistente en copias certificadas del expediente IE/P.A.S.E/17/2010, relativa a diversa queja.*
- 32) *INSTRUMENTAL.- Consistente en copias certificadas del expediente IE/P.A.S.E/18/2010, relativa a diversa queja.*
- 33) *INSTRUMENTAL.- Consistente en copias certificadas del expediente IE/P.A.S.E/24/2010, relativa a diversa queja.*
- 34) *INSTRUMENTAL.- Consistente en copias certificadas del expediente IE/P.A.S.E/29/2010, relativa a diversa queja.*
- 35) *INSTRUMENTAL.- Consistente en copias certificadas del expediente IE/P.A.S.E/36/2010, relativa a diversa queja.*
- 36) *INSTRUMENTAL.- Consistente en copias certificadas del expediente IE/P.A.S.E/30/2010, relativa a diversa queja*
- 37) *INSTRUMENTAL.- Consistente en copias certificadas del expediente IE/P.A.S.E/19/2010, relativa a diversa queja.*
- 38) *INSTRUMENTAL.- Consistente en copias certificadas del expediente IE/P.A.S.E/02/2010, relativa a diversa queja.*
- 39) *DOCUMENTAL.-Consistente en copia simple de diverso Juicio de Revisión Constitucional promovido por la Coalición Hidalgo nos Une.*
- 40) *DOCUMENTAL.-Consistente en copia simple de diversa solicitud de servicio de autotransporte solicitada por el ejecutivo Estatal, para un evento realizado en fecha 25 de abril del año en curso, con un recorrido de las instalaciones del estadio nuevo hidalgo a las de PRI ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio, cabe señalar que el contenido de esta solicitud se refiere a la movilización de la apertura de campaña del candidato del PRI, en consecuencia solicito que esta copia sea cotejada con su original que debe obrar en la*

*secretaría de administración, o la dependencia del ejecutivo estatal encargada de realzar el pago de la misma.*

- 41) *DOCUMENTAL.-Consistente en solicitud de información al sistema de INFOMEX de Hidalgo. Prueba que se relaciona con la que antecede.*
- 42) *DOCUMENTAL.- Consistente en solicitud de información dirigida a la Secretaria de Gobierno del Estado de Hidalgo. Prueba que se relaciona con las que anteceden.*
- 43) *DOCUMENTAL.- consistente en concentrado de notas periodísticas organizado por fecha, medio, candidato, página y tamaño a la elección de gobernador en el estado de Hidalgo 2010, consistente en 24 fojas suscritas por una sola de sus caras.*
- 44) *DOCUMENTAL.- consistente en concentrado de inserciones organizado por fecha, medio, candidato, página y tamaño a la elección de gobernador en el estado de Hidalgo 2010, consistente en siete fojas suscritas por una sola de sus caras.*
- 45) *DOCUMENTAL.- consistente en acta testimonial levantada por el notario público número 2 del distrito judicial de Pachuca, Lic. Juan Manuel Sepulveda Fayad. Acta que se relaciona con diversos actos de coacción del voto.”*

Ahora bien, dentro del mismo resultando es pertinente señalar que una vez registradas las demandas correspondientes, se formaron los expedientes con las claves: JIN-IX-CHNU-004/2010, JIN-XIV-CHNU-005/2010, JIN-XIV-CHNU-007/2010, JIN-III-CHNU-008/2010, JIN-XI-CHNU-009/2010, JIN-IV-CHNU-011/2010, JIN-XIII-CHNU-012/2010, JIN-XV-CHNU-014/2010, JIN-VI-CHNU-015/2010, JIN-VII-CHNU-016/2010, JIN-XVI-CHNU-017/2010, JIN-X-CHNU-018/2010, JIN-XII-CHNU-020/2010, JIN-V-CHNU-021/2010, y JIN-GOB-CHNU-022/2010; juicios de inconformidad en que cada uno de los Magistrados, a quien fue turnado el expediente de forma inicial, llevó a cabo las diligencias para mejor proveer que estimó pertinentes en relación a la apertura de paquetes para extracción de listado nominal, o bien para realizar un nuevo escrutinio y cómputo y recuento de boletas.

A través del acuerdo de veintisiete de julio de dos mil diez, se ordenó acumular el expediente JIN-GOB-CHNU-022/2010 al diverso JIN-III-CHNU-004/2010.

De la misma forma, a ese juicio con clave JIN-III-CHNU-004/2010 se ordenó la acumulación de los diversos en que la misma

coalición, “Hidalgo Nos Une”, impugnó la elección del gobernador constitucional de nuestra entidad, acuerdos que se emitieron en las siguientes fechas: el tres de agosto, los juicios de inconformidad JIN-XVIII-CHNU-010/2010, JIN-X-CHNU-018/2010, JIN-III-CHNU-008/2010, JIN-XIII-CHNU-012/2010, JIN-VII-CHNU-016/2010 y, JIN-XII-CHNU-020/2010; el cuatro de agosto de dos mil diez, los juicios de inconformidad JIN-XIV-CHNU-005/2010, JIN-XIV-CHNU-007/2010, JIN-XVI-CHNU-017/2010 y, JIN-V-CHNU-021/2010; el cinco de agosto de la misma anualidad, los juicios de inconformidad JIN-XI-CHNU-009/2010, JIN-IV-CHNU-011/2010 y, JIN-VI-CHNU-015/2010; y, el ocho de agosto del año en curso, el JIN-XV-CHNU-014/2010.

Mediante acuerdo del cinco de agosto de dos mil diez, dentro del expediente JIN-XV-CHNU-014/2010 se recibió en este Tribunal Electoral la ejecutoria pronunciada el cuatro de agosto de dos mil diez, por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en la cual esa autoridad federal resolvió que este Tribunal Estatal Electoral debe analizar el fondo de la controversia planteada; juicio de inconformidad del que se ordenó su acumulación al presente JIN-XV-CHNU-014/2010, a través del proveído de seis de agosto de dos mil diez.

4) En razón de turno correspondió conocer de los juicios acumulados a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, radicándose mediante proveído de veinticuatro de julio del año corriente, acordando formar expediente por duplicado y admitiéndose a trámite e instrucción; se tuvieron por expresados los conceptos de violación y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron; asimismo se apersonó y fue reconocido como tercero interesado la coalición “Unidos Contigo”, a quien –por conducto de sus representantes– se le tuvo por expresados sus argumentos.

5) Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y,

sustanciado el juicio en su totalidad, se ordenó ponerlo en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que en derecho corresponde y:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de Inconformidad ahora acumulados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

**II.-** Que los Juicios de Inconformidad que motivaron la instauración del presente expediente reúnen los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III.-** Que la coalición “Hidalgo Nos Une” se encuentra debidamente legitimada para promover los juicios de mérito, toda vez que los artículos 14, fracción I, inciso c, y 79, segundo párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se cumple, toda vez que la coalición lo hizo por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y a través de sus representantes propietarios y suplentes ante los Consejos Distritales de Tulancingo de Bravo, Tula de Allende, Tepeji del Río de Ocampo, Huichapan, Zimapán, San Agustín Metzquitlán, Tenango de Doria, Apan, Tizayuca, Huejutla de Reyes, Actopan, Molango de Escamilla, Ixmiquilpan y Atotonilco

El Grande, todos ellos en el estado de Hidalgo. Acreditándose esa personería con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

**IV.-** Que al ser una cuestión de orden público fueron analizados de oficio los requisitos de procedibilidad, y las causales de improcedencia a que se refieren los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas, se procede al estudio de fondo del asunto.

**V.- ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FORMULADOS EN EL JIN-GOB-CHNU-022/2010.**

La coalición “Hidalgo Nos Une”, impugnó, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo estatal de elección de Gobernador Constitucional de Hidalgo, de once de julio de dos mil diez.

Como método de estudio de este punto considerativo, se abordarán los temas de manera aislada con números arábigos, en busca de que la impartición de justicia que corre a cargo de este Tribunal Electoral, esté dotada de claridad.

**RESUMEN DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**

Los motivos de inconformidad que hace valer la coalición actora, medularmente, se encuentran referidos a los siguientes temas:

**1.- A)** A juicio de la coalición actora, el Instituto Estatal Electoral de esta entidad federativa, cometió una violación al no realizar, de manera oficiosa, una revisión de los requisitos necesarios para declarar la validez de la elección de Gobernador Constitucional y así constatar si la elección se llevó bajo los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y equidad para constatar los valores y principios democráticos de toda elección popular, entre otros: la libre emisión del sufragio.

**B)** Considera la inconforme que, previo a la emisión del presente fallo, este Tribunal debió analizar, en vía de previo y especial pronunciamiento, el hecho de que los informes mensuales sobre gastos de campaña y el dictamen de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral relativo a los gastos de campaña de los contendientes y, particularmente del candidato que obtuvo la mayoría de votos, analizando si rebasó o no los gastos de campaña, para poder declarar la validez de la elección, pues a pesar de que efectivamente se presentó un informe, éste no fue aprobado por el Consejo General.

**C)** Arguye la coalición actora que, la actualización del artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, que prevé la nulidad de la elección cuando haya violaciones sustanciales el día de la jornada electoral y que sean determinantes para el resultado de la elección; pues a su juicio en el presente proceso electoral para Gobernador existió una serie de irregularidades, no sólo el día de la jornada electoral, sino durante todo el proceso; y, que de conformidad con la resolución SUP-JRC-465/2008, cuando una elección no cumpla las condiciones establecidas en la Constitución General de la República, debe decretarse su invalidez. Considerando la coalición actora que las violaciones que se suscitaron fueron las siguientes:

**2.- Injerencia del actual Gobernador del estado en el proceso electoral,** por los actos que a continuación se enuncian:

**A)** Cateo ilegal el día de la jornada electoral, a la casa de operaciones de la candidata de la coalición “Hidalgo Nos Une”, lo cual –a su consideración– generó miedo en la ciudadanía.

**B)** Supuesta persecución por parte de agentes de la policía estatal a la candidata de la coalición “Hidalgo Nos Une”, visible en el link:

<http://www.youtube.com/watch?v=A9wXiwdDsoU>

**C)** Difusión de propaganda gubernamental con motivo del V Informe del Gobernador Constitucional del estado.

**D)** Tentativa de soborno e intimidación a una supuesta familiar de la candidata de la coalición “Hidalgo Nos Une”, en la que le ofrecieron dinero para grabar un video en el que hablara mal de su sobrina.

**3.- Violación al principio de equidad,** de acuerdo a los siguientes eventos:

**A)** Rebase de tope de gastos de campaña, considerando que la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral no fue exhaustiva, en tanto que se basó exclusivamente en el informe presentado por la coalición que postuló al candidato José Francisco Olvera Ruiz.

**B)** Inequidad en medios de comunicación relativa a la cobertura noticiosa, tomando en cuenta que del informe quincenal del monitoreo de noticiarios emitido por el Instituto Estatal Electoral, se observa que la difusión y cobertura a la candidata de la coalición “Hidalgo Nos Une” es inferior que la de su homólogo de la coalición “Unidos Contigo”, logrando con ello un gran impacto mediático que benefició en la intención de voto de la ciudadanía en favor de la coalición “Unidos Contigo” y su candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz.

**C)** Actos anticipados de campaña, pues el candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz solicitó su registro ante el Instituto Estatal Electoral el ocho de mayo de la presente anualidad, realizando un acto masivo en la plaza de toros “Vicente Segura” en Pachuca de Soto, en la que tomó protesta como candidato a Gobernador, cuando su registro fue concedido por dicha autoridad administrativa electoral hasta el once de mismo mes y año.

**D)** Intervención de funcionarios públicos y utilización de recursos gubernamentales, pues a su dicho, diversos funcionarios estatales y federales acudieron a los eventos de campaña del candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz, además de contratar autobuses con cargo al erario.

**E)** Colocación de propaganda en lugares prohibidos (equipamiento urbano) lo que incluso fue motivo de diversas quejas administrativas.

**4.-** Considera la coalición discrepante que, se **violó la libertad en la emisión del sufragio**, derivado de lo siguiente:



**A)** Difusión anticipada de encuestas de impacto negativo, pues en éstas se colocaba a la coalición “Hidalgo Nos Une” en una desventaja notoria, excesiva e inexplicable, que además al ser erróneas causaron una afectación por convertirse en un elemento distorsionador de los principios de equidad, legalidad, objetividad, así como de la libertad y autenticidad del sufragio.

**B)** Promoción del voto en diferentes sectores religiosos pues, a consideración de la coalición actora, la Federación de Iglesias Cristianas, concretamente su presidente Samuel Noguera García, hizo declaraciones públicas en favor del candidato de la coalición “Unidos Contigo”.

**C)** Compra del voto, a cambio del otorgamiento de dinero y entrega de despensas y víveres.

**D)** Irregularidades en la impresión de las boletas electorales, pues a juicio de la coalición inconforme, el hecho de que en la boleta utilizada el día de la jornada electoral apareciera el logotipo del Partido del Trabajo (a pesar de no tener candidato registrado), causó confusión en el electorado.

**E)** Entrega de despensas a través de programas del DIF y la Secretaría de Desarrollo Social, lo cual impedía que los ciudadanos acudieran a escuchar las propuestas de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

**F)** La coalición actora alega que se promovió el voto en blanco en diversos periódicos de circulación local, en que se inducía a la ciudadanía a emitir el voto en blanco o anularlo.

**5.- Violación al principio de imparcialidad**, lo que se actualiza a juicio de la coalición inconforme, pues el Instituto Estatal Electoral previo a la jornada electoral, omitió resolver veintiún quejas de denuncias administrativas que la coalición “Hidalgo Nos Une” presentó por diversas irregularidades que afectaban la limpieza del proceso; igualmente señala que esa autoridad administrativa cerró sus instalaciones el veinticinco de junio del año corriente, evitando que presentara un medio de impugnación.

**6.-** Por último, alega que **se violó el principio de legalidad y certeza de la votación**, pues existió indebida integración de las mesas directivas de casilla.

Asentado lo anterior, a efecto de establecer el orden del presente fallo judicial, se irá dando respuesta a los planteamientos **en el orden en que fueron expuestos anteriormente.**

### **ESTUDIO DE FONDO**

Previo a entrar al fondo de los temas planteados, como conceptos de violación, por la actora, es preciso señalar que el análisis que se abordará será atinente a todos y cada uno de los puntos planteados como conceptos de violación por la coalición inconforme, pues toda resolución jurisdiccional debe emitirse en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes que revelen un planteamiento concreto.

Esto es así porque el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de acceso efectivo a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- realicen dicha actividad de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de sus principios es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de aquéllas

resoluciones encaminadas a resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna.

Lo anterior, implícitamente conlleva la existencia de un importante requisito que debe observarse en el dictado de las resoluciones: el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben estudiarse los conceptos de violación de un juicio electoral, también lo es que este tribunal local electoral se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria y, preferentemente de los que conduzcan a declarar la invalidez total del acto impugnado, ya que de resultar fundados éstos, representarán un mayor beneficio para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos de aquél, lo que respeta a la mencionada garantía y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000, de la Tercera Época, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en la página 23, con el siguiente rubro y texto:

*“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

Dicho todo lo anterior, se procederá a abordar los temas, uno a uno, de aquellos que fueron planteados por la coalición actora en su demanda del juicio de inconformidad JIN-CHNU-GOB-022/2010.

**1.- A)** Respecto de la manifestación en la que señala que la autoridad administrativa electoral **debió, previo a la declaración**

**de validez** del proceso electoral de Gobernador, verificar una serie de aspectos, este Tribunal considera lo siguiente:

Conforme a diversas disposiciones de la Ley Electoral de Hidalgo, el proceso electoral, incluida la declaración de validez, es una obligación compartida, en atención a los siguientes preceptos:

*“Artículo 32.- Los **partidos políticos** con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley a:*

*(...) **II.- Participar en la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales estatales, distritales y municipales; (...)**”*

*“Artículo 66.- El Estado, los partidos políticos y los ciudadanos son corresponsables de la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y **declaración de validez de los procesos electorales estatales.**”*

*“Artículo 86.- El Consejo General tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

*(...) **III.- Atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales que se desarrollen en el Estado;...**”*

***XXII.- Realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador, extendiendo la constancia de mayoría;(...)**”*

Así las cosas, también es importante señalar que, conforme al numeral 145 de la misma legislación sustantiva, los procesos electorales constan de las siguientes etapas:

- I.- De la preparación de las elecciones;
- II.- De la jornada electoral;
- III.- De los resultados electorales;
- IV.- Del cómputo y declaración de validez de las elecciones; y,
- V.- Conclusión del proceso electoral.

De esta manera las distintas fases del proceso electoral van adquiriendo definitividad; previo a esto, los partidos políticos o coaliciones pueden recurrir cualquier situación que durante esas etapas les parezca anómala, por tanto resultaría innecesario realizar un estudio minucioso, como el que pretende la coalición actora, en

razón de que todas y cada una de aquellas etapas han sido validadas por todos los corresponsables.

Aunado a lo anterior, no debemos perder de vista que el artículo 235 de la Ley Electoral establece que será el Consejo General quien celebre o materialice la declaración de validez de la elección de Gobernador, imponiéndosele una serie de pasos a seguir en la sesión de cómputo, establecidas por los artículos 235 y 236 del mismo ordenamiento jurídico, cuyo texto –en lo que aquí interesa– es del siguiente tenor:

*“Artículo 235.- Corresponde al Consejo General celebrar **la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador**, la cual deberá realizarse a las 10:00 horas del día domingo siguiente al día de la elección.”*

*“Artículo 236.- Durante la sesión se informará de los resultados de la votación consignados en las actas de los cómputos distritales y se levantará el acta de cómputo estatal correspondiente.*

*Si de la sumatoria de resultados que conste en las actas de cómputo distrital de todos los distritos se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en la entidad y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación estatal emitida, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del anterior procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.*

*Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de la elección de Gobernador, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea concluido a más tardar el décimo día contado a partir del de la jornada electoral. Para tales efectos, el Consejo General podrá ordenar la creación de grupos de trabajo en cada distrito electoral. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.*

*Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.*

*El Pleno del Consejo realizará la suma de los resultados consignados en las actas de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador.*

***Concluido el cómputo se procederá a realizar la declaración de validez de la elección y se expedirá la constancia al candidato que obtuvo la mayoría de votos.***

*La entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez que emita el Consejo General, será recurrible en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

En resumen, de dichos dispositivos legales se advierte que concluido el cómputo, se procederá a realizar la declaración de validez de la elección y se expedirá la constancia al candidato que obtuvo la mayoría de votos.

Del acta de sesión de cómputo estatal del once de julio de dos mil diez, que obra en autos, se desprenden los siguientes datos:

\*Que existió quórum legal.

\*Que la orden del día fue aprobada por unanimidad.

\*Que fue aprobada por unanimidad el acta de la sesión de seguimiento a los cómputos distritales electorales celebrada el siete de julio de dos mil diez.

\*Que fue debidamente firmada el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador Constitucional del estado, por cada uno de los miembros del Consejo General.

\*Que fueron agotados todos los puntos del orden del día propuestos, y aprobados para esa sesión.

Por lo anterior a juicio de esta autoridad jurisdiccional se dio cabal cumplimiento a las disposiciones señaladas, como consta en la documental pública consistente en el acta de la sesión de cómputo estatal de once de julio del presente; de la que se observa que en aquella sesión existió quórum legal del Consejo General del Instituto; y, que también se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de la ley sustantiva de la materia con la entrega de los informes de gastos de campaña de los dos contendientes a la gubernatura del estado, informes presentados por la Comisión de Auditoría a los que se dio lectura, sin hacerse manifestación alguna al respecto por la coalición ahora inconforme.

Concluyendo además que no resultan aplicables los argumentos de la coalición inconforme, pues sus planteamientos fueron tomados de la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal, es atribución de la Sala Superior y no de la autoridad rectora del proceso electoral, en ese caso el Instituto Federal Electoral; por ende, al ser una autoridad distinta, es necesario ir realizando una serie de verificaciones de naturaleza administrativa no contenciosa, pues como se dijo corresponde al Tribunal Electoral de la Federación la atribución de orden administrativo-electoral para la calificación de la elección presidencial.

Sin embargo, situación diversa acontece en esta entidad por lo que el antecedente del Dictamen y Declaración de Validez de la Elección de Presidente de la República, no nos vincula a adoptar ese criterio, ya que en el orden federal es una atribución diferenciada el que organiza y el que califica la elección presidencial, caso contrario al ser el mismo Instituto Estatal Electoral órgano facultado para organizar el proceso electoral y realizar la calificación de validez de la elección de gobernador y, que como se dijo al ir adquiriendo definitividad las diversas etapas, exclusivamente debe seguir los lineamientos establecidos por el numeral 236 de la Ley Electoral.

**Por tanto, son INFUNDADOS los motivos de inconformidad en relación con este apartado.**

Por lo que hace al resto de los argumentos planteados, como el rebase de topes de campaña e inequidad en los medios, este Tribunal se ocupará de ese estudio más adelante, por estar planteado como conceptos de inconformidad en lo individual.

**B)** Referente al motivo de disenso en el que el actor considera que existe una serie de violaciones sustanciales que son determinantes y, por tanto debe anularse la elección, en términos del

artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, también conocida doctrinalmente como **causal genérica**.

Al respecto es necesario señalar el contenido de ese precepto legal, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:  
 (...) V.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales **en la jornada electoral**, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.”*

De lo cual se advierte que los requisitos para su concertación son:

- 1.- *Violaciones sustanciales*
- 2.- *Cometidas en forma generalizada;*
- 3.- *Que dichas violaciones sean cometidas **en la jornada electoral**;*
- 4.- *Que se encuentren plenamente acreditadas y;*
- 5.- *Se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.*

De tal disposición, se desprende que este Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y, se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o a sus candidatos.

Es decir, la ley electoral adjetiva del estado, contempla la denominada causal genérica de nulidad de elecciones, en tanto que



hace referencia a “violaciones sustanciales”, sin que precise una irregularidad en concreto.

Por “violaciones sustanciales” se debe entender aquellos hechos o actos que sean contrarios a la ley o a la Constitución y, que vulneren bienes jurídicos o principios cuya presencia sea indispensable para sostener que una elección es democrática.

Tal conclusión se justifica al tratarse de una violación directa a los preceptos constitucionales, que aún cuando no contienen una referencia literal, este efecto está implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado mexicano, a través del cual se configura, ordena y delimita a los poderes instituidos; se fijan los límites del ejercicio de las funciones públicas, se delimita el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual se reglamenta la forma de gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan.

Se trata de un sistema preceptivo que, por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a base de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni son objeto de negociación, por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de los gobernados; por tanto un acto es entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se ajusta a los elementos previstos en ella, y es dable reconocerle efectos jurídicos.

Para los supuestos previstos en la fracción V del artículo 41, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben darse los siguientes elementos:

- a) La exposición de un hecho que refiera que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- b) La comprobación plena del hecho que se alega.
- c) El grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

Con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe mencionar que corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya ocasionado la violación sustancial de que se trate, es menester que este Tribunal analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, II, párrafo primero, y V, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción

IV, incisos “a” y “b” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es válido concluir que, el carácter determinante de la violación puede ser observada desde dos factores: cualitativo y cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares de que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está ante una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual; o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial, definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis S3ELJ 13/2000, consultable en las páginas 725-726 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo tesis relevantes, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección."*

Al respecto, importa mencionar que la determinancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita, puesto que de la interpretación sistemática de los artículos 3º, 40 y 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en

consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio sustentado por la tesis jurisprudencial S3ELJD 01/98 consultable en las páginas 231 a 232 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, cuyo rubro y texto siguientes:

*“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la*

*normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”*

Por ello no es posible considerar bajo ninguna interpretación o argumento, que este órgano jurisdiccional esté impedido para ampliar el análisis de la causal invocada, respecto de violaciones que hayan acaecido en forma de tracto sucesivo durante todo el proceso electoral; de manera que, si durante la etapa preparatoria de elección, se da un número suficiente de anomalías graves que pongan en franca desventaja a uno de los actores políticos contendientes en un proceso electoral, con respecto de otro, se actualiza ese supuesto, siempre y cuando la violación sea de carácter sustancial y se haya perpetrado en forma generalizada durante la jornada electoral, o bien haya causado sus efectos durante la misma, pero con la condicionante de que tal irregularidad esté plenamente demostrada.

En efecto, si bien es cierto que se trata –conforme a la ley– de actos exclusivos de la jornada electoral, atendiendo a la teleología que se busca con este tipo de normas de garantizar la imparcialidad y transparencia en la contienda electoral, cuando se dan hechos que impliquen transgresiones a la ley que se manifiesten en un acto contrario a su texto o que implique la inobservancia de ésta, podría actualizarse dicha causal genérica.

Así las cosas, por cuestión de exhaustividad, al ser esta autoridad priminstancial y, por tanto sujeta de revisión constitucional, se estudiarán todos los eventos con los que el actor considera se actualiza dicha causa de anulación de la elección, por lo tanto se procede al análisis concreto de los motivos de disenso formulados por la actora, en el entendido que es **infundado que haya concurrido esa hipótesis en los hechos que aduce en su demanda.**

## **2.- INJERENCIA DEL ACTUAL GOBERNADOR DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL**

**A) Referente al cateo en la casa de operaciones de la candidata e inducción al miedo contra la ciudadanía el día de la jornada electoral**, alegados por la coalición “Hidalgo nos Une”, la parte actora exhibió –para apoyar su afirmación– exclusivamente la copia simple de la denuncia que se interpuso por los tipos penales de allanamiento de morada, robo y abuso de autoridad, (anexo 2), pues textualmente en ese escrito de denuncia la coalición referida señaló:

*“HECHOS.*

*1.- El suscrito soy Representante Legal de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, tal y como ya ha quedado acreditado en el preámbulo de este escrito.*

*2.- El día 2 de mayo del 2010, el suscrito celebré un contrato con el carácter de Comodatario en representación de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, por el bien inmueble ubicado en el domicilio Calle Alfa Centauro 308, esquina con andador géminis, Fraccionamiento López Portillo, en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, y el C. FRANCISCO LLAMAS DE LA FUENTE, con el carácter de Comodante, en los términos que se establecieron en el CONTRATO DE COMODATO de fecha 2 de mayo del 2010, mismo que constará anexo al presente escrito.*

*3.- Fue el día 04 de julio del presente año, en el domicilio mencionado en el hecho primero de este escrito, que se presentaron personas **que no se identificaron, ni mostraron orden alguna de autoridad competente para ingresar de la manera que lo hicieron**, y que al parecer eran Agentes del Ministerio Público del fuero común en el Estado, acompañados de personas cubiertas del rostro con pasamontañas así como policías al parecer estatales, para llevarse a personas que se encontraban realizando labores organizativas propias de la jornada electoral que se vivía ese día para LA COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, llevándose detenidos a 12 personas a quienes me enteré que los trasladaron al área de retención primaria de la Coordinación de Investigación dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, sin que mediara orden de autoridad competente, tal y como se acredita con lo actuado dentro de la Averiguación Previa 12/DAP/R/III/1723/2010, misma que puede ser solicitada por esta autoridad con la finalidad de acreditar este hecho.*

*4.- El suscrito me presenté al domicilio que refiero anteriormente en el Fraccionamiento López Portillo el día 04 cuatro de julio del presente año, aproximadamente a las cinco horas con diez minutos, ya que vía teléfono celular me avisaron que habían entrado personas de civil con pasamontañas acompañados de policía del Estado a*

*dentro del domicilio, llevándose equipo de cómputo sin ninguna autorización u orden que permitiera que se llevaran dicho equipo y documentos de la casa designada para realizar labores organizativas propias de la jornada electoral de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, situación por la que me presenté al lugar referido, y de lo que me pude percatar fue de que varios sujetos (cinco aproximadamente) individuos vestidos de civil, sacaron 6 equipos de cómputo consistentes en Computadoras denominadas Lap-Top, unos CPU, que eran las mismas con las que estaban trabajando las personas que habían sido detenidas en el interior del domicilio, esto me consta, ya que esos equipos fueron proporcionados por la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, por conducto del suscrito y con la finalidad de seguir teniendo nuestra base de datos e información más importante dentro de nuestro equipo de cómputo para realizar los trabajos durante el proceso electoral y la jornada electoral, exclusivo de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, en el día que sucedieron los hechos que refiero, mismo en el que se llevaron a cabo las votaciones para elegir Gobernador en el Estado, de estos hechos con mi teléfono celular y el de otras personas que se percataron de lo sucedido, pudimos capturar algunas imágenes de lo narrado, y en las que se puede apreciar cómo se llevaron los equipos de computación, dichas fotografías se anexan impresas al presente, así mismo constará un CD que contiene las reproducciones fotográficas, documentales que se anexan como elementos que puedan producir convicción en el ánimo esta H. Autoridad, ya que no son contrarios al derecho, a la moral o a las buenas costumbres.*

*5.- También quiero hacer referencia, de que me enteré que uno de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y que aparece en las fotografías que exhibo, en todo momento estuvo dentro del domicilio que señalo y dando órdenes a unas mujeres que se encargaron descargar información y llevarse los equipos de cómputo que estaban en el interior del inmueble y el mencionado Agente del Ministerio Público es de los adscritos a la investigación de delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de nombre Iván porque así le decían.*

*6.- El Agente del Ministerio público del fuero común de Nombre Rodrigo Quiroz Guerrero, quien al parecer era quien dirigía a todos los demás. Se robó equipo de cómputo, ya que ordenó que se llevaran 6 laptops y tres CPU cerebro de las computadoras y memorias USB, lo que acreditaré mediante pruebas correspondientes y con las que cuento, para exhibirlas en el momento procesal oportuno.*

*7.- Lo que nos afectó de distintas maneras: primero, en la desorganización para la colocación de los representantes de casilla; segundo, en la recepción de datos sobre la presencia o ausencia de representantes de casilla en las urnas; tercero, en la falta de recepción de datos sobre la instalación de las mesas directivas de casilla; cuarto, en la falta de recepción de información durante la apertura de casillas; quinto, en la falta de recepción de información sobre incidentes en las casillas; sexto, en el temor fundado de los militantes, simpatizantes, adherentes y ciudadanos que estando a favor de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE” conocieron sobre la detención ilegal de compañeros en la mismísima casa de la candidata a gobernadora dejándolos en un estado de zozobra y angustia lo que se reflejó en su desorganización, séptimo, el*



*amedrentamiento y amenazas telefónicas a los representantes de casilla registrados en la base de datos ilegalmente sustraídas con la consecuente desorganización y miedo inducido desde órganos del poder público, como lo son los miembros policiacos y ministeriales que robaron piezas de cómputo, unidades extraíbles de memoria y documentos listados, bases de datos, directorios y papelería de todo tipo pertenecientes a la COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE".*

*8.- También quiero señalar que el Lic. José Alberto Rodríguez Calderón, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, estuvo presente en el domicilio, lo que es a todas luces irregular toda vez que en la persecución de los delitos quienes están autorizados para acudir in situ al lugar donde se presume se comete un delito son el agente del ministerio público adscrito, los auxiliares del mismo, la policía ministerial y la policía preventiva en apoyo en ningún caso el Procurador General de Justicia.*

*9.- Es por todo lo anterior, que me presento ante esta H. Autoridad, a efecto de iniciar Averiguación Previa para que se puedan investigar los hechos que contenidos en el cuerpo del presente, ya que de lo narrado se desprende que los señalados como probables responsables, se apoderaron de unas cosas muebles ajenas, sin el consentimiento de quien pudiera otorgarlo conforme a la Ley, así como de que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pudiera otorgarlo, se introdujeron en la casa habitación que menciono de la cual el suscrito es legítimo poseedor, y se puedan encuadrar las conductas de los probables responsables en los tipos penales de robo, allanamiento morada y/o abuso de autoridad y/o lo que resulte."*

Derivado de esos hechos, señala la actora que el cateo referido, llevado a cabo el día de la jornada electoral, alteró el normal desarrollo del proceso electoral. Sin embargo, se debe decir al respecto que este Tribunal estima que dicho cateo derivó de la denuncia anónima recibida en la Procuraduría General de Justicia, lo que constituye un derecho ciudadano de alertar a las autoridades cuando se advierte gente entrar y salir de un inmueble con armas de fuego; y, fue ese el motivo por el cual elementos policiacos irrumpieron en dicho inmueble, amparados por la orden de cateo que obsequió el Juez Tercero Penal de esta ciudad capital.

Pese a ello, la ahora actora exhibe copia simple de la denuncia, de la cual se aprecia claramente que es una declaración unilateral, y por lo tanto un indicio de que se llevó a efecto un cateo, pero la citada documental privada no guarda vinculación armónica con los demás elementos que obran en el expediente, por lo cual conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos

del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta evidente que no es posible acreditar que exista violación alguna en la jornada electoral celebrada el cuatro de julio del año que corre, para la elección de Gobernador en el estado conforme a ese hecho, ya que así mismo no se acredita con el citado indicio, que la ciudadanía tuviera temor motivado por esos hechos, tan es así que de acuerdo con los resultados oficiales el triunfo en el distrito de Pachuca de Soto lo obtuvo la candidata a Gobernadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Tampoco es cierta la siguiente afirmación que, textualmente, menciona la coalición inconforme:

*“Primero, en la desorganización para la colocación de los representantes de casilla; segundo, en la recepción de datos sobre la presencia o ausencia de representantes de casilla en las urnas; tercero, en la falta de recepción de datos sobre la instalación de las mesas directivas de casilla; cuarto, en la falta de recepción de información durante la apertura de las casillas; quinto, en la falta de recepción de información sobre incidentes en las casillas; sexto, en el temor fundado de los militantes, simpatizantes, adherentes y ciudadanos que estando a favor de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE” conocieron sobre la detención ilegal de compañeros en la mismísima casa de la candidata a gobernadora dejándolos en un estado de zozobra o angustia lo que se reflejó en su desorganización; (...)” (sic)*

Esto es, no existe prueba para tener por cierta la afirmación de la coalición actora en el sentido de que, con el cateo, se haya impedido que contara con sus representantes en casilla, para verificar la conformación de las mesas directivas de casilla y la actividad de sus funcionarios desde su apertura; y tampoco prueba que los militantes, simpatizantes y ciudadanos que estuvieren a favor de la coalición “Hidalgo Nos Une”, hubieren sentido temor al acudir a emitir su sufragio; de ser así, es claro que el triunfo que dicha coalición obtuvo en esta ciudad, no hubiere ocurrido.

Pues la coalición actora no ofreció como prueba, escritos de protesta o testimonios notariales de los que se desprenda que no estuvieron sus representantes de casilla o que se generó alguna otra

irregularidad generalizada como miedo en el electorado y, con lo cual esta autoridad pudiera considerar actualizada alguna violación sustancial; pues si bien es cierto este Tribunal Electoral recibió diversos escritos de protesta, **ello es derivado de la impugnación que se hizo en torno a la votación recibida en diferentes casillas** por causales de nulidad previstas en el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; pues precisamente con la remisión a este órgano jurisdiccional de las actas únicas de la jornada electoral correspondientes a las casilla impugnadas, se allegaron también los escritos de protesta; de los que no se observa que la coalición actora haya sido afectada en la integración de representantes, derivados de los hechos que manifiesta le produjo el cateo el día de la jornada electoral en el domicilio señalado, lo cual se ilustra en el siguiente cuadro, cuyo contenido fue extraído de la documentación que se hizo llegar a este órgano jurisdiccional de manera adjunta como consecuencia de las impugnaciones referidas:

<b>Distrito electoral</b>	<b>Casilla</b>	<b>Escritos de protesta</b>	<b>Acta única de la jornada electoral</b>
Tizayuca	1349 contigua 1	Representantes de la coalición “Hidalgo Nos Une” no se les permitió el acceso hasta las 12 horas.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
	1356 básica	Representantes de la coalición “Hidalgo Nos Une” no se les permitió el acceso hasta las 13 horas.	No hay incidentes. Sólo obran firmas de los representantes en el cierre, y no en apertura de la jornada electoral.
	1358 contigua 3	Representantes de la coalición “Hidalgo Nos Une” no se les permitió el acceso hasta las 11.30 horas.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
	1364 contigua 1	Representantes de la coalición “Hidalgo Nos Une” no se les permitió el acceso hasta las 13 horas.	No hay incidentes. Obran firmas de los representantes en la apertura y cierre de la jornada electoral.
	1367 básica	Representantes de la coalición “Hidalgo Nos Une” no se les permitió el acceso hasta las 12 horas.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.

Tulancingo de Bravo	1514 contigua 1	No hubo representantes de la coalición "Hidalgo Nos Une"	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
Tenango de Doria	13 contigua 1	Representantes de la coalición "Hidalgo Nos Une" no se les permitió el acceso hasta las 13 horas.	No hay incidentes. Obran firmas de los representantes en la apertura y cierre de la jornada electoral.
	23 contigua 1	Representantes de la coalición "Hidalgo Nos Une" no se les permitió el acceso hasta las 12 horas.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
	69 contigua 1	Representantes de la coalición "Hidalgo Nos Une" no se les permitió el acceso hasta las 13 horas.	No hay incidentes. Obran firmas de los representantes en la apertura y cierre de la jornada electoral.
	1188 contigua 1	Representantes de la coalición "Hidalgo Nos Une" no se les permitió el acceso hasta las 11.30 horas.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
San Agustín Metzquitlán	678 contigua 1	Representantes de la coalición "Hidalgo Nos Une" no se les permitió el acceso.	No hay incidentes. Obran firmas de los representantes en la apertura y cierre de la jornada electoral.
	680 contigua 1	Representantes de la coalición "Hidalgo Nos Une" no se les permitió el acceso.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
	695 contigua 1	Representantes de la coalición "Hidalgo Nos Une" no se les permitió el acceso.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
Tepeji del Río de Ocampo	82 contigua 1	Representantes de la coalición "Hidalgo Nos Une" no se les permitió el acceso.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
	158 contigua 1	Representantes de la coalición "Hidalgo Nos Une" no se les permitió el acceso.	No hay incidentes. Obran firmas de los representantes en la apertura y cierre de la jornada electoral.
	1264 básica	Representantes de la coalición "Hidalgo Nos Une" no se les permitió el acceso.	No hay incidentes. Obran firmas de los representantes en la apertura y cierre de la jornada electoral.
Huichapan	281 básica	Se expulsó sin causa justificada al representante de la coalición "Hidalgo Nos Une" de las 10:00 a las 13:25 horas, argumentando el presidente de casilla que su nombramiento no lo encontraba	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
	530 básica	Se expulsó sin causa justificada al representante de la coalición "Hidalgo Nos Une" durante el cierre de la votación.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.

Tula de Allende	1298 básica	Se expulsó sin causa justificada al representante de la coalición “Hidalgo Nos Une”, de las 12:00 a las 14:28 horas, argumentando el presidente de casilla que su nombramiento no lo encontraba.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada
	1462 contigua 1	No dejaron estar presente al representante de la coalición “Hidalgo Nos Une” en el escrutinio y computo	No hay incidentes. Obrar firmas de los representantes en la apertura y cierre de la jornada electoral.
	1474 contigua 2	Carlos Enrique Medellín representante de la coalición “Hidalgo Nos Une” me presente con la presidenta y la secretaria de casilla y no me quisieron aceptar argumentando que ya estaban completos, tuve que esperar a que llegara un representante del instituto para que me registrara, ya que en mi registro estaba otra persona.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada
	1479 básica	Se impidió el acceso a la casilla de los representantes de la coalición “Hidalgo Nos Une”, durante la instalación de la casilla, permitiéndoles su ingreso a la misma hasta las 12:00 horas del día 4 de julio.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.
	1479 contigua 1	Se impidió el acceso a la casilla de los representantes de la coalición “Hidalgo Nos Une”, durante la instalación de la casilla, permitiéndoles su ingreso a la misma hasta las 12:00 horas del día 4 de julio.	No obra en autos, porque esa casilla no fue impugnada.

También resulta incorrecto el estudio o análisis pretendido por la coalición actora, en relación con la supuesta ilegalidad de la orden de cateo; como se observa del escrito inicial, la coalición “Hidalgo Nos Une” estima que el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, otorgó al ministerio público la orden de cateo para realizar en el domicilio ubicado en Calle Alfa Centauro 308, esquina con andador Géminis, Fraccionamiento López Portillo, Pachuca de Soto, Hidalgo, sin que se cumplieran los requisitos exigidos por el artículo 16 de nuestra Constitución Política Federal, sin que dicho análisis sea susceptible de abordarse por esta autoridad, ya que la revisión de un acto diverso a la materia electoral como lo es en la

especie una orden judicial penal, está fuera del ámbito competencial de los suscritos magistrados; aunado a que el estudio que corresponde a esta autoridad respecto de tal evento es exclusivamente verificar su impacto en la jornada electoral, situación que como ya ha quedado analizado, no se comprueba como una violación sustancial, por lo cual **es infundado el concepto de violación que formuló la coalición actora en cuanto al tema abordado en ese apartado.**

**B)** Ahora bien, en relación a la **persecución** de que dice la coalición actora, fue objeto su candidata a Gobernadora, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ofrece como prueba un video que se encuentra bajo la dirección web:

<http://www.youtube.com/watch?v=A9wXiwdDs0U>

El medio de convicción señalado por la coalición actora como prueba técnica número 16, consistente en un disco compacto que contiene el video y que fue examinado; se observa que tiene duración de dos minutos con siete segundos, en el que las imágenes que se aprecian, según el dicho de la parte actora, tuvieron verificativo el *“lunes dos de julio de dos mil diez”*, pese a que al remitirnos al calendario, se constata que esa fecha correspondió a un viernes, no al día lunes.

Refiere la coalición inconforme que en ese video se ve a policías estatales realizar una persecución en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. Lo cierto es que lo que se observa en el desarrollo de esa secuela videograbada, que la toma la realizó una persona cuya identidad se desconoce, que en apariencia viajaba dentro del mismo automóvil que la otrora candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo por la coalición “Hidalgo Nos Une”, quienes iban atrás de un vehículo neón –habilitado como patrulla– con número económico 00289 (cero-cero-dos-ocho-nueve), rotulado como policía estatal; interceptándole el paso una camioneta aparentemente de uso particular, seguida de una camioneta de caja, doble cabina, rotulada como policía federal, con número económico 11124 (uno-uno-uno-dos-cuatro), descendiendo de dichos vehículos cuatro personas

uniformadas de la Policía Federal Preventiva y, aproximadamente cinco personas más acompañando a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, quienes de inmediato y sin mediar mayor trámite, procedieron a revisar el interior de la patrulla de la policía estatal, e interrogar a una persona de cabello lacio, negro, bigote, de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, quien portaba chamarra café, pantalón café y camisa a cuadros color naranja, cuestionándole el por qué los seguía e interrogándole a qué corporación pertenecía.

De ese video se revela que es la entonces candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo, por la coalición “Hidalgo Nos Une” quien acusó al individuo en mención de acosarla y exigiéndole que se presentara con “su seguridad”, a lo que el sujeto que se describe, respondió que únicamente estaban brindando seguridad.

Atendiendo a los hechos descritos, se advierte que a *contrario sensu* de lo referido por la actora en su escrito inicial de demanda, son elementos de la comitiva de la candidata quienes interceptan al vehículo neón habilitado como patrulla de la policía estatal de Hidalgo, con número económico 00289 (cero-cero-dos-ocho-nueve); y, es el personal de seguridad de la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en compañía de elementos de la Policía Federal Preventiva, abordó de la patrulla 11124 (uno-uno-uno-dos-cuatro), quienes proceden a la detención e interrogatorio de quienes descendieron de aquella; es decir, en el video que se ofrece como prueba para intentar acreditar la persecución alegada, de acuerdo a lo manifestado por la actora, no se aprecia que sean los policías estatales quienes persigan o acosen de forma alguna a la antes candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Razón de lo anterior este órgano jurisdiccional no puede tener por acreditada la persecución de marras invocada en los conceptos de violación; no obstante, con la finalidad de cumplir con la exhaustividad legal con que se debe revestir la resolución que nos ocupa, esta autoridad procede a una valoración armónica de la prueba técnica y las documentales exhibidas bajo los números 19 y 30 del JIN-GOB-CHNU-22/2010.

En primer término se establece que las citadas documentales se encuentran duplicadas, pues son de idéntico contenido; y, se hacen consistir en la puesta a disposición de los elementos de la Policía Estatal del Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, de la Subse de Tula de Allende, Hidalgo; puesta a disposición que versó sobre diferentes personas, armas de fuego, cargadores, cartuchos y vehículo.

Sin embargo, al vincular esa prueba con el video, se advierte que personal de la candidata logró interceptar al automóvil tipo patrulla, descendiendo de éste tres personas –dos uniformadas y uno vestido como civil– identificándose este último como Juan Estrada Barrera, en calidad de Delegado de la Policía Estatal de Huichapan, Hidalgo, portando un arma de fuego tipo pistola marca Pietro Beretta Parabellum, calibre 9 mm, modelo 92 FS con matrícula P31453Z y con cargador abastecido con quince cartuchos útiles; en tanto que las otras dos personas responden a los nombres de Edgar Dimas Espino y José Luis Pérez Tolentino, el primero se identificó con credencial colectiva vencida expedida por el Gobierno del estado de Hidalgo, portando un arma de fuego tipo pistola marca Pietro Beretta, modelo 92 FS, calibre 9 mm, Parabellum, con matrícula P32841Z, con tres cargadores abastecidos cada uno con quince cartuchos útiles y, el segundo se identificó con licencia para conducir portando el mismo tipo de arma con matricula P29335Z.

Por lo que hace al vehículo tipo neón con placas de circulación 00289 al realizar una inspección se encontró en el interior de la cajuela un arma tipo Fusil calibre .223, modelo AR-15, con número de serie GCO05325, con un cargador abastecido con veintiocho cartuchos útiles, siendo puestos a disposición en las oficinas de la agencia del ministerio público de la Federación, del distrito judicial de Tula de Allende, Hidalgo.

Si bien es cierto se tiene convicción de que se inició una averiguación previa en contra de Juan Estrada Barrera en calidad de Delegado de la Policía Estatal de Huichapan, Hidalgo, Edgar Dimas



Espino y José Luis Pérez Tolentino, por probable portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército; y, una aparente persecución vehicular. Sin embargo respecto a la documental en mención se mantiene el criterio adoptado en relación a que exclusivamente acredita el inicio de averiguación previa que tiene valor de indicio, pero no existe algún otro medio con el cual sea administrada para el fin pretendido por la coalición inconforme en relación con el video para acreditar la persecución, pues fue omisa en ofrecer otros elementos de convicción que vinculen qué transcendencia tuvo en la elección, y por ende alguna trasgresión a los principios constitucionales para acreditar alguna violación sustancial.

**Por tanto el motivo de inconformidad vertido al respecto resulta infundado.**

C) Por cuanto hace a la **difusión de propaganda** que el actor dice realizó el Gobernador Constitucional, con motivo de su **V informe de gobierno**, estima la coalición actora que ese hecho causó inequidad en la contienda. Sin embargo cabe señalar que no fueron aportados elementos probatorios que permitan acreditar la existencia y el contenido de los mensajes aludidos, así como tampoco los días, lugares y en su caso la periodicidad con la que tales anuncios o declaraciones tuvieron lugar; de tal suerte, la sola referencia de la violación aludida no es suficiente para que esta autoridad considere efectivamente acreditada dicha trasgresión al citado principio. Es decir, ante tal deficiencia probatoria no puede establecerse el grado de influencia que pudo haber tenido en el electorado.

Pues, como lo refiere el tercero interesado, el actor no señala ninguna irregularidad concreta o específica que se hubiera cometido por parte del titular del poder ejecutivo, al difundir su informe de gobierno.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional, en congruencia con sus propias resoluciones, está a lo resuelto con fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, en el recurso de apelación RAP-CHNU-

011/2010, en cuya parte medular respecto de ese tema, se pronunció en el siguiente sentido:

*“A criterio de este órgano jurisdiccional las consideraciones expuestas por el apelante, devienen infundadas, pues si tomamos en consideración que de acuerdo al artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el periodo de precampaña comprendió del día 20 veinte de febrero al día 21 veintiuno de abril de 2010 dos mil diez, y el retiro de la propaganda del V informe de gobierno, se llevó a cabo el día 5 cinco de abril del presente año, lo que se acredita con los 10 diez instrumentos notariales otorgados por Fedatarios Públicos de los Distritos Judiciales del Estado correspondientes a Metztitlán, Huejutla de Reyes, Pachuca de Soto, Molango de Escamilla, Ixmiquilpan, Atotonilco El Grande, Actopan, Tulancingo de Bravo, Zacualtipán de Ángeles y Apan; en los que se hace constar fe de hechos respecto al retiro de pendones relacionados con la difusión del V informe del Gobernador del Estado, pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, inciso d; en relación con el 19 fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Aunado a que no existe en autos prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere. Una vez establecido que la difusión del V informe del Gobernador del Estado de Hidalgo, se llevó a cabo en la etapa de precampaña del proceso electoral, y con apego estricto a la norma aplicable, debido a que la etapa en la que se llevó a cabo, fue en la precampaña en donde se da la selección de precandidatos al interior de cada partido o coalición, por lo que no existe presión ni tampoco puede decirse que haya habido influencia sobre el ánimo de los electores para elegir algún precandidato de partido o coalición en particular, luego entonces no se puede hablar de alguna vulneración al principio de equidad.*

*Seguidamente la impugnante menciona que se vulneraron los principios de **OBJETIVIDAD e IMPARCIALIDAD**, en este contexto, resulta importante decir que dichos principios implican que el quehacer de la autoridad administrativa electoral, este fundada sobre la realidad por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales; bajo este marco conceptual esta Alzada advierte que cierto es que el impugnante señala que la autoridad vulnero los mencionados principios considerando que su actuación fue tendente a beneficiar al Titular del Ejecutivo del Estado, sin embargo, una vez que se ha realizado un análisis acucioso de los autos se considera que la actuación de la Autoridad Administrativa Estatal, fue correcta, ya que la autoridad realizó una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, otorgándoles el valor que de conformidad a la norma merezcan, aduciendo en cada caso particular las razones por las cuales les confiere valor convictivo, apreciándose que las consideraciones que realizó fue en atención a lo dicho y probado por cada una de las partes, sin que de ello se advierta vulneración alguna a los principios de objetividad e imparcialidad como erróneamente lo aduce el impugnante.*

*(...)Este Tribunal advierte que dicho precepto legal no resulta aplicable en el presente caso, como lo pretende hacer ver el*

*impugnante, en virtud de que dicho precepto legal regula la difusión de **información gubernamental** cuestión diversa a la que se estudia, toda vez que en el presente se analiza lo referente a la difusión del informe de labores que por mandato constitucional tiene la obligación de rendir el Gobernador del Estado.*

*(...) Contrario a lo señalado por la impugnante, resulta aplicable lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, en su artículo 47, fracción XXV, inciso b). Al respecto se debe establecer que, contrario a lo señalado por la inconforme, el precepto legal indicado resulta aplicable por analogía, toda vez que si bien es cierto regula expresamente la difusión del informe de labores a través de radio y televisión, también lo es que no existe precepto legal alguno que prohíba lo atinente a la difusión del informe a través de pendones y espectaculares, por ende dicho numeral debe ser entendido en su finalidad y ser interpretado de forma extensiva y no restrictiva.*

*De igual forma el impugnante controvierte su aplicación porque considera que en el caso no se debate lo referente a la aplicación de una sanción de tipo administrativo por la comisión de una infracción al referido numeral, sin embargo, dicha consideración carece de trascendencia, pues de lo que se trata de dilucidar si la difusión al V informe del Gobernador se encuentra apegada o no a derecho y si la misma trascendió o no a la contienda electoral.*

*Como ya se dijo, el citado dispositivo legal encuentra su aplicación por analogía, aunado a que si tomamos en consideración que en los incisos a) y b), se advierten dos limitantes que actualizan su aplicación en el derecho electoral, las cuales por técnica jurídica se apuntan a continuación:*

- a) Que los informes de labores no deben ser con fines electorales; o*
- b) No deben realizarse dentro de los periodos de campaña federal o local;*

*Lo anterior, permite su aplicación al derecho electoral, en virtud de que para que podamos hablar de una infracción a la norma en los términos apuntados por la apelante (por vulnerar los principios rectores del proceso electoral) debe demostrarse que el informe de gobierno tuvo fines electorales o que se haya realizado dentro del periodo de campaña electoral; circunstancias que no quedaron acreditadas en autos.*

*La impugnante omitió aportar los medios de convicción idóneos para demostrar que la difusión del V informe de gobierno haya presionado, coaccionado o condicionado a los electores a emitir su sufragio a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.*

*Bajo este marco legal, se debe decir que las afirmaciones que realizó la coalición impugnante no se encuentran debidamente demostradas en autos, pues si bien, ofreció diversos medios de prueba como lo son 260 doscientas sesenta fotografías en las cuales se observan diversos pendones alusivos al V informe del Gobernador del Estado de Hidalgo, elemento probatorio que de acuerdo a la Ley Estatal de Medios de Impugnación, es denominada como prueba técnica; misma que es valorada de conformidad con lo establecido en el numeral 19, fracción II del referido ordenamiento, que establece que las pruebas aportadas serán valoradas al resolver los medios de impugnación atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la*

*experiencia siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas.*

*Así pues, tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la prueba técnica se debe decir que la misma adquiere valor de indicio y que hará prueba plena siempre y cuando en autos existan elementos que guarden relación entre sí y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; extremo este último que no se actualiza en la especie.*

*Si bien la impugnante asevera que la propaganda del V informe de gobierno influye en el electorado ello no queda acreditado con dicha prueba técnica; la cual solo arroja indicios de la colocación de los pendones donde se hace promoción al V informe del Gobernador del Estado de Hidalgo, sin embargo no resulta idónea ni suficiente para demostrar que la difusión del informe tuviera efectos perniciosos en el proceso electoral en los términos apuntados por el recurrente y que con ello se vulnerara algún principio rector del proceso electoral, toda vez que las fotografías exhibidas no cumplen a cabalidad lo dispuesto en el numeral 15, fracción III de la Ley Estatal de Medios de impugnación que establece, que estos medios de prueba deberán señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; situación que en el caso específico no acontece. Máxime que del contenido de las fotografías no se observa que la propaganda institucional sea tendenciosa.*

*De lo anterior es factible percatarse que la difusión del V informe del Gobernador del Estado, es **propaganda institucional** y no propaganda gubernamental, como lo trata de hacer valer el recurrente.*

*Debido a que como ya quedó asentado en líneas anteriores es una obligación que tiene el Titular del Ejecutivo local el dar a conocer al estado que guarda la administración pública a su cargo.*

*Lo afirmado por la Sala Superior, se desprende que lo que se tutela con la restricción de difundir propaganda gubernamental en periodo de campaña electoral, es no difundirla con recursos públicos, tendentes a favorecer a algún partido político.”*

Abundando en lo anterior debe referirse que el artículo 24 de la Constitución Política del estado de Hidalgo señala:

**“Artículo 24.- (...)**

*Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. (...)*”

La anterior prohibición se recoge en la ley reglamentaria en el artículo 182 de la Ley Electoral que de igual forma prohíbe la publicidad en tiempos de campaña, al establecer lo siguiente:

*“Artículo 182.- Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.*

*(...) Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.(...)”*

De los anteriores preceptos se advierte de forma clara que dicha prohibición de difusión y propaganda gubernamental, no es absoluta, sino que queda reducida a los periodos de campañas, por ende es conveniente señalar que conforme a los artículos 172, 182 y del propio calendario electoral emitido por el Instituto Estatal Electoral, las campañas iniciaron el miércoles doce de mayo de la presente anualidad.

Ahora bien, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece en su artículo 47 fracción XXV lo siguiente:

*“Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, **todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:***

*(...)*

*Se entiende que no implican promoción personalizada, entre otros, la difusión con cargo al erario público, por cualquier medio de comunicación social de:*

*(...)*

*b).- **Los informes de labores** o gestión que por disposición legal se deban rendir, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social. Siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;***

*En ningún caso podrán difundirse los actos precisados en los incisos anteriores con fines electorales o dentro de los periodos de campañas electorales, ya sean Federales o Estatales;(...)”*

De lo que debe analizarse que si el V informe de gobierno se llevo a cabo el primero de abril del presente año y, conforme a la ley tenía la posibilidad de difundirlo siete días anteriores y cinco posteriores a dicho informe, es decir del veinticinco de marzo al seis de abril del presente año; y, las campañas electorales del proceso electoral ordinario iniciaron el doce de mayo –conforme al calendario electoral- la conclusión es que no se viola disposición constitucional ni legal alguna.

En este orden de ideas, este órgano resolutor estima que la propaganda materia de inconformidad tampoco se ubica en alguna de las hipótesis prohibitivas en materia de propaganda institucional ni de la Ley Electoral, en virtud de que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto; por el contrario, sólo se observa la difusión de diversos programas y logros implementados por el gobierno del estado de Hidalgo.

Bajo esta premisa, este Tribunal estima conveniente realizar un análisis del artículo 148, fracción III de la Ley Electoral, a efecto de determinar si la publicidad materia de inconformidad transgrede alguno de los supuestos normativos que el propio dispositivo contempla.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

**“Artículo 148.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...) **III.-** Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y divulgar sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y”

En el presente caso, la propaganda materia de inconformidad se refiere exclusivamente a la difusión del informe de gobierno por lo que no existe algún elemento a través del cual se pueda considerar contraría al texto del artículo 134 constitucional, toda vez que en su esencia, tiende a informar las acciones que ha realizado el gobierno

del estado de Hidalgo durante la gestión de su quinto año de gobierno.

Resulta importante aclarar que independientemente de la deficiencia probatoria respecto de la difusión del informe de gobierno de que se duele la coalición actora, lo cierto es que no existe impedimento de manera absoluta para la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6º Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades. Es decir, de saber quién es y cómo se llama, no constituye per se alguna transgresión a la normatividad electoral.

Por ende no se encuentra probado expresiones en dicho informe tales como *'voto'*, *'vota'*, *'votar'*, *'sufragio'*, *'sufragar'*, *'comicios'*, *'elección'*, *'elegir'*, *'proceso electoral'* o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

En el mismo orden de ideas, del análisis a los elementos aportados por el impetrante, no se advierte que la conducta denunciada encuadre en la hipótesis normativa en cuestión, en virtud de que la información contenida en la propaganda, no hace alusión alguna a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Es decir que para que se acreditara dicha violación alegada por el actor, debería de existir menciones tales como:

La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato, la mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular, la mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares, otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público, o cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o

en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Por tanto los mensajes del informe materia de inconformidad, no promueven de forma directa alguna candidatura con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso electoral y, menos aún, difunden alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que este órgano resolutor no advierte que resulte contraventor de lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A contrario sensu, es dable estimar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, ya que, para que ello sea considerado así, es menester, que primero se determine si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta que, no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues como ya se dijo tal situación implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6º Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades. Es decir, de saber quién es y cómo se llama el titular de tal o cual órgano de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales, para lo cual debe ponderar si conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, siendo por ende **infundado tal motivo de disenso**.



A tal conclusión se arriba pues este Tribunal Electoral no advierte de qué modo, dicha publicidad, tuvo como consecuencia que los ciudadanos que tenían como intención votar por la candidata de la coalición “Hidalgo nos Une”, hayan cambiado de parecer y finalmente emitido su sufragio en favor del candidato de la coalición contraria; esto es, no hay elementos para constatar el impacto en el electorado como lo sería un cambio en la tendencia electoral.

**D)** Respecto a la intimidación a familiares de la candidata de la coalición “Hidalgo Nos Une”, en vinculación con la **tentativa de extorsión** que, se dice sufrió la señora Manuela Ruiz López, quien – a su dicho– es tía de la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y, que refiere recibió en su domicilio la visita de una persona de género masculino, quien a decir de la actora, le entregó una carpeta o folder amarillo que contenía una nota que a la literalidad dice lo siguiente:

*“SRA. MANUELLA RUIZ LÓPEZ*

*Me comprometo a pagarle \$ 1’000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.) bajo las siguientes condiciones:*

*Grabar un video con las siguientes características:*

*Deberá decir que su sobrina Xóchitl Gálvez es la persona que a continuación describimos:*

*Decir usted que siempre ha tenido dinero.*

*Que su papá nunca tomó alcohol y que no fue borracho.*

*Que no vendía gelatinas, ni tamales.*

*Que nunca ayudó a nadie de su familia, ni a sus hermanos.*

*Que siempre ha vivido en México en los mejores lugares.*

*En resumen “es una mentirosa.”*

De lo anterior la coalición actora infiere que, las intenciones de la persona que entregó la nota a la Señora Manuela Ruiz López, sin duda era desprestigiar públicamente a la antes candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y, de esta forma impedir que la candidata a Gobernadora siguiera sumando adeptos entre los electores.

Para comprobar ese hecho la actora exhibe, como anexo número 28 adjunto a su demanda, copia simple de la denuncia formulada por Manuela Ruiz López.

Sin embargo este Tribunal Electoral estima que dicho medio de prueba es sólo un indicio que constituye una denuncia ante diversa instancia, pero no está vinculada con otros medios de convicción que generen la certeza de que en realidad ocurrió ese hecho, y mucho menos cuál fue el origen de la nota transcrita.

Una vez más, la coalición “Hidalgo Nos Une” es omisa en dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; pues únicamente se ciñó a ofrecer una copia simple, en la cual solamente se revela la manifestación restringida a una sola fuente de información. Pero, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se toma en consideración que el representante de la actora debió aportar otros medios de prueba que robustecieran su dicho en el sentido apuntado, apegándose en todo momento a los principios de idoneidad y conducencia de la prueba, en lo que fue omiso, y lo que constituyó una tentativa, y al no haberse actualizado la extorsión tampoco el desprestigio que menciona la actora, lo que hace **infundado el correlativo concepto de violación aducido por la inconforme.**

Por ello, al no demostrarse los hechos aludidos en los incisos “A” al “D”, relativo a lo que la coalición “Hidalgo Nos Une” menciona como injerencia del gobernador del estado, devienen **infundados los motivos de disenso** que al respecto formuló la coalición “Hidalgo Nos Une” en cuanto a los tópicos abordados, pues no se acreditó violación sustancial al principio de equidad en la contienda.

### **3.- VIOLACION AL PRINCIPIO DE EQUIDAD**

**A)** Tocante al tema del **rebase de tope de gastos de campaña**, la coalición actora estima que se actualiza la nulidad de elección prevista por la fracción IV, del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al existir un rebase superior al 5% de los gastos de campaña autorizados.

No obstante dicha aseveración, basada en que la coalición “Unidos Contigo” y su candidato a Gobernador excedieron el tope de gastos de campaña correspondiente; es necesario hacer el estudio respectivo en base a su escrito de impugnación.

En cuanto a ese tópico, su escrito no cumple con las condiciones mínimas consistentes en exponer claramente cuáles son los hechos en lo que basa su impugnación, pues en el escrito de demanda inicial se lee literalmente lo siguiente:

*“La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 41, fracción IV, establece:*

*Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:*

*IV.- El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebasa el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%; (...)*

*(Lo resaltado no forma parte del original)*

*Expuesto lo anterior, en la especie, existe una diferencia, entre el primero y segundo lugar, de ----- (-----) votos, que corresponde al 4.58% (siete punto diecisiete por ciento) de la votación total emitida, mientras que el exceso en el tope de gastos de campaña fue por la cantidad de \$----- (-----), que representa el ----- (----- por ciento) del monto fijado como límite, luego, al comparar esos factores, se advierte que el excedente en gasto de campaña, que representa casi la mitad del monto total del financiamiento autorizado, es aproximadamente ----- veces del porcentaje de votos que representa la diferencia con la que se obtuvo el triunfo, por lo que, por ese solo hecho, es determinante para el resultado de la elección.*

*Ahora pues, no obstante que cuando la diferencia entre los porcentaje entre primer y segundo lugar son más que ilustrativos para demostrar la determinancia.”*

En principio es de resaltarse la incongruencia interna que guarda ese concepto de violación formulado por la coalición “Hidalgo Nos Une”, pues independientemente de que no provee las cifras que pretende se tomen en cuenta, además al hacer mención de la diferencia de votos se refiere a dos porcentajes discrepantes entre sí (con número y letra), lo que impide a este Tribunal Electoral comprender cuál es en realidad el planteamiento que deseaba formular.

Como se puede apreciar, de su escrito no puede desprenderse cuáles son concretamente las cifras o condiciones en que, considera, existió dicho rebase de tope de gastos de campaña, lo cual se traduce en un franco incumplimiento a lo preceptuado por el artículo 10, fracciones VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación que establece lo siguiente:

*“Artículo 10.- Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...) VI.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados;*

*VII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y (...).”*

Como se ve, la recurrente además de no exponer los hechos o causa de pedir con claridad, atinentes a la causal de nulidad que se hace valer, tampoco aporta probanzas de las cuales se desprenda, aún a manera de indicio, lo sostenido con relación al probable rebase al tope de gastos de campaña; incluso, tampoco cita a cuánto ascendió ese hecho, ni se ponen de manifiesto las operaciones matemáticas que aporten litis al respecto.

Ante tal incumplimiento, esta autoridad no puede suplir la deficiencia de sus conceptos de violación, atentos al principio de la carga de la afirmación estatuida por el legislador en el artículo 18 de la misma legislación adjetiva de la materia; aunado a que no aporta pruebas que permitan deducir que efectivamente existió un rebase al tope de gastos de campaña.

Para llegar a tal conclusión, como se verá a continuación, del análisis de las pruebas aportadas no se llega a la certeza de que existió la violación alegada, pues del Dictamen Consolidado de Ingresos y Gastos de Campaña de la elección de Gobernador emitido por la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, a través de su presidente Carlos Francisco Herrera Arriaga y que este Tribunal solicitó para mejor proveer, se advierten las siguientes cifras:

Coalición	Tope de gastos de campaña, conforme el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	Monto de erogaciones de la coalición, según el dictamen consolidado emitido por el contador público Carlos Francisco Herrera Arriaga	Monto que comprende el tope de gastos de campaña más el 5%, previsto por el artículo 41, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral
“Hidalgo Nos Une”	\$ 17'277,563.81	\$ 11'148,276.95	\$ 18'141,442.00
“Unidos Contigo”	\$ 17'277,563.81	\$ 15'214,079.21	\$ 18'141,442.00

Así las cosas, del Dictamen Consolidado de Ingresos y Gastos de Campaña de la elección de Gobernador emitido por la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 44, fracción II, de la Ley Electoral, le asiste calidad de documental pública y que por ende tiene pleno valor demostrativo, como se lo confiere la sistemática interpretación de los numerales 19, fracción I, y 15, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es evidente que no existe un rebase en los gastos de campaña del monto autorizado por el órgano rector de la elección.

A tal conclusión se arriba pues este es el medio ideal y conducente para acreditar el posible rebase de los gastos de campaña que alude la coalición actora, aunado a que de dicho documento se desprende la metodología que fue utilizada para su elaboración al referir:

*“Mi examen se efectuó de acuerdo a las Normas y Pronunciamientos de Auditoría generalmente aceptadas, emitidas y aprobadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y en consecuencia, incluyo(sic) las pruebas de los registros de Contabilidad que considere necesarias en cada circunstancia.”*

Igualmente se refiere en el documento que:

*“De los informes de Gastos Erogados totales por la Coalición “Unidos Contigo” del Candidato a Gobernador del estado de Hidalgo, C. LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, tuve a la vista la Documentación Comprobatoria que ampara la cantidad de \$12,977,011.79 (Doce Millones Novecientos Setenta y Siete Mil Once Pesos 79/100 M.N.) correspondiente al periodo del veinticinco de Enero del año dos mil diez al treinta de Junio del año dos mil diez...”*

De lo cual se concluye que es precisamente esa cantidad (doce millones novecientos setenta y siete mil once pesos con setenta y nueve centavos), la que aparece en dicho documento como gastos de campaña; que, sumados a los gastos de prorrata de dos millones doscientos treinta y siete mil sesenta y siete pesos con cuarenta y dos centavos, dan como resultado el total de gastos por quince millones doscientos catorce mil setenta y nueve pesos con veintiún centavos, en moneda nacional.

A mayor abundamiento, el examen de ese dictamen consolidado, se efectúa de acuerdo con las Normas y Pronunciamientos de Auditoría Generalmente aceptadas, emitidas y aprobadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y, en consecuencia, se incluyen las pruebas de los registros de contabilidad que se estiman necesarios en cada circunstancia, consignándose en el mencionado documento, las cifras que sirven de base para la legalidad de los ingresos y gastos consolidados totales correspondientes, soportados con la documentación comprobatoria respectiva, concluyéndose en el mismo, que el informe técnico contable consolidado de la coalición “Unidos Contigo”, para la elección de Gobernador comprendido del veinticinco de enero al treinta de junio de dos mil diez, presenta razonablemente la situación financiera de la obtención y uso de los recursos, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente

aceptados, referente al ciclo de ingresos, entradas, egresos y salidas, así como de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y de la normatividad en materia de revisión de los recursos y bienes de los partidos políticos a aplicarse, quedando pendiente el traspaso de los activos fijos adquiridos dentro de la campaña política a que dio lugar, así como la contestación de circularización hecha a proveedores y la entrega, aplicación y registro de la segunda parte de la bonificación electoral, conforme al artículo 38, fracción III, de la Ley Electoral en la entidad, en caso de haber diferencia entre el registro de los representantes y la verificación de su asistencia; cantidad que resulte que será descontada de las prerrogativas por actividad general de la Ley Estatal Electoral y el traspaso de saldos contables al sistema del gasto ordinario.

Documental pública que, atendiéndose a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación, al ser pertinente y relacionada con el hecho de que se trata, al tenor de lo indicado por el ordinal 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos a que se refiere; de la cual, además, se aprecia con meridiana claridad la exhaustividad con que fue realizado el análisis tocante a los gastos de campaña, la metodología empleada al respecto –que es la idónea por tratarse de normatividad de contabilidad– además de soportarse el dictamen con las documentales idóneas al ingreso, entrada, egreso y salida consolidados, de que se trata.

En ese orden de ideas, del contenido del dictamen citado no puede desprenderse, como incorrectamente lo sostiene el recurrente, la violación al principio de exhaustividad o bien, la omisión para ejercer facultades de fiscalización que la ley otorga a la propia Comisión.

Ello es así pues como se aprecia, el dictamen citado es exhaustivo y, parte de las bases correctas para determinar la legalidad en cuanto al contenido y términos del informe presentado

por la coalición y, como ya se indicó, del mismo no se desprende ninguna irregularidad.

En suma de lo anterior debe dejarse testimonio que no es válida la descalificación que realiza la parte actora relativa a que dicho dictamen se basa exclusivamente en lo dicho unilateralmente por la propia coalición “Unidos Contigo” pues, del propio documento, como ya se dijo, se aprecia que se utilizó una metodología adecuada al haber tenido a la vista la documentación comprobatoria, por lo tanto es válida la conclusión a la que arriba consistente en:

*“En mi opinión, el informe Técnico Contable Consolidado de la Coalición “Unidos Contigo” para la elección de Gobernador comprendido del veinticinco de Enero del año dos mil diez al treinta de Junio del año dos mil diez, correspondiente al Candidato a Gobernador C. LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ por el estado de Hidalgo, presenta razonablemente la situación Financiera de la obtención y usos de los recursos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, referente al ciclo de ingresos, entradas, egresos y salidas, así como a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y de la Normatividad en Materia de Revisión de los Recursos y Bienes de los Partidos Políticos a Aplicarse durante el Proceso electoral de Gobernador en el Estado de Hidalgo vigentes...”*

En relación al diverso argumento referente que dicha probanza está viciada, en razón de no haber sido aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, igualmente es infundado por lo siguiente.

El multicitado dictamen está fundamentado, entre otros artículos, en el 42 de la Ley Electoral; dispositivo en cuyo primer párrafo se advierte que el sistema de contabilidad al que se sujetaron las coaliciones, estuvo previamente aprobado por el Consejo General, en el que como se sabe están representados todos los partidos políticos. Amén de que el artículo 44 de la misma legislación, es claro en señalar que la Comisión de Auditoría y Fiscalización **presentará el dictamen al Consejo General** del Instituto Estatal Electoral del total acumulado para cada gasto de campaña, antes del inicio del cómputo de la elección de que se trate (disposición a la que se dio



cumplimiento como consta en la documental pública consistente en el Acta de Sesión de Cómputo Estatal de fecha once de julio del presente año), sin que se establezca la obligación de que éste lo apruebe.

A continuación se transcriben las citadas disposiciones legales para mayor comprensión:

*“Artículo 42.- Los partidos políticos se sujetarán a un sistema de contabilidad, basado en los principios, que para ese fin aprobará el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a propuesta que haga la Comisión de Auditoría y Fiscalización. La contabilidad de los partidos políticos deberá registrarse en libros que reflejen todos los movimientos contables que a este respecto realicen. (...)”*

*“Artículo 44.- Los partidos políticos presentarán ante la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, dos tipos de informes financieros: de gastos generales y gastos de campaña, integrados de la siguiente manera:*

*(...) II.- Informe de gastos de campaña:*

*En el informe de gastos de campaña se reportarán los montos de los ingresos obtenidos por financiamiento público y financiamiento privado, así como el monto de los gastos erogados. Este informe deberá presentarse cada mes, desde el inicio de la campaña electoral, y la Comisión de Auditoría y Fiscalización presentará el dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del total acumulado para cada gasto de campaña, antes del inicio del cómputo de la elección de que se trate.(...)”*

Además, no es factible, como lo pretende la coalición actora, que a lo reportado por la coalición “Unidos Contigo” en su informe de gastos de campaña, se sumen las cantidades estimadas por la coalición inconforme en su escrito inicial, respecto a los costos de inserciones en periódicos y revistas, pendones, bardas, internet, espectaculares, y gastos operativos, entre otros, pues no demostró a este Tribunal que esos conceptos no hubieran sido considerados o fueran adicionales a los contemplados en el informe de gastos de campaña correspondiente.

Por tanto, la actora es omisa en indicar, en todo caso, cuál es el defecto o inconsistencia que, en su caso, pudiera derivarse del dictamen ya valorado, así como tampoco aporta medios probatorios tendientes a desvirtuar su contenido y términos, ni se precisan con

claridad las circunstancias constitutivas de probables vicios que den lugar a ejercer facultad de fiscalización o de revisión, como se pretende.

Finalmente debe indicarse que, el análisis de la prueba referida (informe consolidado de gastos totales de campaña emitido por la Comisión de Auditoría y Fiscalización), no genera convicción alguno en su beneficio, ya que el gasto total de la campaña de Gobernador de la coalición “Unidos Contigo”, que fue reportado en ese documento es por un total de quince millones doscientos catorce mil setenta y nueve pesos con veintiún centavos, esto es, un monto inferior al tope de gastos de campaña autorizado que asciende a la cantidad de dieciocho millones ciento cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos. **En conclusión es infundado el motivo de inconformidad respecto a ese tema.**

Relativo a la solicitud que realiza la coalición actora en la foja 185 y 186 de su escrito inicial, solicitando que esta autoridad requiera a todos los proveedores de la coalición “Unidos Contigo” envíen las facturas que expidieron para acreditar los supuestos rebases de gastos de campaña; debe decirse que la mencionada solicitud resulta improcedente, pues como se advierte de las disposiciones que regulan el sistema probatorio en materia electoral, el actor está obligado a acompañar las pruebas en su escrito inicial para la acreditación de su dicho, con excepción de aquellas que teniendo la calidad de supervenientes y, acreditando la imposibilidad que el oferente tuvo de conseguirlas, esta autoridad deba solicitarlas.

Sin embargo en la especie no se encuentran acreditados tales extremos para que pudieran ser consideradas como supervenientes, por lo tanto el actor pretende que esta autoridad supla su obligación probatoria, de ahí lo infundado de su petición.

**B)** Respecto al tema de **inequidad en los medios**, se abordarán separándolos con números romanos, toda vez que tanto radio, televisión y medios escritos, que constituyen parte del mismo concepto de impugnación global referente a medios de

comunicación, dada su especificidad no pueden ser tratados por igual:

**I.- Radio.** La coalición inconforme señaló que existió un exceso de publicitación al candidato José Francisco Olvera Ruiz, lo que provocó una inequidad en la contienda.

En cuanto a la documental privada contenida en el anexo 4, de los anexados dentro del JIN-GOB-CHNU-022/2010, consistente en:

- El monitoreo de la estación de radio denominada XHEBCD-FM de 98.1 Mhz de Pachuca, Hidalgo; cabe mencionar que de primera instancia no tiene valor probatorio alguno, pues se trata de una hoja impresa con la información que se detalla más adelante, pero se deja a este Tribunal Electoral con desconocimiento acerca del autor de ese instrumento, o bien cuál es su origen. Adicional a ello, de su contenido se desprende que en noticieros transmitidos en la estación mencionada, los candidatos para la gubernatura del estado salieron al aire diversas ocasiones, para mayor claridad se utiliza la siguiente tabla ilustrativa a fin de identificar el noticiero, el periodo y las veces que aparecieron los candidatos en los mismos, según la información vertida en los supuestos monitoreos presentados.

<b>Título de los Noticieros</b>	<b>Periodo</b>	<b>Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz</b>	<b>José Francisco Olvera Ruiz</b>
“Al aire”	12/05/2010 al 29/06/2010	13	28
“Cursor en la Noticia”	02 - 11 /06/2010	29	26
“Punto por punto”	13/05/2010 al 01/06/2010	31	50

La información anterior arroja un total de setenta y tres apariciones de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y, ciento cinco apariciones de José Francisco Olvera Ruiz.

No obstante de un análisis integral de la documental que nos ocupa, como ya se indicó, no se advierte que el monitoreo que se presenta en la anterior tabla haya sido realizado por la propia radiodifusora ni por organismo autorizado para tal efecto, pues no constan en él los datos que permitan la identificación de su autor, tales como logotipos, insignias, membretes, sellos oficiales o firmas de los responsables.

De esta forma es inconcuso que la presentación de una documental privada en la cual se consignan estadísticas de un supuesto monitoreo de los noticieros “Al Aire” “Cursor en la Noticia” y “Punto por Punto”; todos de la estación de radio denominada XHEBCD-FM de 98.1 Mhz, realizado durante el periodo comprendido del doce de mayo al primero de julio de dos mil diez, en la cual no se precisó la fuente de la misma o algún dato análogo que permita identificar su autoría y por ende su veracidad; ante lo cual este Tribunal esta impedido para concederle valor probatorio, pues ello implicaría el extremo de tener por ciertas la aseveraciones vertidas por la denunciante, por el sólo hecho de estar plasmadas en una impresión con origen desconocido, lo que impide la indubitabilidad de su contenido.

**II.- Televisión.** Tocante a las documentales privadas contenidas en los anexos **5**, **6** y **7**, adjuntadas al JIN-GOB-CHNU-022/2010, consistentes en:

- Tres monitoreos impresos de testigo de video de los informes transmitidos en los noticieros denominados “TV Azteca Hidalgo”, “Hoy es el día” y “HGOTV” los tres de Pachuca, Hidalgo, dentro del periodo del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez, se desprende la

siguiente información de acuerdo a lo presentado por la actora:

<b>Título de los Noticieros</b>	<b>Periodo</b>	<b>Apariciones de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz</b>	<b>Apariciones de José Francisco Olvera Ruiz</b>
“TV AZTECA Hidalgo”	12/05/2010 al 30/06/2010	27	13
“Hoy es el Día”	01/06/2010 al 30/06/2010 sic (treinta de junio)	21	65
“HGOTV”	13/05/2010 al 01/06/2010	46	73

La tabla anterior arroja un total de noventa y cuatro apariciones de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y, ciento cincuenta y un apariciones de José Francisco Olvera Ruiz.

No obstante lo anterior, de un análisis integral de las documentales que nos ocupan, no se advierte que el monitoreo impreso del testigo de video de los informes transmitidos en los noticieros “TV Azteca Hidalgo”, “Hoy es el día” y “HGOTV”, haya sido realizado por las respectivas televisoras, ni por organismo autorizado para tal efecto; pues únicamente se presentan tablas en la que se plasman fechas, nombres de noticieros y las apariciones al aire de los respectivos candidatos, sin que consten en ellas datos de identificación de quien las realizó, tales como logotipos, insignias, membretes, sellos oficiales o firmas de los responsables.

De esta forma es inconcuso que, la sola presentación de documentales privadas en las cuales se consignan estadísticas de un supuesto monitoreo de los noticieros, sin que se precise la fuente de las mismas con las que permitan identificar su autoría, no es dable concederles valor probatorio como ha quedado asentando anteriormente.

Así, basta analizar el contenido y naturaleza jurídica de las pruebas que se examinan, concluyendo que tales elementos probatorios no se pueden adminicular entre sí para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que no existe ningún otro elemento probatorio con el que se puedan vincular y probar fehacientemente las pretensiones de la actora.

Por lo que hace a la prueba documental **3** y las **técnicas 8, 9, 10 y 11** de las anexadas a la demanda que motivó el JIN-GOB-CHNU-022/2010, consistentes en:

- Copia certificada de los cuatro informes quincenales de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que comprende del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez.
- Disco compacto “1 de 4” del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio correspondiente al periodo del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez.
- Disco compacto “2 de 4” del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio correspondiente al periodo del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez.
- Disco compacto “3 de 4” del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo **de audio sic** (*nota: el disco contiene video*) correspondiente al periodo del doce de mayo al treinta de mayo del dos mil diez.
- Disco compacto “4 de 4” del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio

correspondiente al periodo del primero de junio al treinta de junio del dos mil diez.

Se colige que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe ponderar que de una lectura detallada del contenido de las mismas, no se advierten hechos que generen convicción en el ánimo de este órgano jurisdiccional respecto de la existencia de violaciones a la ley sustantiva de la materia, durante el proceso para la elección de Gobernador celebrado el cuatro de julio de dos mil diez, en el estado de Hidalgo; no obstante que son coincidentes en señalar diferencias respecto de las apariciones al aire en diversos medios de comunicación -radio y televisión- entre los entonces candidatos a la gubernatura del estado de Hidalgo, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y José Francisco Olvera Ruiz, tal y como se observa en los concentrados estadísticos extraídos de las pruebas técnicas que nos ocupan.

En el caso de la prueba técnica consistente en el disco compacto “1 de 4” del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, correspondiente al periodo del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez, se aprecia que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, tuvo un total de doscientos sesenta y nueve apariciones, en tanto José Francisco Olvera Ruiz quinientas setenta y siete, tal y como lo muestra la siguiente tabla:

Catálogos	Catálogo de identificación de candidatos		
	Catálogo de identificación de medios y noticieros		
	La Comadre XERD-AM	Panorama informativo- Así sucede	XG – 33 apariciones
			FOR - 40 apariciones
	La estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1	Al aire	XG – 14 apariciones
			FOR – 23 apariciones
		Cursor en la noticia	XG – 27 apariciones
			FOR – 30 apariciones
		Escenarios de Hidalgo	XG – 04 apariciones
			FOR – 01 apariciones
Información Dominical	XG – 02 apariciones		

<b>Testigos de Audios del 12 de Mayo al 30 de Junio de 2010</b>			FOR – 02 apariciones	
		Punto por Punto	XG – 44 apariciones FOR – 103 apariciones	
	La Súper Estación XENQ-AM-XHNQ 640 FM Khz	Diario de Campaña	XG – 31 apariciones FOR – 52 apariciones	
		Enlace Hidalgo 1era emisión	XG – 21 apariciones FOR – 40 apariciones	
			Enlace Hidalgo 2da emisión	XG – 12 apariciones FOR – 33 apariciones
		Enlace Hidalgo 3era emisión		XG – 02 apariciones FOR – 15 apariciones
			Radio Banda XECY- AM 930 Khz	Contacto informativo AM
		Contacto informativo AM		
	Radio Milenium Orbital XEQH- AM 1270 Khz			En Directo
		Radio Tulancingo XEQB-AM 1340 Khz		
	Sistema Informativo PM 1340		XG – 02 apariciones FOR – 26 apariciones	
			Radio Universidad XHUAH-F M 99.7 Mhz	99.7 noticias
	Súper Stereo Tula XHDO. FM 100.5 Mhz			
		Enfoque Regional PM	XG – 01 apariciones FOR – 43 apariciones	
			Ultra Digital XHTNO- FM 96.3 Mhz	Ultra Noticias
		<b>Total</b>		
	<b>Utilerías</b>	<b>José Francisco Olvera Ruiz</b>	<b>577 apariciones</b>	
			Códec video.	



Lo mismo sucede con la prueba técnica consistente en el disco compacto “2 de 4” del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, correspondiente al periodo del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez, en que se aprecia que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz tuvo un total de veintisiete apariciones, en tanto José Francisco Olvera Ruiz únicamente trece, tal y como lo muestra la siguiente tabla:

Catálogos	Catálogo de identificación de candidatos	
	Catálogo de identificación de medios y noticiarios	
Testigos	TV AZTECA HIDALGO	XG- 27 apariciones
		FOR- 13 José Francisco Olvera
Total	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	27 apariciones
	José Francisco Olvera Ruiz	13 apariciones
Utilerías	Códec video.	

De la prueba técnica consistente el disco compacto “3 de 4” del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, correspondiente al periodo del doce de mayo al treinta de mayo del dos mil diez, se aprecia que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, tuvo un total de dieciocho apariciones, en tanto José Francisco Olvera Ruiz ochenta y cinco, tal y como lo muestra la siguiente tabla:

Catálogos	Catálogo de identificación de candidatos		
	Catálogo de identificación de medios y noticiarios		
Videos	Hidalgo Televisión canal 3	En contacto nocturno	XG- 04 apariciones FOR- 23 José Francisco Olvera
		En contacto vespertino	XG- 03 apariciones FOR- 20 José Francisco Olvera
		Hoy es el Día	XG- 11 apariciones (en ninguna se advierte agresión por parte de la conductora Patricia del Villar) FOR- 42 José Francisco Olvera
Total	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	18 apariciones	
	José Francisco Olvera Ruiz	85 apariciones	

<b>Utilerías</b>	Códec video
------------------	-------------

Por lo que toca a la prueba técnica consistente en el disco compacto “4 de 4” del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, correspondiente al periodo del primero de junio al treinta de junio de dos mil diez, se aprecia que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz tuvo un total de ochenta y ocho apariciones, en tanto José Francisco Olvera Ruiz contó con ochenta y seis, tal y como lo muestra la siguiente tabla:

<b>Catálogos</b>	Catálogo de identificación de candidatos		
	Catálogo de identificación de medios y noticiarios		
<b>Videos</b>	Hidalgo Televisión canal 3	En contacto nocturno	XG- 23 apariciones FOR- 21 José Francisco Olvera
		En contacto vespertino	XG- 16 apariciones FOR- 14 José Francisco Olvera
		En contacto fin de semana	XG- 04 apariciones FOR- 03 José Francisco Olvera
		Hoy es el Día	XG- 44 apariciones (en ninguna se advierte agresión por parte de la conductora Patricia del Villar) FOR- 48 José Francisco Olvera
		Tiempo de Vivir	XG- 01 apariciones FOR- 00 José Francisco Olvera
<b>Total</b>	<b>Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz</b>	<b>88 apariciones</b>	<b>Promedio Tiempo 1 a 10 minutos</b>
	<b>José Francisco Olvera Ruiz</b>	<b>86 apariciones</b>	<b>Promedio Tiempo 1 a 5 minutos</b>
<b>Utilerías</b>	Códec video		

En atención a las tablas que anteceden y, a los cuatro informes quincenales de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, correspondientes al periodo

del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez, que obran en copias certificadas anexos al expediente en que se actúa y que se tienen por íntegramente reproducidos en obvio de evitar repeticiones innecesarias; se insiste, no se advierten hechos que generen convicción en el ánimo de este órgano jurisdiccional respecto de la existencia de violaciones a la ley sustantiva de la materia durante el proceso para la elección de Gobernador celebrado el cuatro de julio de dos mil diez, en el estado de Hidalgo, concretamente, en lo referente al principio de equidad estatuido en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Si bien es cierto, en los informes quincenales de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como en las tablas primera y tercera, se observa que el total de apariciones al aire en radio y televisión del entonces candidato a Gobernador del estado de Hidalgo, por la coalición “Unidos Contigo”, José Francisco Olvera Ruiz supera en número al total de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ello no puede traducirse como inequidad o desigualdad en los medios publicitarios durante la contienda electoral. Pues como se advierte en los ochocientos cuarenta y seis testigos de audio que obran en el disco compacto “1 de 4”, del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del estado de Hidalgo, correspondiente al periodo del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez, así como de los ciento tres testigos de video que obran en el disco compacto “3 de 4” del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, correspondió al periodo del doce de mayo al treinta de mayo del dos mil diez; es un rubro en el que se deben considerar una serie de circunstancias; como lo es en primer término lo dispuesto Constitucionalmente (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) en el artículo 41, que establece el acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación Social (Radio y Televisión), disposiciones que a continuación se transcriben:

*“Artículo 41.- (...)*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.  
Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para*

la administración del tiempo que corresponda al Estado en **radio y televisión** destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral **quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios**, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

**Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**

**Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y**

*televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.*

***Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:***

*a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

*b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

*c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

*Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.*

***Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

***Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de***

*concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. (...)*”

De lo anterior, se colige que el tiempo oficial a que se refiere la disposición Constitucional es aquel a que tiene derecho el Estado y que se traduce en cuarenta y ocho minutos y quedan a disposición del Instituto Federal Electoral (pautas del Instituto Federal Electoral), minutos que a su vez se distribuyen entre los Partidos Políticos –en el caso a estudio coaliciones–, autoridades electorales (Instituto Federal Electoral, Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, Tribunal Electoral, Educación, Salud, Protección Civil); este **primer rubro** es en relación a tiempos oficiales, espacios en los que se considera no se vulneró el principio de equidad por estar determinados en función de las pautas del Instituto Federal Electoral y del monitoreo respectivo, y no existe prueba en contrario de la coalición “Hidalgo Nos Une” que aportara y de las cuales se permita establecer alguna vulneración a la disposición legal.

**Segundo rubro** es el relacionado a la libertad de los medios de comunicación social, en cuanto a su contenido programático: noticieros, espacios de análisis, programas temáticos, deportivos, musicales; espacios en los que participan los actores políticos y se informa a la ciudadanía de actividades de campaña; por lo que en función de la generación de información de quienes participan en la contienda electoral y los actos de campaña de los candidatos, es como se determina la presencia de los citados actores en los medios; pues, interpretarlo como lo pretende la coalición actora, implicaría extralimitarse en relación a la disposición Constitucional, llevándonos al extremo de considerar que en tiempos electorales, los medios de comunicación –radio y televisión- tendrían un derecho restringido de informar o de reorientar su programación; toda vez que los medios de comunicación social tienen la libertad de diseñar su contenido programático.

En el **tercer rubro**, la parte actora considera se vulneró el principio de equidad “por la cantidad de menciones, entrevistas o alusiones a los contendientes electorales”; pero no cumple con su carga probatoria y esta autoridad no debe **suponer** que lo

mencionado, y no probado, por la actora definió la intención del voto, porque se desconoce la cobertura de los medios de comunicación social (tanto privados, como Radio y Televisión de Hidalgo) y el rating de los mismos.

Finalmente respecto de la prueba técnica consistente en el disco compacto “4 de 4”, del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, se aprecia que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, tuvo un total de ochenta y ocho apariciones, en tanto José Francisco Olvera Ruiz ochenta y seis.

Este criterio, se robustece al valorar la prueba técnica consistente en los discos compactos “2 de 4” y “4 de 4” del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, correspondientes a los periodos del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez y, del primero de junio al treinta de junio de dos mil diez, en donde se aprecia que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, tuvo un total de ciento quince apariciones, al aire en televisión (TV AZTECA HIDALGO e HIDALGO TELEVISIÓN CANAL 3) en tanto José Francisco Olvera Ruiz únicamente noventa y nueve; es decir las apariciones en televisión de la otrora candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo por la coalición “Hidalgo Nos Une”, superan a las de José Francisco Olvera Ruiz, situación que como se ha dicho, deriva exclusivamente del incremento o decremento de la cantidad de actividades de los candidatos.

Por lo que hace a la prueba técnica contenida en el anexo número **12**, consistente de dos discos compactos, del video del programa “Hoy es el Día” transmitido por la televisora estatal, con la conductora Patricia del Villar, se advierte que uno de dichos discos está en blanco y, en el segundo contiene cuatro archivos que fueron examinados por esta autoridad, cuyos nombres son:

- “programa\_hoy\_es\_el\_día\_\_XA3chitl\_GAilvez\_\_1\_4\_.wmv(bajaryoutube.com)”
- “programa hoy es el día Xóchitl Gálvez 2\_4(bajaryoutube.com) (2)”

- “programa hoy es el día Xóchitl Gálvez 3\_4(bajaryoutube.com) (2)”
- “programa hoy es el día Xóchitl Gálvez 4\_4(bajaryoutube.com) (2)”

El primero de los archivos en cita, con una duración de nueve minutos con treinta y ocho segundos; y, el segundo de diez minutos con cuatro segundos.

En ambos se aprecia a la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz exponiendo sus propuestas de campaña, sentada en una mesa junto a la conductora del programa, quien en ningún momento interviene o interrumpe la presentación.

Razón de lo anterior, se colige que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe ponderar que de una acuciosa observación del contenido de los mismos no se advierten hechos que generen convicción en el ánimo de este órgano jurisdiccional, respecto de la existencia de violaciones a la ley sustantiva de la materia durante el proceso para la elección de Gobernador celebrado en nuestra entidad el cuatro de julio de dos mil diez, toda vez que en esas imágenes no es posible deducir circunstancias de modo y tiempo que se vinculen con las pretensiones de la coalición demandante, en suma de valorar que en la labor informativa del noticiero en mención, se cumplió de manera efectiva conforme la normatividad aplicable a la televisora estatal.

Lo anterior es así, al considerar que el noticiero “Hoy es el Día”, transmitido a través de “Radio y Televisión de Hidalgo”, como espacio informativo de carácter local al servicio de la ciudadanía hidalguense, estuvo abierto a la entonces candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a fin de que publicitara sus diversas propuestas de campaña y con ello se informara a la población sobre una de las actividades de mayor relevancia en el ámbito local, como es la celebración de los comicios



para la gubernatura de Hidalgo, contribuyendo con ello a la cultura democrática de la entidad.

Amén de que, como consta en las diversas pruebas técnicas ofrecidas a cargo de la impetrante, consistentes en disco compacto “1 de 4” del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio correspondiente al periodo del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez; disco compacto “2 de 4” del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio correspondiente al periodo del doce de mayo al treinta de junio del dos mil diez; disco compacto “3 de 4” del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo **de audio** sic correspondiente al periodo del doce de mayo al treinta de mayo del dos mil diez; y, disco compacto “4 de 4” del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio correspondiente al periodo del primero de junio al treinta de junio del dos mil diez; se advierte que los espacios informativos de los diversos medios de comunicación –radio y televisión- en todo momento estuvieron a disposición de la candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo por la coalición “Hidalgo Nos Une”, teniendo un total de doscientas sesenta y nueve apariciones al aire en radio y ciento treinta y tres en televisión, entre reportajes, cápsulas informativas y entrevistas, lo que redundaba en un irrestricto respeto a sus derechos político electorales.

Ello sin omitir mencionar, que de una valoración conforme al artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a través de las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, este órgano jurisdiccional en materia electoral considera que la prueba que se analiza no es idónea para acreditar las pretensiones de la actora en su escrito inicial de demanda y, no obstante que la fracción III del artículo 15 de la Ley en cita, la reconoce como una de las que puede ser ofrecidas y admitidas en juicio, no debe pasarse por alto que la doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y, 5. Los

estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse; en tanto las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones, según sea el caso.

Es de relevante importancia destacar que los medios de comunicación social (radio y televisión), se encuentran supeditados al monitoreo de control de la Autoridad Administrativa Electoral; para que no se vulnere el principio de equidad en los programas de contenido diverso (que se han mencionado antes) y, no se incumpla con las pautas del Instituto Federal Electoral; ya que de haberse vulnerado el principio aludido, la autoridad Electoral habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el apartado D, del artículo 41 de la Constitución General de la República.

Así las cosas, con tales elementos probatorios no se logra acreditar, que se haya cometido una violación sustancial y por tanto vulnerado el principio de equidad en los medios de comunicación social (radio y televisión); **por tanto el motivo de disenso al respecto es infundado.**

Sobre todo porque obran en autos los anexos 1 y 2 de los exhibidos por el tercero interesado, consistente en copia certificada del consenso para el formato de los espacios de entrevistas, asignados por Radio y Televisión de Hidalgo, a los candidatos a gobernador y diputados; documento que, constituye un indicio y que, en lo que hace a su contenido, demuestra que existió conformidad de las coaliciones “Unidos Contigo” e “Hidalgo Nos Une”, en el sentido de que a su candidato respectivo le fueran asignados veintiséis espacios de diez minutos cada uno en radio y, treinta y cuatro en televisión. Los de radio, en la programación de “Punto por punto”, “Cursor en la noticia” y, “Al aire”; en televisión, en la programación de “Hoy es el día”, “Tiempo de vivir”, “En contacto vespertino” y, “En contacto nocturno”.

Se estima de esa manera porque en dicho documento, obran al margen y al calce, las firmas de María del Rosario Rodríguez Ramírez y Honorato Rodríguez Murillo, lo que significa la conformidad que con ese documento tuvieron las coaliciones que ambos representan; espacios que fueron oportunamente informados por Federico Hernández Barros, Director de Radio y Televisión de Hidalgo, a través del oficio RTH-DG-088/2010 que dirigió el doce de mayo de dos mil diez a Daniel Rolando Jiménez Rojo en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, documento del que igualmente el tercero interesado exhibió ante este órgano jurisdiccional copia debidamente certificada por el Secretario del Consejo General del referido Instituto, en los anexos 4 y 5.

Y para fortalecer lo anterior, corre agregado en el presente expediente, también la copia certificada del anexo 6 –exhibido por el tercero interesado– consistente en oficio sin número que el diecisiete de mayo de dos mil diez suscribió el Coordinador Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Sigfrido Cabrera Ortiz, en el cual informó a los representantes de las coaliciones contendientes, que el Instituto Estatal Electoral contaba ya con las bases de colaboración en materia de entrevistas y para la transmisión generada en las campañas electorales de los candidatos, remitiendo a esos representantes copia del supracitado oficio RTH-DG-088/2010; documento certificado del que es visible incluso la firma de acuse de recibo correspondiente, y que tiene valor de indicio.

En relación a lo anterior, corren en autos los instrumentos impresos y en medio magnético que respaldan esos espacios destinados al candidato de la coalición “Unidos Contigo”, como son los medios proporcionados por la producción de los noticieros asignados para esa difusión, cuyo contenido constituye un indicio pues fue certificado por el Director General de Radio y Televisión de Hidalgo, refiriéndose tanto a las actividades del candidato José Francisco Olvera Ruiz, como a su homóloga de la coalición hoy actora, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; esto dentro del anexo 7, de los ofrecidos por el tercero interesado. Los cuales, en cuanto al candidato de la coalición “Unidos Contigo”, guardan estrecho vínculo

con los informes donde se reporta a los medios de comunicación, los actos de campaña del candidato, y a su vez los medios de comunicación reportan el itinerario de la campaña, según el anexo 13 de los exhibidos por el tercero interesado, y con los itinerarios de actos de campaña reportados por los medios de comunicación que se pueden apreciar en el mismo anexo, todo lo cual constituye un indicio que genera convicción en este Tribunal Electoral.

Y si bien es cierto de la copia certificada de los boletines informativos de esas coberturas, expedida por Federico Hernández Barros, Director General de Radio y Televisión de Hidalgo, se desprende que hubo más transmisiones del candidato José Francisco Olvera Ruiz, no menos verdad es que ello obedeció a la inasistencia de su candidata antagónica, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, lo que en ninguna forma significa una inequidad en los medios de comunicación dentro de la contienda, como infundadamente lo alega la parte actora.

Abundando en lo anterior, del mencionado boletín informativo, cuya copia certificó el directivo en comento, se desprende que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz tuvo cuarenta y tres espacios en radio, y cuarenta y cuatro en televisión; mientras el candidato José Francisco Olvera Ruiz, tuvo ochenta y un intervenciones vía radio y, setenta y cuatro en televisión, ello según el desglose de espacios que se consulta en los anexos 9 y 10, de los proporcionados por el tercero interesado.

Pero, al respecto obra en autos, en el anexo 11 de los exhibidos por el tercero interesado, copia certificada del oficio RTH-DG-142/2010, signado el uno de julio de dos mil diez por Federico Hernández Barros, Director General de Radio y Televisión de Hidalgo, que tiene valor indiciario, y mediante el cual participa al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, Daniel Rolando Jiménez Rojo, que luego de levantar un registro conjunto con los visores acreditados por ese Instituto, remite un reporte final de asistencia a las entrevistas programadas a los candidatos; información de estrecho nexo con el contenido del anexo 18, de los exhibidos por el tercero interesado, cuyo contenido respalda las

inasistencias de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a las entrevistas que tenía en los medios de comunicación.

Esto significa que es infundado que haya existido la inequidad en los medios, como lo alega la coalición “Hidalgo Nos Une”, pues el referido reporte de Radio y Televisión de Hidalgo demuestra que, el lunes diecisiete de mayo de dos mil diez, el programa “Hoy es el día”, destinó a la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, veinte minutos con treinta y ocho segundos, es decir exceso del tiempo que se había convenido; lo mismo ocurrió el jueves veinte de mayo de dos mil diez, pues en el programa “Punto por punto”, ocupó catorce minutos con treinta y cinco segundos; el viernes veintiuno de mayo de dos mil diez, en el programa “Cursor en la noticia”, vía telefónica fue atendida excediendo el tiempo que tenía previamente destinado, circunstancia en la que reincidió el lunes veinticuatro de mayo siguiente, en el programa “En contacto nocturno”; el lunes treinta y uno de mayo de la misma anualidad, en el programa “Hoy es el día”, atendió preguntas fuera del cuestionario, con lo cual ocupó exceso de tiempo; el lunes siete de junio del mismo año, en el programa “Punto por punto”, se excedió en el tiempo debido a una llamada telefónica; el martes ocho de junio de dos mil diez, en el programa “En contacto vespertino”, tuvo una entrevista que se excedió del tiempo acordado, ocurriendo igual circunstancia el jueves diecisiete de junio del mismo año, en el programa “Tiempo de vivir”, el lunes veintiuno del citado mes y año en los programas “Al aire” y “En contacto nocturno”, el miércoles treinta de junio de dos mil diez en la llamada telefónica del programa “En contacto vespertino”.

Y, por otro lado, aunque tenía destinado un espacio en el programa “En contacto vespertino”, omitió presentarse el jueves veintisiete de mayo de dos mil diez; lo cual se vincula con el anexo 11 de los ofrecidos por el tercero interesado, que consta de una copia certificada por Federico Hernández Barros, Director General de Radio y Televisión de Hidalgo, relativa al oficio número RTH-DG-142/2010, mediante el cual remitió al consejero presidente del Instituto Estatal Electoral, Daniel Rolando Jiménez Rojo, un reporte de asistencia a las entrevistas programadas para los candidatos;

informe del cual se sabe que de los sesenta espacios que tenía asignados, la candidata de la coalición “Hidalgo Nos Une”, inasistió veintiún ocasiones, en tanto el candidato de la coalición “Unidos Contigo”, inasistió treinta y dos ocasiones; lo que lleva a deducir que mientras Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz asistió al 66.67% de sus espacios, su contendiente José Francisco Olvera Ruiz, acudió solamente al 46.67% de sus espacios, lo que de ninguna manera significa que haya existido una inequidad en perjuicio de la candidata de la coalición actora, conclusión a la que se llega luego de hacer una valoración conjunta de los mencionados medios probatorios aportados por el tercero interesado, en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En consecuencia, adverso a lo estimado por la coalición actora, este Tribunal Electoral estima que no existió violación al principio de equidad en el proceso electoral, que dejara en desventaja a la impetrante, y por ende es **infundado el concepto de violación** en que vertió esos argumentos.

### III.- Prensa.

Del análisis de las pruebas documentales contenidas en el anexo **43** ofrecidas por la coalición “Hidalgo Nos Une”, adjuntas a la demanda que motivó la instauración del juicio JIN-GOB-CHNU-022/2010, de ejemplares de periódicos diversos, que para mejor comprensión este órgano jurisdiccional ha ordenado en el siguiente cuadro:

<b>CAJA 1</b>			
<b>PERIODICO</b>	<b>FECHA</b>	<b>PAG.</b>	<b>ENCABEZADO</b>
Diario de las Huastecas	15 de mayo de 2010	05	Voy a gobernar sin robar un peso: Xóchitl Gálvez.
Diario de las Huastecas	20 de mayo de 2010	07	Invitan a unirse al día del desafío 2010: Xóchitl Gálvez.
Diario de las Huastecas	01 de junio de	Portada	La Huasteca votará por Xóchitl Gálvez.

	2010		
Diario de las Huastecas	01 de junio de 2010	04	Repunta Xóchitl en las encuestas.
Diario de las Huastecas	01 de junio de 2010	05	Xóchitl se compromete a rendir cuentas claras.
Diario de las Huastecas	02 de junio de 2010	11	Debate: Xóchitl Gálvez.
Diario de las Huastecas	04 de junio de 2010	05	Hidalgo necesita alternancia política: Xóchitl Gálvez Ruiz.
Diario de las Huastecas	05 de junio de 2010	Portada	Guerra sucia contra Xóchitl.
Diario de las Huastecas	06 de junio de 2010	12	La Huasteca le responde a Xóchitl.
Diario de las Huastecas	09 de junio de 2010	24	Xóchitl recibe apoyo de mujeres.
Diario de las Huastecas	10 de junio de 2010	05	Hidalgo último lugar en abastecimiento de medicinas.
Diario de las Huastecas	20 de junio de 2010	14	Xóchitl y Julián no nos preocupan.
Diario de las Huastecas	25 de junio de 2010	12	La gente va por el cambio: Xóchitl Gálvez.
La Crónica	05 de mayo de 2010	4	Un orgullo trabajar con Fox, asegura Bertha X. Gálvez.
La Crónica	07 de mayo de 2010	5	Presenta registro de Bertha X. Gálvez como candidata en el IEEH.
La Crónica	11 de mayo de 2010	4	Bertha X. Gálvez arranca mañana campaña electoral en la Huasteca.
La Crónica	19 de mayo de 2010	3	Bertha X. Gálvez está alejada de hidalguenses: Gamboa Patrón.
La Crónica	21 de mayo de 2010	3	Hidalgo Nos Une, adelante su derrota en comicios del cuatro de julio.
La Crónica	24 de mayo de 2010	3	Manifestación contra alcalde marco de gira Bertha X. Gálvez por Tlaxcoapan.
La Crónica	26 de mayo de 2010	5	Que donen para su campaña, pide Bertha X. Gálvez a simpatizantes.
La Crónica	27 de mayo de 2010	6	Renovar tecnológicamente al campo plantea Bertha. X. Gálvez en Tepetitlán.
La Crónica	28 de mayo de 2010	3	Asumo los costos de respaldar a Bertha X. Gálvez. Arturo Aparicio.
La Crónica	29 de mayo de 2010	3	Ningún título profesional ostenta Bertha X. Gálvez acusa PENCHYNA.
La Crónica	31 de	6	Respalda la CDI el debate en hñahñu

	mayo de 2010		entre Pedraza y Gálvez.
La Crónica	01 de junio de 2010	3	Debate en hñahñu exhibiría a Bertha X. Gálvez aseguran.
La Crónica	11 de junio de 2010	4	Ningún hijo de Martha Sahagún participa en mi campaña. Gálvez.
La Crónica	13 de junio de 2010	5	IEEH no es un órgano confiable ni equitativo, dice Bertha X. Gálvez.
La Crónica	15 de junio de 2010	5	Bertha X. Gálvez visitó la SEPH en acto proselitista.
La Crónica	20 de junio de 2010	5	Bertha X. Gálvez hace proselitismo en municipio de Valle de Mezquital.
La Crónica	23 de junio de 2010	5	Se lanza Gálvez contra Pena Nieto, no podrá impulsar a Olvera.
La Crónica	26 de junio de 2010	3	Se deslinda Guillermo Álvarez de candidatura de Bertha X. Gálvez.
La Crónica	27 de junio de 2010	4	Aparece video incómodo, que contradice a Bertha X. Gálvez.
Uno más Uno	16 de junio de 2010	Portada	Bertha X. Gálvez violenta la ley.
Uno más Uno	29 de junio de 2010	3	Exhibe publicación que acusa a Bertha X. Gálvez de no ser Ingeniera.
Milenio	07 de mayo de 2010	11	Bertha X. Gálvez registra ante el IEEH su candidatura.
Milenio	11 de mayo de 2010	7	Planean ahorrar con rumores.
Milenio	12 de mayo de 2010	11	Se puede estar mucho mejor.
Milenio	13 de mayo de 2010	11	El primer día Bertha X. Gálvez reta a Olvera quiere debatir ideas
Milenio	14 de mayo de 2010	11	Xóchitl pide votos a mujeres: Ganar.
Milenio	18 de mayo de 2010	11	Gálvez quiere debate de cuatro episodios.
Milenio	17 de mayo de 2010	11	Xóchitl Gálvez quiere un gabinete femenino.
Milenio	19 de mayo de 2010	11	Gálvez hace corte de caja de campaña.
Milenio	20 de mayo de 2010	11	Rojo no quiere debatir Xóchitl.
Milenio	21 de mayo de 2010	11	Xóchitl promete vigilar el ganado con internet.



Milenio	24 de mayo de 2010	11	Gálvez reclama el nuevo aeropuerto.
Milenio	25 de mayo de 2010	11	Gálvez abre sistema para recaudar dinero.
Milenio	26 de mayo de 2010	11	Gálvez presume fuerte repunte en preferencias.
Milenio	27 de mayo de 2010	11	Xóchitl ofrece trabajo a electricistas de LFC en comisión Federal.
Milenio	29 de mayo de 2010	11	Xóchitl Gálvez espera que hoy se defina la fecha para el debate.
Milenio	30 de mayo de 2010	11	Xóchitl garantiza construir más escuelas de todos los niveles.
Milenio	31 de mayo de 2010	11	Gálvez Ruiz promete tren de Pachuca al DF.
Milenio	01 de junio de 2010	11	Xóchitl lanza un ultimátum para debate.
Milenio	02 de junio de 2010	11	Xóchitl firma convenio dará a conocer viene.
Milenio	02 de junio de 2010	7	Gálvez descalifica datos: "No tienen credibilidad".
Milenio	02 de junio de 2010	6	Olvera dobla la ventaja a Xóchitl.
Milenio	03 de junio de 2010	11	Xóchitl insta a ciudadanos buscar alternancia política.
Milenio	04 de junio de 2010	11	Aseguran que Xóchitl no ha renunciado. Oposición pide al PRI frenar la guerra sucia.
Milenio	06 de junio de 2010	11	Xóchitl Gálvez, ofrece mejor sistema de salud en Huasteca.
Milenio	08 de junio de 2010	11	Gálvez contra cofinanciamiento.
Milenio	09 de junio de 2010	11	Gálvez, plantea ley de padres responsables.
Milenio	10 de junio de 2010	11	Xóchitl, viaja a Florida para reunirse con los migrantes de Hidalgo.
Milenio	11 de junio de 2010	11	Xóchitl, exige a Osorio seguridad en la elección.
Milenio	12 de junio de 2010	11	Xóchitl, insiste en debatir va con los jóvenes.
Milenio	13 de junio de 2010	11	Xóchitl, amaga con ir a todos los debates de los grupos civiles.
Milenio	14 de junio de 2010	11	Xóchitl, firma pacto con los campesinos.

Milenio	15 de junio de 2010	11	Gálvez pronostica triunfo.
Milenio	15 de junio de 2010	10	Evangélicos se van con el PRI.
Milenio	16 de junio de 2010	11	Xóchitl, dice que hay empate en sondeos.
Milenio	17 de junio de 2010	11	Xóchitl, pide voto al IP del Estado.
Milenio	18 de junio de 2010	11	Xóchitl sostiene un debate en ITESM.
Milenio	20 de junio de 2010	11	Gálvez, pide a priistas no generar violencia durante las campañas.
Milenio	21 de junio de 2010	7	Xóchitl, ofrece universidad con clases de hñahñu.
Milenio	21 de junio de 2010	6	Mitofsky da a Olvera ventaja por 16 puntos.
Milenio	22 de junio de 2010	38	Xóchitl versus el dinosaurio.
Milenio	22 de junio de 2010	11	La candidata Xóchitl Gálvez, denuncia al gobernador mexiquense "Peña Nieto mete manos en elección"
Milenio	22 de junio de 2010	5	Encuestas de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.
Milenio	23 de junio de 2010	11	Xóchitl ofrece mediar en conflictos agrarios.
Milenio	24 de junio de 2010	11	Xóchitl propone nueva carretera.
Milenio	24 de junio de 2010	10	Encuestadoras continúan dando victoria a Olvera.
Milenio	24 de junio de 2010	5	Encuesta del Colegio Civil es de Hidalgo A.C.
Milenio	26 de junio de 2010	11	Xóchitl se reúne con tres mil mujeres en la Plaza Constitución.
Milenio	25 de junio de 2010	11	Xóchitl, acusa a Osorio de espiar a su equipo.
Milenio	25 de junio de 2010	6	Olvera mantiene ventaja electoral.
Milenio	27 de junio de 2010	11	Xóchitl, pone denuncia contra "difamadores".
Milenio	28 de junio de 2010	7	Xóchitl, la niña "traviesa", de vuelta en Tepa.
Milenio	29 de junio de 2010	11	Xóchitl denuncia levantón a trabajar en Tepatepec.

Milenio	29 de junio de 2010	10	Pese a violencia del crimen, Gálvez dice que no se amilana.
Milenio	30 de junio de 2010	8	Xóchitl acusa compra de votos de gobierno.
Criterio	05 de mayo de 2010	03	Pide Xóchitl Gálvez que no la midan más con el gobernador.
Criterio	07 de mayo de 2010	Portada	Xóchitl Gálvez ya se registró ante el IEEH.
Criterio	11 de mayo de 2010	10	Xóchitl Gálvez dará inicio a su campaña en la Huasteca.
Criterio	12 de mayo de 2010	03	Arrancan campañas: Olvera al Mezquital; Xóchitl en Huejutla.
Criterio	12 de mayo de 2010	17	Xóchitl Gálvez y el miedo no anda en burros.
Criterio	13 de mayo de 2010	03	Xóchitl presenta decálogo y reta a debate público.
Criterio	16 de mayo de 2010	Portada	Continúan campañas.
Criterio	20 de mayo de 2010	Portada	Ventaja de Olvera alcanza 14 puntos.
Criterio	20 de mayo de 2010	04	Insiste Xóchitl en debatir públicamente con Paco.
Criterio	21 de mayo de 2010	05	Su campaña empieza a repuntar dice Xóchitl.
Criterio	22 de mayo de 2010	03	Jóvenes, en la agenda de Xóchitl.
Criterio	23 de mayo de 2010	03	Se apoyara a la cuenca con compra de leche: Xóchitl.
Criterio	24 de mayo de 2010	06	Preocupan a Xóchitl altos índices de contaminación en Tula-Tepeji.
Criterio	25 de mayo de 2010	03	Declara SME guerra a Xóchitl, se manifestaran en sus actos.
Criterio	25 de mayo de 2010	04	Vía internet donaciones para campaña de Xóchitl.
Criterio	25 de mayo de 2010	13	Candidata de Hgo. Nos Une lanza discurso por la educación.
Criterio	28 de mayo de 2010	03	Pide Omar Fayad sancionar a Xóchitl por usar el logo del PT.
Criterio	28 de mayo de 2010	04	Xóchitl Gálvez va por modernizar sector de la construcción estatal.
Criterio	29 de mayo de 2010	04	Gálvez ofrece dialogo ante los problemas.

Criterio	31 de mayo de 2010	06	Presenta Xóchitl Gálvez su posible plan de trabajo.
Criterio	01 de junio de 2010	04	Hidalgo será productor de biocombustible: Xóchitl.
Criterio	08 de junio de 2010	06	Realiza Xóchitl Gálvez campañas por la sierra alta y la huasteca
Criterio	09 de junio de 2010	Contra Portada	Campaña “sierra y huasteca impactante apoyo para Xóchitl.
Criterio	14 de junio de 2010	05	Firma Xóchitl Gálvez pacto con campesinos.
Criterio	25 de junio de 2010	04	Xóchitl y Paco sin propuestas.
El Independiente	07 de mayo de 2010	05	Se registra Xóchitl y Francisco con al menos dos oportunidades.
El Independiente	21 de mayo de 2010	04	Xóchitl trabajara para las mujeres.
El Independiente	20 de mayo de 2010	05	Trabajaré como una empleada, si el pueblo me contrata: Gálvez.
El Independiente	26 de mayo de 2010	04	Anticipa Xóchitl trabajara para las mujeres.
El Independiente	27 de mayo de 2010	05	Sobre la propuesta de Xóchitl.
El Independiente	02 de junio de 2010	23	Debate entre Xóchitl Gálvez como candidata a Gubernatura.
El Independiente	03 de junio de 2010	09	Amenazan de muerte a perredistas de Tula que apoyan a Xóchitl Gálvez.
El Independiente	04 de junio de 2010	23	De haber debate entre Gálvez y Olvera, no será el propuesto ante el IEEH: Jesús Zambrano.
El Independiente	04 de junio de 2010	04	Siete puntos separan a Gálvez del tricolor.
El Independiente	07 de junio de 2010	05	Xóchitl se alista para remontar.
El Independiente	08 de junio de 2010	09	Transportistas acusan persecución de autoridades por apoyar a Xóchitl.
El Independiente	08 de junio de 2010	05	Cambios que busca Xóchitl Gálvez para acabar con favoritismo: Trejo.  En tres días, 30 mil hidalguenses se reúnen con Xóchitl.
El Independiente	09 de junio de 2010	23	Ciudadano apoya a X. Gálvez con volantes pagados de su bolsillo.
El Independiente	09 de junio de 2010	05	La mecha ya prendió Xóchitl Gálvez
El	10 de	11	Se reunirá Xóchitl Gálvez con el CCE

Independiente	junio de 2010		para presentar propuestas.
El Independiente	11 de junio de 2010	04	Denuncia Xóchitl Gálvez cerco mediático estatal y recurre a prensa nacional.
El Independiente	14 de junio de 2010	06	Prometió Xóchitl Gálvez atender conflictos agrarios en Hidalgo.
El Independiente	15 de junio de 2010	23	Xóchitl Gálvez, segura de ganar.
El Independiente	16 de junio de 2010	11	Experiencia empresarial de Xóchitl Gálvez es su fortaleza: Coparmex.
El Independiente	16 de junio de 2010	04	Xóchitl Gálvez promete oportunidades para todos.
El Independiente	16 de junio de 2010	04	Fayad acusa a Gálvez de violar la Ley Electoral.
El Independiente	18 de junio de 2010	23	Pronostica Xóchitl Gálvez su triunfo con los “votos ocultos”.
El Independiente	19 de junio de 2010	06	Intimidaciones priistas porque saben perderán: XG.
El Independiente	20 de junio de 2010	23	Con actos vandálicos Omar Fayad intentó desprestigiar a Xóchitl.
El Independiente	20 de junio de 2010	04	Estoy preparada para hacer un Hgo. más próspero
El Independiente	21 de junio de 2010	05	Recompensara XG a quien tome mejor foto de mapaches.
El Independiente	22 de junio de 2010	05	Plataformas de gobierno de Paco Olvera y Xóchitl Gálvez reprobadas.
El Independiente	24 de junio de 2010	23	Acusa Fayad a X. Gálvez de gastar más de 26 millones para publicidad en internet.
El Independiente	25 de junio de 2010	08	Protesta AMOTAC contra excesivas multas y acoso para apoyar a Xóchitl.
El Independiente	27 de junio de 2010	05	Boicotean gira de Xóchitl con el reparto de despensas.
El Independiente	29 de junio de 2010	05	Deplora Xóchitl Gálvez clima de inseguridad.
El Reloj	05 de mayo de 2010	06	Bertha Xóchitl Gálvez reconoce que su pecado fue trabajar con Vicente Fox.
El Reloj	07 de mayo de 2010	Portada	Madrugete al PT, alianza registra candidata panista.
El Reloj	14 de mayo de 2010	04	Desangelada la visita de la panista Bertha Xóchitl Gálvez a Calnali.
El Reloj	17 de mayo de 2010	02	Alianza opositora viola la Ley Electoral.

El Reloj	18 de mayo de 2010	06	Cancela Bertha Xóchitl encuentro con universitarios.
El Reloj	20 de mayo de 2010	03	Perredistas advierten dar voto de castigo a la alianza opositora.
El Reloj	20 de mayo de 2010	Portada	Líderes del PT anuncian que votaran por Olvera.
El Reloj	24 de mayo de 2010	04	Menos de 100 personas recibieron a candidata panista en Tlaxcoapan.
El Reloj	25 de mayo de 2010	02	Electricistas cuestionan a la candidata del frente opositor.
El Reloj	01 de junio de 2010	04	Mudo encuentro de jóvenes con candidata panista.
El Reloj	10 de junio de 2010	03	Miente Bertha Xóchitl Gálvez dice Adrián del Arenal.
El Reloj	11 de junio de 2010	06	Grupos de campesinos desconfían de Xóchitl Gálvez.
El Reloj	19 de junio de 2010	05	Dejan “plantada” a la candidata panista.
El Reloj	25 de junio de 2010	03	Hidalgo nos Une podría quedarse sin candidata.
El Reloj	28 de junio de 2010	02	A revisión las finanzas de la candidata panista advierte IEEH.
El Reloj	28 de junio de 2010	Portada	Reprueban cientos de perredistas alianzas con los seguidores panistas.
El Reloj	29 de junio de 2010	06	Gálvez se enoja pero no enseña su título universitario.
<b>CAJA 2</b>			
El Sol de Tulancingo	12 de mayo de 2010	Ojo: Política	Francisco Olvera inicia campaña por la gubernatura, serán jornadas intensas.
El Sol de Tulancingo	13 de mayo de 2010	Ojo: Política	Al iniciar su campaña, Francisco Olvera destaca entereza del pueblo hñahñu, a trabajar más por las mujeres y el campo.
El Sol de Tulancingo	14 de mayo de 2010	Ojo: Política	Francisco Olvera apuesta a la educación, además de útiles, entregaría uniformes a estudiantes de secundaria.
El Sol de Tulancingo	15 de mayo de 2010	Ojo: Política	Francisco Olvera afirma que con leyes modernas y dando certidumbre a empleados creará más empleos.
El Sol de Tulancingo	16 de mayo de 2010	Ojo: Política	Juntos defendamos el futuro: Olvera.
EL Sol de Tulancingo	17 de mayo de	Portada	Presentó, ayer, Francisco Olvera. Propuestas concretas para beneficio

	2010		de electores.
El Sol de Tulancingo	18 de mayo de 2010	Ojo: Política	Francisco Olvera se reunió con militantes y simpatizantes priistas.
EL Sol de Tulancingo	19 de mayo de 2010	Ojo: Política	Francisco Olvera se reunió con migrantes en Houston, Texas. apoyará a hidalguenses en EU.
El Sol de Tulancingo	20 de mayo de 2010	Ojo: Política	Unidos Contigo presenta mayor solidez política.  Francisco Olvera: que Tizayuca no sea ciudad. Netzahualcóyotl  Petistas se suman a Francisco Olvera.
El Sol de Tulancingo	21 de mayo de 2010	Ojo: Política	Atenderemos a todos. Francisco Olvera afirma que en su proyecto de gobierno no importará la distancia para trabajar de cerca con todos los hidalguenses.
El Sol de Tulancingo	22 de mayo de 2010	Ojo: Política	Paco Olvera creará beneficios para ti.
EL Sol de Tulancingo	23 de mayo de 2010	Ojo: Política	Respalda magisterio a Francisco Olvera.
EL Sol de Tulancingo	24 de mayo de 2010	2 A	Candidato estuvo en Tulancingo. Olvera trabajará más por salud y bienestar de los Hidalguenses.
EL Sol de Tulancingo	25 de mayo de 2010	Ojo Política	Olvera exigirá refinera y aeropuerto.
El Sol de Tulancingo	26 de mayo de 2010	Ojo Política	Olvera: Decidido apoyo a las mujeres.  Francisco Olvera, en campaña, propone aprovechar responsablemente el ambiente
El Sol de Tulancingo	27 de mayo de 2010	2 A	Propone candidato Francisco Olvera más empleos para evitar migración.
El Sol de Tulancingo	27 de mayo de 2010	Ojo: Política	Olvera nos mantiene unidos.
El Sol de Tulancingo	28 de mayo de 2010	Ojo: Política	Aquí todos somos hermanos. Francisco Olvera, en busca del voto, encabeza en El Tephe foro "Dialogo Contigo".
El Sol de Tulancingo	29 de mayo de 2010	Ojo: Política	Preservar la paz, mi compromiso: Paco Olvera. Aseveró que nada está por encima de los intereses que mantengan unidos a los hidalguenses.
El Sol de Tulancingo	30 de mayo de 2010	Portada	El PRI ganara las 12 gubernaturas: Beatriz.
El Sol de Tulancingo	30 de mayo de 2010	2ª	IEE Partidos Políticos. Promocionan campañas para que acudan a votar.
El Sol de Tulancingo	30 de mayo de 2010	Ojo: Política	Oportunidad de desarrollo con el potencial de la gente. El próximo sexenio debe ser con visión regional, asevero Francisco Olvera.

El Sol de Tulancingo	31 de mayo de 2010	Portada	Amplia participación ciudadana con Olvera. En junio, su plan de Gobierno.
El Sol de Tulancingo	01 de junio de 2010	Ojo: Política	Tren Rápido y ampliación de carretera México-Pachuca, indispensable: Olvera.
El Sol de Tulancingo	02 de junio de 2010	Ojo: Política	Los Campesinos tienen la palabra Francisco Olvera.  En el IEE prevalecen los consensos: Jiménez.  Izquierda Social no apoya a Xóchitl, aclara Patiño.
El Sol de Tulancingo	03 de junio de 2010	Portada	Olvera comprometido con vestido huastecos.
El Sol de Tulancingo	03 de junio de 2010	Ojo: Política	Paco Olvera tiene amplia ventaja.
El Sol de Tulancingo	04 de junio de 2010	Ojo: Política	Sólo financiamiento limpio recibirá PRI: Olvera.
El Sol de Tulancingo	05 de junio de 2010	Portada	Petroleros apoyan a Francisco Olvera.
El Sol de Tulancingo	05 de junio de 2010	Ojo: Política	Desecha IEE medida cautelar VS coalición.
El Sol de Tulancingo	06 de junio de 2010	Ojo: Política	Francisco Olvera en campaña a trabajar por la unidad.
El Sol de Tulancingo	07 de junio de 2010	Portada	Va Olvera por más de 375 mil votos.
El Sol de Tulancingo	08 de junio de 2010	Ojo: Política	Transparencia y estado de derecho, los compromisos.  Perredistas no votaran por Xóchitl.
El Sol de Tulancingo	09 de junio de 2010	Ojo: Política	Todos son bienvenidos en Unidos Contigo: Olvera.
El Sol de Tulancingo	10 de junio de 2010	Ojo: Política	Plan concreto de gobierno: Francisco Olvera.
El Sol de Tulancingo	11 de junio de 2010	Ojo: Política	Paco Olvera: mayor impulso a mujeres y comunidades
El Sol de Tulancingo	12 de junio de 2010	Ojo: Política	Reactivará cultivo de maguey en el Estado Francisco Olvera.
El Sol de Tulancingo	13 de junio de 2010	Ojo: Política	Va por un gobierno de todos y para todos: Francisco Olvera.
El Sol de Tulancingo	15 de junio de 2010	Ojo: Política	“Soy hombre de palabra y se cumplir”: Francisco Olvera.
El Sol de Tulancingo	16 de junio de	Portada	Grupos hñahñu otorgan su apoyo al candidato Olvera.



	2010		
El Sol de Tulancingo	16 de junio de 2010	Ojo: Política	Diálogo sin cortapisas entre Olvera Ciudadanos.  Presentaran queja Vs Xóchitl
El Sol de Tulancingo	18 de junio de 2010	Ojo: Política	“El papelito habla” Francisco Olvera.
El Sol de Tulancingo	19 de junio de 2010	Ojo: Política	Unidad y paz garantizan desarrollo: Francisco Olvera
El Sol de Tulancingo	20 de junio de 2010	Ojo: Política	Dará a mujeres más apoyos.
El Sol de Tulancingo	21 de junio de 2010	Portada	PRI ganará jugando limpio: Peña Nieto.
El Sol de Tulancingo	21 de junio de 2010	Ojo: Política	Las casillas y sus funcionarios.
El Sol de Tulancingo	22 de junio de 2010	Ojo: Política	Unidad con todos los priistas
El Sol de Tulancingo	23 de junio de 2010	Ojo: Política	No a los liderazgos mesiánicos
El Sol de Tulancingo	24 de junio de 2010	Ojo: Política	Gasta Xóchitl 50 mil dólares diarios: Fayad.  Un gobierno incluyente beneficiara a todos.  Coalición Unidos Contigo promueve “Esferas de la Salud”.
El Sol de Tulancingo	25 de junio de 2010	Ojo: Política	Empresarios hidalguenses llevan mano: Olvera.
El Sol de Tulancingo	26 de junio de 2010	Ojo: Política	PEMEX no debe de utilizarse políticamente: Paredes.  Mitofsky. Olvera va delante.
El Sol de Tulancingo	27 de junio de 2010	Ojo: Política	Hay que escuchar a la gente: Olvera.  Espera PRI jornada electoral tranquila. Omar Fayad.
El Sol de Tulancingo	28 de junio de 2010	Portada	Ante todo paz social: Olvera.
El Sol de Tulancingo	30 de junio de 2010	Política	Todos serán escuchados: Olvera.
Síntesis	11 de mayo de 2010	Portada	Encuesta de síntesis. A un día de que arranquen las campañas proselitistas de Xóchitl Gálvez y Francisco Olvera, hay una diferencia de 7 entre candidatos.
Síntesis	12 de mayo de 2010	4	Aprueba IEE las candidaturas.
Síntesis	12 de mayo de	5	Inician campañas, situación de los partidos políticos.

	2010		De los 7 institutos políticos, 6 llegan a 2 alianzas: el PRI-PVEM y Panal se unieron para formar “Unidos Contigo” y el PRD y PAN y Convergencia con la coalición “Hidalgo nos Une”.
Síntesis	13 de mayo de 2010	4	Inicia campaña propone Xóchitl Gálvez el debate entre los candidatos. Inicia Francisco Olvera campaña proselitista.
Síntesis	15 de mayo de 2010	5	Ofrece Olvera certidumbre a empresarios.
Síntesis	16 de mayo de 2010	3	Campaña propone PRI bienestar y paz social en Hidalgo.
Síntesis	17 de mayo de 2010	Portada	Olvera Ruiz descarta ampliar su protección.
Síntesis	17 de mayo de 2010	4	Olvera Ruiz candidato incrementará su protección. Cumple objetivos IEE culmina la notificación a ciudadanos insaculados.
Síntesis	18 de mayo de 2010	Portada	Xóchitl Gálvez mujeres, eje rector para su gobierno.
Síntesis	19 de mayo de 2010	Portada	Houston, Texas conversa Olvera con migrantes.
Síntesis	19 de mayo de 2010	4	En campaña aspirar Xóchitl Gálvez a lograr la alternancia.
Síntesis	21 de mayo de 2010	Portada	Olvera Ruiz trabajará por todos en Hidalgo  TEPJF advierte una omisión por parte del IEE.
Síntesis	24 de mayo de 2010	4	Punto estratégico sector primario será la principal atención: Olvera.
Síntesis	25 de mayo de 2010	4	Olvera Ruiz gestionará aeropuerto y refinería.  Se manifiestan electricistas frente a Xóchitl.
Síntesis	26 de mayo de 2010	Portada	Prepara el IFE padrón.
Síntesis	27 de mayo de 2010	4	Propone candidato empleo para frenar la migración: Olvera Ruiz.  Xóchitl Gálvez insta a no vender el voto por despensas.
Síntesis	28 de mayo de 2010	Portada	Ofrece Olvera atención al pueblo indígena.
Síntesis	28 de mayo de 2010	7	Francisco Olvera participara en más proyectos los empresarios.
Síntesis	29 de	4	Olvera exhorta a la paz social.

	mayo de 2010		
Síntesis	30 de mayo de 2010	3	Unidos contigo da largas para debate. Aceptan PAN y PRD debate de dirigentes. Trabajadores de Cobaeh ofrecen apoyo a Olvera.
Síntesis	31 de mayo de 2010	4	Consensa Olvera Ruiz el programa para su gobierno.
Síntesis	01 de junio de 2010.	Portada	Avalan en el IEE realizar debates.  Olvera Ruiz. Reconoce la estructura de campesinos.
Síntesis	02 de junio de 2010	4	Propone Olvera Ruiz fortalecer el campo.  Xóchitl Gálvez ambiciona innovar en tecnología.
Síntesis	04 de junio de 2010	4	Unidos Contigo: Presenta Comité de financiamiento para la campaña.
Síntesis	07 de junio de 2010	Portada	Francisco Olvera: Fusionar policía debe analizarse.
Síntesis	08 de Junio de 2010	Portada	Firma Olvera convenio de transparencia.
Síntesis	09 de junio de 2010	Portada	Olvera Ruiz llama a unirse al proyecto estatal.
Síntesis	10 de junio de 2010	Portada	Xóchitl Gálvez y Francisco Olvera: Mantienen Distancia.
Síntesis	11 de junio de 2010	Portada	Francisco Olvera: Presenta su plataforma.
Síntesis	11 de junio de 2010	7	Xóchitl Gálvez se reunirá con empresarios.
Síntesis	14 de junio de 2010	4	Rechaza Olvera las “amenazas”.  Xóchitl Gálvez: Buscan salvar la agricultura hidalguense.
Síntesis	15 de junio de 2010	Portada	Olvera Ruiz distinguido por hñahnus.
Síntesis	16 de junio de 2010	4	Reúnen a medios y a partidos en el IEE. Francisco Olvera: Lucha contra la inseguridad y el desempleo.
Síntesis	16 de junio de 2010	12	Presenta queja ante el IEE: PRI.
Síntesis	17 de junio de 2010	Portada	Paco Olvera hace su gira en Tula.
Síntesis	18 de junio de 2010	Portada	Olvera Ruiz: Da certeza de trabajo prometido.
Síntesis	18 de junio de	4	Ante Notario Olvera firma compromisos.

	2010		
Síntesis	20 de junio de 2010	Portada	Unidos Contigo: procuran seguridad y paz social.
Síntesis	21 de junio de 2010	Portada	Olvera Ruiz y Peña Nieto en Campaña.
Síntesis	21 de junio de 2010	13	Xóchitl visita alumnos.
Síntesis	23 de junio de 2010	Portada	Olvera Ruiz: Ofrece un gobierno eficiente.
Síntesis	25 de junio de 2010	Portada	Rechaza Olvera actos populistas.
Síntesis	27 de junio de 2010	3	Vamos a ganar no sembramos discordia: PRI.
Síntesis	28 de junio de 2010	Portada	Reiteran acudir a las urnas.
Síntesis	29 de junio de 2010.	2	Condenan muerte de candidato.
Síntesis	30 de junio de 2010	12 Justicia	Piden a Olvera de prioridad a vulnerables.
EL Sol de Hidalgo	12 de mayo de 2010	Ojo: Política	Francisco Olvera inicia campaña por la gubernatura serán jornadas intensas.
EL Sol de Hidalgo	13 de mayo de 2010	Ojo: Política	Al iniciar campaña, Francisco Olvera destaca entereza del pueblo hñahñu a trabajar más por las mujeres y el campo.
EL Sol de Hidalgo	14 de mayo de 2010	5	Trabajaré con las comunidades: Olvera.
EL Sol de Hidalgo	14 de mayo de 2010	Ojo: Política	Francisco Olvera apuesta a la educación además de útiles entregará uniformes a estudiantes de secundaria.
El Sol de Hidalgo	15 de mayo de 2010	Ojo: Política	Francisco Olvera afirma que con leyes modernas y dando certidumbres a empresarios... Creará más empleos.
El Sol de Hidalgo	16 de mayo de 2010	Ojo: Política	Juntos definamos el futuro: Olvera.
El Sol de Hidalgo	17 de mayo de 2010	Portada	Presentó, ayer, Francisco Olvera propuestas concretas para beneficio de electores.
El Sol de Hidalgo	18 de mayo de 2010	Ojo: Política	Francisco Olvera se reunió con militantes y simpatizantes priistas la buena política sirve a la gente.
El Sol de Hidalgo	19 de mayo de 2010	Ojo: Política	Francisco Olvera se reunió con migrantes en Houston, Texas apoyará a hidalguenses en EU.
El Sol de Hidalgo	21 de mayo de	Ojo: Política	Francisco Olvera: que Tizayuca no sea ciudad Netzahualcóyotl a regular

	2010		el desarrollo.
El Sol de Hidalgo	24 de mayo de 2010	Portada	Rechaza show político y confrontaciones plan integral para vivienda propone francisco Olvera.
El Sol de Hidalgo	25 de mayo de 2010	Ojo: Política	Olvera exigirá refinería y aeropuerto.
El Sol de Hidalgo	26 de mayo de 2010	Ojo: Política	Francisco Olvera, en campaña, propone aprovechar responsablemente el ambiente apoyará desarrollo ecológico.
El Sol de Hidalgo	27 de mayo de 2010	Portada	Propone candidato Francisco Olvera más empleos para evitar migración.
El Sol de Hidalgo	28 de mayo de 2010	2 A	El candidato Unidos Contigo se dijo comprometido con la población.
El Sol de Hidalgo	28 de mayo de 2010	Ojo: Política	Aquí todos somos hermanos Francisco Olvera, en busca del voto, encabeza en el Tephe foro “dialogo contigo”.
El Sol de Hidalgo	29 de mayo de 2010	2 A	Reitera Olvera respaldo a comerciantes e inversionistas de Hidalgo.
El Sol de Hidalgo	31 de mayo de 2010	Portada	Amplia participación ciudadana con Olvera. En junio su plan de gobierno.
El Sol de Hidalgo	01 de Junio de 2010	Política	Tren rápido y ampliación de carretera México-Pachuca, indispensable Olvera.
El Sol de Hidalgo	02 de junio de 2010	Política	Los campesinos tienen la palabra: Olvera.  En el IEE prevalecen consensos: Jiménez.
El Sol de Hidalgo	03 de junio de 2010	Portada	Olvera comprometido con vecinos Huastecos.
El Sol de Hidalgo	03 de junio de 2010	Política	Paco Olvera tiene amplia ventaja.
El Sol de Hidalgo	04 de junio de 2010	Política	Solo financiamiento limpio recibirá el PRI: Olvera.
El Sol de Hidalgo	07 de junio de 2010	Portada	Va Olvera por más de 375 mil votos.
El Sol de Hidalgo	08 de junio de 2010	Política	Transparencia y estado de derecho, los compromisos.
El Sol de Hidalgo	09 de junio de 2010	Política	Todos son bienvenidos a Unidos Contigo. Paco Olvera.
El sol de Hidalgo	10 de junio de 2010	Portada	No perderé el piso como gobernador: Olvera.
El sol de Hidalgo	10 de junio de 2010	Política	Plan concreto de gobierno: Olvera.
El Sol de Hidalgo	11 de junio de 2010	Política	Mayor impulso a mujeres y comunidades.
El Sol de	14 de	Portada	Lotes y casa principal demanda.

Hidalgo	junio de 2010		Olvera.
El sol de Hidalgo	15 de junio de 2010	Portada	“Soy hombre de palabra y se cumplir” Francisco Olvera.
El Sol de Hidalgo	16 de junio de 2010	Portada	Grupos hñañu otorga su apoyo al candidato Francisco Olvera.
El Sol de Hidalgo	16 de junio de 2010	Política	Diálogo sin contrapesas entre Olvera y ciudadanos. Presentarán queja Vs Xóchitl.
El Sol de Hidalgo	17 de junio de 2010	Política	Olvera: decidido apoyo a las mujeres.
El Sol de Hidalgo	18 de junio de 2010	Política	El papelito habla. Olvera.
El Sol de Hidalgo	19 de junio de 2010	Política	Unidad y paz garantizan desarrollo.
El Sol de Hidalgo	21 de junio de 2010	Portada	PRI ganara jugando limpio.
El Sol de Hidalgo	22 de junio de 2010	Política	Unidad con todos los priistas.
El Sol de Hidalgo	23 de junio de 2010	Política	No a los liderazgos mesiánicos: Olvera.
El Sol de Hidalgo	24 de junio de 2010	Política	Xóchitl Gálvez gasta 50 dólares diarios: Fayad.
El Sol de Hidalgo	26 de junio de 2010	Política	PEMEX no debe utilizarse políticamente: Paredes. Mitofsky: Olvera va delante.
El Sol de Hidalgo	27 de junio de 2010	6 A	Cierra Olvera campaña en la Huasteca.
El Sol de Hidalgo	27 de junio de 2010	Política	Hay que escuchar a la gente: Olvera. Espera PRI jornada electoral tranquila: Omar Fayad.
El Sol de Hidalgo	28 de junio de 2010	Portada	Más de 410 mil hidalguenses en los beneficios concretos.
El Sol de Hidalgo	29 de junio de 2010	Portada	Ante todo paz social: Olvera Ruiz.
El Sol de Hidalgo	30 de junio de 2010	Portada	Habrán elecciones ratifica Olvera.
Plaza Juárez	13 de mayo de 2010	Portada	Define Olvera campaña, entusiasta y de propuestas. Xóchitl arranca campaña calor intenso no alcanzó para prender a la gente en Huejutla.
Plaza Juárez	13 de mayo de 2010	4 B	San Miguel Tlazintla El Cardonal Paco Olvera emociona a vecinos.
Plaza Juárez	14 de	Portada	Nadie nos quitará el agua de riego:

	mayo de 2010		Olvera.
Plaza Juárez	15 de mayo de 2010	Portada	En riesgo construcción de refinería “que cumpla Calderón”: Olvera.
Plaza Juárez	16 de mayo de 2010	Portada	“Vengo con la frente en alto”: Olvera.
Plaza Juárez	17 de mayo de 2010	Portada	Ante agresiones contra políticos No tengo ningún temor; el que nada debe, nada teme: Francisco Olvera
Plaza Juárez	18 de mayo de 2010	5 A	Ante la situación que vive el país HNU protege a Xóchitl.
Plaza Juárez	18 de mayo de 2010	4 B	Ixmiquilpan: vecinos de San Antonio impedirán al IEE instalar urnas electorales.
Plaza Juárez	19 de mayo de 2010	2 A	Xóchitl Gálvez, visiones parciales extra grandes.
Plaza Juárez	19 de mayo de 2010	3 A	Dar empleo remunerado, un objetivo Compromete Olvera tres “Casas Hidalgo” en EU.
Plaza Juárez	24 de mayo de 2010	Portada	Dice Olvera propuestas, no show.
Plaza Juárez	24 de mayo de 2010	5 A	Propone Olvera impulsar al bosque.
Plaza Juárez	25 de mayo de 2010	Portada	Olvera: aeropuerto y refinería deben ser para Hidalgo.
Plaza Juárez	26 de mayo de 2010	3 A	Especial apoyo a las mujeres “regresaré a trabajar a las comunidades” Francisco Olvera.
Plaza Juárez	27 de mayo de 2010	Portada	Desde Pacula un gobierno sin distinciones, compromete Olvera.
Plaza Juárez	29 de mayo de 2010	Portada	Dice Olvera en Zapotlan sigue lucha por aeropuerto.
Plaza Juárez	29 de mayo de 2010	3A	Tizayuca no será otro Neza: Olvera.
Plaza Juárez	30 de mayo de 2010	Portada	Propone Olvera consulta ciudadana, base de gobierno.
Plaza Juárez	31 de mayo de 2010	Portada	Chapantongo Paco tranquilo, en un pueblo tranquilo.
Plaza Juárez	31 de mayo de 2010	2 A	Plataforma de Xóchitl.
Plaza Juárez	01 de junio de 2010	Portada	De 15 a 22 puntos ventaja Olvera.
Plaza Juárez	Miércoles 02 de junio de 2010	3 A	No me confió: Olvera.
Plaza Juárez	04 de	Portada	Presenta Olvera su comité de

	junio de 2010		financiamiento.
Plaza Juárez	09 de junio de 2010	2 B	Olvera presentó su proyecto al municipio.
Plaza Juárez	10 de junio de 2010	5 A	PT sin temor de que sean sancionados por apoyar a Xóchitl.
Plaza Juárez	12 de junio de 2010	Portada	Olvera propone central de maquinaria para campesinos en el valle.
Plaza Juárez	13 de junio de 2010	3 A	Olvera propone combate a la pobreza.
Plaza Juárez	14 de junio de 2010	Portada	Mis compromisos los cumplo: Olvera.
Plaza Juárez	14 de junio de 2010	5 A	Enojo y caos vial provoca Gálvez con su marcha.
Plaza Juárez	15 de junio De 2010	3 Portada	Hñahñus reconocen en Olvera a quien les cumplirá.
Plaza Juárez	16 de junio de 2010	3 A	PRI denunciará a Gálvez por hacer proselitismo en la SEPH.
Plaza Juárez	16 de junio de 2010	5 A	La verdadera Política se practica en las. Olvera.
Plaza Juárez	17 de junio de 2010	5 A	Dice el presidente del Tribunal Electoral: partidos actúan con madurez.
Plaza Juárez	18 de junio de 2010	Portada	Olvera dará preferencia a empresas hidalguenses.
Plaza Juárez	20 de junio de 2010	Portada	No veo como enemigos a militantes de otros partidos. Olvera.
Plaza Juárez	23 de junio de 2010	Portada	Peña Nieto: PRI recupera los pinos. El PRI se trabaja en mismo proyecto.
Plaza Juárez	24 de junio de 2010	Portada	Gasto millonario de Xóchitl en páginas de Hotmail: Fayad.
Plaza Juárez	25 de junio de 2010	Portada	Retratos hablados cuando el cambio no funciona.
Plaza Juárez	26 de junio de 2010	Portada	Paredes: exhorta a no hacer política con los intereses de PEMEX
Plaza Juárez	27 de junio de 2010	Portada	Guerra sucia demerita la política: Beatriz Paredes.
Plaza Juárez	29 de junio de 2010	Portada	Olvera cancela cierre por asesinato.
Plaza Juárez	30 de junio de 2010	Portada	Ganaré con diferencia de doce a catorce puntos: Olvera.  No hay focos rojos, Instituto Estatal.



De esta manera las pruebas que se analizan se reducen a documentales privadas en las cuales se consignan reseñas de carácter informativo respecto de las actividades de campaña realizadas por los entonces candidatos a la gubernatura del estado de Hidalgo, y no inserciones proselitistas en sí mismas.

Ello amén de considerar que los periódicos que la actora ofrece para acreditar una presunta violación al principio de equidad que debe imperar en materia electoral, son en su totalidad procedentes de empresas particulares, que de manera unilateral deciden respecto del contenido de sus publicaciones; sin que obste tal circunstancia para que aquellos que en su caso deseen publicar contenidos de carácter político, contraten libremente con tales empresas, siempre que se ajusten a los topes de gastos de campaña que la normatividad aplicable estatuya para el caso concreto.

En atención a los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, consagrados en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional en materia electoral estima que no existen pruebas suficientes respecto de la existencia de violaciones a la ley sustantiva de la materia aplicable en el estado de Hidalgo y, concretamente al principio de equidad, no obstante que en ellas se aprecian disparidades respecto del número de notas periodísticas publicadas por la prensa en sus diversas secciones, aludiendo a los entonces candidatos a la gubernatura del estado de Hidalgo, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y José Francisco Olvera Ruiz, tal y como se observa en los cuadros anteriormente señalados.

Resulta importante el abundar en lo relativo a los medios impresos, pues en efecto le asiste la razón al tercero interesado, en lo referente a que no pueden equipararse por ningún motivo a los medios de comunicación, como lo es la radio y la televisión, pues su génesis es distinta.

En ese sentido el tercero interesado manifiesta que, si bien es cierto la prensa cumple una importante función en la instrumentación de la opinión pública, libre e informada, también lo

es que su ejercicio no supone la explotación de bienes del dominio de la federación, en el que sea necesaria la mediación de una concesión o permiso, así como tampoco una vigilancia estrecha por parte de la autoridad administrativa competente.

Es un hecho notorio que la prensa escrita no tiene el impacto con que goza la radio y televisión, habida cuenta que el público al que va dirigida es mucho más reducido, sobre todo en las áreas rurales e indígenas, donde el porcentaje de analfabetismo es mucho más elevado que la media nacional; o, en las que existen condiciones geográficas que hacen inaccesible la distribución de los ejemplares.

Al seguirse refiriendo a los periódicos, el tercero interesado, señala que el carácter plural de la información, deriva del libre juego de fuerzas que tiene su origen en la libre decisión del individuo sobre sus preferencias políticas, esto es, la cuestión radica en la diversidad de los medios y no de una cualidad propia del mensaje o noticia.

No pasa inadvertido, además, para este Tribunal Electoral que de manera sustancial, la parte actora se duele de violación al principio de equidad en cuanto a las notas periodísticas detalladas en el cuadro que aparece en párrafos que preceden; sin embargo la exhibición que se hace de esos ejemplares es insuficiente para estimar fundado su argumento.

A mayor abundamiento es importante destacar, en cuanto a los medios impresos abordados, que –como se ha venido explicando– las apariciones no sólo del candidato de la coalición “Unidos Contigo”, sino incluso de la candidata de la coalición inconforme, obedecen a la libertad de expresión de quienes les destinaron un espacio en esos medios impresos.

Libertad de expresión que, bajo ninguna circunstancia puede coartarse a los titulares de los periódicos; esto es así porque, por un lado, la propia Ley Fundamental reconoce a todo ciudadano el derecho de exponer sus ideas, lo que incluye poder difundir información sin previa restricción, con la única limitante de que no ataque la vida privada, el honor, la dignidad y el derecho de la

intimidad de una persona, en su familia y decoro, y mucho menos perturbar la moral y la paz pública.

Garantía que incluso es reconocida tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que forman parte de la Ley Suprema de todo el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ambas disposiciones internacionales se prevé que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión; derecho que, señalan, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole en forma impresa.

De ahí que los autores de las notas periodísticas que se publicaron respecto al candidato José Francisco Olvera Ruiz, no obedecen sino al ejercicio de la libertad de expresión y a sus decisiones editoriales, lo que ningún agravio irroga al principio de equidad, pues la libertad de expresión es considerada universalmente como un componente básico de todo régimen democrático; esto es, si no hay libertad de expresión, difícilmente habrá democracia, porque precisamente al estar expuestos a diversidad de ideas procedentes del ejercicio de los comunicadores, se permite a la ciudadanía conformarse como individuos con mayor madurez y con incremento en su capacidad reflexiva.

La democracia moderna supone y exige la participación democrática de todos los habitantes, pues ello permite a los ciudadanos comprender los asuntos de relevancia política, discutir sobre diversas alternativas y, participar en la construcción del sistema democrático.

Ahora bien, de las notas periodísticas que nos ocupan, y las apariciones del antes candidato José Francisco Olvera Ruiz en esos

medios impresos aducidos por la coalición inconforme, en ninguna forma violentaron la equidad con respecto a su contendiente Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

De ahí que esa información emergida de los medios impresos, no constituye más que el ejercicio a la libertad de expresión y, el derecho de la colectividad a recibir información y conocer la expresión de otros ciudadanos, contribuyendo así de manera esencial a la formación y mantenimiento de la opinión pública libre, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

Acerca de ese vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, que concurrieron en el caso de quienes entrevistaron al candidato de la coalición “Unidos Contigo”, pero también a la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y de quienes publicaron información de las actividades de éstos: la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo (ejercido por los comunicadores, en el caso que nos ocupa); pero también implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno; pues, esas dimensiones incluyen el derecho de expresar y conocer convicciones políticas o de cualquier otro tipo.

En base a la **información proporcionada en la demanda**, este Tribunal elabora un concentrado de las notas periodísticas mencionadas por la actora, organizándolas para mayor claridad por fecha, medio, candidato, página y tamaño, relativos a la elección de Gobernador del estado de Hidalgo, en dos mil diez, de los que se aprecia que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, tuvo un total de doce apariciones, en tanto José Francisco Olvera Ruiz ciento cuarenta y dos, tal y como lo muestra la siguiente tabla:

<b>CONCENTRADO DE INSERCIONES PERIODÍSTICAS</b>									
		<b>Xóchitl Gálvez Ruiz</b>				<b>José Francisco Olvera Ruiz</b>			
Fecha	Medio	Apariciones	Tarifa	Total	TOTAL FINAL	Apariciones	Total Tarifa	Total	TOTAL FINAL
11/062010 a 130/06/2010	Criterio	1	2,394.00	2,394.00	<b>87,219.00</b>	11	3,990.00	17,556.00	<b>496,038.48</b>
							2,394.00		
							2,394.00		
							2,394.00		
							3,990.00		
							2,394.00		
24/06/2010/ al 30/06/2010	Diario de las Huastecas	0				6			
14/06/2010 al 30/06/2010	El Independiente	3	34,800.00	34,800.00		14	862.5	15,772.28	
							2,070		
							2,070.00		
							862.5		
							1,338.95		
							1,338.00		
							1,338.95		
							267.79		
							267.79		
							1,338.95		
							1,338.95		
							267.79		
							267.79		
							2142.32		
11/06/2010 al 30/06/2010	El reloj	0				9	0		
09/06/2010 al 18/06/2010	El Sol de Hidalgo	0				7	5,562.00	33,372.00	
							5,562.00		
							2,781.00		
							5,562.00		
							5,562.00		
							2,781.00		
							5,562.00		
14/06/2010 al 18/06/2010	La Crónica	0				6			
07/06/2010 al 15/06/2010	Milenio Hidalgo	7	6,525.00	6,525.00		17	8,700.00	93,060.00	
			21,750.00				5,220.00		
			21,750.00				4,350		

							5,220.00		
							4,350.00		
							5,220.00		
							3,750.00		
							3,750.00		
							2,250.00		
							375.00		
							375.00		
							3,750.00		
							15,000.00		
							15,000.00		
							375.00		
							375.00		
							15,000.00		
07/06/2010 al 30/06/2010	Plaza Juárez	1			17	8,874.00	33,993.80		
						13,311.00			
						4,437.00			
						2,218.50			
						2,218.50			
						2,934.80			
07/06/2010 al 26/06/2010	Síntesis	0			10	2,934.80	302,284.40		
						2,934.80			
						2,934.80			
						293,480.00			
11/06/2010 al 30/06/2010	Uno más Uno				23				
07/06/2010 al 30/06/2010	0				22				
	Total de apariciones	12			Total de apariciones	142			

En relación a lo manifestado por la actora, no es susceptible de trascender en el sentido del presente fallo, pues constituye una manifestación unilateral de la coalición actora.

Por el contrario, el tercero interesado exhibió como medios de convicción las publicaciones que exhibe como prueba número 24, y que para mayor claridad se enuncian en la siguiente tabla:

<b>PERIÓDICO</b>	<b>FECHA</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>ENCABEZADO</b>
EL UNIVERSAL	31 de Mayo de 2010	C9	-La refinería es para Hidalgo, insiste Gálvez.
EL UNIVERSAL	1 de Junio de 2010	A15	-Xóchitl Gálvez, el triunfo del sentido común y la dignidad.
EL UNIVERSAL	15 de Junio de 2010	C10	-Xóchitl Gálvez promete políticas a favor de la mujer.
EL UNIVERSAL	29 de Junio de 2010	C7	Xóchitl denuncia acoso a su

			familia.	
EL UNIVERSAL		30 de Junio de 2010	A15	-Vota por Xóchitl Gálvez.
RUMBO MEXICO	DE	17 de Mayo de 2010	09	-Dice Gálvez no temer por su seguridad
RUMBO MEXICO	DE	31 de Mayo de 2010	07	-Presenta Xóchitl Gálvez su plataforma de gobierno
RUMBO MEXICO	DE	15 de Junio de 2010	07	-Afirma Xóchitl Gálvez que ganara comicios por 7 puntos
DIARIO MEXICO	DE	13 de Mayo de 2010	4	-Reta Xóchitl Gálvez A Francisco Olvera a debatir públicamente
DIARIO MEXICO	DE	17 de Mayo de 2010	5	-Xóchitl Gálvez no teme por su seguridad, dice
DIARIO MEXICO	DE	21 de Mayo de 2010	5	Chispazos políticos (Xóchitl Gálvez hace lo imposible por jalar votantes)
DIARIO MEXICO	DE	31 de Mayo de 2010	5 31	-Chispazos políticos (Xóchitl Gálvez se siente segura de hacer la chica en Hidalgo) -Define Xóchitl Gálvez su plataforma de gobierno
DIARIO MEXICO	DE	1 de Junio de 2010	5	-Propone Xóchitl Gálvez debatir el 15 de junio
DIARIO MEXICO	DE	9 de Junio de 2010	31	-Invitan a Francisco Olvera y a Xóchitl Gálvez a debatir
DIARIO MEXICO	DE	11 de Junio de 2010	5	-Denuncia Xóchitl Gálvez agresiones en su contra -Chispazos políticos (Las amenazas son frecuentes)
DIARIO MEXICO	DE	15 de Junio de 2010	5	-Llevar tecnología a Hidalgo, promesa de Xóchitl Gálvez
DIARIO MEXICO	DE	16 de Junio de 2010	4	-Llamado a sacar a políticos de los negocios en Hidalgo
DIARIO MEXICO	DE	28 de Junio de 2010	4	- Xóchitl Gálvez se compromete a defender a las hidalguenses
DIARIO MEXICO	DE	29 de Junio de 2010	10	-Al turismo en Hidalgo no se le ha dado la importancia que merece: Xóchitl Gálvez -Saca Xóchitl Gálvez a su familia de Hidalgo
DIARIO MEXICO	DE	1 de Julio de 2010	4	-Confía Xóchitl Gálvez que triunfara
EL FINANCIERO		25 de Mayo de 2010	32	- Xóchitl pasa la charola en twitter
MILENIO		13 Mayo 2010	11	El primer día Bertha X. Gálvez reta a Olvera quiere debatir ideas

MILENIO	14 Mayo 2010	11	Xóchitl pide votos a mujeres: Ganar
MILENIO	18 Mayo 2010	11	Gálvez quiere debate de cuatro episodios
MILENIO	17 Mayo 2010	11	Xóchitl Gálvez quiere un gabinete femenino
MILENIO	19 Mayo 2010	11	Gálvez hace corte de caja de campaña
MILENIO	20 Mayo 2010	11	Rojo no quiere debatir Xóchitl
MILENIO	21 Mayo 2010	11	Xóchitl promete vigilar el ganado con internet
MILENIO	24 Mayo 2010	11	Gálvez reclama el nuevo aeropuerto
MILENIO	25 Mayo 2010	11	Gálvez abre sistema para recaudar dinero
MILENIO	26 Mayo 2010	11	Gálvez presume fuerte repunte en preferencias
MILENIO	27 Mayo 2010	11	Xóchitl ofrece trabajo a electricistas de LFC en comisión Federal.
MILENIO	29 Mayo 2010	11	Xóchitl Gálvez espera que hoy se defina la fecha para el debate
MILENIO	30 Mayo 2010	11	Xóchitl garantiza construir más escuelas de todos los niveles
MILENIO	31 Mayo 2010	11	Gálvez Ruiz promete tren de Pachuca al DF.
MILENIO	01 Junio 2010	11	Xóchitl lanza un ultimátum para debate
MILENIO	02 Junio 2010	11	Xóchitl firma convenio dará a conocer viene
MILENIO	02 Junio 2010	7	Gálvez descalifica datos: "No tienen credibilidad"
MILENIO	02 Junio 2010	6	Olvera dobla la ventaja a Xóchitl
MILENIO	03 Junio 2010	11	Xóchitl insta a ciudadanos buscar alternancia política
MILENIO	04 Junio 2010	11	Aseguran que Xóchitl no ha renunciado. Oposición pide al PRI frenar la guerra sucia
MILENIO	06 Junio 2010	11	Xóchitl Gálvez, ofrece mejor sistema de salud en Huasteca
MILENIO	08 Junio 2010	11	Gálvez contra cofinanciamiento
MILENIO	09 Junio 2010	11	Gálvez, plantea ley de padres responsables
MILENIO	10 Junio 2010	11	Xóchitl, viaja a Florida para reunirse con los migrantes de Hidalgo
MILENIO	11 Junio 2010	11	Xóchitl, exige a Osorio seguridad en la elección
MILENIO	12 Junio 2010	11	Xóchitl, insiste en debatir va con los jóvenes
MILENIO	13 Junio 2010	11	Xóchitl, amaga con ir a todos los debates de los grupos civiles



MILENIO	14 Junio 2010	11	Xóchitl, firma pacto con los campesinos
MILENIO	15 Junio 2010	11	Gálvez pronostica triunfo
MILENIO	16 Junio 2010	11	Xóchitl, dice que hay empate en sondeos
MILENIO	17 Junio 2010	11	Xóchitl, pide voto al IP del estado
MILENIO	18 Junio 2010	11	Xóchitl sostiene un debate en ITESM
MILENIO	20 Junio 2010	11	Gálvez, pide a priistas no generar violencia durante las campañas
MILENIO	21 Junio 2010	7	Xóchitl, ofrece universidad con clases de hñahñu
MILENIO	22 Junio 2010	38	Xóchitl versus el dinosaurio
MILENIO	22 Junio 2010	11	La candidata Xóchitl Gálvez, denuncia al gobernador mexiquense "Pena Nieto mate manos en elección"
MILENIO	22 Junio 2010	5	Encuestas de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción
MILENIO	23 Junio 2010	11	Xóchitl ofrece mediar en conflictos agrarios
MILENIO	24 Junio 2010	11	Xóchitl propone nueva carretera
MILENIO	24 Junio 2010	10	Encuestadoras continúan dando victoria a Olvera
MILENIO	24 Junio 2010	5	Encuesta del Colegio Civil es de Hidalgo A.C.
MILENIO	26 Junio 2010	11	Xóchitl se reúne con tres mil mujeres en la Plaza Constitución
MILENIO	25 Junio 2010	11	Xóchitl, acusa a Osorio de espiar a su equipo
MILENIO	25 Junio 2010	6	Olvera mantiene ventaja electoral
MILENIO	27 Junio 2010	11	Xóchitl, pone denuncia contra "difamadores"
MILENIO	28 Junio 2010	7	Xóchitl, la niña "traviesa", de vuelta en Tepa
MILENIO	29 Junio 2010	11	Xóchitl denuncia levantón a trabajar en Tepatepec
MILENIO	29 Junio 2010	10	Pese a violencia del crimen, Gálvez dice que no se amilana
MILENIO	30 Junio 2010	8	Xóchitl acusa compra de votos de gobierno
MILENIO	02 Julio 2010	--	Notas periodísticas negativas de Xóchitl Gálvez Ruiz
EL ECONOMISTA	13 de Mayo de 2010	30	El gobierno de Hidalgo me tiene miedo: Xóchitl Gálvez.
EL ECONOMISTA	17 de Mayo de 2010	-38	-Las campañas locales se miden en línea (popularómetro)

EL ECONOMISTA	17 de Mayo de 2010	54	La gran carpa: La que se siente muy segura y confiada, a pesar del clima de violencia en el país, es la candidata de la coalición Hidalgo Nos Une al gobierno de Hidalgo, Xóchitl Gálvez. La aspirante lamentó la desaparición del político Diego Fernández de Ceballos.
EL ECONOMISTA	24 de Mayo de 2010	44	Gasto en campañas, la gran brecha entre candidatos (popularómetro: Hidalgo Xóchitl aventaja, pero no en las encuestas )
EL ECONOMISTA	31 de Mayo de 2010	40	Hidalgo, Oaxaca y Veracruz incrementan conflictividad. (popularómetro )
EL ECONOMISTA	07 de Junio de 2010	42	Candidatos de oposición, los más populares en internet.
EL ECONOMISTA	14 de Junio de 2010	44	Candidatos opositores los más atacados en línea. (popularómetro: Hidalgo Xóchitl, a la cabeza por dos semanas )
EL ECONOMISTA	16 de Junio 2010	-11	-Rumbo a las elecciones
EL ECONOMISTA	16 de Junio 2010	50	Debido a que ayer Xóchitl Gálvez realizó un acto de campaña en instalaciones de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, el PRI interpondrá una queja ante el instituto Estatal Electoral por presuntas violaciones a la Ley Electoral. Omar Fayad Meneses, Líder del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad, acusó que la candidata de Hidalgo Nos Une participó en actos proselitistas en varias instituciones de Gobierno, lo cual está prohibido legalmente. Se nota son tiempos electorales ...
EL ECONOMISTA	21 de Junio de 210	40	“Desaparecen” cuentas de candidatos en facebook (popularómetro: Hidalgo.-virtual empate entre los candidatos) (La otra campaña: Suben 7 videos contra Xóchitl YuoTube.)

EL ECONOMISTA	28 de Junio de 2010	42	Bajan en popularidad suben en conflictibilidad; (popularómetro Olvera no logro Alcanzar a Xóchitl) (La otra campaña. Cierran con todo. Xóchitl, el blanco de los ataques.)
EXCELSIOR	17 de Mayo de 2010	28	DEBATEN EN HIDALGO. <b>Hacen sombra:</b> Pachuca, Hidalgo.- El candidato de la coalición Unidos Contigo al gobierno del estado, José Francisco Olvera, coqueteó con la posibilidad de debatir con la aspirante opositora, Xóchitl Gálvez, hacia la jornada electoral del 04 julio.
EL ECONOMISTA	01 de Julio de 2010	-32	-Finalizan campañas; inicia veda electoral.
EL ECONOMISTA	01 de Julio de 2010	*33	<b>*Cierre conflictivo.</b> Xóchitl Gálvez cerró su campaña a la par que denunció intimidaciones contra su familia.
LA JORNADA	12 de Mayo de 2010	8	Hay algo que le ha causado más daño a Xóchitl Gálvez que la ruptura de la alianza que la postula al Gobierno de Hidalgo, encabezada por el PAN y PRD primero, el anuncio de Vicente Fox de que colectaría fondos para su campaña.
LA JORNADA	13 de Mayo de 2010	32	Arranca Xóchitl Gálvez campaña en Hidalgo. Los dirigentes del Partido Revolucionario Democrático (PRD) Jesús Ortega, y de Acción Nacional (PAN) César Nava, acusaron al gobernador de Hidalgo, el priista Miguel Ángel Osorio Chong, de intervenir en esos Institutos y utilizar el sistema Judicial contra ex alcaldes y militantes no afines al Partido Revolucionario Institucional (PRI.)
LA JORNADA	20 de Mayo de 2010	6	Una encuesta por la empresa Contac el pasado día 12 en Hidalgo concede ventaja al PRI para triunfar en las elecciones de gobernar por 31.8 contra 12.7 para el PAN y solo 5.8 para el PRD, mientras el PT, convergencias y PVEM están por debajo de los dos

			puntos. Cuando se pregunto respecto a los candidatos, se acortó la distancia, pues el abanderado del PRI – PVEM, Francisco Olvera suma 27.2%, y la candidata de la alianza encabezada por PAN y PRD, Xóchitl Gálvez, sumo 21.8 puntos, mientras abstencionistas e indecisos llegaron a 44.
LA JORNADA	24 de Mayo de 2010	-35	-Xóchitl Gálvez reta a Olvera a un Debate.
LA JORNADA	24 de Mayo de 2010	*37	*Súmate a la campaña de Xóchitl Gálvez.
LA JORNADA	07 de Junio de 2010	12	Con propuesta Xóchitl sigue adelante.
LA JORNADA	11 de Junio de 2010	33	Xóchitl Gálvez señala amenazas e inequidad
MILENIO	13 de Mayo de 2010	-7	-¡Ya llegó Xóchitl! A ganar Hidalgo Queremos un Hidalgo más Grande ¡Extra Grande!
MILENIO	17 de Mayo de 2010	26	Olvera abre posibilidad de debate con Xóchitl Gálvez.
MILENIO	18 de Mayo de 2010	-21	-Decálogo Xóchitl Gálvez.
MILENIO	18 de Mayo de 2010	*25	*Gálvez pide 4 debates con Olvera.
MILENIO	28 de Mayo de 2010	28	Olvera se cura en salud ante debate con Xóchitl. (El candidato al gobierno de Hidalgo por la coalición Unidos Contigo, Francisco Olvera Ruiz, calificó el tema del debate entre candidatos como una estrategia mediática que no corresponde realmente con las ganas reales de debatir, y además criticó que no se trata de algo serio.)
MILENIO	11 de Junio de 2010	28	Denuncian desaparición de colaborador de Xóchitl.
MILENIO	14 de Junio de 2010	Portada de la sección TODAS	Elecciones ¿QUÈ GANAMOS LAS MUJERES?
MILENIO	14 de Junio de 2010	3, de la sección TODAS	Xóchitl Gálvez, candidata a gobernadora de Hidalgo “Lo que he hecho en la política ha demostrado

			eficacia y capacidad.”
MILENIO	14 de Junio de 2010	4, de la sección TODAS	Fotografía de Xóchitl Gálvez. (LAS MUJERES)
MILENIO	14 de Junio de 2010	5, de la sección TODAS	“He demostrado compromiso con la gente; no es que se me haya ocurrido ser gobernadora”.
MILENIO	18 de Junio de 2010	2	Otro panista, el líder nacional César Nava, celebro la victoria de la selección mexicana, con el perredista Jesús Zambrano y la candidata opositora, Xóchitl Gálvez. Los tres muy orgullosos se pusieron la verde y así encabezaron mítines con sabor pambolero.
MILENIO	22 de Junio de 2010	42	Xóchitl versus el dinosaurio.
MILENIO	29 de Junio de 2010	2	Que lejos de ganar adeptos o seguidores a su causa, el grupo del SME que encabeza Martín Esparza cada vez se mete en más problemas, pues ahora se ganó el descontento de de Jesús Zambrano, coordinador de la campaña de Xóchitl Gálvez, pues los seguidores de Esparza han aparecido en algunos actos de campaña de la candidata en los que la han agredido por la alianza PAN-PRD.
MILENIO	30 de Junio de 2010	7	Vota por Xóchitl Gálvez ¡Juntos haremos nuestros sueños realidad!

De lo anterior se desprende que, a nivel nacional **existió un efecto diverso**, en el sentido de que la candidata a Gobernadora de la coalición “Hidalgo Nos Une”, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, tuvo mayor difusión en prensa escrita en los diarios de circulación nacional, que el candidato de la coalición “Unidos Contigo”.

Esta autoridad –para mejor ilustrar– anexa los siguientes cuadros de los periódicos exhibidos:

PERIÓDICO	FECHA	PÁGINA	ENCABEZADO
Reforma	12 de Mayo de 2010	9	Justifica proselitismo Peña ante Calderón..
Reforma	13 de Mayo de 2010	6	Exhiben al tricolor por infomerciales. Advierte Gálvez cargada priista en Hidalgo.
Reforma	18 de Mayo de 2010	7	Entrevistan, ahora sí, a Gálvez en TV estatal.
Reforma	24 de Mayo de 2010	18	Un vistazo: Condiciona Olvera debate en Hidalgo.
Reforma	25 de Mayo de 2010	13	Un vistazo: Urge Josefina a Olvera a debatir con Xóchitl.
Reforma	25 de Mayo de 2010	17	Cajón de sastre (Xóchitl desafío a su adversario Francisco Olvera aun debate).
Reforma	28 de mayo de 2010	10	Peligra refinería advierte Gálvez.
Reforma	29 de Mayo de 2010	7	Exige Osorio iniciar refinería.
Reforma	31 de Mayo de 2010	9	Lanza Xóchitl Gálvez su plan de Gobierno.
Reforma	2 de Junio de 2010	9	Reforma.com: Los principales candidatos a Gobernador de los 12 estados donde habrá elecciones este año.
Reforma	2 de Junio de 2010	11	Ofrece Gálvez atacar opacidad.
Reforma	3 de Junio de 2010	10	Un vistazo: Apoyan petistas a Gálvez; IEE procesa quejas.
Reforma	7 de Junio de 2010	10	Un vistazo: Temen debatir: Gálvez (La aspirante al Gobierno de Hidalgo por la alianza opositora, Xóchitl Gálvez, acusó que su adversario priista Francisco Olvera se negó a debatir con ella porque le tiene miedo. “Los ciudadanos tienen derecho de conocer y comparar las propuestas de los candidatos”, dijo.
Reforma	16 de Junio de 2010	8	Un vistazo: Hace Juanito campaña con Olvera en Hidalgo.
Reforma	17 de Junio de 2010	16	Ofrece Gálvez transparencia.
Reforma	18 de	12	Sufre Xóchitl Gálvez agresión de priistas.

	Junio de 2010		
Reforma	22 de Junio de 2010	8	Exhiben audios y fotos a priistas en Hidalgo.
Reforma	23 de Junio de 2010	11	Grabaciones electorales.
Reforma	26 de Junio de 2010	4	Paga Osorio ataque, denuncia Gálvez.
Reforma	27 de Junio de 2010	4	Acota la violencia activismo electoral. (En Hidalgo, la candidata de la oposición a la gubernatura, Xóchitl Gálvez, afirmó que han amenazado a su equipo gente que se identifica con "Los Zetas".
Reforma	28 de Junio de 2010	Portada	Obtiene SNTE botín electoral (Los aspirantes a las gubernaturas de Tamaulipas, Hidalgo, Zacatecas y Tlaxcala, Rodolfo Torre, Francisco Olvera, Miguel Alonso Reyes y Adrian Dávila, prometieron hacer el plan de educación junto con el magisterio.
Reforma	28 de Junio de 2010	6	Ofrecen a SNTE hasta secretarías.
Reforma	28 de Junio de 2010	10	Exhiben coacción del voto en Hidalgo.
Reforma	29 de Junio de 2010	8	Acusa Xóchitl a Osorio (De retener, durante horas a un trabajador de su tía más cercana, quien denuncia hace unos días un soborno por parte del PRI.)
Reforma	30 de Junio de 2010	4	Cazan en Hidalgo a tráileres con víveres.  (En un día, la alianza opositora en Hidalgo decomisó cinco camiones que transportaban despensas con la leyenda "Hidalgo, Gobierno del Estado", las cuales se presumen, eran para favorecer al PRI, denunció la candidata a la gubernatura, Xóchitl Gálvez.)  (La abanderada del PAN, PRD, PT y Convergencia aseguro que su desventaja en la campaña, que concluye este miércoles, fue competir contra el aparto del gobernador priista Miguel Ángel Osorio, quien, afirmó, puso los recursos públicos a disposición del abanderado priista Francisco Olvera.)
Reforma	1 de Julio de 2010	5	Hidalgo: Piden no lucrar, pero... Pese a la exigencia de la presidenta del PRI de que se respete su duelo y su dolor y no se lucre con el asesinato de Rodolfo Torre, ayer el candidato del Tricolor al Gobierno de Hidalgo, Francisco Olvera, y los abanderados del mismo partido a diversos cargos en Aguascalientes, usaron ese hecho como pretexto para convocar a marcha. Olvera exigió seguridad para las familias mexicanas, mientras que Carlos Loza,

			aspirante al Gobierno de Aguascalientes, dijo que era un acto de solidaridad.
Reforma	1 de Julio de 2010	8	<p>Urge Xóchitl a cuidar votos. (Tras 50 días de proselitismo, la candidata de la oposición a la gubernatura de hidalgo, Xóchitl Gálvez, cerró su campaña con el llamado a redoblar esfuerzos para cuidar el voto el próximo 4 de julio, de las trampas del PRI.</p> <p>Ante una Plaza Juárez, llena, la aspirante exigió al Gobernador Miguel Ángel Osorio permitir que los hidalguenses voten en paz, pues, aseguró, lo que el candidato priista Francisco Olvera no logró en las calles, no se vale obtenerlo con la ilegalidad en los próximos cuatro días. )</p>
El Economista	13 de Mayo de 2010	30	El gobierno de Hidalgo me tiene miedo: Xóchitl Gálvez.
El Economista	17 de Mayo de 2010	38	Las campañas locales se miden en línea (popularómetro).
El Economista	17 de Mayo de 2010	54	La gran carpa: La que se siente muy segura y confiada, a pesar del clima de violencia en el país, es la candidata de la coalición Hidalgo Nos Une al gobierno de Hidalgo, Xóchitl Gálvez. La aspirante lamentó la desaparición del político Diego Fernández de Ceballos.
El Economista	24 de Mayo de 2010	44	Gasto en campañas, la gran brecha entre candidatos (popularómetro: Hidalgo Xóchitl aventaja, pero no en las encuestas )
El Economista	31 de Mayo de 2010	40	Hidalgo, Oaxaca y Veracruz incrementan conflictividad. (popularómetro)
El Economista	07 de Junio de 2010	42	Candidatos de oposición, los más populares en internet.
El Economista	14 de Junio de 2010	44	Candidatos opositores los más atacados en línea. (popularómetro: Hidalgo Xóchitl, a la cabeza por dos semanas )
El Economista	16 de Junio 2010	11	Rumbo a las elecciones.
El Economista	16 de Junio 2010	50	Debido a que ayer Xóchitl Gálvez realizo un acto de campaña en instalaciones de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, el PRI interpondrá una queja ante el instituto Estatal Electoral por presuntas violaciones a la Ley Electoral. Omar Fayad Meneses, Líder del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad, acuso que la candidata de Hidalgo Nos Une participó en actos proselitistas en varias instituciones de Gobierno, lo cual está prohibido legalmente. Se nota son tiempos electorales ...
El Economista	21 de	40	“Desaparecen” cuentas de candidatos en



	Junio de 210		facebook (popularómetro: Hidalgo.- virtual empate entre los candidatos) (La otra campaña: Suben 7 videos contra Xóchitl YouTube.)
El Economista	28 de Junio de 2010	42	Bajan en popularidad suben en conflictibilidad; (popularómetro Olvera no logro Alcanzar a Xóchitl) (La otra campaña. Cierran con todo. Xóchitl, el blanco de los ataques.)
El Economista	01 de Julio de 2010	32	Finalizan campañas; inicia veda electoral.
El Economista	01 de Julio de 2010	33	Cierre conflictivo. Xóchitl Gálvez cerró su campaña a la par que denunció intimidaciones contra su familia.
El Economista	02 de Julio de 2010	32	Opositores, en la mira de las redes sociales (popularómetro)
La Jornada	12 de Mayo de 2010	8	Hay algo que le ha causado más daño a Xóchitl Gálvez que la ruptura de la alianza que la postula al Gobierno de Hidalgo, encabezada por el PAN y PRD primero, el anuncio de Vicente Fox de que colectaría fondos para su campaña.
La Jornada	13 de Mayo de 2010	32	Arranca Xóchitl Gálvez campaña en Hidalgo. Los dirigentes del Partido Revolucionario Democrático (PRD) Jesús Ortega, y de Acción Nacional (PAN) César Nava, acusaron al gobernador de Hidalgo, el priista Miguel Ángel Osorio Chong, de intervenir en esos Institutos y utilizar el sistema Judicial contra ex alcaldes y militantes no afines al Partido Revolucionario Institucional (PRI.)
La Jornada	20 de Mayo de 2010	6	Una encuesta por la empresa Contac el pasado día 12 en Hidalgo concede ventaja al PRI para triunfar en las elecciones de gobernar por 31.8 contra 12.7 para el PAN y solo 5.8 para el PRD, mientras el PT, convergencias y PVEM están por debajo de los dos puntos. Cuando se pregunto respecto a los candidatos, se acortó la distancia, pues el abanderado del PRI –PVEM, Francisco Olvera suma 27.2%, y la candidata de la alianza encabezada por PAN y PRD, Xóchitl Gálvez, sumo 21.8 puntos, mientras abstencionistas e indecisos llegaron a 44.
La Jornada	24 de Mayo de 2010	35	Xóchitl Gálvez reta a Olvera a un Debate.
La Jornada	24 de Mayo de 2010	37	Súmate a la campaña de Xóchitl Gálvez.
La Jornada	07 de Junio de 2010	12	Con propuesta Xóchitl sigue adelante.
La Jornada	11 de Junio de 2010	33	Xóchitl Gálvez señala amenazas e Inequidad.
La Jornada	30 de Junio de	36	Acusan al IEE de promover el abstencionismo a favor del PRI.

	2010		
La Jornada	01 de Junio de 2010	36	Reportan en chihuahua el robo de 3 mil boletas; se repondrán. Finalizan sin mayores incidentes campañas electorales en 15 estados.
Excélsior	17 de Mayo de 2010	28	Debaten en Hidalgo. Hacen sombra: Pachuca, Hidalgo.- El candidato de la coalición Unidos Contigo al gobierno del estado, José Francisco Olvera, coqueteó con la posibilidad de debatir con la aspirante opositora, Xóchitl Gálvez, hacia la jornada electoral del 04 julio.
Excélsior	20 de Junio de 2010	6	Olvera promete sí rendir cuentas. Pachuca: Francisco Olvera Ruíz, candidato de la Coalición Unidos Contigo a la gubernatura de Hidalgo, ofreció encabezar un gobierno transparente en el manejo del erario y en la toma de decisiones, con la participación de la sociedad organizada.
Excélsior	22 de Junio de 2010	13	Ofrece Olvera inclusión de los liderazgos priistas.
Excélsior	23 de Junio de 2010	21	Olvera promete cuentas claras. El candidato a la gubernatura de Hidalgo aseguró que buscará mejorar el desempeño de la administración pública.
Excélsior	26 de Junio de 2010	6	Paredes presume delantera. “Las encuestas y estudios de opinión nos dan ventaja en todas las competencias electorales, por nuestras campañas de propuestas y no de guerra sucia”, afirmó la líder del PRI en un mitin de apoyo a sus candidatos de Hidalgo.
Excélsior	28 de Junio de 2010	9	Paredes lanza crítica a la guerra sucia. Huejutla, Hidalgo.- El Partido Revolucionario Institucional (PRI) rechaza la guerra sucia porque envenena a la sociedad y le hace daño a la política, aseguró la dirigente nacional de ese partido, Beatriz Paredes, en cierre de campaña del candidato tricolor a la gubernatura hidalguense, Francisco Olvera.
Excélsior	30 de Junio de 2010	16	Insistirán en Hidalgo en aeropuerto alterno. Pachuca.- Atraer a Hidalgo la sede de la Agencia Espacial Mexicana (AEXA) e insistir en la edificación de un aeropuerto alterno al de la Ciudad de México, además de garantizar un gobierno cercano a la gente, son parte de los compromisos que ha adquirido el candidato por la coalición Unidos contigo al gobierno estatal, José Francisco Olvera Ruíz.
Milenio	13 de Mayo de 2010	7	¡Ya llegó Xóchitl! A ganar Hidalgo Queremos un Hidalgo más grande ¡Extra Grande!
Milenio	13 de Mayo de 2010	26	Guerra electoral llega a Comisión Permanente.

			Acusan a varios gobernadores de intervenir en los próximos comicios.  Hidalgo: La coalición Hidalgo Nos Une acusó a la cargada priista, encabezada por el gobernador de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong y otros gobernadores, está interviniendo en el proceso electoral de una manera impresionante y grotesca contra su candidata Xóchitl Gálvez.
Milenio	17 de Mayo de 2010	26	Olvera abre posibilidad de debate con Xóchitl Gálvez.
Milenio	18 de Mayo de 2010	21	Decálogo Xóchitl Gálvez.
Milenio	18 de Mayo de 2010	25	Gálvez pide 4 debates con Olvera.
Milenio	28 de Mayo de 2010	28	Olvera se cura en salud ante debate con Xóchitl. (El candidato al gobierno de Hidalgo por la coalición Unidos Contigo, Francisco Olvera Ruiz, calificó el tema del debate entre candidatos como una estrategia mediática que no corresponde realmente con las ganas reales de debatir, y además criticó que no se trata de algo serio.)
Milenio	11 de Junio de 2010	28	Denuncian desaparición de colaborador de Xóchitl.
Milenio	14 de Junio de 2010	Portada de la sección todas	Elecciones ¿qué ganamos las mujeres?
Milenio	14 de Junio de 2010	3, de la sección todas	Xóchitl Gálvez, candidata a gobernadora de Hidalgo “Lo que he hecho en la política ha demostrado eficacia y capacidad.”
Milenio	14 de Junio de 2010	4, de la sección todas	Fotografía de Xóchitl Gálvez. (las mujeres)
Milenio	14 de Junio de 2010	5, de la sección todas	“He demostrado compromiso con la gente; no es que se me haya ocurrido ser gobernadora”.
Milenio	18 de Junio de 2010	2	Otro panista, el líder nacional César Nava, celebro la victoria de la selección mexicana, con el perredista Jesús Zambrano y la candidata opositora, Xóchitl Gálvez. Los tres muy orgullosos se pusieron la verde y así encabezaron mítines con sabor pambolero.
Milenio	21 de Junio de 2010	12	Fotografía: Tulancingo, Hgo.- El gobernador Enrique Peña Nieto asistió al estadio “1º de mayo”, en Tulancingo, a un mitin de apoyo a los candidatos del PRI a puestos de elección popular en Hidalgo.
Milenio	21 de Junio de	36	Hidalgo, un estado donde el pri manda.

	2010		
Milenio	22 de Junio de 2010	42	Xóchitl versus el dinosaurio.
Milenio	25 de junio de 2010	4	Regala Calderón la tenencia a 10 días de comicios.
Milenio	25 de junio de 2010	28	Ventaja del PRI en Oaxaca, Sinaloa, Tlaxcala e Hidalgo.
Milenio	27 de Junio de 2010	5	Espionaje “enloda y envenena” la política. Al encabezar en Huejutla, Hidalgo, el cierre de campaña del candidato del PRI, el PVEM y Nueva Alianza a la gubernatura de esa entidad, Francisco Olvera, la dirigente nacional priista (Beatriz Paredes) aseguró que los mexicanos quieren soluciones a los problemas y que haya oportunidades de desarrollo, no que se usen recursos ilícitos como grabaciones falsas para enlodar la política.
Milenio	29 de Junio de 2010	2	Que lejos de ganar adeptos o seguidores a su causa, el grupo del SME que encabeza Martín Esparza cada vez se mete en más problemas, pues ahora se ganó el descontento de de Jesús Zambrano, coordinador de la campaña de Xóchitl Gálvez, pues los seguidores de Esparza han aparecido en algunos actos de campaña de la candidata en los que la han agredido por la alianza PAN-PRD.
Milenio	30 de Junio de 2010	7	Vota por Xóchitl Gálvez ¡Juntos haremos nuestros sueños realidad!
El Universal	13 de Mayo de 2010	C9	Olvera y Gálvez inician lucha en zonas pobres.
El Universal	18 de Mayo de 2010	C9	Rivales acusan financiamiento excesivo.
El Universal	20 de Mayo de 2010	C8	Corriente del PT se sumará al proyecto de Olvera Ruiz.
El Universal	31 de Mayo de 2010	C9	La refinería es para Hidalgo, insiste Gálvez.
El Universal	1 de Junio de 2010	A15	Xóchitl Gálvez, el triunfo del sentido común y la dignidad.
El Universal	9 de Junio de 2010	C9	Olvera: PRI recibe a los defraudadores políticos.
El Universal	15 de Junio de 2010	C10	Xóchitl Gálvez promete políticas a favor de la mujer.
El Universal	22 de Junio de 2010	C8	Dos proyectos que buscan ganar adeptos.
El Universal	29 de Junio de 2010	C7	Xóchitl denuncia acoso a su familia.
El Universal	30 de Junio de 2010	A15	Vota por Xóchitl Gálvez.

El Universal	30 de Junio de 2010	C10	Esperare ocho meses para gobernar Olvera.
Sol de México	21 de Mayo de 2010	11 A	Vanguardia política (Interesante encuesta de la empresa Contact Line para Hidalgo)
Sol de México	24 de Mayo de 2010	5 B	Presenta Olvera Ruiz plan integral de vivienda en Hidalgo.
Sol de México	30 de Mayo de 2010	7 A	El priismo trabaja para impulsar el crecimiento y desarrollo: Francisco Olvera.
Sol de México	1 de Junio de 2010	1 B	Impulsara Francisco Olvera tren rápido entre Pachuca y el D.F.
Sol de México	14 de Junio de 2010	1 B	Amplio programa de vivienda para Hidalgo anuncio Olvera.
Sol de México	18 de Junio de 2010	1 B	Ofrece Olvera 91 obras en la sierra hidalguense.
Sol de México	18 de Junio de 2010	5 B	Creara Olvera plan de desarrollo urbano.
Sol de México	22 de Junio de 2010	8 B	Trabajara Francisco Olvera con líderes al interior del PRI.
Sol de México	27 de Junio de 2010	4 A	El PRI propone y no siembra la discordia, dice Beatriz Paredes.
Rumbo de México	12 de Mayo de 2010	07	Aprueba el IEE registros (PACHUCA).
Rumbo de México	13 de Mayo de 2010	02	Ley para refugiados. Nava: Citar a Peña Nieto. Nuevo México- Chihuahua.
Rumbo de México	17 de Mayo de 2010	09	Dice Gálvez no temer por su seguridad
Rumbo de México	31 de Mayo de 2010	07	Ofrece Malova rescatar sector agropecuario. Brinca Almansa del PAN a candidatura del PRD. Presenta Xóchitl Gálvez su plataforma de gobierno.
Rumbo de México	1 de Junio de 2010	07	Alistan debate en Hidalgo. Aceptan apelación de Eviel Pérez. Exige Alonso aclarar balacera.
Rumbo de México	15 de Junio de 2010	07	Lamenta Roberto Borge la muerte de sus colaboradores. Acusa a candidatos de PRI y PAN de rebasar gastos de campaña. Afirma Xóchitl Gálvez que ganara comicios por 7 puntos.
Rumbo de México	22 de Junio de	07	Rumbo electoral 2010.

	2010		
Ovaciones	13 de Mayo de 2010	2	La guerra preelectoral la ganan Germán y Gil.  Su estrategia: judicializar las 15 elecciones.  El PRI contraataca: ningún recurso ante el Trife.
Ovaciones	16 de Junio de 2010	2	Vienen las encuestas serias para el 4 de julio.  La izquierda salva prerrogativas con Mora.  El PRD pagara muy caro, advierten en QR.
Ovaciones	30 de Junio de 2010	2	La estrategia de Yunes cae en espionaje de Herrera.  La seguridad no es práctica ordinaria de candidatos.  Omar Fayad y su negativa a invitación de Calderón.
Diario de México	12 de Mayo de 2010	5	Registrados, Olvera y Xóchitl empiezan hoy sus campañas.
Diario de México	13 de Mayo de 2010	4	Reta Xóchitl Gálvez A Francisco Olvera a debatir públicamente.
Diario de México	17 de Mayo de 2010	5	Xóchitl Gálvez no teme por su seguridad, dice .
Diario de México	21 de Mayo de 2010	5	Chispazos políticos ( Xóchitl Gálvez hace lo imposible por jalar votantes)
Diario de México	31 de Mayo de 2010	5	Chispazos políticos ( Xóchitl Gálvez se siente segura de hacer la chica en Hidalgo)
Diario de México	31 de Mayo de 2010	31	Define Xóchitl Gálvez su plataforma de gobierno.
Diario de México	1 de Junio de 2010	5	Propone Xóchitl Gálvez debatir el 15 de junio.
Diario de México	9 de Junio de 2010	31	Invitan a Francisco Olvera y a Xóchitl Gálvez a debatir.
Diario de México	11 de Junio de 2010	5	Denuncia Xóchitl Gálvez agresiones en su contra.  Chispazos políticos (Las amenazas son frecuentes).
Diario de México	15 de Junio de 2010	5	Llevar tecnología a Hidalgo, promesa de Xóchitl Gálvez.
Diario de México	16 de Junio de 2010	4	Llamado a sacar a políticos de los negocios en Hidalgo.
Diario de México	28 de Junio de 2010	4	Xóchitl Gálvez se compromete a defender a las hidalguenses.
Diario de México	29 de Junio de 2010	10	Al turismo en Hidalgo no se le ha dado la importancia que merece: Xóchitl Gálvez.  Saca Xóchitl Gálvez a su familia de

			Hidalgo.
Diario de México	30 de Junio de 2010	5	Auguran que en Hidalgo optaran por la continuidad.
Diario de México	1 de Julio de 2010	4	Confía Xóchitl Gálvez que triunfara.
La Razón	13 de Mayo de 2010	5	Nava y ortega, contra gobernador.
La Razón	31 de Mayo de 2010	10	Nadar de a muerto.
La Razón	22 de Junio de 2010	2	Reprueban plataformas de candidatos.
La Crónica	12 de Mayo de 2010	11	Ilusorias, las soluciones mágicas, asegura Olvera.
La Crónica	13 de Mayo de 2010	8	Bertha Xóchitl Gálvez inicia proselitismo en Huejutla.  Comienza Olvera campaña en el Cardonal e Ixmiquilpan.
La Crónica	14 de Mayo de 2010	8	Debate en lengua hñañhu, insiste Pedraza a Gálvez.
La Crónica	21 de Mayo de 2010	10	Hidalgo nos une adelanta su derrota en próximos comicios del 4 de julio.
La Crónica	24 de Mayo de 2010	7	Jóvenes, vivienda y campo, ejes de campaña de Francisco Olvera.
La Crónica	27 de Mayo de 2010	8	Férreo control sobre las aportaciones a partidos en Hidalgo.
La Crónica	31 de Mayo de 2010	9	Rechazo a intentonas de desestabilización: Olvera.
La Crónica	7 de Junio de 2010	11	Iniciar obras de la nueva refinería, demanda Olvera.
La Crónica	9 de Junio de 2010	2	Futbol y política.
La Crónica	19 de Junio de 2010	7	Ampliar la cobertura educativa en nivel superior, ofrece Olvera.
La Crónica	23 de Junio de 2010	11	Sin sustancia, oferta de la oposición ante Unidos contigo, afirma Viggiano.
La Crónica	26 de Junio de 2010	7	Se deslinda Álvarez de candidatura de Gálvez.
La Crónica	26 de Junio de 2010	8	Campañas de propuestas permiten que el PRI aventaje en los estados donde habrá elecciones.
El Gráfico	13 de Mayo de 2010	11	Arrancan campañas en Hidalgo.
El Gráfico	13 de Mayo de 2010	13	La lengua de Xóchitl.
El Gráfico	16 de Junio de	15	Es tiempo que la clase política deje de decirle a los empresarios: De a cuanto nos

	2010		toca, es injusto que los empresarios de Hidalgo estén recibiendo migajas.
El Gráfico	29 de Junio de 2010	10	¿Por qué decidí apoyar a Xóchitl?
Uno más Uno	15 de Mayo de 2010	4	Revisara gobernación seguridad de candidatos.
Uno Más Uno	20 de Mayo de 2010	27	Petistas apoyaran a Francisco Olvera.
Uno más Uno	31 de Mayo de 2010	27	Incentivos a empresas y frenar burocracia, ofrece Paco Olvera.
Uno más Uno	10 de Junio de 2010	27	Alianza opositora, riesgo político para la entidad.
Uno más Uno	11 de Junio de 2010	27	Lista plataforma de gobierno: FOR. Propuesta de debate, “un show”.
Uno más Uno	14 de Junio de 2010	34	Unión para frenar ataques del gobierno federal: FOR
Uno más Uno	21 de Junio de 2010	33	Vaticina Paco Olvera triunfo el 4 de julio.
Uno más Uno	23 de Junio de 2010	35	Priistas, preparados contra “guerra sucia”.
Uno más Uno	29 de Junio de 2010	34	Exhiben publicación que acusa a Bertha X de no ser ingeniera.
El Financiero	13 de Mayo de 2010	29	Confirma el PT: no apoyara a Xóchitl Gálvez en Hidalgo.
El Financiero	25 de Mayo de 2010	32	Xóchitl pasa la charola en twitter.
El Financiero	1 de Julio de 2010	27	Recuento político (el 4 de julio).
El Financiero	2 de Julio de 2010	28	Se dan tregua el cruce de acusaciones en Hidalgo.

Referente a lo manifestado por la actora, en el sentido de que existieron notas negativas, se considera que la coalición “Hidalgo Nos Une” es omisa en indicar las circunstancias de donde derivan las calificativas de las notas que estima “negativas”, situaciones que como se ve, no cumplen con el análisis correspondiente.

Por lo cual, esta autoridad llega a las siguientes conclusiones:



a) Las publicaciones, entrevistas y reportajes de los cuales se queja la coalición “Hidalgo Nos Une”, constituyen información periodística emitida por personas que ejercen la profesión de informar, lo que se desprende del hecho de que esos actos se encuentran atribuidos a determinados sujetos personas físicas.

b) En virtud de ello, fueron emitidas con fundamento en el derecho a la libertad de expresión, toda vez que versan o suministran datos relativos a hechos que se estiman ciertos por su autor, dada la valoración subjetiva de la fuente de la cual se valen para realizar sus funciones.

c) Dichas notas periodísticas y reportajes no atacan a la coalición “Hidalgo Nos Une”, ni a su candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; tampoco profieren ataques directos a la vida de la candidata o de esa institución política, es decir, no contienen expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas.

d) Esas notas y entrevistas fueron difundidas por sujetos distintos a los referidos por los artículos que norman los actos de campaña y propaganda electoral, de la ley sustantiva de la materia.

Consecuentemente, no se actualiza la alegación formulada, declarándose **infundado el motivo de inconformidad** expuesto por la coalición “Hidalgo Nos Une” al respecto.

**C)** Tocante al motivo de disenso de la coalición actora en que, alega que José Francisco Olvera Ruiz realizó **actos anticipados de campaña**, se estima que su aseveración es infundada, veamos por qué.

Aduce la coalición “Hidalgo Nos Une” que, el candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz, solicitó su registro ante el Instituto Estatal Electoral el ocho de mayo de la presente anualidad, sin embargo al día siguiente llevó a cabo un acto masivo en la plaza de toros “Vicente Segura” en esta ciudad capital, en la que tomó

protesta como candidato a Gobernador por la coalición “Unidos Contigo”, cuando su registro fue concedido por dicha autoridad administrativa electoral un día después, once de mismo mes y año; lo que –a consideración de la actora– constituye un acto anticipado de campaña.

Cabe destacar, para mayor claridad del tema, que un acto de campaña es, de conformidad con el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Esto significa que, para que un acto sea considerado de campaña (y por ende, en forma anticipada, según los motivos de disenso que se analizan), deben concurrir dos elementos: uno objetivo, consistente en que se verifiquen actividades, en este caso por parte de José Francisco Olvera Ruiz; y, uno subjetivo, traducido en que tenga por objeto obtener el voto de la ciudadanía.

Efectivamente, en autos obran dos videos, que corren agregados a fojas 433 y 434, y que forman parte del anexo 31 de los proporcionados por la parte actora. Sin embargo el contenido de esas pruebas técnicas no demuestra que el antes candidato José Francisco Olvera Ruiz haya efectuado actos anticipados de campaña.

Una vez que fue examinado el video que se encuentra dentro del sobre foliado con la foja 433, se aprecian imágenes de un evento de la plaza de toros “Vicente Segura”, apareciendo en la parte inferior un listón de identificación que ubica el evento en esta ciudad capital, y lo identifica con el emblema del Partido Revolucionario Institucional. De las imágenes se advierte que los asistentes a ese evento son militantes y simpatizantes de ese instituto político, así como los Presidentes Nacional y Estatal de dicho partido, Beatriz Paredes y Omar Fayad Meneses, respectivamente.

En el desarrollo de esas imágenes los dos dirigentes partidistas emiten mensajes a los presentes en ese inmueble, cuyo contenido va encaminado exclusivamente a los seguidores, simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional, pues incluyen

frases como “*el PRI somos todos los que estamos aquí y muchos más en la calle, amigas y amigos está la fuerza de nuestro partido*” y, “*una alianza estratégica parte de un programa de principios e ideales, hay un candidato en Hidalgo, vamos a ganar*”.

Acto seguido aparece en la imagen José Francisco Olvera Ruiz, quien **rinde la protesta estatutaria ante su Partido**, y frente a los militantes, dirigentes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, y como consecuencia de ello asume el compromiso de trabajar por esta entidad federativa, invitando a los presentes para unirse poniendo lo mejor de cada uno.

En el segundo de los videos referidos, que se halla en el interior del sobre foliado con la foja 434, se puede advertir una nota transmitida por “TV Azteca Hidalgo”, cuyo contenido tiene como conductora a quien dice llamarse Adriana Herrerías; de la nota periodística transmitida se hace referencia a que, el sábado (sin mencionar fecha), José Francisco Olvera Ruiz se registró como candidato ante el Instituto Estatal Electoral; y que, al día siguiente participó en una reunión en la plaza de toros, de la que se transmiten algunos fragmentos.

De ellos, se aprecia que esa reunión guarda similitudes con la que se contiene en el anterior video ya analizado; al fondo del escenario, se aprecia un telón con la leyenda “**Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal**”, y a sus costados el emblema del Partido Revolucionario Institucional. En las imágenes aparecen diversas personas como los Presidentes – Nacional y Estatal– de ese instituto político, Beatriz Paredes y Omar Fayad Meneses, así como el candidato José Francisco Olvera Ruiz.

Mientras se transmiten dichas imágenes, la voz periodística que participa en la narrativa del evento, relata que en ese sitio el candidato José Francisco Olvera Ruiz estuvo acompañado por más de quince mil **priistas** provenientes de distintas regiones del estado, y que el mencionado evento tuvo como finalidad que el candidato a gobernador del estado tomara protesta de ello, lo que se puede corroborar pues en una toma hecha a José Francisco Olvera Ruiz,

éste toma la voz a través del micrófono, y dirigiéndose a todos los presentes dice “Sí, protesto”, luego de lo cual comienza a saludar a diversas personas.

En seguida, el narrador de esa nota refiere que Francisco Olvera señaló que los hidalgenses y el Partido Revolucionario Institucional saben a dónde van, y que se cuenta con la fortaleza, unidad y experiencia para lograrlo.

Ahora bien, ponderando de forma conjunta, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 19, párrafo primero y fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede deducir lo siguiente: efectivamente se trata del mismo evento en ambos videos; que se trataba de una sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal, en la cual acudieron exclusivamente dirigentes, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y del candidato José Francisco Olvera Ruiz; que el objeto de esa sesión fue que éste tomara protesta como candidato a gobernador, pues un día antes había solicitado ante el Instituto Estatal Electoral su registro en esa calidad; y que su mensaje –que por cierto, era dirigido exclusivamente a los militantes y simpatizantes de ese partido, mas no al grueso de la población hidalguense– se limitó a tomar la protesta e invitar a los priistas a la unión.

Con todo lo cual se sabe que, efectivamente, José Francisco Olvera Ruiz tuvo una actividad el domingo nueve de mayo de la presente anualidad, en la plaza de toros “Vicente Segura” en esta ciudad capital, lo que materializa el elemento objetivo que requiere la configuración de la hipótesis planteada por la coalición actora.

Sin embargo no se actualiza el elemento subjetivo, consistente en que el objeto de ese evento tuviera como finalidad la obtención del voto de los ciudadanos hidalgenses de manera general. Por el contrario, ese evento se redujo a los militantes y simpatizantes de José Francisco Olvera Ruiz y de la coalición que lo postuló, y que constituye la protesta estatutaria de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional,

de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, en cuya base trigésima primera de la convocatoria, se estableció que quien resultara candidato electo a gobernador del Estado, rendiría protesta estatutaria ante el Consejo Político Estatal en la fecha que determine el Comité Ejecutivo Nacional, e iniciaría y desarrollaría su campaña en los tiempos y términos de las previsiones aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y los Estatutos del Partido, observándose las disposiciones que, como criterios generales de campaña, determinen los órganos competentes del Partido; documento que fue signado por la Presidenta y Secretario General del referido comité, Beatriz Paredes Rangel y Jesús Murillo Karam, respectivamente.

Y si bien es cierto, como lo indica la coalición inconforme, fue el ocho de mayo de dos mil diez cuando José Francisco Olvera Ruiz solicitó su registro como candidato a gobernador ante el Instituto Estatal Electoral, lo que además se acredita con la correspondiente solicitud que aportó como prueba la actora, y que está integrado en el anexo 31; sin embargo, esto no era impedimento para que el nueve de mayo de la misma anualidad, los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional se reunieran en la plaza de toros para hacer la toma de protesta de José Francisco Olvera Ruiz.

Lo cual se estima de esa forma porque se aprecia que su registro fue otorgado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral hasta el once de mayo de dos mil diez, según el acuerdo correspondiente cuya copia certificada corre en el mismo anexo, y que tiene pleno valor probatorio de conformidad con la fracción I, del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Pero ello no era óbice para que a nivel interno, los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, llevaran a cabo la reunión ya referida del nueve de mayo de la misma anualidad, pues ésta no constituyó un acto anticipado de campaña, pues el artículo 182 de la ley sustantiva de la materia, señala que se entienden actos de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates, giras, visitas domiciliarias, uso de propaganda, y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el

conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral.

Empero en la especie, la coalición actora no aportó ningún medio de convicción que demostrara:

a) Que esa reunión en la plaza de toros “Vicente Segura”, fuera para reunir a personas ajenas a los militantes de la coalición “Unidos Contigo”, y simpatizantes de José Francisco Olvera Ruiz; y

b) Que en ese acto público, el antes nombrado buscara obtener el voto de la ciudadanía, exponiendo sus programas y objetivos de campaña.

Luego entonces, no existe el acto anticipado de campaña aludido por la actora, pues para comprobar un hecho de esa naturaleza, tendría que acreditarse debidamente que el evento que corresponde tuvo como intención evidente el allegarse adeptos para obtener el triunfo en la elección del cuatro de julio del año corriente; lo cual, en la especie no encuentra sustento en medio probatorio alguno.

Incluso la Sala Superior, ha definido qué se entiende por “acto anticipado de campaña”, en la tesis de jurisprudencia S3EL 023/98, que se publicó en la Tercera Época, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en la página 327 con el siguiente rubro y texto:

*“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.”*

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, en el anexo 31 de los adjuntados a su demanda por la coalición actora,

obra copia simple de diversos oficios mediante los cuales el representante de la coalición “Hidalgo Nos Une”, solicita a los directores de diversos periódicos información relativa a la cantidad de ejemplares que circularon el diez de mayo de dos mil diez; documentos que sólo tienen valor indiciario para establecer la probabilidad de que la coalición actora, solicitó esa información a los titulares de esos medios escritos.

En relación a ello obra una copia simple del oficio que suscribió el dieciséis de junio de dos mil diez, Luis Kaim Gebara, dirigido a Ricardo Gómez Moreno, representante de la coalición “Hidalgo Nos Une”; documento del cual se desprende que el diez de mayo de dos mil diez el diario “Crónica de Hoy en Hidalgo” emitió un tiraje de cinco mil ejemplares en diferentes municipios.

En administración con lo anterior, obra en autos una copia simple de diversos periódicos fechados el diez de mayo de dos mil diez que contienen notas relativas a un evento en la plaza de toros, en la que José Francisco Olvera Ruiz estuvo acompañado de su dirigencia nacional, y más de diez mil **simpatizantes**; y que dicha reunión tuvo como propósito la toma de protesta de José Francisco Olvera Ruiz, como candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la gubernatura del estado de Hidalgo.

Notas periodísticas que, si bien tienen valor indiciario, sin embargo no generan certeza en este Tribunal Electoral en el sentido de que el candidato José Francisco Olvera Ruiz, haya llevado a cabo actos anticipados de campaña; pues, como ya se ha indicado en el análisis de este tema, la reunión de la plaza de toros “Vicente Segura”, del nueve de mayo de dos mil diez, no tuvo como propósito la promoción del voto, ganar adeptos, ni exponer su plataforma de propuestas de campaña. Antes bien, dichas documentales –que en sí tienen debilitada su fuerza indiciaria, por constituir únicamente copias simples– lo único que revelan es que José Francisco Olvera Ruiz se reunió con dirigentes, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, para efecto de tomar protesta como el candidato a gobernador del estado; lo cual, como ya se ha explicado, de ningún modo constituye un acto anticipado de campaña, sino un

acto interno de ese instituto político, que los periodistas de los referidos medios escritos, determinaron dar a conocer a la ciudadanía, como parte de su libertad de expresión en relación a su labor informativo-social.

Así las cosas, al no haberse demostrado que la actividad desplegada por José Francisco Olvera Ruiz, constituyera un acto anticipado de campaña, pues la reunión de la plaza de toros “Vicente Segura”, no fue dirigida al grueso de la población hidalguense, tampoco tuvo como finalidad buscar el voto de la ciudadanía ni exponer las propuestas contenidas en su plataforma electoral; por ende **deviene infundado el motivo de inconformidad** que al respecto formuló la coalición “Hidalgo Nos Une”.

**D)** Alega la coalición actora, que en el proceso electoral existió **intervención de servidores públicos**, pero su motivo de disenso es infundado por lo que a continuación se expone:

En principio es necesario establecer que no precisa a qué servidores públicos se refiere, porque los señalamientos son ambiguos, no obstante esa circunstancia se realiza el siguiente análisis.

Tienen esa calidad, los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión o concesión de cualquier naturaleza en la Administración Pública estatal o municipal y, todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del gobierno del estado de Hidalgo.

Efectivamente los servidores públicos deben abstenerse, durante el proceso electoral, de asistir a todo acto de proselitismo para apoyar a cualquier partido, coalición, precandidato o candidato; prohibición que tiene como referencia temporal, exclusivamente la jornada laboral.

Así, es exigible a los funcionarios públicos abstenerse de emitir expresiones a favor o en contra de algún partido, coalición, precandidato o candidato. Pero, a diferencia de la restricción



señalada en el párrafo anterior, esta última no tiene una referencia temporal acotada, de ahí que se extiende tanto a días hábiles como inhábiles, incluyendo los días festivos.

En el caso, la coalición inconforme cuestiona el cumplimiento de la primera de las obligaciones apuntadas, con lo cual queda fuera de la litis la segunda.

Hecha la anterior acotación, se debe tomar en cuenta que la disposición consiste en abstenerse, **en días hábiles** (y horas laborables), de asistir a mítines o actos de proselitismo en apoyo a cualquier partido, coalición, precandidato o candidato; interpretada *a contrario sensu*, como se plantea en los motivos de inconformidad, implica que los servidores públicos en comento sí pueden estar presentes en ese tipo de eventos en días inhábiles, incluyendo los días festivos o bien fuera de los horarios laborales.

En ese sentido, la problemática jurídica sometida a la potestad de este Tribunal exige el análisis siguiente: los funcionarios públicos a pesar de ostentar un cargo, bien sea su origen de elección popular o designación directa, no pierden por ese hecho la calidad de ciudadanos, con todos los derechos que esto conlleva como lo es en el plano político electoral, tener una preferencia partidaria o por algún candidato y, asistir en consecuencia a eventos proselitistas o incluso tener una militancia en algún instituto político, siempre que no le sea prohibido legalmente por ser un requisito para su designación.

Tal cuestión queda, desde luego, restringida a que dichas actividades las realice fuera de la jornada laboral o en días inhábiles, para que así no distraiga sus ocupaciones en eventos que no son propios de sus actividades, siendo trascendente para el anterior argumento el hecho de que no existe medio de prueba que demuestre que fue dentro de los horarios laborales en que asistieron a los citados eventos.

Sirviendo de apoyo al anterior criterio la siguiente tesis número XVII/2009 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación:

*“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.*

De lo anteriormente apuntado se concluye que no le asiste la razón al inconforme en cuanto a que, bajo ninguna circunstancia deben acudir servidores públicos a actos de campaña, por lo que resulta infundado el argumento que vertió al respecto; máxime que ningún medio de prueba se aportó para justificar su aseveración de que, algún servidor público, haya aplicado recursos gubernamentales para apoyar la campaña del otrora candidato José Francisco Olvera Ruiz.

Respecto al tema que nos ocupa, se tiene en cuenta que en el anexo 17, se contiene la documental consistente en un acuse de recibo original, de catorce de julio del dos mil diez, recibido el día quince del mismo mes y año según sello de recibo fechador, dirigido al agente del ministerio público de la mesa III, de la Subprocuraduría de Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Hidalgo; documento signado por Martín Camargo Hernández, asesor jurídico de la coalición “Hidalgo Nos Une”, mediante el cual solicita copias certificadas de las diligencias de la averiguación previa PGJH03-03\*15.4/014/2010, así como de todos los documentos y elementos de prueba que se hayan aportado a la misma, como lo son el parte informativo, fotografías y, disco compacto con videos y fotografías.

Sin embargo, ese medio de convicción no sustenta los conceptos de violación de la coalición actora, porque pese a su valor probatorio indiciario, no acredita plenamente los efectos pretendidos por la inconforme, pues únicamente es útil para generar la certeza de que ésta solicitó copias certificadas de una indagatoria y elementos que la integran, lo que en ninguna forma significa que efectivamente algún servidor público haya dispuesto de recursos del gobierno para apoyar la campaña de José Francisco Olvera Ruiz.

Ahora bien, de la documental técnica exhibida por la actora, dentro del anexo **14**, consistente en una fotografía; debe decirse que no se advierte constancia de hechos que generen convicción en el ánimo de este Tribunal Electoral, respecto de la existencia de violaciones a la ley sustantiva de la materia durante el proceso para la elección de Gobernador celebrado el cuatro de julio de dos mil diez en el estado de Hidalgo, toda vez que el disco compacto que se ofrece, no cuenta con datos de identificación respecto de la procedencia de su contenido, ni mucho menos se especifican circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para una correcta valoración de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 15 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que no se tiene forma de saber si esa imagen fue captada cuando Omar Fayad Meneses estaba vigente en un cargo público y, bajo qué circunstancia fue tomada dicha placa fotográfica, o si incluso derivado de los avances tecnológicos ésta ha sido alterada.

Además habrá de considerarse que la prueba que se analiza, no guarda relación con los hechos motivo de la demanda incoada por la parte actora, pues en la misma únicamente es posible apreciar a Omar Fayad Meneses, ahora presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, en compañía de una segunda persona que –según el dicho de la actora– responde al nombre de Alfredo San Román Duval. Así mismo, del lado izquierdo se observa la leyenda, *“Alfredo San Román prófugo de la justicia desde 2005 por desvío de recursos públicos en el ayuntamiento de Huejutla”*; en el costado derecho *“Omar Fayad, culpable por*

*encubrir prófugos de la justicia*”; en la parte superior *“Se Buscan”* y, al inferior *“Estos son los amigos de Paco Olvera”*.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral, desestima la prueba técnica que nos ocupa, al ser inidónea e inconducente para acreditar los extremos reclamados por la coalición “Hidalgo Nos Une” a través de su representante Ricardo Gómez Moreno, pues aunque dicho medio de convicción fue admitido para su valoración, dada la especial naturaleza de los procesos electorales, ello no impide que para determinar su eficacia probatoria, este órgano jurisdiccional atienda a los hechos que con tal probanza pretende acreditar la impetrante, pues el desechamiento de una prueba no siempre está en función de la falta de requisitos legales, sino también en consideración a que sea un medio adecuado para probar las pretensiones de quien la ofrece, lo que se conoce como principio de idoneidad, conducencia y pertinencia de la prueba.

Por otra parte al concatenar la prueba que se analiza, con la diversa contenida en el anexo número **29** ofrecida por la parte actora, consistente en copias simples de la averiguación previa PGJH03-03\*15.4 /016/2010, iniciada por Pedro Porras Pérez, Gonzalo Trejo Amador y José Octavio Ferrer Burgos, en carácter de Presidentes de las dirigencias estatales de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, ante el agente del ministerio público adscrito a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales, por hechos probablemente constitutivos de delito electoral, señalando que el dieciocho de junio de dos mil diez, fueron recibidas de manera anónima, en las oficinas estatales de sus partidos políticos, aproximadamente entre las quince y las diecisiete horas, dos discos compactos que la parte actora describe que contienen: archivos de dos fotografías en las que aparecen juntos Omar Fayad Meneses y José Alfredo San Román Duval, siendo que en una de ellas se encuentran ambos personajes rodeados por diversas personas que al parecer asistieron a una reunión o evento político; así como una grabación de audio de una reunión convocada por Alfredo San Román Duval, celebrada el ocho de junio de dos mil

diez de las doce a las quince horas aproximadamente, en el restaurant “El Fogón”, ubicado en la carretera Huejutla – Chalahuiyapa, colonia Tepoztequito, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, en la que fueron convocados delegados y dirigentes de diferentes comunidades del municipio en mención, siendo aproximadamente treinta personas las asistentes y, precisando que dicha asamblea, celebrada con conocimiento de José Francisco Olvera Ruiz, fue presidida por José Alfredo San Román Duval, Aurelio Marín Huazo, Erick Cruz Becerra, ex-director de Transporte del estado de Hidalgo y José Ponce, Subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación, a fin de conseguir apoyos para la candidatura priísta a la gubernatura del estado de Hidalgo.

Resulta evidente, que este órgano jurisdiccional estima que tal documental constituye únicamente un indicio, esto es una manifestación unilateral vertida por la coalición ahora actora, ante el ministerio público, de supuestos actos acaecidos el dieciocho de junio de dos mil diez, pero sin que tal circunstancia esté plenamente probada ante este Tribunal.

Lo anterior es así porque también en el disco compacto anexo a la averiguación previa PGJH03-03\*15.4/016/2010, en el que obra la grabación de la supuesta reunión convocada por José Alfredo San Román Duval, con delegados y representantes de las comunidades de Huejutla de Reyes, Hidalgo, se escucha de manera incompleta una conversación entre diversas personas, cuyas voces –a dicho de la parte actora– corresponden a José Alfredo San Román Duval, Aurelio Marín Huazo y José Ponce, subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación, del estado de Hidalgo, quienes presuntamente dialogan con los representantes de referencia a fin de conseguir apoyos para la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Hidalgo; sin embargo, debe considerarse que no existe plena certeza respecto a la identidad de las voces y personajes que la impetrante aduce como responsables, pues primeramente, la grabación es casi inaudible y además, al considerar los avances tecnológicos de actualidad, este

Tribunal Electoral no omite considerar que existe la posibilidad de que dicha prueba técnica haya sido alterada; por ende es **infundado el concepto de violación** que adujo la coalición “Hidalgo Nos Une” en cuanto a ese tema.

Respecto de las documentales privadas relativas a los anexos **40, 41 y 42** consistentes en:

- Copia simple de orden de trabajo con folio 887, para verificar el cumplimiento del servicio de autobús solicitado a la empresa denominada “Conexiones de Hidalgo S.A. de C.V.” por el gobierno del estado de Hidalgo a través de Luis Rodríguez Murillo, personal adscrito a la Secretaría de Gobierno, para efectuar, el veinticinco de abril del dos mil diez, a las siete horas, un recorrido de las instalaciones del estadio Hidalgo y las instalaciones del PRI, sitas en el boulevard Luis Donaldo Colosio, a diferentes colonias y viceversa, transportando a contingentes; documento signado por Antonio García Chapa, coordinador de transporte. Debe decirse que en dicha orden se observa la siguiente nota: *“Favor de firmar esta orden de trabajo para verificar que se efectuó el servicio”*, la cual firma Cirilo León Cerón; prueba ofrecida por la coalición actora con la finalidad de acreditar la movilización de la apertura de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, solicitando que la copia sea cotejada con su original.
- Acuse electrónico impreso a color, de la página web del sistema INFOMEX, Hidalgo, del cual se advierte una solicitud por parte de Ricardo Gómez Moreno, de doce de julio de dos mil diez, con número de folio 00126610, en el cual solicita información respecto al monto económico total destinado al pago de autobuses, cuyo servicio fue contratado por Luis Rodríguez Murillo, servidor público adscrito a la Secretaría de Gobierno y;

- Solicitud dirigida a la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo, requiriendo información respecto del monto económico total destinado al pago de servicio de transporte proporcionado por la empresa denominada “Conexiones de Hidalgo, S.A. de C.V.”, solicitado por el licenciado Luis Rodríguez Murillo, de veinticinco de abril al nueve de mayo del año en curso.

Se determina que no es posible concederles eficacia probatoria atendiendo al estudio de su contenido e indubitabilidad de su continente, amén de que se trata de una copia simple ante lo cual este Tribunal Electoral no tiene certeza de su origen, por lo que no es apto acreditar, como lo pretende la actora, la transgresión al principio de equidad.

Esto es, como se ha venido explicando en el punto considerativo que nos ocupa, el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constriñe a la coalición actora, a demostrar que en la campaña del mencionado candidato, concurrieron servidores públicos, y que éstos destinaron recursos del Estado para apoyar dicha campaña; pero, de un exhaustivo estudio al acervo probatorio que obra en autos, no se aportó ningún medio de convicción que apoyara tales aseveraciones.

**E)** Respecto de las irregularidades que alega la actora, en relación a **la impresión de boletas** utilizadas en la jornada electoral de la elección de Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, considera la coalición actora que se generó confusión en la ciudadanía, pues el emblema de la coalición “Hidalgo Nos Une”, incluía al Partido del Trabajo.

Sin embargo es preciso señalar a la coalición inconforme que, este Tribunal Electoral considera inexacta su apreciación pues parte de premisas genéricas e imprecisas; ello porque, como es sabido, derivado del expediente de apelación número RAP-CHNU-004/2010, mediante el cual esta autoridad jurisdiccional confirmó la resolución del Instituto Estatal Electoral en el que se autorizó la

salida del Partido del Trabajo de la coalición “Hidalgo nos Une”, por lo que ante dicha exclusión, este instituto político tenía la potestad de registrar candidato a gobernador, siendo decisión exclusiva del Partido del Trabajo no haberlo efectuado, situación que no le es imputable al Instituto Estatal Electoral.

Además debe ponderarse que en el supuesto, sin conceder, de que ese hecho hubiera sido factor de confusión para el electorado, no existe ningún argumento y mucho menos se encuentra sustentado que haya sido en perjuicio exclusivo de la coalición ahora actora, pues de presentarse tal anomalía, ésta causó perjuicio de reducción de electores para ambas coaliciones; máxime que no es posible determinar, en el rubro de votos que aparecen como nulos, cuántos de ellos son efectivamente nulos y cuántos fueron a favor de un partido político o candidato no registrado.

Aunado a lo anterior, la coalición “Hidalgo Nos Une” presentó como prueba la instrumental de actuación (anexo 39 de la demanda origen del presente), la que a la postre instauró el Juicio de Revisión Constitucional con clave SUP-JRC-212/2010, mismo que ya ha sido resuelto en dos de julio de dos mil diez, por lo cual **es inatendible el motivo de inconformidad** al tener carácter de cosa juzgada.

**F)** Relativo a la supuesta violación consistente en que se colocó **propaganda electoral** de la coalición “Unidos Contigo” en lugares prohibidos, y su afirmación de que tal hecho forma parte del cúmulo de irregularidades que alega, se estima infundado su concepto de violación, en base a las siguientes consideraciones.

En principio se precisa que en términos del artículo 184, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, está prohibida la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, situación que la coalición impugnante estima que se transgredió en la elección controvertida.



Para demostrar su dicho, aportó las copias certificadas de las denuncias que se citan en el siguiente cuadro, aclarándose al respecto que si bien esos medios de convicción tienen pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo ello sólo tiene alcances en cuanto a que, efectivamente, existió la presentación de esas quejas administrativas, no de la real existencia del hecho a probar y mucho menos de lo que se haya resuelto en esos expedientes; por lo que ello deviene en que se estime incomprobada su afirmación.

<b>Procedimiento administrativo sancionador electoral</b>	<b>Violación planteada</b>	<b>Autoridad resolutora, a la fecha de la presente sentencia</b>	<b>Sentido de la resolución</b>	<b>Observaciones</b>
IEE/P.A.S.E./02/2010 (anexo 38, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOB-CHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral del candidato José Francisco Olvera Ruiz, en equipamiento urbano (puentes peatonales)	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recuso de apelación RAP-CHNU-005/2010	Se sobresee por haber cesado los efectos de la violación alegada, declarándose fundado el agravio relativo a la violación al principio de legalidad, decretándose la medida cautelar de retirar la propaganda.	
IEE/P.A.S.E./18/2010 (anexo 32, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOB-CHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (interior de centro comercial Galerías, en esta ciudad capital)	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recuso de apelación RAP-CHNU-013/2010	Desechamiento de plano, de la demanda por presentación extemporánea de la demanda	
IEE/P.A.S.E./19/2010 (anexo 37, de los adjuntados a la	Colocación de propaganda	Tribunal Electoral del Estado de	Sobreseimiento por presentación	

demanda que dio inicio al JIN-GOB-CHNU-022/2010)	electoral del candidato José Francisco Olvera Ruiz, en equipamiento urbano (exterior de un mercado)	Hidalgo, dentro del recurso de apelación RAP-CHNU-014/2010	extemporánea de la demanda	
IEE/P.A.S.E./29/2010 (anexo 34, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOB-CHNU-022/2010)	Reincidencia de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (interior de centro comercial Galerías, en esta ciudad capital)	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recurso de apelación RAP-CHNU-016/2010	Se revocó el acto impugnado, y se devolvió al Instituto Estatal Electoral para abundar en la investigación, a efecto de pronunciar una nueva resolución.	
IEE/P.A.S.E./30/2010 (anexo 36, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOB-CHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral del candidato José Francisco Olvera Ruiz, en edificios públicos (administración municipal de Huichapan)			No obra constancia de que ya se haya resuelto ese procedimiento sancionador electoral
IEE/P.A.S.E./36/2010 (anexo 35, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOB-CHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (árboles)			No obra constancia de que ya se haya resuelto ese procedimiento sancionador electoral

En relación a las quejas enunciadas cabe precisar que, si bien, éstas inician el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el numeral 158 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y tienen por objeto primordial que la autoridad administrativa realice la investigación pertinente y, derivado de ella sancione a quienes se compruebe que han transgredido la mencionada

prohibición; sin embargo ello no impide que esta autoridad tome en cuenta las constancias aducidas como elementos probatorios de la parte actora en relación a la probable actualización de la causal genérica de nulidad de la elección que se hizo valer en el presente juicio, siempre que esa valoración pretendida por la actora tenga el alcance exclusivamente en lo que se refiere a los datos que revelan los documentos exhibidos, que, como ya se indicó, no acreditan más que la presentación de las quejas, pero en ninguna forma ello resulta suficiente para considerar demostradas las violaciones a la ley electoral.

En congruencia con lo anterior, del análisis de las constancias referidas, se estima que no generan convicción en este órgano jurisdiccional respecto a que la coalición “Unidos Contigo” y/o su candidato José Francisco Olvera Ruiz, hayan fijado propaganda en lugares prohibidos y que ello constituya una irregularidad grave que se haya realizado de forma generalizada.

Ello es así toda vez que, como se observa del cuadro anterior, tres de las cinco quejas administrativas relacionadas con el motivo de disenso en cuestión han sido resueltas por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo en el sentido de decretar su sobreseimiento, ya sea por haber cesado los efectos de la violación alegada o por haberse presentado la demanda respectiva de manera extemporánea, pues así ocurrió en los expedientes con claves IEE/P.A.S.E./02/2010, IEE/P.A.S.E./18/2010 e IEE/P.A.S.E./19/2010.

En los tres casos enunciados se advierte que ya existe un pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa en el sentido de que tales quejas generaron efectos jurídicos sancionatorios para el instituto político denunciado, por lo que en el juicio de inconformidad que nos ocupa, no acreditó la transgresión a la prohibición aludida.

A ello se suma que, al margen de lo que pudiera resolverse en las quejas administrativas IEE/P.A.S.E./30/2010 e IEE/P.A.S.E./36/2010 invocadas por la coalición inconforme, este

Tribunal Electoral aquilata el hecho de que, el presente juicio de inconformidad constituye un procedimiento autónomo, en el cual todas y cada una de las afirmaciones y alegaciones hechas por la actora, están sujetas a prueba en términos del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; no obstante, ante este órgano jurisdiccional, la coalición “Hidalgo Nos Une” no probó que se haya colocado propaganda en lugares no permitidos, sino únicamente que existe una posible violación a regulaciones administrativo-electorales, que la llevaron a instaurar una queja ante el Instituto Estatal Electoral, lo que bajo ninguna circunstancia eximía a esa coalición, de su obligación de aportar medios de convicción en el presente asunto.

En relación a los motivos de disenso que formuló la actora, además debe decirse que no demostró las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, pues de las mismas no es posible derivar la temporalidad en que supuestamente fue fijada la propaganda aducida y menos aún estimar por quién fue colocada pues, aunque aparentemente favorecen a la coalición “Unidos Contigo” y a su candidato José Francisco Olvera Ruiz, ello no implica que necesariamente que sean los responsables de su colocación.

Ahora bien, a efecto de emitir una resolución apegada al principio de exhaustividad, se advierte que en las copias certificadas de los mencionados expedientes que se formaron con motivo de las quejas administrativas interpuestas, se aprecia efectivamente que existen algunas impresiones fotográficas. Sin embargo las mismas, pese a su valor indiciario, son insuficientes para tener por acreditadas las aseveraciones que sustenta la actora.

Esto es porque la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de pruebas, como medios imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y, la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones de que hubieran podido ser objeto, pues constituye un hecho notorio e

indudable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, o bien uno o diversos objetos, en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia.

Esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de esa forma, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba, como los que se examinan, pleno valor probatorio, al no encontrarse administrados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Se insiste, al margen de lo que pudiera resolverse en las quejas administrativas invocadas por la coalición inconforme, este Tribunal Electoral aquilata el hecho de que, ello constituye únicamente indicios respecto de cada una de las quejas invocadas por la actora, sin que se acredite en forma alguna que haya sido de manera generalizada la propaganda aludida, y que es lo que en su caso debió probar la actora en el presente juicio de inconformidad.

Aunado a lo anterior debe indicarse al recurrente que al haberse aportado únicamente como medios de prueba, las instrumentales antes referidas, esta autoridad no puede establecer el impacto o injerencias que pudo haber tenido en el electorado, por tanto es **inatendible el concepto de violación** en que la parte actora invoca la actualización de la trasgresión al principio de equidad.

**G)** Alega la coalición “Hidalgo Nos Une”, en sus motivos de disenso, que existieron **encuestas con impacto negativo** para ella, pues considera que las encuestas que fueron realizadas por

diversas empresas en el estado, relativas a las preferencias electorales en la elección de Gobernador, fueron causa que distorsionó la voluntad del electorado, al existir una diferencia porcentual excesiva e ilógica, que no se apejó a la diferencia de poco más de cinco puntos, lo que influyó para que José Francisco Olvera Ruiz tuviera ventaja sobre Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Debe considerarse que la *encuesta* es un estudio observacional en el cual no se modifica el entorno ni controla el proceso que está en análisis; los datos se obtienen a partir de realizar un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa, o al conjunto total, de la población estadística en estudio, con el fin de conocer estados de opinión, características o hechos específicos, para lo cual se hace una selección de las preguntas más convenientes. La finalidad de la encuesta es obtener información para tener conclusiones que se obtengan siguiendo los principios básicos de la inferencia estadística, ya que la encuesta se basa en el método inductivo.

Al efecto es necesario citar el contenido de los artículos 185, 226 y 227 de la Ley Estatal Electoral, pues constituyen el marco jurídico que regula las encuestas electorales en la entidad, al siguiente tenor:

*“Artículo 185.- El día de la elección y los tres que le precedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral.*

***Durante los ocho días naturales anteriores al de la jornada electoral, queda prohibido llevar a cabo o aplicar cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, así como publicar o difundir durante esos días en cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos que hayan realizado.***

*“Artículo 226.- Se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.”*

*“Artículo 227.- Las encuestas o sondeos de opinión, podrán realizarse a partir del inicio de las campañas políticas y hasta ocho días naturales anteriores al día de la jornada electoral.*

*Queda prohibido publicar o difundir después de este mismo periodo, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que se hayan realizado.”*

También es importante señalar que existen diversos tipos de regulaciones a las encuestas en nuestro país, llegando al extremo de no ser normadas en algunas entidades; sin embargo, en el caso de nuestro estado existe una previsión legal, iniciando por el hecho de que no pueden publicarse encuestas electorales sin que previamente exista un registro de la casa encuestadora ante el Instituto Estatal Electoral, advirtiendo que para que se les conceda dicha autorización, se deben cubrir ciertos requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley Estatal Electoral, precepto legal que a continuación se transcribe:

*“Artículo 231.- La solicitud deberá contener:*

*I.- Nombre o razón social de la empresa u organización;*

*II.- Copia certificada del acta constitutiva de la empresa u organización;*

*III.- Domicilio y número telefónico;*

*IV.- Metodología y especificación del ámbito de operación;*

*V.- Relación del personal a emplear durante su cometido;*

*VI.- Carta compromiso de cumplimiento a esta Ley y los acuerdos emitidos por el Consejo General;*

*VII.- Fianza que respalde el pago de las sanciones administrativas que correspondieren en caso de incurrir en violaciones a la carta compromiso; y*

*VIII.- Nombre y firma del representante legal con copia del poder correspondiente.”*

De la anterior transcripción destaca la fracción IV, en la que se observa que la metodología de las encuestas tiene que ser aprobada por el Instituto Estatal Electoral, es decir que la coalición actora conocía de dicha metodología y en su momento nada dijo ante el Instituto, lo que significa una conformidad con ello.

Por tanto, la validez o eficacia de los resultados obtenidos en una encuesta depende de múltiples factores, entre los cuales, es necesario destacar lo relativo al universo de muestreo, ya que si se pretende generalizar los resultados de la encuesta es necesario que el universo de personas encuestadas sea suficientemente amplio y se considere por determinadas circunstancias funcionales al trabajo

adecuadamente representativa de la población total o, en su caso, objetivo.

Así, por ejemplo, en las encuestas relativas a las cuestiones electorales, la muestra representativa de la población debe estar conformada, por lo general, precisamente por personas que integren el cuerpo electoral, ya que de lo contrario los resultados de la encuesta se verían alterados al incluir a personas que no forman parte del mismo, como pueden ser los menores de edad o personas incapaces.

En ese orden de ideas, la metodología en la que se sustenta una encuesta debe incluir lo relativo a los procedimientos, variables y factores que se tomaron en cuenta para determinar el universo de muestreo y estar en posibilidades de establecer si el proceso aplicado fue correcto y, por ende, tal universo es suficientemente representativo.

Así, esta autoridad considera que el momento en que debió cuestionar la metodología empleada fue cuando la autoridad administrativa electoral concedió la autorización para que las encuestadoras levantaran y publicitaran sus trabajos; pero al ser omiso en inconformarse en ese sentido, ese acto cobró definitividad.

Amén de que el actor no acredita con alguna prueba que dichas encuestas hayan sido factor determinante que inclinara o fuera factor decisivo del sentido del voto del ciudadano; tan es así que, como la propia coalición actora refiere en su escrito de impugnación, las encuestas daban un resultado de victoria con mucha mayor amplitud del que en realidad tuvo el candidato de la coalición “Unidos Contigo”, por lo que contrario a lo que estima, los electores no tomaron en cuenta las encuestas y votaron libremente el cuatro de julio de dos mil diez por la coalición o candidato de su preferencia.

Por lo que esta autoridad jurisdiccional electoral estima **infundado el motivo de inconformidad** que al respecto formuló la coalición “Hidalgo Nos Une”.



**H)** Aduce la coalición actora, la existencia de **intervención del clero eclesiástico**, como una grave irregularidad para promover el voto a favor de José Francisco Olvera Ruiz, pues con ello se quebrantó el principio de equidad en la contienda. A efecto de estudiar si se acredita o no dicha violación, se procede a la valoración de las pruebas que obran en autos relativas a ese tópico.

Se cuenta con la documental privada contenida en el anexo **25**, de la parte actora, consistente en original del diario “Milenio” de Hidalgo, de quince de junio de dos mil diez, donde se destaca la nota de la página diez, titulada “Evangélicos se van por el PRI”, misma que se vincula con el expediente IEE/P.A.S.E./24/2010.

Al respecto se debe ponderar que, del contenido de la nota periodística que obra en autos, resulta importante establecer que tales manifestaciones no pueden ser atribuidas a petición de la coalición “Unidos Contigo”, pues no hay prueba de ello; por el contrario, se advierte una declaración espontánea y unilateral.

Más importante aún resulta advertir que no puede determinarse que la ciudadanía receptora de dicha nota periodística se haya visto efectivamente influida, considerando que el diario “Milenio” no tiene cobertura en la totalidad del estado (que consta de ochenta y cuatro municipios), por lo que en conclusión, su impacto es reducido al existir como se ha comentado, una diversidad de factores que determinan actualmente el sentido del voto del ciudadano.

En suma de lo anterior, la declaración vertida por el representante legal de la iglesia evangélica misionera, fue en el sentido de hacer patente que su participación ciudadana se vería reflejada en el proceso electoral para Gobernador del estado de Hidalgo, que resultaba de gran interés para quienes profesan la religión en mención.

Tal situación se robustece al considerar la diversa documental privada contenida en el anexo **26** de los ofrecidos por la actora, consistente en original del diario “Criterio” de veintisiete de mayo de dos mil diez, donde se destaca la nota de la página tres bajo el título

“Piden cristianos propuestas que integren minorías”, la cual se vincula con el expediente IEE/P.A.S.E./24/2010, en virtud de la cual el presidente de la Federación Internacional de Iglesias Cristianas, Samuel Noguera García, instó a los candidatos a la gubernatura del estado a proponer y cumplir con acciones que integren a todos los sectores de la sociedad, en especial a los más vulnerables.

Lo anterior, de nueva cuenta a partir de una postura clara, relativa a que las personas que profesan el cristianismo en el estado de Hidalgo, apoyarían al candidato que demuestre una mayor preocupación por los problemas sociales y votarían por quien se condujera con los valores morales básicos y no por quien tuviera los mejores discursos; siendo el aspecto más relevante de la nota, aquel que expresó que los cristianos participarían activamente en el proceso electoral para la gubernatura hidalguense.

En conclusión, este Tribunal Electoral, advierte que el valor probatorio de las documentales que se analizan es solamente indiciario, sobre todo porque, al margen de las consideraciones vertidas, se debe ponderar la diferencia entre continente y contenido de esos documentos periodísticos.

Esto es, se encuentra plenamente probada la existencia de los periódicos “Milenio Hidalgo” y “Criterio”; también está demostrado, con la simple lectura de esos ejemplares aducidos por la coalición inconforme, que se publicaron los artículos titulados “Evangélicos se van con el PRI” publicado por Gustavo Godínez y, “Piden cristianos propuestas que integren minorías” publicado por Esmeralda Canales, lo que constituye el continente de esos documentos ofrecidos como prueba por la coalición “Hidalgo Nos Une”, con lo cual los suscritos tienen la plena certeza **de lo ahí publicado**.

Sin embargo, en cuanto a su contenido, acorde a los principios estatuidos por el legislador en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la eficacia demostrativa de esos instrumentos es insuficiente, pues todo lo expuesto debe vincularse con la copia certificada por el Secretario

General del Instituto Estatal Electoral, Francisco Vicente Ortega Sánchez, respecto del expediente IEE/P.A.S.E./24/2010, de cuyo contenido se torna relevante en este apartado que obra un escrito firmado por Samuel Noguera García, en el cual expresó al Consejo General de ese instituto que la nota periodística publicada bajo el encabezado “Evangélicos se van con el PRI”, no tiene origen en una declaración que él haya realizado a persona alguna, pues él –Samuel Noguera García– jamás comprometió cien mil votos de los evangélicos, a favor de candidato alguno.

Ergo, solamente se acreditan las mencionadas publicaciones, pero no existe ningún medio de prueba que fortalezca la tesis de que lo escrito por los periodistas Gustavo Godínez y Esmeralda Canales, efectivamente tuviera origen en declaraciones que, de viva voz hubiere hecho Samuel Noguera García.

En consecuencia de todo lo expuesto respecto de ese tema, deviene **infundado el concepto de violación** que formuló la coalición actora.

**I)** En cuanto al concepto de violación formulado por la coalición “Hidalgo Nos Une”, en el sentido de que su coalición contendiente llevó a cabo actos de **compra de voto** a través de dinero en efectivo y despensa a las personas, a cambio de que emitieran su sufragio a favor del candidato José Francisco Olvera Ruiz.

A efecto de analizar si se acredita o no dicha irregularidad que estima la actora, se procede al estudio de las pruebas atinentes; elementos técnicos identificados en los anexos 13, 15, 19, 20 y 45 ofrecidos por la coalición “Hidalgo Nos Une”, por conducto de su representante, consistentes en:

- Disco compacto que contiene video del veintiocho de junio de dos mil diez donde, según lo afirmado por la parte actora, ciudadanos de Tula de Allende, Hidalgo detectaron un tráiler con despensas del gobierno del

estado de Hidalgo, cuando el chofer preguntó dónde se encontraba el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

- Disco compacto que contiene video, de veintiocho de junio de dos mil diez, donde a decir de la parte actora, ciudadanos en Pachuca de Soto, Hidalgo, detectaron un tráiler (*sic*) (*nota: en el video se aprecia que es una camioneta*) con despensas y, derivado de este evento se levantó la respectiva denuncia de hechos.
- Copia al carbón de nota de la remisión número CU023195, expedida el veintiséis de junio de dos mil diez a nombre de Desarrollo Integral de la Familia del estado de Hidalgo, respecto a la adquisición de despensa urbana.
- Disco compacto que contiene video, donde se hace constar mediante imágenes y video, en el municipio de Mixquiahuala, que diverso vehículo de transporte público tenía propaganda del candidato de la coalición “Unidos Contigo”; adjuntándose documental consistente en original del diario “Milenio” Hidalgo, del veinticuatro de junio de dos mil diez, que a decir de la inconforme, es útil para efecto de precisar circunstancias de tiempo de la secuela videograbada.
- Acta testimonial, levantada por el Notario Público dos de Pachuca de Soto, Licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad; acta que, según el dicho de la coalición inconforme, se relaciona con diversos actos de coacción del voto.

De las pruebas citadas no se deducen irregularidades, infracciones o violaciones **claras** a las normas electorales, concretamente a la libertad en la emisión del sufragio, tal como lo pretende la actora en su escrito inicial de demanda, pues de una valoración conjunta y conforme a los principios de la lógica y la sana

crítica, en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es posible tener plena certeza respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar aducidas por la impetrante, ya que en las mismas no existe constancia en relación a la persona que la emite (en el caso de la nota de remisión) o de su autoría (en los casos de las video grabaciones).

Concretamente en lo relativo a la primera de las pruebas técnicas citadas, la contenida en el anexo número **13**, consta de dos videos titulados, “Clausura ciudadana de Tula” y “Denuncia ciudadana Tula” con una duración de veintiún minutos con diez segundos y, dos minutos con cinco segundos, respectivamente.

En el primero de ellos, se escucha la voz de un sujeto que se ostenta con el nombre de Gerardo Jiménez, quien entabla diálogo con una voz femenina, cuya identidad se desconoce, a quien induce a que realice diversas manifestaciones en relación a una supuesta entrega de despensas, a través de frases como *“fraude electoral”* y *“ya estamos hartos”*, para posteriormente comenzar a enardecer a la gente ahí presente, invitándolos a realizar *“una clausura ciudadana”*, diciéndoles *“vamos a defender el voto, vamos a defender esta elección, que se vea realmente que esta es una elección ciudadana y que no venimos de acarreados”*; posteriormente aparece un sujeto que comienza a dirigir la clausura ciudadana en comento, mismo que igualmente enardece a la gente al decir frases como *“ya estamos hartos de que estén lucrando con nuestra pobreza, de que nos estén comprando el voto con una despensa, entonces ahorita vamos a hacer una clausura simbólica, una clausura ciudadana, para que ya no nos estén vendiendo por una despensa de cien pesos el futuro de seis años”*; asimismo, el individuo en mención se ostenta como precursor de la fundación *“Transformando México, Hidalgo vota libre”* y, posteriormente, se entrevista con otra persona, quien le informa que las despensas a que hace alusión no se encuentran en el lugar y, en respuesta a ello, la persona que realiza la grabación arenga a los ahí presentes gritando *“¿Qué dicen, clausuramos o no clausuramos?, ahí está, la gente lo pide”, “¿Vamos a hacer la clausura ciudadana, sí o no?”*, siendo que

cuando el tráiler toma marcha para abandonar el lugar, Gerardo Jiménez pide a la gente que se ponga enfrente de aquel automotor para evitar que se vaya, exponiendo su integridad y generando con ello una situación de riesgo inminente para los ahí presentes.

Por otra parte, se advierte que quien dice llamarse Gerardo Jiménez, lleva la situación a un extremo tal que provoca una confrontación entre los civiles presentes y los policías, quienes intentan impedir que la gente obstruya el paso del automotor, el cual está rotulado con un casco de futbol americano, las siglas S.P.F., y el nombre “Armando Benítez”; sin que presente insignia o símbolo partidista alguno, resultando evidente que se trata de un vehículo particular, además que no se aprecia que en el multicitado tráiler se contengan o distribuyan despensas o similares.

Así las cosas, el video que se analiza no aporta elemento probatorio alguno, pues en suma de todos los aspectos descritos, no se aprecia que alguien esté repartiendo despensas a que hace alusión Gerardo Jiménez (persona que aparece en la grabación).

El segundo de los videos mencionados en este apartado, muestra de manera inicial una oficina en la que no se aprecian símbolos, señalamientos o imágenes que permitan deducir que se trata de las instalaciones de una agencia del ministerio público; asimismo se observan cuatro personas (tres mujeres y un hombre), posteriormente quedan únicamente dos mujeres platicando sentadas frente a un escritorio, con una computadora, sin que sea audible la conversación, por lo cual ese medio de prueba tiene nula eficacia, pues no aporta elementos a este Tribunal Electoral, que puedan llevar a la conclusión pretendida por la actora.

Por lo anterior, de las pruebas descritas resulta imposible deducir violaciones a las leyes electorales aplicables en el estado de Hidalgo y, menos aún a los principios consagrados en la Ley Fundamental.

Por otra parte, la segunda de las pruebas listadas en este apartado, consta de dos videos titulados, “despensas Pachuca” y “muestra de despensa 2”, con una duración de cuarenta y siete segundos y, diecisiete segundos, respectivamente; así como la presentación en PowerPoint, “CLAUSURA DATOS PACHUCA II” en la cual obran diversas fotografías, vinculadas con los videos de referencia y, en razón de las cuales la parte actora pretende acreditar que el veintiocho de junio de dos mil diez, ciudadanos de Pachuca de Soto, Hidalgo, detectaron un tráiler (*sic*) (*nota: en el video se aprecia una camioneta*) con despensas del gobierno del estado de Hidalgo y, derivado de este evento se levantó la respectiva denuncia de hechos.

No obstante lo anterior, en los videos señalados en el párrafo que antecede, únicamente se aprecian diversas cajas color rojo, con la leyenda “Juntos lo podemos todo”, apiladas aparentemente en la parte posterior de un vehículo automotor de carga, sin que pueda apreciarse que dichas cajas contengan productos de despensa u otros suministros análogos; amén de que no se tiene certeza de que tal circunstancia haya sido grabada en la fecha indicada por el actor en su escrito inicial de demanda, es decir dentro del periodo electoral, ni mucho menos que los objetos que aparecen en esas imágenes sean propiedad del gobierno del estado de Hidalgo o de partido político alguno, puesto que en el video no aparecen personas, pues el vehículo no cuenta con rótulos, logotipos o insignias que hagan presumir tal circunstancia.

De esta manera, se debe considerar que a partir de la observación de la citada videograbación, no pueden constatarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que –según el dicho de la impetrante– acaecieron los hechos que pretende acreditar con las mencionadas pruebas.

Por otra parte, de las fotografías insertas en la presentación anexa, tampoco se pueden advertir indicios del presunto reparto de despensas a que hace alusión la parte actora pues, se insiste, de ellas no pueden deducirse circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni

mucho menos que la camioneta, cajas visibles en éstas, sean propiedad del gobierno del estado de Hidalgo o de partido político alguno y, lo más importante aún, no se observa entrega-recepción de las mismas a persona alguna. Ello sin que se omita señalar que no existe certeza respecto de las fechas insertas en las imágenes que se describen.

Por lo anterior, no es dable que este órgano jurisdiccional en materia electoral conceda alcance probatorio a las pruebas que nos ocupan, ya que de ellas resulta imposible deducir vulneraciones a las leyes electorales aplicables en el estado de Hidalgo, a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, concretamente a la libertad en la emisión del sufragio.

En relación a la documental privada consistente en copia al carbón de la nota de remisión número CU023195, expedida el veintiséis de junio de dos mil diez, a nombre del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del estado de Hidalgo, respecto a la adquisición de despensa urbana, se debe considerar que no existe certeza respecto a cuál era el destino de los productos adquiridos, o quién las recibió de manos del transportista, en cuyo espacio solamente se aprecia una firma, pero no la identidad de quien la suscribió.

En tal virtud, no puede considerarse que el producto amparado por ese documento privado, tuviera como objeto condicionar al electorado para emitir su sufragio a favor de José Francisco Olvera Ruiz.

Adicionalmente a lo anterior, los indicios que pudieran generarse del análisis de la nota de remisión aportada, se ven debilitados al considerar que la copia al carbón de esa factura se encuentra expedida a nombre del Desarrollo Integral de la Familia Hidalgo, por lo que a lo más resultarían idóneas para probar los costos pagados por aquella institución, y tampoco se demuestra que se hayan utilizado esas despensas en beneficio de la coalición “Unidos Contigo”, lo que en cambio sí era motivo de prueba para la



coalición inconforme, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La adquisición señalada por la parte actora, no podría traducirse en una irregularidad o infracción a la norma electoral, pues debe considerarse la naturaleza jurídica del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, como institución de asistencia social, de conformidad con los numerales 3º, 4º fracciones I y III y, 6º del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en correlación a la fracción XXI del artículo 51, fracciones VI y VII, del artículo 67 y, fracción IV del numeral 72 del mismo ordenamiento legal que a la letra disponen lo siguiente:

*“Artículo 6º.- La estructura orgánica global del organismo es:(...) Subdirección General de Asistencia Social Dirección de Desarrollo Comunitario (...) Subdirección General Junta General de Asistencia Dirección de Programación y servicios (...)”*

*“Artículo 67.- Las funciones de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Subdirección General de Atención Social, serán las siguientes:*

*VI.- Realizar, petición de las áreas del Sistema, análisis técnicos de aportes nutricios y calóricos para garantizar la calidad de los productos alimenticios que el organismo entrega a la población vulnerable;*

*VII.- Verificar la calidad de los insumos que se entregan a los beneficiarios a través de los diferentes programas asistenciales que ejecuta el organismo; (...)”*

*“Artículo 72.- Las funciones de la Dirección de Programación y Servicios de la Junta General de Asistencia, serán las siguientes:*

*IV.- Entregar recursos en materia de asistencia social siempre y cuando los autorice el Director General del Organismo y conforme a los lineamientos autorizados por el Organismo”.*

Así las cosas, de una interpretación sistemática de los preceptos legales en cita, se colige que dentro de las funciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Hidalgo, como institución de asistencia social, se encuentra la entrega de productos alimenticios y en general insumos y productos que permitan un mejor nivel de vida a los sectores poblacionales más vulnerables.

Luego entonces, si atendemos a lo preceptuado en los artículos

41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se deduce que, con el objeto de observar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, se establece la prohibición que tienen los servidores públicos, de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.

Sin embargo esas disposiciones no deben interpretarse de forma limitativa en perjuicio de la función pública, en cuanto a las actividades propias del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, ni obstaculizar su participación en actos que deban llevar a cabo en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto las actividades que hayan ejercido funcionarios de ese organismo, y que sean atinentes a los relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulneran los referidos principios, pues no se demostró que hubieran difundido mensajes, que implicaran pretensión alguna de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a alguno de los contendientes, o de alguna manera, los vinculara a los procesos electorales.

Sustenta lo anterior la tesis XXI/2009 que emitió la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, y que fue aprobada por unanimidad de votos con el siguiente rubro y texto:

*“SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus*

*atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.”*

Por ello, aun cuando efectivamente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Hidalgo, hubiese realizado la compra de las despensas que aduce la parte actora, ello no constituye violación a las normas en materia electoral, pues dichas acciones son parte del cumplimiento de sus objetivos institucionales de asistencia social; siendo por ende **infundado el motivo de disenso** al respecto, al no existir violaciones sustanciales a las leyes electorales aplicables en el estado de Hidalgo, a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, concretamente a la libertad en la emisión del sufragio.

Por otra parte, por lo que respecta a la prueba técnica consistente en el disco compacto que contiene video de veinticuatro de junio del dos mil diez, donde según el dicho de la actora se hace constar mediante imágenes y video que en el municipio de Mixquiahuala, Hidalgo, se encontró diverso vehículo de transporte público con propaganda del candidato de la coalición “Unidos Contigo”, adjuntándose documental consistente en original del diario “Milenio” Hidalgo del veinticuatro de junio de dos mil diez, que se utiliza en el video para el efecto de precisar circunstancias de tiempo; este Tribunal Electoral concluye que no es dable conceder eficacia probatoria a la misma, pues ésta no es idónea para acreditar los extremos que la actora pretende hacer valer en su escrito inicial de demanda, consistentes en un supuesto reparto de despensas a cambio del voto ciudadano a favor del entonces candidato a la gubernatura hidalguense, José Francisco Olvera Ruiz, toda vez que en ella únicamente se observa una camioneta de transporte público perteneciente al municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, en cuyo interior se encuentran diversas bolsas con alimentos de consumo básico y cinco individuos cubriéndose el rostro, al sentirse video

grabados; encontrándose alrededor de ellos varias personas, que se limitan a observarlos, tomarles fotos y video.

Sin embargo de tales indicios con limitado alcance demostrativo, no es posible arribar a la conclusión de que se haya realizado un reparto de despensas a cambio del voto ciudadano y, menos aun que el automotor referido y los productos en su interior sean propiedad del gobierno del estado de Hidalgo o de partido político alguno, pues el hecho de que en uno de los cristales del vehículo aparezca pegada una calcomanía de apoyo a José Francisco Olvera Ruiz, no es motivo para atribuir el hecho al partido del cual es militante este último.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional no omite valorar que, relativo a las pruebas técnicas y documentales que se analizan, se presentó testimonio notarial que contiene las declaraciones de Miguel Ángel Hernández Aguilar, Román Herminio Jiménez Santamaría, Yolanda Ramírez Zamudio, Emilio Álvarez Pérez y Zurisaday Ángeles Navarro, rendidas ante el Notario Público dos del distrito judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, Juan Manuel Sepúlveda Fayad; testimonio notarial que, por tener el carácter de documental pública, en términos del artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor exclusivamente en lo que concierne a la existencia de ese documento, y en cuanto a que ante dicho fedatario público comparecieron los antes nombrados para aducir diversos hechos; siendo coincidentes esos manifestantes en referir que, los días veintiocho de junio, dos y cuatro de julio de dos mil diez, a diversas horas, en los municipios de Pachuca de Soto, Zacualtipán, Alfajayucan y Progreso de Obregón, existieron supuestas irregularidades posiblemente constitutivas de delitos electorales.

Sin embargo, no es jurídicamente procedente conceder pleno valor probatorio a sus manifestaciones, pues aún cuando fueron rendidas ante fedatario público, tal funcionario únicamente certificó la comparecencia de las personas referidas y las narrativas de hechos realizadas por aquellos.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que las declaraciones de Miguel Ángel Hernández Aguilar, Román Herminio Jiménez Santamaría, Yolanda Ramírez Zamudio, Emilio Álvarez Pérez y Zurisaday Ángeles Navarro, no son indubitables, por el sólo hecho de haberse rendido ante Notario Público hasta el día quince de julio de dos mil diez, es decir dieciocho días después de los supuestos hechos narrados, y que si bien de sus declaraciones se desprenden circunstancias que esta autoridad percibió en las pruebas técnicas, lo que sí resulta contundente es que no existe evidencia alguna ni de las técnicas ni de las testimoniales, de que se haya hecho entrega alguna de despensas –de las cuales tampoco se acreditó su existencia– y menos aún por consecuencia condicionando a persona alguna su voto a favor de alguno de los contendientes, por lo que bien pudieron habido sido aleccionados para declarar en ese sentido, lo cual nos lleva a deducir que fueron declaraciones rendidas sin apego al principio de inmediatez.

En conclusión, de las cinco probanzas que individualmente se han analizado, no puede advertirse la comisión de actos tendientes a la compra de votos a favor del candidato de la coalición “Unidos Contigo”, pues en ninguna de ellas existen indicadores eficaces acerca del reparto de despensas del que se duele la impetrante y, menos aun de la compra del voto mediante entrega de dinero en efectivo, por lo cual es **infundado ese concepto de violación**.

**J)** Relativo al motivo de inconformidad en que la coalición “Hidalgo Nos Une” alude que se promovió el **voto en blanco**, y que esto causó confusión en el electorado.

Debe decirse que se encuentra en el mismo supuesto de los hechos aducidos en los incisos analizados con antelación en párrafos que anteceden, toda vez que no se encuentra acreditado que la coalición “Unidos Contigo” tenga la autoría de dicha irregularidad, si consideramos que esa promoción tiene un origen desde la elección federal inmediata anterior, en la que comenzó con gran auge la promoción del voto en blanco, sin que esto pueda de ninguna manera ser atribuido a la coalición que obtuvo la mayoría de votos el pasado

cuatro de julio de dos mil diez, en la elección de Gobernador en nuestra entidad.

Además debe considerarse que el voto nulo es una forma más de expresión democrática, tan es así que en la legislación de la materia se hace alusión a él y, en la boleta se dedica un espacio atinente a ese tipo de sufragio, lo que además constituye un fenómeno nacional.

Como se observa, es imposible determinar que los partidos coaligados que obtuvieron el mayor número de votos en la elección de Gobernador, se hayan visto beneficiados, ni tampoco que sean los autores de las campañas a favor de la anulación del voto; por ende, **es infundado el argumento que al respecto hace valer la coalición “Hidalgo Nos Une”.**

**K)** En relación a la violación al **principio de imparcialidad** que, considera la actora se cometió en su detrimento, derivado de la falta de resolución de las quejas administrativas que han sido presentadas por supuestas violaciones a los principios legales consignados por la legislación electoral del estado, y que corren agregadas en autos, ofrecidas por la actora como pruebas instrumentales, es indispensable señalar que realiza un listado de veintiún quejas pendientes, de acuerdo con lo que se ilustra en el siguiente cuadro que, a su vez, fue ya actualizado por este órgano jurisdiccional de acuerdo con el estado que guardan los procedimientos invocados:

<b>Procedimiento administrativo sancionador electoral</b>	<b>Violación planteada</b>	<b>Autoridad resolutora, a la fecha de la presente sentencia</b>	<b>Sentido de la resolución</b>	<b>Observaciones</b>
IEE/P.A.S.E./01/2010	Propaganda negra	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recuso de apelación	Se revoca	Para el efecto de que el Instituto Estatal Electoral del Estado se avocara a la

		RAP-CHNU-003/2010		investigación exhaustiva de los hechos sometidos a su consideración
IEE/P.A.S.E./02/2010 (anexo 38, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOB-CHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral del candidato José Francisco Olvera Ruiz, en equipamiento urbano (puentes peatonales)	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recuso de apelación RAP-CHNU-005/2010	Se sobresee	Por haber cesado los efectos de la violación alegada
IEE/P.A.S.E./04/2010	Propaganda gubernamental	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recuso de apelación RAP-CHNU-011/2010	Se confirma	Por infundados los motivos de inconformidad del recurrente
IEE/P.A.S.E./05/2010	Reparto de despensas			
IEE/P.A.S.E./06/2010	Propaganda colocada en lugares prohibidos, en el municipio de Mixquiahuala de Juárez	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recuso de apelación RAP-CHNU-017/2010	Se revoca el acuerdo y se ordena la reposición del procedimiento	Para el efecto de que el Instituto Estatal Electoral del Estado se avocara a la investigación exhaustiva de los hechos sometidos a su consideración
IEE/P.A.S.E./17/2010 (anexo 31, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOB-CHNU-022/2010)	Actos anticipados de campaña, por evento celebrado el nueve de mayo de dos mil diez, en la plaza de toros "Vicente Segura"	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recurso de apelación RAP-CHNU-019/2010	Se revoca el acto impugnado, y se regresa al Instituto Estatal Electoral para que se pronuncie sobre las pruebas y en su caso las desahogue y emita nueva resolución	
IEE/P.A.S.E./18/2010 (anexo 32, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOB-CHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recuso de	Se revoca y se devuelve a la autoridad responsable para que subsane	

	(interior de centro comercial Galerías, en esta ciudad capital)	apelación RAP-CHNU-015/2010 al que se acumuló el diverso RAP-CHNU-016/2010	omisiones y emita nueva resolución	
IEE/P.A.S.E./19/2010 (anexo 37, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOB-CHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral del candidato José Francisco Olvera Ruiz, en equipamiento urbano (exterior de un mercado de Progreso de Obregón)	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recurso de apelación RAP-CHNU-014/2010	Se sobresee	Por presentación extemporánea de la demanda
IEE/P.A.S.E./23/2010	Colocación de propaganda en espacios de equipamiento urbano (postes), en el municipio de Tlahuiltepa			
IEE/P.A.S.E./24/2010 (anexo 33, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOB-CHNU-022/2010)	Actos de proselitismo del clero eclesiástico a favor del candidato de la coalición "Unidos Contigo"	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recurso de apelación RAP-CHNU-018/2010	Se revoca. Se remitió al Instituto Estatal Electoral para que se avoque a la investigación exhaustiva de los hechos invocados	
IEE/P.A.S.E./29/2010 (anexo 34, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOB-CHNU-022/2010)	Reincidencia de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (interior de centro comercial Galerías, en esta ciudad capital)	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recuso de apelación RAP-CHNU-015/2010 al que se acumuló el diverso RAP-CHNU-016/2010	Se revoca y se devuelve a la autoridad responsable para que subsane omisiones y emita nueva resolución	
IEE/P.A.S.E./30/2010 (anexo 36, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOB-CHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral del candidato José			No obra constancia de que ya se haya resuelto ese procedimiento administrativo



	Francisco Olvera Ruiz, en edificios públicos (administración municipal de Huichapan)			sancionador electoral
IEE/P.A.S.E./31/2010	Difusión del Quinto Informe de Gobierno, del gobernador constitucional del estado de Hidalgo			
IEE/P.A.S.E./36/2010 (anexo 35, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOB-CHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano de Pachuca de Soto (árboles)			No obra constancia de que ya se haya resuelto ese procedimiento administrativo sancionador electoral
IEE/P.A.S.E./39/2010	Actos anticipados de campaña			
IEE/P.A.S.E./44/2010	Difusión de actos de proselitismo a favor del candidato José Francisco Olvera Ruiz			
IEE/P.A.S.E./47/2010	Promoción del voto en blanco, durante el lapso de reflexión			
IEE/P.A.S.E./48/2010	Encubrimiento y actos de proselitismo de un servidor público			
IEE/P.A.S.E./49/2010	Operación del gobierno en la jornada electoral			
IEE/P.A.S.E./50/2010	Actos de proselitismo de un servidor público			
IEE/P.A.S.E./51/2010	Entrega extemporánea del informe de gastos de campaña			

Pero la coalición “Hidalgo Nos Une” pierde de vista que en las denuncias administrativas se debe dar seguimiento, en el que se requiere agotar de manera ordenada una serie de etapas y actos entre los que, desde luego se incluye ser el árbitro de la contienda y en su caso sancionar a los partidos políticos por las infracciones legales cometidas; sin embargo al acercarse a la jornada electoral, las fuerzas de trabajo de la autoridad administrativa debe concentrarse en la preparación de la jornada electoral, lo que de ninguna manera significa que se esté obstaculizando el acceso a la justicia a la hoy actora, tan es así que durante la tramitación del presente juicio de inconformidad han sido resueltas por la autoridad administrativa electoral diversas quejas que, incluso han sido recurridas ante este Tribunal.

Al margen de ello, es de relevancia destacar que los procedimientos administrativos sancionadores son, como su propio nombre lo indica, procesos de carácter exclusivamente administrativo que llevan una serie de pasos concatenados uno de otro, aunado a la fase de investigación que tiene que efectuar el Instituto Estatal Electoral, cuando de las pruebas aportadas por el quejoso no sea posible dilucidar plenamente si se ha cometido o no la violación alegada; así las cosas, es desacertado el argumento que pretende la coalición actora, en el sentido que la totalidad de las quejas debieron ser resueltas con antelación a la celebración de la jornada electoral.

Tan es así que concluida la etapa de la jornada electoral, cómputo y declaración de validez, el Instituto Estatal Electoral ha continuado con la sustanciación de las mismas y, a la fecha han sido resueltos los siguientes procedimientos administrativos:

- IEE/P.A.S.E. /06/2010
- IEE/P.A.S.E. /17/2010
- IEE/P.A.S.E. /18/2010
- IEE/P.A.S.E. /24/2010

- IEE/P.A.S.E. /29/2010

Por ende, es **infundado el concepto de violación** que formuló la actora, en el cual se duele que existe parcialidad de la autoridad administrativa para favorecer al candidato José Francisco Olvera Ruiz.

Respecto al motivo de disenso en el sentido de que la coalición ahora actora, no pudo presentar medio de impugnación porque el **Instituto Estatal Electoral se encontraba cerrado**, es de advertirse que este tema constituye en esta fecha cosa juzgada, por lo cual es improcedente el análisis de esta autoridad, para lo cual es medular transcribir la parte conclusiva de la sentencia que recayó al juicio SUP-JRC-201/2010:

*“(...)Al respecto, debe decirse que el día veinticinco de junio señalado, la actora se encontró imposibilitada para presentar la demanda en comento, por causas atribuibles a la autoridad responsable, en razón de que a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos las instalaciones de la misma se encontraban cerradas y la persona que se encontraba en el interior señaló que no podía recibir ninguna documentación.*

*De esta forma, de conformidad con la Tesis número XXXIII/2007, cuyo rubro es: "PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (Legislación de Baja California y similares)." se estima que la actora se encontraba en posibilidades de presentar de manera oportuna su demanda aún cuando ya había transcurrido el plazo legal previsto, tomando en cuenta que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con dichos plazos imputable a la autoridad encargada de recibir el medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación.*

*Sin embargo, la presentación del medio de impugnación si bien puede presentarse fuera del plazo previsto en la ley de cuatro días por la razón apuntada, la misma debe efectuarse a la mayor brevedad posible y dentro de un término razonable.*

*De esta forma, en el caso concreto, la razonabilidad para presentar la demanda derivado de la situación extraordinaria apuntada, debe atender al hecho de que en la entidad federativa se encuentra en curso un proceso electoral, por lo que la presentación del medio de*

*impugnación bajo esta circunstancia debe realizarse a la brevedad posible, en el entendido de que todos los días y horas son hábiles, regla que deben observar tanto los actores que participan en el proceso electoral como a las autoridades electorales locales.*

*Al respecto, del sello de recepción de la demanda se advierte que ésta se presentó en la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral el veintiséis de junio de dos mil diez, a las veintiuna horas con cuatro minutos, sin que la actora refiera porqué dejó trascurrir más de veintiuna horas para la presentación de la demanda a partir del momento que encontró imposibilidad material para ello.*

*Con motivo de lo anterior, esta Sala Superior estima que la presentación de la demanda por parte de la actora es extemporánea, pues si bien en un primer momento, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día en que vencía el plazo para la presentación de la misma, la enjuiciante se encontró imposibilitada para ello por razones imputables a la autoridad responsable, lo cierto es que la actora dejó trascurrir más de veintiún horas posteriores al vencimiento del plazo legal para interponer el medio de impugnación.*

*Aunado a lo anterior, la actora es omisa en señalar los motivos por los cuales dejó trascurrir el tiempo antes referido, máxime que si bien ante una situación extraordinaria se puede tener por presentada en tiempo el medio de impugnación fuera del plazo legal, ello debe ser dentro de un tiempo razonable y lógico, pues si su interés superior radicaba en impugnar el acuerdo multicitado, cabe estimar que ante la imposibilidad que tuvo de presentar la demanda dentro del plazo legal de cuatro días, la actora tenía la obligación de acudir a la sede de la responsable en las primeras horas siguientes para hacer dicha presentación.*

*De aceptarse lo contrario, implicaría tanto como reconocer que en este tipo de casos extraordinarios, se prorroga por tiempo indefinido el plazo para la presentación del medio de impugnación, lo cual sería contrario a la naturaleza del plazo previsto en la ley para presentar los medios de impugnación.*

*Por lo anterior, debe entenderse que la presentación de la demanda es extemporánea y, en consecuencia debe desecharse de plano.(...)”*

Por lo que al haberse resuelto el Juicio de Revisión Constitucional respectivo, es **inatendible el motivo de inconformidad** planteado, a lo que se suma que la actora, ante este órgano jurisdiccional, no aportó medios de convicción que respalden su motivo de agravio, como le era exigible por el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues –se

insiste– el juicio que nos ocupa amerita la aportación de medios de convicción que sustenten las afirmaciones de la actora.

**L)** Ahora bien, la coalición “Hidalgo Nos Une” ofreció dentro del medio de impugnación identificado con el número JIN-GOB-CHNU-022/2010 diversas pruebas, por lo que para realizar la valoración de éstas de acuerdo con el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver el medio de impugnación referido, se agruparon de acuerdo a su tipo para estudiar su valor probatorio y verificar si existe alguna relación con la pretensión reclamada.

Así, el artículo 15 del ordenamiento legal en cita establece lo siguiente:

*“Artículo 15.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- 1. Documentales Públicas; (...)*
- 2. Documentales Privadas; (...)*
- 3. Técnicas; (...)*
- 4. Presuncionales legales y humanas;*
- 5. Instrumental de Actuaciones;*
- 6. La Confesional y la Testimonial;*
- 7. Inspección Judicial y Pericial; (...)* ”

Ahora bien, la coalición “Hidalgo Nos Une” ofreció, a través de su legítimo representante, las pruebas que consideró oportunas y que se encuentran reseñadas en su escrito inicial, para lo cual en obvio de innecesarias transcripciones se analizarán en el presente apartado conforme a la numeración que el actor las enlistó:

Las pruebas contenidas en los anexos **1**, **21** y **22** consistentes en:

- Documental privada del acuse en original de la solicitud de copias certificadas dirigida al Instituto Electoral del estado de Hidalgo, de fecha nueve de julio de dos mil diez, respecto de los siguientes documentos:

- a)** Convenios de las coaliciones “Unidos Contigo” e “Hidalgo Nos Une”, con todos y cada unos de sus anexos.
  - b)** De todos y cada uno de los informes del monitoreo de noticieros realizado por la Comisión de Radio, Televisión y Prensa, así como de los testigos de audio y video presentados.
  - c)** Acuses de recibo firmados por las personas a quienes se entregó la paquetería electoral de todas y cada una de las casillas instaladas en el estado de Hidalgo, en la elección de Gobernador.
  - d)** Acta de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas instaladas en el estado de Hidalgo, en la elección de Gobernador.
  - e)** Lista de representantes propietarios y suplentes ante las mesas directivas de casilla y generales, acreditados por la coalición “Unidos Contigo” para la elección de Gobernador de fecha cuatro de julio de dos mil diez.
  - f)** Integración y ubicación definitiva de las mesas directivas de casilla (encarte) en los dieciocho distritos electorales para la elección de Gobernador de fecha cuatro de julio de dos mil diez.
  - g)** Lista de las personas que fungieron como observadores electorales durante el proceso y el día de la jornada electoral, en la elección a Gobernador celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil diez.
- Documental pública del acuse original de catorce de julio del dos mil diez, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, solicitando copias certificadas del informe de ingresos, entradas, egresos y salidas final generado por la coalición “Unidos Contigo”, para la elección de Gobernador en Hidalgo y, que haya sido base para la emisión del informe a cargo de la Comisión de Auditoría y Fiscalización; y,

- Documental pública del acuse de recibo en original de quince de julio de dos mil diez, dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral solicitando copias certificadas de la versión estenográfica de la sesión de cómputo, relativa a la elección de Gobernador celebrada el cuatro de julio del dos mil diez en el estado de Hidalgo.

Se colige que, si bien es cierto dichas documentales fueron ofrecidas junto con el escrito inicial, resulta importante considerar que a pesar de solicitar a esta autoridad que de manera oficiosa las recabe, no expone cuáles son los hechos que pretende acreditar con éstas, ni tampoco cuáles fueron los obstáculos que tuvo a su alcance para haberlas aportado de manera directa tal y como se lo imponen los artículos 16 y 19, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Pues como ya se dijo no expresa con la claridad exigida por ley, los hechos que pretende acreditar con aquélla, ni mucho menos realiza el señalamiento de que, en caso de que dichas documentales no le hayan sido entregadas, deba ser este Tribunal Electoral quien las requiera a fin de perfeccionar su desahogo, por lo cual se advierte un incumplimiento a lo preceptuado por la fracción VII del artículo 10 de la referida legislación adjetiva; pronunciamiento que se hace extensivo, por las mismas razones, a su solicitud hecha en el escrito de demanda, en la cual pide que esta autoridad requiera a todos y cada uno de los proveedores de la coalición “Unidos Contigo”, las facturas originales relativas a su informe de gastos.

En este orden de ideas, con la exhibición de los referidos acuses de solicitud de documentos es imposible deducir infracción alguna a las leyes electorales aplicables en nuestra entidad y menos aun a las disposiciones constitucionales en la materia pues, se insiste, en su contenido no obra constancia alguna que pruebe que durante el proceso para la elección de Gobernador celebrado el cuatro de julio de dos mil diez, en el estado de Hidalgo, se haya faltado a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, estatuidos en la fracción V, apartado A, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a la prueba referida en el anexo **18**, de las ofrecidas por la actora, consistente en:

- Documental pública, relativa a la certificación del nombramiento de Ricardo Gómez Moreno, como representante propietario de la coalición “Hidalgo Nos Une”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, de la misma se desprende que dicho nombramiento le da el carácter de parte dentro del presente proceso, de conformidad con la fracción II del artículo 13 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación del Estado de Hidalgo, que a la letra señala:

*“Artículo 13. Son partes en el procedimiento de los Medios de impugnación las siguientes: (...)*

*II. Los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas, que estando legitimados en los términos de la Ley, promuevan el recurso a través de sus representantes debidamente acreditados para tal efecto (...)*”

De la misma manera, con dicho nombramiento se acredita la legitimación que tiene la coalición “Hidalgo Nos Une” y la personería de su representante de acuerdo al artículo 14, fracción I, apartado C, del mismo ordenamiento legal, que es del siguiente tenor:

*“Artículo 14.- La interposición de los medios de impugnación corresponde a:*

*I.- Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos entendiendo por estos: (...)*

*C. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral (...)*”

Haciendo referencia de las pruebas que se contienen en los anexos **24, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, y 39** consistentes en:

- Acuse de recibo en original de solicitud de copias certificadas de las quejas presentadas en contra del Gobernador del estado y candidato de la coalición “Unidos



Contigo”, dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismo que se constituye únicamente como antecedente de las copias solicitadas, las cuales fueron entregadas en tiempo y forma, ya que igualmente fueron ofrecidas anexas al juicio que se resuelve:

<b>Procedimiento administrativo sancionador electoral</b>	<b>Violación planteada</b>	<b>Autoridad resolutora, a la fecha de la presente sentencia</b>	<b>Sentido de la resolución</b>	<b>Observaciones</b>
IEE/P.A.S.E./02/2010 (anexo 38, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOB-CHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral del candidato José Francisco Olvera Ruiz, en equipamiento urbano (puentes peatonales)	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recuso de apelación RAP-CHNU-005/2010	Se sobresee	Por haber cesado los efectos de la violación alegada
IEE/P.A.S.E./17/2010 (anexo 31, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOB-CHNU-022/2010)	Actos anticipados de campaña, por evento celebrado el nueve de mayo de dos mil diez, en la plaza de toros “Vicente Segura”	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recurso de apelación RAP-CHNU-019/2010	Se revoca el acto impugnado, y se regresa al Instituto Estatal Electoral para que se pronuncie sobre las pruebas y en su caso las desahogue y emita nueva resolución	
IEE/P.A.S.E./18/2010 (anexo 32, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOB-CHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (interior de centro comercial Galerías, en esta ciudad capital)	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recuso de apelación RAP-CHNU-015/2010 al que se acumuló el diverso RAP-CHNU-016/2010	Se revoca y se devuelve a la autoridad responsable para que subsane omisiones y emita nueva resolución	
IEE/P.A.S.E./19/2010 (anexo 37, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOB-CHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral del candidato José Francisco	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recurso de apelación	Se sobresee	Por presentación extemporánea de la demanda

	Olvera Ruiz, en equipamiento urbano (exterior de un mercado de Progreso de Obregón)	RAP-CHNU-014/2010		
IEE/P.A.S.E./24/2010 (anexo 33, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOB-CHNU-022/2010)	Actos de proselitismo del clero eclesiástico a favor del candidato de la coalición "Unidos Contigo"	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recurso de apelación RAP-CHNU-018/2010	Se revoca. Se remitió al Instituto Estatal Electoral para que se avoque a la investigación exhaustiva de los hechos invocados	
IEE/P.A.S.E./29/2010 (anexo 34, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOB-CHNU-022/2010)	Reincidencia de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (interior de centro comercial Galerías, en esta ciudad capital)			
IEE/P.A.S.E./30/2010 (anexo 36, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOB-CHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral del candidato José Francisco Olvera Ruiz, en edificios públicos (administración municipal de Huichapan)			No obra constancia de que ya se haya resuelto ese procedimiento administrativo sancionador electoral
IEE/P.A.S.E./36/2010 (anexo 35, de los adjuntados a la demanda que dio inicio al JIN-GOB-CHNU-022/2010)	Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano de Pachuca de Soto (árboles)			No obra constancia de que ya se haya resuelto ese procedimiento administrativo sancionador electoral

Ahora bien, de las quejas en lista, el pronunciamiento de este Tribunal Electoral ha sido ya vertido en el cuerpo del presente punto

considerativo, por lo cual deviene **inatendible el concepto de violación** que formuló la actora.

**M)** Así mismo en la parte final de la impugnación principal, la coalición “Hidalgo Nos Une” se duele de la conculcación al principio de legalidad, al estimar que **existió una indebida integración de las mesas directivas de casilla**, para lo cual presenta una tabla con las casillas que, a su juicio se integraron indebidamente, sin embargo se advierte que las mismas se reproducen de manera idéntica en los distintos expedientes acumulados derivados de los juicios de inconformidad interpuestos por la coalición “Hidalgo nos Une” en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, por lo que, por cuestión de orden y congruencia, serán atendidos dichos argumentos en la parte correspondiente al estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla del presente fallo.

Así en conclusión con este considerando debe decirse que fueron valoradas de forma exhaustiva todas y cada una de las probanzas aportadas por la coalición actora, sin embargo –como ya se ha dicho– las pruebas no prueban sus afirmaciones.

Pues el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las documentales privadas y las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional que resuelve, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; sin embargo ello no ocurrió en cuanto a los hechos planteados ante este órgano jurisdiccional, en tanto las probanzas valoradas solamente constituyeron indicios, cuyo grado de ponderación no generó certeza en función de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho a que se referían, pues al valorarse

en forma aislada, su análisis y valor probatorio se constriñe a lo que en ellas se contiene.

Al respecto, es importante destacar que la doctrina probatoria contemporánea, entre cuyos exponentes está Marina Gascón Avellán, sostiene que los términos “prueba indirecta o indiciaria”, suelen reservarse para el ámbito penal; sin embargo, su estructura es la misma que la denominada en el ámbito civil, prueba presuntiva o presunciones simples.

Se llega a la conclusión de que los hechos que la actora aduce como violación a los principios constitucionales y que han sido motivo de análisis dentro del presente punto considerativo, no constituyeron afirmaciones que tuvieran sustento probatorio, por aportar únicamente indicios aislados, lo que hace imposible la actualización de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no existieron ni se probaron violaciones sustanciales que se hubieren cometido en forma generalizada, que hubieren sido cometidas en la jornada electoral o causado sus efectos en ella y, que hayan sido determinantes para el resultado de la elección.

Por lo expuesto en este punto, se estima que los argumentos hechos valer por la coalición actora son genéricos e imprecisos, lo cual es suficiente para declararlos inoperantes; pues, ya sea a manera de silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva – sin que se exija un formulario o solemnidad– lo cierto es que, como requisito indispensable, en los conceptos de violación debe expresarse con claridad la *petitio*, precisando la lesión o agravio que considera se le ocasiona, así como los motivos que originaron dicho agravio.

Apoya lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobada por unanimidad de votos, con la clave XXVIII/2008, de rubro y texto siguientes:

*“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur).—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.”*

**VI.-** De los dieciocho distritos que conforman el estado de Hidalgo, se toma en consideración que no se impugnaron tres cómputos distritales (distritos I, II y XVII con cabeceras en Pachuca Poniente, Pachuca Oriente y, Jacala de Ledezma, respectivamente); de los otros quince, se desechó el correspondiente al distrito VIII con cabecera en Zacualtipán de Ángeles. Así mismo se admitieron los juicios de inconformidad en contra de los cómputos distritales III con cabecera en Tulancingo de Bravo, IV con cabecera en Tula de Allende, V con cabecera en Tepeji del Río de Ocampo, VI con cabecera en Huichapan, VII con cabecera en Zimapán, IX con cabecera en San Agustín Metzquitlán, X con cabecera en Tenango de Doria, XI con cabecera en Apan, XII con cabecera en Tizayuca, XIII con cabecera en Huejutla de Reyes, XIV con cabecera en

Actopan, XV con cabecera en Molango de Escamilla, XVI con cabecera en Ixmiquilpan y, XVIII con cabecera en Atotonilco El Grande, y en atención a que éstos adquirieron definitividad, se procede a realizar el análisis de la elección de Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo.

De los resultados del cómputo final de esa elección, se evidencia que José Francisco Olvera Ruiz, postulado por la coalición “Unidos Contigo”, obtuvo cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos setenta y tres votos, los cuales representan la mayor votación, habida cuenta que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, postulada por la coalición “Hidalgo nos Une” que ocupó el segundo lugar, obtuvo trescientos noventa y siete mil quinientos setenta y dos votos.

La coalición “Hidalgo Nos Une”, impugnó –por conducto de sus representantes– los resultados consignados en las actas de sesión de cómputo distrital de elección de Gobernador Constitucional de la entidad, de siete de julio de dos mil diez, correspondiente a los distritos ya referidos, alegando la nulidad de la votación recibida en diversas casillas de las instaladas para la renovación de titular del poder ejecutivo, por las causas identificadas en los siguientes cuadros esquemáticos:

En el distrito III, con cabecera en Tulancingo de Bravo:

NÚMERO	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE HIDALGO										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	257 básica									X		X
2	261 básica									X		X
3	261 contigua 1									X		X
4	262 contigua 1									X		X
5	265 básica									X		X
6	268 básica									X		X
7	269 contigua 3									X		X
8	270 básica									X		X
9	270 contigua 1									X		X
10	271 básica									X		X
11	271 contigua 1									X		X



	2											
61	1548 contigua 1									X		X
62	1548 contigua 2									X		X
63	1548 contigua 4									X		X
64	1549 contigua 1									X		X
65	1549 contigua 2									X		X
66	1553 contigua 1									X		X
67	1554 básica									X		X
68	1554 contigua 2									X		X
69	1554 contigua 4									X		X

En el distrito IV, con cabecera en Tula de Allende:

NÚMERO	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE HIDALGO										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	843 básica									X		X
2	1296 contigua 1									X		X
3	1301 básica									X		X
4	1302 contigua 1									X		X
5	1311 básica									X		X
6	1311 contigua 1									X		X
7	1312 básica		X									X
8	1313 básica									X		X
9	1313 contigua 1									X		X
10	1316 básica									X		X
11	1317 contigua 2									X		X
12	1318 básica									X		X
13	1318 contigua 1									X		X
14	1319 contigua 1									X		X
15	1320 básica									X		X
16	1321 básica									X		X
17	1321 contigua 1									X		X
18	1331 básica									X		X
19	1369 básica		X									X
20	1369 contigua 1									X		X
21	1370 básica		X							X		X
22	1370 contigua 1									X		X
23	1371 básica									X		X
24	1374 básica		X							X		X
25	1374 contigua 1									X		X
26	1374 contigua 2									X		X
27	1375 básica									X		X
28	1376 contigua									X		X



	2											
29	1377 contigua 2									X		X
30	1449 contigua 1									X		X
31	1452 contigua 2									X		X
32	1454 básica									X		X
33	1456 contigua 1		X									X
34	1456 contigua 2		X							X		X
35	1456 contigua 3									X		X
36	1457 contigua 1		X							X		X
37	1457 contigua 2		X							X		X
38	1461 contigua 2									X		X
39	1462 básica									X		X
40	1462 contigua 1									X		X
41	1462 contigua 2									X		X
42	1470 básica									X		X
43	1471 básica									X		X
44	1472 básica									X		X
45	1478 básica									X		X
46	1480 básica									X		X
47	1480 contigua 2									X		X
48	1480 contigua 3									X		X
49	1483 contigua 1									X		X
50	1487 básica		X							X		X
51	1491 contigua 1									X		X
52	1492 contigua 1		X									X
53	1492 contigua 3		X									X
54	1497 básica									X		X

En el distrito V, con cabecera en Tepeji del Río de Ocampo:

NÚMERO	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE HIDALGO										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	83 contigua 1									X		X
2	84 básica									X		X
3	85 contigua 1		X									X
4	86 básica									X		X
5	86 contigua 1		X							X		X
6	86 contigua 2		X							X		X
7	89 contigua 1		X							X		X
8	152 básica									X		X
9	152 contigua 1									X		X
10	152 contigua 2									X		X
11	153 básica		X									X
12	153 contigua 3		X							X		X
13	154 contigua									X		X



	1												
63	1308 básica										X		X
64	1309 contigua 1		X								X		X
65	1429 básica		X								X		X
66	1430 básica										X		X
67	1430 contigua 2		X								X		X
68	1430 contigua 3										X		X
69	1432 básica										X		X
70	1432 contigua 1										X		X
71	1434 contigua 1		X										X
72	1435 contigua 1										X		X
73	1436 básica		X								X		X
74	1436 contigua 1										X		X
75	1437 contigua 1										X		X
76	1438 básica		X										X
77	1438 contigua 1		X								X		X
78	1438 contigua 2		X								X		X
79	1439 básica										X		X
80	1439 contigua 1										X		X

En el distrito VI, con cabecera en Huichapan:

NÚMERO	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE HIDALGO											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1	281 contigua 1										X		X
2	283 básica										X		X
3	284 básica		X								X		X
4	286 básica		X										X
5	287 básica										X		X
6	288 contigua 1										X		X
7	289 básica		X										X
8	289 contigua 1		X								X		X
9	290 básica		X										X
10	510 básica										X		X
11	510 contigua 1										X		X
12	510 contigua 2		X										X
13	514 básica										X		X
14	516 básica										X		X
15	517 básica										X		X
16	517 contigua 1										X		X
17	518 contigua 1		X								X		X
18	520 contigua 1										X		X
19	521 contigua 1										X		X

20	524 básica										X		X
21	526 básica										X		X
22	527 básica										X		X
23	540 básica										X		X
24	542 básica										X		X
25	543 básica										X		X
26	544 contigua 2										X		X
27	803 básica										X		X
28	803 contigua 1										X		X
29	804 básica										X		X
30	804 contigua 1										X		X
31	805 contigua 1										X		X
32	806 básica										X		X
33	807 básica										X		X
34	807 contigua 2										X		X
35	809 básica										X		X
36	811 básica										X		X
37	843 básica										X		X
38	1156 básica										X		X
39	1157 básica										X		X
40	1160 básica										X		X
41	1160 contigua 1										X		X
42	1161 básica										X		X
43	1161 contigua 1										X		X
44	1162 básica										X		X
45	1162 contigua 1										X		
46	1163 básica										X		X
47	1166 básica										X		X
48	1173 contigua 1										X		X
49	1174 contigua 2										X		X
50	1175 básica										X		X
51	1175 contigua 1										X		X

En el distrito VII, con cabecera en Zimapán:

NÚMERO	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE HIDALGO											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1	781 básica										X		X
2	796 básica										X		X
3	829 básica										X		X
4	831 básica										X		X
5	1133 básica										X		X
6	1133 contigua 1										X		X
7	1138 básica										X		X
8	1141 básica										X		X
9	1147 básica										X		X
10	1151 contigua 1										X		X
11	1151 contigua										X		X











En el distrito XIII, con cabecera en Huejutla de Reyes:

NÚMERO	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE HIDALGO										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	162 contigua 2									X		X
2	165 básica									X		X
3	166 básica									X		X
4	167 básica									X		X
5	168 básica									X		X
6	169 básica		X									X
7	170 básica									X		X
8	170 contigua 1									X		X
9	172 básica									X		X
10	176 básica									X		X
11	176 contigua 1									X		X
12	177 básica									X		X
13	177 contigua 1									X		X
14	420 básica									X		X
15	631 básica									X		X
16	631 contigua 1									X		X
17	631 contigua 2									X		X
18	632 básica									X		X
19	632 contigua 2									X		X
20	636 básica									X		X
21	637 básica									X		X
22	641 básica									X		X
23	1044 básica									X		X
24	1045 básica									X		X
25	1046 básica									X		X
26	1046 contigua 1									X		X
27	1048 básica		X							X		X
28	1049 contigua 1									X		X
29	1065 básica									X		X
30	1066 básica									X		X
31	1563 contigua 1									X		X
32	1567 básica									X		X
33	1567 contigua 1									X		X
34	1568 básica									X		X
35	1569 básica									X		X
36	1570 contigua 1									X		X
37	1585 contigua 1									X		X
38	1587 contigua 1									X		X
39	1587 contigua 2									X		X
40	1590 básica									X		X

41	1599 básica										X		X
----	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	---

En el distrito XIV, con cabecera en Actopan:

NÚMERO	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE HIDALGO										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	40 contigua 2									X		X
2	41 contigua 1									X		X
3	44 básica									X		X
4	46 especial									X		X
5	65 básica									X		X
6	66 básica									X		X
7	67 contigua 1									X		X
8	68 contigua 1									X		X
9	331 básica									X		X
10	331 contigua 1									X		X
11	331 contigua 2									X		X
12	332 básica									X		X
13	336 básica									X		X
14	336 contigua 1									X		X
15	340 básica									X		X
16	340 contigua 3									X		X
17	341 básica									X		X
18	360 básica									X		X
19	369 contigua 1									X		X
20	372 básica									X		X
21	373 básica									X		X
22	373 contigua 1									X		X
23	373 contigua 2									X		X
24	378 básica									X		X
25	378 contigua 1									X		X
26	381 básica									X		X
27	382 básica									X		X
28	384 básica									X		X
29	743 básica									X		X
30	744 contigua 1									X		X
31	746 básica									X		X
32	747 contigua 1									X		X
33	749 básica									X		X
34	751 contigua 1									X		X
35	753 contigua 2									X		X
36	756 contigua 1									X		X
37	759 contigua 1									X		X
38	985 contigua 1									X		X
39	1072 básica									X		X
40	1085 contigua 1									X		X
41	1088 básica									X		X
42	1088 contigua 1									X		X

43	1094 básica										X		X
----	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	---

En el distrito XV, con cabera en Molango de Escamilla:

NÚMERO	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE HIDALGO										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	224 básica									X		X
2	224 contigua 1									X		X
3	224 contigua 2		X							X		X
4	225 básica									X		X
5	228 contigua 1		X							X		X
6	232 contigua 1									X		X
7	232 contigua 2									X		X
8	236 básica									X		X
9	432 básica									X		X
10	434 básica									X		X
11	435 básica									X		X
12	439 básica									X		X
13	440 básica									X		X
14	660 básica									X		X
15	660 contigua 1									X		X
16	663 básica									X		X
17	663 contigua 1									X		X
18	765 básica									X		X
19	772 básica									X		X
20	774 básica									X		X
21	775 básica									X		X
22	1229 básica									X		X
23	1234 básica									X		X
24	1236 básica									X		X
25	1237 básica									X		X
26	1238 básica									X		X
27	1240 contigua 1									X		X
28	1241 básica									X		X
29	1242 básica									X		X
30	1243 básica									X		X
31	1246 básica									X		X
32	1249 contigua 1									X		X
33	1251 básica									X		X
34	1253 básica									X		X
35	1254 básica									X		X
36	1256 básica									X		X
37	1403 básica									X		X
38	1406 básica									X		X
39	1407 básica									X		X
40	1408 básica									X		X
41	1409 básica									X		X
42	1410 contigua 1									X		X
43	1411 básica									X		X
44	1412 contigua 1									X		X
45	1413 básica									X		X
46	1417 contigua 1									X		X
47	1418 básica									X		X
48	1419 básica									X		X
49	1419 contigua 1									X		X
50	1420 básica									X		X
51	1422 básica									X		X

En el distrito XVI, con cabecera en Ixmiquilpan:

NÚMERO	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE HIDALGO										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	92 básica		X							X		X
2	92 contigua 1									X		X
3	92 contigua 2									X		X
4	93 básica									X		X
5	94 básica									X		X
6	95 básica									X		X
7	95 contigua 1									X		X
8	96 básica									X		X
9	97 contigua 1									X		X
10	98 básica									X		X
11	99 básica									X		X
12	99 contigua 1		X							X		X
13	101 básica									X		X
14	101 contigua 1									X		X
15	102 básica									X		X
16	103 extraordinaria									X		X
17	105 básica									X		X
18	106 contigua 1									X		X
19	107 básica									X		X
20	108 básica									X		X
21	109 básica									X		X
22	110 básica									X		X
23	111 básica									X		X
24	241 contigua 1									X		X
25	242 básica									X		X
26	245 básica									X		X
27	247 básica									X		X
28	316 básica									X		X
29	316 contigua 1									X		X
30	316 contigua 2									X		X
31	317 básica									X		X
32	318 básica									X		X
33	320 básica									X		X
34	320 contigua 1									X		X
35	321 básica									X		X
36	322 contigua 1									X		X
37	324 básica									X		X
38	325 básica									X		X
39	326 básica									X		X
40	327 contigua 1									X		X
41	329 contigua 2									X		X
42	549 básica									X		X
43	551 contigua 2									X		X
44	552 básica		X							X		X
45	552 contigua 2									X		X
46	553 contigua 1									X		X
47	553 contigua 3									X		X
48	554 básica									X		X
49	554 contigua 1									X		X
50	555 contigua 1									X		X
51	555 contigua 2									X		X
52	557 básica									X		X
53	557 contigua 1									X		X
54	558 básica									X		X
55	558 contigua 1									X		X
56	559 básica									X		X
57	560 contigua 1									X		X
58	560 contigua 2									X		X

59	561 contigua 2										X	X
60	562 básica										X	X
61	576 básica										X	X
62	586 básica										X	X
63	586 contigua 1										X	X
64	587 básica										X	X
65	588 básica										X	X
66	594 básica										X	X
67	595 contigua 2										X	X
68	597 básica										X	X
69	597 contigua 2										X	X
70	600 contigua 1										X	X
71	601 básica										X	X
72	601 contigua 2										X	X
73	603 básica										X	X
74	603 contigua 1										X	X

En el distrito XVIII, con cabecera en Atotonilco El Grande:

NÚMERO	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE HIDALGO										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1 básica										X	X
2	1 contigua 2		X									X
3	2 básica		X								X	X
4	2 contigua 1		X								X	X
5	3 básica		X								X	X
6	4 básica										X	X
7	5 básica		X								X	X
8	6 básica		X									X
9	6 extraordinaria		X									X
10	7 básica		X									X
11	7 contigua 1		X									X
12	8 básica		X									X
13	8 contigua 1		X									X
14	8 contigua 2		X									X
15	9 básica		X							X		X
16	11 contigua 2		X									X
17	180 básica									X		X
18	184 básica									X		X
19	187 básica									X		X
20	187 contigua 1		X									X
21	189 básica									X		X
22	195 contigua 1									X		X
23	202 básica									X		X
24	204 básica									X		X
25	383 básica									X		X
26	386 contigua 1		X									X
27	388 básica									X		X
28	390 básica									X		X
29	392 contigua 1									X		X
30	394 básica									X		X
31	395 contigua 1									X		X
32	397 básica		X									X
33	398 contigua 1									X		X
34	704 básica									X		X
35	708 básica									X		X

36	816 básica									X		X
37	817 básica		X							X		X
38	818 básica		X							X		X
39	818 contigua 1		X									X
40	819 básica									X		X

Ahora bien, de todas esas casillas mencionadas por la coalición “Hidalgo Nos Une”, en las que pide –por conducto de sus representantes– la nulidad de la votación recibida, se advierte que citó algunas que no existen en el distrito electoral en que fueron impugnadas, como a continuación se analizará.

Tal es el caso del representante de la coalición “Hidalgo Nos Une”, ante el distrito III con cabecera en Tulancingo de Bravo, al citar las siguientes casillas: 806 básica, 807 básica, 807 contigua 2, 809 básica, 811 básica, 1156 básica, 1157 básica, 1160 básica, 1160 contigua 1, 1161 básica, 1161 contigua 1, 1162 básica, 1162 contigua 1, 1163 básica y 1169 contigua 1.

Sin embargo, como el mismo Instituto Estatal Electoral informó, las anteriores casillas no pertenecen al distrito de Tulancingo de Bravo; ello motivó que este Tribunal realizara una revisión a los diversos distritos que conforman la entidad, lo que permitió conocer que dichas casillas –con excepción de la 1169 contigua 1– corresponden al diverso distrito VI con cabecera en Huichapan, pero además fueron también impugnadas por el representante de la coalición “Hidalgo Nos Une” ante el consejo de dicho distrito, por lo cual serán motivo de estudio en atención a su escrito de demanda.

Tocante a la diversa casilla 1169 contigua 1, impugnada por el representante de la citada coalición ante el distrito III con cabecera en Tulancingo de Bravo, no es posible entrar al estudio de la causal de nulidad invocada en su escrito de demanda, pues de una revisión que se hizo por parte de este órgano jurisdiccional a las casillas que conforman la entidad, se pudo advertir que la sección 1169 pertenece al diverso distrito VI con cabecera en Huichapan, pero además no

existe la contigua 1, sino únicamente la básica, lo cual hace inatendible su solicitud de estudiar dicha casilla.

De igual manera los representantes de la coalición inconforme, ante el distrito IV con cabecera en Tula de Allende y, VI con cabecera en Huichapan, impugnaron la votación recibida en la casilla 843 básica, en tanto su homólogo ante el consejo distrital XIV con cabecera en Actopan, impugnó la diversa casilla 360 básica; sin embargo, no es posible analizar la causal de nulidad que invoca en cuanto a ellas, pues pertenecen al distrito II con cabecera en Pachuca Oriente; distrito que no fue impugnado por la coalición “Hidalgo Nos Une”, lo que implica que existió una conformidad con los resultados obtenidos; en tal virtud de analizarse la posible causal de nulidad que, a decir de la actora, se hubiere dado en esas casillas, implicaría ir más allá de la litis planteada; lo cual es así porque si el representante de la coalición en el distrito II en comento no impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente, este Tribunal Electoral está impedido para entrar al estudio de posibles causas de nulidad en las casillas que correspondan a él.

El mismo representante de la coalición inconforme, ante el consejo distrital VI con cabecera en Huichapan, citó también –dentro de las casillas que impugna– la 521 contigua 1; sin embargo este Tribunal Electoral no tiene posibilidad de atender su pedimento, en razón de que en el mencionado distrito no existe esa casilla.

Igualmente se advierte que el representante de la coalición “Hidalgo Nos Une”, ante el consejo distrital XI con cabecera en Apan impugnó la votación recibida en la casilla 153 básica, misma que no pertenece a ese distrito, sino al diverso V con cabecera en Tepeji del Río de Ocampo; esto motiva a los suscritos para que –en apego a un criterio garantista– se tome en consideración que los resultados de ese distrito electoral consignados en el acta de cómputo distrital también fueron recurridos por la misma coalición, y eso es suficiente para analizar si en la referida casilla 153 básica concurrió o no un hecho que motive anular la votación recabada a la ciudadanía; por lo cual es necesario hacer hincapié que en apego al principio de congruencia,

dicha casilla se estudiará en el apartado del distrito que le corresponde, es decir, el de Tepeji del Río de Ocampo.

Finalmente, el representante de la coalición “Hidalgo Nos Une” ante el consejo distrital XVIII con cabecera en Atotonilco El Grande, dentro de las casillas cuya votación impugna, citó la 383 básica; sin embargo este Tribunal Electoral advierte que la misma no pertenece a ese distrito, sino al diverso de Actopan, por lo cual en aras de privilegiar el principio de congruencia desde un enfoque garantista sin dejar de atender a la litis planteada por la coalición inconforme, se analizará la votación recibida en esa casilla, pero dentro del apartado que corresponda al distrito al que en realidad pertenece, mismo que sí fue impugnado en sus resultados asentados en el acta de cómputo del referido distrito.

En cuanto al resto de las casillas impugnadas por la coalición actora, por cuestión de metodología se analizarán en puntos considerativos independientes respecto a las causas de nulidad hechas valer, de acuerdo con el ascendente orden de las fracciones invocadas del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **VII.- NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEY (artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral)**

La coalición “Hidalgo Nos Une”, invocó como causal de nulidad de la votación recibida en casillas, la actualización de la hipótesis normativa contemplada por el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se transcribe:

*“Artículo 40.— La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*



*(...) II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral; (...)*”

De una interpretación funcional de ese dispositivo legal, se desprende que el valor jurídico tutelado por esta causal de nulidad es el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por funcionarios que se encuentren autorizados por la norma.

Previo al análisis de esta causal de nulidad cabe mencionar que, respecto de los distritos: IX con cabecera en San Agustín Metzquitlán, XI con cabecera en Apan y, XIV con cabecera en Actopan, la coalición “Hidalgo Nos Une”, la coalición accionante se concreta a decir, de manera general, que se actualizó la hipótesis prevista por el precepto legal anteriormente transcrito, es decir que la votación recibida en casillas se llevó a cabo por personas no autorizadas por la legislación sustantiva de la materia.

Sin embargo, dejó de señalar las casillas en las que afirma concurrió tal causal, por ende resulta evidente que no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo que interesa señala:

*“Artículo 80.- El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el Artículo 10 de esta Ley, los siguientes:*

*(...) II.- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; (...)*”

De suerte tal que, en el caso que nos ocupa, respecto de la aludida causal de nulidad, la coalición “Hidalgo Nos Une” omitió hacer mención de las casillas en las que –a su consideración– se actualizó la

hipótesis del numeral 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ello, hace improcedente que este tribunal realice de oficio y a manera de pesquisa el estudio de ese supuesto en cuanto a la votación recibida en los distritos IX con cabecera en San Agustín Metzquitlán, XI con cabecera en Apan y, XIV con cabecera en Actopan.

Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia S3ELJ 09/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, visible a fojas 204 y 205, cuyo rubro y texto disponen:

*“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y los terceros interesados–, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”*

Al respecto cabe mencionar que, toda resolución jurisdiccional debe estar orientada bajo el principio de congruencia, es decir que la

sentencia debe ser armónica no sólo consigo misma (congruencia interna), sino también con la *litis* tal como haya quedado establecida en la demanda correspondiente (congruencia externa).

Respecto de esta última, atañe a la concordancia que debe existir entre lo expresa y explícitamente señalado en la demanda con que se inició el juicio de inconformidad, y lo que se resuelva por el Tribunal; pues este órgano jurisdiccional no está facultado para alterar lo pedido, sino que únicamente debe ocuparse de las pretensiones del promovente, sin introducir cuestión alguna que no se haya reclamado.

Por tanto, abordar el tema de la nulidad a que se refiere el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de casillas que no hayan sido expresamente enunciadas por la parte actora, resultaría contrario al principio de congruencia que implica que la decisión contenida en esta resolución, sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o *petitio* contenida en la demanda.

Ergo, no se abordará la aludida causal de nulidad que se menciona en el presente punto considerativo, en cuanto a la votación recibida en los distritos IX con cabecera en San Agustín Metzquitlán, XI con cabecera en Apan y, XIV con cabecera en Actopan.

Con la anterior aclaración, de los diversos escritos que dieron inicio al juicio de inconformidad interpuesto por la coalición “Hidalgo Nos Une”, relativo a la elección de Gobernador Constitucional, la actora narra hechos y expone conceptos de violación en que aduce la causal de nulidad mencionada, respecto de los siguientes distritos y casillas:

DISTRITO	CABECERA	CASILLAS
IV	Tula de Allende	1312 básica, 1369 básica, 1370 básica, 1374 básica, 1456 contigua 1, 1456 contigua 2, 1457 contigua 1,

		1457 contigua 2, 1487 básica, 1492 contigua 1 y, 1492 contigua 3.
V	Tepeji del Río de Ocampo	85 contigua 1, 86 contigua 1, 86 contigua 2, 89 contigua 1, 153 básica, 153 contigua 3, 157 básica, 157 contigua 1, 159 básica, 161 contigua 2, 208 básica, 208 contigua 2, 209 básica, 1263 contigua 1, 1269 contigua 2, 1270 básica, 1274 contigua 1, 1286 básica, 1288 básica, 1293 básica, 1307 básica, 1309 contigua 1, 1429 básica, 1430 contigua 2, 1434 contigua 1, 1436 básica, 1438 básica, 1438 contigua 1 y 1438 contigua 2.
VI	Huichapan	284 básica, 286 básica, 289 básica, 289 contigua 1, 290 básica, 510 contigua 2 y, 518 contigua 1.
VII	Zimapán	1664 básica.
X	Tenango de Doria	17 básica, 19 básica, 20 básica, 20 contigua 1, 27 contigua 1, 28 básica, 29 básica, 31 contigua 1, 441 contigua 1 y, 448 básica.
XII	Tizayuca	1349 contigua 2, 1353 contigua 2, 1354 especial, 1356 básica, 1357 básica, 1357 contigua 1, 1358 contigua 1, 1358 contigua 2, 1358 contigua 4, 1360 básica, 1363 extraordinaria 3, 1364 contigua 1, 1367 contigua 2, 1368 contigua 1, 1368 contigua 2, 1368 contigua 3, 1556 contigua 2, 1558 básica, 1562 básica, 1629 contigua 1, 1630 básica, 1630 contigua 2, 1630 contigua 4, 1632 contigua 2, 1635 básica, 1638 contigua 1, 1640 básica y, 1642 contigua 1.
XIII	Huejutla de Reyes	169 básica y 1048 básica.
XV	Molango de Escamilla	224 contigua 2 y 228 contigua 1.
XVI	Ixmiquilpan	92 básica, 99 contigua 1 y, 552 básica.
XVIII	Atotonilco El Grande	1 contigua 2, 2 básica, 2 contigua 1, 3 básica, 5 básica, 6 básica, 6 extraordinaria, 7 básica, 7 contigua 1, 8 básica, 8 contigua 1, 8 contigua 2, 9 básica, 11 contigua 2, 187 contigua 1, 386 contigua 1, 397 básica, 817 básica, 818 básica y, 818 contigua 1.

Previo al análisis de los motivos de disenso aducidos por los representantes de la coalición actora, cabe mencionar que en todo sistema democrático resulta necesario renovar periódicamente los órganos del estado por medio de las elecciones populares.

Con este objetivo, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas –con la participación ordenada de los electores– ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y observadores, realizan el acto más relevante del proceso electoral, es decir la recepción del voto.

El artículo 41 Constitucional, en su fracción V, señala que las mesas directivas de casilla estarán constituidas por ciudadanos, previéndose en los numerales 108, 109, 110 y 115 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, los requisitos para ser integrante de esos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno de ellos se confieren.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se contempla en el artículo 110 de esa legislación de la materia, los integrantes de las mesas directivas de casilla instaladas en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ella; órganos que se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y sus suplentes comunes que, indistintamente pueden ocupar el cargo de los propietarios ausentes; todos ellos deberán ser residentes en la sección electoral respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir, estar inscritos en el padrón electoral, contar con credencial para votar con fotografía, haber participado en el curso de capacitación electoral correspondiente, no ser servidores públicos de confianza con mando

superior ni tener cargos de dirección partidista de cualquier jerarquía y, no tener más de sesenta años de edad al momento de su designación.

Ahora bien, para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere acreditar que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva de la materia.

El día de la jornada electoral, de acuerdo con los artículos 206 y 208 de la Ley Electoral del estado, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose anotar esa circunstancia en el acta única de la jornada electoral.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o más de los funcionarios designados como propietarios, en la propia Ley Electoral se contempla la manera de sustitución de los funcionarios ausentes; así, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, los funcionarios designados como propietarios para los cargos de Presidente, Secretario o Escrutador no estuvieran presentes, instalarán la casilla el o los funcionarios que estén, atendiendo al orden de prelación respectivo; y, a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de Presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados por las autoridades electorales, es preferible que quienes ocupen los lugares de los ausentes, sean los ciudadanos previamente designados por la autoridad administrativa,

que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues con esto hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el inciso arábigo 208 de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo, dispone que, si no acude la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por unanimidad a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva.

Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación levantando el acta correspondiente, en la cual se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al consejo distrital que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la mesa directiva de la casilla conforme a los referidos supuestos, es decir hechas las sustituciones en los términos que anteceden, ese órgano iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

De acuerdo con todo lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredita que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley Electoral del estado, entendiéndose como tales a quienes no fueron elegidos de acuerdo con los procedimientos establecidos y, por tanto, no fueron

insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Precisado todo lo anterior, en aras de mayor claridad en el presente fallo, se analizarán primero aquellas casillas en las que se hizo valer la referida causal de nulidad, pero que este Tribunal advierte que quienes se desempeñaron en la mesa directiva, fueron los propietarios; y, posteriormente se analizarán aquellas casillas en que los cargos fueron desempeñados por los suplentes, o bien existe algún error en el nombre o apellido en comparación con el que aparece en el encarte, o bien actuaron ciudadanos que no estaban insaculados pero pertenecen a la sección electoral en que ocuparon el cargo dentro de la mesa directiva.

Así mismo cabe mencionar que con el objeto de verificar si se actualiza o no el supuesto normativo contemplado en la fracción II, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considerarán el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y el acta única de la jornada electoral en que, además, se contiene en algunos casos los incidentes atinentes a ese tema, pruebas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y en base a lo manifestado por los demandantes que representan a la coalición inconforme, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del consejo distrital, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes de facto actuaron durante la jornada electoral como tales, conforme a las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.



Para ello se insertará un cuadro con los datos relativos a las casillas que se analizarán, los cuales se componen cada uno, de seis columnas: en la primera, se identifica la casilla impugnada; en la segunda, el cargo de quienes integraron la mesa directiva de casilla; en la tercera, el nombre de los funcionarios señalados en la publicación del listado de ubicación de la mesa directiva de casilla (encarte); en la cuarta, los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral; en la quinta, se señala si se trata de la misma persona o una distinta; en la sexta, si la persona se encuentra designada como funcionario de casilla o en su caso si está en el listado nominal de la sección correspondiente.

**A) CASILLAS EN LAS QUE, ADVERSO A LO QUE SEÑALA LA COALICIÓN ACCIONANTE, EN LA MESA DIRECTIVA SE DESEMPEÑARON LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA PROPIETARIOS**

El siguiente cuadro sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de las casillas mencionadas por la coalición inconforme, en cuanto al distrito XII con cabecera en Tepeji del Río de Ocampo:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
<b>89 contigua 1</b>	Presidente	DIEGO EUSEBIO LOPEZ CORONA	DIEGO EUSEBIO LOPEZ CORONA	Misma	Designada
	Secretario	MIRIAM ELIZABETH MENDOZA JIMENEZ	MIRIAM ELIZABETH MENDOZA JIMENEZ	Misma	Designada
	Escrutador	YURIDIA LOPEZ DIAZ	YURIDIA LOPEZ DIAZ	Misma	Designada
	Escrutador	ANA LUZ MENDOZA GARCIA	ANA LUZ MENDOZA GARCIA	Misma	Designada
	Suplente común	JULIO MERA JIMENEZ	X	X	X
	Suplente común	CAROLINA HINOJOSA SOTO	X	X	X
	Suplente común	SILVESTRE SANTIAGO PEÑA	X	X	X
	Suplente común	MIRIAN CERON MERA	X	X	X

<b>1309 contigua 1</b>	Presidente	MARTIN RODRIGUEZ MENDOZA	MARTIN RODRIGUEZ MENDOZA	Misma	Designada
	Secretario	HILDA HILEM HERNANDEZ HERNANDEZ	HILDA HILEM HERNANDEZ HERNANDEZ	Misma	Designada
	Escrutador	ROLANDO PEREZ MEZA	ROLANDO PEREZ MEZA	Misma	Designada
	Escrutador	ISABEL MENDOZA DIAZ	ISABEL MENDOZA DIAZ	Misma	Designada
	Suplente común	JOSE URIEL REYES PEREZ	X	X	X
	Suplente común	TOMAS SERAFIN VIVEROS ANGELES	X	X	X
	Suplente común	MA ANTONIA GARCIA MOTA	X	X	X
	Suplente común	ANDREA HERNANDEZ PEREZ	X	X	X

Y, el siguiente cuadro sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de las casillas mencionadas por la coalición inconforme, en cuanto al distrito XVIII con cabecera en Atotonilco el Grande:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
<b>7 contigua 1</b>	Presidente	SERGIO HERNANDEZ ORTIZ	SERGIO HERNANDEZ ORTIZ	Misma	Designada
	Secretario	ERNESTO CAMACHO GONZALEZ	ERNESTO CAMACHO GONZALEZ	Misma	Designada
	Escrutador	JULIETA SOTO AGUILAR	JULIETA SOTO AGUILAR	Misma	Designada
	Escrutador	EVA HERNANDEZ ROMERO	EVA HERNANDEZ ROMERO	Misma	Designada
	Suplente común	EVA MENDOZA RODRIGUEZ	X	X	X
	Suplente común	TERESA MENDOZA BUTRON	X	X	X
	Suplente común	J ISABEL MARTINEZ GONZALEZ	X	X	X
	Suplente común	HERIBERTO FRANCO FLORES	X	X	X

<b>8 básica</b>	Presidente	LEONARDO MENESES MUÑOZ	LEONARDO MENESES MUÑOZ	Misma	Designada
	Secretario	VIANEY ISELA ORTIZ VARGAS	VIANEY ISELA ORTIZ VARGAS	Misma	Designada
	Escrutador	SANTOS ELIZALDE PEREZ	SANTOS ELIZALDE PEREZ	Misma	Designada
	Escrutador	DELFINO DE LA LUZ CHAVEZ	DELFINO DE LA LUZ CHAVEZ	Misma	Designada
	Suplente común	MA. ESTHER PEREZ CORREA	X	X	X
	Suplente común	YOLANDA OLIVER ZUÑIGA	X	X	X
	Suplente común	MA. FELIX HERNANDEZ ROBLES	X	X	X
	Suplente común	ARACELI AGUILAR MENDEZ	X	X	X

<b>11 contigua 2</b>	Presidente	MARTIN PEÑALOZA ROMERO	MARTIN PEÑALOZA ROMERO	Misma	Designada
	Secretario	OMAR TLAPAYA ANAYA	OMAR TLAPAYA ANAYA	Misma	Designada
	Escrutador	ROCIO ROSALES GOMORA	ROCIO ROSALES GOMORA	Misma	Designada
	Escrutador	ROMAN ORTEGA CRUZ	ROMAN ORTEGA CRUZ	Misma	Designada
	Suplente común	DELFINA IRMA ALARCON ROSALES	X	X	X
	Suplente común	MARIBEL OLVERA MIMILA	X	X	X
	Suplente común	ANASTACIA EVA VILLEGAS PADILLA	X	X	X
	Suplente común	DARIA OLVERA RAMOS	X	X	X

<b>187 contigua 1</b>	Presidente	MARGARITA LOZADA HERNANDEZ	MARGARITA LOZADA HERNANDEZ	Misma	Designada
	Secretario	EULALIA LOZADA BADILLO	EULALIA LOZADA BADILLO	Misma	Designada
	Escrutador	NESTOR GARCIA LOPEZ	NESTOR GARCIA LOPEZ	Misma	Designada
	Escrutador	HERCULANO MIGUEL LOPEZ LOZADA	HERCULANO MIGUEL LOPEZ LOZADA	Misma	Designada
	Suplente común	SATURNINO HERNANDEZ MOLINA	X	X	X
	Suplente común	POMPILIO PEREZ ORTIZ	X	X	X
	Suplente común	NELY YARELY TELLEZ GONZALEZ	X	X	X
	Suplente común	JUAN CARLOS LOPEZ LINARES	X	X	X

Con los anteriores cuadros se evidencia que las personas que se desempeñaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, son las mismas que fueron autorizadas y designadas por la autoridad administrativa electoral para actuar en calidad de propietarios; debiendo apreciarse que, además, existe identidad de personas con respecto de las que aparecen en el acta única de la jornada electoral, por lo que el motivo de inconformidad vertido por los representantes de la coalición “Hidalgo Nos Une” es infundado, pues no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a las casillas 89 contigua 1 y 1309 contigua 1, del distrito XII con cabecera en Tepeji del Río de Ocampo; y, 7 contigua 1, 8 básica, 11 contigua 2 y 187 contigua 1 del distrito XVIII con cabecera en Atotonilco El Grande.

**B) CASILLAS EN LAS QUE, QUIENES INTEGRARON LA MESA DIRECTIVA, NO COINCIDEN EN SU TOTALIDAD CON LOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE, PERO SE TRATABA DE SUPLENTES O DE CIUDADANOS QUE ESTABAN EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL EN QUE SE DESEMPEÑARON**

A continuación se analizarán aquellas casillas impugnadas por la coalición actora en las que, este Tribunal Electoral, advierte que existió sustitución de los funcionarios propietarios.

El siguiente cuadro sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de las casillas mencionadas por la coalición inconforme, en cuanto al distrito IV con cabecera en Tula de Allende:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
<b>1312 básica</b>	Presidente	JULIO HERNANDEZ HERNANDEZ	JULIO HERNANDEZ HERNANDEZ	Misma	Designada
	Secretario	SILVIA PORRAS GONZALEZ	SILVIA PORRAS GONZALEZ	Misma	Designada
	Escrutador	JOSE ALBERTO GONZALEZ QUIJANO	AVELINA LUGO HERNANDEZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	GRACIELA CASTAÑEDA SALGADO	GRACIELA CASTAÑEDA SALGADO	Misma	Designada
	Suplente común	ANGELICA HERNANDEZ GARCIA	X	X	X
	Suplente común	LORENA ORTIZ PORRAS	X	X	X
	Suplente común	LEONARDA ORTIZ GARCIA	X	X	X
	Suplente común	CLARA SANTIAGO ALMARAZ	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el estudio relativo a la hipótesis en que la persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1369 básica</b>	Presidente	ROGELIO ALVARADO ROMERO	ROGELIO ALVARADO ROMERO	Misma	Designada
	Secretario	SABINA DANIEL BARCENAS	SABINA DANIEL BARCENAS	Misma	Designada
	Escrutador	BARBARA LOPEZ MEZA	BELEN ELVA DORANTES MENDOZA**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	PAULA MORENO GUERRERO	DANIEL ADRIAN LOPEZ MENDOZA**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	BRIANDA GUADALUPE DORANTES MORENO	X	X	X
	Suplente común	PATRICIA CRUZ BADILLO	X	X	X
	Suplente común	CESAR BONIFACIO LOPEZ JUAREZ	X	X	X
	Suplente común	MA TRINIDAD CASTREJON PEÑA	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el estudio relativo a la hipótesis en que la persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1370 básica</b>	Presidente	CATALINA TORAL CORONA	CATALINA TORAL CORONA	Misma	Designada
	Secretario	MIRNA KARINA MARTINEZ LEDESMA	MIRNA KARINA MARTINEZ L*	Misma	Designada
	Escrutador	RICARDO ALVARADO ORTIZ	RICARDO ALVARADO ORTIZ	Misma	Designada
	Escrutador	ISABEL MARTINEZ MERA	MARIA DE JESUS CRUZ LOPEZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	ELIZABETH VILLEGAS SANCHEZ	X	X	X
	Suplente común	ALIN VELAZQUEZ CAMARGO	X	X	X
	Suplente común	ANDREA SERRANO ANGELES	X	X	X
	Suplente común	IRMA SERRANO JIMENEZ	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el estudio relativo a la hipótesis en que la persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1374 básica</b>	Presidente	MAYRA LIZETH CHAVEZ GUTIERREZ	MAYRA L CHAVEZ GUTIERREZ*	Misma	Designada
	Secretario	NOHEMI GUERRERO SANCHEZ	REYNA ALEJANDRA GODINEZ FLORES**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	VICTORIA MEDINA LOPEZ	VICTORIA MEDINA LOPEZ	Misma	Designada
	Escrutador	CLEMENTE CHAVEZ VALERA	CLEMENTE CHAVEZ VALERA	Misma	Designada
	Suplente común	ESTELA MONTOYA GOMEZ	X	X	X
	Suplente común	SILVIA JIMENEZ MARTINEZ	X	X	X
	Suplente común	ANDREA DIAZ MORA	X	X	X
	Suplente común	FILOGONIO DIAZ VALERA	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a las hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1456 contigua 1</b>	Presidente	DIONICIO CABRERA MONTES	DIONICIO CABRERA MONTES	Misma	Designada
	Secretario	SAMANTHA ELIZABETH ABARCA VALERIO	FRANCISCA GUERRERO LEDEZMA**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	MARTHA CECILIA CALDERON CORREA	FAZAYATH BULOS REYES**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	OLIVER NAHUM OCEGUERA MARTINEZ	BENIGNA HDEZ CRUZ*	Distinta	Designada como suplente común
	Suplente común	BENIGNA HERNANDEZ CRUZ	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	JAVIER HERNANDEZ ARGUELLES	X	X	X
	Suplente común	LIZZETE IVONNE TADEO ANGELES	X	X	X
	Suplente común	CHRISTIAN EMANUEL PEREZ RIVERA	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a las hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1456 contigua 2</b>	Presidente	JOSE DE JESUS QUIJANO ZUÑIGA	JOSE DE JESUS QUIJANO ZUÑIGA	Misma	Designada
	Secretario	CARLA MARIA ALVAREZ HERNANDEZ	OMAR ALBARRAN SANGERMAN	Distinta	Designada como Escrutador
	Escrutador	EDGAR ISRAEL MENDOZA MORANTES	JOSE HERNANDEZ MONROY**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	OMAR ALBARRAN SANGERMAN	VICTOR DAVID LUNA TRUJILLO	Distinta	Designada como suplente común
	Suplente común	VICTOR DAVID LUNA TRUJILLO	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	CLAUDIA XOCHITL DE LA MORA HERNANDEZ	X	X	X
	Suplente común	GUSTAVO URIEL CORREA HERNANDEZ	X	X	X
	Suplente común	ERENDIRA LIZBETH LOPEZ GARCIA	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a las hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1457 contigua 1</b>	Presidente	CARLOS ALBERTO MARTINEZ JUAREZ	CARLOS A MTZ JUAREZ*	Misma	Designada
	Secretario	KARLA KARINA OLVERA BALLESTEROS	KARLA K OLVERA BALLESTEROS*	Misma	Designada
	Escrutador	MARIA GUADALUPE REYES RIVERA	MA CONCEPCION P VILLAGRAN**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	MARIA DE LOURDES SANCHEZ BAZARTE	MA LOURDES SANCHEZ B*	Misma	Designada
	Suplente común	MARIA GUADALUPE SANCHEZ PEREZ	X	X	X
	Suplente común	ROSA EVELIA BARRETO MARTINEZ	X	X	X
	Suplente común	MARIA DE LOURDES SANCHEZ MENDIETA	X	X	X
	Suplente común	ESTEBAN CRUZ BARRERA	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a las hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1457 contigua 2</b>	Presidente	CARLOS RIVERO LAGUNA	CARLOS RIVERO LAGUNA	Misma	Designada
	Secretario	ROCIO VIRIDIANA XX BALLESTEROS	ROCIO VIRIDIANA BALLESTEROS*	Misma	Designada
	Escrutador	JOSE ANTONIO ZUÑIGA SANCHEZ	ROBERTO REYES JUAREZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	SILVIA HERNANDEZ INES	SILVIA HERNANDEZ INES	Misma	Designada
	Suplente común	JUAN MANUEL VAZQUEZ PORRAS	X	X	X
	Suplente común	MARIA GUADALUPE SANCHEZ MENDIETA	X	X	X
	Suplente común	MARIA DE JESUS SANCHEZ MENDIETA	X	X	X
	Suplente común	GRACIELA MARTINEZ VAZQUEZ	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.



<b>1487 básica</b>	Presidente	FRANCISCO JAVIER VAZQUEZ CADENA	FCO JAVIER VAZQUEZ CADENA*	Misma	Designada
	Secretario	ABRAHAM SINAI RAMIREZ LOPEZ	ABRAHAM SINAI RAMIREZ LOPEZ	Misma	Designada
	Escrutador	MIGUEL ANGEL CRUZ PACHECO	MIGUEL ANGEL CRUZ PACHECO	Misma	Designada
	Escrutador	JANETH GOMEZ FLORES	ROCIO GRANADOS VILLALOBOS**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	MARGARITA FRAUSTO ARMENTA	X	X	X
	Suplente común	GUILLERMO MONTUFAR MONDRAGON	X	X	X
	Suplente común	ANGELICA GUERRERO MAQUEDA	X	X	X
	Suplente común	MARIA ANAYELI TREJO GUERRERO	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1492 contigua 1</b>	Presidente	JULIO MARTINEZ TREJO	JULIO MARTINEZ TREJO	Misma	Designada
	Secretario	ALMA ARELY HERNANDEZ PEÑA	ALMA ARELY HERNANDEZ PEÑA	Misma	Designada
	Escrutador	HECTOR LOPEZ GARCIA	VIANET TORRES SANCHEZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	RUFINA MONTUFAR CRUZ	RUFINA MONTUFAR C*	Misma	Designada
	Suplente común	EVANGELINA RAMIREZ PEREZ	X	X	X
	Suplente común	GUADALUPE PEÑA VIVEROS	X	X	X
	Suplente común	GUILLERMO GALLARDO BRITO	X	X	X
	Suplente común	ERNESTO GARCIA HERNANDEZ	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1492 contigua 3</b>	Presidente	ROSANA MEJIA PEÑA	ROSANA MEJIA PEÑA	Misma	Designada
	Secretario	ROSARIO ADRIANA AGUIRRE RENTERIA	ROSARIO ADRIANA AGUIRRE RENTERIA	Misma	Designada
	Escrutador	MARIA GUADALUPE GOMEZ CASTILLO	MARIA GUADALUPE GOMEZ CASTILLO	Misma	Designada
	Escrutador	ANTONIO BRITO OCHOA	BENITA CASTILLO COTA**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	JOSE ANTONIO HERNANDEZ BARRERA	X	X	X
	Suplente común	VIANNEY LUGO MENDOZA	X	X	X
	Suplente común	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ GRANDE	X	X	X
	Suplente común	ABRAHAM JIMENEZ VILLEGAS	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

El siguiente cuadro sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de las casillas mencionadas por la coalición inconforme, en cuanto al distrito V con cabecera en Tepeji del Río de Ocampo:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
<b>85 contigua 1</b>	Presidente	MARIO ALFONSO PARRA MENESES	MARIO ALFONSO PARRA MENESES*	Misma	Designada
	Secretario	ESTRELLA IVONNE PEREZ GUERRERO	ESTRELLA IVONNE PEREZ GUERRERO	Misma	Designada
	Escrutador	MA IRMA RODRIGUEZ HERNANDEZ	MARIA IRMA RODRIGUEZ HERNANDEZ*	Misma	Designada
	Escrutador	YENI PORTILLO LOPEZ	ALICIA MENDOZA VIGUERAS**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	CLAUDIA SHARO ZUÑIGA CORONA	X	X	X
	Suplente común	CLEMENTE OROPEZA CORONA	X	X	X
	Suplente común	OTILIA HERNANDEZ PACHECO	X	X	X

	Suplente común	ALEJANDRO HERNANDEZ CORDERO	X	X	X
--	----------------	-----------------------------	---	---	---

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>86 contigua 1</b>	Presidente	MARIO PACHECO PEREZ	MARIO PACHECO PEREZ	Misma	Designada
	Secretario	CLAIRE AMNEL ESCALONA HERNANDEZ	DALILA GONZALEZ MUÑOZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	ERNESTO CRUZ HERNANDEZ	IBETH LILIANA HERNANDEZ MENDOZA	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	ADELAIDA CHAVEZ PAREDES	ADELANDIA CHAVEZ PAREDES	Misma	Designada
	Suplente común	MARIA AZUCENA AZPEITIA LOPEZ	X	X	X
	Suplente común	IBETH LILIANA HERNANDEZ MENDOZA	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	ENRIQUE CASTILLO CARBAJAL	X	X	X
	Suplente común	DELFINA TELLEZ PEREZ	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>86 contigua 2</b>	Presidente	DAVID FLORES CHAVEZ	DAVID FLORES CHAVEZ	Misma	Designada
	Secretario	FANNY CUENCA ZUÑIGA	FANNY CUENCA ZUÑIGA	Misma	Designada
	Escrutador	SATURNINO RAMIREZ ESPINO	SATURNINO RAMIREZ ESPINO	Misma	Designada
	Escrutador	GEORGINA HERNANDEZ PEREZ	Según incidente, JAQUELINE PEREZ CERON**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	ERNESTINA MERA QUINTANAR	X	X	X
	Suplente común	LUIS LOPEZ PEREZ	X	X	X
	Suplente común	SARA GUERRERO MEJIA	X	X	X
	Suplente común	IRMA MENDOZA CRUZ	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>153 básica</b>	Presidente	AURELIO BALTAZAR HERNANDEZ	AURELIO BALTAZAR HERNANDEZ	Misma	Designada
	Secretario	ERICA BERMEJO BERMUDEZ	ZAIRA FLORES ABRAHAM**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	ANDRES RODRIGUEZ CRUZ	ANDRES RODRIGUEZ CRUZ	Misma	Designada
	Escrutador	LAZARO SIERRA PEREZ	BELEM GARCIA MARTINEZ	Distinta	Designada como suplente común
	Suplente común	ANDRES ACEVEDO JIMENEZ	X	X	X
	Suplente común	BELEM GARCIA MARTINEZ	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ BARRON	X	X	X
	Suplente común	ZAYRA BERENICE MARTINEZ GOMEZ	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>153 contigua 3</b>	Presidente	ERICK CRUZ GOMEZ	ERICK CRUZ GOMEZ	Misma	Designada
	Secretario	JOSE JUAN GOMEZ PEÑA	YOLANDA BALBOA DE LEON**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	ESPIRIDION PEÑA CORONA	ESPIRIDION PEÑA CORONA	Misma	Designada
	Escrutador	ERASMO MONROY JIMENEZ	ERASMO MONROY JIMENEZ	Misma	Designada
	Suplente común	ZAYRA FLORES ABRAHAM	X	X	X
	Suplente común	JULIO CESAR PEREZ PESCADOR	X	X	X
	Suplente común	NORMA VIVIANA RAMIREZ GUTIERREZ	X	X	X
	Suplente común	SILVIA KAREN HERNANDEZ SANCHEZ	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>157 básica</b>	Presidente	CELIA ALVAREZ ALPIZAR	CELIA ALVAREZ ALPIZAR	Misma	Designada
	Secretario	JUAN ALVAREZ GALIDO	MARIA MAGDALENA LEON ESCALONA**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	TOMAS DELFINO ALVAREZ PEREZ	FELICITAS CORONA CORONA**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	GERARDO ISRAEL ANAYA BALTAZAR	CLAUDIA CORONA ALFARO**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	JULIA BERNARDINO SALAS	X	X	X
	Suplente común	ANAHI CASTILLO HERNANDEZ	X	X	X
	Suplente común	LUCIA CASTILLO LOPEZ	X	X	X
	Suplente común	TOMASA ELENA CERON MARTINEZ	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>157 contigua 1</b>	Presidente	ERNESTO CORNA SANTILLAN	ERNESTO CORONA SANTILLAN	Misma	Designada
	Secretario	VICTOR GARCIA NERI	VERONICA MANUELLA CORTES OLIVIER**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	MA ANTONIA FLORES LOPEZ	MA EUGENIA FERNANDEZ RAMOS	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	PAULINA CRUZ RAMIREZ	ALICIA HERNANDEZ JIMENEZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	VIOLETA DEL SOCORRO CHAVEZ PEREZ	X	X	X
	Suplente común	MA EUGENIA FERNANDEZ RAMOS	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	CARLOS ADRIAN FLORES JASSO	X	X	X
	Suplente común	EVA FRAGOSO MORA	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>159 básica</b>	Presidente	YDALIA AMELIA GONZALEZ MONTOYA	YDALIA AMELIA GONZALEZ MONTOYA	Misma	Designada
	Secretario	LORENA LETICIA CALDERON PEÑA	KAREN PAULINA OJEDA PADILLA**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	MARIA DE LOURDES PEÑA ARREDONDO	JOSE GONZALEZ CHAVEZ	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	MARIA ELENA LOPEZ LOPEZ	MARIA ELENA LOPEZ LOPEZ	Misma	Designada
	Suplente común	KARLA GRISELL COBO GUERRERO	X	X	X
	Suplente común	SARA ISABEL CONTRERAS AGUILAR	X	X	X
	Suplente común	MILTHON CARLOS RUBIO GONZALEZ	X	X	X
	Suplente común	JOSE GONZALEZ CHAVEZ	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>161 contigua 2</b>	Presidente	PAULINA FLOR ROMERO	PAULINA FLOR ROMERO	Misma	Designada
	Secretario	JOSUE FLOR ROMERO	JOSUE FLOR ROMERO	Misma	Designada
	Escrutador	OMAR ALPIZAR TAPIA	OMAR ALPIZAR TAPIA	Misma	Designada
	Escrutador	CARLOS MARTINEZ SIERRA	MA DE LA LUZ HERNANDEZ BARCENAS**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	MARIA ANTONIETA ALPIZAR CORONA	X	X	X
	Suplente común	ERIBERTO ALPIZAR REYES	X	X	X
	Suplente común	EUSTOLIA CASTELAN LOZANO	X	X	X
	Suplente común	YARI FABIOLA CORNEJO REYES	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>208 básica</b>	Presidente	EDITH RAMOS PEREZ	MIRIAM PATRICIA CHAVEZ Q**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Secretario	DEMETRIO GARCIA RIVERA	DEMETRIO GARCIA RIVERA	Misma	Designada
	Escrutador	CUTBERTO ESTRADA ROJO	TOMASA RODRIGUEZ ORDAZ	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	SANTIAGO MENDOZA CHAVEZ	SANTIAGO MENDOZA CHAVEZ	Misma	Designada
	Suplente común	ARACELI LOPEZ DONIZ	X	X	X
	Suplente común	TOMASA RODRIGUEZ ORDAZ	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	ANDRES MENDOZA RAMIREZ	X	X	X
	Suplente común	LUCIO NAJERA MORENO	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>208 contigua 2</b>	Presidente	JESUS LARA CERON	JESUS LARA CERON	Misma	Designada
	Secretario	HERMINIO ESTRADA LEON	HERMINIO ESTRADA LEON	Misma	Designada
	Escrutador	MARIA EUGENIA PAZ COLIN	CECILIA MENDOZA MALDONADO**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	MARIBEL ESTRADA FUENTES	MARIBEL ESTRADA FUENTES	Misma	Designada
	Suplente común	LIZADLIS MENDOZA MIJANGOS	X	X	X
	Suplente común	ROCIO ALEJANDRA JIMENEZ CASTILLO	X	X	X
	Suplente común	BEATRIZ CHAVEZ QUIROZ	X	X	X
	Suplente común	EVA CORTES LOPEZ	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>209 básica</b>	Presidente	GUSTAVO PAREDES PEREZ	HORTENCIA MIRANDA RODRIGUEZ	Distinta	Designada como suplente común
	Secretario	FLOR LIZETH OLVERA MATURANO	FLOR LIZETH OLVERA MATURANO	Misma	Designada
	Escrutador	CONCEPCION LOPEZ REYES	CECILIA CANALES NAVA	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Escrutador	ROSA MARIA MENDOZA RODRIGUEZ	ELTON ESTRADA GARCIA**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	CECILIA CANALES NAVA	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	JULIA HERNANDEZ RAMIREZ	X	X	X
	Suplente común	MAURICIO ANAYA RAMIREZ	X	X	X
	Suplente común	HORTENCIA MIRANDA RODRIGUEZ	X	Fungió como Presidente	Designada como suplente común

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1263 contigua 1</b>	Presidente	MARIA DEL CARMEN MINGUEZ ALCANTARA	MARIA DEL CARMEN MINGUEZ ALCANTARA	Misma	Designada
	Secretario	KAREN ELVIRA CHAPA SALVADOR	SONIA MUÑOZ AVILA**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	LETICIA MINERVA GALVAN PEREZ	LETICIA MINERVA GALVAN PEREZ	Misma	Designada
	Escrutador	HUGO JAVIER REYES COLIN	HUGO JAVIER REYES COLIN	Misma	Designada
	Suplente común	LAURA ESPINOZA RIVAS	X	X	X
	Suplente común	FELICITAS GARCIA JOAQUIN	X	X	X
	Suplente común	MARIA DALILA MENDEZ ANDRADE	X	X	X
	Suplente común	AURELIA LOPEZ JIMENEZ	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.



<b>1269 contigua 2</b>	Presidente	MARCIANO MARTINEZ GUTIERREZ	MARCIANO MARTINEZ GUTIERREZ	Misma	Designada
	Secretario	NANCY ANGELICA LOPEZ MARTINEZ	NANCY ANGELICA LOPEZ MARTINEZ	Misma	Designada
	Escrutador	DANIEL ROMERO HERNANDEZ	CLEMENTINA RAMIREZ M**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	BERNARDO MARCOS JIMENEZ SAAVEDRA	JUAN CARLOS RUIZ SIERRA	Distinta	Designada como suplente común
	Suplente común	DIANA YASUKUNI AGUILAR REYES	X	X	X
	Suplente común	CRISTIAN JOSE JIMENEZ SAAVEDRA	X	X	X
	Suplente común	VICTOR MOLINA DIAZ	X	X	X
	Suplente común	JUAN CARLOS RUIZ SIERRA	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1270 básica</b>	Presidente	SUSANA GAMBOA SANCHEZ	SUSANA GAMBOA SANCHEZ	Misma	Designada
	Secretario	IRMA GONZALEZ ALVAREZ	IRMA GONZALEZ ALVAREZ	Misma	Designada
	Escrutador	MIREYA GARRIDO MONROY	MA VICTORIA CABALLERO NARVAEZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	DAGOBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ	DAGOBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ	Misma	Designada
	Suplente común	PABLO HERNANDEZ ESPINOZA	X	X	X
	Suplente común	JUAN CARLOS ACEVEDO OROZCO	X	X	X
	Suplente común	EVARISTO GARRIDO TORRES	X	X	X
	Suplente común	JULIA DOMINGUEZ DOMINGUEZ	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1274 contigua 1</b>	Presidente	JORGE CORCHADO OLVERA	JORGE CORCHADO OLVERA	Misma	Designada
	Secretario	LUCIA HERNANDEZ RIOS	LUCIA HERNANDEZ RIOS	Misma	Designada
	Escrutador	ANA VALDEZ DURAN	ALONDRA LOPEZ GARCIA**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	OMAR BALBUENA AVILA	MARTHA EUALIA LOPEZ MENDOZA**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	MARTIN FREDDI VARGAS YSLAS	X	X	X
	Suplente común	LAURA OROZCO CRUZ	X	X	X
	Suplente común	OLGA PEREZ REYES	X	X	X
	Suplente común	MARIA CONCEPCION GARCIA SANDOVAL	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1286 básica</b>	Presidente	VICENTE GARCIA SANCHEZ	VICENTE GARCIA SANCHEZ	Misma	Designada
	Secretario	NORBERTO MARTINEZ CRUZ	NORBERTO MARTINEZ CRUZ	Misma	Designada
	Escrutador	OSCAR HERNANDEZ SANCHEZ	CLAUDIA ESPARZA MIGUELES**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	LAURA SAAVEDRA DE JESUS	LAURA SAAVEDRA DE JESUS	Misma	Designada
	Suplente común	INES BARCENAS RODRIGUEZ	X	X	X
	Suplente común	FAVIOLA BAUTISTA RODRIGUEZ	X	X	X
	Suplente común	MARIA DEL ROCIO CASTILLO DE JESUS	X	X	X
	Suplente común	DEMETRIO CREVANTES SANCHEZ	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1288 básica</b>	Presidente	JUAN PORTILLO CRUZ	JUAN PORTILLO CRUZ	Misma	Designada
	Secretario	GUADALUPE GRACIELA DOMINGUEZ RODRIGUEZ	GUADALUPE GRACIELA DOMINGUEZ R*	Misma	Designada
	Escrutador	MARGARITA PORTILLO CRUZ	MARGARITA PORTILLO CRUZ	Misma	Designada
	Escrutador	JESUS VALENCIA BARRON	JESUS VALENCIA BARRON	Misma	Designada
	Suplente común	ANGELA ARCE BASURTO	X	X	X
	Suplente común	JOSE CARMEN BAUTISTA BARRON	X	X	X
	Suplente común	GUADALUPE ARCE BASURTO	X	X	X
	Suplente común	ELVIA BAUTISTA MIA	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

<b>1293 básica</b>	Presidente	MARCO ANTONIO FLOREZ ZARCO	MARCO ANTONIO FLORES Z*	Misma	Designada
	Secretario	VERONICA ORTIZ REYES	VERONICA ORTIZ REYES	Misma	Designada
	Escrutador	LETICIA MIRANDA MONROY	LETICIA MIRANDA MONROY	Misma	Designada
	Escrutador	LUCIA GUADALUPE MONROY TERRAZAS	LUCIA GPE MONROY TERRAZAS*	Misma	Designada
	Suplente común	ANTONIO MIRANDA FLORES	X	X	X
	Suplente común	MARICELA MENDOZA MIRANDA	X	X	X
	Suplente común	JOSE LUIS GUERRERO CALZADILLA	X	X	X
	Suplente común	YOLANDA MONROY CALZADILLA	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

<b>1307 básica</b>	Presidente	JOSE LUIS HERNANDEZ COVOS	JOSE LUIS HERNANDEZ COVOS	Misma	Designada
	Secretario	KATIA GAMEZ AGUILAR	KATIA GOMEZ AGUILAR	Misma	Designada
	Escrutador	JOVANI REYES RODRIGUEZ	JOVANI REYES RODRIGUEZ	Misma	Designada
	Escrutador	DONI HEDER VEGA CERON	NORMA DOMINGUEZ HERNANDEZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	ARMANDO RAMIREZ BORGES	X	X	X
	Suplente común	MARGARITA CERON ABRAHAM	X	X	X
	Suplente común	SILVIA GRACIELA ZAMORA NERI	X	X	X
	Suplente común	PATRICIA SERRANO MERA	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1429 básica</b>	Presidente	BENJAMIN OBED MONDRAGON ROMERO	BENJAMIN MONDRAGON ROMERO*	Misma	Designada
	Secretario	MARTHA GUZMAN BARRERA	AMAYRA OROPEZA E**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	ANGELICA OVIEDO SANCHEZ	MA GUADALUPE MARTINEZ CAMACHO**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	MAGALLI MALO ORTA	AMALIA HERNANDEZ ANGELES**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	ROSALBA JUAREZ SANCHEZ	X	X	X
	Suplente común	CARLOS SALINAS MEJIA	X	X	X
	Suplente común	JULIO ANTONIO OROPEZA ESCAMILLA	X	X	X
	Suplente común	LETICIA ANGEL CHAVEZ	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1430 contigua 2</b>	Presidente	ANA MARIA HERNANDEZ CAMACHO	ANA MARIA HERNANDEZ CAMACHO	Misma	Designada
	Secretario	MARIA GUADALUPE CAMARGO MATURANO	RICARDO LEON MENDOZA**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	BLANCA TORRES JUAREZ	JONATHAN MATURANO SANCHEZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	MARIA GUADALUPE DOMINGUEZ OVIEDO	MARIA GUADALUPE DOMINGUEZ OVIEDO	Misma	Designada
	Suplente común	MATILDE JACQUELINE MORELL REYES	X	X	X
	Suplente común	EVA CAMACHO PEREZ	X	X	X
	Suplente común	GRACIANO LEON ABRAHAM	X	X	X
	Suplente común	MARIA GUADALUPE EUZARRAGA CONTRERAS	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1434 contigua 1</b>	Presidente	INOCENCIO ANTONIO BAUTISTA CRUZ	INOSENCIO ANTONIO BAUTISTA CRUZ*	Misma	Designada
	Secretario	FRANCISCO CUAUHTEMOC GARCIA ESTRADA	FRANCISCO CUAUHTEMOC GARCIA ESTRADA	Misma	Designada
	Escrutador	PATRICIA MADRIGAL ORTA	ALFREDO PEREZ SILVESTRE**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	AURELIA CRUZ SANCHEZ	AURELIA CRUZ SANCHEZ	Misma	Designada
	Suplente común	MARIA GUADALUPE PEREZ LEON	X	X	X
	Suplente común	RICARDO ALONSO SALGADO CRUZ	X	X	X
	Suplente común	MARCO ANTONIO RAMIREZ ONOFRE	X	X	X
	Suplente común	ANA CRISTINA MORITA LOPEZ	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1436 básica</b>	Presidente	MARIA GUADALUPE ESTRADA MONROY	MARIA GUADALUPE ESTRADA M*	Misma	Designada
	Secretario	JAQUELINE ANGELES GARCIA	JAQUELINE ANGELES G*	Misma	Designada
	Escrutador	ANDREA SIMON HERNANDEZ	MAURA PEDRAZA AGUSTIN	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	J ISABEL HIDALGO PEDRAZA	GUADALUPE CERON H*	Distinta	Designada como suplente común
	Suplente común	MAURA PEDRAZA AGUSTIN	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	GUADALUPE CERON HERNANDEZ	X	X	X
	Suplente común	JOEL ACOSTA MONROY	X	X	X
	Suplente común	NEFTALI VIDAL PEDRAZA	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

<b>1438 básica</b>	Presidente	ANA LAURA DIAZ HERNANDEZ	CARMEN PAMELA BALAM ACEVEDO	Distinta	Designada como suplente común
	Secretario	LILIA HERNANDEZ SAN NICOLAS	LILIA HDEZ SAN NICOLAS*	Misma	Designada
	Escrutador	FACUNDO FUENTES PEREZ	FACUNDO FUENTES PEREZ	Misma	Designada
	Escrutador	ADELINA PEREZ MARTINEZ	ROCIO ISABEL VARGAS RIVAS**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	CARMEN PAMELA BALAM ACEVEDO	X	Fungió como Presidente	Designada como suplente común
	Suplente común	PABLO HERNANDEZ OLVERA	X	X	X
	Suplente común	BLANCA HERNANDEZ FUENTES	X	X	X
	Suplente común	MARIA EUGENIA BENITEZ HERNANDEZ	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1438 contigua 1</b>	Presidente	NICOLAS MENDOZA AGUILAR	NICOLAS MENDOZA A*	Misma	Designada
	Secretario	YHANNELLY CRUZ CASTILLO	MARYBERTH PEREZ M*	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	ESTEBAN HERNANDEZ HERNANDEZ	ESTEBAN HERNANDEZ H*	Misma	Designada
	Escrutador	EVA VARGAS LAZARO	JOSE MANUEL TOVAR B**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	HUMBERTO HERNANDEZ RODRIGUEZ	X	X	X
	Suplente común	LABURE MARTINEZ AVILEZ	X	X	X
	Suplente común	MARIA VICTORIA CONTRERAS HERNANDEZ	X	X	X
	Suplente común	MARYBERTH PEREZ MENDOZA	X	Fungió como Secretario	Designada como suplente común

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a las hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1438 contigua 2</b>	Presidente	MARIA ISABEL MERA TOVAR	MA ISABEL MERA TOVAR*	Misma	Designada
	Secretario	LILIA VIRGINIA JUAREZ BENITEZ	LILIA V JUAREZ BENITEZ*	Misma	Designada
	Escrutador	ALEJANDRA HERNANDEZ ANGELES	CARLOS ROMERO FUENTES	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	DEMETRIO MENDOZA VARGAS	DEMETRIO MENDOZA VARGAS	Misma	Designada
	Suplente común	GABRIELA HUERTA AMADOR	X	X	X
	Suplente común	LIZZETH OLIVA RIVAS	X	X	X
	Suplente común	CARLOS ROMERO FUENTES	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	FABIOLA SANCHEZ HERNANDEZ	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

Por otro lado, el siguiente cuadro sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de las casillas mencionadas por la coalición inconforme, en cuanto al distrito VI con cabecera en Huichapan:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
284 básica	Presidente	RICARDO LAZARO PEREZ MONTIEL	VIRGINIA LUGO PEREZ	Distinta	Designada como suplente común
	Secretario	DOMINGA BENITEZ BENITEZ	DOMINGA BENITEZ B*	Misma	Designada
	Escrutador	VIRGINIA DURAN MARTINEZ	JUSTINA LUGO PEREZ	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	MARIA GUADALUPE LOPEZ CRUZ	MARIA GUADALUPE LOPEZ C*	Misma	Designada
	Suplente común	MARIA DORANTES TORRES	X	X	X
	Suplente común	JUSTINA LUGO PEREZ	X	Fungió como escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	EDITH ANGELES ANGELES	X	X	X
	Suplente común	VIRGINIA LUGO PEREZ	X	Fungió como Presidente	Designada como suplente común

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

286 básica	Presidente	LAZARO CARLOS SALAS MARTINEZ	LAZARO CARLOS SALAS MARTINEZ	Misma	Designada
	Secretario	JOSEFINA PACHECO CRUZ	JOSEFINA PACHECO CRUZ	Misma	Designada
	Escrutador	MAYRA PEREZ MARTINEZ	MARGARITO HERNANDEZ HERNANDEZ	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	EVA HERNANDEZ PEREZ	EVA HERNANDEZ PEREZ	Misma	Designada
	Suplente común	MARICELA RUIZ RUIZ	X	X	X
	Suplente común	MARGARITO HERNANDEZ HERNANDEZ	X	Fungió como escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	LUCIO HERNANDEZ PEREZ	X	X	X
	Suplente común	IRMA MARTINEZ HERNANDEZ	X	X	X



<b>289 básica</b>	Presidente	NICODEMO ROJAS OLGUIN	NICODEMO ROJAS OLGUIN	Misma	Designada
	Secretario	ELIZABETH RIOFRIO ALVAREZ	ANGELICA MUÑOZ SIMON	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	ALEJANDRO HUMBERTO BADILLO OLVERA	MOISES MARTINEZ MARTINEZ	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	XOCHITL HERNANDEZ GONZALEZ	ANITA ARTEAGA LOPEZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	ANGELICA MUÑOZ SIMON	X	Fungió como Secretario	Designada como suplente común
	Suplente común	LUCINA MARTINEZ ROJAS	X	X	X
	Suplente común	MOISES MARTINEZ MARTNEZ	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	VIDAL OLVERA MARTINEZ	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>289 contigua 1</b>	Presidente	ARTURO JIMENEZ GARCIA	ARTURO JIMENEZ GARCIA	Misma	Designada
	Secretario	EDUYN LORENA MARTINEZ ROJAS	EDUYN LORENA MARTINEZ ROJAS	Misma	Designada
	Escrutador	ESMERALDA BERENICE OLGUIN FERNANDEZ	HORTENCIA HERNANDEZ ARTEAGA	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	GUADALUPE JIMENEZ LOPEZ	GUADALUPE JIMENEZ LOPEZ	Misma	Designada
	Suplente común	IRMA JUANA MARTINEZ RIOFRIO	X	X	X
	Suplente común	JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ	X	X	X
	Suplente común	HORTENCIA HERNANDEZ ARTEAGA	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	AURORA MARTINEZ AYALA	X	X	X

<b>290 básica</b>	Presidente	PANFILO CRUZ GARCIA	PANFILO CRUZ GARCIA	Misma	Designada
	Secretario	CAMELIA CRUZ MENDIETA	CAMELIA CRUZ MENDIETA	Misma	Designada
	Escrutador	ANTONIO GODOY ROMERO	ERASMO GUERRERO ESPINOZA	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	MARIA GUADALUPE GUERRERO ESPINOZA	MARIA G GRO ESPINOZA/MA GUADALUPE GUERRERO ESPINOZA*	Misma	Designada
	Suplente común	JUANA GODOY HERNANDEZ	X	X	X
	Suplente común	ERASMO GUERRERO ESPINOZA	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	ISABEL BENITEZ ROJO	X	X	X
	Suplente común	ELENA CRUZ GONZALEZ	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

<b>510 contigua 2</b>	Presidente	MAYREL ARELY RAMIREZ PRIETO	MAYREL ARELY RAMIREZ PRIETO	Misma	Designada
	Secretario	VERONICA HERNANDEZ GARCIA	VERONICA HERNANDEZ GARCIA	Misma	Designada
	Escrutador	MARIA DEL CARMEN ROMERO ARELLANO	JOSEFINA ESPINOZA VALDEZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	ADELA CORREA JUAREZ	ADELA CORREA JUAREZ	Misma	Designada
	Suplente común	OLGA GARCIA MARTINEZ	X	X	X
	Suplente común	CARLOS FELIPE RODRIGUEZ CHAVEZNAVA	X	X	X
	Suplente común	FERNANDA MAYELA PENICHE YAÑEZ	X	X	X
	Suplente común	JESUS RAMIREZ PRIETO	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>518 contigua 1</b>	Presidente	COLUMBA MEJIA MEJIA	COLUMBA MEJIA MEJIA	Misma	Designada
	Secretario	OTILIA FUENTES HERNANDEZ	MARIA ISABEL CAMACHO GONZALEZ	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	LEONOR TREJO CHAVEZ	MARTINA MEJIA VILLEDA**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	ALEJANDRO DIAZ MENDOZA	CARMELITA TREJO HERNANDEZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	MARINA MEJIA TREJO	X	X	X
	Suplente común	VANESA YOSELIN TREJO GONZALEZ	X	X	X
	Suplente común	MARIA ISABEL CAMACHO GONZALEZ	X	Fungió como Secretario	Designada como suplente común
	Suplente común	MARIANO MEJIA GONZALEZ	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Así mismo, el siguiente cuadro sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de la casilla mencionada por la coalición inconforme, en cuanto al distrito VII con cabecera en Zimapán:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
<b>1664 básica</b>	Presidente	OSCAR VILLEDA DEL ANGEL	SAUL LEAL MARTINEZ	Distinta	Designada como suplente común
	Secretario	VICTORIA TREJO RESENDIZ	VICTORIA TREJO RENDIZ*	Misma	Designada
	Escrutador	MARIA MARIBEL BRISEÑO VILLEDA	MARIA MARIBEL BRISEÑO VILLEDA	Misma	Designada
	Escrutador	CECILIA ARTEAGA LABRA	CECILIA ARTEGA LABRA*	Misma	Designada
	Suplente común	SAUL LEAL MARTINEZ	X	Fungió como Presidente	Designada como suplente común
	Suplente común	ELOINA TREJO VILLEDA	X	X	X
	Suplente común	JAVIER TREJO CHAVEZ	X	X	X
	Suplente común	NICOLAS VILLEDA BRISEÑO	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

El siguiente cuadro sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de las casillas mencionadas por la coalición inconforme, en cuanto al distrito X con cabecera en Tenango de Doria:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
17 básica	Presidente	JOSE GUADALUPE MARQUEZ HERNANDEZ	REYNA HERNANDEZ GONZALEZ	Distinta	Designada como suplente común
	Secretario	MINERVA HERNANDEZ HERNANDEZ	ADELA GARCIA MARTINEZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	RAMIRO HERNANDEZ AILA	RAMIRO HERNANDEZ AILA	Misma	Designada
	Escrutador	JOSE IGNACIO CHAVEZ MARTINEZ	JOSE IGNACIO CHAVEZ MARTINEZ	Misma	Designada
	Suplente común	CESAR HERNANDEZ GONZALEZ	X	X	X
	Suplente común	REYNA HERNANDEZ GONZALEZ	X	Fungió como Presidente	Designada como suplente común
	Suplente común	LUISA HERNANDEZ AYLÁ	X	X	X
	Suplente común	AMALIA HERNANDEZ HERNANDEZ	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

19 básica	Presidente	MODESTO HERNANDEZ GUTIERREZ	MODESTO HERNANDEZ GUTIERREZ	Misma	Designada
	Secretario	LUIS HERNANDEZ ZACATENCO	JOSE AGUSTIN HERNANDEZ DE LA CRUZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	VIVIANA SANTOS HERNANDEZ	LAURA CRUZ HERNANDEZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	EDUARDO VARGAS GUITIERREZ	PEDRO FCO HDEZ HDEZ**	Misma	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	PETRA CRUZ HERNANDEZ	X	X	X
	Suplente común	ANGELA CRUZ XOPANALPA	X	X	X
	Suplente común	MARIA CONCEPCION MARTINEZ CRUZ	X	X	X
	Suplente común	MANUEL ANTONIO FLORES HERNANDEZ	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>20 básica</b>	Presidente	SUGEY ABIGAIL GONZALEZ FLORES	ROBERTA HERNANDEZ CRUZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Secretario	VERONICA VARGAS CRUZ	VERONICA VARGAS CRUZ	Misma	Designada
	Escrutador	DEMETRIA CRUZ MARTINEZ	DEMETRIA CRUZ MARTINEZ	Misma	Designada
	Escrutador	ARCAIDA CRUZ VARGAS	GRACIELA HERNANDEZ VARGAS	Distinta	Designada como suplente común
	Suplente común	VERONICA SANTIAGO VARGAS	X	X	X
	Suplente común	ARACELI CRUZ MARTINEZ	X	X	X
	Suplente común	GRACIELA HERNANDEZ VARGAS	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	JUANA GAYOSSO XX	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>20 contigua 1</b>	Presidente	ZENAIDA CRUZ MORALES	ZENAIDA CRUZ MORALES	Misma	Designada
	Secretario	ANGELA SUAREZ IXTLAHUACA	ANGELA SUAREZ IXTLAHUACA	Misma	Designada
	Escrutador	CATALINA VARGAS SUAREZ	OCTAVIANA SOSA**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	LUISA HERNANDEZ CRUZ	BEATRIS ROSALES VARGAS**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	FRANCISCA CRUZ CANALES	X	X	X
	Suplente común	ARISTEO CRUZ VARGAS	X	X	X
	Suplente común	ROBERTA HERNANDEZ CRUZ	X	X	X
	Suplente común	JUAN XOCOTENCO GONZALEZ	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>27 contigua 1</b>	Presidente	ARTEMIO LICONA HERNANDEZ	ARTEMIO LICONA HERNANDEZ	Misma	Designada
	Secretario	MARCOS PEREZ CRUZ	BALTASAR GUERRERO LICONA	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	CLAUDIA FLORENCIO VARGAS	CLAUDIA FLORENCIO VARGAS	Misma	Designada
	Escrutador	NATALIA FLORENCIO VARGAS	LUCILA MARTINEZ MARTINEZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	PASCUALA FRANCISCO MARTINEZ	X	X	X
	Suplente común	YOLANDA HUIHUIXTLA MARTINEZ	X	X	X
	Suplente común	JOSUE LICONA VARGAS	X	X	X
	Suplente común	BALTASAR GUERRERO LICONA	X	Fungió como Secretario	Designada como suplente común

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>28 básica</b>	Presidente	EULALIO MARTINEZ GONZALEZ	EULALIO MARTINEZ GLZ*	Misma	Designada
	Secretario	MARGARITA MARTINEZ GONZALEZ	MARGARITA MARTINEZ GLZ*	Misma	Designada
	Escrutador	SILVIA CUAUTENCO MARTINEZ	SILVIA CUAUTENCO MTZ*	Misma	Designada
	Escrutador	LUCIO PEREZ CUAUTENCO	BEATRIZ VARGAS VARGAS**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	VERONICA CRUZ VARGAS	X	X	X
	Suplente común	BLANCA MARTINEZ VARGAS	X	X	X
	Suplente común	GUADALUPE CUAUTENCO MARTINEZ	X	X	X
	Suplente común	LUCINA ORTIZ DIAZ	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

29 básica	Presidente	MAYRA GONZALEZ URBINA	MAYRA GONZALEZ URBINA	Misma	Designada
	Secretario	JESUS GONZALEZ MUÑOZ	TOMAS MORENO BAZAN	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	MARIA EVA AGUILAR CELAYES	M EVA AGUILAR CELAYES*	Misma	Designada
	Escrutador	ROMAN FERNANDEZ VEGA	ROMAN FERNANDEZ VEGA	Misma	Designada
	Suplente común	PEDRO HERMIDA LEYVA	X	X	X
	Suplente común	BLANCA GONZALEZ PEREZ	X	X	X
	Suplente común	BERNARDO MARTINEZ VEGA	X	X	X
	Suplente común	TOMAS MORENO BAZAN	X	Fungió como Secretario	Designada como suplente común

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

31 contigua 1	Presidente	JUAN GONZALEZ GONZALEZ	JUAN GONZALEZ GONZALEZ	Misma	Designada
	Secretario	ESTEBAN RAMOS ROMUALDO	ESTEBAN RAMOS ROMUALDO	Misma	Designada
	Escrutador	ANDRES HERNANDEZ HERNANDEZ	ERNESTINA HERNANDEZ GONZALEZ	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	SILVINO DE JESUS VARGAS	SILBINO DE JESUS BARGAS*	Misma	Designada
	Suplente común	MANUEL HERNANDEZ ROMUALDO	X	X	X
	Suplente común	SOFIA GONZALEZ MARTINEZ	X	X	X
	Suplente común	ASENCIO HERNANDEZ GONZALEZ	X	X	X
	Suplente común	ERNESTINA HERNANDEZ GONZALEZ	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

<b>441 contigua 1</b>	Presidente	HILARIO MARTINEZ FRANCISCO	HILARIO MARTINEZ FRANCISCO	Misma	Designada
	Secretario	MARGARITA QUIRINO RIOS	MARGARITA QUIRINO RIOS	Misma	Designada
	Escrutador	JOSE QUINTERO PRIMO	EMIGDIA AMADOR SOLIS**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	CAROLINA CORONA GONZALEZ	CAROLINA CORONA GONZALEZ	Misma	Designada
	Suplente común	YERIEL ALEJANDRO QUINTERO	X	X	X
	Suplente común	FABIOLA BARDALES MAXIMINO	X	X	X
	Suplente común	JAIME PRIMO VIGUERAS	X	X	X
	Suplente común	FRANCISCO CRISTOBAL LECHUGA	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>448 básica</b>	Presidente	TIMOTEO FRANCO TOLENTINO	TIMOTEO FRANCO TOLENTINO	Misma	Designada
	Secretario	SALOMON MENDOZA VITE	MERCEDES GUTIERREZ CRESCENCIO**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	MARTINA VELASCO TOLENTINO	MARTINA VELASCO TOLENTINO	Misma	Designada
	Escrutador	REYNALDO ACOSTA FIGUEROA	REYNALDO ACOSTA FIGUEROA	Misma	Designada
	Suplente común	VALENTINA VITE VELASCO	X	X	X
	Suplente común	LEONILA TOLENTINO GARCIA	X	X	X
	Suplente común	ANITA TOLENTINO MENDOZA	X	X	X
	Suplente común	ELSA ACOSTA FAJARDO	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.



De la misma forma, el siguiente cuadro sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de las casillas mencionadas por la coalición inconforme, en cuanto al distrito XII con cabecera en Tizayuca:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
1349 contigua 2	Presidente	JUAN MANUEL GARCIA DE LA CRUZ	JUAN MANUEL GARCIA*	Misma	Designada
	Secretario	VIRIDIANA ANAHI FERNANDEZ GUEVARA	GRISELDA GARCIA REYES	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	MARIA DIANA JAIMES CRISOSTOMO	MA DIANA JAIMES C*	Misma	Designada
	Escrutador	GRISELDA GARCIA REYES	VICTORIA RAMIREZ M**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	SANDRA REYES GARCIA	X	X	X
	Suplente común	ANGELA CORRAL RAMIREZ	X	X	X
	Suplente común	CECILIA REYNOSO VICUÑA	X	X	X
	Suplente común	ROSAURA AMADOR MONROY	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

1353 contigua 2	Presidente	ALONSO GOMEZ GARCIA	ALONSO GOMEZ GARCIA	Misma	Designada
	Secretario	ISRAEL OROZCO RODRIGUEZ	ISRAEL OROZCO RODRIGUEZ	Misma	Designada
	Escrutador	JUAN FIDEL GARCIA SALINAS	JUAN FIDEL GARCIA SALINAS	Misma	Designada
	Escrutador	VERONICA JANDETE DE LEON	MARIA FERNANDA PEREZ ESCALANTE**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	NADIA GUTIERREZ GONZALEZ	X	X	X
	Suplente común	JOSE MARIO GOMEZ GUTIERREZ	X	X	X
	Suplente común	MARIA ISABEL HERNANDEZ GOMES	X	X	X
	Suplente común	MARIA DOLORES GARCIA NAVARRO	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1354 especial</b>	Presidente	MANUEL DE JESUS QUINTERO GOMEZ	MANUEL DE JESUS QUINTERO LOPEZ*	Misma	Designada
	Secretario	SILVIA EDITH ARREDONDO SILVA	SILVIA EDITH ARREDONDO SILVA	Misma	Designada
	Escrutador	ERICK DE JESUS ALATORRE MUÑOZ	ERICK DE JESUS ALATORRE MUÑOZ	Misma	Designada
	Escrutador	RAFAEL DANIEL BARRANCO	RAFAEL DANIEL BARRANCO	Misma	Designada
	Suplente común	FRANCISCO GONZALEZ HERNANDEZ	X	X	X
	Suplente común	MARIA AURELIA GLORINDA CASASOLA OROPEZA	X	X	X
	Suplente común	ISRAEL GONZALEZ HERNANDEZ	X	X	X
	Suplente común	SANDRA EDITH REYES GARCIA	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

<b>1356 básica</b>	Presidente	CECILIA TOBIAS PUGA	CECILIA TOBIAS PUGA	Misma	Designada
	Secretario	IVETTE VERONICA BONILLA GRANADOS	IVETTE VERONICA BONILLA GRANADOS	Misma	Designada
	Escrutador	JESUS REYES HERNANDEZ	MAYRA PONCE REYES**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	LUIS DANIEL TORRES DELGADILLO	JUANA REYES PEREZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	ERICKA HERNANDEZ PEÑA	X	X	X
	Suplente común	HECTOR MANUEL HERRERA ARAGON	X	X	X
	Suplente común	ANGELICA BEATRIZ GONZALEZ SALGADO	X	X	X
	Suplente común	SARA FUENTES CASTAÑEDA	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1357 básica</b>	Presidente	MA GUADALUPE MORAN VAZQUEZ	MA GUADALUPE MORAN VAZQUEZ	Misma	Designada
	Secretario	OSMARA CONCEPCION CRUZ MELENDEZ	REYNA HERMINIA EURASMO AMAYA**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	IRINA ABIGAIL ALDAMA VITE	LEONILA BARRAGAN BOCIO	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	ANAYENSI QUEZADA ROBLES	ANAYENSI QUEZADA ROBLES	Misma	Designada
	Suplente común	LEONILA BARRAGAN BOCIO	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	DAVID ARTURO HERNANDEZ LOPEZ	X	X	X
	Suplente común	ROSALIA MENESES NAVARRETE	X	X	X
	Suplente común	LUIS GERARDO HERNANDEZ QUESADA	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1357 contigua 1</b>	Presidente	LEOPOLDO JIMENEZ CASTRO	LEOPOLDO JIMENEZ CASTRO	Misma	Designada
	Secretario	MAGALY MARQUEZ AGUIRRE	MA CRISTINA ELIZALDE DOMINGUEZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	ESPERANZA CALLEJA SANCHEZ	ESPERANZA CALLEJA SANCHEZ	Misma	Designada
	Escrutador	PEDRO DANIEL GARCIA GOMEZ	MERCEDES MORENO RAMIREZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	LAURA SAENZ SANCHEZ	X	X	X
	Suplente común	JESSICA SOLARES TORRES	X	X	X
	Suplente común	JUANA ROSALIA RIVERA GARZA	X	X	X
	Suplente común	ERIKA ROCIO VALERO VALLADARES	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección

<b>1358 contigua 1</b>	Presidente	ELBA GARCIA JIMENEZ	ELVA GARCIA JIMÉNEZ*	Misma	Designada
	Secretario	ERNESTO IGNACIO SANCHEZ HERNANDEZ	ERNESTO IGNACIO SANCHEZ HERNANDEZ	Misma	Designada
	Escrutador	OSCAR VALENTIN FLORES FLORES	ERNESTO BLANCAS CRUZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	JUAN MANUEL SERRANO BELTRÁN	JUAN MANUEL SERRANO BELTRÁN	Misma	Designada
	Suplente común	CARLOS CANO VILLEDA	X	X	X
	Suplente común	LOURDES GONZALEZ ANGELES	X	X	X
	Suplente común	ENRIQUE ROMERO MONTES	X	X	X
	Suplente común	BEATRIZ AIME TAPIA VARGAS	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1358 contigua 2</b>	Presidente	FRANCISCO IVAN GARNICA PEREZ	FRANCISCO IVAN PEREZ GARNICA*	Misma	Designada
	Secretario	ALMA DELIA CRUZ HERNANDEZ	BEATRIZ AIME TAPIA VARGAS**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	MIRIAM HERNANDEZ CORREA	NOHEMI HERNANDEZ GONZALEZ	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	EDUARDO QUIROZ ANGEL	EDUARDO QUIROZ ANGEL	Misma	Designada
	Suplente común	NOHEMI HERNANDEZ GONZALEZ	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	CARLOS JAVIER MENDEZ GARCIA	X	X	X
	Suplente común	ANA KAREN GOMEZ JUAREZ	X	X	X
	Suplente común	DEMETRIA FRIAS LOPEZ	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1358 contigua 4</b>	Presidente	NANCY MARGARITA FERNANDEZ RIVERO	CRISTOPHER QUINTOS GARCIA*	Distinta	Designada como Secretario
	Secretario	CRISTOPHER JAVIER QUINTOS GARCIA	NANCY M GARCIA SANCHEZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	NESTOR JOSUE GARCIA SANCHEZ	NESTOR JOSUE GARCIA SANCHEZ	Misma	Designada
	Escrutador	JUANA SILVIA HERNANDEZ MALAGON	ANGEL HECTOR FERNANDEZ RIVERO**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	LAURA DIANA SANABRIA GONZALEZ	X	X	X
	Suplente común	MARIA GUADALUPE VELAZQUEZ GONZALEZ	X	X	X
	Suplente común	BEATRIZ ANTONIO MARTINEZ	X	X	X
	Suplente común	ROSA MAURICIO UBALDO	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1360 básica</b>	Presidente	JUAN CARLOS PLATA GONZALEZ	JUAN CARLOS PLATA GONZALEZ	Misma	Designada
	Secretario	HELENNE YAÑEZ JUAREZ	HELENNE YAÑEZ JUAREZ	Misma	Designada
	Escrutador	ROSA MARIA MEZA RAMIREZ	VERENICE DEL CARMEN MARTINEZ TAPIA*	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	HORTENSIA CRUZ LEON	GUADALUPE DELGADO TERRAZAS**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	JORGE CRUZ OMAÑA	X	X	X
	Suplente común	BERENICE DEL CARMEN MARTINEZ TAPIA	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	OSCAR JUAN JUAREZ GOMEZ	X	X	X
	Suplente común	JOSE DE JESUS FERNANDEZ LOPEZ	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1363 extraordi naria 3</b>	Presidente	TOMAS DEL ANGEL DEL ANGEL	TOMAS DEL ANGEL DEL ANGEL	Misma	Designada
	Secretario	SHUJEYLI SANTIAGO DURAN	SHUJEYLI SANTIAGO DURAN	Misma	Designada
	Escrutador	MARISOL ARIZMENDI LOPEZ	NATALIA LOPEZ VERGARA	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	GUADALUPE JUDITH ORDAZ OLIVAREZ	PABLO HUMBERTO ORTIZ CELIS**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	JOSE LUIS NAVA CAZARES	X	X	X
	Suplente común	NATALIA LOPEZ VERGARA	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	LETICIA SILVA GUTIERREZ	X	X	X
	Suplente común	SANDRA CASTAÑON RODRIGUEZ	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1364 contigua 1</b>	Presidente	RUBEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	RUBEN RODRIGUEZ R*	Misma	Designada
	Secretario	GUADALUPE ENDAÑU YAXI	CONCEPCION LIMON CONTRERAS**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	JOSE LUIS PILIADO VELOZ	JOSE LUIS PILIADO VELOZ	Misma	Designada
	Escrutador	MARIA LETICIA REYES GUZMAN	MA LETICIA REYES GUZMAN*	Misma	Designada
	Suplente común	JOSE GUADALUPE HERNANDEZ ZUÑIGA	X	X	X
	Suplente común	SANDRA PATRICIA CID LAZARO	X	X	X
	Suplente común	ELIZABETH SANCHEZ HERNANDEZ	X	X	X
	Suplente común	MARIA GUADALUPE CHEVESTE MURILLO	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1367 contigua 2</b>	Presidente	NANCY CRUZ COBOS	NANCY CRUZ COBOS	Misma	Designada
	Secretario	VIOLETA ALEMAN GOMEZ	VIOLETA ALEMAN GOMEZ	Misma	Designada
	Escrutador	MARTHA DOMINGUEZ CUEVAS	MARTHA DOMINGUEZ C*	Misma	Designada
	Escrutador	SILVESTRE LORENZO ESCALONA GOMEZ	CRISTOBAL DE GANTE BECERRIL**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	MIRIAM GUADALUPE PINEDA QUEZADA	X	X	X
	Suplente común	ARMANDO ARRIETA GUTIERREZ	X	X	X
	Suplente común	LAZARO CABALLERO MENA	X	X	X
	Suplente común	MARICELA CERRITOS FLORES	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1368 contigua 1</b>	Presidente	ANA LUISA MENDEZ GARCIA	ANA LUISA MENDEZ GARCIA	Misma	Designada
	Secretario	ADAN VARGAS RODRIGUEZ	ADAN VARGAS RODRIGUEZ	Misma	Designada
	Escrutador	MA DEL CONSUELO GUTIERREZ BARRIENTOS	MA DEL CONSUELO GUTIERREZ*	Misma	Designada
	Escrutador	VICTOR MANUEL NIETO CORTES	FAUSTINO GALLEGOS HERNANDEZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	DANIELA ALFARO FLORES	X	X	X
	Suplente común	MARIO OSCAR MALDONADO QUEZADA	X	X	X
	Suplente común	MARIANA ALEMAN CORTES	X	X	X
	Suplente común	ALBINA RIVERA VAZQUEZ	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1368 contigua 2</b>	Presidente	NORMA PATRICIA CERVANTES VILLA	NORMA PATRICIA CERVANTES VILLA	Misma	Designada
	Secretario	LUCERO EDITH MENDOZA LOPEZ	LUCERO EDITH MENDOZA LOPEZ	Misma	Designada
	Escrutador	SOFIA AGUILAR ANGELES	LAURA PATRICIA ORTIZ PONCE**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	PETRA ARRIETA HERNANDEZ	ALBINA RIVERA VAZQUEZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	GUADALUPE CERON GARCIA	X	X	X
	Suplente común	VICTORIA CRISOSTOMO CHAVARRIA	X	X	X
	Suplente común	DIANA LIZETH IBARRA MALDONADO	X	X	X
	Suplente común	MARIA FLORA INES HERNANDEZ	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1368 contigua 3</b>	Presidente	MARIA GUADALUPE AGUILAR MONRREAL	MARIA GUADALUPE AGUILAR MONRREAL	Misma	Designada
	Secretario	NOEMI LOZANO BALDERAS	NOEMI LOZANO BALDERAS	Misma	Designada
	Escrutador	ELESBAAN HERNANDEZ SUSANO	GUADALUPE HERNANDEZ GAONA	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	JORGE RENE VARGAS GARCIA	JORGE RENE VARGAS GARCIA	Misma	Designada
	Suplente común	ISAAC VALENTIN CRUZ PEREZ	X	X	X
	Suplente común	LUCIA GUTIERREZ MOTA	X	X	X
	Suplente común	GUADALUPE HERNANDEZ GAONA	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	SARA HERNANDEZ BRAVO	X	X	X



<b>1556 contigua 2</b>	Presidente	MARGARITA RODRIGUEZ VERA	MARGARITA RODRIGUEZ VERA	Misma	Designada
	Secretario	JESUS FIDEL TORRES GARCIA	JESUS FIDEL TORRES GARCIA	Misma	Designada
	Escrutador	FRANCISCO JAVIER ISLAS OROZCO	ELENA CRUZ MERA	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	CECILIA RAMIREZ CHIMA	CECILIA RAMIREZ CHIMA	Misma	Designada
	Suplente común	CELIA SANCHEZ OROZCO	X	X	X
	Suplente común	MARTHA VARGAS ZARCO	X	X	X
	Suplente común	ELENA CRUZ MERA	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	DELFINO RODRIGUEZ CRUZ	X	X	X

<b>1558 básica</b>	Presidente	JOSE GUADALUPE OROZCO VARGAS	JOSE GUADALUPE OROZCO VARGAS	Misma	Designada
	Secretario	ZAYRA GARDUÑO ORTIZ	MARIBEL BAUTISTA VALENCIA**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	GRACIELA HERNANDEZ PEREZ	GRACIELA HERNANDEZ PEREZ	Misma	Designada
	Escrutador	MARTHA BAUTISTA OROZCO	MARTHA BAUTISTA OROZCO	Misma	Designada
	Suplente común	CESAR TORRES MOLINA	X	X	X
	Suplente común	YOLANDA SANTAMARIA NUÑEZ	X	X	X
	Suplente común	ISABEL ELIZALDE LEON	X	X	X
	Suplente común	IVONNE MENDOZA BUENDIA	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección

<b>1562 básica</b>	Presidente	EJEL VITE CASTILLO	EJEL VITE CASTILLO	Misma	Designada
	Secretario	CLAUDIA YURIKO VEGA SORIANO	CLAUDIA YURIKO VEGA SORIANA*	Misma	Designada
	Escrutador	REYNA MONRROY GUZMAN	MARGARITA MARTINEZ GARCIA	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	TEODORA ANTONIA GONZALEZ AVILA	MA MINERVA CASTRO MUCIÑO**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	MARGARITA MARTINEZ GARCIA	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	ANTONIO CASTILLO CASTILLO	X	X	X
	Suplente común	ELVIRA BAUTISTA RIOS	X	X	X
	Suplente común	JUAN MANUEL AVILA SALVADOR		X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1629 contigua 1</b>	Presidente	VENANCIO PEÑA GARCIA	MIRIAM ESPINOZA MUÑOZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Secretario	GABRIELA ESPINOZA GONZALEZ	ERIKA RUIZ HERNANDEZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	VLADIMIR AUGUSTO PEÑA PEÑA	VLADIMIR AUGUSTO PEÑA PEÑA	Misma	Designada
	Escrutador	MARIA ISABEL OLVERA AHUMADA	MA ISABEL OLVERA*	Misma	Designada
	Suplente común	RAQUEL AVILA RAMOS	X	X	X
	Suplente común	LUCIO CARLOS HERNANDEZ DELGADO	X	X	X
	Suplente común	SERGIO CIRILO ESPINOZA MUÑOZ	X	X	X
	Suplente común	JAVIER SOLIS CRUZ	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1630 básica</b>	Presidente	JESUS IGNACIO PANEDAS GALINDO	JOSE TOMAS MARIO OLVERA MARTINEZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Secretario	PATRICIA ARACELI BECERRA URIBE	PATRICIA ARACELI BECERRA URIBE	Misma	Designada
	Escrutador	CIRENIA VITE TERAN	CIRENIA VITE TERAN	Misma	Designada
	Escrutador	J JESUS BARRAGAN CASTRO	J JESUS BARRAGAN CASTRO	Misma	Designada
	Suplente común	JOSE AURELIO VAZQUEZ PEREZ	X	X	X
	Suplente común	MELQUIADES ESTRADA MENDOZA	X	X	X
	Suplente común	MARTIN FELIPE CANUL BAEZ	X	X	X
	Suplente común	GUADALUPE ESPIRIDION JARAMILLO CONTRERAS	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección

<b>1630 contigua 2</b>	Presidente	AXEL REYES DAVILA	JESUS AXEL REYES DAVILA*	Misma	Designada
	Secretario	MARIBEL PAZARAN GOMEZ	GUADALUPE ESCAMILLA CONTRERAS**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	OSCAR ARMANDO MADARIAGA ESPINOSA	OSCAR ARMANDO MENDOZA ESPINOSA*	Misma	Designada
	Escrutador	LUZ MARIA MARTINEZ JIMENEZ	DARIA GUERRERO MENESES	Distinta	Designada como suplente común
	Suplente común	DARIA GUERRERO MENESES	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	JOSE TOMAS MARIO OLVERA MARTINEZ	X	X	X
	Suplente común	EDMUNDO MORALES SALGUERO	X	X	X
	Suplente común	DIVINA SERRANO ABACU	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1630 contigua 4</b>	Presidente	NOE GOMEZ OLIVERA	NOE GOMEZ OLIVERA	Misma	Designada
	Secretario	VIOLETA LUNA HERNANDEZ	JULIETA LUNA HERNANDEZ*	Misma	Designada
	Escrutador	MA DEL CARMEN MARTINEZ GARCIA	MA DEL CARMEN MARTINEZ GARCIA	Misma	Designada
	Escrutador	ELIZABETH ESCUDERO RAMIREZ	EDMUNDO MORALES SALGUERO**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	SAMANTHA AGIKO ALAMILLA HERRERA	X	X	X
	Suplente común	JAVIER ARMENTA CALDERON	X	X	X
	Suplente común	MARIA SANTA MENESES VASQUEZ	X	X	X
	Suplente común	JOSE ABRAHAM RUIZ AMBRIZ	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1632 contigua 2</b>	Presidente	EVA CURIEL GONZALEZ	EVA CURIEL GONZALEZ	Misma	Designada
	Secretario	MARIA ISABEL CANALES PEÑA	MARIA ISABEL CANALES PEÑA	Misma	Designada
	Escrutador	LAZARA RAMIREZ JAVIER	SILVIA PIMENTEL GUERRERO	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	MARGARITA SANCHEZ CASTILLO	PATRICIA ZAMORANO JAVIER**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	KEREN MENDOZA ENSASTIGA	X	X	X
	Suplente común	SILVIA PIMENTEL GUERRERO	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	ALFONSA CANALES CURIEL	X	X	X
	Suplente común	JUAN HERNANDEZ FLORES	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1635 básica</b>	Presidente	FERNANDO GARCIA CUELLAR	FERNANDO GARCIA CUELLAR	Misma	Designada
	Secretario	BELEM CUELLAR HERNANDEZ	JOSE GENARO ISLAS CAMPOS	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	DIONICIO DE LA ROSA CAMPOS	RUBEN CUELLAR HERNANDEZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	DELIA DE LA ROSA DE LA ROSA	DELIA DE LA ROSA DE LA ROSA	Misma	Designada
	Suplente común	REYNA BALTIERRA LEON	X	X	X
	Suplente común	MARIA ESMERALDA RODRIGUEZ DURAN	X	X	X
	Suplente común	JOSE GENARO ISLAS CAMPOS	X	Fungió como Secretario	Designado como suplente común
	Suplente común	LAURENCIO HERNANDEZ RAMIREZ	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1638 contigua 1</b>	Presidente	LEONARDO ESPINOZA VARGAS	LEONARDO ESPINOZA VARGAS	Misma	Designada
	Secretario	ARACELY GUTIERREZ MATEOS	MAURA AGUIRRE ALVAREZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	CATALINA HERNANDEZ ARCE	ROSA REYES LOPEZ	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	JESUS ENCISO MENDOZA	JESUS ENCISO MENDOZA	Misma	Designada
	Suplente común	ELIZABET ORTEGA MARTINEZ	X	X	X
	Suplente común	ROSA REYES LOPEZ	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	HILDA DELFINA GARCIA GARCIA	X	X	X
	Suplente común	JULIO JIMENEZ HERNANDEZ	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1640 básica</b>	Presidente	MA CONCEPCION BARRERA ESPINOZA	MA CONCEPCION BARRERA ESPINOZA	Misma	Designada
	Secretario	MARTHA GARCIA SANCHEZ	HILDA REYES REYES**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	JULIANA BARRERA ESPINOZA	JULIANA BARRERA ESPINOZA	Misma	Designada
	Escrutador	ENOFH RUIZ DAMIAN	NATALIA RUIZ TREJO**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	LUCIA ROJAS VILCHIS	X	X	X
	Suplente común	MARIA DE JESUS MERCADO LOYOLA	X	X	X
	Suplente común	CRISTINA ISLAS RUIZ	X	X	X
	Suplente común	MIGUEL ANGEL ISLAS RUIZ	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1642 contigua 1</b>	Presidente	FREDY CRUZ DEL VALLE	FREDY CRUZ DEL VALLE	Misma	Designada
	Secretario	EMILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	MARIA DE LOURDES BARCENA ONOFRE**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	MARIA GEMA BRAVO ALVAREZ	MARIA GEMA BRAVO ALVAREZ	Misma	Designada
	Escrutador	MARIA DEL CARMEN ALVAREZ BRAVO	MARIA DEL CARMEN ALVAREZ BRAVO	Misma	Designada
	Suplente común	MARIA LUCIA CRUZ BRAVO	X	X	X
	Suplente común	MARCIA MARTINEZ FLORES	X	X	X
	Suplente común	MARIA SANTOS SUSANO MARTINEZ	X	X	X
	Suplente común	DULCE OSIRIS DELGADILLO AMBRIZ	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección

De la misma forma, el siguiente cuadro sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de la casilla mencionada por la coalición inconforme, en cuanto al distrito XIII con cabecera en Huejutla de Reyes:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
<b>169 básica</b>	Presidente	MANUEL HERNANDEZ ANTONIA	MANUEL HERNANDEZ ANTONIO*	Misma	Designada
	Secretario	YAZMIN GARCIA AUSTRIA	YAZMIN GARCIA AUSTRIA	Misma	Designada
	Escrutador	FORTUNATO GUILLEN HERNANDEZ	FORTUNATO GUILLEN HERNANDEZ	Misma	Designada
	Escrutador	IRMA HERNANDEZ HERNANDEZ	CATARINA BALTAZAR MARTINEZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	NICOLAS HERNANDEZ BAUTISTA	X	X	X
	Suplente común	VERONICA HERNANDEZ HERNANDEZ	X	X	X
	Suplente común	EDUARDA HERNANDEZ MARTINEZ	X	X	X
	Suplente común	CARLOS HERNANDEZ CRUZ	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>1048 básica</b>	Presidente	ISRAEL CAMPOS HERNANDEZ	ISRAEL CAMPOS HERNANDEZ	Misma	Designada
	Secretario	NORA HILDA CAMPOS SOLIS	CIRILA FRANCO SOLIS	Distinta	Designada como Escrutador
	Escrutador	EUGENIA DEL ANGEL DEL ANGEL	EUGENIA DEL ANGEL DEL ANGEL	Misma	Designada
	Escrutador	CIRILA FRANCO SOLIS	INES GUSMAN FLORES*	Distinta	Designada como suplente común
	Suplente común	INES GUZMAN FLORES	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	SEBASTIAN HERNANDEZ BAUTISTA	X	X	X
	Suplente común	MODESTA HERNANDEZ BAUTISTA	X	X	X
	Suplente común	JEROMINO HERNANDEZ HERNANDEZ	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

Por otro lado, el siguiente cuadro sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de las casillas mencionadas por la coalición inconforme, en cuanto al distrito XV con cabecera en Molango de Escamilla:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
224 contigua 2	Presidente	NOE ESCUDERO FLORES	NOE ESCUDERO FLORES	Misma	Designada
	Secretario	ROLANDO HERNANDEZ ORTEGA	ROLANDO HERNANDEZ ORTEGA	Misma	Designada
	Escrutador	EDILIA BAUTISTA PEDRAZA	EDILIA JUANA BAUTISTA PEDRAZA*	Misma	Designada
	Escrutador	IGNACIO LARA DIAZ	SANTIAGO CARDOZA NOCHEBUENA**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	OSWARD GUEVARA PEREZ	X	X	X
	Suplente común	YESENIA DURAN VITE	X	X	X
	Suplente común	EDITH LOPEZ REYES	X	X	X
	Suplente común	EMILIA BAUTISTA HERNANDEZ	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

228 contigua 1	Presidente	NICOLAS JUAREZ OLIVAREZ	NICOLAS JUAREZ OLIVAREZ	Misma	Designada
	Secretario	SALMA ISABEL JUAREZ HERNANDEZ	SALMA I JUAREZ HERNANDEZ*	Misma	Designada
	Escrutador	JUANA DE LA CRUZ BAUTISTA	JUANA DE LA CRUZ BAUTISTA	Misma	Designada
	Escrutador	LUCIO LUIS GRANDE	JOSE LUCAS PEREZ HDEZ	Distinta	Designada como suplente común
	Suplente común	ANDRES JUAREZ OLGUIN	X	X	X
	Suplente común	FELICIANO HERNANDEZ HERNANDEZ	X	X	X
	Suplente común	SANTOS HERNANDEZ HERNANDEZ	X	X	X
	Suplente común	JOSE LUCAS PEREZ HERNANDEZ	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.



Por otro lado, el siguiente cuadro sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de las casillas mencionadas por la coalición inconforme, en cuanto al distrito XVI con cabecera en Ixmiquilpan:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
92 básica	Presidente	MANUEL DE JESUS ADAME ESCOBAR	MANUEL DE JESUS ADAME ESCOBAR	Misma	Designada
	Secretario	LILIANA SANCHEZ OLGUIN	LILIANA SANCHEZ OLGUIN	Misma	Designada
	Escrutador	MARY CRUZ FUENTES NAVA	MARY CRUZ FUENTES NAVA	Misma	Designada
	Escrutador	ERIKA OLIVARES CARPIO	ALLAN MARTIN RODRIGUEZ SILIS*	Distinta	Designada como suplente común
	Suplente común	ALAN MARTIN RODRIGUEZ SILIS	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	FRANCISCO GAONA CHARLES	X	X	X
	Suplente común	MARTIN ELPIDIO ALVAREZ HERNANDEZ	X	X	X
	Suplente común	MARISOL JUAREZ MARTINEZ	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

99 contigua 1	Presidente	PATRICIA ANGELES MARTINEZ	PATRICIA ANGELES MTZ*	Misma	Designada
	Secretario	YESENIA BADILLO CHAVEZ	JUAN ANGELES MTZ*	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	FRANCISCO SANJUAN ROMERO	FRANCISCO SANJUAN ROMERO	Misma	Designada
	Escrutador	JOSE FERNANDO ANGELES	MIGUEL TREJO RAMIREZ*	Distinta	Designada como suplente común
	Suplente común	SILAS MARQUEZ RAMOS	X	X	X
	Suplente común	FELIPE DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ	X	X	X
	Suplente común	JUAN ANGELES MARTINEZ	X	Fungió como Secretario	Designada como suplente común
	Suplente común	MIGUEL RAMIREZ TREJO	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

<b>552 básica</b>	Presidente	MARIA DEL PILAR VIGUEDAS MALDONADO	MA PILAR VIGUERAS MALDONADO*	Misma	Designada
	Secretario	SAMMY ROSALES AZUARA	SAMMY ROSALES AZUARA	Misma	Designada
	Escrutador	JUANA COLIN PRETEL	JUANA COLIN PRETEL	Misma	Designada
	Escrutador	MARIA GUADALUPE DARIA MORALES GARAY	ARTURO NUÑEZ RODRIGUEZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	ROBERTO CRUZ ARCADIO		X	X
	Suplente común	JUAN CARLOS DOMINGUEZ GUERRERO		X	X
	Suplente común	MA ESTER PEREZ PERUSQUIA		X	X
	Suplente común	JAIME CRUZ CHAPARRO		X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Finalmente, el siguiente cuadro sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de las casillas mencionadas por la coalición inconforme, en cuanto al distrito XVIII con cabecera en Atotonilco El Grande:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
<b>1 contigua 2</b>	Presidente	MANUEL FACUNDO GOMEZ OLVERA	MANUEL FACUNDO GOMEZ OLVERA	Misma	Designada
	Secretario	LAURA ZEFERINO LIRA	MA DE LA LUZ MORALES RAMIREZ*	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	BEATRIZ CECILIA PEREZ LUNA	BEATRIZ CECILIA PEREZ LUNA	Misma	Designada
	Escrutador	JULIO OMAR PEÑALOZA PEREZ	JULIO OMAR PEÑALOZA PEREZ	Misma	Designada
	Suplente común	MARIA IVONNE OLVERA MUÑOZ	X	X	X
	Suplente común	MARIA DE LA LUZ MORALES RAMIREZ	X	Fungió como Secretario	Designada como suplente común
	Suplente común	NICOLAS RAYMUNDO OLVERA GONZALEZ	X	X	X
	Suplente común	JUAN ANTONIO MALDONADO MARTINEZ	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

2 básica	Presidente	ESTEBAN PEREZ LIRA	ESTEBAN PEREZ LIRA	Misma	Designada
	Secretario	JUANA PEREZ PEREZ	SILVIA MARQUEZ CRUZ	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	MA EUGENIA ORTIZ ANAYA	MA EUGENIA ORTIZ ANAYA	Misma	Designada
	Escrutador	VERONICA LEON XX	VERONICA LEON *	Misma	Designada
	Suplente común	FLOR SILVESTRE MENDOZA GONZALEZ	X	X	X
	Suplente común	SILVIA MARQUEZ CRUZ	X	Fungió como Secretario	Designada como suplente común
	Suplente común	LUISA LECHUGA VAZQUEZ	X	X	X
	Suplente común	TOMASA ISLAS ARCINIEGA	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

2 contigua 1	Presidente	GABRIEL MORALES LECHUGA	GABRIEL MORALES LECHUGA	Misma	Designada
	Secretario	ANALY MARQUEZ LOPEZ	AURELIA ORTIZ PEREZ	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	MELECIO HURTADO MORALES	MELESIO HURTADO MORALES*	Misma	Designada
	Escrutador	CELSO OSCAR CASTRO MORALES	OSCAR CASTRO MORALES*	Misma	Designada
	Suplente común	MIREYA GUZMAN LOPEZ	X	X	X
	Suplente común	CECILIA CRUZ ESCALONA	X	X	X
	Suplente común	BENITO SANCHEZ FLORES	X	X	X
	Suplente común	AURELIA ORTIZ PEREZ	X	Fungió como Secretario	Designada como suplente común

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

<b>3 básica</b>	Presidente	MOMFIL JERONIMO TREJO	MOMFIL JERONIMO TREJO	Misma	Designada
	Secretario	ANGELICA GUZMAN ESQUIBEL	ANGELICA GUZMAN ESQUIVEL*	Misma	Designada
	Escrutador	JUANA HERNANDEZ GARCIA	JUANA HERNANDEZ GARCIA	Misma	Designada
	Escrutador	NATIVIDAD ARELLANO CORDERO	ESTELA GARCIA GOMEZ	Distinta	Designada como suplente común
	Suplente común	RITO AGUILAR GUZMAN	X	X	X
	Suplente común	CIRO ANAYA ORTIZ	X	X	X
	Suplente común	ESTELA GARCIA GOMEZ	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	ANDRES GUZMAN AGUILAR	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

<b>5 básica</b>	Presidente	OCTAVIO PEREZ LOPEZ	OCTAVIO PEREZ LOPEZ	Misma	Designada
	Secretario	MARISOL GARCIA SANCHEZ	SILVIA RAMIREZ MARTINEZ**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	JUAN GONZALEZ ROSALES	JUAN GONSALES ROSALES*	Misma	Designada
	Escrutador	MARCELINO JOEL PEREZ FERNANDEZ	LETICIA PEREZ GUZMAN**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	MA GENOVEVA GUZMAN SOLIS	X	X	X
	Suplente común	VICTORIA GARCIA FLORES	X	X	X
	Suplente común	MARIO GARCIA FLORES	X	X	X
	Suplente común	MIGUEL GARCIA GUZMAN	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>6 básica</b>	Presidente	LUCRECIA ROLDAN HERNANDEZ	LUCRECIA ROLDAN HERNANDEZ	Misma	Designada
	Secretario	GUADALUPE SOTO TREJO	GUADALUPE SOTO TREJO	Misma	Designada
	Escrutador	MA FELIX HERNANDEZ ESPINOZA	MA FELIX HERNANDES ESPINOZA*	Misma	Designada
	Escrutador	AIDE SOTO HERNANDEZ	FRANCISCO NOE HERNANDEZ TELLEZ	Distinta	Designada como suplente común
	Suplente común	LETICIA FERNANDEZ SOTO	X	X	X
	Suplente común	ERNESTO CAMILO SOTO SOTO	X	X	X
	Suplente común	FRANCISCO NOE HERNANDEZ TELLEZ	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	LUCIA MELO SOTO	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

<b>6 extraordinaria</b>	Presidente	JUAN CASTRO CASTRO	JUAN CASTRO CASTRO	Misma	Designada
	Secretario	SANTOS GARCIA GUZMAN	SANTOS GARCIA GUZMAN	Misma	Designada
	Escrutador	JULIA CASTRO CASTRO	JULIA CASTRO CASTRO	Misma	Designada
	Escrutador	SEBASTIAN ABEL GUZMAN ROMERO	VERONICA VASQUEZ PEREZ	Distinta	Designada como suplente común
	Suplente común	EFIGENIA GARCIA TREJO	X	X	X
	Suplente común	VERONICA VASQUEZ PEREZ	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	GLORIA CLEMENTINA CASTRO FERNANDEZ	X	X	X
	Suplente común	SUSANA GUZMAN CASTRO	X	X	X

<b>7 básica</b>	Presidente	CATALINA ORTIZ CASTRO	CATALINA ORTIZ CASTRO	Misma	Designada
	Secretario	YAZMIN SOTO GUZMAN	YAZMIN SOTO GUZMAN	Misma	Designada
	Escrutador	ANDREA SOTO ORTIZ	ANDREA SOTO ORTIZ	Misma	Designada
	Escrutador	SANDRA BARGAS MEJIA	SANDRA VARGAS MEJIA*	Misma	Designada
	Suplente común	MIRIAM MENDOZA CAMACHO	X	X	X
	Suplente común	ROSA MARIA MARTINEZ AGUILAR	X	X	X
	Suplente común	SANTOS HERNANDEZ TREJO	X	X	X
	Suplente común	JUAN ANDRES HERNANDEZ CASTAÑEDA	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

<b>8 contigua 1</b>	Presidente	DAVID CRUZ SOTO	DAVID CRUZ SOTO	Misma	Designada
	Secretario	ILIANA HUAZO MORA	GREGORIA CORTES VILLARAOS	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	HUGO VARGAS CRUZ	HUGO VARGAS CRUZ	Misma	Designada
	Escrutador	BEATRIZ HERNANDEZ ORTIZ	BEATRIZ HERNANDEZ ORTIZ	Misma	Designada
	Suplente común	NOEMI JACOME ELIZALDE	X	X	X
	Suplente común	GREGORIA CORTES VILLARAOS	X	Fungió como Secretario	Designada como suplente común
	Suplente común	MARTIN MUÑOZ GARCIA	X	X	X
	Suplente común	DELFINA ACOSTA ORTEGA	X	X	X

<b>8 contigua 2</b>	Presidente	PEDRO CRUZ ORTIZ	PEDRO CRUZ ORTIZ	Misma	Designada
	Secretario	REYNA ACOSTA GAYOSSO	MONICA LUCIO ISLAS	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	ELMER URIEL VARGAS ESPINOZA	JOVITA VERA HERNANDEZ	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	SALVADOR CHAVEZ DIMAS	SALVADOR CHAVEZ DIMAS	Misma	Designada
	Suplente común	PEDRO ORTIZ URIBE	X	X	X
	Suplente común	JOVITA VERA HERNANDEZ	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	JUAN LUCIO ISLAS	X	X	X
	Suplente común	MONICA LUCIO ISLAS	X	Fungió como Secretario	Designada como suplente común

<b>9 básica</b>	Presidente	AMBROCIO CORDERO JIMENEZ	AMBROCIO CORDERO JIMENEZ	Misma	Designada
	Secretario	CITLALITL MARGARITA MARTINEZ ORTIZ	CITLALITL MARGARITA MTZ ORTIZ*	Misma	Designada
	Escrutador	MA GUADALUPE CASTRO ALVARADO	MARIA GUADALUPE CASTRO ALVARADO*	Misma	Designada
	Escrutador	ANDREA AVELINA MORENO LIRA	ANDREA ACELIA MORENO LIRA*	Misma	Designada
	Suplente común	MARIA EUSTOLIA BLANCAS ACOSTA	X	X	X
	Suplente común	GUADALUPE JIMENEZ JARDINEZ	X	X	X
	Suplente común	SABINO OLIVARES HERNANDEZ	X	X	X
	Suplente común	MARGARITA HERNANDEZ PEREZ	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

<b>386 contigua 1</b>	Presidente	ERIK FABIAN MONTAÑO CORTES	ERIK FABIAN MONTAÑO CORTES	Misma	Designada
	Secretario	JOB RAM BACA GARCIA	JOB RAM BACA GARCIA	Misma	Designada
	Escrutador	MARIA SANTA MAGOS VARGAS	ALVARO CORTES RAZO**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	MINERVA LECHUGA JIMENEZ	JOSE JORGE CORTES LOZADA	Designada	Designada como suplente común
	Suplente común	VICTOR GALDINO GONZALEZ SANCHEZ	X	X	X
	Suplente común	JOSE PABLO GARCIA TREJO	X	X	X
	Suplente común	EDMUNDO ESCORZA GARCIA	X	X	X
	Suplente común	JOSE JORGE CORTES LOZADA	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>397 básica</b>	Presidente	EDUARDO ALVAREZ VAZQUEZ	JOSE EDUARDO ACEVEDO LOZADA	Distinta	Designada como suplente común
	Secretario	ROSA ISELA SANCHEZ MARTINEZ	ROSA ISELA SANCHEZ MARTINEZ	Misma	Designada
	Escrutador	GLORIA NELY SANCHEZ MARTINEZ	GLORIA NELY SANCHEZ MARTINEZ	Misma	Designada
	Escrutador	TEOFILA GOMEZ SOTO	JULIETA MENDOZA GUZMAN**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	JOSE EDUARDO ACEVEDO LOZADA	X	Fungió como Presidente	Designada como suplente común
	Suplente común	CRISTINA RUIZ CABRERA	X	X	X
	Suplente común	CATALINA RUIZ ESCORZA	X	X	X
	Suplente común	VICTOR MENDOZA SOTO	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>817 básica</b>	Presidente	ARMANDO OLVERA CALDERON	PEDRO OLVERA GARCIA**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Secretario	VERONICA GARCIA GONZALEZ	VERONICA GARCIA GONZALEZ	Misma	Designada
	Escrutador	ESTHELA GARCIA GONZALEZ	ESTHELA GARCIA GONZALEZ	Misma	Designada
	Escrutador	FILEMON NERI ZARATE	MATEO LUIS OLVERA GARCIA**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Suplente común	HERMINIO NERI QUIROZ	X	X	X
	Suplente común	JOSE GUADALUPE OLVERA CALDERON	X	X	X
	Suplente común	ESTEBAN GARCIA RUIZ	X	X	X
	Suplente común	AGUSTINO ZARATE GARCIA	X	X	X

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.



<b>818 básica</b>	Presidente	EDUARDO NERI ARELLANO	EDUARDO NERI ARELLANO	Misma	Designada
	Secretario	ROSAURA DURAN VARGAS	ERNESTINA AGUILAR FRAGOSO**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	ANGELA GUTIERREZ DELGADILLO	ANGELA GUTIERREZ DELGADILLO	Misma	Designada
	Escrutador	MARIA ISABEL CALDERON RENDON	MARIA ISABEL CALDERON R*	Misma	Designada
	Suplente común	EVA OLVERA OLVERA	X	X	X
	Suplente común	BIBIANA PALACIOS MORALES	X	X	X
	Suplente común	LUCIA ZARCO CORTES	X	X	X
	Suplente común	SENAIDA ZARCO CALDERON	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

<b>818 contigua 1</b>	Presidente	OMAR CALDERON OLVERA	OMAR CALDERON OLVERA	Misma	Designada
	Secretario	VERONICA RAMIREZ MENDOZA	VERONICA RAMIREZ M*	Misma	Designada
	Escrutador	JANETH RAMIREZ AMADOR	ANA DELIA OLVERA AGUILAR**	Distinta	Incluida en la misma sección electoral
	Escrutador	MARTIN OLVERA AGUILAR	MARGARITA NERI ARELLANO	Distinta	Designada como suplente común
	Suplente común	MARGARITA NERI ARELLANO	X	Fungió como Escrutador	Designada como suplente común
	Suplente común	HERBEN EFRAIN OLVERA OLVERA	X	X	X
	Suplente común	ERASMO AMADOR RUIZ	X	X	X
	Suplente común	GRISELDA MONROY FLOR	X	X	X

\*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta de la jornada única; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona.

\*\*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Respecto a esas casillas impugnadas por la coalición “Hidalgo Nos Une” en que considera la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa, los representantes de esa actora omitieron tomar en consideración que la Sala Superior ha sostenido que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva no es forzoso asentar en el acta única de la jornada electoral, la causa de dicho reemplazo ni el procedimiento que se siguió para ello, de acuerdo con lo motivado por esa autoridad federal en los expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

De esa manera, la omisión de asentar lo referido, no significa una trasgresión a las reglas de integración de mesa directiva de casilla establecidas en la Ley Electoral, y tampoco que el reemplazo en comento se haya verificado en contravención a la norma de la materia.

Antes bien, lo que se demuestra es que los funcionarios de la mesa directiva omitieron asentar la razón correspondiente en el acta única de la jornada electoral, es decir el motivo por el que llevaron a cabo la sustitución de los funcionarios y el desarrollo del procedimiento que verificaron. Sin embargo, no existe relación lógico jurídica entre esa omisión, y el hecho de que se hayan violado o no las normas de integración de la casilla.

En todo caso, solamente sería indebida la sustitución si se infiriera de la documentación de la casilla que, para el reemplazo indicado, no se atendió el procedimiento establecido en la Ley Electoral ni se designó a las personas autorizadas por la norma de la materia para sustituir a los ausentes, como por ejemplo que se hubiera designado como funcionario a un representante partidista, a un funcionario público o a algún ciudadano que no pertenece a la sección de la casilla correspondiente.

Sin embargo, cuando se cuenta con la información precisa de que los funcionarios sustitutos eran suplentes comunes previamente insaculados, o que pertenecen a la sección respectiva, debe considerarse que el reemplazo se ajustó a las exigencias legales,

máxime si al verificarse ese hecho, no existe constancia de manifestación alguna en contrario por parte de los representantes partidistas, y éstos estuvieron en la casilla al recepcionarse la votación.

De acuerdo con lo anterior, **en los casos en que fungieron en la mesa directiva, personas designadas como suplentes comunes**, según se aprecia en los cuadros efectuados por este Tribunal Electoral, es claro que efectivamente no tenían la titularidad del cargo que ocuparon; sin embargo, ello no es suficiente para anular la votación recibida en casilla, pues como se desprende de los anteriores datos y del encarte correspondiente a cada distrito, los mencionados ciudadanos se encontraban insaculados –en igualdad a los propietarios– como suplentes comunes, por lo que su actuar se encuentra dentro de los parámetros legales, ante lo cual el hecho de que hayan recibido la votación o fungido como integrantes de la mesa directiva, no es causa que ponga en duda la certeza de la votación, ni mucho menos para anular los sufragios recibidos en dichas casillas.

Por ende, son infundados los motivos de inconformidad en que los representantes de la coalición impetrante, en sus diversos juicios acumulados, aducen que se debe anular el resultado de las casillas cuyo estudio nos ha ocupado, porque en las mesas directivas de las mismas fungieron personas no autorizadas, en razón de que hayan actuado los designados como suplentes comunes.

En el caso de quienes si bien, según se destacó en los cuadros con **un asterisco (\*)**, no coinciden en su totalidad los nombres y apellidos, ello tiene su origen en un error al llenar el acta respectiva, pero coincide con el nombre que de esos ciudadanos obra en la lista nominal, poniendo en evidencia que el nombre y apellido colocados equivocadamente, se debe sólo a un error; por lo que, a juicio de esta autoridad, al aclararse dicha inconsistencia y no considerarla grave, se puede concluir que las personas que se desempeñaron en la mesa directiva eran las autorizadas por la ley para recibir la votación.

Pues aunque algunos de los nombres aparecen abreviados, ello no implica que se trate de una persona diferente, ya que es práctica común que las personas, en ocasiones, anoten su nombre de forma resumida por así acostumbrarlo a manera de firma o por cuestión de espacio; de modo que ese evento por sí mismo no quiere decir, ni resulta concluyente de que se trate de persona distinta a la que fue insaculada por parte del órgano administrativo electoral, pues coinciden el nombre propio y los apellidos, lo que puede deberse a que así es como lo emplea en sus actividades cotidianas; con lo que, este órgano colegiado se apega al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados de acuerdo con los razonamientos anteriormente vertidos.

En consecuencia, al no actualizarse los extremos de la causal de nulidad invocada, no procede declarar la nulidad de la votación de esas casillas, ya que son infundados los conceptos de violación al respecto, pues el hecho de que en la mesa directiva se haya abreviado el nombre o apellidos, o incluso exista una falta de ortografía en su anotación, no significa que la votación se haya recibido por persona distinta a las autorizadas por la Ley Electoral.

Finalmente, respecto a las aludidas casillas en que fungieron dentro de la mesa directiva, personas no insaculadas, pero registradas en la sección correspondiente, según se indicó con **dos asteriscos** (\*\*\*) en los cuadros que se incluyen en el presente apartado, es infundado que se actualice la causal de nulidad aludida.

Lo anterior toda vez que es evidente la necesidad que hubo para habilitar a ciudadanos que se encontraban presentes en las casillas, para actuar como funcionarios en la mesa directiva. Ante esa eventualidad, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la ausencia de un juez o notario público, los representantes de los partidos políticos y los del consejo distrital pueden designar por mayoría, como en el caso ocurrió, de entre los electores que se encuentren en la fila, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva; siendo infundado que en el caso concreto, esa circunstancia haya transgredido

alguna disposición normativa, pues su actuación estuvo encaminado a privilegiar y salvaguardar la recepción del sufragio, mediante mecanismos de sustitución que permitieron que las casillas se instalaran y realizaran sus funciones de manera regular.

Además, obran en autos los listados nominales de las casillas referidas, de cuyo análisis se desprende que los ciudadanos que actuaron como Presidente, Secretario y Escrutadores –reemplazando a los propietarios– aparecen incluidos en esos documentos públicos de acuerdo con la correspondiente sección, con lo cual se establece que se cumplió lo que ordena la fracción III, del artículo 208 de la legislación sustantiva de la materia.

Criterio sustentado en la tesis relevante, clave S3ELO19/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“SUSTITUCION DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el Presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraban en ese sitio.”*

Luego entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron inicialmente designados como propietarios por el consejo distrital para integrar la mesa directiva de las casillas impugnadas por la coalición “Hidalgo Nos Une”, no es motivo suficiente para estimar actualizado que la votación se recibió por persona distinta a las facultadas por la ley sustantiva electoral; por ende son infundados los motivos de disenso de la parte actora, y subsisten los resultados de las casillas

referidas en sus diversos escritos de demanda, en las que invocó la causal de nulidad prevista por la fracción II, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII.- NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS, POR CÓMPUTO DE VOTOS CON ERROR O DOLO MANIFIESTO QUE IMPIDA CUANTIFICAR LA VOTACIÓN ADECUADAMENTE (artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral).**

Se procede a realizar el estudio del concepto de violación formulado por la coalición “Hidalgo Nos Une”, en que sus representantes aducen la actualización de la hipótesis normativa contemplada por el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se transcribe:

*“Artículo 40.— La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:  
(...) IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente; (...)”*

En una interpretación funcional a ese dispositivo legal, se desprende que el valor jurídico tutelado por esta causal de nulidad, es el principio de certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas.

En cuanto a ello, los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Estatal Electoral, señalan el procedimiento de escrutinio y cómputo, el orden en que se lleva a cabo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

El voto nulo es el expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero en que no marcó un sólo cuadro con el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los

emblemas de los partidos coaligados. Las boletas sobrantes son las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se utilizaron por los electores, es decir que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realiza conforme a las reglas previstas por el numeral 218 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Así, concluidos el escrutinio y el cómputo de la votación, se levanta el acta correspondiente de la elección, la cual debe ser firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, según lo prevén los diversos artículos 222 y 223 de la misma legislación especializada en materia electoral.

Es preciso destacar que la interpretación de los tribunales electorales se ha acrecentado en la tendencia de que, cuando algún dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparta de los demás, pero éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, se debe considerar un acto válido, como en la especie ocurre con algunas de las casillas impugnadas, tal como se hará valer en el estudio de la votación recibida en cada una de ellas.

Toda vez que la causal de nulidad que ocupa nuestra atención, prevé como hipótesis el “error”, cabe señalar que por ello se entiende, cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por ende, el dolo no se presume, es un hecho que debe acreditar plenamente quien lo invoca; en contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe; sin embargo, en la especie los promoventes del juicio de inconformidad y sus acumulados constriñen su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por

lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia, sin abordarse el tema del dolo por no ser invocado por la coalición actora en los conceptos de violación formulados por sus representantes.

Se considera error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Número de electores que votaron; y
3. Número de boletas extraídas de la urna (incluyendo los nulos más planillas no registradas).

Sin embargo, debe dejarse en claro que además de la actualización del error, se requiere que éste sea **determinante** para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos resulta aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por las coaliciones contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación; o bien que, en el caso en particular, de anularse la votación de la casilla, se revierta el resultado de la elección distrital.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se estima una irregularidad; sin embargo, tal situación no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Cabe advertir que, en ocasiones puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte y, la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes; o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente a la suma de la votación



emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, ejercieron el sufragio por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y que, de haber ocurrido así, obviamente apareciera un mayor número de votos encontrados en la urna y de votos emitidos que, el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

En relación a lo que alega la coalición inconforme, este órgano jurisdiccional efectúa un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente y sus acumulados, principalmente en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en los escritos de demanda, deriva algún error en la computación de los votos y, si éste es determinante para el resultado de la votación.

Respecto del distrito III con cabecera en Tulancingo de Bravo, se realiza el siguiente **cuadro general**:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla	Número de electores que votaron.	Número de boletas extraídas de la urna.	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar.	Votación obtenida por el 2do lugar.	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.	Votos computados irregularmente.  (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)	Determinante
257 básica	227	227	227	109	98	11	No hay	No
261 básica	285	286	286	162	115	47	1	No
261 contigua	289	289	289	176	101	75	No hay	No

1								
262 contigua 1	308	618	306	173	114	59	312	Si
265 básica	307	307	307	151	143	8	No hay	No
268 básica	176	176	176	134	31	103	No hay	No
269 contigua 3	272	272	272	182	80	102	No hay	No
270 básica	220	221	221	115	100	15	1	No
270 contigua 1	232	232	232	119	104	15	No hay	No
271 básica	250	250	246	128	103	25	4	No
271 contigua 1	265	265	265	157	96	61	No hay	No
272 básica	165	165	165	140	21	119	No hay	No
272 contigua 1	153	153	153	127	24	103	No hay	No
274 básica	En blanco	307	301	230	47	183	307	Sí
274 contigua 3	322	325	329	261	42	219	7	No
274 contigua 4	307	306	306	221	70	151	1	No
275 básica	164	169	169	108	54	54	5	No
275 contigua 1	173	172	172	114	52	62	1	No
277 básica	282	282	282	177	89	88	No hay	No
280 básica	261	261	261	127	125	2	No hay	No
280 contigua 1	237	238	238	118	106	12	1	No
806 básica	No existen estas casillas en el distrito que nos ocupa, pero sí en el de Huichapan, por lo que serán motivo de estudio en el apartado concerniente al distrito VI.							
807 básica								
807 contigua 2								
809 básica								
811 básica								
1110 básica	256	256	256	142	106	36	No hay	No
1110 contigua 2	287	287	287	149	125	24	No hay	No
1117 básica	223	En blanco	223	124	90	34	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
1119 básica	150	En blanco	150	104	44	60	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No

1121 contigua 2	312	312	312	205	97	108	No hay	No
1122 básica	298	297	297	173	118	551	1	No
1122 contigua 1	330	331	331	203	112	91	1	No
1123 contigua 1	216	216	216	120	82	14	No hay	No
1129 básica	En blanco	En blanco	243	218	25	193	243	Sí
1156 básica	No existen en ese distrito, pero sí en el de Huichapan, por lo que serán motivo de estudio en el apartado concerniente al distrito VI.							
1157 básica								
1160 básica								
1160 contigua 1								
1161 básica								
1161 contigua 1								
1162 básica								
1162 contigua 1								
1163 básica								
1169 contigua 1	La sección 1169 no pertenece a este distrito, sino al diverso VI con cabecera en Huichapan; sin embargo es imposible estudiar la votación de esta casilla aludida por la parte actora, pues no existe la casilla contigua 1.							
1502 contigua 1	320	1	319	198	113	85	319, por las razones que más adelante se precisarán	No
1502 extraordi naria 2	321	320	323	161	145	16	3	No
1503 básica	263	263	264	128	119	9	1	No
1503 contigua 1	218	216	218	106	94	12	2	No
1503 contigua 2	253	248	251	125	108	17	5	No
1503 contigua 4	233	233	233	119	98	21	No hay	No
1511 extraordi naria	248	248	237	120	117	3	11	Si
1524 básica	313	313	313	166	133	33	No hay	No
1528 básica	270	532	273	137	126	11	262	Sí
1539 contigua 3	270	270	270	151	111	40	No hay	No
1542 básica	182	En blanco	182	115	56	59	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
1542 contigua 1	190	189	189	139	44	95	1	No
1545 básica	220	220	220	139	75	64	No hay	No

1545 contigua 1	282	284	284	178	90	88	2	No
1545 contigua 2	284	284	269	180	89	91	15	No
1548 contigua 1	301	302	302	152	132	20	1	No
1548 contigua 2	308	308	308	172	127	45	No hay	No
1548 contigua 4	286	En blanco	277	152	125	27	286	Sí
1549 contigua 1	243	243	243	131	105	26	No hay	No
1549 contigua 2	211	211	199	119	80	39	12	No
1553 contigua 1	250	251	251	137	105	32	1	No
1554 básica	300	300	300	145	139	6	No hay	No
1554 contigua 2	270	270	270	128	123	5	No hay	No
1554 contigua 4	266	265	265	127	123	4	1	No

Respecto del distrito IV con cabecera en Tula de Allende, se realiza el siguiente cuadro:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla	Número de electores que votaron.	Número de boletas extraídas de la urna.	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar.	Votación obtenida por el 2do lugar.	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.	Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)	Determinante
843 básica	No existe esta casilla en el distrito que nos ocupa, sino al diverso II con cabecera en Pachuca Oriente, pero al no haber sido impugnados los resultados de éste, no es posible entrar al estudio de la votación recibida en la referida casilla.							
1296 contigua 1	222	222	222	111	101	10	No hay	No
1301 básica	244	244	244	125	108	17	No hay	No
1302 contigua 1	315	315	315	169	139	21	No hay	No
1311 básica	365	365	365	192	163	29	No hay	No
1311 contigua 1	353	353	353	177	169	8	No hay	No

1313 básica	264	264	267	159	99	60	3	No
1313 contigua 1	306	306	306	157	140	17	No hay	No
1316 básica	343	343	343	212	123	89	No hay	No
1317 contigua 2	340	340	738	173	161	12	398	Sí
1318 básica	306	305	306	173	124 según incidente	49	1	No
1318 contigua 1	319	319	319	166	149	17	No hay	No
1319 contigua 1	243	243	244	156	83	73	1	No
1320 básica	268	En blanco	262	167	95	72	6, por las razones que más adelante se precisarán	No
1321 básica	222	222	222	132	82	50	No hay	No
1321 contigua 1	229	229	229	116	107	9	No hay	No
1331 básica	255	255	255	176	71	105	No hay	No
1369 contigua 1	188	188	188	103	80	23	No hay	No
1370 básica	279	279	277	147	113	34	2	No
1370 contigua 1	283	283	283	187	79	108	No hay	No
1371 básica	282	282	281	164	105	59	1	No
1374 básica	291	289	289	147	131	16	2	No
1374 contigua 1	255	258	257	144	101	43	3	No
1374 contigua 2	284	En blanco	284	173	98	75	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
1375 básica	323	319	323	186	124	62	4	No
1376 contigua 2	297	En blanco	297	196	87	109	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
1377 contigua 2	271	271	271	170	85	85	No hay	No
1449 contigua 1	216	216	208	106	99	7	8	Sí
1452 contigua 2	260	260	260	160	91	69	No hay	No
1454 básica	255	255	258	137	118	19	3	No
1456 contigua 2	227	227	227	129	91	38	No hay	No
1456 contigua 3	234	234	234	129	93	36	No hay	No

1457 contigua 1	257	264	266	137	120	17	9	No
1457 contigua 2	257	257	257	138	112	26	No hay	No
1461 contigua 2	232	232	232	118	106	12	No hay	No
1462 básica	225	225	225	130	91	39	No hay	No
1462 contigua 1	204	204	204	103	89	14	No hay	No
1462 contigua 2	225	225	221	113	108	5	4	No
1470 básica	140	140	140	75	65	10	No hay	No
1471 básica	41	En blanco	40	22	18	4	1, por las razones que más adelante se precisarán	No
1472 básica	229	229	222	114	108	6	7	Sí
1478 básica	275	275	275	145	118	27	No hay	No
1480 básica	280	280	280	141	130	11	No hay	No
1480 contigua 2	295	295	295	156	134	22	No hay	No
1480 contigua 3	320	320	302	183	119	64	18	No
1483 contigua 1	159	162	162	84	70	14	3	No
1487 básica	314	314	303	161	142	19	11	No
1491 contigua 1	290	290	290	161	124	37	No hay	No
1497 básica	217	En blanco	217	110	100	10	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No

Respecto del distrito V con cabecera en Tepeji del Río de Ocampo, se realiza el siguiente cuadro:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla	Número de electores que votaron.	Número de boletas extraídas de la urna.	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar.	Votación obtenida por el 2do lugar.	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.	Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)	Determinante
83 contigua 1	345	En blanco	243	156	77	79	102	Si

84 básica	322	322	323	197	112	85	1	No
86 básica	264	265	265	129	128	1	1	Si
86 contigua 1	226	224	224	111	100	11	2	No
86 contigua 2	248	248	249	119	116	3	1	No
89 contigua 1	214	214	214	122	81	41	No hay	No
152 básica	321	321	321	176	133	43	No hay	No
152 contigua 1	326*	322	322	171	150	21	4	No
152 contigua 2	307	En blanco	312	158	144	14	5, por las razones que más adelante se precisarán	No
153 básica (impugnada por el representante de la coalición en Apan)	265	265 según incidente	265	163	95	68	1	No
153 contigua 3	250	250	250	143	98	45	No hay	No
154 contigua 2	216	En blanco	216	142	70	72	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
155 contigua 1	294	294	294	150	138	12	No hay	No
157 contigua 1	288	288	288	157	124	33	No hay	No
157 contigua 2	315	315	315	177	131	46	No hay	No
158 básica	308	308	308	163	138	25	No hay	No
158 contigua 1	297	297	297	152	134	18	No hay	No
159 básica	256	258	258	184	69	115	2	No
160 básica	190	190	186	136	50	86	4	No
161 básica	287	287	287	170	110	60	No hay	No
206 contigua 1	222	222	222	110	104	6	No hay	No
206 contigua 2	229	229	229	118	108	10	No hay	No
207 contigua 1	298	298	289	180	109	71	9	No
208 contigua 1	251	251	251	126	116	10	No hay	No
209 básica	305	305	296	168	126	42	9	No

209 contigua 1	333	333	325	197	128	69	8	No
210 básica	184	183	183	95	84	11	1	No
211 contigua 1	145	145	145	78	63	15	No hay	No
213 básica	165	165	165	82	78	4	No hay	No
214 básica	212	En blanco	212	114	93	21	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
220 básica	162	162	162	119	38	81	No hay	No
1263 contigua 2	228	228	228	118	104	14	No hay	No
1264 básica	183	183	183	97	79	18	No hay	No
1270 contigua 4	202	En blanco	202	113	86	27	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
1271 básica	190	190	190	93	89	4	No hay	No
1272 contigua 2	236	236	234	164	67	97	2	No
1272 contigua 3	232	En blanco	232	164	65	99	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
1272 contigua 4	189	189	189	134	51	83	No hay	No
1277 básica	132	132	132	90	37	53	No hay	No
1277 contigua 1	140	140	131	94	37	57	9	No
1278 contigua 3	198	198	198	111	79	32	No hay	No
1280 básica	242	242	242	139	89	50	No hay	No
1281 básica	221	220	220	151	62	89	1	No
1286 básica	179	279	179	115	54	61	100	Sí
1292 básica	292	292	146	103	32	71	146	Sí
1293 básica	129	129	129	94	27	67	No hay	No
1293 contigua 1	145	145	145	104	35	69	No hay	No
1294 básica	158*	En blanco	159**	110	26	84	1, por las razones que más adelante se precisarán	No
1294 contigua 1	162*	En blanco	162**	119	30	89	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
1305 básica	252	En blanco	252	204	38	166	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No



1307 contigua 1	230	230	230	145	76	69	No hay	No
1308 básica	314	314	313	186	24	162	1	No
1309 contigua 1	246	246	246	141	62	79	No hay	No
1429 básica	218	219	219	125	86	39	1	No
1430 básica	243 según incidente	244	244	138	94	44	1	No
1430 contigua 2	221	221	221	120	93	27	No hay	No
1430 contigua 3	241	589	241	138	96	42	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
1432 básica	297	301	301	154	137	17	4	No
1432 contigua 1	327	327	327	169	147	22	No hay	No
1435 contigua 1	233	233	233	120	98	22	No hay	No
1436 básica	227	227	227	139	80	59	No hay	No
1436 contigua 1	256	256	257	173	79	94	1	No
1437 contigua 1	226	226	228	134	88	46	2	No
1438 contigua 1	243	245	245	130	107	23	2	No
1438 contigua 2	281	281	281	186	90	96	No hay	No
1439 básica	251	251 según incidente	241	126	112	14	10	No
1439 contigua 1	251	251	251	144	98	46	No hay	No

\* Dato subsanado por el recuento que hizo este órgano jurisdiccional, de la lista nominal de electores.

\*\*Dato obtenido por el recuento de votos celebrado por este Tribunal Electoral, el treinta y uno de julio de dos mil diez.

Respecto del distrito VI con cabecera en Huichapan, se realiza el siguiente cuadro:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla	Número de electores que votaron.	Número de boletas extraídas de la urna.	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar.	Votación obtenida por el 2do lugar.	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.	Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)	Determinante
281 contigua 1	376	376	376	282	84	198	No hay	No

283 básica	304	304	304	229	62	167	No hay	No
284 básica	253	253	253	162	80	82	No hay	No
287 básica	252*	En blanco	254	194	48	146	2, por las razones que más adelante se precisarán	No
288 contigua 1	230	230	231	145	75	70	1	No
289 contigua 1	249	249	249	207	36	171	No hay	No
510 básica	292	292	292	186	102	84	No hay	No
510 contigua 1	269	269	269	181	78	103	No hay	No
514 básica	179	179	172	124	48	46	7	No
516 básica	121	121	121	76	40	36	No hay	No
517 básica	202	202	202	108	84	24	No hay	No
517 contigua 1	194	195	195	107	78	29	1	No
518 contigua 1	211	210	210	129	70	59	1	No
520 contigua 1	324	324	326	206	103	103	2	No
521 contigua 1	No es posible entrar al estudio de la votación de esta casilla, pues si bien la sección 521 pertenece al distrito que nos ocupa, sin embargo no existe la casilla contigua 1.							
524 básica	181	181	176	108	65	43	5	No
526 básica	174	174	174	116	51	65	No hay	No
527 básica	233	233	233	117	103	14	No hay	No
540 básica	206	206	206	142	54	88	No hay	No
542 básica	177	177	177	135	31	104	No hay	No
543 básica	253	253	253	156	82	74	No hay	No
544 contigua 2	176	177	177	109	64	45	1	No
803 básica	280	281	280	169	94	75	1	No
803 contigua 1	270	269	270	157	104	53	1	No
804 básica	173	173	173	121	45	76	No hay	No
804 contigua 1	204	204	203	145	47	98	1	No
805 contigua 1	172	173	165	84	81	3	8	Sí
806 básica	289	288	288	143	134	9	1	No
807 básica	254	254	243	159	84	75	11	No
807 contigua 2	282	282	282	175	99	76	No hay	No
809 básica	266	266	266	168	90	78	No hay	No

811 básica	238	238	238	121	108	13	No hay	No
843 básica	No existe esta casilla en el distrito que nos ocupa, sino al diverso II con cabecera en Pachuca Oriente, pero al no haber sido impugnados los resultados de éste, no es posible entrar al estudio de la votación recibida en la referida casilla.							
1156 básica	171	171	171	104	54	50	No hay	No
1157 básica	305	305	296	206	90	116	9	No
1160 básica	192	192	192	92	86	6	No hay	No
1160 contigua 1	172	172	175	87	78	9	3	No
1161 básica	267	267	267	173	80	93	No hay	No
1161 contigua 1	302	302	302	201	92	109	No hay	No
1162 básica	271	271	271	174	87	87	No hay	No
1162 contigua 1	251	251	245	171	69	102	6	No
1163 básica	187	187	187	135	43	92	No hay	No
1166 básica	129	129	129	56	55	1	No hay	No
1173 contigua 1	194	194	194	143	42	101	No hay	No
1174 contigua 2	256	256	256	138	109	29	No hay	No
1175 básica	169	169	169	86	74	12	No hay	No
1175 contigua 1	166	166 según incidente	167	96	69	27	1	No

\* Dato subsanado por el recuento que este Tribunal Electoral hizo en la lista nominal de electores extraída del paquete electoral solicitado.

Respecto del distrito VII con cabecera en Zimapán, se realiza el siguiente cuadro:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla	Número de electores que votaron.	Número de boletas extraídas de la urna.	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar.	Votación obtenida por el 2do lugar.	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.	Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)	Determinante
781 básica	141	140	141	112	25	87	1	No
796 básica	185*	En blanco	184**	131	45	86	1 por las razones que más adelante se precisarán	No
829 básica	259	259	259	126	122	4	No hay	No
831 básica	195	195	184	157	27	130	11	No

1133 básica	316	293/316 con deducción de los demás datos	316	163	145	18	No hay	No
1133 contigua 1	337*	En blanco	337**	175**	151	24**	No hay por las razones que más adelante se precisarán	No
1138 básica	363	362	362	203	151	52	1	No
1141 básica	145	145	145	86	53	33	No hay	No
1147 básica	222	222	221	109	103	6	1	No
1151 contigua 1	246	246	246	149	84	65	No hay	No
1151 contigua 2	232	233	233	126	89	37	1	No
1647 básica	220	220	220	104	104	No hay	No hay	No
1647 contigua 1	202	202	202	98	91	7	No hay	No
1648 básica	192	192	192	102	78	24	No hay	No
1650 básica	242	240	242	147	85	62	2	No
1653 básica	242	242	242	128	98	30	No hay	No
1656 básica	112	112/114 con deducción de los demás datos	114	79	33	46	2	No
1659 básica	77	77	77	47	25	22	No hay	No
1663 básica	166	166	166	92	63	29	No hay	No
1666 básica	33	33	33	18	14	4	No hay	No
1667 básica	76	En blanco	76	41	33	8	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
1668 básica	198	198	198	135	59	76	No hay	No
1669 básica	98	En blanco	97	58	39	19	1, por las razones que más adelante se precisarán	Sí
1675 básica	159	159	159	90	63	27	No hay	No
1678 contigua 1	264	264	264	140	110	30	No hay	No
1680 básica	258	En blanco	259	135	117	18	1, por las razones que más adelante se precisarán	No
1684 básica	205	205	205	97	96	1	No hay	No
1686 básica	108	108	108	80	23	57	No hay	No
1687 básica	250*	En blanco	250	188	56	132	No hay por las razones que más adelante se precisarán	No
1692 básica	146	146	146	74	65	9	No hay	No

1698 básica	101	101	101	60	39	21	No hay	No
1699 básica	188	188	188	115	56	59	No hay	No

\* Dato obtenido del recuento efectuado por este Tribunal, a la lista nominal de electores extraída del paquete electoral solicitado.

\*\* Dato obtenido del recuento de votos realizado en la diligencia del veintinueve de julio de dos mil diez, según consta en el acta correspondiente.

Respecto del distrito IX con cabecera en San Agustín Metzquitlán, se realiza el siguiente cuadro:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla	Número de electores que votaron.	Número de boletas extraídas de la urna.	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar.	Votación obtenida por el 2do lugar.	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.	Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)	Determinante
677 básica	187	187	187	100	79	21	No hay	No
678 básica	276	377	276	247	19	228	101	No
678 contigua 1	220	220	220	191	18	173	No hay	No
680 básica	368	368	368	213	147	66	No hay	No
691 básica	268	268	268	145	111	34	No hay	No
694 básica	362	362	362	185	159	26	No hay	No
696 básica	116	En blanco	113	105	8	97	3, por las razones que más adelante se precisarán	No
699 básica	120	En blanco	111	104	7	97	9, por las razones que más adelante se precisarán	No
994 contigua 1	404	404	404	256	139	117	No hay	No
996 básica	307	307	307	158	135	23	No hay	No
996 contigua 1	297	296	296	166	112	54	1	No
999 básica	223	223	209	122	87	35	14	No
1001 básica	310	312	311	190	109	81	2	No
1005 básica	199	199	199	129	61	68	No hay	No

Respecto del distrito X con cabecera en Tenango de Doria, se realiza el siguiente cuadro:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla	Número de electores que votaron.	Número de boletas extraídas de la urna.	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar.	Votación obtenida por el 2do lugar.	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.	Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)	Determinante
13 básica	283	284	284	155	118	37	1	No
13 contigua 1	273	272	272	152	114	38	1	No
18 básica	78	78	78	43	27	16	No hay	No
19 básica	188	188	188	131	43	88	No hay	No
21 básica	124	124	124	72	40	32	No hay	No
21 contigua 1	150	150	150	73	59	14	No hay	No
21 contigua 2	118	En blanco	118	57	48	9	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
23 contigua 2	255	255	255	132	103	29	No hay	No
24 contigua 2	279	278	278	142	123	19	1	No
27 básica	285	285	285	143	108	35	No hay	No
27 contigua 1	308	308	308	173	115	58	No hay	No
27 contigua 2	272	275	275	133	123	10	3	No
28 básica	192	192	192	100	58	42	No hay	No
29 básica	316	316	298	168	108	60	18	No
29 contigua 1	296	297	297	139	101	38	1	No
31 contigua 1	171	171	171	77	72	5	No hay	No
32 contigua 1	299	299	299	145	130	15	No hay	No
69 básica	378	379	378	231	138	93	1	No
69 contigua 1	377	377	377	217	144	73	No hay	No

74 básica	163	188	189	146	37	109	26	No
77 básica	436	436	423	305	117	188	13	No
447 contigua 1	295	295	294	131	122	9	1	No
447 contigua 2	288	288	288	129	126	3	No hay	No
448 básica	248	248	248	160	57	103	No hay	No
451 básica	310	310	293	156	137	19	17	No
451 contigua 1	317	En blanco	302	172	130	42	15, por las razones que más adelante se precisarán	No
451 contigua 2	320	0	320	179	120	59	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
452 básica	346	En blanco	322	178	144	34	24	No
456 básica	385	385	353	210	143	67	32	No
665 contigua 2	365	365	365	189	172	17	No hay	No
1026 básica	333*	333	333**	164	157	7	No hay	No
1026 contigua 1	339	339	339	212	116	96	No hay	No
1027 básica	406	406	406	203	178	25	No hay	No
1030 básica	292	En blanco	274	155	119	36	18 por las razones que más adelante se precisarán	No
1030 contigua 1	299*	En blanco	282	160	122	38	17 por las razones que más adelante se precisarán	No
1033 básica	86	86	84	45	39	6	2	No
1036 básica	272	272	272	137	114	23	No hay	No
1039 básica	350	351	351	175	148	27	1	No
1180 contigua 1	361*	En blanco	361 **	171	169	2	No hay por las razones que más adelante se precisarán	No
1183 básica	256	256	256	145	101	44	No hay	No

\*Dato subsanado por el recuento que hizo este órgano jurisdiccional, en la lista nominal de electores.

\*\*Dato obtenido del recuento de votos diligenciado el veintinueve de julio de dos mil diez, como consta en el acta de la diligencia correspondiente.

Respecto del distrito XI con cabecera en Apan, se realiza el siguiente cuadro:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla	Número de electores que votaron.	Número de boletas extraídas de la urna.	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar.	Votación obtenida por el 2do lugar.	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.	Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)	Determinante
114 contigua 1	335	335	328	177	151	26	7	No
117 básica	191	191	191	125	60	65	No hay	No
120 básica	102	102	102	60	41	19	No hay	No
122 básica	317	317	317	192	115	77	No hay	No
124 básica	166	166	166	86	71	15	No hay	No
127 básica	253	254	253	146	94	52	5	No
129 básica	224	227	226	116	98	18	3	No
129 contigua 2	232	232	232	118	107	11	No hay	No
138 contigua 1	169	0	169	87	75	12	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
139 básica	310	310	310	183	111	72	No hay	No
146 extraordinaria 1	265	265	265	165	87	78	No hay	No
151 básica	307	307	307	217	75	142	No hay	No
153 básica	Esta casilla no pertenece al distrito en que se impugnó, sino al diverso V con cabecera en Tepeji del Río de Ocampo, por lo cual será motivo de análisis en el apartado correspondiente al mencionado distrito.							
1191 contigua 1	232	232	232	123	95	28	No hay	No
1191 contigua 2	194	194	194	112	72	40	No hay	No
1194 básica	270	270	270	168	96	72	No hay	No
1195 contigua 1	191	191	191	106	78	28	No hay	No
1197 básica	257	257	257	143	104	39	No hay	No
1197 contigua 1	266	En blanco	266	149	108	41	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
1197 contigua 2	275	275	275	169	94	75	No hay	No



1198 contigua 1	161	161	157	87	90	17	4	No
1199 contigua 1	315	315	316	206	92	114	1	No
1201 básica	158	158	158	115	38	77	No hay	No
1206 básica	211	211	211	109	88	21	No hay	No
1213 básica	226	225	225	122	92	30	1 por las razones que más adelante se precisarán	No
1219 contigua 1	195	195	195	100	79	21	No hay	No
1225 básica	199	199	201	111	83	28	2	No
1227 básica	339	339	339	209	122	87	No hay	No
1401 básica	306	1	305	198	100	98	1, por las razones que más adelante se precisarán	No
1402 básica	237	238	238	130	100	30	1	No

Respecto del distrito XII con cabecera en Tizayuca, se realiza el siguiente cuadro:

<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>
<b>Casilla</b>	<b>Número de electores que votaron.</b>	<b>Número de boletas extraídas de la urna.</b>	<b>Votación total obtenida</b>	<b>Votación obtenida por el 1er lugar.</b>	<b>Votación obtenida por el 2do lugar.</b>	<b>Diferencia entre el 1er y 2do lugar.</b>	<b>Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)</b>	<b>Determinante</b>
1349 básica	212	212	212	130	73	57	No hay	No
1349 contigua 4	225	225	225	136	79	57	No hay	No
1349 extraordi naria	232	232	232	131	91	40	No hay	No
1349 extraordi naria 4	169	169	162	105	57	48	7	No
1350 básica	261	262	262	138	113	25	1	No
1351 básica	250	249	250	151	85	66	1	No
1351 contigua 1	214	En blanco	214	128	73	55	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
1352 contigua 1	285	285	285	152	121	31	No hay	No

1353 contigua 2	236	236	236	120	111	9	No hay	No
1354 básica	235	234	234	113	106	7	1	No
1355 contigua 1	195	197	197	105	83	22	2	No
1355 contigua 2	226	225	225	108	103	5	1	No
1357 básica	250	250	250	151	88	63	No hay	No
1357 contigua 1	218	218	218	117	96	21	No hay	No
1358 contigua 1	204	0	204	99	94	5	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
1360 contigua 1	217	217	217	128	73	55	No	No
1362 básica	185	185	186	96	81	15	1	No
1362 contigua 2	184	184	184	108	67	41	No	No
1362 contigua 5	189	En blanco	181	91	90	1	189	Sí
1363 extraordi naria	252	252	252	152	82	70	No	No
1363 extraordi naria 1	256	256	235	156	78	78	21	No
1363 extraordi naria 2	238	238	238	136	84	52	No hay	No
1363 extraordi naria 4	121	121	121	71	41	30	No hay	No
1363 extraordi naria 5	121	121	121	77	39	38	No hay	No
1364 básica	158	158	150	94	56	38	8	No
1365 contigua 1	250	734	249	122	113	9	484	No, por las razones que más adelant e se precisar án
1366 contigua 1	181	0	189	107	74	33	8, por las razones que más adelante se precizarán	No
1366 contigua 2	194	194	194	95	91	4	No hay	No
1367 contigua 1	230	230	230	129	92	37	No hay	No
1367 contigua 2	205	203	203	125	75	50	2	No
1367 contigua 3	214	214	214	134	67	67	No hay	No

1367 contigua 4	239	239	239	133	94	39	No hay	No
1368 contigua 2	203	203	203	114	76	38	No hay	No
1368 contigua 3	180	180	180	94	79	15	No hay	No
1368 extraordi naria	285	285	285	168	99	69	No hay	No
1444 contigua 2	256	256	247	129	118	11	9	No
1446 contigua 1	223	223	228	144	74	70	5	No
1447 contigua 1	261	261	245	161	84	77	15	No
1447 contigua 3	249	249	249	160	80	80	No hay	No
1448 básica	166	166	166	114	50	64	No hay	No
1556 básica	210	210	210	118	87	31	No hay	No
1556 contigua 2	250	0	250	151	89	62	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
1558 básica	247	247	247	128	110	18	No hay	No
1559 contigua 1	264	264	264	141	112	29	No hay	No
1619 contigua 1	328	329	329	160	158	2	1	No
1619 contigua 2	352	352	331	181	150	31	21	No
1621 básica	278	278	278	143	122	21	No hay	No
1621 contigua 1	282	282	282	161	107	54	No hay	No
1622 contigua 1	296	En blanco	297	148	136	12	1, por las razones que más adelante se precisarán	No
1624 contigua 1	207	207	207	105	95	10	No hay	No
1625 básica	281	281	269	147	122	25	12	No
1626 básica	278	278	278	134	134	No hay	No hay	No
1628 básica	268	268	268	151	103	48	No hay	No
1629 básica	341	341	330	213	117	96	11	No
1629 contigua 2	352	En blanco	338	190	148	42	352	Sí
1630 contigua 3	232	En blanco	232	120	106	14	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
1632 básica	238	238	238	140	92	48	No hay	No

1632 contigua 2	229	229	229	130	90	40	No hay	No
1634 básica	318	318	318	174	127	47	No hay	No
1635 básica	265	265	265	195	60	135	No hay	No
1637 básica	296	295	295	195	93	102	1	No
1637 contigua 1	278	279	280	174	98	76	2	No
1638 contigua 1	314	319	314	243	56	187	5	No
1639 básica	189	181	189	112	66	46	8	No
1640 básica	187	187	187	138	43	95	No hay	No
1641 contigua 1	199	199	200	129	57	72	1	No
1642 contigua 1	280	280	280	188	80	108	No hay	No

Respecto del distrito XIII con cabecera en Huejutla de Reyes, se realiza el siguiente cuadro:

<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>
<b>Casilla</b>	<b>Número de electores que votaron.</b>	<b>Número de boletas extraídas de la urna.</b>	<b>Votación total obtenida</b>	<b>Votación obtenida por el 1er lugar.</b>	<b>Votación obtenida por el 2do lugar.</b>	<b>Diferencia entre el 1er y 2do lugar.</b>	<b>Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)</b>	<b>Determinante</b>
162 contigua 2	438	438	438	233	190	43	No hay	No
165 básica	383	383	383	201	174	27	No hay	No
166 básica	264	14/265 deducción de los demás datos	265	135	121	14	1	No
167 básica	310	314	266	140	126	14	48	Sí
168 básica	379	96/379 deducción de los demás datos	379	197	169	28	No hay	No
170 básica	306	0/306 deducción de los demás datos	306	190	90	100	No hay	No
170 contigua 1	296	296	296	170	100	70	No hay	No

172 básica	280	280	280	147	116	31	No hay	No
176 básica	346	694	347	202	112	90	348	Sí
176 contigua 1	326	326	287	179	108	71	39	No
177 básica	363	364	364	210	136	74	1	No
177 contigua 1	368	368	368	189	156	33	No hay	No
420 básica	252	252	228	122	116	6	24	No
631 básica	407	407	406	248	142	106	1	No
631 contigua 1	417	417	417	249	149	100	No hay	No
631 contigua 2	366	2	366	204	137	67	364	No hay, por las razones que más adelante se precisarán
632 básica	376	376	376	220	143	77	No hay	No
632 contigua 2	368	368	354	209	145	64	14	No
636 básica	152	152	152	84	63	21	No hay	No
637 básica	150	150	150	79	65	14	No hay	No
641 básica	349	En blanco	347	175	158	17	2, por las razones que más adelante se precisarán	No
1044 básica	658	660	329	178	145	33	331	Sí
1045 básica	427	427	415	250	165	85	12	No
1046 básica	226	226	226	132	89	43	No hay	No
1046 contigua 1	262	262	262	150	106	44	No hay	No
1048 básica	375	375	662	198	179	19	287	Sí
1049 contigua 1	235	0	235	111	110	1	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
1065 básica	276	En blanco	276	164	93	71	No hay	Sí
1066 básica	226	226	226	152	60	92	No hay	No
1563 contigua 1	394	395	395	237	132	105	1	No
1567 básica	456	457	457	299	141	158	1	No
1567 contigua 1	444	En blanco	441/ 444 deducción de los demás datos	285	127	158	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
1568 básica	400	400	400	215	169	46	No hay	No

1569 básica	408	408	408	265	112	153	No hay	No
1570 contigua 1	365	En blanco	365	218	127	91	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
1585 contigua 1	455	455	455	228	209	19	No hay	No
1587 contigua 1	365	367	367	185	171	14	2	No
1587 contigua 2	387	388	388	229	144	85	1	No
1590 básica	327	327	328	162	147	15	1	No
1599 básica	344	344	339	180	136	44	5	No

Respecto del distrito XIV con cabecera en Actopan, se realiza el siguiente cuadro:

<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>
<b>Casilla</b>	<b>Número de electores que votaron.</b>	<b>Número de boletas extraídas de la urna.</b>	<b>Votación total obtenida</b>	<b>Votación obtenida por el 1er lugar.</b>	<b>Votación obtenida por el 2do lugar.</b>	<b>Diferencia entre el 1er y 2do lugar.</b>	<b>Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)</b>	<b>Determinante</b>
40 contigua 2	325	325	325	160	154	6	No hay	No
41 contigua 1	234	234	234	124	104	20	No hay	No
44 básica	300	301	301	158	128	30	1	No
46 especial	348	348	348	182	162	20	26	Sí
65 básica	212	212	212	149	57	92	No hay	No
66 básica	271	271	271	166	93	73	No hay	No
67 contigua 1	327	327	327	174	143	31	No hay	No
68 contigua 1	295	295	287	164	123	41	8	No
331 básica	328	330	330	184	141	43	2	No
331 contigua 1	349	349	349	178	166	12	No hay	No
331 contigua 2	356	357	357	202	144	58	1	No
332 básica	318	318	318	170	134	36	No hay	No

336 básica	255	255	255	162	87	75	No hay	No
336 contigua 1	268	268	268	179	80	99	No hay	No
340 básica	317	317	317	186	118	68	No hay	No
340 contigua 3	292	292	292	175	112	63	No hay	No
341 básica	285	285	285	170	101	69	No hay	No
360 básica	No existe esta casilla en el distrito que nos ocupa, sino al diverso II con cabecera en Pachuca Oriente, pero al no haber sido impugnados los resultados de éste, no es posible entrar al estudio de la votación recibida en la referida casilla.							
369 contigua 1	376	376	376	206	159	47	No hay	No
372 básica	294	0	294	153	141	12	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
373 básica	342	342	386	183	150	33	44	Sí
373 contigua 1	328	328	328	169	154	15	No hay	No
373 contigua 2	335	338	338	166	166	No hay	3	Sí
378 básica	389	17	389	240	149	91	372	Sí
378 contigua 1	361	361	361	200	150	50	No hay	No
381 básica	361	361	361	218	134	84	No hay	No
382 básica	279	279	279	161	114	47	No hay	No
383 básica	358	358	358	207	145	62	No hay	No
384 básica	415	415	415	303	106	197	No hay	No
743 básica	278	278	278	133	131	2	No hay	No
744 contigua 1	238	0	238	129	99	30	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
746 básica	262	252	263	152	95	57	10	No
747 contigua 1	259	258	258	141	105	36	1	No
749 básica	255	255	255	127	120	7	No hay	No
751 contigua 1	308	309	292/309 con deducción de los demás datos	164	120	44	16	No
753 contigua 2	244	244	245	119	110	9	1	No
756 contigua 1	380	380	380	204	164	40	No hay	No
759 contigua 1	324	324	324	181	132	49	No hay	No

985 contigua 1	313	313	313	157	150	7	No hay	No
1072 básica	223	222	224	122	91	31	2	No
1085 contigua 1	313	313	313	162	144	18	2	No
1088 básica	218	218	218	133	77	56	No hay	No
1088 contigua 1	226	226	226	154	61	93	No hay	No
1094 básica	109	109	109	66	32	34	No hay	No

En cuanto al distrito XV con cabecera en Molango de Escamilla, se lleva a cabo el siguiente cuadro:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla	Número de electores que votaron.	Número de boletas extraídas de la urna.	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar.	Votación obtenida por el 2do lugar.	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.	Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)	Determinante
224 básica	474	475	475	257	206	51	1	No
224 contigua 1	442	442	425	247	178	69	17	No
224 contigua 2	462	460	460	269	174	95	2	No
225 básica	363	363	348	187	161	26	15	No
228 contigua 1	412	412	413	272	117	155	1	No
232 contigua 1	358	358	358	167	138	29	No hay	No
232 contigua 2	363*	En blanco	334	188	146	42	29	No, por las razones que más adelante se precisarán
236 básica	252*	En blanco	252	168	61	107	No hay	No, por las razones que más adelante se precisarán



432 básica	148	148	185	73	69	4	37	No, por las razones que más adelante se precisarán
434 básica	479 según incidente	479	480	277	165	112	1	No
435 básica	357	357	357	213	120	93	No hay	No
439 básica	384	385	385	221	145	76	1	No
440 básica	529	529	500	289	211	78	29	No
660 básica	363	364	364	204	144	60	1	No
660 contigua 1	363	362	362	190	144	46	1	No
663 básica	304	304	304	162	129	33	No hay	No
663 contigua 1	310	310	298	153	145	8	12	Sí
765 básica	283	283	283	156	110	46	No hay	No
772 básica	280	En blanco	592	157	112	45	312	No
774 básica	100	100	100	71	25	46	No hay	No
775 básica	173	173	169	97	72	25	4	No
1229 básica	527	525	527	294	207	87	2	No
1234 básica	212	212	204	137	67	70	8	No
1236 básica	346	346	346	164	157	7	No hay	No
1237 básica	434	En blanco	425	280	145	135	9	No por las razones que más adelante se precisarán
1238 básica	98	98	98	55	43	12	No hay	No
1240 contigua 1	348	348	348	227	75	152	No hay	No
1241 básica	243	En blanco	345	156	75	81	102	No, por las razones que más adelante se precisarán
1242 básica	357	357	357	305	35	270	No hay	No

1243 básica	246*	En blanco	245**	147	85	62	1	No, por las razones que más adelant e se precisar án
1246 básica	556	556	556	256	254	2	No hay	No
1249 contigua 1	369	369	369	226	116	110	No hay	No
1251 básica	234	4	234	162	58	104	230	No, por las razones que más adelant e se precisar án
1253 básica	469	En blanco	470 según incidente	230	200	30	1	No, por las razones que más adelant e se precisar án
1254 básica	458*	En blanco	458	237	196	41	No hay	No, por las razones que más adelant e se precisar án
1256 básica	92	97	97	48	46	2	5	Sí
1403 básica	299*	En blanco	299	176	115	61	No hay	No, por las razones que más adelant e se precisar án
1406 básica	169	169	169	117	26	91	No hay	No
1407 básica	406	406	406	224	164	60	No hay	No
1408 básica	487	487	487	242	219	23	No hay	No
1409 básica	438	438	438	229	193	36	No hay	No
1410 contigua 1	306*	En blanco	306	160	111	49	No hay	No, por las razones que más adelant e se precisar án

1411 básica	483	En blanco	482	266	182	84	1	No, por las razones que más adelant e se precisar án
1412 contigua 1	252	252	231	127	104	23	21	No
1413 básica	358	358	358	194	134	60	No hay	No
1417 contigua 1	234	234	234	115	103	12	No hay	No
1418 básica	302	302	313	139	102	37	11	No
1419 básica	262*	En blanco	262/ 252**	138	90	48	10	No, por las razones que más adelant e se precisar án
1419 contigua 1	247	247	248	123	102	21	1	No
1420 básica	224	224	224	108	79	29	No hay	No
1422 básica	323	En blanco	354	178	109	69	31	No

\*Dato subsanado por el recuento que hizo este órgano jurisdiccional, en la lista nominal de electores extraída del paquete electoral solicitado.

\*\*Dato obtenido por el recuento de votos realizado en este Tribunal Electoral, en diligencia del seis de agosto de dos mil diez, según el acta que obra en autos.

Respecto del distrito XVI con cabecera en Ixmiquilpan, se realiza el siguiente cuadro:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla	Número de electores que votaron.	Número de boletas extraídas de la urna.	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar.	Votación obtenida por el 2do lugar.	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.	Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)	Determinante
92 básica	286	0	286	148	130	18	No hay, por las razones que más adelante se precisarían	No
92 contigua 1	281	281	281	142	135	7	No hay	No
92 contigua 2	258	258	258	146	101	45	No hay	No

93 básica	289	0	289	149	126	23	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
94 básica	147	147	147	84	56	28	No hay	No
95 básica	260	260	260	147	100	47	No hay	No
95 contigua 1	218	218	233/218 con deducción	119	84	35	No hay	No
96 básica	343	343	343	176	158	18	No hay	No
97 contigua 1	192	192	192	131	37	94	No hay	No
98 básica	212	212	212	132	76	56	No hay	No
99 básica	197	197	197	94	89	5	No hay	No
99 contigua 1	211	211	211	105	94	11	No hay	No
101 básica	216	216	216	122	88	34	No hay	No
101 contigua 1	238	238	238	124	103	21	No hay	No
102 básica	152	152	152	97	50	47	No hay	No
103 extraordinaria	227	227	227	121	99	22	No hay	No
105 básica	260	260	241	130	111	19	19	Sí
106 contigua 1	213	En blanco	213	106	99	7	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
107 básica	233	233	233	131	87	44	No hay	No
108 básica	236	236	236	114	107	7	No hay	No
109 básica	217	En blanco	217	133	72	61	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
110 básica	162	162	162	96	57	39	No hay	No
111 básica	199	199	199	119	70	49	No hay	No
241 contigua 1	269	269	269	166	90	76	No hay	No
242 básica	181	181	181	134	43	91	No hay	No
245 básica	222	222	222	131	82	49	No hay	No
247 básica	402	402	403	231	160	71	1	No
316 básica	364	364	364	187	170	17	No hay	No
316 contigua 1	340	340	340	178	145	33	No hay	No
316 contigua 2	359	359	359	174	171	3	No hay	No
317 básica	265	265	265	121	117	4	No hay	No

318 básica	310	310	310	159	136	23	No hay	No
320 básica	245	245	245	171	66	105	No hay	No
320 contigua 1	261	471/261 con deducción de los demás datos	261	128	121	7	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
321 básica	313	313	313	187	111	76	No hay	No
322 contigua 1	245	245	245	165	73	92	No hay	No
324 básica	350	En blanco	178	112	66	46	172	Sí
325 básica	169	169	169	93	69	24	No hay	No
326 básica	103	103	103	66	35	31	No hay	No
327 contigua 1	336	336	336	167	159	8	No hay	No
329 contigua 2	311	311	311	154	143	11	No hay	No
549 básica	222	222	222	112	100	12	No hay	No
551 contigua 2	250	251	251	135	109	26	1	No
552 básica	289	289	289	149	132	17	No hay	No
552 contigua 2	264	264	264	160	96	64	No hay	No
553 contigua 1	220	220	220	124	87	37	No hay	No
553 contigua 3	215	214	214	125	76	49	1	No
554 básica	214	214	214	122	81	41	No hay	No
554 contigua 1	227	227	227	146	76	70	No hay	No
555 contigua 1	217	214	214	147	57	90	3	No
555 contigua 2	254	255	255	167	81	86	1	No
557 básica	276	276	276	140	122	18	No hay	No
557 contigua 1	269	274/270 dato del incidente	270	141	126	15	1	No
558 básica	164	164	164	83	70	13	No hay	No
558 contigua 1	167	167	167	91	70	21	No hay	No
559 básica	240	240	240	128	107	21	No hay	No
560 contigua 1	242	242	242	128	104	24	No hay	No
560 contigua 2	258	258	258	140	110	30	No hay	No

561 contigua 2	En blanco	En blanco	216	142	65	77	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
562 básica	293	293	293	150	134	16	No hay	No
576 básica	191	191	191	108	69	39	No hay	No
586 básica	190	190	190	93	86	7	No hay	No
586 contigua 1	203	203	203	99	94	5	No hay	No
587 básica	249	249	249	129	109	20	No hay	No
588 básica	287	287	281	136	131	5	6	Sí
594 básica	281	0/281 con deducción	281	149	121	28	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
595 contigua 2	277	277	277	133	133	0	No hay	No
597 básica	392	392	392	254	125	129	No hay	No
597 contigua 2	394	393	393	254	130	124	1	No
600 contigua 1	221	221	221	134	76	58	No hay	No
601 básica	340	340	340	176	154	22	No hay	No
601 contigua 2	En blanco	En blanco	383	198	174	24	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
603 básica	220	220	220	144	65	79	No hay	No
603 contigua 1	220	220	220	145	68	77	No hay	No

Respecto del distrito XVIII con cabecera en Atotonilco El Grande, se realiza el siguiente cuadro:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla	Número de electores que votaron.	Número de boletas extraídas de la urna.	Votación total obtenida	Votación obtenida por el primer lugar.	Votación obtenida por el segundo lugar.	Diferencia entre el primer y segundo lugar.	Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)	Determinante
1 básica	238	238	238	164	67	97	No hay	No
2 básica	190	189	188	108	72	36	2	No
2 contigua 1	178	178	167	92	75	17	11	No
3 básica	150	150	150	92	48	44	No hay	No

4 básica	129	129	132	98	30	68	3	No
5 básica	314	314	314	216	84	132	No hay	No
9 básica	261	261	261	155	100	55	No hay	No
180 básica	370	370	370	188	167	21	No hay	No
184 básica	203	203	203**	98	98	0	No hay	No
187 básica	280	280	281	139	132	7	No hay	No
189 básica	187	187	187	128	49	79	No hay	No
195 contigua 1	186	186	186	103	73	30	No hay	No
202 básica	276	272	272	198	60	138	4	No
204 básica	241	238	241	121	109	12	3	No
383 básica	Esta casilla no pertenece al distrito XVII, sino al diverso XIV con cabecera en Actopan, por lo que será motivo de análisis en el apartado correspondiente a ese distrito.							
388 básica	139	139	132	72	60	12	7	No
390 básica	206 según acta de cómputo distrital de casilla	--	206	63 según acta de cómputo distrital de casilla	57 según acta de cómputo distrital de casilla	6	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
392 contigua 1	249	249	242	137	102	35	7	No
394 básica	146	En blanco	147	73	69	4	1	No
395 contigua 1	227	227	227	125	94	31	No hay	No
398 contigua 1	191	En blanco	191	99	86	13	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No
704 básica	371	371	371	198	158	40	No hay	No
708 básica	277	277	277	167	103	64	No hay	No
816 básica	287	287	287	144	124	20	No hay	No
817 básica	234	237	237	125	108	17	3	No
818 básica	200	200	184	112	72	40	16	No
819 básica	277	0	277	142	127	15	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No

\*\* Dato obtenido por el recuento de votos realizado el veintinueve de julio de dos mil diez, de acuerdo con el acta correspondiente a esa diligencia.

Hechos los anteriores cuadros en los que, de manera general se hace referencia a todas aquellas casillas en que la coalición actora, por conducto de sus representantes, hizo valer la causal de nulidad prevista por la fracción IX, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; para mayor claridad se procede a analizar las diversas hipótesis en números arábigos.

**1) CASILLAS EN QUE HAY PLENA CONCORDANCIA EN LOS RUBROS FUNDAMENTALES Y NO FUNDAMENTALES DEL ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL.**

Como se ha dicho, previo a entrar al análisis de las casillas, cuya información asentada en el acta única de la jornada electoral presenta irregularidades, se estima preferente enunciar aquellas que fueron impugnadas por la coalición impetrante, pero en las que esta autoridad electoral no aprecia que exista discrepancia alguna en sus rubros (fundamentales y no fundamentales), y tal es el caso de las siguientes casillas: en el distrito III con cabecera en **Tulancingo de Bravo**: 265 básica, 270 contigua 1, 271 contigua 1, 272 básica, 280 básica, 1121 contigua 2 y, 1123 contigua 1; en el distrito IV con cabecera en **Tula de Allende**: 1296 contigua 1, 1301 básica, 1302 contigua 1, 1313 contigua 1, 1316 básica, 1321 básica, 1321 contigua 1, 1331 básica, 1370 contigua 1, 1452 contigua 2, 1457 contigua 2, 1461 contigua 2, 1462 básica, 1462 contigua 1, 1480 básica y, 1480 contigua 2; en el distrito V con cabecera en **Tepeji del Río de Ocampo**: 152 básica, 153 básica, 153 contigua 3, 157 contigua 2, 158 básica, 158 contigua 1, 1263 contigua 2, 1278 contigua 3, 1293 básica, 1293 contigua 1, 1430 contigua 2, 1438 contigua 2 y, 1439 contigua 1; en el distrito VI con cabecera en **Huichapan**: 510 contigua 1, 516 básica, 526 básica, 527 básica, 809 básica, 811 básica, 1161 básica, 1161 contigua 1, 1166 básica, 1173 contigua 1 y, 1175 básica; en el distrito VII con cabecera en **Zimapán**: 829 básica, 1141 básica, 1647 básica, 1647 contigua 1, 1648 básica, 1653 básica, 1659 básica, 1666 básica, 1668 básica, 1675 básica, 1678 contigua 1, 1684 básica, 1686 básica y, 1698 básica; en el distrito IX con cabecera en **San Agustín Metzquitlán**: 677 básica, 678 contigua 1, 680 básica, 691 básica, 694 básica, 994 contigua 1, 996 básica y, 1005 básica; en el distrito X con cabecera en **Tenango de Doria**: 18 básica, 19 básica, 21 básica, 69 contigua 1, 665 contigua 2, 1026 básica y, 1183 básica; en el distrito XI con cabecera en **Apan**: 117 básica, 122 básica, 129 contigua 2, 139 básica, 146 extraordinaria 1, 151 básica, 1201 básica y, 1219 contigua 1; en el distrito XII con cabecera en **Tizayuca**: 1353 contigua 2, 1357 básica, 1559 contigua 1, 1624 contigua 1, 1632 básica



y, 1635 básica; en el distrito XIII con cabecera en **Huejutla de Reyes**: 162 contigua 2, 165 básica, 170 contigua 1, 172 básica, 177 contigua 1, 636 básica, 637 básica, 1046 básica, 1066 básica y, 1585 contigua 1; en el distrito XIV con cabecera en **Actopan**: 40 contigua 2, 340 básica, 340 contigua 3, 382 básica, 383 básica y, 384 básica; en el distrito XV con cabecera en **Molango de Escamilla**: 435 básica, 663 básica, 774 básica, 1236 básica, 1240 contigua 1, 1246 básica, 1406 básica, 1407 básica, 1408 básica y, 1420 básica; en el distrito XVI con cabecera en **Ixmiquilpan**: 92 contigua 1, 92 contigua 2, 95 básica, 96 básica, 97 contigua 1, 98 básica, 99 básica, 99 contigua 1, 101 básica, 101 contigua 1, 102 básica, 107 básica, 108 básica, 110 básica, 111 básica, 241 contigua 1, 242 básica, 245 básica, 316 básica, 316 contigua 2, 317 básica, 320 básica, 321 básica, 322 contigua 1, 325 básica, 326 básica, 327 contigua 1, 329 contigua 2, 549 básica, 558 básica, 559 básica, 560 contigua 2, 576 básica, 595 contigua 2, 597 básica, 601 básica, 603 básica y, 603 contigua 1; y, en el distrito XVIII con cabecera en **Atotonilco el Grande**: 184 básica, 189 básica y, 395 contigua 1. Casillas todas ellas que, se insiste, no presentan irregularidad alguna en rubros fundamentales y no fundamentales, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	Diferencia máxima entre columnas 3, 4, 5 y 6
	Total de boletas recibidas	Total de boletas no usadas (inutilizadas)	Boletas recibidas menos boletas inutilizadas	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación obtenida	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar		
<b>TULANCINGO DE BRAVO</b>										
265 básica	745	438	307	307	307	307	151	143	8	No hay
270 contigua 1	505	273	232	232	232	232	119	104	15	No hay
271 contigua 1	615	350	265	265	265	265	157	96	61	No hay
272 básica	387	222	165	165	165	165	140	21	119	No hay
280 básica	577	316	261	261	261	261	127	125	2	No hay
1121 contigua 2	626	314	312	312	312	312	205	97	108	No hay
1123 contigua 1	548	332	216	216	216	216	120	82	14	No hay

TULA DE ALLENDE										
1296 contigua 1	396	174	222	222	222	222	111	101	10	No hay
1301 básica	507	263	244	244	244	244	125	108	17	No hay
1302 contigua 1	576	261	315	315	315	315	160	139	21	No hay
1313 contigua 1	582	276	306	306	306	306	157	140	17	No hay
1316 básica	676	333	343	343	343	343	212	123	89	No hay
1321 básica	427	205	222	222	222	222	132	82	50	No hay
1321 contigua 1	428	199	229	229	229	229	116	107	9	No hay
1331 básica	431	176	255	255	255	255	176	71	105	No hay
1370 contigua 1	594	311	283	283	283	283	187	79	108	No hay
1452 contigua 2	588	328	260	260	260	260	160	91	69	No hay
1457 contigua 2	597	340	257	257	257	257	138	112	26	No hay
1461 contigua 2	581	349	232	232	232	232	118	106	12	No hay
1462 básica	554	329	225	225	225	225	130	91	39	No hay
1462 contigua 1	554	350	204	204	204	204	103	89	14	No hay
1480 básica	669	389	280	280	280	280	141	130	11	No hay
1480 contigua 2	669	374	295	295	295	295	156	134	22	No hay
TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO										
152 básica	647	326	321	321	321	321	176	133	43	No hay
153 básica	596	331	265	265	265 según incide nte	265	163	95	68	No hay
153 contigua 3	596	346	250	250	250	250	143	98	45	No hay
157 contigua 2	640	325 según incidente	315	315	315	315	177	131	46	No hay
158 básica	656	348	308	308	308	308	163	138	25	No hay
158 contigua 1	656	359	297	297	297	297	152	134	18	No hay
1263 contigua 2	725	497	228	228	228	228	118	104	14	No hay
1278 contigua 3	718	520	198	198	198	198	111	79	32	No hay
1293 básica	567	438	129	129	129	129	94	27	67	No hay
1293 contigua 1	568	423	145	145	145	145	104	34	69	No hay

1430 contigua 2	589	368	221	221	221	221	120	93	27	No hay
1438 contigua 2	642	361	281	281	281	281	186	90	96	No hay
1439 contigua 1	545	294	251	251	251	251	144	98	46	No hay
<b>HUICHAPAN</b>										
510 contigua 1	607	338	269	269	269	269	181	78	103	No hay
516 básica	441	320	121	121	121	121	76	40	36	No hay
526 básica	432	258	174	174	174	174	116	51	65	No hay
527 básica	417	184	233	233	233	233	117	103	14	No hay
809 básica	547	281	266	266	266	266	168	90	78	No hay
811 básica	647	409	238	238	238	238	121	108	13	No hay
1161 básica	574	307	267	267	267	267	173	80	93	No hay
1161 contigua 1	574	272	302	302	302	302	201	92	109	No hay
1166 básica	383	254	129	129	129	129	56	55	1	No hay
1173 contigua 1	461	267	194	194	194	194	143	42	201	No hay
1175 básica	397	228	169	169	169	169	86	74 según incide nte	12	No hay
<b>ZIMAPÁN</b>										
829 básica	492	233	259	259	259	259	126	122	4	No hay
1141 básica	370	225	145	145	145	145	86	53	33	No hay
1647 básica	491	271	220	220	220	220	104	104	0	No hay
1647 contigua 1	492	290	202	202	202	202	98	91	7	No hay
1648 básica	382	190	192	192	192	192	102	78	24	No hay
1653 básica	566	324	242	242	242	242	128	98	30	No hay
1659 básica	144	67	77	77	77	77	47	25	22	No hay
1666 básica	74	41	33	33	33	33	18	14	4	No hay
1668 básica	467	269	198	198	198	198	135	59	76	No hay
1675 básica	449	290	159	159	159	159	90	63	27	No hay
1678 contigua 1	700	436	264	264	264	264	140	110	30	No hay
1684 básica	444	239	205	205	205	205	97	96	1	No hay
1686 básica	299	191	108	108	108	108	80	23	57	No hay
1698 básica	207	106	101	101	101	101	60	39	21	No hay

<b>TENANGO DE DORIA</b>										
18 básica	247 según incide nte	169	78	78	78	78	43	27	16	No hay
19 básica	468	280	188	188	188	188	131	43	88	No hay
21 básica	528	404	124	124	124	124	72	40	32	No hay
69 contigua 1	663	286	377	377	377	377	217	144	73	No hay
665 contigua 2	648	283	365	365	365	365	189	172	17	No hay
1026 básica	524	191	333	333	333	333	164	157	7	No hay
1183 básica	508	252	256	256	256	256	145	101	44	No hay
<b>SAN AGUSTÍN METZQUITLÁN</b>										
677 básica	316	129	187	187	187	187	100	79	21	No hay
678 contigua 1	378	158	220	220	220	220	191	18	173	No hay
680 básica	669	301	368	368	368	368	213	147	66	No hay
691 básica	617	349	268	268	268	268	145	111	34	No hay
694 básica	646	284	362	362	362	362	185	159	26	No hay
994 contigua 1	669	265	404	404	404	404	256	139	117	No hay
996 básica	544	237, según el incidente	307	307	307	307	158	135	23	No hay
1005 básica	538	339	199	199	199	199	129	61	68	No hay
<b>APAN</b>										
117 básica	391	200	191	191	191	191	125	60	65	No hay
122 básica	631	314	317	317	317	317	192	115	77	No hay
129 contigua 2	622	390	232	232	232	232	118	107	11	No hay
139 básica	562	252	310	310	310	310	183	111	72	No hay
146 extraordi naria 1	485	220	265	265	265	265	165	87	78	No hay
151 básica	667	360	307	307	307	307	217	75	142	No hay
1201 básica	466	308	158	158	158	158	115	38	77	No hay
1219 contigua 1	451	256	195	195	195	195	100	79	21	No hay
<b>TIZAYUCA</b>										
1353 contigua 2	584	348	236	236	236	236	120	111	9	No hay
1357 básica	666	416	250	250	250	250	151	88	63	No hay
1559 contigua 1	555	291	264	264	264	264	141	112	29	No hay
1624 contigua 1	474	267	207	207	207	207	105	95	10	No hay

1632 básica	511	273	238	238	238	238	140	92	48	No hay
1635 básica	555	290	265	265	265	265	195	60	135	No hay
<b>HUEJUTLA DE REYES</b>										
162 contigua 2	626	188	438	438	438	438	233	190	43	No hay
165 básica	572	189	383	383	383	383	201	174	27	No hay
170 contigua 1	396	100	296	296	296	296	170	100	70	No hay
172 básica	444	164	280	280	280	280	147	116	31	No hay
177 contigua 1	466	98	368	368	368	368	189	156	33	No hay
636 básica	228	76	152	152	152	152	84	63	21	No hay
637 básica	216	66	150	150	150	150	79	65	14	No hay
1046 básica	413	187	226	226	226	226	132	89	43	No hay
1066 básica	395	169	226	226	226	226	152	60	92	No hay
1585 contigua 1	650	195	455	455	455	455	228	209	19	No hay
<b>ACTOPAN</b>										
40 contigua 2	694	369	325	325	325	325	160	154	6	No hay
340 básica	657	340	317	317	317	317	186	118	68	No hay
340 contigua 3	657	365	292	292	292	292	175	112	63	No hay
382 básica	502	223	279	279	279	279	161	114	47	No hay
383 básica	665	307	358	358	358	358	207	145	62	No hay
384 básica	728	313	415	415	415	415	303	106	197	No hay
<b>MOLANGO DE ESCAMILLA</b>										
435 básica	594	237	357	357	357	357	213	120	93	No hay
663 básica	469	165	304	304	304	304	162	129	31	No hay
774 básica	176	76	100	100	100	100	71	25	46	No hay
1236 básica	504	158	346	346	346	346	164	157	7	No hay
1240 contigua 1	524	176	348	348	348	348	227	75	152	No hay
1246 básica	737	181	556	556	556	556	256	254	2	No hay
1406 básica	378	209	169	169	169	169	117	26	91	No hay
1407 básica	677	271	406	406	406	406	224	164	60	No hay
1408 básica	700	213	487	487	487	487	242	219	23	No hay
1420 básica	309	85	224	224	224	224	108	79	29	No hay

IXMIQUILPAN										
92 contigua 1	526	245	281	281	281	281	142	135	7	No hay
92 contigua 2	526	268	258	258	258	258	146	101	45	No hay
95 básica	461	201	260	260	260	260	147	100	47	No hay
96 básica	541	198	343	343	343	343	176	158	18	No hay
97 contigua 1	386	194	192	192	192	192	131	37	94	No hay
98 básica	362	150	212	212	212	212	132	76	56	No hay
99 básica	660	463	197	197	197	197	94	89	5	No hay
99 contigua 1	660	449	211	211	211	211	105	94	11	No hay
101 básica	475	259	216	216	216	216	122	88	34	No hay
101 contigua 1	476	238	238	238	238	238	124	103	21	No hay
102 básica	259	107	152	152	152	152	97	50	47	No hay
107 básica	543	310	233	233	233	233	131	87	44	No hay
108 básica	383	147	236	236	236	236	114	107	7	No hay
110 básica	271	109	162	162	162	162	96	57	39	No hay
111 básica	432	233	199	199	199	199	119	70	49	No hay
241 contigua 1	504	235	269	269	269	269	166	90	76	No hay
242 básica	285	104	181	181	181	181	134	43	91	No hay
245 básica	553	331	222	222	222	222	131	82	49	No hay
316 básica	660	296	364	364	364	364	187	170	17	No hay
316 contigua 2	661	302	359	359	359	359	174	171	3	No hay
317 básica	603	338	265	265	265	265	121	117	4	No hay
320 básica	470	225	245	245	245	245	171	66	105	No hay
321 básica	641	328	313	313	313	313	187	111	76	No hay
322 contigua 1	419	174	245	245	245	245	165	73	92	No hay
325 básica	310	141	169	169	169	169	93	69	24	No hay
326 básica	135	32	103	103	103	103	66	35	31	No hay
327 contigua 1	654	318	336	336	336	336	167	159	8	No hay
329 contigua 2	519	208	311	311	311	311	154	143	11	No hay
549 básica	516	294	222	222	222	222	112	100	12	No hay
558 básica	380	216	164	164	164	164	83	70	13	No hay
559 básica	582	342	240	240	240	240	128	107	21	No hay
560 contigua 2	596	338	258	258	258	258	140	110	30	No hay
576 básica	453	262	191	191	191	191	108	69	39	No hay

595 contigua 2	586	319	277	277	277	277	133	133	No hay	No hay
597 básica	727	335	392	392	392	392	254	125	129	No hay
601 básica	616	276	340	340	340	340	176	154	22	No hay
603 básica	483	263	220	220	220	220	144	65	79	No hay
603 contigua 1	483	263	220	220	220	220	145	68	77	No hay
<b>ATOTONILCO EL GRANDE</b>										
184 básica	559	356	203	203	203	203	98	98	No hay	No hay
189 básica	473	286	187	187	187	187	128	49	79	No hay
395 contigua 1	598	371	227	227	227	227	125	94	31	No hay

En relación a esas casillas, este Tribunal estima que, contrariamente a lo argumentado por la coalición “Hidalgo Nos Une”, no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron, boletas depositadas en la urna y votación total emitida, lo cual se hizo notar en la columna relativa a la divergencia entre esos rubros fundamentales en el cuadro que antecede.

Esto es, a las boletas iniciales de la jornada electoral que se recibieron en esas casillas, les fue restada la cantidad de inutilizadas y, ese resultado coincide plenamente con la cifra que se anotó en los rubros fundamentales (número de electores que votaron, boletas extraídas de la urna, y suma de la votación emitida), por lo cual se tiene total certeza de la validez que debe prevalecer en los resultados obtenidos en dichas casillas, lo que sin duda alguna hace **infundado el concepto de violación** en que la coalición actora, por conducto de sus representantes, adujo que se actualizaba el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues contrario a lo que aduce en sus escritos de demanda, debe subsistir la votación recibida en las siguiente casillas: en el distrito III con cabecera en **Tulancingo de Bravo**: 265 básica, 270 contigua 1, 271 contigua 1, 272 básica, 280 básica, 1121 contigua 2 y, 1123 contigua 1; en el distrito IV con cabecera en **Tula de Allende**: 1296 contigua 1, 1301 básica, 1302 contigua 1, 1313 contigua 1, 1316 básica, 1321 básica, 1321 contigua 1,

1331 básica, 1370 contigua 1, 1452 contigua 2, 1457 contigua 2, 1461 contigua 2, 1462 básica, 1462 contigua 1, 1480 básica y, 1480 contigua 2; en el distrito V con cabecera en **Tepeji del Río de Ocampo**: 152 básica, 153 básica, 153 contigua 3, 157 contigua 2, 158 básica, 158 contigua 1, 1263 contigua 2, 1278 contigua 3, 1293 básica, 1293 contigua 1, 1430 contigua 2, 1438 contigua 2 y, 1439 contigua 1; en el distrito VI con cabecera en **Huichapan**: 510 contigua 1, 516 básica, 526 básica, 527 básica, 809 básica, 811 básica, 1161 básica, 1161 contigua 1, 1166 básica, 1173 contigua 1 y, 1175 básica; en el distrito VII con cabecera en **Zimapán**: 829 básica, 1141 básica, 1647 básica, 1647 contigua 1, 1648 básica, 1653 básica, 1659 básica, 1666 básica, 1668 básica, 1675 básica, 1678 contigua 1, 1684 básica, 1686 básica y, 1698 básica; en el distrito IX con cabecera en **San Agustín Metzquitlán**: 677 básica, 678 contigua 1, 680 básica, 691 básica, 694 básica, 994 contigua 1, 996 básica y, 1005 básica; en el distrito X con cabecera en **Tenango de Doria**: 18 básica, 19 básica, 21 básica, 69 contigua 1, 665 contigua 2, 1026 básica y, 1183 básica; en el distrito XI con cabecera en **Apan**: 117 básica, 122 básica, 129 contigua 2, 139 básica, 146 extraordinaria 1, 151 básica, 1201 básica y, 1219 contigua 1; en el distrito XII con cabecera en **Tizayuca**: 1353 contigua 2, 1357 básica, 1559 contigua 1, 1624 contigua 1, 1632 básica y, 1635 básica; en el distrito XIII con cabecera en **Huejutla de Reyes**: 162 contigua 2, 165 básica, 170 contigua 1, 172 básica, 177 contigua 1, 636 básica, 637 básica, 1046 básica, 1066 básica y, 1585 contigua 1; en el distrito XIV con cabecera en **Actopan**: 40 contigua 2, 340 básica, 340 contigua 3, 382 básica, 383 básica y, 384 básica; en el distrito XV con cabecera en **Molango de Escamilla**: 435 básica, 663 básica, 774 básica, 1236 básica, 1240 contigua 1, 1246 básica, 1406 básica, 1407 básica, 1408 básica y, 1420 básica; en el distrito XVI con cabecera en **Ixmiquilpan**: 92 contigua 1, 92 contigua 2, 95 básica, 96 básica, 97 contigua 1, 98 básica, 99 básica, 99 contigua 1, 101 básica, 101 contigua 1, 102 básica, 107 básica, 108 básica, 110 básica, 111 básica, 241 contigua 1, 242 básica, 245 básica, 316 básica, 316 contigua 2, 317 básica, 320 básica, 321 básica, 322 contigua 1, 325 básica, 326 básica, 327 contigua 1, 329 contigua 2, 549 básica, 558 básica, 559 básica, 560 contigua 2, 576 básica, 595 contigua 2, 597 básica, 601 básica, 603 básica y, 603 contigua 1; y, en



el distrito XVIII con cabecera en **Atotonilco el Grande**: 184 básica, 189 básica y, 395 contigua 1.

**2) CASILLAS EN QUE SE PLANTEA ERROR EN DATOS RELATIVOS A RUBROS NO FUNDAMENTALES.**

Este Tribunal estima que, respecto del planteamiento que realiza la coalición “Hidalgo Nos Une”, derivado del cuadro de error en el que sustenta su pretensión respecto de las siguientes casillas: en el distrito III con cabecera en **Tulancingo de Bravo**: 257 básica, 261 contigua 1, 268 básica, 269 contigua 3, 272 contigua 1, 277 básica, 1110 básica, 1110 contigua 2, 1503 contigua 4, 1524 básica, 1539 contigua 3, 1545 básica, 1548 contigua 2, 1549 contigua 1, 1554 básica y 1554 contigua 2; en el distrito IV con cabecera en **Tula de Allende**: 1311 básica, 1311 contigua 1, 1318 contigua 1, 1369 contigua 1, 1377 contigua 2, 1456 contigua 2, 1456 contigua 3, 1470 básica, 1478 básica y 1491 contigua 1; en el distrito V con cabecera en **Tepeji del Río de Ocampo**: 89 contigua 1, 155 contigua 1, 157 contigua 1, 161 básica, 206 contigua 1, 206 contigua 2, 208 contigua 1, 211 contigua 1, 213 básica, 220 básica, 1264 básica, 1271 básica, 1272 contigua 4, 1277 básica, 1280 básica, 1307 contigua 1, 1309 contigua 1, 1432 contigua 1, 1435 contigua 1 y 1436 básica; en el distrito VI con cabecera en **Huichapan**: 281 contigua 1, 283 básica, 284 básica, 289 contigua 1, 510 básica, 517 básica, 540 básica, 542 básica, 543 básica, 804 básica, 807 contigua 2, 1156 básica, 1160 básica, 1162 básica, 1163 básica, 1174 contigua 2; en el distrito VII con cabecera en **Zimapán**: 1151 contigua 1, 1663 básica, 1692 básica y 1699 básica; en el distrito X con cabecera en **Tenango de Doria**: 21 contigua 1, 23 contigua 2, 27 básica, 27 contigua 1, 28 básica, 31 contigua 1, 32 contigua 1, 447 contigua 2, 448 básica, 1026 contigua 1, 1027 básica y 1036 básica; en el distrito XI con cabecera en **Apan**: 120 básica, 124 básica, 1191 contigua 1, 1191 contigua 2, 1194 básica, 1195 contigua 1, 1197 básica, 1197 contigua 2, 1206 básica y 1227 básica; en el distrito XII con cabecera en **Tizayuca**: 1349 básica, 1349 contigua 4, 1349 extraordinaria, 1352 contigua 1, 1357 contigua 1,

1360 contigua 1, 1362 contigua 2, 1363 extraordinaria, 1363 extraordinaria 2, 1363 extraordinaria 4, 1363 extraordinaria 5, 1366 contigua 2, 1367 contigua 1, 1367 contigua 3, 1367 contigua 4, 1368 contigua 2, 1368 contigua 3, 1368 extraordinaria, 1447 contigua 3, 1448 básica, 1556 básica, 1558 básica, 1621 básica, 1621 contigua 1, 1626 básica, 1628 básica, 1632 contigua 2, 1634 básica, 1640 básica y 1642 contigua 1; en el distrito XIII con cabecera en **Huejutla de Reyes**: 631 contigua 1, 632 básica, 1046 contigua 1, 1568 básica y 1569 básica; en el distrito XIV con cabecera en **Actopan**: 41 contigua 1, 65 básica, 66 básica, 67 contigua 1, 331 contigua 1, 332 básica, 336 básica, 336 contigua 1, 341 básica, 369 contigua 1, 373 contigua 1, 378 contigua 1, 381 básica, 743 básica, 749 básica, 756 contigua 1, 759 contigua 1, 985 contigua 1, 1085 contigua 1, 1088 básica, 1088 contigua 1 y 1094 básica; en el distrito XV con cabecera en **Molango de Escamilla**: 232 contigua 1, 765 básica, 1238 básica, 1242 básica, 1249 contigua 1, 1409 básica, 1413 básica y 1417 contigua 1; en el distrito XVI con cabecera en **Ixmiquilpan**: 94 básica, 95 contigua 1, 103 extraordinaria, 316 contigua 1, 318 básica, 552 básica, 552 contigua 2, 553 contigua 1, 554 básica, 554 contigua 1, 557 básica, 558 contigua 1, 560 contigua 1, 562 básica, 586 básica, 586 contigua 1, 587 básica y 600 contigua 1; y, en el distrito XVIII con cabecera en **Atotonilco El Grande**: 1 básica, 3 básica, 5 básica, 9 básica, 180 básica, 195 contigua 1, 704 básica, 708 básica y 816 básica.

La coalición inconforme pretende la nulidad de la votación recibida en esas casillas, con base en errores en los rubros no fundamentales de boletas recibidas, inutilizadas o sobrantes, o bien de acuerdo a los folios inicial y final.

Para establecer si efectivamente hubo o no error en el cómputo de las boletas (no en votos) se realiza el siguiente cuadro ilustrativo sobre los rubros contenidos en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas y, en algunos casos se indicará de manera clara el dato correcto obtenido por este Tribunal.

CASILLA	TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	TOTAL DE BOLETAS NO USADAS (INUTILIZADAS)	DIFERENCIA ENTRE LAS DOS ANTERIORES	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA
<b>TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO</b>						
257 básica	594	366/367 deducido de los demás datos	227	227	227	227
261 contigua 1	714	423/425 deducido de los demás datos	289	289	289	289
268 básica	424	247/248 deducido de los demás datos	176	176	176	176
269 contigua 3	617	342/345 deducido de los demás datos	272	272	272	272
272 contigua 1	387	285/234 deducido de los demás datos	153	153	153	153
277 básica	633	346/351 deducido de los demás datos	282	282	282	282
1110 básica	622 según incidente/623 según folios	366/367 deducido de los demás datos	256	256	256	256
1110 contigua 2	623/624 según folios	336/337 deducido de los demás datos	287	287	287	287
1503 contigua 4	699	440/466 deducido de los demás datos	233	233	233	233
1524 básica	742/768 según folios	455	313	313	313	313
1539 contigua 3	728	457/458 deducido de los demás datos	270	270	270	270
1545 básica	681	460/461 deducido de los demás datos	220	220	220	220
1548 contigua 2	615/616 según folios	308	308	308	308	308
1549 contigua 1	532/533 según folios	290	243	243	243	243
1554 básica	714	449/414 deducido de los demás datos	300	300	300	300
1554 contigua 2	714	438/444 deducido de los demás datos	270	270	270	270
<b>TULA DE ALLENDE</b>						
1311 básica	604	288/239 deducido de los demás datos	365	365	365	365
1311 contigua 1	605	248/252 deducido de los demás datos	353	353	353	353
1318 contigua 1	670	324/351 deducido de los demás datos	319	319	319	319
1369 contigua 1	425	236/237 deducido de los demás datos	188	188	188	188
1377 contigua 2	554	En blanco/283 deducido de los demás datos	271	271	271	271
1456 contigua 2	576	353/349 deducido de los demás datos	227	227	227	227

1456 contigua 3	577	342/343 deducido de los demás datos	234	234	234	234
1470 básica	638/319 según folios	179	140	140	140	140
1478 básica	En blanco/675 según folios	400	275	275	275	275
1491 contigua 1	659	367/369 deducido de los demás datos	290	290	290	290
<b>TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO</b>						
89 contigua 1	611/612 según folios	393/398 con deducción de los demás datos	214	214	214	214
155 contigua 1	690 según folios	396	294	294	294	294
157 contigua 1	640 según folios	701/352 con deducción de los demás datos	288	288	288	288
161 básica	682	394/395 con deducción de los demás datos	287	287	287	287
206 contigua 1	551	332/329 con deducción de los demás datos	222	222	222	222
206 contigua 2	551	321/322 con deducción de los demás datos	229	229	229	229
208 contigua 1	545/546 según folios	295	251	251	251	251
211 contigua 1	636	493/491 con deducción de los demás datos	145	145	145	145
213 básica	376	212/211 con deducción de los demás datos	165	165	165	165
220 básica	482	319/320 con deducción de los demás datos	162	162	162	162
1264 básica	1248/624 según folios	441	183	183	183	183
1271 básica	538/539 según folios	347/349 con deducción de los demás datos	190	190	190	190
1272 contigua 4	642	452/453 con deducción de los demás datos	189	189	189	189
1277 básica	436	333/304 con deducción de los demás datos	132	132	132	132
1280 básica	704	469/462 con deducción de los demás datos	242	242	242	242
1307 contigua 1	536	305/306 con deducción de los demás datos	230	230	230	230

1309 contigua 1	530	285/284 con deducción de los demás datos	246	246	246	246
1432 contigua 1	698/699 según folios	371/372 con deducción de los demás datos	327	327	327	327
1435 contigua 1	645	411/412 con deducción de los demás datos	233	233	233	233
1436 básica	731	503/504 con deducción de los demás datos	227	227	227	227
<b>HUICHAPAN</b>						
281 contigua 1	664	254/288 deducido de los demás datos	376	376	<b>376</b>	<b>376</b>
283 básica	677/305 según folios	373/1 deducido de los demás datos	304	304	304	304
284 básica	448	194/195 deducido de los demás datos	253	253	253	253
289 contigua 1	548	298/299 deducido de los demás datos	249	249	249	249
510 básica	607	313/315 deducido de los demás datos	292	292	292	292
517 básica	515	312/313 deducido de los demás datos	202	202	202	202
540 básica	En blanco/672 según folios	466	206	206	206	206
542 básica	318	221/141 deducido de los demás datos	177	177	177	177
543 básica	750	496/497 deducido de los demás datos	253	253	253	253
804 básica	432/433 según folios	260	173	173	173	173
807 contigua 2	535	251/253 deducido de los demás datos	282	282	282	282
1156 básica	670	676/499 deducido de los demás datos	171	171	171	171
1160 básica	428	235/236 deducido de los demás datos	192	192	192	192
1162 básica	550	278/279 deducido de los demás datos	271	271	271	271
1163 básica	533/534 según folios	9/347 deducido de los demás datos	187	187	187	187
1174 contigua 2	548	291/292 deducido de los demás datos	256	256	256	256
<b>ZIMAPÁN</b>						
1151 contigua 1	608	361/362 deducido de los demás datos	246	246	246	246
1663 básica	245	11/79 deducido de los demás datos	166	166	166	166

1692 básica	375	228/229 deducido de los demás datos	146	146	146	146
1699 básica	479	308/291 deducido de los demás datos	188	188	188	188
<b>TENANGO DE DORIA</b>						
21 contigua 1	529	En blanco/379 deducido de los demás datos	150	150	150	150
23 contigua 2	631	375/376 deducido de los demás datos	255	255	255	255
27 básica	629	343/344 deducido de los demás datos	285	285	285	285
27 contigua 1	630	320/322 deducido de los demás datos	308	308	308	308
28 básica	443	249/251 deducido de los demás datos	192	192	192	192
31 contigua 1	582	414/411 deducido de los demás datos	171	171	171	171
32 contigua 1	704 según folios	405	299	299	299	299
447 contigua 2	523	232/235 deducido de los demás datos	288	288	288	288
448 básica	735	472/487 deducido de los demás datos	248	248	248	248
1026 contigua 1	524	187/185 deducido de los demás datos	339	339	339	339
1027 básica	619 según folios	213	406	406	406	406
1036 básica	546	548/274 deducido de los demás datos	272	272	272	272
<b>APAN</b>						
120 básica	352/176 según folios	74	102	102	102	102
124 básica	323 según folios	157	166	166	166	166
1191 contigua 1	645	415/413 deducido de los demás datos	232	232	232	232
1191 contigua 2	645 según folios	452/451 deducido de los demás datos	194	194	194	194
1194 básica	1,360/681 según folios	411	270	270	270	270
1195 contigua 1	493	301/302 deducido de los demás datos	191	191	191	191
1197 básica	653	395/396 deducido de los demás datos	257	257	257	257
1197 contigua 2	654	300/379 deducido de los demás datos	275	275	275	275
1206 básica	661	463/450 deducido de los demás datos	211	211	211	211

1227 básica	718	378/379 deducido de los demás datos	339	339	339	339
<b>TIZAYUCA</b>						
1349 básica	613	400/401 deducido de los demás datos	212	212	212	212
1349 contigua 4	613/614 según folios	389	225	225	225	225
1349 extraordinaria	676 según folios	468/444 deducido de los demás datos	232	232	232	232
1352 contigua 1	702	429/417 deducido de los demás datos	285	285	285	285
1357 contigua 1	666	447/448 deducido de los demás datos	218	218	218	218
1360 contigua 1	664	452/447 deducido de los demás datos	217	217	217	217
1362 contigua 2	655	472/471 deducido de los demás datos	184	184	184	184
1363 extraordinaria	703/704 según folios	446/452 deducido de los demás datos	252	252	252	252
1363 extraordinaria 2	704	460/466 deducido de los demás datos	238	238	238	238
1363 extraordinaria 4	678	568/557 deducido de los demás datos	121	121	121	121
1363 extraordinaria 5	678	558/557 deducido de los demás datos	121	121	121	121
1366 contigua 2	583 deducido de folios	406/389 deducido de los demás datos	194	194	194	194
1367 contigua 1	682	444/452 deducido de los demás datos	230	230	230	230
1367 contigua 3	682	469/468 deducido de los demás datos	214	214	214	214
1367 contigua 4	683	442/444	239	239	239	239
1368 contigua 2	584/585 según folios	382	203	203	203	203
1368 contigua 3	585	404/405 deducido de los demás datos	180	180	180	180
1368 extraordinaria	748	11722792/463 deducido de los demás datos	285	285	285	285
1447 contigua 3	599/600 según folios	350/351 deducido de los demás datos	249	249	249	249
1448 básica	329/330 según folios	164	166	166	166	166
1556 básica	521	310/311 deducido de los demás datos	210	210	210	210
1558 básica	526	180/279	247	247	247	247
1621 básica	En blanco/743 según folios	664/465 deducido de los demás datos	278	278	278	278

1621 contigua 1	744	461/462 deducido de los demás datos	282	282	282	282
1626 básica	555/278 según folios	En blanco	--	278	278	278
1628 básica	543	274/275 deducido de los demás datos	268	268	268	268
1632 contigua 2	En blanco/512 según folios	283	229	229	229	229
1634 básica	718	410/400 deducido de los demás datos	318	318	318	318
1640 básica	266	85/79 deducido de los demás datos	187	187	187	187
1642 contigua 1	737	461/457 deducido de los demás datos	280	280	280	280
<b>HUEJUTLA DE REYES</b>						
631 contigua 1	620	206/203 deducido de los demás datos	417	417	417	417
632 básica	623/624 según folio	248	376	376	376	376
1046 contigua 1	412/413 según folio	151	262	262	262	262
1568 básica	646	245/246 deducido de los demás datos	400	400	400	400
1569 básica	686	277/278 deducido de los demás datos	408	408	408	408
<b>ACTOPAN</b>						
41 contigua 1	618	384	234	234	234	234
65 básica	633	422/421 deducido de los demás datos	212	212	212	212
66 básica	591	319/320 deducido de los demás datos	271	271	271	271
67 contigua 1	692	684/365 deducido de los demás datos	327	327	327	327
331 contigua 1	700	341/351 deducido de los demás datos	349	349	349	349
332 básica	538 según folios	209/220 deducido de los demás datos	318	318	318	318
336 básica	528 según folios	271/273 deducido de los demás datos	255	255	255	255
336 contigua 1	528	259/260 deducido de los demás datos	268	268	268	268
341 básica	543	298/258 deducido de los demás datos	285	285	285	285
369 contigua 1	654 según folios	278	376	376	376	376
373 contigua 1	546	217/218 deducido de los demás datos	328	328	328	328
378 contigua 1	749	En blanco/388 deducido de los demás datos	361	361	361	361



381 básica	629/626 según folios	265	361	361	361	361
743 básica	618	338/340 deducido de los demás datos	278	278	278	278
749 básica	512	256/257 deducido de los demás datos	255	255	255	255
756 contigua 1	736	355/356 deducido de los demás datos	380	380	380	380
759 contigua 1	732 según folios	414/408 deducido de los demás datos	324	324	324	324
985 contigua 1	1150/574 según folios	525/261 deducido de los demás datos	313	313	313	313
1085 contigua 1	727	441/414 deducido de los demás datos	313	313	313	313
1088 básica	605	380/387 deducido de los demás datos	218	218	218	218
1088 contigua 1	605 según folios	380/379 deducido de los demás datos	226	226	226	226
1094 básica	218 según folios	109	109	109	109	109
<b>MOLANGO DE ESCAMILLA</b>						
232 contigua 1	641	282/283 deducido de los demás datos	358	358	358	358
765 básica	523	247/240 deducido de los demás datos	283	283	283	283
1238 básica	137	78/39 deducido de los demás datos	98	98	98	98
1242 básica	630	271/273 deducido de los demás datos	357	357	357	357
1249 contigua 1	568	198/199 deducido de los demás datos	369	369	369	369
1409 básica	671	234/233 deducido de los demás datos	438	438	438	438
1413 básica	612 según folios	255/254 deducido de los demás datos	358	358	358	358
1417 contigua 1	404	171/170 deducido de los demás datos	234	234	234	234
<b>IXMIQUILPAN</b>						
94 básica	336	186/189 deducido de los demás datos	147	147	147	147
95 contigua 1	462	243/244 deducido de los demás datos	218	218	218	218
103 extraordinaria	392/393 según folios	166	227	227	227	227
316 contigua 1	660/661 según folios	320/321 deducido de los demás datos	340	340	340	340
318 básica	561	250/251 deducido de los demás datos	310	310	310	310
552 básica	592	302/303 deducido de los demás datos	289	289	289	289

552 contigua 2	En blanco/593 según folios	329	264	264	264	264
553 contigua 1	601/602 según folios	375/382 deducido de los demás datos	220	220	220	220
554 básica	495/496 según folios	281/282 deducido de los demás datos	214	214	214	214
554 contigua 1	497	339/270 deducido de los demás datos	227	227	227	227
557 básica	679	404/403 deducido de los demás datos	276	276	276	276
558 contigua 1	381	220/214 deducido de los demás datos	167	167	167	167
560 contigua 1	595/596 según folios	354	242	242	242	242
562 básica	689/695 según folios	406/402 deducido de los demás datos	293	293	293	293
586 básica	442	252/252 deducido de los demás datos	190	190	190	190
586 contigua 1	443	239/240 deducido de los demás datos	203	203	203	203
587 básica	530/529 según folios	279/280 deducido de los demás datos	249	249	249	249
600 contigua 1	471	249/250 deducido de los demás datos	221	221	221	221
<b>ATOTONILCO EL GRANDE</b>						
1 básica	500/501 según folios	264/263 deducido de los demás datos	238	238	238	238
3 básica	234 según folios	125/84 deducido de los demás datos	150	150	150	150
5 básica	695	382/381 deducido de los demás datos	314	314	314	314
9 básica	598	338/337 deducido de los demás datos	261	261	261	261
180 básica	695	324/325 deducido de los demás datos	370	370	370	370
195 contigua 1	426	239/240 con deducción de los demás datos	186	186	186	186
704 básica	686	313/315 deducido de los demás datos	271	271	271	271
708 básica	457/445 según folios	167/168 deducido de los demás datos	277	277	277	277
816 básica	517/518 según folios	231	287	287	287	287

Como puede apreciarse, en las casillas que se han clasificado por distrito electoral, para mayor claridad: en el distrito III con cabecera en **Tulancingo de Bravo**: 257 básica, 261 contigua 1, 268

básica, 269 contigua 3, 272 contigua 1, 277 básica, 1110 básica, 1110 contigua 2, 1503 contigua 4, 1524 básica, 1539 contigua 3, 1545 básica, 1548 contigua 2, 1549 contigua 1, 1554 básica y 1554 contigua 2; en el distrito IV con cabecera en **Tula de Allende**: 1311 básica, 1311 contigua 1, 1318 contigua 1, 1369 contigua 1, 1377 contigua 2, 1456 contigua 2, 1456 contigua 3, 1470 básica, 1478 básica y 1491 contigua 1; en el distrito V con cabecera en **Tepeji del Río de Ocampo**: 89 contigua 1, 155 contigua 1, 157 contigua 1, 161 básica, 206 contigua 1, 206 contigua 2, 208 contigua 1, 211 contigua 1, 213 básica, 220 básica, 1264 básica, 1271 básica, 1272 contigua 4, 1277 básica, 1280 básica, 1307 contigua 1, 1309 contigua 1, 1432 contigua 1, 1435 contigua 1 y 1436 básica; en el distrito VI con cabecera en **Huichapan**: 281 contigua 1, 283 básica, 284 básica, 289 contigua 1, 510 básica, 517 básica, 540 básica, 542 básica, 543 básica, 804 básica, 807 contigua 2, 1156 básica, 1160 básica, 1162 básica, 1163 básica, 1174 contigua 2; en el distrito VII con cabecera en **Zimapán**: 1151 contigua 1, 1663 básica, 1692 básica y 1699 básica; en el distrito X con cabecera en **Tenango de Doria**: 21 contigua 1, 23 contigua 2, 27 básica, 27 contigua 1, 28 básica, 31 contigua 1, 32 contigua 1, 447 contigua 2, 448 básica, 1026 contigua 1, 1027 básica y 1036 básica; en el distrito XI con cabecera en **Apan**: 120 básica, 124 básica, 1191 contigua 1, 1191 contigua 2, 1194 básica, 1195 contigua 1, 1197 básica, 1197 contigua 2, 1206 básica y 1227 básica; en el distrito XII con cabecera en **Tizayuca**: 1349 básica, 1349 contigua 4, 1349 extraordinaria, 1352 contigua 1, 1357 contigua 1, 1360 contigua 1, 1362 contigua 2, 1363 extraordinaria, 1363 extraordinaria 2, 1363 extraordinaria 4, 1363 extraordinaria 5, 1366 contigua 2, 1367 contigua 1, 1367 contigua 3, 1367 contigua 4, 1368 contigua 2, 1368 contigua 3, 1368 extraordinaria, 1447 contigua 3, 1448 básica, 1556 básica, 1558 básica, 1621 básica, 1621 contigua 1, 1626 básica, 1628 básica, 1632 contigua 2, 1634 básica, 1640 básica y 1642 contigua 1; en el distrito XIII con cabecera en **Huejutla de Reyes**: 631 contigua 1, 632 básica, 1046 contigua 1, 1568 básica y 1569 básica; en el distrito XIV con cabecera en **Actopan**: 41 contigua 1, 65 básica, 66 básica, 67 contigua 1, 331 contigua 1, 332 básica, 336 básica, 336 contigua 1, 341 básica, 369 contigua 1, 373 contigua 1, 378 contigua 1, 381 básica, 743 básica, 749 básica, 756 contigua 1, 759 contigua 1, 985 contigua 1, 1085 contigua 1, 1088 básica, 1088

contigua 1 y 1094 básica; en el distrito XV con cabecera en **Molango de Escamilla**: 232 contigua 1, 765 básica, 1238 básica, 1242 básica, 1249 contigua 1, 1409 básica, 1413 básica y 1417 contigua 1; en el distrito XVI con cabecera en **Ixmiquilpan**: 94 básica, 95 contigua 1, 103 extraordinaria, 316 contigua 1, 318 básica, 552 básica, 552 contigua 2, 553 contigua 1, 554 básica, 554 contigua 1, 557 básica, 558 contigua 1, 560 contigua 1, 562 básica, 586 básica, 586 contigua 1, 587 básica y 600 contigua 1; y, en el distrito XVIII con cabecera en **Atotonilco El Grande**: 1 básica, 3 básica, 5 básica, 9 básica, 180 básica, 195 contigua 1, 704 básica, 708 básica y 816 básica.

De todas ellas, en oposición a lo que señala la coalición inconforme, más allá de los errores que puedan advertirse en cuanto al número de boletas iniciales, inutilizadas, o incluso en las cifras que corresponden a los folios; existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales, por lo cual, no se actualiza el supuesto de error en el cómputo y no procede la causal de nulidad en análisis respecto de las casillas mencionadas en el cuadro anterior.

Es así en virtud de que, como se ilustra en la tabla correspondiente a este apartado, si bien aparecen inconsistencias relativas a que, por error se asentó un distinto número de boletas recibidas, sin embargo de la simple resta del folio final menos el inicial, más uno, se obtiene la cantidad real de boletas para comenzar la jornada electoral; con lo cual se cuadran de manera perfecta los resultados, incluidas las cifras correspondientes a los rubros fundamentales, por lo que esa situación no puede catalogarse como determinante para el resultado de la votación.

Y en aquellas actas donde el error se advierte en las boletas sobrantes (inutilizadas), la cifra cuestionada se infiere de restar, a las boletas iniciales, las que se asentaron en los rubros fundamentales (que coinciden entre sí), o bien, dichas boletas inutilizadas se pueden desprender del espacio relativo a incidente del acta única de la jornada electoral cuando ello se hizo constar mediante la nota aclaratoria al respecto, en su caso.

Por tales motivos, las boletas sobrantes (inutilizadas) guardan relación lógica con todos los demás rubros fundamentales del acta, debiendo por tanto confirmarse la votación recibida en las mencionadas casillas y por ende el resultado de las mismas.

Finalmente, en las casillas donde el error de los folios es lo que constituye la información discrepante, la validez de la votación recibida es porque son los folios inicial y final los que no coinciden entre sí con la cantidad de boletas recibidas para el inicio de la jornada electoral; pero se trata de una información que, en nada afecta la validez de la votación recibida en esas casillas, pues la subsistencia o no de los resultados no depende de la numeración progresiva de las boletas, sino de los **votos** que haya emitido la ciudadanía, mediante los cuales expresó su voluntad a favor de una de las coaliciones contendientes, de acuerdo con una sana interpretación al artículo 219, fracción I, de la legislación sustantiva de la materia, que en lo que interesa señala:

*“Artículo 219.- Para el cómputo de los **votos**, se observarán las siguientes reglas:*

*I.- Los votos emitidos se computarán a cada partido político en favor de cuyo candidato, fórmula o planilla se haya sufragado, contándose un voto por cada boleta que aparezca marcada; (...).”*

En tal virtud, el hecho de que la numeración de los folios no coincida con las boletas iniciales, no es suficiente para anular los resultados de las casillas, cuando la certeza de la votación recibida se obtiene al tomar como punto de partida esas boletas con que se dio comienzo a la jornada electoral y la congruencia que guardan con el resto de los rubros fundamentales.

En efecto, de acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción IX, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la causal de nulidad de la votación deriva, necesariamente, de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios.

Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber: el número de boletas extraídas de la urna; el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato contendientes; el número de votos nulos; y, el número de electores que votaron en la casilla conforme al listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por la coalición actora, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas, sobrantes o inutilizadas, o el error en los folios inicial y final, con respecto a los rubros fundamentales, por sí misma es insuficiente para demostrar el error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme a los artículos 217 y 218 de la Ley Electoral del estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos.

Por ello, el procedimiento diferenciado que implica la obtención de los datos relativos a los rubros fundamentales, sirve de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos –los relacionados con las boletas y sus folios– revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos contemplados en la causal de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de sufragios legalmente expresados, la sustracción de algunos votos válidos o la introducción

de los que no lo sean, pues los datos en los cuales basa su impugnación la actora, referentes a las boletas recibidas en la casilla, su folio y, a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, ya que las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en **votos** cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna y, mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos en esos rubros no fundamentales no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de los resultados de la casilla a que correspondan, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

Así las cosas, planteada como fue la pretensión de nulidad de la votación recibida en esas casillas, la misma deviene infundada, toda vez que se sustenta exclusivamente en inconsistencias de los datos atinentes a las boletas electorales y sus folios; es decir, en el hecho que de acuerdo con sus operaciones, sobraron o faltaron boletas electorales en relación con el total de las recibidas en cada casilla, lo que hace que no se actualice el supuesto de nulidad que prevé la fracción IX, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que dicha hipótesis expresamente señala como causal de nulidad cuando se **computen los votos** habiendo mediado error o dolo y esto impida cuantificar la votación adecuadamente.

Ello implica que esta causal únicamente operará cuando el error se da en el registro o cómputo de los datos relativos a la **votación** y, como en el caso, el error que se destaca se relaciona con las boletas electorales y no en los rubros fundamentales de votación, por ende, es incuestionable que la pretensión de nulidad resulta infundada, ya que si bien el yerro en el registro de boletas provoca que no cuadren las operaciones de comparación de boletas recibidas en relación con las sobrantes y utilizadas, lo trascendente es que el error no es en el cómputo de votos propiamente, y por eso es evidente que no impide que la **votación** sea cuantificada de manera adecuada y certera.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las analizadas casillas; y en tal virtud se estiman **infundados los motivos de inconformidad** que se analizaron al respecto.

**3) CASILLAS EN LAS QUE EXISTE PLENA COINCIDENCIA EN LOS DATOS ASENTADOS DE LOS RUBROS CORRESPONDIENTES A ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL Y VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, PERO APARECE EN BLANCO O CON CERO EL RUBRO DE VOTACIÓN EXTRAÍDA DE LA URNA.**

Al respecto la coalición “Hidalgo Nos Une”, derivado del cuadro de error en el que sustenta su pretensión, aduce las casillas que en seguida se analizarán, y en las cuales se ilustra –dentro de las columnas que lo conforman– la información que nos permite identificar que, pese a que en el recuadro del número de boletas extraídas de la urna se dejó sin llenar o bien se asentó “o”, lo cierto es que existe plena coincidencia entre los otros dos rubros fundamentales, desde el momento en que se llenó el acta única de la jornada electoral correspondiente.

Esto ocurre en las siguientes casillas: en el distrito III con cabecera en **Tulancingo de Bravo**: 1119 básica; en el distrito IV con cabecera en **Tula de Allende**: 1374 contigua 2, 1376 contigua 2 y 1497 básica; en el distrito VII con cabecera en **Zimapán**: 1667 básica; en el distrito XI con cabecera en **Apan**: 138 contigua 1 y 1197 contigua 1; en el distrito XII con cabecera en **Tizayuca**: 1351 contigua 1; en el distrito XIII con cabecera en **Huejutla de Reyes**: 1049 contigua 1 y



1570 contigua 1; en el distrito XIV con cabecera en **Actopan**: 372 básica y 744 contigua 1; en el distrito XVI con cabecera en **Ixmiquilpan**: 92 básica, 93 básica, 106 contigua 1 y 109 básica; y, en el distrito XVIII con cabecera en **Atotonilco El Grande**: 398 contigua 1.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL 1er. LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL 2º.LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1er Y 2º LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (diferencia mayor entre 2ª, 3ª y 4ª columna)	DETERMINANTE
<b>TULANCINGO DE BRAVO</b>								
1119 básica	150	En blanco	150	104	44	60	No hay	No
<b>TULA DE ALLENDE</b>								
1374 contigua 2	284	En blanco	284	173	98	75	No hay	No
1376 contigua 2	297	En blanco	297	196	87	109	No hay	No
1497 básica	217	En blanco	217	110	100	10	No hay	No
<b>ZIMAPAN</b>								
1667 básica	76	En blanco	76	41	33	8	No hay	No
<b>APAN</b>								
138 contigua 1	169	0	169	87	75	12	No hay	No
1197 contigua 1	266	En blanco	266	149	108	41	No hay	No
<b>TIZAYUCA</b>								
1351 contigua 1	214	En blanco	214	128	73	55	No hay	No
<b>HUEJUTLA DE REYES</b>								
1049 contigua 1	235	0	235	111	110	1	No hay	No
1570 contigua 1	365	En blanco	365	218	127	91	No hay	No
<b>ACTOPAN</b>								
372 básica	294	0	294	153	141	12	No hay	No
744 contigua 1	238	0	238	129	99	30	No hay	No
<b>IXMIQUILPAN</b>								
92 básica	286	0	286	148	130	18	No hay	No
93 básica	289	0	289	149	126	23	No hay	No

106 contigua 1	213	En blanco	213	106	99	7	No hay	No
109 básica	217	En blanco	217	133	72	61	No hay	No
<b>ATOTONILCO EL GRANDE</b>								
398 contigua 1	191	En blanco	191	99	86	13	No hay	No

En cuanto a las anteriores casillas, cabe señalar que si bien en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, el rubro de boletas extraídas de la urna se encuentra en blanco o asentaron cero, ello no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad invocada, ya que esta circunstancia constituye una simple omisión o error de los funcionarios de la mesa directiva de casilla encargados de llenar el acta única de la jornada electoral, pues tal como se aprecia de esas documentales públicas, los datos asentados en los rubros correspondientes al total de electores que votaron conforme a la lista nominal y total de la votación emitida, con los cuales debiera coincidir aquél, son iguales entre sí, por lo que la ausencia de dicho dato o el hecho de que hayan asentado “o” debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de una falta de cuidado en el llenado de las actas que no afecta la validez de la votación recibida.

Lo anterior se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia S3ELJ 08/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es:

*"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: Total*

*de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna y Votación emitida y depositada en la urna, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna, Votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, con el de: Número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos la cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."*

En consecuencia, deviene **infundado el concepto de violación** en que la actora estima actualizada la causal de nulidad invocada, respecto de las siguientes casillas: en el distrito III con

cabecera en **Tulancingo de Bravo**: 1119 básica; en el distrito IV con cabecera en **Tula de Allende**: 1374 contigua 2, 1376 contigua 2 y 1497 básica; en el distrito VII con cabecera en **Zimapán**: 1667 básica; en el distrito XI con cabecera en **Apan**: 138 contigua 1 y 1197 contigua 1; en el distrito XII con cabecera en **Tizayuca**: 1351 contigua 1; en el distrito XIII con cabecera en **Huejutla de Reyes**: 1049 contigua 1 y 1570 contigua 1; en el distrito XIV con cabecera en **Actopan**: 372 básica y 744 contigua 1; en el distrito XVI con cabecera en **Ixmiquilpan**: 92 básica, 93 básica, 106 contigua 1 y 109 básica; y, en el distrito XVIII con cabecera en **Atotonilco El Grande**: 398 contigua 1. En consecuencia, debe subsistir la votación recibida en esas casillas, y por ende su resultado.

#### 4) CASILLAS EN LAS QUE SE ENCUENTRAN INCONSISTENCIAS ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, PERO QUE NO SON DETERMINANTES EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

Se inserta un cuadro para mayor facilidad en el estudio del particular de cada distrito en que se actualiza este supuesto y que resulta de las siguientes casillas: en el distrito III con cabecera en **Tulancingo de Bravo**: 261 básica, 270 básica, 271 básica, 274 contigua 3, 274 contigua 4, 275 básica, 275 contigua 1, 280 contigua 1, 1117 básica, 1122 básica, 1122 contigua 1, 1502 contigua 1, 1502 extraordinaria 2, 1503 básica, 1503 contigua 1, 1503 contigua 2, 1542 básica, 1542 contigua 1, 1545 contigua 1, 1545 contigua 2, 1548 contigua 1, 1549 contigua 2, 1553 contigua 1 y 1554 contigua 4; en el distrito IV con cabecera en **Tula de Allende**: 1313 básica, 1318 básica, 1319 contigua 1, 1320 básica, 1370 básica, 1371 básica, 1374 básica, 1374 contigua 1, 1375 básica, 1454 básica, 1457 contigua 1, 1462 contigua 2, 1471 básica, 1480 contigua 3, 1483 contigua 1 y 1487 básica; en el distrito V con cabecera en **Tepeji del Río de Ocampo**: 84 básica, 86 contigua 1, 86 contigua 2, 152 contigua 1, 152 contigua 2, 154 contigua 2, 159 básica, 160 básica, 207 contigua 1, 209 básica, 209 contigua 1, 210 básica, 214 básica, 1270 contigua 4, 1272 contigua 2,

1272 contigua 3, 1277 contigua 1, 1281 básica, 1294 básica, 1294 contigua 1, 1305 básica, 1308 básica, 1429 básica, 1430 básica, 1430 contigua 3, 1432 básica, 1436 contigua 1, 1437 contigua 1, 1438 contigua 1, 1439 básica; en el distrito VI con cabecera en **Huichapan**: 287 básica, 288 contigua 1, 514 básica, 517 contigua 1, 518 contigua 1, 520 contigua 1, 524 básica, 544 contigua 2, 803 básica, 803 contigua 1, 804 contigua 1, 806 básica, 807 básica, 1157 básica, 1160 contigua 1, 1162 contigua 1 y 1175 contigua 1; en el distrito VII con cabecera en **Zimapán**: 781 básica, 796 básica, 831 básica, 1133 básica, 1133 contigua 1, 1138 básica, 1147 básica, 1151 contigua 2, 1650 básica, 1656 básica, 1680 básica y 1687 básica; en el distrito IX con cabecera en **San Agustín Metzquitlán**: 678 básica, 696 básica, 699 básica, 996 contigua 1, 999 básica y 1001 básica; en el distrito X con cabecera en **Tenango de Doria**: 13 básica, 13 contigua 1, 21 contigua 2, 24 contigua 2, 27 contigua 2, 29 básica, 29 contigua 1, 69 básica, 74 básica, 77 básica, 447 contigua 1, 451 básica, 451 contigua 1, 451 contigua 2, 452 básica, 456 básica, 1030 básica, 1030 contigua 1, 1033 básica, 1039 básica y 1180 contigua 1; en el distrito XI con cabecera en **Apan**: 114 contigua 1, 127 básica, 129 básica, 1198 contigua 1, 1199 contigua 1, 1213 básica, 1225 básica, 1401 básica y 1402 básica; en el distrito XII con cabecera en **Tizayuca**: 1349 extraordinaria 4, 1350 básica, 1351 básica, 1354 básica, 1355 contigua 1, 1355 contigua 2, 1358 contigua 1, 1362 básica, 1363 extraordinaria 1, 1364 básica, 1365 contigua 1, 1366 contigua 1, 1367 contigua 2, 1444 contigua 2, 1446 contigua 1, 1447 contigua 1, 1556 contigua 2, 1619 contigua 1, 1619 contigua 2, 1622 contigua 1, 1625 básica, 1629 básica, 1630 contigua 3, 1637 básica, 1637 contigua 1, 1638 contigua 1, 1639 básica y 1641 contigua 1; en el distrito XIII con cabecera en **Huejutla de Reyes**: 166 básica, 168 básica, 170 básica, 176 contigua 1, 177 básica, 420 básica, 631 básica, 631 contigua 2, 632 contigua 2, 641 básica, 1045 básica, 1563 contigua 1, 1567 básica, 1567 contigua 1, 1587 contigua 1, 1587 contigua 2, 1590 básica y 1599 básica; en el distrito XIV con cabecera en **Actopan**: 44 básica, 68 contigua 1, 331 básica, 331 contigua 2, 746 básica, 747 contigua 1, 751 contigua 1, 753 contigua 2 y 1072 básica; en el distrito XV con cabecera en **Molango de Escamilla**: 224 básica, 224 contigua 1, 224 contigua 2, 225 básica, 228 contigua 1, 232 contigua 2, 236 básica, 432 básica, 434 básica, 439

básica, 440 básica, 660 básica, 660 contigua 1, 775 básica, 1229 básica, 1234 básica, 1237 básica, 1241 básica, 1243 básica, 1251 básica, 1253 básica, 1254 básica, 1403 básica, 1410 contigua 1, 1411 básica, 1412 contigua 1, 1418 básica, 1419 básica, 1419 contigua 1 y 1422 básica; en el distrito XVI con cabecera en **Ixmiquilpan**: 247 básica, 320 contigua 1, 551 contigua 2, 553 contigua 3, 555 contigua 1, 555 contigua 2, 557 contigua 1, 561 contigua 2, 594 básica, 597 contigua 2 y 601 contigua 2; en el distrito XVIII con cabecera en **Atotonilco El Grande**: 2 básica, 2 contigua 1, 4 básica, 187 básica, 202 básica, 204 básica, 388 básica, 390 básica, 392 contigua 1, 394 básica, 817 básica, 818 básica y 819 básica.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL 1er. LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL 2º.LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1er Y 2º LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (diferencia mayor entre 2ª, 3ª y 4ª columna)	DETERMINANTE
<b>TULANCINGO DE BRAVO</b>								
261 básica	285	286	286	162	115	47	1	No
270 básica	220	221	221	115	100	15	1	No
271 básica	250	250	246	128	103	25	4	No
274 contigua a 3	322	325	329	261	42	219	7	No
274 contigua a 4	307	306	306	221	70	151	1	No
275 básica	164	169	169	108	54	54	5	No
275 contigua a 1	173	172	172	114	52	62	1	No
280 contigua a 1	237	238	238	118	106	12	1	No
1117 básica	223 según acta de cómputo distrital de la casilla	En blanco	223	124	90	34	No hay	No**
1122 básica	298	297	297	173	118	55	1	No
1122 contigua a 1	330	331	331	203	112	91	1	No
1502 contigua a 1	320	1	319	198	113	85	319	No**

1502 extraord inaria 2	321	320	323	161	145	16	3	No
1503 básica	263	263	263	128	119	9	1	No
1503 contigu a 1	218	216	218	106	94	12	2	No
1503 contigu a 2	253	248	251	125	108	17	5	No
1542 básica	182	En blanco	182	115	56	59	No hay	No**
1542 contigu a 1	190	189	189	139	44	95	1	No
1545 contigu a 1	282	284	284	178	90	88	2	No
1545 contigu a 2	284	284	269	180	89	91	15	No
1548 contigu a 1	301	302	302	152	132	20	1	No
1549 contigu a 2	211	211	199	119	80	39	12	No
1553 contigu a 1	250	251	251	137	105	32	1	No
1554 contigu a 4	266	265	265	127	123	4	1	No
<b>TULA DE ALLENDE</b>								
1313 básica	264	264	267	159	99	60	3	No
1318 básica	306	305	306	173	124	49	1	No
1319 contigu a 1	243	243	244	156	83	79	1	No
1320 básica	268	En blanco	262	157	95	72	6	No**
1370 básica	279	279	247	147	113	34	2	No
1371 básica	282	282	281	164	105	59	1	No
1374 básica	291	289	289	147	131	16	2	No
1374 contigu a 1	255	258	257	144	101	43	3	No
1375 básica	323	319	323	186	124	62	4	No
1454 básica	255	255	258	137	118	19	3	No
1457 contigu a 1	257	264	266	137	120	17	9	No
1462 contigu a 2	225	225	221	113	108	5	4	No
1471 básica	41	En blanco	40	22	18	4	1	No**
1480 contigu a 3	320	320	302	183	119	64	18	No
1483 contigu a 1	159	162	162	84	70	14	3	No

1487 básica	314	314	303	161	142	19	11	No
<b>TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO</b>								
84 básica	322	322	323	197	112	85	1	No
86 contigu a 1	226	224	224	111	100	11	2	No
86 contigu a 2	248	248	249	119	116	3	1	No
152 contigu a 1	326 según recuento de listado nominal	322	322	171	150	21	4	No**
152 contigu a 2	307	En blanco	312	158	144	14	5	No**
154 contigu a 2	216	En blanco	216	142	70	72	No hay	No**
159 básica	256	258	258	184	69	115	2	No
160 básica	190	190	186	136	50	86	4	No
207 contigu a 1	298	298	289	180	109	71	9	No
209 básica	305	305	296	168	126	42	9	No
209 contigu a 1	333	333	325	197	128	69	8	No
210 básica	184	183	183	95	84	11	1	No
214 básica	212	En blanco	212	114	93	21	No hay	No**
1270 contigu a 4	202	En blanco	202	113	86	27	No hay	No**
1272 contigu a 2	236	236	234	164	67	97	2	No
1272 contigu a 3	232	En blanco	232	164	65	99	No hay	No**
1277 contigu a 1	140	140	131	94	37	57	9	No
1281 básica	221	220	220	151	62	89	1	No
1294 básica	158 según recuento de lista nominal	En blanco	159	110	26	84	1	No**
1294 contigu a 1	162 según recuento de lista nominal	En blanco	162	119	30	89	No	No**
1305 básica	252	En blanco	252	204	38	166	No	No**
1308 básica	314	314	313	186	24	162	1	No
1429 básica	218	219	219	125	86	39	1	No
1430 básica	243 según incidente	244	244	138	94	44	1	No



1430 contigua a 3	241	589/241 con deducci ón de los demás datos	241	138	96	42	No	No**
1432 básica	297	301	301	154	137	17	4	No
1436 contigua a 1	256	256	257	173	79	94	1	No
1437 contigua a 1	226	226	228	134	88	46	2	No
1438 contigua a 1	243	245	245	130	107	23	2	No
1439 básica	251	251 según incident e	241	126	112	14	10	No
<b>HUICHAPAN</b>								
287 básica	En blanco /252*	En blanco	254	194	48	146	2	No**
288 contigua a 1	230	230	231	145	75	70	1	No
514 básica	179	179	172	124	48	76	7	No
517 contigua a 1	194	195	195	107	78	29	1	No
518 contigua a 1	211	210	210	129	70	59	1	No
520 contigua a 1	324	324	326	206	103	103	2	No
524 básica	181	181	176	108	65	43	5	No
544 contigua a 2	176	177	177	109	64	45	1	No
803 básica	280	281	280	169	94	75	1	No
803 contigua a 1	270	269	270	157	104	53	1	No
804 contigua a 1	204	204	203	145	47	98	1	No
806 básica	289	288	288	143	134	9	1	No
807 básica	254	254	243	159	84	75	11	No
1157 básica	305	305	296	206	90	116	9	No
1160 contigua a 1	172	172	175	87	78	9	3	No
1162 contigua a 1	251	251	245	171	69	102	6	No
1175 contigua a 1	166	169	169	167	96	69	27	No
<b>ZIMAPÁN</b>								
781 básica	141	140	141	112	25	87	1	No

796 básica	185*	En blanco	184	131	45	86	1	No**
831 básica	195	195	184	157	27	130	11	No
1133 básica	316	293/316 con deducción de los datos	316	163	145	18	No hay	No
1133 contigua 1	337*	En blanco	337	175	151	24	No hay	No
1138 básica	363	362	362	203	151	52	1	No
1147 básica	222	222	221	109	103	6	1	No
1151 contigua 2	232	233	233	126	89	37	1	No
1650 básica	242	240	242	147	85	62	2	No
1656 básica	112	112/114 con deducción de los datos	114	79	33	46	2	No
1680 básica	258	En blanco	259	135	117	18	1	No**
1687 básica	250*	En blanco	250	188	56	132	No hay	No**
<b>SAN AGUSTÍN METZQUITLÁN</b>								
678 básica	276	377	276	247	19	228	101	No
696 básica	116	En blanco	113	105	8	97	3	No**
699 básica	120	120	111	104	7	97	9	No
996 contigua 1	297	296	296	166	112	54	1	No
999 básica	223	223	209	122	87	35	14	No
1001 básica	310	312	311	190	109	81	2	No
<b>TENANGO DE DORIA</b>								
13 básica	283	284	284	155	118	37	1	No
13 contigua 1	273	272	272	152	114	38	1	No
21 contigua 2	118	En blanco	118	57	48	9	No hay	No**
24 contigua 2	279	278	278	142	123	19	1	No
27 contigua 2	272	275	275	133	123	10	3	No
29 básica	316	316	298	168	108	60	18	No
29 contigua 1	296	297	297	139	101	38	1	No
69 básica	378	379	378	231	138	93	1	No
74 básica	163	188	189	146	37	109	26	No
77 básica	436	436	423	305	117	188	13	No
447 contigua 1	295	295	294	131	122	9	1	No

451 básica	310	310	293	156	137	19	17	No
451 contigua 1	317	En blanco	302	172	130	42	15	No**
451 contigua 2	320	0	320	179	120	59	No hay	No**
452 básica	346	En blanco	322	178	144	34	24	No**
456 básica	385	385	353	210	143	67	32	No
1030 básica	292	En blanco	274	155	119	36	18	No**
1030 contigua 1	299*	En blanco	282	160	122	38	16	No**
1033 básica	86	86	84	45	39	6	2	No
1039 básica	350	351	351	175	148	27	1	No
1180 contigua 1	361*	En blanco	363/361 según recuento de diligencia de veintinueve de julio de dos mil diez	171	169	2	No hay	No**
<b>APAN</b>								
114 contigua 1	335	335	328	177	151	26	7	No
127 básica	253	254	253	146	94	52	5	No
129 básica	124	127	126	116	98	18	3	No
1198 contigua 1	161	161	157	87	70	17	4	No
1199 contigua 1	315	315	316	206	92	114	1	No
1213 básica	226	225	225	122	92	30	1	No
1225 básica	199	199	201	111	83	28	2	No
1401 básica	306	1	305	198	100	98	1	No**
1402 básica	237	238	238	130	100	30	1	No
<b>TIZAYUCA</b>								
1349 extraordinaria 4	169	169	162	105	57	48	7	No
1350 básica	261	262	262	138	113	25	3	No
1351 básica	250	249	250	151	85	66	1	No
1354 básica	235	234	234	113	106	7	1	No
1355 contigua 1	195	197	197	105	83	22	2	No
1355 contigua 2	226	225	225	108	103	5	1	No
1358 contigua 1	204	0	204	99	94	5	204	No**

1362 básica	185	185	186	96	81	15	1	No
1363 extraord inaria 1	256	256	235	156	78	78	21	No
1364 básica	158	158	150	94	56	38	8	No
1365 contigu a 1	250	734	249	122	113	9	484	No**
1366 contigu a 1	181	0	189	107	74	33	189	No**
1367 contigu a 2	205	203	203	125	75	50	2	No
1444 contigu a 2	256	256	247	129	118	11	9	No
1446 contigu a 1	223	223	228	144	74	70	5	No
1447 contigu a 1	261	261	245	161	84	77	15	No
1556 contigu a 2	250	0	250	151	89	62	250	No**
1619 contigu a 1	328	329	329	160	158	2	1	No
1619 contigu a 2	352	352	331	181	150	31	21	No
1622 contigu a 1	296	En blanco	297	148	136	12	297	No**
1625 básica	281	281	269	147	122	25	12	No
1629 básica	341	341	330	213	117	96	11	No
1630 contigu a 3	232	En blanco	232	120	106	14	232	No**
1637 básica	296	295	295	195	93	102	1	No
1637 contigu a 1	278	279	280	174	98	76	2	No
1638 contigu a 1	314	319	314	243	56	187	5	No
1639 básica	189	181	189	112	66	46	8	No
1641 contigu a 1	199	199	200	129	57	72	1	No
<b>HUEJUTLA DE REYES</b>								
166 básica	264/265 con deducci ón de los demás datos	14/265 con deducci ón de los demás datos	265	135	121	14	No hay	No
168 básica	379	96/379 con deducci ón de los demás datos	379	197	169	28	No hay	No

170 básica	306	0/306 con deducci ón de los demás datos	306	190	90	100	No hay	No**
176 contigu a 1	326	326	287	179	108	71	39	No
177 básica	363	364	364	210	136	74	1	No
420 básica	252	252	228	122	16	6	24	No**
631 básica	407	407	406	248	142	106	1	No
631 contigu a 2	366	2	366	204	137	67	364	No**
632 contigu a 2	368	368	354	209	145	64	14	No
641 básica	349	En blanco	347	175	158	17	349	No**
1045 básica	427	427	415	250	165	85	12	No
1563 contigu a 1	394	395	395	237	132	105	1	No
1567 básica	456	457	457	299	141	158	1	No
1567 contigu a 1	444	En blanco	441	285	127	158	3	No**
1587 contigu a 1	365	367	367	185	171	14	2	No
1587 contigu a 2	387	388	388	229	144	85	1	No
1590 básica	327	327	328	162	147	15	1	No
1599 básica	344	344	339	180	136	44	5	No
<b>ACTOPAN</b>								
44 básica	300	301	301	158	128	30	1	No
68 contigu a 1	295	295	287	164	123	41	8	No
331 básica	328	330	330	184	141	43	2	No
331 contigu a 2	356	357	357	202	144	58	1	No
746 básica	262	252	263	152	95	57	10	No
747 contigu a 1	259	258	258	141	105	36	1	No
751 contigu a 1	308	309	292	164	120	44	16	No**
753 contigu a 2	244	244	245	119	110	9	1	No
1072 básica	223	222	224	122	91	31	2	No
<b>MOLANGO DE ESCAMILLA</b>								
224 básica	474	475	475	257	206	51	1	No
224 contigu	442	442	425	247	178	69	17	No

a 1								
224 contigua a 2	462	460	460	269	174	95	2	No
225 básica	363	363	348	187	161	26	15	No
228 contigua a 1	412	412	413	272	117	155	1	No
232 contigua a 2	En blanco/ 363*	En blanco	334	188	146	42	29	No**
236 básica	En blanco/ 252*	En blanco	252	168	61	107	No hay	No**
432 básica	148	148	185	73	69	4	37	No**
434 básica	479 según incidente	479	480	277	165	112	1	No
439 básica	384	385	385	221	145	76	1	No
440 básica	529	529	500	289	211	78	29	No
660 básica	363	364	364	204	144	60	1	No
660 contigua a 1	363	362	362	190	144	46	1	No
775 básica	173	173	169	97	72	25	4	No
1229 básica	527	525	527	294	207	87	2	No
1234 básica	212	212	204	137	67	70	8	No
1237 básica	434	En blanco	425	280	145	135	9	No**
1241 básica	243	En blanco	345	156	75	81	102	No**
1243 básica	En blanco/ 246*	En blanco	245	147	85	62	1	No**
1251 básica	234	4	234	162	58	54	230	No**
1253 básica	469	En blanco	469	230	200	30	No hay	No**
1254 básica	En blanco/ 458*	En blanco	458	237	196	41	No hay	No**
1403 básica	En blanco/ 299*	En blanco	299	176	115	61	No hay	No**
1410 contigua a 1	En blanco/ 306*	En blanco	306	160	111	49	No hay	No**
1411 básica	483	En blanco	482	266	182	84	1	No**
1412 contigua a 1	252	252	231	127	104	23	21	No
1418 básica	302	302	313	139	102	37	11	No
1419 básica	En blanco/ 262*	En blanco	252	138	90	48	10	No**
1419 contigua a 1	247	247	248	123	102	21	1	No
1422 básica	223	En blanco	354	178	109	69	31	No**
<b>IXMIQUILPAN</b>								
247	402	402	403	231	160	71	1	No

básica								
320 contigua 1	261	471/261 con deducción de los demás datos	261	128	121	7	No hay	No**
551 contigua 2	250	251	251	135	109	26	1	No
553 contigua 3	215	214	214	125	76	49	1	No
555 contigua 1	217	214	214	147	57	90	3	No
555 contigua 2	254	255	255	167	181	86	1	No
557 contigua 1	269	274/270 según incidente	270	141	126	15	1	No
561 contigua 2	En blanco	En blanco	216	142	65	77	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No**
594 básica	281	0/281 con deducción de los demás datos	281	149	121	28	No hay	No**
597 contigua 2	394	393	393	254	130	124	1	No
601 contigua 2	En blanco	En blanco	383	198	174	24	No hay, por las razones que más adelante se precisarán	No**
<b>ATOTONILCO EL GRANDE</b>								
2 básica	190	189	188	108	72	36	2	No
2 contigua 1	178	178	167	92	75	17	11	No
4 básica	129	129	132	98	30	68	3	No
187 básica	280	280	281	139	132	7	No hay	No
202 básica	276	272	272	198	60	138	4	No
204 básica	241	238	241	121	109	12	3	No
388 básica	139	139	132	72	60	12	7	No
390 básica	206	--	206	63	57	6	No	No**
392 contigua 1	249	249	242	137	102	35	7	No
394 básica	146	En blanco	147	73	69	4	1	No**
817 básica	234	237	237	125	108	17	3	No
818 básica	200	200	184	112	72	40	16	No
819 básica	277	0	277	142	127	15	No hay	No**

\*Dato obtenido por el recuento llevado a cabo por este Tribunal Electoral, al extraerse la lista nominal de la casilla correspondiente.

\*\*Se analizará de forma independiente el motivo por el cual la diferencia no es determinante, o bien el motivo por el cual se estima que no hay diferencia en los rubros fundamentales.

En el supuesto de las casillas señaladas en el cuadro de este apartado, se advierte que efectivamente existe error en el llenado de las actas respectivas; sin embargo, el yerro de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, quienes son personas que, de forma gratuita y, en cumplimiento de un deber ciudadano, colaboraron en el proceso electoral sin ser peritos en materia electoral; se puede subsanar, sin que ello implique una vulneración al principio de certeza, pues esta autoridad, con la inferencia que a continuación se hará, queda en la certeza de lo ocurrido respecto de la votación y, la diferencia existente en esos rubros fundamentales no es determinante para anular la votación recibida en esas casillas, por tanto no se vulnera el principio de certeza respecto a cuál de las coaliciones contendientes, obtuvo el primer y segundo lugar.

De acuerdo con las hipótesis que, de facto, se advierten en las casillas señaladas en el cuadro que antecede, debe admitirse que la Ley Electoral del estado en ningún caso justifica que entre los datos correspondientes a los rubros fundamentales, existan discordancias o datos en blanco.

Sin embargo este Tribunal Electoral, con apego al criterio que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que los casos en que existen esas irregularidades, pueden traer como consecuencia que únicamente disminuya el poder de convicción, en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás, lo cual encuentra explicación de lo que probablemente ocurrió en el desarrollo de la jornada electoral. Esto es, hay la posibilidad de que algunos electores hubieran asistido al centro de votación, se hayan registrado en la casilla, recibido su boleta y en seguida se la llevaran consigo, o bien la destruyeran sin depositarla en la urna; de suerte tal que, el indicio de posibles irregularidades en el escrutinio, no resulta significativo para el resultado de la votación.



En tanto que en el ámbito de las posibilidades, la irregularidad de las cifras asentadas en los rubros fundamentales, también puede tener su origen en un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se hayan traspapelado o extraviado algunos votos, o situaciones similares.

Esto obedece a que el acto electoral es llevado a cabo por ciudadanos que, la mayoría de las ocasiones, cuentan solamente con un grado de instrucción elemental o algunas veces nula, principalmente cuando se designa a personas de la fila de la casilla o la sección, debido a la ausencia de quienes inicialmente fueron insaculados; de ahí que exista la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de la existencia de anotaciones incorrectas en el acta única de la jornada electoral, que solamente son producto de descuido o distracción al llenar ese documento, o incluso de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en el formato proporcionado.

En esa tesitura, de acuerdo con la interpretación surgida en los tribunales federales, se adopta la tendencia de considerar que, cuando algún dato de rubros fundamentales (contemplados en el cuadro correspondiente a este apartado) se aleja de los demás, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo haya enfrentado situaciones que pudieran colocar en duda su normal desarrollo, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación, mas no en el acto electoral y, enfrentar por tanto la impugnación que se hace de la votación recibida en la casilla con los demás datos que, sustancialmente coinciden, o bien cuyas discrepancias no son determinantes para modificar los resultados obtenidos en esas casillas.

Cabe aclarar que en las casillas analizadas dentro del mencionado cuadro, para establecer si la diferencia de las cifras de rubros fundamentales era o no determinante, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la

diferencia numérica de los votos obtenidos por el primer y segundo lugar de las coaliciones que contendieron, de manera tal que de no haber existido ese error, quien ocupó el segundo lugar pudiera haber alcanzado el mayor número de votos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, consultable en la página 116 bajo el siguiente rubro y texto:

*“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (legislación de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquel sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva.”*

Así, el cuadro realizado, en que se ubicó a las casillas que caen en ese supuesto, ilustra de manera muy clara la hipótesis que nos ocupa. En la primer columna se ubica el número de casilla de que se trate; en la segunda la cifra correspondiente a los ciudadanos que votaron, de acuerdo con el registro que se llevó en el listado nominal; la tercer columna contiene la cantidad de boletas que se extrajeron de la urna al realizarse el escrutinio y cómputo; en la cuarta es visible la suma que resulta de los votos asignados a las coaliciones contendientes y los nulos más los asignados a los candidatos no registrados; en la quinta se anota el número de votos que obtuvo la coalición del primer lugar y, en la sexta los de la que quedó en el segundo lugar; en la séptima se registra cuál es la diferencia de votos entre ambas coaliciones contendientes; en la octava, la cifra que corresponde a la diferencia mayor entre las columnas segunda, tercera y cuarta (rubros fundamentales); y, en la novena columna se especifica si tal irregularidad es o no determinante para anular los resultados obtenidos en esa casilla. Cabe hacer hincapié que, en los casos concretos cuyo supuesto amerita un pronunciamiento de manera

particular, se colocaron *dos asteriscos (\*\*)*, cuya explicación se verifica de manera clara posteriormente al razonamiento que nos ocupa.

Se da el caso de casillas en las que está en blanco el espacio correspondiente al total de ciudadanos que, de acuerdo con el registro llevado en la lista nominal, emitieron su voto; sin embargo, esa cantidad –en los casos señalados con *un asterisco(\*)*– se obtiene de la revisión directa hecha por este Tribunal Electoral al documento mencionado, luego de haber sido requerido a la autoridad administrativa correspondiente, lo que permite a los suscritos tener la certeza del número que corresponde a esa segunda columna del cuadro.

También concurrió el supuesto en que las cantidades anotadas en las boletas extraídas de la urna y la votación recibida corresponden, sin embargo la cifra de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es distinta; o bien, existe plena concordancia entre los rubros fundamentales de la votación emitida y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, discrepando de ellos únicamente la cantidad que corresponde al total de boletas extraídas de la urna; o incluso, hipótesis en que la coincidencia numérica se actualiza entre el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y el número de boletas extraídas de la urna, pero es distinto el total que resulta de sumar los votos asignados a cada una de las coaliciones contendientes más los nulos y candidatos no registrados.

Sin embargo, pese a esas discrepancias, se estimó que la mencionada irregularidad no es determinante para anular el resultado en las casillas que así se indicó dentro del cuadro, en aquellos supuestos en que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, fue menor que la que surge entre las columnas segunda, tercera y cuarta (correspondientes a rubros fundamentales).

Considerar lo contrario, es decir, que ante errores menores deba de anularse la votación, sería desconocer el propio sistema de nulidades que, como es del común conocimiento, sólo procede ante violaciones graves y que sobre todo pongan en duda la certeza de la

votación recibida en casilla, lo cual en la especie no acontece pues como ya se dijo, el error es fácilmente detectable y jurídica y matemáticamente posible subsanarlo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida en la Tercera Época, por la Sala Superior con número de identificación S3ELJ 20/2004, cuyo texto y rubro son los siguientes:

*“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.”*

Al margen de lo anterior, tocante a las casillas 1117 básica, 1502 contigua 1 y, 1542 básica del distrito III con cabecera en **Tulancingo de Bravo**, referidas en el cuadro correspondiente dentro del presente apartado, se estima lo siguiente.

Respecto a la casilla 1117 básica, los folios recibidos para la jornada electoral fueron del 362640 al 363086, es decir cuatrocientas cuarenta y siete; de ellas, doscientas veintidós se inutilizaron, lo que significa que fueron doscientas veinticinco las que se entregaron a los ciudadanos para emitir su sufragio, aunque en la lista nominal solamente se puso “voto” a doscientas veintitrés, lo que puede deberse a un olvido respecto de uno de los electores.

De acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo distrital de esa casilla, son doscientas veintitrés las boletas que se emplearon, obteniendo el primer lugar la coalición

“Unidos Contigo” con ciento veinticuatro votos, y la coalición “Hidalgo Nos Une” con noventa, lo que implica una diferencia de treinta y nueve votos.

Y si bien en el acta única de la jornada electoral se dejó en blanco el espacio relativo al número de boletas extraídas de la urna, es evidente que de ella se sacaron doscientos veintitrés, mismos que fueron distribuidos conforme a la voluntad del electorado, entre las dos coaliciones contendientes, el Partido del Trabajo y los votos nulos más candidatos no registrados. Lo cual significa que en ese rubro fundamental en que se omitió asentar la cifra que correspondía, en realidad se debe tener por puesta la cantidad de doscientos veintitrés.

Esto nos lleva a concluir que, en todo caso, es de una unidad la diferencia entre las cantidades de los rubros fundamentales, lo que es inferior a la discrepancia que hay entre los votos que distancian al primer y segundo lugar de las coaliciones contendientes; por ende, debe subsistir el resultado obtenido en esa casilla, pues no se vulneró el principio de certeza.

Tocante a la diversa casilla 1502 contigua 1, del llenado del acta única de la jornada electoral se advierte que dieron inicio a sus funciones con setecientas cuarenta y una boletas, de las cuales inutilizaron cuatrocientas veintiuna, según la cifra asentada en el rubro correspondiente; lo que significa que al realizar la resta entre esas dos cifras, da como resultado trescientos veinte, que son precisamente los electores que votaron conforme a la lista nominal.

Esto es, pese a que son trescientos diecinueve los votos emitidos de acuerdo con el rubro fundamental correspondiente, entre los tres rubros fundamentales existe discrepancia solamente de un voto.

Ahora bien, si la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de ochenta y cinco votos, por consiguiente la discrepancia entre las cantidades anotadas no es determinante para poner en duda la certeza de la votación emitida por la ciudadanía, lo que nos lleva a dejar incólumes los resultados obtenidos en esa casilla.

Y, respecto a la votación recibida en la casilla 1542 básica, se recibieron cuatrocientas treinta y nueve boletas para iniciar la jornada electoral, foliadas del 461366 al 461804. Ahora bien, de acuerdo con los rubros fundamentales, son ciento ochenta y dos los votos computados, y ciento ochenta y dos también los electores que votaron conforme a la lista nominal; la plena concordancia entre ambos rubros, permite a este Tribunal Electoral deducir que son ciento ochenta y dos las boletas extraídas de la urna, pues de lo contrario no existiría coincidencia entre aquellos dos rubros fundamentales.

De ahí que sea intrascendente que en el acta se haya anotado que son doscientas sesenta y cinco las boletas inutilizadas, pues por un lado ya se ha dicho en la presente resolución que la validez de los resultados de una casilla se determina en función de los **votos** emitidos, no de las boletas que no se hayan usado; pero, en todo caso, la deducción de ese rubro no fundamental se infiere de restar, a las boletas iniciales, la cifra que corresponde a los rubros fundamentales mencionada en el párrafo que precede, lo que nos lleva a concluir que fueron doscientas cincuenta y siete las boletas inutilizadas; por ende, debe subsistir la votación, y por ende los resultados, de esa casilla.

Respecto a las casillas 1320 básica y 1471 básica del distrito IV con cabecera en **Tula de Allende**, procede a analizar lo siguiente.

En cuanto a la votación recibida en la casilla 1320 básica, debe subsistir su resultado, porque de acuerdo con el acta única de la jornada electoral, ésta se inició con quinientas diecisiete boletas y, en cuanto a los rubros fundamentales, se aprecia en blanco el correspondiente al número de boletas extraídas de la urna.

Pero ello no es motivo para anular los resultados, pues si tomamos en consideración que, de las quinientas diecisiete boletas iniciales, se inutilizaron doscientas cuarenta y nueve; se deduce que son doscientas sesenta y ocho boletas las que se entregaron a los electores, pues además esa cifra coincide plenamente con la asentada en el apartado fundamental relativo al número de electores que votaron; y, si bien es cierto en el desglose de la votación obtenida solamente se contabilizan doscientos sesenta y tres votos, ello no es

causa suficiente para considerar vulnerado el principio de certeza que se tutela, respecto de conocer quién obtuvo la mayoría de los votos.

Porque, en todo caso, la diferencia entre los rubros fundamentales sería de cinco votos; pero, la discrepancia entre los que obtuvieron el primer y segundo lugar de las coaliciones contendientes es de setenta y dos. Lo cual significa que la diferencia de los rubros fundamentales no es determinante para el efecto pretendido por la coalición actora.

Por lo que hace a la votación recibida la casilla 1471 básica, se toma en cuenta que fueron setenta y tres las boletas con que se inició la jornada electoral, y no ochenta y uno como se asentó en el acta única de esa jornada, pues los folios iban del 562901 al 562973; ahora bien, de acuerdo con el rubro fundamental relativo al número de electores que votaron, fueron cuarenta y uno, lo cual significa que si a las boletas iniciales les restamos las proporcionadas a la ciudadanía, se sabe que en realidad eran treinta y dos las inutilizadas, y no cuarenta como erróneamente se asentó en el mencionado documento.

Por otro lado, en el apartado relativo a la votación obtenida, se asignaron dieciocho para la coalición “Hidalgo Nos Une”, y veintidós para su contendiente “Unidos Contigo”, haciendo un total de cuarenta votos; pero, en el apartado relativo al Partido del Trabajo y votos nulos más candidatos no registrados no se asentó cifra alguna. Por ende, la discrepancia entre esos los rubros fundamentales mencionados, es de un voto.

Pero es claro que, aunque el espacio destinado al número de boletas extraídas de la urna se dejó en blanco, no es suficiente para anular los resultados obtenidos en esa casilla; es así porque pudo ocurrir que, tal omisión tenga su origen en un olvido de quien llenó el acta, pero conforme a los demás datos de los rubros fundamentales se sabe que debieron ser cuarenta y un votos los que se extrajeron de esa urna, pues fueron los cuarenta y uno los electores que votaron, y cuarenta los votos distribuidos en la votación obtenida, lo que nos lleva considerar que en realidad la diferencia entre los rubros

fundamentales es de una unidad; pero, ello no es determinante para los resultados obtenidos en esa casilla, porque la discrepancia entre los que obtuvieron el primer y segundo lugar, es de cuatro.

Tocante a las casillas 152 contigua 1, 152 contigua 2, 154 contigua 2, 214 básica, 1270 contigua 4, 1272 contigua 3, 1294 básica, 1294 contigua 1, 1305 básica y 1430 contigua 3, del distrito V con cabecera en **Tepeji del Río de Ocampo**, referidas en el cuadro correspondiente dentro del presente apartado, se estima lo siguiente.

Por lo que hace a la casilla 152 contigua 1, de los datos asentados en el acta única de la jornada electoral, se aprecia que asentaron que de acuerdo a los número de folio recibieron seiscientos cuarenta y ocho boletas; en total de boletas no usadas (inutilizadas) asentaron trescientos veintiséis; respecto al número de boletas extraídas de la urna, trescientos veintidós; mientras que, en el rubro de número de electores que votaron se observa el número seiscientos diecinueve mil doscientos ochenta y tres. Ahora bien, al realizar la sumatoria de la votación obtenida, resultan trescientos veintidós votos.

Por lo que ante la falta de correspondencia que existe entre los rubros fundamentales, este órgano jurisdiccional, el treinta y uno de julio del año en curso, realizó la diligencia para mejor proveer consistente en la apertura del paquete electoral de la elección de diputados, única y exclusivamente para la extracción del listado nominal de dicha casilla, a efecto de realizar el cómputo de los votos de acuerdo al documento público citado, arrojando la cantidad de trescientos veintiséis votos que, comparados con los rubros de boletas extraídas de la urna (trescientos veintidós) y votación total obtenida (trescientos veintidós), produce como resultado una diferencia de cuatro votos.

Por tanto al verificar el número de votos obtenidos por las coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar, ciento setenta y uno y ciento cincuenta respectivamente, da una diferencia de



veintiún votos, los cuales contrastados con el número de sufragios computados de manera irregular (cuatro), nos lleva a concluir que esa discrepancia entre los rubros fundamentales no es determinante para el resultado de la votación, y en consecuencia no se acredita la causal de nulidad que invoca la recurrente.

Concerniente a la casilla 152 contigua 2, al examinar los datos asentado en el acta única de la jornada electoral se observa que los rubros de boletas no usadas (inutilizadas) y boletas extraídas de la urna se encuentran en blanco; sin embargo, en el apartado de incidentes se aprecia que los funcionarios de casilla asentaron que fueron trescientas las boletas inutilizadas; por lo que al realizar la sustracción de éstas al número de boletas recibidas (seiscientos cuarenta y ocho), resulta la cantidad de trescientas cuarenta y ocho boletas que representan un error en rubros no fundamentales.

Así mismo al analizar la correspondencia entre los rubros fundamentales apreciamos que el de boletas extraídas de la urna aparece en blanco, por tanto comparándolo, con la cantidad anotada en el rubro de electores que votaron (trescientos siete) y votación obtenida (trescientos doce) produce una diferencia de cinco votos computados de manera irregular; empero dicha anomalía no resulta determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia existente entre la coalición que ocupó el primer lugar (con ciento cincuenta y ocho votos) y la del segundo sitio (con ciento cuarenta y cuatro), es de catorce votos, y por tanto los sufragios computados de manera irregular no producirían un empate en los resultados obtenidos, o bien un cambio de ganador en dicha mesa receptora de votos.

Respecto a la casilla 154 contigua 2, se aprecia que en el acta única del la jornada electoral el rubro de boletas extraídas de la urna aparece en blanco, empero dicha omisión sólo es un error de asiento por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo cual este órgano jurisdiccional puede subsanar dicha omisión al verificar los datos asentados en el número de electores que votaron y votación emitida, que consignan el resultado de doscientos dieciséis

votos, por tanto el factible deducir que extrajeron de la urna igual número de boletas, generando en consecuencia que no exista error en el computo de los votos decepcionados en dicha casilla.

Respecto a la casilla 214 básica, se aprecia que en el acta única del la jornada electoral el rubro de boletas extraídas de la urna aparece en blanco, empero dicha omisión sólo es un error de asiento por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo cual este órgano jurisdiccional puede subsanar dicha omisión al verificar los datos asentados en el número de electores que votaron y votación emitida, que consignan el resultado de doscientos doce votos, por tanto el factible deducir que extrajeron de la urna igual número de boletas, generando en consecuencia que no exista error en el cómputo de los votos decepcionados en dicha casilla.

Por lo que hace a la casilla 1270 contigua 4, del análisis del acta única del la jornada electoral se aprecia que asentaron haber recibido seiscientas veintidós boletas, empero al realizar la resta del folio menor al folio mayor, arroja un resultado de seiscientas veintitrés boletas, con lo cual se subsana tal inconsistencia numérica.

Así mismo, el rubro de boletas extraídas de la urna aparece en blanco, empero dicha omisión solamente es un error de asiento por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo cual este órgano jurisdiccional puede subsanar dicha omisión al verificar los datos asentados en el número de electores que votaron y votación emitida, que consignan el resultado de doscientos dos votos, por tanto el factible deducir que extrajeron de la urna igual número de boletas, generando en consecuencia que no exista error en el computo de los votos decepcionados en dicha casilla.

Tocante a la casilla 1272 contigua 3, se aprecia que en el acta única de la jornada electoral el rubro de boletas extraídas de la urna aparece en blanco, empero dicha omisión sólo es un error de asiento por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo cual este órgano jurisdiccional puede subsanar dicha omisión al verificar los datos asentados en el número de electores que votaron y

votación emitida, que consignan el resultado de doscientos treinta y dos votos, por tanto el factible deducir que extrajeron de la urna igual número de boletas, generando en consecuencia que no exista error en el computo de los votos recabados en dicha casilla.

En lo que concierne a las casillas 1294 básica y 1294 contigua 1, al observar los datos asentados en los rubros de boletas inutilizadas, boletas extraídas de la urna y número de electores que votaron, se aprecia que éstos no fueron requisitados los funcionarios de dichas casillas; por lo cual este órgano jurisdiccional el treinta y uno de julio del año en curso, realizó la diligencia para mejor proveer consistente en la apertura de los paquetes electorales con la finalidad de realizar nuevo escrutinio y computo de los votos; hecho lo cual fue posible subsanar tales rubros fundamentales y privilegiar con ello la voluntad ciudadana; datos que se encuentran consignados en el cuadro ilustrativo que se inserta al inicio del análisis de este distrito electoral, en los que se advierte que, si bien es cierto en la primera de las casillas citadas existe un voto computado de manera irregular, éste no es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia existente entre las coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar es mayor al voto computado de manera anómala; mientras que en la segunda casilla indicada, existe plena coincidencia numérica entre los rubros fundamentales y no fundamentales que fueron subsanados con la diligencia efectuada por este Tribunal.

Por lo que hace a la casilla 1305 básica, del análisis del acta única del la jornada electoral se aprecia que los rubros de boletas extraídas de la urna y boletas inutilizadas aparecen en blanco, empero dicha omisión sólo es un error de asiento por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo cual este órgano jurisdiccional puede subsanar válidamente dicha omisión al verificar los datos asentados en el número de electores que votaron y votación emitida, que consignan el resultado de doscientos cincuenta y dos votos, por tanto el factible deducir que extrajeron de la urna igual número de boletas, las cuales restadas al número de boletas recibidas

(cuatrocientas noventa y cuatro), produce como resultado la cantidad de doscientos cuarenta y dos boletas inutilizadas, que perfectamente encuentran correspondencia con el resto de los rubros sujetos a comparación; por ello es válido concluir que no existe error en el cómputo de los votos recepcionados en dicha casilla.

Tocante a la casilla 1430 contigua 3, se aprecia que en el acta única del la jornada electoral el rubro de boletas extraídas de la urna aparece la cantidad de quinientas ochenta y nueve boletas, la cual no es apegada a la realidad, pues no es creíble que hayan votado todos los electores inscritos en la lista nominal de esta casilla, ya que al inicio asentaron haber recibido igual número de boletas, cuando en el rubro de electores que votaron se aprecia la cantidad de doscientos cuarenta y uno, idéntica a la consignada en el rubro de votación emitida; por tanto el lógico afirmar que únicamente extrajeron de la urna doscientos cuarenta y una boletas que sumadas a las boletas inutilizadas (trescientos cuarenta y ocho) produce el número de boletas recibidas (quinientos ochenta y nueve), por ende la omisión comentada sólo es un error de asiento por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, que este órgano jurisdiccional puede subsanar válidamente derivado de los datos precisados en el resto de los rubros fundamentales, generando en consecuencia que no exista error en el cómputo de los votos recepcionados en dicha casilla.

Respecto a la casilla 287 básica, del distrito VI con cabecera en **Huichapan**, referida en el cuadro correspondiente dentro del presente apartado, debe considerarse válida la votación recibida pues iniciaron la jornada electoral con quinientas veintisiete boletas, pues aunque no se asentó esa cifra en el acta única de la jornada electoral, lo cierto es que ese es el resultado de restar al mayor folio (739936), el menor (739410) y sumarle una unidad.

Ahora bien, según diligencia del veintinueve de julio de dos mil diez llevada a cabo en este Tribunal Electoral, se inutilizaron doscientas setenta y tres boletas; y, al recontarse en el listado nominal, se sabe que fueron doscientos cincuenta y dos los ciudadanos que

emitieron su sufragio, lo que significa que probablemente a dos ciudadanos que emitieron su voto, quien llenó el acta omitió poner el sello de “voto”.

Pero, de la suma de la votación obtenida se deduce que fueron doscientos cincuenta y cuatro los sufragios que extrajeron de la urna; conforme a lo anterior, se infiere que la diferencia entre los rubros fundamentales es de dos votos; sin embargo, si el primer lugar obtuvo ciento noventa y cuatro votos, y el segundo cuarenta y ocho, la discrepancia entre ambas coaliciones contendientes es de ciento cuarenta y seis votos.

Esto significa que la diferencia entre los rubros fundamentales no es determinante, y por ende debe subsistir la votación recibida en esa casilla.

En lo que hace a las casillas 796 básica, 1680 básica y 1687 básica del distrito VII con cabecera en **Zimapán**, referidas en el cuadro correspondiente dentro del presente apartado, se estima lo siguiente.

En cuanto a la votación recibida en la casilla 796 básica, debe subsistir su resultado, porque se inició la jornada con doscientas ochenta y dos boletas, foliadas del 812810 al 813091; y, aunque en el acta única de la jornada electoral se dejaron en blanco los rubros de boletas inutilizadas, número de electores que votaron y boletas extraídas de la urna, sin embargo es posible subsanar el segundo de ellos en atención a que el veintinueve de julio de dos mil diez, en este Tribunal Electoral se llevó a cabo diligencia en la cual, del paquete electoral de la casilla 796 básica relativa a la elección de diputados, se extrajo el listado nominal, documento que permitió a este órgano jurisdiccional hacer el recuento de los electores que acudieron a sufragar el día de la jornada electoral, conociéndose de esa forma que fueron ciento ochenta y cinco los ciudadanos que votaron.

Ahora bien, al hacer la suma de la votación obtenida en el recuento de votos de veintinueve de julio de dos mil diez, se sabe que la ciudadanía emitió ciento treinta y un votos para la coalición “Unidos

Contigo”, cuarenta y cinco para su homóloga denominada “Hidalgo Nos Une”, y ocho votos nulos, que hacen un total de ciento ochenta y cuatro votos.

Luego entonces la diferencia entre esos dos rubros fundamentales es de un voto, mientras la discrepancia entre el primer y segundo lugar es de ochenta y seis; y, si bien es cierto no se asentó cifra alguna respecto al número de boletas extraídas de la urna, ello no es determinante para el resultado obtenido en esa casilla pues de acuerdo con las cifras ponderadas se puede colegir que, efectivamente la coalición que obtuvo el primer lugar aventajó por ochenta y seis votos a la que le siguió en segunda posición, toda vez que si a las doscientas ochenta y dos boletas iniciales, le restamos las noventa y ocho inutilizadas, según el recuento diligenciado por este Tribunal Electoral, da como resultado los ciento ochenta y cuatro votos emitidos.

Tocante a la casilla 1680 básica, se inició la jornada con seiscientos setenta y cuatro boletas, de acuerdo al folio inicial y final, que van del 851752 al 852425, según los datos asentados en ese apartado; si a esas boletas iniciales, les restamos las cuatrocientas quince inutilizadas, da como resultado doscientos cincuenta y nueve, es decir la cifra que coincide plenamente con la suma de la votación obtenida.

Esto quiere decir que, si se contabilizaron doscientos cincuenta y nueve votos, éstos debieron extraerse necesariamente de la urna; y, si bien es cierto en la lista nominal únicamente se registraron doscientos cincuenta y ocho electores que emitieron su sufragio, sin embargo ello nos lleva a deducir que en todo caso existe solamente una unidad de diferencia entre los rubros fundamentales.

De manera que, si la diferencia entre el primer y segundo lugar de las coaliciones contendientes, fue de dieciocho votos; por ende, el voto de diferencia entre rubros fundamentales no es determinante para estimar que se haya lesionado el bien jurídico tutelado (certeza)

de los resultados de la votación recabada en esa casilla, por lo cual deben subsistir.

Ahora bien, respecto de la votación recibida en la casilla 1687 básica, se inició la jornada electoral con cuatrocientas ochenta y dos boletas, pues los folios correspondían del 856632 al 857113; de ellas, según el resultado del recuento de votos efectuado el veintinueve de julio de dos mil diez en este órgano jurisdiccional, son doscientas cincuenta las que se emplearon para recabar la votación a los electores de acuerdo con el desglose de la votación obtenida que se asentó en el acta única de la jornada electoral, lo que es coincidente con lo que esta autoridad jurisdiccional pudo constatar de manera directa en la referida diligencia, ya que efectivamente son seis los votos nulos, y entre ellos se encuentra el que deriva de la boleta en que se sobrepasó el elector y abarcó dos cuadros correspondientes a ambas coaliciones contendientes, pues de acuerdo a las expresiones que el ciudadano empleó se puede determinar su denostación y rechazo hacia ambos candidatos, máxime que un voto de diferencia tampoco modificaría las posiciones que ocuparon el primer y segundo lugar, pues entre ellos hay una discrepancia de ciento treinta y dos votos.

De esa manera se encuentra plena coincidencia entre la cifra que corresponde a la votación obtenida y la que debiera corresponder al número de electores que votaron, ya que en la misma diligencia se extrajo el listado nominal correspondiente a esa casilla, y al hacer el recuento se verifica que son doscientos cincuenta los ciudadanos que acudieron a sufragar, lo que significa que es ese el número de boletas que se extrajeron de la urna.

Luego entonces se infiere que, no existe diferencia real entre las cifras correspondientes a rubros fundamentales y, por ende debe subsistir la votación recibida en esa casilla.

En lo que concierne a la casilla 696 básica, del distrito IX con cabecera en **San Agustín Metzquitlán**, se inició la jornada electoral con ciento sesenta y siete boletas, foliadas del 922151 al 922317; de ellas se ocuparon ciento dieciséis para los electores que

votaron, conforme al rubro fundamental correspondiente. Sin embargo en el apartado relativo a la votación obtenida, solamente se anotaron ciento cinco para la coalición “Unidos Contigo”, y ocho para la diversa “Hidalgo Nos Une”.

Pero, en ese rubro fundamental, la persona que llenó el acta omitió anotar cuántos votos se anularon, lo que explica que la suma de la votación obtenida sea de ciento trece votos, guardando una diferencia de tres con el número de electores que votaron.

Esto significa que, en el apartado relativo a boletas extraídas de la urna debió anotarse una cifra que oscilara entre los ciento trece votos, y los ciento dieciséis (ésta última, por ser el número de electores que votaron); de suerte tal que la diferencia entre los rubros fundamentales es máximo de tres. Pero ello no es causa para anular la votación recibida en esa casilla, pues la discrepancia de votos entre el primer y segundo lugar es de noventa y siete, es decir superior a la que existe entre los rubros fundamentales, por lo cual debe dejarse intocado el resultado obtenido en la mencionada casilla, ya que no vulnera el principio de certeza acerca de cuál de las dos coaliciones contendientes obtuvo el número máximo de votos.

En lo que hace a las casillas 21 contigua 2, 451 contigua 1, 451 contigua 2, 452 básica, 1030 básica, 1030 contigua 1 y 1180 contigua 1 del distrito X con cabecera en **Tenango de Doria**, referidas en el cuadro correspondiente dentro del presente apartado, se estima lo siguiente.

En relación a la casilla 21 contigua 2, es de observarse que fueron ciento dieciocho los electores que votaron, cifra que concuerda con el número de votación total obtenida; sin embargo no se cuenta en el acta con la cantidad de boletas extraídas de la urna, por lo que al vincular los primeros dos datos señalados, se infiere que las boletas extraídas de la urna fueron ciento dieciocho; así mismo no pasa desapercibido para esta autoridad colegiada que, en el número de boletas inutilizadas existe un error, en virtud de que se asentaron trescientas ochenta y dos, pero al restarle a las quinientas



veintinueve boletas que recibieron, las ciento dieciocho que se utilizaron para la votación obtenida, se concluye que fueron inutilizadas cuatrocientas once boletas, por lo que debe subsistir los resultados derivados de esa casilla.

Así mismo en la casilla 451 contigua 1, existe un error al faltar el número de boletas extraídas de la urna, sin embargo al observar que trescientos diecisiete fueron los electores que votaron, se deduce que son trescientas diecisiete las boletas que fueron extraídas de la urna; y, al contar los votos obtenidos por las dos coaliciones que contendieron, se sabe que da la cantidad de trescientos dos votos, mismo que no concuerda con los anteriores, faltando quince votos, los cuales se entiende que corresponden a los nulos y, al hacer el comparativo se observa que existe una diferencia de quince entre los rubros fundamentales; pero, en atención a que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de cuarenta y dos votos, no resulta determinante la señalada discrepancia para nulificar los resultados obtenidos en dicha casilla.

Sobre todo porque se aprecia que en el rubro de boletas recibidas asentaron quinientas veinte, cuando de la resta correspondiente más uno, lo correcto es que se hubiera establecido la cifra de quinientas veintiuna boletas recibidas, amén de que, en el número de inutilizadas se asentaron cuatrocientas seis, y al realizar la operación aritmética restando a las quinientas veintiuno, las trescientas diecisiete, resulta que las inutilizadas fueron doscientas cuatro.

Por lo que se refiere a la casilla 451 contigua 2, es de señalarse que el haber colocado, los funcionarios de casilla, el número cero en el rubro de boletas extraídas, hace parecer que ningún ciudadano acudió a votar; ahora bien, en el rubro de electores que votaron hay trescientos veinte, y la suma de la votación obtenida coincide plenamente con esa cantidad, lo que nos lleva a concluir que extrajeron trescientas veinte boletas de la urna, y no cero como lo asentaron, coincidiendo de esa manera los rubros fundamentales, aunque en el apartado de boletas inutilizadas colocaron doscientos

veintiuno, ya que al restar los trescientos veinte votos obtenidos a las quinientas veintiuna boletas recibidas, da como resultado doscientos uno, mismo número que corresponde a las boletas inutilizadas, por lo cual deberán subsistir los resultados de la votación recibida en esa casilla.

En la diversa 452 básica ocurrió que, quien llenó el acta omitió anotar el número de boletas extraídas de la urna, pero al observar que, según los folios que van de 983917 a 984493, se recibieron quinientas setenta y siete boletas y, si a éstas les restamos las doscientas treinta y una inutilizadas, se obtiene que son trescientos cuarenta y seis el número que en su caso corresponde a las boletas extraídas de la urna; máxime que, ese resultado coincide plenamente con la cantidad de electores que votaron, de esa manera concuerdan ambos rubros, luego entonces, el dato obtenido es el correcto.

Así mismo en el rubro de votación obtenida, falta la cifra que corresponde a los votos nulos, pero si sumamos la votación obtenida por las dos coaliciones que contendieron, obtenemos que fueron trescientos veintidós votos, y para llegar a los trescientos cuarenta y seis electores que votaron y boletas extraídas de la urna, la diferencia es de veinticuatro, por tanto dicho número corresponde a los votos nulos; a ello se adiciona que, el error es de veinticuatro, cifra inferior a la diferencia entre el primer y segundo lugar, que es de treinta y cuatro, en consecuencia ese yerro no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

Misma situación acontece en la diversa 1030 básica, en virtud de que al restar al folio final de las boletas, el inicial, y agregarle uno al resultado, se concluye que efectivamente recibieron cuatrocientas diecinueve boletas, foliadas de 1001496 a 1001914; por otro lado, del acta se desprende que votaron doscientos noventa y dos electores, misma cifra que al restarla a las boletas recibidas, se obtiene que fueron ciento veintisiete las inutilizadas, mas no ciento veintiocho como lo asentaron erróneamente.

Ahora bien, si votaron doscientos noventa y dos electores, es claro que ese fue el número de boletas extraídas de la urna, y al sumar la votación obtenida por ambas coaliciones contendientes, se obtiene que fueron doscientos setenta y cuatro votos, por tanto para llegar a doscientos noventa y dos, la diferencia es de dieciocho, misma cifra que deviene en el error, porque esa resultaría de los votos nulos, ya que se aprecia en el acta única de la jornada electoral que, en los votos del Partido del Trabajo pusieron cero, y en votos nulos doce pero tachada esta cifra con una cruz, por tanto al ser dieciocho el número de error, pero treinta y seis la diferencia entre el primer y segundo lugar, no existe determinancia para anular los resultados recibidos en esa casilla.

En relación a la número 1030 contigua 1, es de señalarse que se solicitó el paquete electoral a la autoridad administrativa, sin embargo el Instituto Estatal Electoral señaló que no era posible su ubicación ni remisión, en virtud de que existen diecisiete paquetes que no cuentan con los datos escritos para identificarlos; en consecuencia, al analizar el contenido del acta única de la jornada electoral, se aprecia que conforme a los folios asentados (de 1001915 a 1002334) se tiene la certeza de que, al iniciar la jornada contaban con cuatrocientas veinte boletas, misma cifra que asentaron los funcionarios para esa casilla; por otro lado se sabe, a través del listado nominal que se extrajo del paquete electoral de diputados en diligencia de veintinueve de julio de dos mil diez, que votaron doscientos noventa y nueve electores.

En consecuencia se entiende que ese fue el número de boletas extraídas de la urna, además sumando los votos obtenidos por las coaliciones da doscientos ochenta y dos, por ende para los doscientos noventa y nueve votantes y boletas extraídas de la urna, resulta una diferencia de diecisiete, misma que es inferior a los treinta y ocho votos que constituyen a la discrepancia que hay entre el primer y segundo lugar de las coaliciones que contendieron, por tanto al no ser determinante, se dejan subsistentes los resultados obtenidos en esa casilla.

Finalmente en relación a la casilla 1180 contigua 1, en el acta única de la jornada electoral se aprecia que, según los folios que van de 1013155 a 1013792, se recibieron seiscientos treinta y ocho boletas, cantidad que se asentó; pero en los rubros de boletas inutilizadas, número de electores y boletas extraídas de la urna, no se estableció cifra alguna, es decir, está en blanco, por lo que en diligencia de recuento de votos celebrada por este Tribunal Electoral, el veintinueve de julio de dos mil diez, se obtuvo que votaron trescientos sesenta y un electores; que, la coalición “Hidalgo Nos Une” obtuvo ciento sesenta y nueve votos y, su contendiente “Unidos Contigo” ciento setenta y uno, mientras que el Partido del Trabajo dos, y votos nulos fueron diecinueve; en consecuencia al sumar los votos obtenidos por las dos coaliciones más los nulos, donde quedaron inmersos los del Partido del Trabajo, se concluye que la votación total obtenida fue de trescientos sesenta y uno, misma cifra que arroja el número de electores que votaron obtenida de la lista nominal extraída del paquete electoral en la referida diligencia. Por tanto, al ser coincidentes las cantidades de esos rubros fundamentales, se concluye que el número de boletas extraídas de la urna fueron igualmente trescientos sesenta y uno, siendo uniformes en su totalidad las cifras señaladas y, al restar a las seiscientos treinta y ocho boletas iniciales, los trescientos sesenta y un votos, se concluye que fueron doscientas setenta y siete las boletas inutilizadas, cuadrando perfectamente todos los rubros, no siendo en consecuencia determinante el error inicial y por ende subsisten los resultados de esa casilla.

En lo que corresponde a la casilla 1401 básica, del distrito XI con cabecera en **Apan**, este Tribunal Electoral estima que debe subsistir la votación ahí recibida, pues iniciaron la jornada electoral con quinientas noventa y nueve boletas, foliadas del 1116751 al 1117349; de ellas, doscientas noventa y tres se inutilizaron, lo que significa que es correcto que en el rubro fundamental de número de electores que votaron, se haya asentado doscientos seis. Ahora bien, de esos doscientos seis, se pudieron distribuir entre las coaliciones

contendientes y los votos nulos más candidatos no registrados, trescientos cinco.

Esto significa que, si bien en el apartado de número de boletas extraídas de la urna se estableció que solamente fue una, sin embargo es evidente que se trata de un error de quien llenó el acta, pues en realidad se extrajeron trescientos cinco, lo que es acorde con la votación obtenida, y de ahí se deduce que alguno de los ciudadanos que acudió a emitir su sufragio, se llevó consigo su boleta.

Lo cual nos lleva a inferir que entre los rubros fundamentales, en realidad la diferencia es de una unidad; y, tomando en consideración que la discrepancia de votos entre primer y segundo lugar es de noventa y ocho, evidentemente aquella diferencia no lesiona el bien jurídico tutelado, por lo que debe dejarse incólume el resultado de la votación obtenida en esa casilla.

Tocante a las casillas 1358 contigua 1, 1365 contigua 1, 1366 contigua 1, 1556 contigua 2, 1622 contigua 1 y 1630 contigua 3, del distrito XII con cabecera en **Tizayuca**, referidas en el cuadro correspondiente dentro del presente apartado, se estima lo siguiente.

En la casilla 1358 contigua 1, los folios con que se inició la jornada electoral eran del 1142084 al 1142746, lo que significa que se dio comienzo con seiscientos sesenta y tres boletas, y no las seiscientos sesenta y dos que se anotaron en el documento analizado.

Ahora bien, en el rubro correspondiente al número de electores que votaron, se anotó que fueron doscientos cuatro, cifra que efectivamente corresponde con la de la votación obtenida; sin embargo el apartado correspondiente al número de boletas que se extrajeron de la urna, se dejó en blanco; pero, al restarse a las seiscientos sesenta y tres boletas iniciales, las cuatrocientas cincuenta y nueve inutilizadas, da como resultado doscientos cuatro. Es decir, la cifra exacta que corresponde a la de los otros dos rubros fundamentales, con lo que este Tribunal tiene la certeza de que se anotó “o” por error de quien

llenó el acta, pero que de facto extrajeron doscientas cuatro boletas de la urna, mismas que separaron para asignar a cada una de las coaliciones contendientes y los votos nulos más candidatos no registrados, tal como se detalla en el acta única de la jornada electoral, en su apartado de votación obtenida.

Esto implica que no existió trasgresión alguna al principio de certeza, por lo que se justifica la subsistencia de los resultados obtenidos en esa casilla.

Respecto al contenido del acta única de la jornada electoral que corresponde a la votación recibida en la casilla 1365 contigua 1, también debe preservarse la validez de los resultados consignados en ese documento, pues en realidad son setecientos treinta y cuatro las boletas iniciales, ya que es ese el número que resulta de los folios inicial y final, que van del 1164099 al 1164832; ahora bien, si a las setecientos treinta y cuatro boletas les restamos las cuatrocientas ochenta y cuatro inutilizadas, da como resultado doscientos cincuenta, que es la cifra que coincide plenamente con el total de electores que votaron según la lista nominal, de acuerdo con lo asentado en este último rubro fundamental.

Luego entonces, al sumar la votación obtenida se sabe que fueron doscientos cuarenta y nueve, lo que no discrepa de forma determinante con los electores que votaron, pues entre ambos rubros fundamentales hay diferencia de solamente una unidad, ya que los votos que diferencian el primer y segundo lugar son nueve. Y si bien en el apartado de número de boletas extraídas de la urna se asentó que eran setecientos treinta y cuatro, es claro que fue por una confusión de quien llenó el acta, pues evidentemente por error sumaron las boletas inutilizadas más el número de electores que votaron, explicándose así el mencionado yerro.

Sin embargo, se corrige al considerar que, en realidad fueron doscientas treinta y cuatro las boletas que extrajeron de la urna, pues ello motivó que esos votos los distribuyeran de acuerdo con la voluntad del electorado, en el apartado relativo a la votación obtenida; lo que

nos lleva a estimar que deben prevalecer los resultados de esa votación.

Respecto a la votación recibida en la casilla 1366 contigua 1, erróneamente asentaron haber recibido cuatrocientas quince boletas, cuando lo correcto era que fueron cuatrocientas dieciséis de acuerdo a los folios inicial y final de las mismas, de 582 a 997; ahora, si a esas cuatrocientas dieciséis boletas les restamos los votos obtenidos de acuerdo al desglose que se asentó en el correspondiente rubro fundamental, nos permite deducir que en realidad fueron doscientas veintisiete las boletas inutilizadas.

Luego, si bien en el rubro fundamental de boletas extraídas de la urna se asentó “o”, sin embargo es evidentemente que se trata de un error de quien llenó el acta, pues si fueron ciento ochenta y uno los electores que votaron, y ciento ochenta y nueve los votos contabilizados, es claro que por olvido se omitió colocar el sello de “voto” en el listado nominal a ocho personas; pero esto no debe invalidar los resultados obtenidos en esa casilla, porque es claro que si ciento ochenta y nueve fue la cifra de la votación recibida, ésta debió emerger de la urna al final de la jornada electoral, lo que nos lleva a inferir que la diferencia entre los rubros fundamentales es de ocho votos; pero, la discrepancia entre el primer y segundo lugar de las coaliciones contendientes es de treinta y tres, esto es, la irregularidad en los rubros fundamentales es menor que esa diferencia de votos por los contendientes, y esto da como resultado que subsista la votación recibida en esa casilla.

Tocante a la diversa 1556 contigua 2, son quinientas veintidós boletas con las que se dio inicio a la jornada electoral, pues aunque ese espacio se dejó en blanco en el acta correspondiente, sin embargo se deduce de los folios inicial y final, que eran de 1184076 a 1184547; pero, si a esas quinientas veintidós boletas le restamos las doscientas setenta y dos inutilizadas, da como resultado doscientos cincuenta, cifra que concuerda plenamente con la del número de electores que votaron conforme a la lista nominal y de la suma de la votación recibida. Así las cosas es claro que, aunque en el apartado relativo al

número de boletas extraídas de la urna, anotaron “o”, lo cierto es que ello ocurrió por confusión, pero que en realidad fueron doscientas cincuenta boletas las que sacaron de esa urna.

Lo cual nos lleva a considerar que no existe discrepancia entre las cantidades que corresponden a los rubros fundamentales, por lo que debe subsistir el resultado obtenido en esa casilla.

Respecto a la número 1622 contigua 1, aunque anotaron que fueron setecientos cuarenta y cinco las boletas iniciales, se sabe que en realidad eran setecientos cuarenta y seis, pues los folios iban del 1197591 al 1198336. Ahora bien, si a esas boletas iniciales (setecientos cuarenta y seis) le restamos las cuatrocientas cuarenta y nueve inutilizadas, da como resultado doscientos noventa y siete, que es precisamente la cifra que corresponde a la suma de la votación obtenida, lo que significa que son doscientos noventa y siete las boletas que se extrajeron de la urna al final de la jornada electoral.

Y aunque en el apartado relativo al número de electores que votaron se asentaron doscientos noventa y seis, ello significa que por error se omitió poner el sello en uno de los ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio; pero aún así, la diferencia entre esos tres rubros fundamentales sería solamente de uno, cifra inferior a la discrepancia que existe entre los votos que obtuvieron el primer y segundo lugar de las coaliciones contendientes, que fue doce, lo que nos lleva a declarar la validez de la votación recibida en esa casilla.

Respecto a la 1630 contigua 3, si los folios que tenían eran del 1210612 al 1211274, evidentemente iniciaron la jornada con seiscientos sesenta y tres boletas; si a éstas le restamos las cuatrocientas treinta y una inutilizadas, nos quedan doscientos treinta y dos; cifra que coincide plenamente con la del número de electores que votaron y de la votación obtenida. Es así como se tiene la certeza de que, fueron doscientos treinta y dos votos los que se extrajeron de la urna, por lo que no existe discrepancia aritmética alguna entre los tres rubros fundamentales, y por ende subsiste la votación recibida en esa casilla.



Por lo que hace a las casillas 170 básica, 420 básica, 631 contigua 2, 641 básica y 1567 contigua 1, del distrito XIII con cabecera en **Huejutla de Reyes**, referidas en el cuadro correspondiente dentro del presente apartado, se estima lo siguiente.

En lo que hace a la casilla 170 básica, del acta única de la jornada electoral se desprende que se asentó erróneamente que fueron recibidas cuatrocientas dieciséis boletas; sin embargo, los folios inicial y final con que comenzó la jornada electoral, fueron del 1234579 al 1234974, lo que significa que contaron con trescientas noventa y seis boletas.

Ahora bien, del apartado de la votación recibida se aprecian los siguientes resultados: noventa para la coalición “Hidalgo Nos Une”, ciento noventa para la coalición “Unidos Contigo”, y veintiséis votos nulos; de lo que se obtiene que el total de votos depositados en la urna y contabilizados, fue de trescientos seis, pues esa cifra coincide con el resultado de restar al número correcto de boletas iniciales, las noventa boletas que se inutilizaron.

En esas condiciones, el hecho de que en el recuadro correspondiente al número de boletas extraídas de la urna se asentara ‘cero’, no se vulnera el principio de certeza, para el resultado de la votación recibida en esa casilla, pues se explica la cantidad correcta al efectuar la operación señalada en el párrafo que precede; de tal suerte que debe subsistir la voluntad manifestada por el electorado en la casilla en comento.

Respecto a la diversa 420 básica, debe decirse que en el acta única de la jornada electoral se asentó que el folio inicial de las boletas asignadas era 1250722 y el final 1251056, lo que significa que recibieron trescientas treinta y cinco, tal como se asentó en el referido documento; de las cuales se inutilizaron ochenta y tres, extrayéndose de la urna doscientos cincuenta y dos votos, cifra que coincide con el rubro denominado número de electores que votaron.

Y aunque en el apartado fundamental relativo a la votación obtenida, sólo se asentaron los votos obtenidos por las coaliciones contendientes, el hecho de haber dejado en blanco los cuadros correspondientes al Partido del Trabajo y votos nulos más candidatos no registrados, no significa más que un olvido, lo que en nada afecta el resultado de la votación en esa casilla, que permite conocer cuántos votos válidos se emitieron a favor de las dos coaliciones contendientes, pues la señalada omisión se subsana al coincidir los rubros de número de electores que votaron y votación obtenida, adminiculada al resultado obtenido de la resta de las boletas inutilizadas a las recibidas; luego entonces se debe privilegiar la validez de ese acto y dejarse subsistente la votación recibida en la mencionada casilla.

Lo mismo ocurre con la votación recibida en la número 631 contigua 2, pues iniciaron la jornada electoral con seiscientos veinte boletas que van del folio 1335081 al 1335700; de entre las cuales, doscientas cincuenta y una se inutilizaron, de acuerdo con el rubro que se aprecia en ese documento, lo que significa que los votos recabados en esa jornada electoral debieron ser trescientos sesenta y nueve.

Ahora bien, del recuadro desglosado en cuanto a la votación obtenida se consignaron los siguientes resultados: ciento treinta y siete para la coalición “Hidalgo Nos Une”, doscientos cuatro para la coalición “Unidos Contigo”, y veinticinco votos nulos; luego de lo cual se sabe que la votación total fue de trescientos sesenta y seis votos, cifra que concuerda con la asentada en el rubro de número de electores que votaron, existiendo por ende una diferencia de tres boletas con respecto de la cifra que resulta de restar a las boletas iniciales de la jornada, las doscientas cincuenta y una inutilizadas.

Como puede apreciarse, la diferencia real es de tres boletas entre los rubros fundamentales, cifra que no es determinante para anular los resultados de esa casilla, pues resulta ser menor a la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar que es de sesenta y siete, lo que lleva a estimar que ese error no sea

considerado como grave y en consecuencia no actualiza la causal de nulidad que hizo valer el inconforme en sus conceptos de violación.

También debe subsistir como acto público válidamente celebrado el asentado en el acta única de la jornada electoral correspondiente a la casilla 641 básica, en atención a lo siguiente.

Se anotó que el folio inicial de las boletas asignadas era 1340891 y el final 1341442, lo que significa que recibieron quinientas cincuenta y dos, tal como se registró en el referido documento; de las cuales se inutilizaron doscientas cuatro, y se omitió señalar cuántas boletas se extrajeron de la urna.

Ahora bien, si a las quinientas cincuenta y dos boletas iniciales, se restan las doscientas cuatro inutilizadas, el resultado es trescientos cuarenta y ocho (votos extraídos de la urna); y, si bien es cierto en este último apartado no se asentó ninguna cantidad, se subsana con el resultado obtenido que al mismo tiempo se asemeja a los otros dos rubros fundamentales (número de electores que votaron y votación obtenida), lo que nos llevaría a deducir que la diferencia entre esas dos columnas de rubros fundamentales se conserva en dos unidades, y ésta es inferior a la diferencia de votos entre primer y segundo lugar de las coaliciones contendientes, por lo cual debe privilegiarse la validez de ese acto y dejarse subsistente la votación recibida en la mencionada casilla.

Finalmente, por cuanto hace a la diversa 1567 contigua 1, se recibieron inicialmente setecientos tres boletas, tal como quedó asentado en el acta única de la jornada electoral, y ello es lógico si consideramos que los folios con que contaban iban del 1371516 al 1372218; de ese total de boletas, según el rubro de las inutilizadas, no se usaron doscientas cincuenta y nueve.

Esto significa que, tal como se asentó en el apartado de número de electores que votaron, son cuatrocientos cuarenta y cuatro los votos que se extrajeron de la urna; y, aunque el apartado de número de boletas extraídas de la urna se dejó en blanco, la cifra que

correspondía se deduce de restar a las setecientas tres boletas iniciales, las doscientas cincuenta y nueve inutilizadas, teniéndose la certeza de ese resultado por ser plenamente coincidente con el mencionado rubro fundamental de acuerdo a la lista nominal.

Y si bien es cierto solamente se contabilizaron cuatrocientos cuarenta y un votos, sin embargo entre los rubros fundamentales hay solamente tres votos de diferencia.

Pese a ello, no debe perderse de vista que en el recuadro de incidentes del escrutinio y cómputo se hizo constar que se extraviaron tres boletas, lo que significa que pudo ocurrir que tres electores se las hayan llevado consigo. De tal suerte que, al sumar esas tres boletas con los resultados de la votación obtenida, da como resultado cuatrocientos cuarenta y cuatro votos, coincidiendo plenamente con la información obtenida de la resta de las boletas inutilizadas a las recibidas.

Ahora bien, si la diferencia entre el primer y segundo lugar de las coaliciones contendientes es de ciento cincuenta y ocho votos, evidentemente las tres boletas perdidas no son de gravedad tal que haga determinante el error señalado, lo que significa que debe prevalecer el resultado de esa votación obtenida y así darse validez al acto público celebrado.

En cuanto a la casilla 751 contigua 1, del distrito XIV con cabecera en **Actopan**, se inició la jornada con seiscientos ochenta y siete boletas, foliadas del 1484327 al 1485013; de ellas, se contabilizaron doscientos noventa y dos votos entre las dos coaliciones contendientes y los votos nulos más los de candidatos no registrados. Esto significa que en ese rubro fundamental debe considerarse que corresponde a la cifra de doscientos noventa y dos; luego entonces, la discrepancia entre esa cantidad y los otros dos rubros fundamentales es de diecisiete, pues son trescientos ocho los electores que votaron y trescientos nueve las boletas que se extrajeron de la urna. Pero, esa diferencia entre los rubros fundamentales es menor, a la que existe

entre el primer y segundo lugar de las coaliciones que contendieron, pues entre ellas hay una diferencia de cuarenta y cuatro votos.

Ello nos lleva a deducir que, por un lado, la cifra asentada en el apartado de boletas inutilizadas es erróneo, pero ello no es relevante en el análisis que nos ocupa, pues lo que determina si el resultado de la casilla subsiste o no, es la certeza que se tenga en la *votación*, no en las boletas inutilizadas, pues éstas además no constituyen un rubro fundamental.

Así las cosas, si la discrepancia entre los rubros fundamentales es menor que la que existe entre el primer y segundo lugar, deben dejarse incólumes los resultados obtenidos en esa casilla por no existir determinancia alguna que nos lleve a su anulación.

En lo que hace a las casillas 232 contigua 2, 236 básica, 432 básica, 1237 básica, 1241 básica, 1243 básica, 1251 básica, 1253 básica, 1254 básica, 1403 básica, 1410 contigua 1, 1411 básica, 1419 básica y 1422 básica, del distrito XV con cabecera en **Molango de Escamilla**, deben subsistir sus resultados en atención a las siguientes consideraciones.

Tocante a la votación recibida en la casilla 232 contigua 2, debe subsistir la votación recibida, y para ello se toma en cuenta que iniciaron la jornada electoral con seiscientas cuarenta y una boletas foliadas del 1559011 al 1559651; de las cuales se inutilizaron doscientas setenta y ocho, tal como se asentó en el rubro correspondiente.

Ahora bien, aunque el rubro fundamental de número de electores que votaron está en blanco en la acta única de la jornada electoral, se subsana ese dato pues en diligencia del seis de agosto de dos mil diez esta autoridad obtuvo el listado nominal de dicha casilla, y haciendo un recuento de los ciudadanos a quienes se puso el sello “voto”, se sabe que fueron trescientos sesenta y tres, lo que es comprensible pues al sumar esa cifra a la de las boletas inutilizadas, da precisamente el total de boletas iniciales.

Y a pesar de que en la suma de la votación obtenida se obtiene como resultado trescientos treinta y cuatro votos, lo cierto es que es evidente que no anotaron los votos nulos; en tal virtud se infiere que la diferencia entre los dos rubros fundamentales (que es de veintinueve), puede obedecer a esa omisión de quien llenó el acta que se analiza; y, aún así, la diferencia entre el primer y segundo lugar de las coaliciones contendientes, fue de cuarenta y dos votos, lo que nos lleva a concluir que la discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales, no es determinante para poner en duda la voluntad del electorado en esa casilla, por lo que deben subsistir los resultados ahí obtenidos.

En cuanto a la casilla 236 básica, del acta única de la jornada electoral se sabe que iniciaron con trescientas noventa y seis boletas, foliadas del 1561144 al 1561539; de las cuales se inutilizaron ciento cuarenta y cuatro, y así se hizo constar en el rubro respectivo de ese documento.

En cuanto a las cifras concernientes a los rubros fundamentales, en la votación obtenida se desglosaron doscientos cincuenta y dos votos; y, aunque el apartado relativo al número de electores que votaron se dejó en blanco, esa información se logra conocer atendiendo a que en diligencia del seis de agosto de dos mil diez se obtuvo el listado nominal en este Tribunal Electoral, por lo que haciendo el recuento de los ciudadanos a quienes se puso el sello “voto”, se contabilizaron doscientos cincuenta y dos, es decir una cantidad idéntica a la de la votación obtenida, con lo cual es posible inferir que en realidad es ese el mismo número de boletas que extrajeron de la urna, pues todos los demás datos que se han analizado son concordantes entre sí, por lo que debe dejarse incólume el resultado obtenido en esa casilla.

Respecto a la casilla 432 básica, se inició la jornada electoral con ciento ochenta y cinco boletas, foliadas del 1564091 al 1564275, de las cuales se inutilizaron treinta y siete boletas, de acuerdo con la cifra que se asentó en el apartado que le corresponde a esa información. Ahora bien, en el número de electores que votaron y boletas extraídas de la urna, se asentó que fueron ciento cuarenta y ocho.

Y, aunque en la suma de la votación total obtenida nos da ciento ochenta y cinco, lo cierto es que es claro que se trata de un error de comprensión en quien llenó el acta, pues sumaron los votos nulos más las boletas inutilizadas, lo que les dio como resultado cuarenta y tres; esto es, las boletas no usadas las consideraron como votos nulos.

De ahí que aún cuando pareciera que la diferencia entre los rubros fundamentales es de treinta y siete (superior a la discrepancia de votos entre el primer y segundo lugar, que es de cuatro), sin embargo no debe considerarse esa regla de determinancia en forma rigorista, ya que se ha explicado lo que ocurrió al llenar el acta.

En ese tenor, es claro que los votos nulos en realidad fueron seis; así, la suma de la votación obtenida es en realidad de ciento cuarenta y ocho, es decir una cifra idéntica a la de los otros dos rubros fundamentales, por lo cual debe privilegiarse el acto público válidamente celebrado, y dejarse intocado el resultado recibido en esa casilla.

Tocante a la casilla 1237 básica, se asentó que se inició la jornada electoral con quinientas cincuenta y seis boletas; sin embargo no se toma como base esa cifra, pues considerando que estaban foliadas del 1589446 al 1590011, se deduce que en realidad eran quinientas sesenta y seis boletas; ahora bien, de ellas se ocuparon cuatrocientas treinta y cuatro para que votaran los electores, de acuerdo con el rubro fundamental denominado “número de electores que votaron”, pese a lo cual sólo se sabe que ciento cuarenta y cinco votos fueron para la coalición “Hidalgo Nos Une”, y doscientos ochenta para su homóloga “Unidos Contigo”, pero quien llenó el acta omitió anotar cuántos votos se anularon, pues no asentó cifra alguna en ese apartado; y, en el número de boletas extraídas de la urna, no se anotó cantidad.

De ahí que la divergencia entre los dos rubros fundamentales que nos dan información, es de nueve votos; pero, son ciento treinta y cinco los votos que distancian a quien obtuvo el primer y segundo

lugar, lo que significa que aquella cifra discrepante no es determinante para anular la votación recibida en la casilla en comento.

En relación a la diversa casilla 1241 básica, según el acta única de la jornada electoral, se dio inicio con trescientas cuarenta y una boletas, lo que genera convicción en este órgano jurisdiccional pues los folios que comprendían esos documentos eran del 1591893 al 1592237.

Ahora bien, en el apartado atinente al número de boletas extraídas de la urna, no anotaron cifra alguna; en la suma de la votación obtenida da como resultado trescientos cuarenta y cinco; y, en el número de electores que votaron, son doscientos cuarenta y tres, de acuerdo con la información visible en esa acta única de la jornada electoral.

Lo cierto es que, a criterio de este Tribunal, es evidente existió un error de comprensión al llenar el acta, pues a los nulos les sumaron las boletas inutilizadas, y consideraron ambos conceptos como un todo en el apartado de “votos nulos más candidatos no registrados” asentando el resultado de esa adición.

Pero en una sana crítica, debe considerarse que en realidad fueron trece los votos nulos, lo que nos lleva a deducir que la votación obtenida es de doscientos cuarenta y cuatro, lo cual indica que entre los rubros fundamentales con que se cuenta, existe una diferencia de una unidad solamente; pero, tomando en consideración que la discrepancia de votos entre el primer y segundo lugar, es de ochenta y un votos, evidentemente la diferencia de los rubros fundamentales no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

Respecto a la casilla 1243 básica, se inició la jornada electoral con trescientas setenta y nueve boletas, foliadas del 1592868 al 1593246.

Ahora, en diligencia del seis de agosto de dos mil diez, este Tribunal Electoral extrajo el listado nominal correspondiente a esa casilla, y de un conteo que se hace a los ciudadanos a quienes se puso el sello “voto”, se deduce que los electores que votaron fueron



doscientos cuarenta y seis; pero, en la suma de la votación obtenida nos da como resultado doscientos cuarenta y cinco votos, lo que significa que la diferencia entre los rubros fundamentales es de una unidad, pues en el apartado del número de electores que votaron no se anotó cifra alguna.

De ahí que, si la diferencia entre el primer y segundo lugar de las coaliciones contendientes, es de sesenta y dos votos, por ende la discrepancia señalada en el párrafo que antecede, no es determinante para anular la votación obtenida, y por ende deben subsistir los resultados obtenidos en dicha casilla.

Referente a la casilla 1251 básica, de acuerdo con la información del acta única de la jornada electoral, se inició la jornada con trescientas noventa y ocho boletas, foliadas del 1597507 al 1597904.

Ahora bien, fueron doscientos treinta y cuatro los ciudadanos que votaron, y la suma de la votación obtenida es de la misma cantidad; pero, en el apartado del número de boletas extraídas de la urna se anotó que fueron cuatro. En cuanto a este último apartado, es evidente que existió un error de comprensión en quienes llenaron el acta, pues consideraron en ese rubro, cuatro de las inutilizadas, ya que precisamente la suma de esos dos rubros nos da como resultado ciento sesenta y cuatro, el que sumado a los doscientos treinta y cuatro ciudadanos que votaron, hace un total de trescientos noventa y ocho (cifra idéntica al número de boletas iniciales).

De ahí que no debe tomarse en consideración la cantidad asentada en el número de boletas extraídas de la urna; y, como en los otros dos rubros fundamentales no hay discrepancia alguna, debe dejarse intocada la votación recibida en esa casilla.

Respecto a la casilla 1253 básica, se inició la jornada electoral con seiscientas tres boletas, foliadas del 1598155 al 1598757, de acuerdo con el contenido del acta única de la jornada electoral; de las cuales, ciento treinta y tres boletas se inutilizaron.

Ahora bien, aunque en el número de boletas extraídas de la urna se omitió asentar cifra alguna, ello no es óbice para anular la votación de esa casilla, pues evidentemente esto se debe a una incorrecta comprensión de quien debía llenar el acta, o bien un olvido.

Pero, en los otros dos rubros fundamentales solamente existe diferencia de una unidad, pues en el número de electores que votaron se anotó que fueron cuatrocientos sesenta y nueve, y en la votación obtenida se suman cuatrocientos setenta votos de acuerdo con la nota incidental; lo cual significa que, si la discrepancia entre los votos del primer y segundo lugar, que es de treinta votos, aquella diferencia no es determinante.

En relación a la casilla 1254 básica, de acuerdo con la información del acta única de la jornada electoral, se inició con seiscientas dos boletas, foliadas del 1598758 al 1599359.

En el número de electores que votaron no se asentó ninguna cantidad, lo que pudo deberse a un olvido de quien llenó el acta, o a una incorrecta comprensión de esa actividad; pero ello se subsana con el recuento que este Tribunal Electoral hizo al extraer la lista nominal el seis de agosto de dos mil diez, y así se sabe que fueron cuatrocientos cincuenta y ocho, cifra que coincide además a plenitud con la suma de la votación obtenida según la referida acta única de la jornada electoral.

De ahí que no existe diferencia entre los rubros fundamentales, por lo cual debe subsistir la votación recibida en esta casilla.

Respecto a la casilla 1403 básica, se inició con las boletas foliadas del 1601572 al 1602145, es decir quinientas setenta y cuatro.

En la suma de la votación obtenida, da un total de doscientos noventa y nueve; en el apartado del número de boletas extraídas de la urna, no se asentó cifra alguna, lo que pudo deberse a un olvido de quienes llenaron el acta, o bien por una inexacta comprensión; pero tampoco se cuenta con el dato de número de electores que votaron. Sin

embargo este último rubro es subsanable por quienes esto resuelven, pues en diligencia del seis de agosto de dos mil diez se extrajo la lista nominal correspondiente a esa casilla, y al efectuarse el recuento en este órgano jurisdiccional se sabe que fueron doscientos noventa y nueve, es decir una cantidad idéntica a la de la votación obtenida.

Ahora bien, lo anterior permite deducir que, entre los rubros fundamentales con cuya información se cuenta, se advierte que no existe discrepancia alguna, por lo cual debe subsistir la votación recibida en esa casilla.

En lo que hace a la casilla 1410 contigua 1, de acuerdo con la información del acta única de la jornada electoral, se inició con quinientas diez boletas, foliadas del 1607452 al 1607961.

En la suma de la votación obtenida, da un total de doscientos noventa y nueve, entre los cuales está el voto que –de acuerdo con lo asentado en la diligencia del seis de agosto de dos mil diez– amerita un análisis; pues bien, efectivamente ese voto (del que obra copia en autos) se debe estimar nulo, ya que la marca que el elector puso abarcando dos recuadros (el de la coalición “Hidalgo Nos Une” y del Partido del Trabajo) en realidad no constituye una señal de la voluntad, por lo que en aras de no vulnera el principio de certeza, se nulifica su valor a favor de la mencionada coalición; lo cual en nada es determinante para el resultado, pues no debemos perder de vista que la discrepancia ente el primer y segundo lugar, fue de cuarenta y nueve votos.

Ahora bien, igualmente está en blanco el apartado del número de boletas extraídas de la urna, ya que no se asentó cifra alguna, lo que pudo deberse a un olvido de quienes llenaron el acta, o bien por una inexacta comprensión; pero tampoco se cuenta con el dato de número de electores que votaron. Sin embargo este último rubro es subsanable por quienes esto resuelven, pues en diligencia del seis de agosto de dos mil diez se extrajo la lista nominal correspondiente a esa casilla, y al efectuarse el recuento en este órgano jurisdiccional se sabe que fueron

trescientos seis, es decir una cantidad idéntica a la de la votación obtenida.

Ahora bien, lo anterior permite deducir que, entre los rubros fundamentales con cuya información se cuenta, se advierte que no existe discrepancia alguna, por lo cual debe subsistir la votación recibida en esa casilla.

En relación a la casilla 1411 básica, se inició la jornada electoral con setecientas once boletas, cuyos folios son del 1608622 al 1609332; de las que doscientas veintiocho se inutilizaron, lo que significa que cuatrocientas ochenta y tres fueron entregadas a la ciudadanía para emitir su sufragio, como además se indica en el rubro del número de electores que votaron.

La suma de la votación obtenida es de cuatrocientos ochenta y dos, lo que significa que entre este y aquel rubro fundamental hay una discrepancia de una unidad; pero, tomando en cuenta que entre el primer y segundo lugar hay una diferencia de ochenta y cuatro votos, evidentemente la discrepancia inicialmente señalada en este párrafo, no es determinante para anular la votación recibida; esto, ya que si bien es cierto está en blanco el apartado del número de boletas extraídas de la urna, lo cierto es que esto pudo obedecer a un error de comprensión en el llenado del acta única de la jornada electoral, o un olvido, pero no resulta suficiente para anular los resultados de esa casilla.

Respecto a la casilla 1419 básica, iniciaron la jornada con cuatrocientas cincuenta y cuatro boletas, foliadas del 1614979 al 1615432.

En el rubro de la votación obtenida, nos da un total de doscientos cincuenta y dos; y aunque el apartado destinado al número de electores que votaron se dejó en blanco, sin embargo este Tribunal Electoral sabe que fueron doscientos sesenta y dos, luego de hacer el recuento correspondiente en ese documento, extraído en diligencia del seis de agosto de dos mil diez, votos entre los que se extrajo uno que se

contabilizó a favor de la coalición “Unidos Contigo”, y ello fue acertado porque al analizarse en forma individual ese voto, si bien la “X” utilizada por el ciudadano abarca ambos recuadros de las coaliciones contendientes, sin embargo no es claro que la parte que está dentro de la coalición “Hidalgo Nos Une” es solamente accidental, pues los vértices están dentro del recuadro de la coalición “Unidos Contigo”, así como la mayor parte de la marca, lo que indica sin lugar a dudas que la voluntad de ese sufragante era favorecer con su voto a esta última coalición contendiente.

Todo ello nos permite deducir que entre esos dos rubros fundamentales hay una diferencia de diez votos; y, aunque el apartado destinado al número de boletas extraídas de la urna está en blanco, ello no es obstáculo para dar validez a la votación recibida en dicha casilla, pues la diferencia de cantidades entre aquellos otros dos rubros fundamentales es de diez, en tanto la discrepancia entre el primer y segundo lugar es de cuarenta y ocho, por lo que se deben dejar incólumes los resultados de esa casilla.

Y, en cuanto a la casilla 1422 básica, se inició la jornada con quinientas sesenta y ocho boletas, foliadas del 1616595 al 1617152; sin embargo, entre los rubros fundamentales se dejó en blanco el correspondiente al número de boletas extraídas de la urna.

No obstante, toda vez que la validez de la votación debe sustentarse en el número de votos, no de boletas, se toma en cuenta que aunque el número de electores que votaron es de trescientos veintitrés, lo que se aleja de la votación obtenida por un total de treinta y un votos, pues la suma de esa votación da trescientos cincuenta y cuatro.

Pero, esa discrepancia no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de sesenta y nueve votos; por ende, se deja incólume el resultado de esa casilla.

En cuanto a las casillas 320 contigua 1, 561 contigua 2, 594 básica y 601 contigua 2, del distrito XVI con cabecera en **Ixmiquilpan**, sus resultados deben subsistir en atención a lo siguiente.

Respecto a la votación recibida en la casilla 320 contigua 1, la omisión se encuentra en el rubro de número de boletas extraídas de la urna, al haberse asentado el cero, cifra que es incongruente con los datos anotados en el acta correspondiente; empero, lo anterior es subsanable al existir coincidencia entre los rubros de número de electores que votaron y la votación total obtenida, con lo que se concluye que en realidad no existe incongruencia ni error en el cómputo de los votos, como lo pretende hacer valer la coalición inconforme, sino solamente una omisión que en nada invalida la votación recibida en la mencionada casilla.

Así mismo, respecto a la votación que se recibió en las casillas 561 contigua 2 y 601 contigua 2, de la respectiva acta única de la jornada electoral se aprecia que el número de electores que votaron y boletas extraídas de la urna están en blanco, así como el espacio atinente a las boletas inutilizadas; por ello, fue necesario realizar diligencia de apertura de paquetes electorales de las casillas correspondientes, la cual se diligenció el treinta y uno de julio de dos mil diez, en la cual se obtuvieron los datos faltantes, por lo que se llegó a la conclusión de que ambas casillas adolecen de error en el cómputo de los rubros fundamentales, pues éstos coinciden a plenitud.

En la casilla 594 básica, se observa un error dentro de un rubro fundamental, sin embargo, no es determinante en la votación emitida; ello es así porque se recibieron seiscientos ochenta y dos boletas, según folios, y de ellas el número de electores que votaron conforme a la lista nominal fue de doscientos ochenta y uno, por lo cual coincide a plenitud con el total de la votación obtenida, por lo que se observa que no hay error en el cómputo de los votos, sino que se trata de un error al asentar las boletas inutilizadas, y también un yerro al haber asentado “o” en el rubro correspondiente a las boletas extraídas de la urna.

Lo anterior, aún cuando se trata de rubros fundamentales, como se dijo, no es determinante para la votación, aunado a que en ninguna parte del acta única de la jornada electoral se asentó la existencia de algún incidente en que los representantes de las coaliciones manifestaran alguna irregularidad, amén que la diferencia entre primer y segundo lugar es de veinticinco votos, pero no hay votos contados irregularmente pues se infiere que el número de boletas extraídas de la urna no es cero, sino también doscientos ochenta y un votos; de manera que no puede considerarse que se actualice la causal de nulidad aducida por la coalición actora.

Respecto a las casillas 390 básica, 394 básica y 819 básica, del distrito XVIII con cabecera en **Atotonilco El Grande**, referidas en el cuadro correspondiente dentro del presente apartado, se estima lo siguiente.

Por lo que se refiere a la casilla 390 básica, se aprecia que el número correcto de boletas recibidas es de doscientos seis, de acuerdo con folios; por otro lado, en el acta de la sesión de cómputo distrital de siete de julio de dos mil diez, quedaron asentadas las cifras siguientes: número de electores que votaron, doscientos seis; número de boletas extraídas de la urna, doscientos seis; votación total obtenida, doscientos seis. Por tanto los rubros fundamentales concuerdan fielmente, quedando la votación obtenida de la siguiente manera: coalición “Unidos Contigo”, sesenta y tres; coalición “Hidalgo Nos Une”, cincuenta y siete; y, votos nulos, ochenta y seis, por tanto al no existir error en los datos asentados en la sesión de cómputo distrital posterior a la fecha de la elección, no existe determinancia y por ende subsisten lo resultados de la votación recibida en esa casilla.

En la diversa 394 básica se observa que votaron ciento cuarenta y seis electores y, al sumar esa cifra con las ciento treinta boletas inutilizadas, se obtiene como resultado doscientos setenta y seis, cantidad que concuerda con el número de boletas recibidas; por tanto estos rubros se encuentran correctos y, si votaron ciento cuarenta y seis ciudadanos, se infiere que es ese el número de boletas que se extrajeron de la urna, por lo que al sumar la votación obtenida se logra

saber que el resultado es ciento cuarenta y siete, es decir existe la diferencia de una unidad, misma que es inferior a la diferencia entre el primer y segundo lugar, toda vez que ésta es de cuatro votos, en consecuencia el error no es determinante y por ende subsiste la votación recibida en esa casilla.

Por lo que se refiere a la 819 básica es de señalarse que no existe dato alguno en el rubro de boletas recibidas, es decir, no se cuenta tampoco con información de folios que permitan deducir la cantidad de boletas iniciales, pero como lo medular para determinar si los resultados de esa casilla deben o no subsistir, la importancia debe enfocarse en los votos y no las boletas. Por tanto, sumando la votación obtenida da como resultado doscientos setenta y siete, cantidad que fue anotada en el rubro de electores que votaron, pero se advierte que asentaron un cero en el apartado de boletas extraídas de la urna; no obstante se infiere que el dato correcto es doscientos setenta y siete, y en ese tenor los tres rubros fundamentales concuerdan, en tal virtud no existe determinancia en el caso a estudio y por ende subsisten los resultados obtenidos en esa casilla.

En consecuencia, por no ser determinante la irregularidad que en el cómputo se presenta en los rubros fundamentales, subsisten los resultados de las siguientes casillas: en el distrito III con cabecera en **Tulancingo de Bravo**: 261 básica, 270 básica, 271 básica, 274 contigua 3, 274 contigua 4, 275 básica, 275 contigua 1, 280 contigua 1, 1117 básica, 1122 básica, 1122 contigua 1, 1502 contigua 1, 1502 extraordinaria 2, 1503 básica, 1503 contigua 1, 1503 contigua 2, 1542 básica, 1542 contigua 1, 1545 contigua 1, 1545 contigua 2, 1548 contigua 1, 1549 contigua 2, 1553 contigua 1 y 1554 contigua 4; en el distrito IV con cabecera en **Tula de Allende**: 1313 básica, 1318 básica, 1319 contigua 1, 1320 básica, 1370 básica, 1371 básica, 1374 básica, 1374 contigua 1, 1375 básica, 1454 básica, 1457 contigua 1, 1462 contigua 2, 1471 básica, 1480 contigua 3, 1483 contigua 1 y 1487 básica; en el distrito V con cabecera en **Tepeji del Río de Ocampo**: 84 básica, 86 contigua 1, 86 contigua 2, 152 contigua 1, 152 contigua 2, 154 contigua 2, 159 básica, 160 básica, 207 contigua 1, 209 básica, 209



contigua 1, 210 básica, 214 básica, 1270 contigua 4, 1272 contigua 2, 1272 contigua 3, 1277 contigua 1, 1281 básica, 1294 básica, 1294 contigua 1, 1305 básica, 1308 básica, 1429 básica, 1430 básica, 1430 contigua 3, 1432 básica, 1436 contigua 1, 1437 contigua 1, 1438 contigua 1, 1439 básica; en el distrito VI con cabecera en **Huichapan**: 287 básica, 288 contigua 1, 514 básica, 517 contigua 1, 518 contigua 1, 520 contigua 1, 524 básica, 544 contigua 2, 803 básica, 803 contigua 1, 804 contigua 1, 806 básica, 807 básica, 1157 básica, 1160 contigua 1, 1162 contigua 1 y 1175 contigua 1; en el distrito VII con cabecera en **Zimapán**: 781 básica, 796 básica, 831 básica, 1133 básica, 1133 contigua 1, 1138 básica, 1147 básica, 1151 contigua 2, 1650 básica, 1656 básica, 1680 básica y 1687 básica; en el distrito IX con cabecera en **San Agustín Metzquitlán**: 678 básica, 696 básica, 699 básica, 996 contigua 1, 999 básica y 1001 básica; en el distrito X con cabecera en **Tenango de Doria**: 13 básica, 13 contigua 1, 21 contigua 2, 24 contigua 2, 27 contigua 2, 29 básica, 29 contigua 1, 69 básica, 74 básica, 77 básica, 447 contigua 1, 451 básica, 451 contigua 1, 451 contigua 2, 452 básica, 456 básica, 1030 básica, 1030 contigua 1, 1033 básica, 1039 básica y 1180 contigua 1; en el distrito XI con cabecera en **Apan**: 114 contigua 1, 127 básica, 129 básica, 1198 contigua 1, 1199 contigua 1, 1213 básica, 1225 básica, 1401 básica y 1402 básica; en el distrito XII con cabecera en **Tizayuca**: 1349 extraordinaria 4, 1350 básica, 1351 básica, 1354 básica, 1355 contigua 1, 1355 contigua 2, 1358 contigua 1, 1362 básica, 1363 extraordinaria 1, 1364 básica, 1365 contigua 1, 1366 contigua 1, 1367 contigua 2, 1444 contigua 2, 1446 contigua 1, 1447 contigua 1, 1556 contigua 2, 1619 contigua 1, 1619 contigua 2, 1622 contigua 1, 1625 básica, 1629 básica, 1630 contigua 3, 1637 básica, 1637 contigua 1, 1638 contigua 1, 1639 básica y 1641 contigua 1; en el distrito XIII con cabecera en **Huejutla de Reyes**: 166 básica, 168 básica, 170 básica, 176 contigua 1, 177 básica, 420 básica, 631 básica, 631 contigua 2, 632 contigua 2, 641 básica, 1045 básica, 1563 contigua 1, 1567 básica, 1567 contigua 1, 1587 contigua 1, 1587 contigua 2, 1590 básica y 1599 básica; en el | XIV con cabecera en **Actopan**: 44 básica, 68 contigua 1, 331 básica, 331 contigua 2, 746 básica, 747 contigua 1, 751 contigua 1, 753 contigua 2 y 1072 básica; en el distrito XV con cabecera en **Molango de Escamilla**: 224 básica, 224 contigua 1, 224 contigua 2, 225 básica, 228 contigua 1, 232

contigua 2, 236 básica, 432 básica, 434 básica, 439 básica, 440 básica, 660 básica, 660 contigua 1, 775 básica, 1229 básica, 1234 básica, 1237 básica, 1241 básica, 1243 básica, 1251 básica, 1253 básica, 1254 básica, 1403 básica, 1410 contigua 1, 1411 básica, 1412 contigua 1, 1418 básica, 1419 básica, 1419 contigua 1 y 1422 básica; en el distrito XVI con cabecera en **Ixmiquilpan**: 247 básica, 320 contigua 1, 551 contigua 2, 553 contigua 3, 555 contigua 1, 555 contigua 2, 557 contigua 1, 561 contigua 2, 594 básica, 597 contigua 2 y 601 contigua 2; en el distrito XVIII con cabecera en **Atotonilco El Grande**: 2 básica, 2 contigua 1, 4 básica, 187 básica, 202 básica, 204 básica, 388 básica, 390 básica, 392 contigua 1, 394 básica, 817 básica, 818 básica y 819 básica.

Ergo, es infundado el concepto de violación formulado por la coalición inconforme, en que adujo que en las mencionadas casillas se actualizaba la causal de nulidad prevista por el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues a consideración de este Tribunal Electoral, la diferencia que existe entre los rubros fundamentales no es determinante para anular los resultados de esas casillas.

**5) CASILLAS EN QUE LOS ERRORES EN EL CÓMPUTO DE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

Situación diversa a las ya analizadas, acontece relativa a las casillas que a continuación se enuncian: en el distrito III con cabecera en **Tulancingo de Bravo**: 262 contigua 1, 274 básica, 1129 básica, 1511 extraordinaria, 1528 básica y 1548 contigua 4; en el distrito IV con cabecera en **Tula de Allende**: 1317 contigua 2, 1449 contigua 1 y 1472 básica; en el distrito V con cabecera en **Tepeji del Río de Ocampo**: 83 contigua 1, 86 básica, 1286 básica y 1292 básica; en el distrito VI con cabecera en **Huichapan**: 805 contigua 1; en el distrito VII con cabecera en **Zimapán**: 1669 básica; en el distrito XII con cabecera en

**Tizayuca:** 1362 contigua 5 y 1629 contigua 2; en el distrito XIII con cabecera en **Huejutla de Reyes:** 167 básica, 176 básica, 1044 básica, 1048 básica y 1065 básica; en el distrito XIV con cabecera en **Actopan:** 46 especial, 373 básica, 373 contigua 2 y 378 básica; en el distrito XV con cabecera en **Molango de Escamilla:** 663 contigua 1, 772 básica y 1256 básica; y, en el distrito XVI con cabecera en **Ixmiquilpan:** 105 básica, 324 básica y 588 básica.

Al respecto, son sustancialmente fundados los motivos de disenso hechos valer por la coalición “Hidalgo Nos Une”, ya que con los datos asentados en las respectivas actas finales de escrutinio y cómputo se pone de manifiesto la existencia de discrepancias entre las cantidades que conforme a la ley tienen que coincidir, como son las asentadas en los rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida), de acuerdo al siguiente cuadro:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Casilla	Total de boletas recibidas	Total de boletas no usadas (inutilizadas)	Diferencia entre las dos anteriores	Número de electores que votaron.	Número de boletas extraídas de la urna.	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar.	Votación obtenida por el 2do lugar.	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.
<b>TULANCINGO DE BRAVO</b>									
262 contigua 1	658	698	-40	308	618	306	173	114	59
274 básica	7/607 según folios	234	376	En blanco	307	301	230	47	183
1129 básica	240 según folios	320	-80	En blanco	En blanco	243	218	25	193
1511 extraordinaria	557	11	546	248	248	237	120	117	3
1528 básica	En blanco	600	-600	270	532	273	137	126	11
1548 contigua 4	615/616 según folios	328	288	286	En blanco	277	152	125	27

<b>TULA DE ALLENDE</b>									
1317 contigu a 2	739	396	343	340	340	738	173	161	12
1449 contigu a 1	506	291	215	216	216	208	106	99	7
1472 básica	570	341	229	229	229	222	114	108	6
<b>TEPEJI DEL RÍO</b>									
83 contigu a 1	589	344	245	345	En blanco	243	156	77	79
86 básica	632	368	264	264	265	265	129	128	1
1286 básica	518	363	155	179	279	179	115	54	61
1292 básica	735	589	146	292	292	146	103	32	71
<b>HUICHAPAN</b>									
805 contigu a 1	395	223	172	172	173	165	84	81	3
<b>ZIMAPAN</b>									
1669 básica	204	En blanco	--	98	En blanco	97	58	39	19
<b>TIZAYUCA</b>									
1362 contigu a 5	655	466	189	189	En blanco	181	91	90	1
1629 contigu a 2	829/630 según folios	477	352	352	En blanco	338	190	148	42
<b>HUEJUTLA DE REYES</b>									
167 básica	445	135	310	310	314	266	140	126	14
176 básica	468/469 según folios	244	225	346	694	347	202	112	90
1044 básica	584/567 según folios	238	329	658	660	329	178	145	33
1048 básica	671	267	404	375	375	662	198	179	19

1065 básica	485/385 según folios	159	226	276	En blanco	276	164	93	71
<b>ACTOPAN</b>									
46 especia 1	700/300 según folios	52	648	348	348	348	182	162	20
373 básica	546	214	332	342	342	386	183	150	33
373 contigu a 2	546	208	338	335	338	338	166	166	3
378 básica	748	342	406	389	17	389	240	149	91
<b>MOLANGO DE ESCAMILLA</b>									
663 contigu a 1	470	160	310	310	310	298	153	145	8
772 básica	513	227	286	280	En blanco	592	157	112	45
1256 básica	134	37	97	92	97	97	48	46	2
<b>IXMIQUILPAN</b>									
105 básica	525	265	260	260	260	241	130	11	19
324 básica	365	176	189	350	En blanco	178	112	66	46
588 básica	615/616 según folios	328	288	287	287	281	136	131	5

Los señalados errores son determinantes en el resultado de la votación recibida en esas casillas, como se aprecia en las columnas del cuadro plasmado con anterioridad, pues existe incongruencia entre el total de boletas recibidas, con respecto a la suma que resulta de las boletas inutilizadas más las boletas depositadas en la urna, o bien el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, o la votación total emitida; así mismo es notoria la discrepancia en las cifras de los rubros fundamentales, que es superior a la diferencia que hay entre la votación obtenida por el primer y segundo lugar de las coaliciones contendientes, por todo lo cual se actualiza la causal de nulidad de error en el cómputo de los votos de forma tal que, racional y aritméticamente no proporciona la

certeza acerca de la real voluntad de la ciudadanía que acudió a sufragar en esas casillas el día de la jornada electoral, como bien tutelado por el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que conlleva a decretar la nulidad de la votación emitida en las mismas, pues además al no existir incidente en que se aclare tal situación, y no haber posibilidades lógicas matemáticas para deducirlo, esta autoridad se encuentra impedida de enmendarlo.

Finalmente cabe señalar que, del escrito inicial de la coalición inconforme, a través de sus diversos representantes, se advierte que hizo valer la causal de nulidad que nos ha ocupado, en cuanto a las casillas: 274 básica y 1129 básica del distrito III, con cabecera en Tulancingo de Bravo, de las cuales se solicitó a la autoridad administrativa la remisión del paquete electoral para extracción de lista nominal; sin embargo una vez recibido en este Tribunal lo requerido, al llevarse a cabo la correspondiente diligencia, no se encontró en su interior la existencia de ese documento, como se advierte de la lectura del acta que se levantó por tal motivo.

Por ende, este órgano jurisdiccional está impedido para verificar, de forma directa, cuántos electores votaron conforme a la lista nominal en las referidas casillas, lo que nos lleva a anular los resultados de las mismas, pues de lo contrario se vulneraría el principio de certeza en cuanto a ellos.

Ergo, dado que los motivos de disenso esgrimidos resultaron parcialmente fundados, en virtud de que, como ya se dijo, se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede anular los resultados correspondientes a las siguientes casillas: en el distrito III con cabecera en **Tulancingo de Bravo**: 262 contigua 1, 274 básica, 1129 básica, 1511 extraordinaria, 1528 básica y 1548 contigua 4; en el distrito IV con cabecera en **Tula de Allende**: 1317 contigua 2, 1449 contigua 1 y 1472 básica; en el distrito V con

cabecera en **Tepeji del Río de Ocampo**: 83 contigua 1, 86 básica, 1286 básica y 1292 básica; en el distrito VI con cabecera en **Huichapan**: 805 contigua 1; en el distrito VII con cabecera en **Zimapán**: 1669 básica; en el distrito XII con cabecera en **Tizayuca**: 1362 contigua 5 y 1629 contigua 2; en el distrito XIII con cabecera en **Huejutla de Reyes**: 167 básica, 176 básica, 1044 básica, 1048 básica y 1065 básica; en el distrito XIV con cabecera en **Actopan**: 46 especial, 373 básica, 373 contigua 2 y 378 básica; en el distrito XV con cabecera en **Molango de Escamilla**: 663 contigua 1, 772 básica y 1256 básica; y, en el distrito XVI con cabecera en **Ixmiquilpan**: 105 básica, 324 básica y 588 básica.

Ahora bien, al margen de todo lo analizado no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, en sus demandas de juicios de inconformidad impugnando la votación en casillas, la coalición “Hidalgo Nos Une” expresamente solicitó que, **aquellas en que no se anulara la votación, requería a esta autoridad que se efectuara el recuento de votos.**

Sin embargo es inatendible su pedimento, pues en cuanto a la votación recibida en las casillas que este Tribunal Electoral valoró en los números 1, 2, 3 y 4, del presente punto considerativo, resulta innecesario aperturar los paquetes electorales y efectuar el recuento de los votos recibidos, en virtud de que no se estima vulnerado el principio de certeza en la voluntad de la ciudadanía.

A mayor abundamiento, el artículo 85 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que aquí interesa señala lo siguiente:

*“Artículo 85.- (...) En caso extraordinario, el Pleno del Tribunal podrá ordenar la realización de alguna diligencia para mejor proveer, siempre que ello no constituya un obstáculo para la resolución del medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por la Ley. El Tribunal podrá realizar recuento de votos, siempre y cuando la realización de tales diligencias no le impida resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley. El Tribunal, a través del Magistrado ponente y a petición fundada y motivada de la parte actora podrá ordenar diligencias de recuento de votos en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas,*

*cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiere negado indebidamente a su realización. Asimismo, podrá el Tribunal ordenar recuento de votos como diligencia para mejor proveer. (...)*”

De interpretación funcional de ese dispositivo legal se infiere que, para efectuar el recuento de votos en las casillas cuyo resultado no ha sido anulado por este Tribunal Electoral, no basta con que la parte actora lo solicite; es necesario que el recuento no repercuta en una dilación que constituya un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por la ley y, que se advierta la necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo porque del análisis a los hechos y acta única de la jornada electoral se advierta que no existió violación al principio tutelado (certeza).

Esto es, el objeto de la diligencia de apertura de paquetes electorales por los órganos jurisdiccionales, para el recuento de votos, está circunscrito por la causal de nulidad de votación invocada por la coalición inconforme, en razón de que el principio de congruencia externa inherente a toda sentencia impide que la autoridad practique la diligencia apartándose de la litis planteada; pero ese nuevo escrutinio y cómputo que pudiera hacer el Tribunal Electoral, requiere que haya concurrido la efectiva necesidad de abrir los paquetes con el objeto de reparar la violación alegada.

Sin embargo, tomando en consideración que en los apartados 1, 2, 3 y 4 de este punto considerativo, se han expuesto las razones que se tienen en cuenta para estimar que no se vulneró el principio de certeza en la voluntad del electorado, luego entonces no existe la violación alegada por la parte actora; lo cual, de suyo, excluye la necesidad de realizar el referido recuento de votos, ya que del transcrito artículo 85 de la ley adjetiva de la materia, no se infiere que el legislador hubiere pretendido dar esa atribución a este órgano jurisdiccional en forma abierta y libre, sino única y exclusivamente cuando se estime necesario llevar a cabo esa diligencia para mejor proveer.



Supuesto que no se actualiza en las casillas que se han valorado en los apartados 1, 2, 3 y, 4 del presente punto considerativo, ya que con los razonamientos que se vertieron al analizar la votación de cada una de ellas, se justificó que no existía discrepancia alguna en las cifras del acta única de la jornada electoral, que pusiera en duda la certeza de la votación o bien, que las diferencias que había (en rubros fundamentales y/o no fundamentales) no era determinante para anular la votación, por lo que este Tribunal Electoral se apegó con todo ello al principio de los actos públicos válidamente celebrados.

En tal virtud, es **inatendible el concepto de violación en que la coalición “Hidalgo Nos Une” hace la solicitud** que hace la coalición “Hidalgo Nos Une”, acerca de abrir los paquetes electorales de las casillas en que no se declare la nulidad de su resultado, y se efectúe un nuevo escrutinio y cómputo.

#### **IX.- CAUSAL DE NULIDAD CONSISTENTE EN IRREGULARIDADES GRAVES (artículo 41, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral)**

A continuación se procede a realizar el estudio del concepto de violación vertido por la coalición “Hidalgo Nos Une”, en que se hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas que ya fueron motivo de análisis en los dos puntos considerativos que preceden, respecto de la elección de Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, por la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, al margen de lo ya analizado en los dos puntos considerativos que anteceden.

Esa causal de nulidad está prevista por el artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a la siguiente transcripción:

*“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando si causa justificada:*

*(...)XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación...”*

Para examinar los argumentos expuestos por la coalición actora, se debe tener presente que, conforme al sistema de nulidades establecidos en esa legislación adjetiva de la materia, cada uno de los supuestos está encaminado a tutelar determinados bienes jurídicos.

En esa virtud, en el artículo 40 se contemplan las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas, mientras que en el numeral 41 se establecen las causas de nulidad de la elección. Al respecto, para que se proceda a decretar la nulidad, debe acreditarse que se actualizó el supuesto normativo y en caso de ser determinante, procede atribuir la consecuencia jurídica establecida.

Bajo este escenario y en términos generales, cabe decir que en el régimen electoral mexicano las causales de nulidad se pueden clasificar en:

**a) Causales de nulidad de votación y causales de nulidad de elección.** La nulidad de una votación implica invalidar todos los votos emitidos en una determinada casilla, mientras que la nulidad de una elección equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales; esto es, los votos emitidos en la totalidad de casillas que corresponden a una elección.

**b) Causales específicas y causales genéricas.** Las causales doctrinalmente denominadas ‘específicas’, son las que tienen como supuesto normativo una conducta irregular concreta y taxativamente descrita, mientras que las llamadas ‘genéricas’ tienen como supuesto cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización que en los preceptos se establece.

**c) Causales expresas.** Son aquellas cuyo supuesto normativo que las actualiza, está literalmente previsto en la ley.

Atendiendo a lo anterior, en el régimen electoral del estado de Hidalgo, las causales de nulidad se pueden clasificar como a continuación se expresa:

1. Son causales expresas y específicas de nulidad de votación recibida en casilla, las previstas en las fracciones I a X, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Es causal genérica e implícita de nulidad de votación recibida en casilla, la prevista en la **fracción XI del artículo 40** de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Son causales expresas y específicas de nulidad de elección, las previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Es causal expresa y genérica de nulidad de elección, la prevista en la fracción V del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia que sustentó la Sala Superior en la Tercera Época, bajo la tesis S3ELJ 40/2002, publicada en las páginas 205 y 206 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de*

*que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”*

Ahora bien, respecto a la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, prevista en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe tener en cuenta que para su actualización es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Las irregularidades graves constituyen violaciones en grado tal que afecten los elementos sin los cuales no es posible celebrar una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Dichos elementos configurativos de la irregularidad grave, como causal de nulidad, se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, en los artículos 39, 41 y 99 de la Ley Fundamental, en relación con los diversos numerales 24 y 93 de la Constitución Política del estado de Hidalgo; así como los ordinales 3, 4, 5, 21, 66, 67, 68, 69 de la Ley Estatal Electoral; mismos que se traducen, entre otros, en:

1. El voto universal, libre, secreto y directo.
2. La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.

3. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.
4. El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.
5. El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
6. Que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Lo anterior se robustece de acuerdo con el contenido de la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior con la clave S3ELJ 20/2004, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en la página 303 con el siguiente rubro y texto:

*“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.”*

Sin embargo, de una minuciosa lectura de los escritos de los juicios de inconformidad que se resuelven, no se advierte que la coalición inconforme haya particularizado que, en la jornada electoral que se llevó a cabo en las casillas que enuncia en su escrito inicial –por conducto de cada uno de sus representantes– haya concurrido alguna circunstancia que produjera consecuencias jurídicas o repercutiera en el resultado de la votación de esas casillas, pues no se advierte la existencia de un hecho invocado que produzca duda respecto a su realización, y mucho menos aportó medio de prueba alguno en ese sentido.

Es cierto, como ya se precisó en el considerando que precede, que este Tribunal Electoral ha resuelto anular algunas casillas; sin embargo ello no significa que, de manera concomitante se haya materializado también una irregularidad grave en las mismas, o en aquellas en que se ha declarado la subsistencia de sus resultados.

Estimar lo contrario implicaría que, por el sólo hecho de que se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 40, fracciones I a X, se tenga por comprobada la existencia de una irregularidad grave; lo cual, sin duda, significaría recalificar un mismo hecho, alejándonos del principio de especialidad de la norma (*lex specialis derogat legi generali*), que ha sido calificado por la jurisprudencia como Principio General del Derecho.

Dicho principio hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma y, supone el tránsito de una regla más amplia que afecta a todo un género, a una regla menos extensa que afecta exclusivamente a una especie de dicho género.

Esto implica que se debe preferir la aplicación de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora del mismo género en su totalidad.

Así, la norma especial prevista en las fracciones I a X del artículo 40 de la Ley Adjetiva de la Materia, se debe aplicar con preferencia sobre la norma general cuando el supuesto de facto se ajusta más al hecho concreto, pues de otra forma quedarían ineficaces las causales de nulidad que ya se analizaron en los dos considerandos que preceden, ya que nunca serían aplicables, y no puede suponerse que el legislador quiso una *lex sine effectu*; por el contrario, el supuesto general previsto por la última fracción de ese dispositivo legal, se debe aplicar exclusivamente a los supuestos no encuadrables en las que le anteceden.

Lo cual es así porque el principio de especialidad normativa, no es aplicable solamente a leyes distintas entre sí, sino que puede encontrarse dentro de una misma norma. Y precisamente cuando ambas normas concurrentes se hallan en el mismo texto, el principio de especialidad plantea menos problemas, ya que se trata de determinar en cuál de los dos supuestos de hecho se encuentra el que debe ocupar la atención del órgano jurisdiccional, lo que contrae un problema de subsunción de supuestos de hecho ante normas de idéntica cronología e igual rango jerárquico.

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, es claro que la coalición inconforme no precisó qué irregularidades graves concurren –a su consideración– en las casillas que cita dentro del escrito de inconformidad signado por sus representantes, y por supuesto en esa hipótesis no debe encuadrarse el hecho ya analizado de esas casillas impugnadas por otra causal específica.

Ante esa circunstancia, y al no aducir la coalición inconforme algún evento de manera concreta respecto a la causal de nulidad que nos ocupa, no se puede determinar si existía o no posibilidad jurídica o material de corregir, enmendar o evitar que los efectos de tal irregularidad trascendieran al llevarse a cabo los comicios.

Esto significa que, al invocar esa causal de nulidad, la coalición actora debió, por conducto de sus representantes, referirse con toda claridad a hechos u omisiones, ocurridos física o materialmente, relativos a circunstancias que se consideren violaciones sustanciales generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente hayan producido sus efectos principales el día de la jornada electoral de manera perniciosa contra los principios fundamentales que rigen el desarrollo de una elección democrática.

Esto impide a su vez ponderar si el hecho omitido por los representantes de la coalición “Hidalgo Nos Une”, fue de tal magnitud que hiciera dubitable la votación, así como también imposibilita a este órgano jurisdiccional conocer el grado de afectación de los elementos sustanciales de la elección que se trata, de tal modo que permitiera establecer la probabilidad de que esa irregularidad haya determinado la diferencia de votos entre las dos coaliciones contendientes que, diera pie a cuestionar la legitimidad de los comicios y el candidato ganador.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia S3EL 032/2004 que sustentó la Sala Superior en la Tercera Época, y que se encuentra publicada en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, visible en las páginas 730 y 731 con el siguiente contenido:

*“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).— Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la*



*irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.”*

Como se aprecia de lo anterior, la causal de nulidad prevista por el artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no puede tenerse por actualizada en cuanto a las inconsistencias de error en el cómputo o recepción del voto por personas distintas a las autorizadas por la Ley Electoral, respecto de las casillas que de manera específica ya se analizaron en los dos puntos considerativos que anteceden; pero además, tampoco precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que haya sucedido la irregularidad que aduce la coalición inconforme a través de sus representantes.

Con esto último la parte actora no precisa ni prueba los elementos estructurales de dicha causal de nulidad, pues no debe solamente anunciar de manera vaga, general e imprecisa que concurrieron irregularidades graves que pusieron en duda la certeza de la votación emitida en las casillas impugnadas, lo que desde luego hace infundado que se haya actualizado esa hipótesis normativa.

**X.- ANALISIS DEL EXPEDIENTE JIN-XIV-CHNU-007/2010, EN EL QUE SE HACEN VALER VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE EQUIDAD**

En los motivos de inconformidad que formuló la coalición impetrante, a través de Israel de la Rosa Cortez, representante propietario ante el consejo distrital XIV con cabecera en Actopan, éste refiere que el veintisiete de junio de dos mil diez, en el jardín principal del municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, se llevó a cabo el cierre de campaña del candidato a Gobernador Constitucional de la coalición “Unidos Contigo”, José Francisco Olvera Ruiz; afirmando que ese evento se transmitió en vivo por el canal de televisión local a los municipios de Mixquiahuala de Juárez, Progreso de Obregón, Francisco I. Madero, **Tlahuelilpan**, así como a la localidad de Antonio Zaragoza, del municipio de San Salvador; la cual duró –según afirma la actora– de las diecisiete a las diecinueve horas, con lo que las imágenes fueron captadas por gran cantidad de electores de los mencionados sitios.

Como se ve, el representante de la coalición “Hidalgo Nos Une”, formuló conceptos de impugnación específicos, destinados a controvertir los resultados del cómputo de siete de julio de dos mil diez, verificado en el distrito XIV con cabecera en Actopan.

Ante todo, debe señalarse a la coalición actora que sus conceptos de violación sólo serían atendibles en lo que hace a los argumentos que se refieran a los municipios de San Salvador, Mixquiahuala de Juárez, Francisco I. Madero y Progreso de Obregón, pues ciertamente éstos pertenecen al distrito electoral local XIV con cabecera en Actopan, del que es representante, no así el municipio de Tlahuelilpan –que cita en sus motivos de inconformidad– pues pertenece a un distrito electoral distinto a aquel ante el cual el

promoviente Israel de la Rosa Cortez tiene legitimidad para alegar hecho alguno, como es el del distrito electoral local IV con cabecera en Tula de Allende.

De acuerdo con los numerales 72 y 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la coalición “Hidalgo Nos Une” está facultada para interponer el juicio de inconformidad en contra de los resultados de cómputo y declaración de validez de la elección; pero, esa facultad debe ejercerla a través de los representantes debidamente acreditados ante los consejos distritales correspondientes, según la elección que se impugne, lo cual no ocurre respecto de hechos relativos al municipio de Tlahuelilpan, en atención a las siguientes consideraciones.

Los citados preceptos legales –en lo que aquí interesa– disponen:

*“Artículo 72.- Durante el Proceso Electoral y exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las Autoridades Electorales, en los términos señalados por el presente ordenamiento.”*

*“Artículo 79.- (...) Tratándose de la elección para Gobernador podrá interponerlo el representante acreditado ante el Consejo Distrital respectivo o el Consejo General, según el cómputo que se impugne.”*

En una interpretación axiológica de esos dispositivos legales, que nos lleva a abordar la teoría de la legitimación, se debe considerar que para entrar al estudio de hechos planteados en un juicio de inconformidad en contra de los resultados de un distrito, no basta la presentación de la demanda correspondiente, la presencia de las partes y la intervención de este Tribunal Electoral.

Para la validez del procedimiento deben colmarse los llamados presupuestos procesales, tanto los del orden formal como material o de fondo. Los primeros –presupuestos formales– están constituidos por el escrito de impugnación, la capacidad procesal de las partes y la

competencia de este órgano jurisdiccional. *Los presupuestos procesales de fondo o materiales*, se conforman por la existencia del derecho que tutela la pretensión procesal, **la legitimidad para obrar**, el interés para obrar y, que la pretensión no haya caducado.

La legitimidad para obrar (que es el tema de nuestro interés en cuanto hace al municipio de Tlahuelilpan, invocado por la coalición actora) es la potestad que se tiene para afirmar e invocar la titularidad de un derecho subjetivo material que será objeto de un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad jurisdiccional; en el caso que nos ocupa, tal facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino que atañe únicamente a la posibilidad de acudir ante este Tribunal Electoral mediante el juicio de inconformidad correspondiente, afirmando tener derecho de representar a la coalición “Hidalgo Nos Une” en contra de actos emergidos del consejo distrital XIV, con cabecera en Actopan.

Por ende, si la “legitimación” es la capacidad legal de una persona para ejercer un derecho, en el caso que nos ocupa no se actualiza ese supuesto exigido por el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en virtud de que, si bien es cierto Israel de la Rosa Cortez es representante propietario de la coalición “Hidalgo Nos Une”, es relevante señalar que el ámbito de validez en ese carácter *está limitado a los hechos ocurridos dentro del consejo distrital XIV con cabecera en Actopan*, según se desprende de las constancias que obran en autos, lo que significa que la legitimación que tiene el ahora promovente, no tiene alcances respecto de hechos que hayan tenido efectos en las casillas de un distrito distinto, como es el IV con cabecera en Tula de Allende, al que pertenece el municipio de Tlahuelilpan.

De ahí que en el presente caso no sea procedente atender los conceptos de violación que hace valer la coalición inconforme, en cuanto a los hechos narrados, que tengan por objeto impugnar la votación recibida por la ciudadanía de Tlahuelilpan; sobre todo tomando en consideración que el numeral 14, fracción I, inciso a, de

la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

*“Artículo 14.- La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:*

*I.- Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:*

*a.- Los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, que haya dictado el acto o resolución impugnados; (...)”*

Por ende, si el órgano electoral responsable es, en el caso que nos ocupa, el consejo distrital de Actopan, por haber sido quien emitió el cómputo correspondiente; entonces, la acción que intente el representante de la coalición inconforme ante ese órgano solamente tiene alcances y es motivo de estudio en lo que hace a los municipios que correspondan a ese distrito electoral.

De lo que se sigue que Israel de la Rosa Cortez, no tiene representación de la coalición “Hidalgo Nos Une” ante el consejo distrital IV con cabecera en Tula de Allende, sino ante el XIV con cabecera en Actopan, es evidente que el juicio que nos ocupa –en cuanto a los motivos de disenso señalados en este punto considerativo– no podrán ser objeto de estudio por parte de este órgano jurisdiccional respecto de la votación que fue recibida en Tlahuelilpan, por tratarse de un distrito diverso al que pertenece el actor en el juicio , que se analiza en este momento.

Por otra parte en lo que respecta a los agravios materia de estudio atinentes al distrito XIV con cabecera en Actopan, del que es representante el actor, este Tribunal estima que los hechos y argumentos formulados por la coalición inconforme pueden resumirse en lo siguiente: Que, el veintisiete de junio de dos mil diez, la coalición “Hidalgo Nos Une” y su candidato José Francisco Olvera Ruiz, violentaron el principio de equidad al transmitir durante dos horas, en vivo, su cierre de campaña, por un canal de televisión local a los municipios de Mixquiahuala de Juárez, Progreso de Obregón, Francisco I. Madero y, la localidad de Antonio Zaragoza, municipio

de San Salvador, lo que a consideración de la coalición inconforme fue determinante para que obtuviera la mayoría de los votos.

Considera la coalición inconforme que, tal hecho implica que el candidato en comento, utilizó el tiempo no oficial de una televisora, lo que presupone –según sus motivos de disenso– la contratación de ese medio masivo de comunicación, lo cual es prohibido por el artículo 46, párrafo tercero, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, dispositivo legal que en lo que interesa, señala:

*“Artículo 46.- Los partidos políticos tendrán el derecho de acceso a la radio y la televisión, que sean propiedad del Gobierno del Estado, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*(...) Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. (...).”*

Argumenta la coalición actora que, suponiendo sin conceder que el tiempo de la transmisión televisiva en comento fuera la que la coalición tenía a su disposición de manera legal, la duración de ese cierre de campaña excedió el que en su totalidad tenía asignado. Acto con el cual, estima la actora inconforme, que el candidato José Francisco Olvera Ruiz y la coalición que lo postuló, violaron el principio de equidad, pues en el referido evento hizo alusión a la ubicación de las secciones electorales y las casillas que en cada una se instalaron en esos cinco municipios, así como sus propuestas de campaña electoral, lo que fue determinante para los resultados de la votación final; acontecimiento que violentó los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, rectores de todo proceso electoral.

Esos argumentos de la parte inconforme, constituyen afirmaciones que, en atención a lo previsto por el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, están sujetos a prueba y, esa demostración debe apegarse a los principios de idoneidad, conducencia y pertinencia de la prueba, lo que en la especie no acaeció pues este Tribunal Electoral estima que la prueba

instrumental de actuaciones y la presuncional –legal y humana– que le fueron admitidas a la coalición inconforme, en nada prueban sus aseveraciones, esto en atención a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo cual es así porque, de las constancias que conforman los autos que se analizan, no se advierte indicio alguno con el que se compruebe que efectivamente, la coalición “Unidos Contigo” y su candidato José Francisco Olvera Ruiz hayan violentado el principio de equidad en la forma aducida por la parte actora. A ello se agrega que para apoyar esos hechos, tampoco existe presunción legal o humana alguna que los sustente.




En consecuencia son infundados los motivos de inconformidad formulados por Israel de la Rosa Cortez, representante propietario de la coalición “Hidalgo Nos Une”, en contra de los resultados de cómputo distrital XIV, con cabecera en Actopan, formulados dentro del JIN-XIV-CHNU-005/2010 que se acumuló al presente expediente.

## **XI.- RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO FINAL PARA LA ELECCIÓN.**

En tal virtud, al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas: del distrito III con cabecera en Tulancingo de Bravo: 262 contigua 1, 274 básica, 1129 básica, 1511 extraordinaria, 1528 básica y, 1548 contigua 4; en el distrito IV con cabecera en Tula de Allende: 1317 contigua 2, 1449 contigua 1 y, 1472 básica; en el distrito V con cabecera en Tepeji del Río de Ocampo: 83 contigua 1, 86 básica, 1286 básica y, 1292 básica; en el distrito VI con cabecera en Huichapan: 805 contigua 1; en el distrito VII con cabecera en Zimapán: 1669 básica; en el distrito XII con cabecera en

Tizayuca: 1362 contigua 5 y, 1629 contigua 2; en el distrito XIII con cabecera en Huejutla de Reyes: 167 básica, 176 básica, 1044 básica, 1048 básica y, 1065 básica; en el distrito XIV con cabecera en Actopan: 46 especial, 373 básica, 373 contigua 2 y, 378 básica; en el distrito XV con cabecera en Molango de Escamilla: 663 contigua 1, 772 básica y, 1256 básica; y, en el distrito XVI con cabecera en Ixmiquilpan: 105 básica, 324 básica y, 588 básica.




Todo ello de acuerdo al siguiente cuadro:

CASILLA				VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	VOTACIÓN TOTAL
<b>TULANCINGO DE BRAVO</b>					
262 contigua 1	114	173	N/R	19	306
274 básica	47	230	N/R	24	301
1129 básica	25	218	N/R	0	243
1511 extraordinaria	117	120	N/R	0	237
1528 básica	126	137	N/R	10	273
1548 contigua 4	125	152	N/R	0	277
<b>TOTAL</b>	554	1030	N/R	53	1,637
<b>TULA DE ALLENDE</b>					
1317 contigua 2	173	161	N/R	404	738
1449 contigua 1	99	106	N/R	3	208
1472 básica	108	114	N/R	0	222
<b>TOTAL</b>	380	381	N/R	407	1,168
<b>TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO</b>					
83 contigua 1	77	156	N/R	10	243
86 básica	128	129	N/R	8	265
1286 básica	54	115	N/R	10	179
1292 básica	32	103	N/R	11	146
<b>TOTAL</b>	291	503	N/R	39	833



<b>HUICHAPAN</b>					
805 contigua 1	81	84	N/R	0	165
<b>ZIMAPÁN</b>					
1669 básica	39	58	N/R	0	97
<b>TIZAYUCA</b>					
1362 contigua 5	90	91	N/R	0	181
1629 contigua 2	148	190	N/R	0	338
<b>TOTAL</b>	238	281	N/R	0	519
<b>HUEJUTLA DE REYES</b>					
167 básica	126	140	N/R	0	266
176 básica	112	202	N/R	33	347
1044 básica	145	178	N/R	6	329
1048 básica	179	198	N/R	285	662
1065 básica	93	164	N/R	19	276
<b>TOTAL</b>	655	882	N/R	343	1,880
<b>ACTOPAN</b>					
46 especial	162	182	N/R	4	348
373 básica	150	183	N/R	9	342
373 contigua 2	166	166	N/R	6	338
378 básica	149	240	N/R	0	389
<b>TOTAL</b>	627	771	N/R	19	1,417
<b>MOLANGO DE ESCAMILLA</b>					
663 contigua 1	145	153	N/R	0	298
772 básica	157	112	N/R	323	592
1256 básica	48	46	N/R	3	97
<b>TOTAL</b>	350	311	N/R	326	987
<b>IXMIQUILPAN</b>					
105 básica	111	130	N/R	0	241
324 básica	66	112	N/R	0	178
588 básica	131	136	N/R	14	281
<b>TOTAL</b>	308	378	N/R	14	700

Así las cosas, se procede realizar la recomposición del cómputo final para la elección a Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, el cual queda como sigue:

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>CÓMPUTO REALIZADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE</b>	<b>TOTAL DE VOTOS QUE SE ANULAN</b>	<b>CÓMPUTO RECOMPUESTO</b>
	397,572	3,523	<b>394,049</b>
	442,773	4,679	<b>438,094</b>
	N/R	N/R	<b>N/R</b>
<b>VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS</b>	40,223	1,201	<b>39,022</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	880,568	9,403	<b>871,165</b>

Por lo anterior, se **confirma la declaración de validez de la elección a renovación de Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo a favor de José Francisco Olvera Ruiz, así como la entrega de la constancia de mayoría a su favor como candidato electo.**

Es de resolverse que con fundamento en los artículos 99 apartado C, y 128, fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219, 220, 221 y 241 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40, fracciones II, IX y XI, 72, 73, 78, 79, 83, 85, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** El Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se tiene por reconocida la personería de Ricardo Gómez Moreno, como representante propietario de la coalición “Hidalgo Nos Une”, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; así como de los respectivos representantes –propietarios y suplentes– ante los consejos distritales aludidos en el proemio de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Devienen infundados e inoperantes los motivos de inconformidad formulados por la coalición actora, “Hidalgo Nos

Une”, en relación a la causal genérica pretendida y demás motivos que alega formulados en el JIN-GOB-CHNU-022/2010, en atención a lo expuesto por este Tribunal Electoral en el punto considerativo V de la presente ejecutoria. Y, son parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por la misma actora dentro de los diversos juicios de inconformidad que se acumularon al JIN-IX-CHNU-004/2010, atentos a lo expuesto en los puntos considerativos VI a X de la presente resolución; por ende se decreta la nulidad de la votación recibida el cuatro de julio de dos mil diez para la renovación de Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, en las siguientes casillas: del distrito III con cabecera en Tulancingo de Bravo: 262 contigua 1, 274 básica, 1129 básica, 1511 extraordinaria, 1528 básica y, 1548 contigua 4; en el distrito IV con cabecera en Tula de Allende: 1317 contigua 2, 1449 contigua 1 y, 1472 básica; en el distrito V con cabecera en Tepeji del Río de Ocampo: 83 contigua 1, 86 básica, 1286 básica y, 1292 básica; en el distrito VI con cabecera en Huichapan: 805 contigua 1; en el distrito VII con cabecera en Zimapán: 1669 básica; en el distrito XII con cabecera en Tizayuca: 1362 contigua 5 y, 1629 contigua 2; en el distrito XIII con cabecera en Huejutla de Reyes: 167 básica, 176 básica, 1044 básica, 1048 básica y, 1065 básica; en el distrito XIV con cabecera en Actopan: 46 especial, 373 básica, 373 contigua 2 y, 378 básica; en el distrito XV con cabecera en Molango de Escamilla: 663 contigua 1, 772 básica y, 1256 básica; y, en el distrito XVI con cabecera en Ixmiquilpan: 105 básica, 324 básica y, 588 básica.

**CUARTO.-** Como consecuencia del punto anterior, y de conformidad con lo señalado en el considerando XI de esta sentencia, se MODIFICAN los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo y declaración de validez de la elección, de once de julio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
	394,049	Trescientos noventa y cuatro mil cuarenta y nueve
	438,094	Cuatrocientos treinta y ocho mil noventa y cuatro
	N/R	No registró
<b>VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS</b>	39,022	Treinta y nueve mil veintidós
<b>Votación total</b>	871,165	Ochocientos setenta y un mil ciento sesenta y cinco

**QUINTO.-** En consecuencia, se confirman la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, a favor de José Francisco Olvera Ruiz, candidato postulado por la coalición “Unidos Contigo”, por lo que dicho ciudadano, en calidad de Gobernador electo, deberá rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo primero de abril de dos mil once, en términos de lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, reformado el seis de octubre de dos mil nueve.

**SEXTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.